

**ESTUDIO DE CASO DEL “DERECHO A LA ESPECIAL
PROTECCIÓN” DE LOS HABITANTES DE CALLE
DEL RÍO MEDELLÍN**

Holmedo Peláez-Grisales

Directora: Doctora Diana Rocío Bernal-Camargo

Universidad del Rosario
Facultad de Jurisprudencia
Doctorado en Derecho
Bogotá – 2017

Tabla de contenido

Introducción	12
El caso de los habitantes de la calle del río Medellín	13
Estado del arte.....	26
La tesis	49
Metodología de la investigación.....	52
Fuentes y técnicas de la investigación.....	60
Contenido	61
Referencias	67
 Capítulo 1	 74
Una perspectiva sociojurídica crítica del derecho a la especial protección en el estudio de caso de los habitantes de la calle del río Medellín	
1.1. La teoría práctica crítica y sociojurídica de Pierre Bourdieu	78
1.2. Las teorías críticas feministas, raciales y queer.....	89
1.2.1. Las teorías críticas feministas	90
1.2.2. Las teorías críticas raciales.....	92
1.2.3. Las teorías críticas queer	94
1.3. Las teorías de justicia frente a grupos desaventajados, desiguales y oprimidos..	96
1.3.1. La teoría de los grupos desaventajados y las acciones afirmativas	97
1.3.2. Las teorías de reconocimiento y redistribución	104
1.3.3. Teoría de justicia: inclusión y política de la diferencia de grupos oprimidos	120
Referencias	124
 Capítulo 2	 127
La reconstrucción del sujeto histórico de los habitantes de la calle del río Medellín en el derecho colombiano: la reproducción de la violencia estructural del viejo orden jurídico social	
2.1. El viejo orden del habitante de la calle en el campo jurídico y social antecedente a la Constitución de 1991	133
2.1.1. Los habitantes de la calle como <i>Pobres indeseados</i> en la época de la colonia en la Historia de Medellín	133
2.1.2. Los habitantes de la calle como los vagos de Medellín en la Colombia de los siglos XIX y XX.....	136
2.2. El “nuevo” orden del campo jurídico y social en la Constitución de 1991: la reproducción de la desigualdad en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín.....	167

2.2.1. La Constitución de 1991: la invisible aparición de los habitantes de la calle en el artículo 13 y la violencia de la desigualdad escondida debajo de la superficie del derecho a la especial protección.....	169
2.3. El campo jurídico del Derecho a la Especial Protección de los habitantes de la calle en la interpretación de la Corte Constitucional colombiana.....	183
2.3.1. La interpretación constitucional del derecho a la especial protección.....	183
2.3.2. La interpretación constitucional del habitante de la calle.....	191
2.3.3. La integración de la interpretación constitucional del Derecho a la Especial Protección de los habitantes de la calle	197
2.4. El campo jurídico del derecho a la especial protección de los habitantes de la calle en la Ley 1641 de 2013	203
2.5. El campo jurídico del derecho a la especial protección de los habitantes de la calle en el Acuerdo 24 de 2015 del Concejo de Medellín	207
Referencias	214
 Capítulo 3	 239
Etnografía del derecho a la especial protección en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín. Un régimen de los tártaros: la reproducción de la discriminación, marginalidad y debilidad del habitante de calle en el nuevo orden social de Medellín	
3.1. Caracterización por sus circunstancias personales	245
3.2. Caracterización por sus orígenes.....	269
3.3. Caracterización por sus tiempos en calle.....	275
3.4. Caracterización por sus circunstancias o causas de habitanza en calle.....	276
3.5. Caracterización por sus circunstancias culturales	284
3.6. Caracterización por sus circunstancias económicas.....	290
3.7. Caracterización por sus circunstancias laborales	305
3.8. Caracterización por sus relaciones familiares.....	319
3.9. Caracterización por sus relaciones con el Municipio de Medellín.....	324
Referencias	328
 Capítulo 4	 331
Obligados a ser especialmente habitantes de calle: Estructuras, prácticas y representaciones sociales del derecho a la especial protección desde la voz de los habitantes de la calle del río Medellín	
4.1. La estructuración de los habitantes de la calle del río Medellín en el sentido literal de la Ley bajo la dominación de los patrones de la plaza del vicio de la avenida Greiff y Zea y las prácticas de persecución del Municipio	342
4.1.1. El viejo gobierno Hannibal. La protección significa la violencia del régimen y el lanzamiento a manos de la plaza del vicio.....	343
4.1.1.1. Lanzados a la calle: obligados a ser habitantes de la calle sin derecho a habitar la calle. De las casas a las plazas del vicio en calle	343
4.1.1.2. Marginalizados al río Medellín. Sujetos a la radicalización del odio estatal	352
4.1.1.3. Forzados al destierro en la Avenida de Greiff y Zea (Avenida G y Z)	365

4.2. La estructuración de los habitantes de la calle del río Medellín en el marco de una política pública de papel bajo la narcoalianza entre el gobierno y la plaza del vicio y sus prácticas de dominación	369
4.2.1. El nuevo gobierno Fico. La promesa incumplida: una pirámide de la protección	370
4.2.1.1. El campamento la Minorista. La narcoalianza: un pacto entre el Municipio y los patrones de la plaza de vicio de la Avenida de Greiff y Zea.....	370
4.2.1.2. El rompimiento del pacto. Del desmantelamiento del campamento a la plaza de vicio en calle: excluidos de nuevo a la Avenida de Greiff y Zea bajo el dominio de los patrones de la plaza de vicio	380
4.2.1.3. Excluidos del campo social y jurídico: entre el desmantelamiento del campamento y la vuelta a la avenida de Greiff y Zea. La acción de tutela y el sentido negativo de la especial protección estatal bajo la mano impura de un juez de hierro y una Corte Constitucional burocrática inalcanzable	389
4.2.1.4. Las sucursales de la dominación de los habitantes de calle más allá de la Avenida Greiff: entre la Manga Minorista y el río Medellín. De la exclusión de la tutela a la invisibilización y fraccionamiento en el espacio social.....	416
4.2.1.5. La reproducción del orden: presionados a salir de la Avenida de Greiff y Zea hacia la Manga Minorista y lanzados de nuevo a la Avenida de Greiff. Entre la división y la concentración hacia la desintegración del grupo	423
Referencias	431
 Capítulo 5	435
Los Centros Día: un secreto de Estado	
El eslabón del círculo vicioso de la reproducción del orden de dominación de los habitantes de calle del río Medellín.	
Lo que se esconde detrás de “la protección” de los centros	
 5.1. La pirámide de los Centros Día: un sistema corrupto de la reproducción del orden de dominación de los habitantes de la calle del río Medellín. Un llamado a la rendición de cuentas	443
5.2. La protección como una forma de dominación de los habitantes de la calle detrás de su estructuración como habitantes de la calle de los Centros Día	461
5.3. La cárcel de la protección envuelta en la dominación de los Centros Día. Estructuras, prácticas y representaciones de la opresión. Una cárcel de la miseria y el vicio	477
Referencias	511
 Capítulo 6	515
Teoría práctica crítica del derecho a la especial protección en el caso de los habitantes de calle del río Medellín: su reconocimiento como sujetos de especial protección y habitantes de la calle en disputa	
6.1. El significado teórico crítico de la categoría jurídica del derecho a la especial protección	518
6.1.1. El sentido positivo y negativo del objeto jurídico del derecho a la especial protección.....	522

6.1.2. El reconocimiento como fuente del objeto jurídico de la especial protección de los sujetos y grupos desaventajados.....	534
6.1.3. Las caras opuestas del reconocimiento en la especial protección de los habitantes de la calle del río Medellín	551
6.2. El significado práctico crítico de la categoría jurídica del derecho a la especial protección en la voz de los habitantes de la calle del río Medellín: “el derecho a la especial protección no existe”	566
6.2.1. La representación social del derecho a la especial protección desde los habitantes de la calle del río Medellín como un derecho desconocido.....	567
6.2.2. La representación social de los habitantes de la calle del río Medellín como “habitantes de la calle”: una identidad en disputa	579
6.2.3. El derecho a la especial protección como una “protección” negativa que oculta la reproducción del orden de desigualdad de los habitantes de la calle como sujetos discriminados, marginalizados y en estado de debilidad manifiesta.....	590
Referencias	607
 Conclusiones.....	 611
 Anexos.....	 626
Anexo 1. Acción de tutela y solicitud de medida provisional 2016-000XX, Rafael Sanmiguel y otros, 18 de abril de 2016	
Anexo 2. Auto que niega medida provisional en acción de tutela 2016-000XX, Juez XX Penal Municipal de Medellín, 19 de abril de 2016	
Anexo 3. Solicitud de reconsideración del auto que deniega medida provisional en acción de tutela 2016-000, Peláez, 20 de abril de 2016	
Anexo 4. Respuesta a la acción de tutela 2016-000XX, Municipio de Medellín, 22 de abril de 2016.	
Anexo 5. Fallo 2016-0XX, acción de tutela 2016-000XX, Municipio de Medellín, 2 de mayo de 2016	
Anexo 6. Recurso de impugnación, Peláez, 6 de mayo de 2016	
Anexo 7. Petición Directa de Revisión de Tutela 2016-000XX, Peláez, 10 de junio de 2016	
Anexo 8. Solicitud de información por inconsistencia en la radicación de la Tutela 2016-000XX, Peláez, 10 de octubre de 2016	
Anexo 9. Respuesta a solicitud de información de la Tutela 2016-000XX, Corte Constitucional colombiana, 19 de octubre de 2016	
Anexo 10. Respuesta a solicitud de Pasantía en Centros Día, Pastoral Social de Medellín, Resolución de solicitudes, negación de pasantía en los Centros Día en investigación Estudio de Caso sobre el Derecho a la Especial Protección de los Habitantes de Calle del río Medellín, 20 de septiembre de 2016	

Dedicatoria

A mi padre Hernando y mi madre Rosalba

A mis hermanas Adriana y Oveida

A mis sobrinos Melissa y Jerónimo

Agradecimientos

A mis amigos los habitantes de la calle del Río Medellín que me abrieron sus vidas, sus cambuches y sus corazones y que en esta investigación dejan oír su voz.

A todos los que participaron en esta pesquisa, funcionarios públicos y miembros de la Fundación HC.

A la Universidad del Rosario, la Universidad Pontificia Bolivariana, la Universidad de Buenos Aires, la Universidad de París X Nanterre, la Universidad de los Andes, la Pontificia Universidad Javeriana y la Fundación Juan Pablo Gutiérrez Cáceres.

Al Grupo de Investigaciones en Derecho GRID de la Universidad Pontificia Bolivariana y al Grupo de Derechos Humanos de la Universidad del Rosario.

A los Doctores Julio Cesar Gaitán Bohórquez y Manuel Alberto Restrepo Medina por su conducción y aportes a mi tesis en la Dirección del Doctorado.

A la Doctora Diana Rocío Bernal Camargo por su Dirección de tesis, acompañamiento, ética y sus luces en esta labor.

A la Doctora Laura Jimena Ordóñez Vargas por sus excelentes aportes, recomendaciones y su dirección en el Semillero de Antropología, Género y Derecho.

Al Doctor Roberto Gargarella por sus valiosas y sabias orientaciones desde el inicio de este trabajo en mi pasantía como investigador visitante de la Universidad de Buenos Aires.

A mis profesores y compañeros del Doctorado por sus enseñanzas y apoyo incondicional.

A mi querida amiga Laura Vergara Giraldo y al estudiante Conrado Stiven González Torregrosa, por sus enormes aportes como auxiliares de esta investigación.

Nombres, chapas, edad y tiempo de habitanza en calle

#	Seudónimo o nombre	Seudónimo/ primer apellido	Seudónimo/ segundo apellido	Edad	Tiempo de habitanza en calle (años, meses)
1	Zoelo	López	Jiménez	41	1
2	Merlín	Avendaño	Higuita	42	
3	Nicodemo	Builes	Campuzano	50	
4	Vladimira	Mesa	Caicedo		
5	Nicon	Espinosa	Calle	30	7
6	Yasir	Robledo	Arias	60	
7	Odón	Murcia	Ordóñez	59	
8	Patricio	Molina	Zuluaga		
9	Luján	Escalante	Roldán	40	6
10	Kurth	Rodríguez	Areiza	57	15
11	Melanio	Martínez	Congote	38	8
12	Melquiades	Benítez	Borja	39	17
13	Kerry	Cervantes	Gordillo	27	1
14	Saida	Mendoza	Gutiérrez	30	15
15	Tulio	Celis	Medina		
16	Germán	Solarte	Góngora	36	6
17	Aristides	Girafales	Suárez	48	2
18	Geremías	Murillo	Valdés	49	49
19	Alanis	Pérez	Hincapié	26	9
20	Bonifacio	Bonilla	Tordecilla	27	4
21	Hilario	Poveda	Zea	55	16
22	Orfeo	Figueroa	Zuñiga	56	48
23	Enrique	Cervantes	Solarte	27	4
24	Nino	Uribe	Marín	45	
25	Nilda	Beltrán	Molina	25 aprox.	
26	Nicómaco	Cisneros	Rodas	45 aprox.	
27	Sereno	Baena	Cáceres	27 aprox.	
28	Nikita	Hincapié	Gil	19	10
29	Tarsizio	Barrera	Peláez	31	16
30	Aníbal	Gordillo	Guzmán	33	5
31	Ninfa	Alzate	Vargas	50 aprox.	33
32	Abelardo	Jiménez	Pulgarín	27	1M-2 años
33	Melquisedec	Ceballos	Lozano	33	8
34	Laurence	Perdomo	Duarte	55	25

#	Seudónimo o nombre	Seudónimo/ primer apellido	Seudónimo/ segundo apellido	Edad	Tiempo de habitanza en calle (años, meses)
35	Edison	Pérez	Rivera	50	20
36	Fabio	Congote	Jiménez	25	1
37	Alirio	Pradera	Campos	33	
38	Eucaris	Lotero	Medina	52	
39	Tania	Monsalve	Arias	30	
40	Didier				
41	Nila	Rendón	Rendón	50	35
42	Álvaro	Guzmán	Velandia	23	
43	Elías	Colorado	Romero	16	
44	Ivonne	Cifuentes	Molano	50	39
45	Lucas	Pizano	Naranjo		8
46	Adelson	Corrales	Álvarez	27	13
47	Karina	Areiza	Aristizábal	38	1M
48	Faver	Cabrales	Vidal	37	9
49	Alcides (mamá)	Pulgarín	Perdomo	30	12
50	Hildebrando	Perdomo	Perdomo	42	11
51	Melina	Naranjo	Córdoba		
52	Yina	Buendía	Rodas	27	15
53	Rodolfo	Aguilar	Marín	50	
54	Lisandro	Garavito	Correa	59	Más de 30 años
55	Ciro	Calle	Ordóñez	40	
56	Cristho	Monsalve	Mendoza	27	18
57	Pacheco	Fernandez	Hinestroza	30	
58	Édgar	Vargas	Salazar	40	
59	Conrado	Padierna	Colorado	52	
60	Ricardo	Pineda	Murcia	30	12
61	Yeirsid	Madrigal	López	20	
62	Rubén Pibe	Rosales	Berrío	55	
63	Beatriz	Muñoz	Díez		
64	Margoth	Campuzano	Durán	27	
65	Lázaro	Figueros	Marín	53	20
66	Pacho	Acevedo	Álvarez	35	
67	HC Confites	Silva	Mendoza		
68	Mariana	Gil	Moncada	40	
69	Medardo	Galeano	Vidal		
70	Argiro	Buitrago	Correa		
71	Minerva	Galvis	Muñetón	18	
72	Adonái	Tapias	Tapias	21	
73	Libardo	Vega	Grisales	20	

#	Seudónimo o nombre	Seudónimo/ primer apellido	Seudónimo/ segundo apellido	Edad	Tiempo de habitanza en calle (años, meses)
74	Sol	Rueda	Puerta	50	
75	Deyanira	Lara	Beltrán		16
76	Sigifredo Martín	Matta	Bustamante	45	12
77	El Negro (río)				
78	Liborio	Cubides	Arango	55	
79	Eduardo	Santos	Pineda	30	
80	Salomón	Montes	Alvear	33	
81	Pacho	Cuevas	Duarte	45	
82	Sigifredo	Moncada	Gordillo	45	17
83	Coliz	Reyes	Castillo	29	20
84	Gilberto	Guzmán	Pinares	61	10
85	Omaira	Blanco	Cuervo	21	6
86	Juvenal	Sarmiento	Mejía	47	20
87	Cocinero (puente río)			60	
88	El Grande				
89	Ramón (Av. Gyz)	Murcia	Areiza	44	20
90	Ezequiel (de paso)	Méndez	Sepúlveda	22	
91	Doralba (de paso)	Pérez	Ricaurte	20	
92	Matías (de paso)	López	Loyola	28	
93	Brígida	Zuluaga	López		
94	Leonor	Carvajal	Lopera		
95	Rigoberto	Balcázar	Peláez	32	
96	Jacobo	Espinal	Pérez	39	
97	Alonso	Mondragón	Bolívar	59	
98	Dolli	Alvear	Lara	21	
99	Dorian	López	Bermúdez	37	
100	Danilo (Av. GyZ)	Peralta	Reyes		
101	Jesica	Freydel	Moreno	21	4
102	Celestino	Zuleta	Bonilla	27	
103	Faber	Ceballos	Cáceres	29	9
104	Edwin (Río)	Niño	Suárez	36	
105	Elkin (Río)	Nieto	Domínguez	50	
106	Ringo	Arango	Gutiérrez	20	1
107	Arcadio	Murillo	Páez	66	30
108	Laura Nelly (río)	Cuevo	Durán	47	32
109	Antonia	Cárdenas	Ceballos	26	14
110	Ángela	Navarra	Grijalba	51	11
111	Manuel	Suárez	Toro	36	7
112	Robertulio	Bonilla	Perdomo	39	3

#	Seudónimo o nombre	Seudónimo/ primer apellido	Seudónimo/ segundo apellido	Edad	Tiempo de habitanza en calle (años, meses)
113	Armando	Perea	Cuesta	22	
114	Carmelo María	Montes (padre de HC Carmelo Jesús Montes)		24	6M
115	Lamparitas Campanero			40	
116	Abigail	Pulgarín	Huertas	20	5M
117	Osvaldo	Blanco	Muriel	25	
118	Imelda	Bermúdez	Arévalo	45	
119	Emelin	Campiño	Bernal	23	13
120	Soila	Berrío	Zabala	30	
121	Ernesto	Colmenares	Celi	45	7
122	La Piba			12	
123	Poll María				1
124	Apolinar			57	32
125	Benjamín	Cuervo	Zambrano	38	
126	Justine			30	
127	Marion	Solarte	Calderón	21	3
128	Subile (exHC, recayó)				
129	Leidy (río)	Domínguez	Umaña		
130	Lucila Inglés	Varela	Fernández	55	6M
131	Ramón Fidel	Moreno	Téllez	61	7
132	Brenda	Bolívar	Valdez	47	27
133	La Chila			18	
134	Toño	Rivera	Iglesias	38	10
135	Chepe (manga)	Pérez	Vidal	48	32
136	Dorian	Solarte	Calderón (hermano de Marion)	21	1M

Introducción

La tesis *Estudio de caso del “derecho a la especial protección” de los habitantes de calle del río Medellín* comprende una *investigación sociojurídica crítica* sobre los efectos reales que produce este “derecho” conforme con las estructuras, prácticas y representaciones sociales o sentidos que estos tienen del sistema estatal de protección especial en Medellín como remedio para resolver sus situaciones de desventajas en el orden social.

Aborda un *problema* histórico previsto por el derecho constitucional colombiano que consiste en la injusticia social originada en el reconocimiento desigual de los sujetos y grupos sociales en el país, que mediante este modelo de reconocimiento constitucional de especial protección para los sujetos y grupos menos favorecidos, introduce en el ordenamiento jurídico una fórmula que materialmente sirve de instrumento para la reproducción de un nuevo orden de desigualdad social.

El núcleo esencial de esta obra cuestiona ese “derecho a la especial protección” como una forma de igualdad material para combatir en el orden social colombiano la discriminación, la marginalidad y la debilidad manifiesta de estos sujetos desaventajados, que analiza mediante el caso de los habitantes de la calle del río Medellín.

Este cuestionamiento deja en evidencia que en el campo sociojurídico de la ciudad hay una *problemática* relacionada con el incumplimiento de la promesa constitucional del Estado de brindar una especial protección real a estos sujetos desfavorecidos de la sociedad para alcanzar su igualdad material.

Con base en esta premisa, esta tesis da una respuesta a esta *pregunta*: Desde la perspectiva sociojurídica crítica, en el estudio de caso de los habitantes de la calle del río Medellín, ¿qué régimen de verdad produce ese llamado derecho a la especial protección dentro de la experiencia de vida de estos ciudadanos conforme con las estructuras, prácticas y sentidos o representaciones sociales que estos tienen de la acción jurídico-política de la ciudad en el remedio de su situación de desventaja en el orden social? En otros términos, ¿en qué medida este derecho produce modificaciones reales en beneficio de los habitantes de la calle del río Medellín en los campos del orden social tanto en el orden económico, cultural y político? ¿O,

por el contrario, sirve de instrumento para reproducir su situación de desventaja y, en consecuencia, para mantener el orden de dominación establecido sobre ellos?

En este sentido, el *objetivo* de la tesis se centra en hacer una descripción densa del estudio de caso de los habitantes de la calle del río Medellín con el fin de proponer una interpretación crítica sociojurídica sobre los efectos ocultos que ese “derecho a la especial protección” produce en sus vidas, en lugar de corregir su discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta y originar un nuevo tipo de subjetividad igualitaria sino que reproduce su menosprecio, desigualdad y dominación, y los obliga a mantener su estatus de desigualdad cultural y económica dentro del orden social de Medellín.

En este sentido, atiende un vacío existente en el conocimiento sociojurídico de manera general, respecto al estudio crítico del derecho a la especial protección y, de manera particular, sobre el régimen de verdad que este derecho viene produciendo en los habitantes de la calle del río Medellín. En consecuencia, propone una teoría práctica crítica del derecho a la especial protección en este caso particular de Medellín que sirve al cuestionamiento del tratamiento jurídico que vienen recibiendo estos sujetos dentro de la ciudad y sirve incluso para comenzar a revisar otros casos similares en el país.

El caso de los habitantes de la calle del río Medellín

En este contexto problemático, la tesis hace una etnografía del caso de los habitantes de calle del río Medellín como una experiencia única de cara a los sujetos y grupos de especial protección y descubre las estructuras, prácticas y representaciones que le dan un sentido a este derecho, del cual surge una teoría práctica crítica particular.

Estos sujetos constituyen un grupo de habitantes de la calle que desde 2013 se asentaron y concentraron visiblemente a lo largo de una franja del río Medellín, construyeron sus *cambuches* e hicieron de este espacio público su hogar desde el momento en que el Municipio de Medellín los desplazó de sus lugares tradicionales de habitación en las calles céntricas de la ciudad, concretamente de sus casas de vicio de la avenida Greiff y Zea. No obstante, para Didier este proceso de asentamiento comenzó hace muchos años por otro grupo de habitantes de calle que vivían con él y que eso los diferenciaba, aunque para el resto de la ciudad fueran lo mismo (Didier, comunicación personal, 14 de marzo de 2015).

Esta población se ubicó dentro de esa zona urbana del centro de Medellín en dirección sur a norte, distribuida por toda la franja que recorre, por un lado, el río Medellín y por el otro lado, la avenida regional a la altura y al frente de la plaza de mercado Minorista, cerca de la Universidad de Antioquia y la Universidad Nacional, específicamente debajo del puente Horacio Toro, donde se concentró el mayor número de ellos y, en menor medida, debajo de los puentes de San Juan, Avenida Colombia, el puente peatonal del Centro de Documentación Ambiental del sector El Chagualo y el puente Barranquilla.

Al inicio de esta investigación, este colectivo estuvo compuesto aproximadamente por unos 300 habitantes de la calle, de acuerdo con un estimado previo que se realizó a la población a partir de los recorridos de reconocimiento de la zona (Peláez-Grisales, 15 de enero a 21 de julio de 2015). Sin embargo, medios de comunicación oficial, como Telemedellín, afirmaron que eran cerca de unos 600 habitantes de calle (Telemedellín, 15 de septiembre de 2015). Entre ellos, la mayoría “hombres” mayores de edad, seguido de “mujeres” también mayores y algunos jóvenes y personas de la tercera edad¹.

Por lo general, en su práctica diaria lo normal era verlos en el sector combinando su estancia en el lugar con el paso constante a la plaza Minorista, ubicada a todo el frente de sus cambuches, para conseguir los recursos básicos para su subsistencia o, bien, algunos de ellos, excepcionalmente, acudían a los Centros Día con la misma finalidad. En el transcurso del día, esto generaba una dispersión de la colectividad pero en las horas de la noche era común verlos atiborrados en la zona del río.

Sin embargo, la tesis muestra que posteriormente estos habitantes de la calle fueron nuevamente desplazados del río Medellín por la acción forzada del Municipio, que con un operativo policivo en septiembre de 2015 los desalojó del sector con el argumento de “recuperar” el río y la mayoría de ellos se vieron obligados a regresar a las calles del barrio Avenida de Greiff y de la Plaza Minorista² bajo la dominación de los patrones del vicio del sector (Telemedellín, 15 de septiembre de 2015). En esta dirección, en un círculo vicioso esta investigación mapea esta experiencia de estos habitantes de la calle, sus prácticas y

¹ En todo caso, no hay un censo oficial con una caracterización de la población habitante de la calle del río Medellín.

² Hoy, si bien ya no están en la misma zona del río Medellín, algunos de estos habitantes se resisten a esta acción del Municipio y están dispersos y ocultos en el sector o en lugares muy cercanos. En particular, el grupo hoy está dividido entre el río Medellín, la manga de la plaza Minorista y la avenida de Greiff y Zea.

estructuras que los han llevado a estar huyendo de los gobiernos de turno de Aníbal Gaviria y Federico Gutiérrez, entre 2013 y 2016 dentro de ese llamado derecho a la especial protección.

En este orden, este estudio de caso permite sostener que en el orden municipal, estos sujetos³ fueron obligados por el municipio a encajar en el sentido literal de la Ley 1641 (Colombia, 2013, Ley 1641), *como un conjunto de personas sin distinción⁴ de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria⁵.*

De acuerdo con esta identificación, en la observación empírica del caso (Peláez-Grisales, 15 de enero a 21 de julio de 2015), se encontró que estos habitantes de calle de la ciudad de Medellín contradictoriamente son un grupo de especialísima “protección” pues constituyen el grupo de mayor discriminación, marginalización y debilidad manifiesta con respecto al resto de la población dentro de la ciudad.

En el texto, se demostrará que esta realidad se mantiene muy a pesar de la fórmula que se deriva de ese derecho a la especial protección referida a que entre mayor discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta, mayor debe ser la especial protección para estos sujetos⁶, ya que en el orden social no se advierte tal correspondencia, pues el municipio ha construido unos contenidos a través de sus prácticas y discursos sobre este derecho en contravía de lo que los sujetos y la disposición constitucional esperan, esto es, más que

³ Se distinguen, de los llamados habitantes **en** la calle que son las personas de cualquier edad, que hacen de la calle el escenario propio para su supervivencia y la de su familia, alternando la casa, la escuela y el trabajo en la calle; por lo general, ejercen la mendicidad, hacen espectáculos circenses, ventas ambulantes, labores de reciclaje o ejercen la prostitución en los principales corredores económicos de la ciudad de Medellín, entre otras actividades propias de esta población; cuentan con un lugar dónde llegar: la casa de su familia, la habitación de una residencia o un pequeño hotel (Centro de Estudios de Opinión, CEO, Universidad de Antioquia, 2009, Informe Final, p. 8). Este grupo poblacional se excluye de la investigación por pertenecer a otra colectividad con otras características distintivas que lo diferencian, principalmente porque no tiene la calle como su lugar de habitación permanente o transitoria y establece otro tipo de relación con la calle.

⁴ La tesis cuestiona esta definición y el tratamiento oficial por no tener en cuenta las diferencias e interseccionalidades de quienes componen esta colectividad del estudio de caso, de cara a las reivindicaciones en disputa en materia de especial protección.

⁵ Esta definición se impuso formalmente en tiempos recientes con la sentencia C-385-14 de la Corte Constitucional, pero en la práctica la ciudad sigue exigiendo que para ser reconocido como habitante de la calle, se debe cumplir el requisito de haber roto los vínculos con su entorno familiar; esto consta en los documentos oficiales y en declaraciones de funcionarios de Centros Día de Medellín. Esta información se obtuvo en la visita realizada a Centros Día de la ciudad a finales de marzo de 2015.

⁶ Esta fórmula surge de ese principio y derecho a la igualdad, del cual se deriva el derecho a la especial protección consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

protegerlos reproduce la discriminación, la marginalidad y la debilidad manifiesta que padecen.

Lo anterior se evidencia en el caso bajo estudio, en que dichos habitantes de calle del río Medellín están excluidos y expuestos a condiciones infrahumanas de habitabilidad y carencia de todo lo mínimo vital, el mínimo para sobrevivir, esto es, subsisten en una especie de expedición permanente de supervivencia en medio de un entorno sin familia, vivienda, dormida, vestidos, servicios públicos, salubridad, alimentación, educación, trabajo, seguridad social y bajo las inclemencias del ambiente, el hacinamiento, el hambre, la pobreza, la drogadicción, la falta de salud física y mental y la latente violencia física y psicológica de la familia, la sociedad y el Estado.

En el contexto de Medellín, no es extraño que estos sujetos sean tratados de forma despectiva con el nombre de desechables, indigentes, pordioseros, mendigos, limosneros, vagabundos, arrastrados, viciosos y equiparados a los delincuentes, drogadictos o ladrones por el mero hecho de pertenecer a este grupo que históricamente sufre una discriminación que desconoce y menosprecia su identidad y forma de vida y le niega la posibilidad de acceder a recursos en igualdad de condiciones que los demás.

En este sentido, esta sociedad se identifica a sí misma con todo lo opuesto a los habitantes de calle, como una ciudad desarrollada compuesta de la gente más educada, autosostenible, pujante, trabajadora, competitiva, innovadora y hermosa. Se define por exclusión de aquellos sujetos que son considerados analfabetas, pobres, feos, o subdesarrollados.

Con fundamento en esta construcción cultural, todos aquellos que no encajan en esa descripción positiva son menospreciados, como ocurre con los habitantes de la calle de la ciudad, quienes son estigmatizados, vaciados de derechos y marginalizados, orillados a ocupar no solo el lugar más bajo de la escala social, sino que en el orden territorial son empujados incluso por la fuerza a desplazarse a su suerte de un lugar a otro dentro de la ciudad hacia los espacios públicos más inhóspitos e inhabitables como en el caso del río Medellín.

Las familias en Medellín, salvo casos excepcionales⁷, no son ajenas a reproducir esa discriminación, marginalidad y desprecio por sus propios familiares habitantes de calle con

⁷ Se dice esto porque aquí lo normal es el abandono familiar, pero hay casos como el que se encontró en una visita al río Medellín, en el cual, se conoció a Vero, la Paisa, apodo con el cual, cariñosamente, este

expresiones comunes que se repiten a diario como: “caíste en lo más bajito”, “tenías que ser lo peorcito de este mundo”, “usted no es mi hijo”, “mi hijo se murió hace rato”, “ya nadie puede hacer nada por él”, “nadie lo puede sacar de ese fango”; este lenguaje degradante muestra el abandono, la violencia y la exclusión de los consanguíneos frente a estos sujetos.

A partir de esta representación jurídica, social y familiar, el municipio de Medellín también ha establecido a través de sus estructuras institucionales, prácticas y relaciones de contenido contradictorio sobre el derecho a la especial protección en el caso particular.

Esto es, ante la suma de la indeterminación constitucional, la falta de legislación hasta la expedición de la Ley 1641 de 2013 e, incluso, luego de su promulgación⁸ y la función de la Corte Constitucional limitada a ciertos casos, el municipio ha tratado este tema a través de sus programas especiales según cada gobierno de turno, sin una política pública local hasta la expedición formal del Acuerdo 24 (Medellín, 2015, Acuerdo 24).

A pesar de esta situación de desprotección de los habitantes de la calle de Medellín y las muchas críticas que le generó a la administración de Aníbal Gaviria, este les aplicó la fuerza pública y fijó solo formalmente una política pública local a finales de su gobierno a través del proyecto de acuerdo 332 de 2015⁹ que posteriormente fue aprobado por el Concejo de

colectivo la reconoce en el sector, pues da testimonio de haber logrado sacar a su hermano de entre los habitantes de la calle (Peláez-Grisales, 15 de enero a 21 de julio de 2015).

⁸ Al respecto, en el primer Foro Nacional de Habitabilidad en Calle, realizado en 2014, esta ley fue muy criticada por su inoperancia y necesidad de reglamentación para su real puesta en práctica. Allí, se cuestionó que luego de su promulgación en 2013 siguiera sin reglamentar y como un instrumento ideal ajeno a lo que ocurre en la práctica, pese a que en ella se fijaron los lineamientos para la formulación de una política pública social específica dirigida a la “atención integral, rehabilitación e inclusión social”. Según se concluyó, esta ley no ha sido cumplida y se advirtió la necesidad de que en el orden local y el nacional se reglamentaran cuatro líneas como foco de esa política: atención social integral, manejo integral de consumo de sustancias psicoactivas, seguridad humana y generación de ingresos y, por otro lado, la necesidad de tener en cuenta los elementos de identificación que la Corte Constitucional ha destacado en la materia conforme con las sentencias T-057-11 y C-385-14. Redacción Bogotá (19 de septiembre de 2014). Alistan reforma para atender a los habitantes de la calle de Bogotá. El Ministerio de Salud prepara un decreto que reglamenta la Ley 1641 de 2013. *El Espectador*. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/alistan-reforma-atender-los-habitantes-de-calle-de-bogo-articulo-517567>

⁹ El proyecto de acuerdo 332 de 2015 *supuso de entrada diferentes problemáticas estructurales* para garantizar el derecho a la especial protección de esta colectividad en la ciudad: *Primero*, porque esta política está diseñada sin haber realizado un censo de caracterización socioeconómica actualizado que permita plantearla en términos reales y diferenciales sobre esta población determinada. Al respecto, el concejal Luis Bernardo Vélez aseguró la inexistencia de este Censo en una noticia para *El Colombiano* (Arias-Sandoval, 11 de junio de 2015). *Segundo*, porque conforme con el concepto jurídico “no vinculante” del Personero de Medellín, Rodrigo Ardila-Vargas, el proyecto no cumple con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 (Colombia, 2003, Ley 819), esto es, con el estudio previo de la Secretaría de Hacienda sobre la viabilidad financiera, relacionado con la definición clara de los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional generada para dicho costo (Personería de Medellín, 31 de agosto de 2015,

Medellín como Acuerdo 24. Esto significó que el Municipio había venido tratando esta “protección” a su libre albedrío y sin una política clara al respecto¹⁰.

Dentro de ese estado de cosas, el municipio delegó a la Secretaría de Inclusión Social y Familia hacerse cargo de los habitantes de calle y darle un contenido a ese derecho por medio de lo que ellos denominaron *el Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto a través de su Unidad de Programas Especiales destinado a personas entre 18 y 59 años de edad*¹¹, con un enfoque formalmente dirigido a *la prevención de riesgos y reducción del daño y a procesos pedagógicos para su inclusión* y la construcción de *un preproceso de inserción social*, bajo dos componentes: 1) Equipos de direccionamiento en calle, que atiende a los habitantes de calle en los lugares donde se concentran (muy excepcionalmente) y 2) Los Centros de Atención Básica o Centros Día, que prestan servicios terapéuticos en salud, en atención psicosocial, complemento alimenticio y albergue nocturno. Estos programas aparentemente buscan la resocialización, el seguimiento y egreso productivo y la construcción de estrategias para la prevención de la condición de calle.

Conforme con este programa, la investigación cuestiona que *este organismo de “Inclusión Social” parte de la idea de que los habitantes de calle son un problema en sí mismo*¹², mientras que su subjetividad no resulta aceptada como un comportamiento o proyecto de vida

Concepto Jurídico sobre el Proyecto de Acuerdo No. 332 de 2015). Esto lleva a una política pública simbólica e ineficaz que estaría en imposibilidad de ponerse en práctica por falta de recursos económicos. Y, *tercero*, porque sigue planteando, de manera general, similares contenidos políticos y la misma estructura institucional que aquí se está cuestionando, que no permite garantizar una identidad colectiva igualitaria con reivindicaciones culturales y económicas plenas al mismo tiempo.

¹⁰ El 29 de agosto de 2015, en la sesión plenaria del Concejo de Medellín, el secretario de Inclusión Social y Familia Héctor Fabián Betancur-Montoya expuso este proyecto de acuerdo 332 de 2015, lo cual consta en el acta 518. De allí y del boletín de prensa del Concejo de Medellín, se desprende que “este proyecto contiene las líneas, los ejes, el marco normativo, los objetivos y los principios de la política pública. Constituye el mapa, la guía, para enfrentar la problemática, concluyó Betancur Montoya” (Concejo de Medellín, 29 de agosto de 2015, Boletín 301). Sin embargo, según se observa, esta política está pensada en reducir o minimizar al máximo la condición de habitantes de la calle y no a habilitar las condiciones necesarias para la habitabilidad de la calle, con lo cual, nuevamente se cae en la falta de garantías igualitarias para el habitante de la calle. En todo caso, en esa sesión se afirma que se espera tener aprobado este proyecto para ese año. Acta 518. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Bj2KmALpamE>

¹¹ Sujeto colectivo hacia el cual se enfoca la presente investigación, ya que los habitantes de la calle menores de 18 años y el adulto mayor o de tercera edad cuyo ciclo vital comienza a los 60 años reciben otro tratamiento en la ciudad y requieren otras investigaciones diferenciadas.

¹² No obstante los términos formales progresistas del proyecto 332 de 2015 y el Acuerdo 24, estos simulan un lenguaje incluyente pero en el fondo nuevamente reproducen esta idea que es contrastada con la realidad de los habitantes de la calle del río Medellín, bajo la nueva administración municipal de Federico Gutiérrez, durante el período 2016-2019.

válido y acorde con los patrones de conducta normativos establecidos por la ciudad de Medellín; de allí que sean *considerados unos sujetos desviados del orden social que deben ser reintegrados socialmente por medio de un proceso de resocialización*¹³, dirigido a readaptar su conducta hacia otros modelos de comportamientos aceptables o, de lo contrario, ser excluidos y sometidos a la fuerza estatal.

Para controlar el aumento de esta población en la ciudad, el municipio en los años anteriores realizó dos listados censales de sus habitantes de la calle: el primero de ellos *en 2002* (DANE, Alcaldía Metropolitana de Medellín, 2002, *Censo sectorial habitantes de y en la calle*) *arrojó que había 3.483 habitantes de la calle* y, el segundo, en el que se basa la actual administración municipal, *en 2009* (CEO, Universidad de Antioquia, 2009, *Censo de habitantes de calle y en calle de la ciudad de Medellín y sus corregimientos*) *mostró un número muy similar al anterior, señaló que el número de habitantes de la calle se mantenía en 3.381 y que los programas realizados hasta el momento no habían logrado reducir las cifras de la habitanza en la calle*. Esta situación a simple vista parece aumentar, pero no hay un censo actualizado¹⁴ que dé cuenta real del número total de habitantes de la calle hoy, a pesar de que el secretario de Inclusión Social y Familia haya afirmado en su momento que *la ciudad tiene una cifra de 3.250 habitantes de la calle*¹⁵.

Así pues, el texto descubre que si bien esta colectividad molestaba a las anteriores administraciones, *estuvo por mucho tiempo en silencio*, con la asolapada conveniencia de los gobiernos de turno, concentrados en las llamadas casas del vicio de Medellín, lugar hasta donde la administración del alcalde Aníbal Gaviria por orden del presidente Juan Manuel Santos, *en el año 2013 llegó no precisamente para protegerlos sino para combatir*

¹³ Esta postura en un inicio se dedujo de la entrevista realizada al secretario de Inclusión Social y Familia (Medellín, Ciudad Saludable, 13 de marzo de 2014). Sin embargo, se debe afirmar que este discurso, posteriormente, cambió y fue muy moderado por este funcionario en la socialización del proyecto de acuerdo 332 de 2015 ante el Concejo de Medellín el 29 de agosto, que estuvo más en la línea “incluyente” de la Corte Constitucional. Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=Bj2KmALpamE>. No obstante, en la etnografía del caso esa postura inicial tomó más fuerza.

¹⁴ Esta incertidumbre sobre el número de habitantes de la calle ha trascendido en los medios de comunicación. El 22 de junio de 2015 el periódico *El Colombiano* en uno de sus titulares afirmó: “Habitantes de la calle, invisibles en 6 ciudades del país”. Entre ellas, aparece en primer lugar Medellín (Valenzuela, 22 de junio de 2015).

¹⁵ Esta versión es contraria a la del entonces concejal Luis Bernardo Vélez, quien aseguró la inexistencia de este censo en una noticia para *El Colombiano* (Arias-Sandoval, 11 de junio de 2015). A pesar de sus cuestionamientos, posteriormente este bajo la administración de Federico Gutiérrez recibe esa Secretaría pero tampoco actualiza este censo.

simbólicamente el tráfico de drogas y estupefacientes y, a la vez, *para exterminar sus únicos lugares comunes de habitación en la calle* utilizados tradicionalmente por esta colectividad en la ciudad. En palabras del anterior secretario de Inclusión Social y Familia, Héctor Fabián Betancur-Montoya:

los habitantes de calle hasta hace poco estaban escondidos en las casas de vicio de la ciudad pero se empezaron a visibilizar como un problema a partir de que se dio cumplimiento a la instrucción¹⁶ del presidente de la República Juan Manuel Santos de ordenar el cierre de estas casas de vicio¹⁷.

En correspondencia con esta orden en 2013 las autoridades de Medellín, Policía Nacional y el Escuadrón Móvil Antidisturbios, ESMAD, en contravía con los contenidos de ese mencionado programa de atención especial a los habitantes de calle, *incursionaron en los sectores tradicionalmente ocupados por los habitantes de calle como los barrios Barbacoa y Avenida de Greiff y sorprendieron a esta colectividad en horas de la noche con carrotanques de agua que procedieron a utilizar como arma de exterminio de estos lugares y de desplazamiento interno de estos sujetos¹⁸, quienes desde ese momento fueron relegados principalmente en la zona reconocida como el sector del río Medellín¹⁹*, como lo destaca el secretario de Inclusión Social y Familia.

En el texto, estas prácticas del municipio de Medellín dirigidas a acabar con las llamadas hoyas [ollas]²⁰ del vicio cuestionan sus “programas de protección” de estos sujetos, los

¹⁶ Esta instrucción a la que se refiere el Secretario consta en una entrevista del presidente Juan Manuel Santos en la que afirma expresamente que en esta ciudad se debía hacer lo mismo que se hizo en el sector del Bronx de Bogotá; caso en el cual agrega que “cuando se trabaja de forma coordinada gobierno nacional, gobierno distrital, la Policía, las diferentes autoridades, (...) quien sale perdiendo son los criminales” y pide que “en un término de 60 días se acaben esas 24 hoyas [ollas] en esas 20 ciudades que ya están identificadas (Maldonado & Noticias Caracol, 1 de abril de 2013).

¹⁷ Medellín, Ciudad Saludable (13 de marzo de 2014). *Entrevista con Héctor Fabián Betancur Montoya, secretario de Inclusión Social y de Familia de Medellín*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=MN2QdlmSaXc>

¹⁸ Este hecho fue presenciado por la organización Aguapaneleros de la Noche, que dejaron registrado este suceso en el que resultaron desalojados por la fuerza los habitantes de calle de Medellín (Aguapaneleros de la Noche, 8 de septiembre de 2013).

¹⁹ Lugar que algunos llamaron la Ciudadela de los habitantes de calle. Recuperado de: <http://www.noticiasrcn.com/videos/habitantes-calle-formaron-una-ciudadela-orilla-del-rio-medellin>

²⁰ La Real Academia de la Lengua prescribe la palabra *hoya* en referencia a hueco, hoyo, fosa para un cadáver y es ese el significado original y real de estos comercios. Hoya: concavidad u hondura grande formada en la tierra; hoyo para enterrar un cadáver; lugar en que se entierra un cadáver; llano extenso rodeado de montañas (Real Academia Española). Su etimología latina *fóvea* se refiere a fosa, trampa para cazar animales, hoyo, caverna, cueva. El arquetipo *hoya* se refiere por el contrario a la oscuridad, lo escondido, la caída, el abismo, la pérdida, el dolor, la desesperanza, la muerte. En Colombia, se ha extendido el error ortográfico al usar la palabra *olla* para designar los sitios utilizados para el expendio y consumo de sustancias sicotrópicas y actividades al margen de la ley. El arquetipo *olla* se refiere a la

organismos encargados, el ejercicio legítimo del poder y el uso de la fuerza por parte de las autoridades públicas y las garantías de las libertades fundamentales de todos los ciudadanos habitantes de calle. En el caso particular, *se cuestiona que el municipio en lugar de protegerlos de manera especial ha ejercido actos de discriminación, marginalización y sometimiento a una extrema debilidad* manifiesta haciendo más difícil y ruinoso su situación.

A esta realidad no es ajena la *Secretaría de Inclusión Social y Familia*, quien a través de sus prácticas y discursos *promulga una especial protección pero en la práctica no hace otra cosa que reproducir el mismo orden de exclusión y trato injusto*. Muestra de ello es la manera como el entonces Secretario de Inclusión Social, en su momento reforzó un discurso público estigmatizante.

*Por un lado, “caracterizó” a los habitantes de calle bajo una especie de identidad fija, común y generalizada de forma negativa*²¹. En sus términos señaló que el habitante de calle se concebía como: 1) “aquel ser humano que rompe su lazo con su familia²² y con sus medios sociales”; 2) personas para quienes el cielo es el techo y los puentes son sus casas; 3) asociadas a las hoyas [ollas] del vicio de la ciudad; 4) drogadictas; 5) trasladadas de esas hoyas [ollas] del vicio, que fueron cerradas por el Municipio, hacia otras zonas marginales de la ciudad como el río Medellín; 6) enfermas según la Organización Mundial de la Salud; 7) clientes de los dueños de las hoyas [ollas] del vicio; 8) De estrato 0 y 1 hasta el estrato 6; 9) que no son delincuentes *per se* [sin embargo, se presume de hecho que lo son] y, 10) que vienen de otros lugares, no son de Medellín²³.

De acuerdo con esta descripción, el texto reconstruye esa representación oficial del sujeto, mediante la cual el municipio reconoce en los habitantes de calle una cierta identidad colectiva basada en la idea totalizante y restrictiva de que estos son enfermos, drogadictos y presuntamente delincuentes. Esto es, el mero hecho de vivir en la calle los convierte en un peligro para el resto de la sociedad y según se observa, para ellos no existe un debido proceso,

madre, al útero, a la vida, al alimento, al caldero que nutre, a saciar el hambre. El error de escribir hoyo con la grafía olla explica la expresión: *¡paila!*, con el significado de perder, asumir responsabilidades de otro, fracasar, pagar, *¡de malas!* Hoyas tristemente célebres en Bogotá han sido El Cartucho, Cinco Huecos, Los Mártires, El Bronx, San Bernardo, Las Cruces, Cuadra Picha; en Medellín Guayabal, La Candelaria, El Hueco...

²¹ Al mismo tiempo, reproduce el imaginario que tiene la ciudad frente a los habitantes de la calle, lo que impide un proceso de reconciliación social y de aceptación frente a estos.

²² Esta expresión fue declarada inexecutable posteriormente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-385-14 conforme los argumentos expuestos.

²³ Entrevista del secretario: <https://www.youtube.com/watch?v=MN2QdlmSaXc>

presunción de inocencia, dictámenes médicos que comprueben su condición de enfermos o drogadictos, un trato digno y, ni que decir, una especial protección.

De ahí que estos individuos sean considerados de hecho como sujetos de no derechos y ubicados en la escala más baja del orden social, obligados a ocupar un espacio en el cual no hay lugar para el derecho y los derechos y donde la administración no halla límites para su actuar. En estas condiciones, cualquier conducta estamental encuentra justificación y su especial protección se revela como una mera ficción²⁴.

En contrario, *el Secretario municipal defendió artificiosamente que sí existen garantías para los habitantes de la calle que desean resocializarse*²⁵, es decir, que tienen “voluntad” de cambiar sus hábitos, lo cual se verifica en el sometimiento de estos sujetos a las condiciones de los programas previamente establecidos por las instituciones del ente municipal.

Dentro de este orden, estos habitantes de calle reivindican supuestamente calidad de sujetos de derechos y, con ello, “su derecho a la especial protección”, cuya vigencia, operancia y contenido depende de la voluntad de la administración municipal y del sometimiento de aquellos a esa llamada resocialización, que busca normalizarlos dentro del marco de comportamientos ajustados a lo que el municipio requiere para el orden político. Por tal razón, es entendido como un medio para alcanzar un fin, que en la mayoría de veces termina por excluirlos.

Allí la administración municipal no parte del hecho de que los habitantes de calle son sujetos discriminados, marginalizados, y que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta en lo económico, físico y psicológico y que tienen el derecho a corregir sus situaciones de desigualdad, su apuesta va dirigida a prestar una supuesta “protección” de mínimos que “depende de la voluntad de estos sujetos” de si quieren o no someterse a la voluntad estatal.

²⁴ Algunos hechos actuales muestran un aumento de peligro para la vida y la seguridad de este grupo de habitantes de calle. A marzo de 2014 iban siete asesinatos de habitantes de calle en el río Medellín y se buscaba establecer si se trataba de asesinatos en serie. Los hechos resultan importantes porque pueden ser parte de un plan de extinción o eliminación masiva de estos habitantes de calle de la zona del río Medellín: se debe investigar la responsabilidad del ente municipal y, de otro lado, se maneja la hipótesis de que se trate de una acción de los vendedores de narcóticos en contra de las habitantes de calle que se acogen a los programas de resocialización y rehabilitación del municipio, lo cual también debe ser objeto de indagación (Noticias RCN, 26 de marzo de 2014).

²⁵ Entrevista del secretario: <https://www.youtube.com/watch?v=MN2QdlmSaXc>

Esta aparente “protección” oficial²⁶ que es ampliamente cuestionada en el texto, consiste en la ayuda precaria que se presta por el municipio en alguno de los Centros de Atención Básica²⁷ del sistema de asistencia al habitante de calle adulto dispuestos para el efecto: en Centro Día 1, Centro Día 2, Centro Día 3, Centro Día 4 y Centro Día 5, donde se “ofrece” una mínima atención en Salud, Aseo, Alimentación, Dormida y Recreación; supuestamente con el fin de “engancharlos para resocializarlos, ni siquiera es para rehabilitarlos”²⁸, según afirmó el entonces Secretario de Inclusión Social.

No obstante, en contraste con la etnografía aplicada a Habitantes de calle del río Medellín se cuestiona que *estos habitantes de calle constituyen un grupo de personas a quienes en el orden municipal²⁹, familiar y social se opta por dejarlos a su propia voluntad* que en el fondo no es otra cosa que a su propia suerte. De ahí que el tratamiento ofrecido a aquellos este basado en la premisa, según la cual, aquellos tienen la culpa de ser lo que son; de estar en las condiciones en que están y nunca dejaran de ser lo que son y, en todo caso, el interés general prima sobre el particular.

Por tal motivo, *esta tesis no avizora una verdadera corresponsabilidad social ni una protección ajustada a sus necesidades de igualdad sino una estructura insuficiente supeditada a una “libre elección” de estos sujetos, viciada no solo por su situación sino por la fuerza oficial y por la desconfianza y el miedo que estos le tienen a estas instituciones estatales y por los sacrificios de que están obligados a hacer, como encerrarse en los Centros Día y someterse a la disciplina estatal, sin ninguna garantía cierta que modifique su desigualdad.*

Este escenario problemático constituyó el punto de partida de este trabajo, que desde un principio reconoció dos dimensiones de una misma moneda, centradas en dos clases de

²⁶ En este programa —aseguró el exalcalde Aníbal Gaviria—, se invirtieron \$39.000 millones de pesos en 2015 (*El Colombiano*, 23 de septiembre de 2015; Morales-Escobar, 23 de septiembre de 2015). Sin embargo, las condiciones de desigualdad de los habitantes de la calle del río Medellín son un hecho notorio que cuestiona el uso y destinación efectiva de estos recursos públicos.

²⁷ Municipio de Medellín (s.f.). *Programa del habitante de calle*. Disponible en: <http://www.medellin.gov.co/irj/portal/ciudadanos?NavigationTarget=navurl://c5d04e8916d98b82a2c697e214ce9c61>

²⁸ Entrevista del secretario: <https://www.youtube.com/watch?v=MN2QdlmSaXc>

²⁹ Esta postura se fundamenta en que de cualquier modo el municipio de Medellín tiene un programa para responder a ese desarrollo del derecho a la especial protección sin importar si este resuelve o no el problema de fondo que los constituye un grupo de especial protección. Más allá de los contenidos y del trato a los habitantes de la calle, lo que cuenta es que Medellín tiene un programa municipal para esta población.

sujetos habitantes de la calle de Medellín, que el texto cuestiona como dos realidades de una misma especial protección vista como su estructura de dominación. *La primera clase* de sujetos, *son aquellos que salen de la calle (en este caso, del río Medellín) y se someten al proceso de resocialización estamental* (en Centro Día 1, 2 y, 3,) y *la segunda clase* de sujetos, *son aquellos que permanecen en la calle* (en el río Medellín, la Manga Minorista o la avenida de Greiff y Zea) que se resisten, no participan de dicho proceso, conservan sus reglas, costumbres y hábitos y se niegan a someterse a la dominación oficial en los Centros Día. En estos dos órdenes, *el “derecho de la especial protección” tiene diferentes manifestaciones:*

- ***En el primer caso***, estos sujetos son registrados por la trabajadora social y psicóloga de los Centros, quien los reconoce o desconoce como habitantes de la calle, los admite o no al programa y, a partir de su reconocimiento oficial son considerados por el Municipio de Medellín “sujetos de derecho” y, por tanto, sujetos a una “protección” municipal *verticalmente* diseñada para ellos, en donde el derecho a la especial protección adquiere contenidos que van dirigidos a su resocialización, cuyo objetivo principal es sacarlos de las calles, recuperar el espacio público y darles una “apariencia de normalidad” con respecto a los demás ciudadanos, sin que se haga hincapié en eliminar su discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta y en producir sus reivindicaciones serias de reconocimiento y redistribución.
- ***En el segundo caso***, estos habitantes de calle no son sujetos de derecho, por más que el municipio alegue que tienen todo un sistema asistencial de atención especial para su protección y que los considera iguales a todos los demás ciudadanos. Bajo dichas circunstancias, en esta obra la realidad muestra que en principio son la nada jurídica para el orden municipal, sus prácticas del uso de la fuerza en su contra, las órdenes reiteradas de evacuación, el ejercicio legitimado de sus acciones basadas en presunciones de hecho, las faltas de procedimiento y el abuso de autoridad son hechos constantes que regularmente se ven obligados a padecer estos sujetos por pertenecer a este grupo social que elige subsistir en las calles de Medellín bajo sus propias normas y formas de vida.

En esta dimensión, estos habitantes de calle más que ser considerados sujetos con un derecho a ser tratados especialmente, son considerados como un grupo desviado, invasor del espacio público y erigido fuera del orden estamental que constituye un objetivo oficial de

erradicación y, por tal razón, este derecho a no ser discriminado, marginalizado y puesto en una mayor situación de debilidad manifiesta encuentra su máxima limitación; es decir, aquí los habitantes de calle son vistos como los enemigos del sistema social, cuyas garantías dependen de que sean vencidos, lo cual se logra cuando salen de las calles y entran en la primera clase de estos sujetos, acepten la soberanía del orden estatal local, renuncien a este modo de vida y se sometan al dominio de la ciudad. Aquí pues, el trabajo del municipio de Medellín ha consistido en la máxima fragilización de este colectivo³⁰.

Ahora bien, en este estudio de caso se descubre que esta clasificación no opera del todo en estos dos extremos separados, hay otro grupo de habitantes de la calle que mantiene una relación mixta con las instituciones del sistema de atención al habitante de la calle en vista de que el programa está montado bajo un sistema semiabierto, donde pueden ingresar o salir del programa y de las instalaciones oficiales de manera controlada. En este orden, la voz colectiva de este grupo advierte que ese tratamiento no sirve y en la mayoría de veces, los sujetos pasan de la llamada “protección” oficial a la desprotección total en las calles.

Bajo este problema, se defiende como lo mencionó el profesor Hernando Muñoz, que a estos habitantes de la calle del río Medellín *el trato que se les ha dado es policial y de represión, pues la única solución que ha tenido la alcaldía es encerrar a los habitantes de la calle en centros de atención (...)* (Morales-Escobar, 23 de septiembre de 2015, *El Tiempo*).

De allí que en la obra estas prácticas represivas y de control cuestionen la regla de la participación voluntaria de estos sujetos en los programas especiales de “protección” del Municipio y suscitan la tesis de que hoy se les obliga a ser “especialmente protegidos”, se les trata de forma menospreciada como delincuentes o enfermos, bajo una identidad enmascarada como sujetos de especial protección con la consecuencia de que la política del Municipio busca antes que nada moldearlos bajo una identidad naturalizada de habitantes de la calle reempobrecida para aplicarles la fuerza pública, perseguirlos, encerrarlos en una especie de cárcel que termina por expulsarlos y crear en su conciencia colectiva que dicha

³⁰ Al respecto, se destaca la propaganda que ha difundido e infundido en la ciudad el Municipio con el fin de atacar su permanencia en las calles. Esto es, ha buscado reducir o eliminar al máximo las fuentes de ingreso que estos obtienen en las calles con el fin de someterlos al programa oficial. Esta propaganda se titula “*Tu dinero me condena a la calle*” y con ello se dirige la ideología de la ciudad hacia un rechazo de esta colectividad.

aparente protección constituye nada más que una pirámide escondida detrás del discurso oficial de los Centros Día y reproduce su desigualdad social.

En suma, esta tesis constituye un caso límite que permite revisar a fondo los contenidos concretos de esa protección especial, cuyas estructuras identitarias como sujetos de especial protección y habitantes de la calle se encuentran en disputa en el campo jurídico y social.

Estado del arte

Este estudio de caso de los habitantes de la calle del río Medellín es inédito en *el estado del arte* del derecho a la especial protección de los habitantes de la calle en la ciudad de Medellín, pues no existen otras pesquisas dedicadas a indagar sobre este objeto de investigación.

Específicamente en el derecho y las demás disciplinas no hay casi estudios del derecho a la especial protección, aunque sí figuran trabajos dedicados a tratar sobre los habitantes de la calle desde otras disciplinas no jurídicas como la sociología, la psicología, el trabajo social y la educación, cuyas perspectivas no están directamente enfocadas al estudio del derecho a la especial protección pero están relacionadas.

En Medellín y en el país, estas investigaciones son escasas a pesar del grave problema de desigualdad y desprotección que sufren estas personas en nuestra sociedad y la mayoría parten de una concepción general que las asocia a una masa homogénea de individuos sin distinción de sexo, raza, edad o lugar a que pertenecen. Aunque, algunas, excepcionalmente se enfocan en los niños, niñas, y adolescentes y en ciertas ciudades importantes del país como Bogotá, Medellín y Pereira.

De este modo, en la mayoría al omitirse las diferencias de sus miembros se reproducen ciertos patrones de desigualdad inscritos en las sociedades modernas: por el sexo, una noción masculina que privilegia la dominación patriarcal de los hombres frente a las mujeres, por la raza, una asimilación de todos dentro de lo “negro” en distinción de la “raza blanca” y; por el género, reproduce la regla de la normalidad de lo heterosexual, en desconocimiento de las demás formaciones identitarias. En otros términos, se reproduce la concepción dominante que tiene el derecho moderno sobre la sociedad en el colectivo de los habitantes de la calle.

En el marco internacional, parece ocurrir algo similar. Sin embargo, en España, según Sonia Panadero-Herrero y Manuel Muñoz-López (2014), se viene explorando los habitantes

de la calle a partir de algunos subgrupos de acuerdo con sus diferencias como inmigrantes, mujeres, jóvenes, o personas con trastorno mental, entre otros.

Lo cierto es que estas investigaciones focalizadas en subgrupos, también han dejado de lado otros subgrupos que forman parte de este colectivo como los LGTBIQ, los negros, los desplazados y los indígenas.

Por otro lado, estos trabajos constituyen en su mayoría una caracterización socioeconómica de esta población y una documentación de sus experiencias en proyectos de intervención del sector privado y público que dan más voz a las propuestas institucionales que a sus miembros.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que estas son investigaciones discontinuas y asistemáticas, en las cuales no se evidencia una comunicación o confrontación explícita entre ellas y, más bien, constituyen trabajos académicos aislados que son de suma importancia para contextualizar los debates que giran alrededor de este.

Entre ellas, se destacan en el caso de *Medellín*: las pesquisas principalmente de Marta Correa (2007; 2012) y, en menor grado las de Ángela Carmona G., Nidia David C., Katherine González M., Elizabeth Ríos H., Natalia Ruiz G., Ana María Toro Y. e Isabel Valencia C. (2005) y Marta Salinas (2010). En *Bogotá*, las investigaciones de Gonzalo Rubiano-Bernal (2008), Andrés Octavio Torres-Guerrero (2008), Andrés Góngora y Carlos Suárez (2008), Daniela Sierra-Rodríguez y Daniel Hernando Carrillo-Payán (2010) y Elías Castro-Blanco (2011). Y, en *Pereira*, las de Patricia Granada-Echeverry y Sara Victoria Alvarado-Salgado (2010).

En el caso de *otros países*, son significativas las investigaciones desarrolladas en *Argentina* por Zulema Moret (2010), María Paula Montesinos y Ana Pagano (2010) y Mariel Bufarani (2012). En *Chile* y *Ecuador*, por Patricia Guerrero y Evelyn Palma (2010). En *España* por Carlos Salavera (2008), Sonia Panadero y Manuel Muñoz-López (2014) y, Syra Barrenechea-Borrás (2010). En *México* por Iván Alejandro Saucedo y Bertha Elvia Taracena (2011) y Claudia González-Fragoso, Amada Ampudia-Rueda y Yolanda Guevara-Benítez (2012). Y, en *Venezuela*, por Yudey Jacqueline Rodríguez-Mora (2011).

En este orden, los estudios en Medellín sobre los habitantes de la calle en lo que tiene que ver con su protección en contra de la exclusión, la marginalidad y la debilidad manifiesta muestran dos líneas fundamentales: una de ellas, repara en las injusticias económicas y

culturales que subordinan a los habitantes de la calle al resto de la población y la otra, enfatiza solo en las injusticias culturales.

En la primera línea, Marta Elena Correa-Arango (2007), refiriéndose de una manera homogénea a esta población, en la caracterización demográfica, social, económica y familiar de los habitantes de calle de la comuna 11 de la ciudad de Medellín, afirma que esta se encuentra conformada de manera plural por unos sujetos que fueron convocados a la calle por hacer parte de familias que ellos percibían como conflictivas o que padecían problemáticas socioeconómicas; otros por la experiencia de la calle misma, por sus aventuras y sus destellos de libertad y autonomía; y otro grupo, porque toda su vida y su socialización se gestó en la calle (Correa-Arango, 2007, p. 46).

En este caso, se caracteriza a estos habitantes de calle como una colectividad en la cual predomina la población adulta, el 90% son hombres, la mayoría tiene una condición de soltería, con un grado muy bajo de educación formal, un precario estado de salud y, en general, su motivación por la calle tiene qué ver con las sustancias psicoactivas y los elementos de orden económico y, su lugar de permanencia con la alta actividad comercial y el reciclaje como estrategia para resolverse sus necesidades básicas. (Correa-Arango, 2007, pp. 46-47).

En este sentido, afirma la tesis de que existe un proceso de exclusión de carácter estructural, enraizado en el modelo económico imperante que ha creado una sociedad caracterizada por un individualismo creciente que excluye a todos aquellos que no son capaces de articularse a ese modelo y que los lanza a la pobreza extrema y los hace un subproducto de las concepciones de desarrollo que privilegian el crecimiento económico y desconocen criterios como la equidad, el fortalecimiento de las capacidades humanas y el fomento de las formas de solidaridad (Correa-Arango, 2007, p. 37).

Así mismo, agrega que esta población se ha visto excluida del mundo “formal” del trabajo, la familia, las convenciones sociales, las normas, ciertas costumbres, las relaciones institucionales, como resultado de una sociedad inequitativa, desigual e injusta. Igualmente, advierte que esa exclusión está dada por la imposición de un concepto de ciudad totalizante ligado a la idea de un desarrollo social y cultural homogéneo que no permite la presencia de muchas ciudades dentro de un mismo espacio, lo que ha llevado a la invisibilización y

estigmatización de todo aquello que se aleje de este concepto; y en todo eso, a los habitantes de la calle porque nos develan un mundo paralelo (Correa-Arango, 2007, pp. 44-47).

Así pues, según Marta Elena Correa-Arango en el campo económico, se encuentran dentro de la población en pobreza extrema y, en el campo cultural, representan para algunos pobladores de la ciudad la degradación de la vida misma, en razón de lo cual, se les tacha de locos, delincuentes, agresores y desechables, con lo que se les atribuye un carácter de improductivos e innecesarios para la sociedad (Correa-Arango, 2007, p. 47).

De este modo, se hallan apartados de los procesos económicos y sociales de la sociedad, están al margen de las oportunidades, no tienen ni física ni normativamente qué les cubra o proteja; son y se sienten excluidos y desarrollan y fortalecen comportamientos que cada vez los excluye más de la sociedad (Correa-Arango, 2007, p. 49).

Paradójicamente, en una perspectiva más oficial, desde las políticas públicas afirma que en Medellín la protección a este colectivo busca brindar unos servicios básicos a través de programas dirigidos al desarrollo de procedimientos de inclusión con el habitante de calle y a la reducción de daños asociados con su estilo de vida, así como también a procesos de conciliación con la ciudad en general y al control del fenómeno. No obstante, a pesar de hacer una cierta defensa a favor de Medellín, admite que esa función del Estado es percibida a través de los programas de seguridad, salud y bienestar como ambigua, y es identificada como una tarea de represión estatal; en medio de lo cual los habitantes de la calle establecen una relación instrumental con las instituciones estatales y los organismos no gubernamentales regularmente, por la posibilidad que les brindan de satisfacer algunas de sus necesidades básicas como la alimentación, la higiene o la salud (Correa-Arango, 2007, p. 50).

Marta Elena Correa-Arango concluye, de manera muy general, que para romper la exclusión social y la necesidad extrema de este colectivo se debe diseñar una política social municipal que integre elementos preventivos, reparadores y criterios de integralidad y atención temprana, cooperación y coordinación entre los sectores público y privado e incluir instituciones que contemplen los mercados básicos de trabajo y crédito, la limpieza y eficacia del sistema de justicia, y del sistema educativo (Correa-Arango, 2007, pp. 52-53).

En la segunda línea, hay otras investigaciones en Medellín, también dentro de las políticas públicas, en un sentido más restrictivo y limitado y con una preocupación más hacia los niños y niñas; enfatizadas en la exclusión, la marginalidad y la debilidad manifiesta derivada de lo

cultural, como consecuencia de la falta de modelos educativos, métodos de enseñanza y pedagogías dentro de la ciudad que comprendan el mundo del habitante de la calle y que contemplen una alternativa diferente a la educación tradicional para este grupo social.

Ángela Carmona G., Nidia David C., Katherine González M., Elizabeth Ríos H., Natalia Ruiz G., Ana María Toro Y. e Isabel Valencia C. (2005) afirman que los habitantes de la calle de Medellín más que estar protegidos, crecen y se mantienen en una atmósfera de violencia y criminalidad y constantemente se mueven en la frontera entre la vida y la muerte; situación donde se estructura su exclusión, que los aparta de los medios de comunicación y de los procesos de lectura y escritura y los desvincula del resto de la sociedad, lo cual denota la ausencia de políticas inclusivas de la ciudad para establecer un procedimiento que retroalimente sus producciones lingüísticas, especialmente en el caso de los niños.

En términos similares, Marta Salinas (2010) en otro estudio de intervención cuestiona la exclusión de los habitantes de la calle, particularmente de las instituciones educativas tradicionales de la ciudad que tienen un modelo educativo homogeneizante que no le da cabida a un mundo distinto como el manifestado por este colectivo. A partir de allí, critica las políticas de Medellín como etéreas y banales envueltas en una especie de protección vacía, que no da esperanza y que mantiene la vida de este grupo social enmarañada con la misma muerte y la urgencia de sobrevivir sin más alternativas.

En esta perspectiva, estas dos últimas corrientes surgen como visiones recortadas de la cuestión, porque apuntan a tratar el problema del capital cultural de esta población y desconocen la problemática del capital económico, simbólico y social que ostenta este grupo social en Medellín, asunto que es más tratado en la línea de Marta Elena Correa-Arango.

Sin embargo, son significativas porque refuerzan en el fondo la idea de que la exclusión y desigualdad de aquellos viene dada por la idea de la ciudad de querer erradicar de ella el modo de vida de los habitantes de la calle, cercenando cualquier posibilidad de reconocer una ciudad nómada, imponiendo su visión homogénea del mundo sobre aquellos aún en los programas que dice ofrecer a su favor, cuestión que esta línea confronta planteando la necesidad de establecer espacios de inclusión que reconozcan el mundo del habitante de la calle.

Ahora bien, en la perspectiva de Marta Elena Correa-Arango aunque este problema cultural es abordado someramente, aquella enfatiza en que se trata más de un problema que

viene del modelo neoliberal que envuelve a la ciudad de Medellín y lanza a estos individuos a un mundo de miseria y pobreza; pero reconoce que existen casos en donde se trata de una decisión autónoma de vivir en la calle y que en todo caso, entre ellos se forma una identidad colectiva que desde su punto de vista es autodestructiva.

En esta posición, Correa-Arango hace más énfasis en las causas o raíces económicas del problema y en su reproducción de la miseria pero se queda corta y se aleja de la idea de legitimar la identidad colectiva de los habitantes de la calle con reivindicaciones económicas, culturales y simbólicas como una alternativa posible en la ciudad y, más bien, su propuesta de inclusión resulta representando la visión homogeneizante de la ciudad de querer convertir a este colectivo en sujetos productores de un mercado básico de trabajo, del crédito, limpios y educados, es decir, en unos sujetos restablecidos bajo el modelo de los ciudadanos neoliberales, que resulta excluyendo su mundo de vida en la calle.

Posteriormente, en un estudio más reciente, Correa-Arango (2012) vuelve a analizar la vida cotidiana del habitante de calle en Medellín y plantea que su exclusión proviene de la alienación y la anomia que pone de relieve la ausencia de propósito y sentido de la vida en la sociedad moderna occidental que configuran formas culturales alternativas de rechazo que han sido llamadas conductas desviadas, patológicas, anomia, pero que a su vez se constituyen en génesis de cambios sociales (Correa-Arango, 2012, pp. 48-49).

En este sentido, distinto a lo expuesto en su primera perspectiva donde explicó el problema de la exclusión y desigualdad desde la estructura socioeconómica fundada en el modelo económico neoliberal, aquí expone ese proceso desde la subjetividad de los habitantes de la calle, mostrando cómo opera esa conducta de estos sujetos frente a la estructura social excluyente y desigual establecida en Medellín.

Marta Elena Correa-Arango argumentó que ese proceso de exclusión se configura subjetivamente en una suerte de extrañamiento que aquellos sufren en la sociedad a la que pertenecen debido a que ésta les plantea unas expectativas que los deja por fuera de cualquier posibilidad de integrarse dentro de su orden social establecido por no disponer de las oportunidades y recursos necesarios para alcanzar las metas sociales impuestas y, ante esta situación, los individuos entran en un retraimiento, que según cita a Robert Merton, consiste en “un rechazo por completo de la escala de valores dada por su sociedad, y dentro de ella

tanto las metas o éxitos preestablecidos, como los mecanismos y los métodos para llegar a ellas” (Correa-Arango, 2012, p. 46).

Allí se constituyen estas formas culturales alternativas de rechazo, con base en las cuales, los habitantes de la calle constituyen un subgrupo con una propia identidad fraccionada, móvil y cambiante, enfrentada a una estructura social fragmentada y excluyente y a una cultura ambigua y difusa que los obliga a estar por fuera de la sociedad y asumir un proceso de desarraigo, falta de hogar y autodestructivo (Correa-Arango, 2012, p. 59).

En este orden, Correa-Arango, de un lado, responsabiliza a la estructura social en la producción y exclusión de este grupo social, sin embargo, a partir de una perspectiva individualista y la figura del retraimiento cae en un contrasentido al dar lugar a una especie de autoexclusión y radicar la exclusión en un momento anterior a la constitución del sujeto colectivo, como si la exclusión se diera solo frente a los sujetos individualmente considerados y no frente al sujeto colectivo, omitiendo explicar cómo opera la exclusión frente a este grupo social. De otro lado, advierte que estos crean unas culturas alternativas de rechazo que los hace una especie de sujetos patológicos o desviados, quitándoles cualquier sentido político a sus acciones y a la alternativa de la vida en la calle como una opción válida que en una perspectiva igualitaria debería ser considerada por la ciudad de Medellín; más bien, adopta una posición conservadora, abriendo paso a las corrientes de las políticas públicas que abandera la tarea de corregir esas conductas desviadas a través de los programas públicos de la alcaldía.

Así mismo, Marta Elena Correa-Arango esboza que esta identidad colectiva de los habitantes de la calle se forma por fuera de la sociedad, desconociendo las corrientes que consideran que la identidad del sujeto se construye con el “otro”, desde la identificación y el reconocimiento de sus diferencias y, finalmente, cae en una contradicción cuando plantea que estos sujetos asumen un proceso autodestructivo quitándole la responsabilidad que le asiste a la ciudad de Medellín en ese camino de vulnerabilidad y destrucción que padecen, a falta de una alternativa igualitaria en el marco de la vida en la calle.

Correa-Arango nuevamente insiste en su propuesta de cambio de vida de los habitantes de la calle, no propiamente atacando el problema de la exclusión, la marginalidad y la debilidad manifiesta como sujeto colectivo sino desde su individualidad, reproduciendo los moldes que se ajustan a la sociedad homogeneizante de la ciudad sin plantear una alternativa

distinta acorde con las diferencias que identifican este grupo social; pues su iniciativa se orienta a la reintegración social a partir del establecimiento de una base material de bienes y de oportunidades y de la condición de la voluntad individual de querer cambiar su vida (Correa-Arango, 2012, p. 57).

De lo anterior, resulta lógico advertir que estas investigaciones, aunque teóricamente no tocan explícitamente el problema del derecho a la especial protección sí se acercan a los problemas relacionados con la vulnerabilidad que rodea a esta colectividad, los cuales bajo estas perspectivas en suma están referidos desde un punto de vista, con la falta de bienes materiales y la generación de unos sujetos desviados o patológicos de los que es corresponsable la ciudad, cuya opción es corregirlos y brindarles esos bienes materiales y oportunidades y; desde el otro punto de vista, con la ausencia de alternativas en materia de educación, lo cual debe ser contrarrestado a partir del reconocimiento de sus diferencias y la oferta de una alternativa educativa, como una forma de inclusión social que garantice una opción de vida distinta para los habitantes de la calle. Sin embargo, en ambas perspectivas se adoptan dos vertientes diferentes de una misma corriente que le apuesta a las políticas públicas como medio de transformación de esa desigualdad social de los habitantes de la calle en la ciudad.

En todo caso, resulta claro que la situación de exclusión de los habitantes de la calle en Medellín es una problemática actual y que sus propuestas teóricas locales son escasas y limitadas a enfoques unidimensionales que giran entorno de dos extremos de manera independiente, una le apuesta a la reinserción social a partir de reivindicaciones económicas y la otra le apuesta a la inclusión de una alternativa de la vida en la calle basada en la idea de una educación diferente. Sin embargo, ambos casos dejan por fuera elementos importantes para tratar la cuestión desde una perspectiva bidimensional que considere una propuesta desde el derecho a la especial protección que comprenda reivindicaciones económicas y culturales al mismo tiempo y que reconozca de manera plena su identidad colectiva con alternativas en el orden social.

En el orden nacional, a estas discusiones se suman aquellas investigaciones realizadas en particular en la ciudad de Bogotá y en Pereira. Entre estas, llama la atención que la capital colombiana es la que más pesquisas tiene en la materia pero sus estudios parecen no impactar en la solución de la desigualdad social de sus habitantes de la calle.

La investigación de Gonzalo Rubiano-Bernal (2008) sobre la caracterización del habitante de la calle en Bogotá y de su manera particular de representar el mundo urbano y el otro que es su compañero de la calle, los demás pobladores y los agentes del gobierno como la policía, es significativa al destacar que esta colectividad se caracteriza precisamente por la violencia que vivencian en el orden social a partir de las expresiones verbales despectivas con las cuales se les ha identificado históricamente como *chinos de la calle*, *gamines*, *pelifustanillos*, *carisucios*, *galopines*, *ñeros*, *parces*, *mingas*, *desechables*, *bazuqueros* y, por el gobierno, como indigentes y marginados y, luego, desde las políticas de protección de las poblaciones pobres y vulnerables como habitantes de la calle (Rubiano-Bernal, 2008, p. 154).

En todos estos casos, Gonzalo Rubiano-Bernal supone que los términos con los que se identifica y reconoce a estos sujetos tienen una connotación negativa o alguna falta de condiciones normales que los sigue ubicando en una situación de inferioridad, menosprecio social y marginalización, no solo en el plano lingüístico sino en el plano social, cultural e histórico. Por eso sufre lo que señalan los estudios antropológicos y etnográficos en sus inicios, un acercamiento a las culturas o manifestaciones humanas ajenas como extrañas y exóticas (Rubiano-Bernal, 2008, p. 152).

En este sentido, en una perspectiva crítica aquel defiende que la violencia en su contra viene dada porque no se acepta su modo de ser que representa la decisión que tomaron de ser habitantes de calle; en otros términos, se les excluye por su gusto de vivir en la calle. A la cual se le asocia una connotación negativa, cuestión contrastada en sus entrevistas, con base en las cuales la mayoría de ellos es habitante de la calle por una decisión libre y voluntaria que va de la mano con el pensamiento de que “*la calle es rechimba*”; aunque también se aluden otras razones como las drogas, el desempleo y el trabajo en la calle (Rubiano-Bernal, 2008, pp. 154-155).

Este estudio contradice la caracterización realizada por Marta Elena Correa-Arango en Medellín (2006, 2012), quien llega a una conclusión distinta, esto es, que el ser habitante de la calle es producto de la anomia y del modelo económico que excluye a estos sujetos por fuera de la sociedad a la miseria, salvo casos excepcionales, que pueden obedecer al gusto por las calles.

Aquí, Gonzalo Rubiano-Bernal defiende que en este problema los habitantes de la calle más que como un estrato socioeconómico deben ser pensados como un modo de ser que

representa su autonomía y, en consecuencia, la propuesta de protección en contra de la violencia, la exclusión y la marginalidad sobre estos no se soluciona con el otorgamiento del Sisben o la carta de indigencia sino que prima su aceptación como un colectivo de sujetos autodeterminado que debe ser respetado y no visto como un sujeto exótico “desviado” o anormal; más bien, se deben constituir las garantías necesarias para gozar de un modo alternativo de vida en la calle (Rubiano-Bernal, 2008, p. 150).

Así mismo, cuestiona aquellas perspectivas como la de Marta Elena Correa-Arango que en este problema conciben a los habitantes de la calle como un sujeto nómada, pues advierte que este sedentariza su mundo a rutinas (Rubiano-Bernal, 2008, p. 148) y se aparta de las corrientes que afirman que estos invierten los valores, pues al contrario cree que no están por fuera de la sociedad sino que buscan sus sentidos en ella misma, porque viven de ella y en ella (Rubiano-Bernal, 2008, p. 162).

Andrés Octavio Torres-Guerrero (2008), en otra perspectiva más incrédula y distinta a la de Gonzalo Rubiano-Bernal, argumenta que los habitantes de la calle devinieron en los años 70 de la idea de establecer un estilo de vida asociada al *rock* clásico y a las drogas, producto de una decisión voluntaria y consciente, pues querían apartarse de la “normalidad”, autodefinirse, determinarse y proclamarse en una diferencia radical frente a la homogeneidad de la ciudad, su monotonía y el encerramiento. Sin embargo, esa decisión se radicalizó hacia el gusto por las drogas. A partir de allí, Andrés Octavio Torres-Guerrero afirma la tesis de que el habitante de la calle representa el infierno y con él, cada ciudad tiene su infierno al que se llega por las drogas (Torres-Guerrero, 2008, pp. 31-36).

Bajo esta perspectiva, Andrés Octavio Torres-Guerrero plantea que la exclusión de este grupo social viene dada precisamente por su adicción a las sustancias psicoactivas que se asocian con una representación autodestructiva de la vida, como lo concibe Marta Elena Correa-Arango, pero en este caso más que una propuesta de inclusión social con alternativas para enfrentar la exclusión y la marginalización social de este grupo se introduce una perspectiva negativa que no alberga esperanzas para el cambio de representación, posición social y reconocimiento igualitario de esta colectividad (Torres-Guerrero, 2008, pp. 30-36).

De este modo, Andrés Octavio Torres-Guerrero no responsabiliza a la sociedad por el modelo económico capitalista frente a la situación de desigualdad en la que se encuentra este grupo social ni propone reivindicaciones económicas como lo señala Marta Elena Correa-

Arango o reivindicaciones culturales como las que podrían venir de la propuesta de Carmona, David, Salinas y Rubiano-Bernal.

En este sentido, parece dejar toda la responsabilidad en cada habitante de la calle en lo que él denomina su lucha de la vida hacia la muerte, que no es otra cosa que su postura incrédula frente a un proyecto social de igualación social o de cambio de vida y, en vista de ello, si tuviera que ubicarse en alguna perspectiva, este se ubicaría en una postura crítica radicalizada que se aparta de las posturas que apelan a reclamar el reconocimiento de una identidad colectiva plena como una alternativa con alcances de igualdad material y, también, de aquellas que confían en las políticas públicas. Esto conlleva hacia una posición reproductora del discurso de la desigualdad de este grupo social.

En todo caso, aquel al igual que Rubiano-Bernal plantea que el nomadismo de los habitantes de la calle no implica una exclusión o desterritorialización de la identidad, sino un desplazamiento de muchas ídoles (físico, mental, social), que muestra que ellos están atrapados por la droga y, si bien se mueven para conseguirla, su adicción los convierte no en nómadas sino en reos; en consecuencia, no cree que estos estén por fuera de la sociedad sino dentro de ella misma revelando el infierno que existe en cada ciudad, al que se llega por las drogas (Torres-Guerrero, 2008, pp. 32-36).

Andrés Góngora y Carlos Suárez (2008), en otra investigación en Bogotá desde una perspectiva crítica del control social en contraste con las perspectivas igualitaristas, en términos similares afirman que los habitantes de la calle y su cloaca están dentro de la sociedad y son necesarios a la estructura social para reconocer a los individuos que se han desviado del orden establecido y así focalizar la marginalidad, la violencia y la limpieza social que debe ser emprendida para garantizar el sistema capitalista (Góngora & Suárez, 2008, pp. 133-136).

En este sentido, se acercan a la corriente crítica de Torres que en el fondo se opone a la existencia de un derecho a la especial protección en dicha colectividad y más bien, argumentan la idea de que existe un discurso quimérico que detrás de las políticas de asistencia se vende una idea falsa de “inclusión” social, ya que estas esconden la realidad de que la cloaca es estructural y funcional a las grandes ciudades modernas y al sistema capitalista, en medio de lo cual, se avizora una contradicción entre la idea de la protección especial y la violencia de la cloaca, en cuyo caso esta última se superpone y termina por

hacerlos sujetos del destierro o de la muerte y no de protección (Góngora & Suárez, 2008, p. 136).

Así pues, Andrés Góngora y Carlos José Suárez, en principio aluden que las investigaciones de Lovisa Stannow (1996) y Carlos Eduardo Rojas (1994) sustentan que la muerte de los habitantes de la calle y de las demás poblaciones marginadas, es causada principalmente por la acción de la “limpieza social” propiciada por fuerzas estatales y paraestatales. Resaltan el trabajo de Carlos Eduardo Rojas para explicar que este mecanismo tiene una intención originaria de disciplinar a la sociedad. Luego, de erradicar de un determinado ámbito espacial a aquellos grupos portadores de una identidad nociva y peligrosa para la sociedad y finalmente, llegan a la conclusión de que esta población ocupa un espacio delimitado, se le trazan territorios y se crean mecanismos que les impiden abarcar otros más allá de los fijados, llegando al establecimiento de los *ghettos* (Góngora & Suárez, 2008, pp. 127-128).

Sin embargo, su tesis va más allá, al punto de sostener en contra de la idea de la protección, que la muerte violenta de los habitantes de la calle no se da únicamente por la “limpieza social”, como lo afirman la mayoría de las investigaciones sino que es la dinámica interna de las “cloacas” la que mata a la gente y, por lo tanto, aquella no responde totalmente al ideal de la belleza urbana y de la eutanasia social; más bien, en la línea de Torres, en estos casos la violencia tiene otro papel, delimitar y regular unos espacios definidos de la ciudad, signados por la degeneración y la muerte. Allí como mecanismo de poder, aquella tiene dos manifestaciones particulares en la cloaca: el destierro o la muerte (Góngora & Suárez, 2008, pp. 129-130).

En este sentido, Andrés Góngora y Carlos José Suárez llegan a la conclusión de que en esta ciudad ser persona vulnerable es un motivo de homicidio y no de protección igualitaria; cuestión que estos consideran estructural al modelo económico capitalista de la ciudad, el cual más que garantizar sus derechos persigue como también lo anota Rubiano, la domesticación de lo que se considera “salvaje” y “anormal” circunscribiéndolo a un espacio geográfico por medio de distintas estrategias que reproducen su vulnerabilidad como los planes de ordenamiento territorial y las políticas de seguridad, la intervención social con asistencia, caridad, salud pública y el control social por medio de la fuerza policiaca y paramilitar (Góngora & Suárez, 2008, pp. 127-130).

Daniela Sierra-Rodríguez y Daniel Hernando Carrillo-Payán (2010) desde una perspectiva cualitativa crítica del Derecho, miran el problema de otra manera y se apartan de esas posturas críticas radicales de Torres, Góngora y Suárez y sostienen, más bien, que esa situación de los habitantes de la calle en Bogotá es paradójica, ya que constitucional y jurisprudencialmente estos son sujetos de especial protección, pero en la actualidad se encuentran completamente desprotegidos debido a que no existe una política pública eficaz que garantice sus derechos y el acceso a unas condiciones mínimas para una vida digna, lo cual conlleva a una vulneración sistemática de todos sus derechos (Sierra-Rodríguez & Carrillo-Payán, 2010, p. 4).

Así mismo —como lo han afirmado Marta Elena Correa-Arango, Andrés Góngora y Carlos Suárez—, Sierra-Rodríguez y Carrillo-Payán plantean que el origen de la exclusión social de los habitantes de la calle tiene hondas raíces en el modelo económico, directamente relacionado con su escasez de recursos económicos para vivir en condiciones dignas y, en ese sentido, citando a Elisabeth Young-Bruehl, afirman que los habitantes de la calle comparten las características de los parias de la India en la medida en que son marginados y excluidos por su condición de pobreza (Sierra-Rodríguez & Carrillo-Payán, 2010, p. 7).

Sostienen que en la actualidad esa condición de habitante de la calle sigue estando estrechamente vinculada con la condición socio-económica de estas personas, lo cual, implica que solo a partir de los avances en la eliminación de la pobreza es posible la superación del estado de indigencia. No obstante, estos consideran que el problema radica en que se evidencia una poca efectividad de las normas que regulan el asunto (Sierra-Rodríguez & Carrillo-Payán, 2010, pp. 18-19).

En esta perspectiva, Daniela Sierra-Rodríguez y Daniel Hernando Carrillo-Payán —como lo hace Correa— caen dentro de las mencionadas corrientes reduccionistas que delimitan el problema a una cuestión meramente económica y que desconoce cualquier posibilidad de una identidad colectiva con origen en la autonomía de estos sujetos, como la defienden los trabajos de Rubiano, Carmona, David y Salinas y, en consecuencia, también reducen las razones de la exclusión y la desigualdad al asunto económico, impidiendo comprender el problema en toda su real dimensión, considerando también sus desigualdades culturales.

De igual modo, esta corriente entra en una especie de contradicción en la medida en que admite que las normas no han sido eficientes para la solución integral del problema y que las

acciones constitucionales tampoco lo han sido, pero, pese a ello, como un círculo vicioso, proponen que ante la constante vulneración de este colectivo, se declare por parte de la Corte Constitucional el estado de cosas inconstitucional y se exija al Estado la creación de una política pública integral que atienda a los habitantes de la calle (Sierra-Rodríguez & Carrillo-Payán, 2010, pp. 22).

Bajo esta posición, Sierra-Rodríguez y Carrillo-Payán parecen incurrir en una cierta ingenuidad en tanto que, de un lado, apelan a la reafirmación de la orden del constituyente de la expedición de un conjunto de normas cuyo contenido vuelve a quedar en manos del Estado posiblemente repitiendo la historia de la reproducción de la desigualdad de este grupo social y, por otro lado, albergan una sobreconfianza en las políticas públicas estatales.

Elías Castro-Blanco (2011) en contraposición a la perspectiva de Sierra-Rodríguez y Carrillo-Payán y, en general, distanciándose de estas corrientes proteccionistas de las políticas públicas, también desde los estudios jurídicos, defiende una perspectiva histórica crítica del control social, según la cual, desde otro extremo, este no cree que las normas del Derecho constituyan un mecanismo de protección a favor de los habitantes de la calle, más bien sostiene la tesis de que el Derecho es la misma positivización fáctica de la exclusión de este colectivo en Colombia.

Así pues, argumenta que las desigualdades de los habitantes de la calle históricamente considerados como los vagos de la sociedad vienen dadas por el establecimiento de unas reglas de derecho que han hecho funcionar unas relaciones de poder en el orden social y han legitimado unos discursos de verdad dirigidos a establecer el menosprecio social de esta colectividad, en razón a que se les culpa de no servir al modelo económico de la sociedad.

En este sentido, Elías Castro-Blanco demuestra que ese desprecio social por este grupo social fue recogido del derecho europeo del siglo xvi, el cual fundó una regulación estricta en contra de los pobres indeseados que ejercían mendicidad en las calles, frente a los cuales se estableció desde el inicio medidas de confinamiento y de control secular y disciplinar (Castro-Blanco, 2011, p. 165).

A partir de allí, al igual que Correa-Arango, Sierra-Rodríguez y Carrillo-Payán, Castro-Blanco destaca esa relación entre el modelo económico, el origen y la situación de desigualdad de los habitantes de la calle. Sin embargo, este va más allá, advirtiendo que este es un asunto que no está exclusivamente relacionado con los recursos económicos sino

también con el contenido ideológico que transversalmente les ha asignado el Derecho a este colectivo a través de significados culturales de menosprecio que han legitimado en el orden social las medidas represivas de segregación, encierro, control y “protección” del Estado.

En este orden, como Rubiano, Góngora y Suárez, Elías Castro-Blanco evidencia que históricamente aquellos han sido sometidos a “aparatos de encierro” con base en un discurso que ha encasillado su conducta dentro de las desviaciones sociales que deben ser corregidas y, a partir de allí, como una especie de ortopedia social el capitalismo y su vocación orientada a la producción de bienes materiales procura corregir y controlar a los individuos mediante discursos que se erigen con pretensiones de verdad pero que en realidad no lo son (Castro-Blanco, 2011, p. 171).

Así mismo, con base en Michel Foucault, revela que esta ha sido una época en que resulta más rentable para el Estado y la sociedad vigilar que castigar a estos individuos, esto es, normalizarlos, domesticarlos y hacerlos productivos, antes que suprimirlos y desaparecerlos, como se practicaba en el antiguo régimen (Castro-Blanco, 2011, p. 191).

De ahí que aquel argumento que las políticas adoptadas institucionalmente frente a esta población envuelven la idea del control social a través del establecimiento de una relación dual binaria por oposición de inclusión y exclusión, es decir, si bien de una parte el Estado incluyó a esta población para ser beneficiaria de servicios de salubridad, manutención y protección; de otra parte, los excluyó al adoptar como condición las medidas segregacionistas como la reclusión obligatoria en cárceles, manicomios y colonias penitenciarias y hoy se podrían agregar los llamados Centros Día que se han instalado en diferentes ciudades del país, como en el caso de Medellín (Castro-Blanco, 2011, p. 190).

En esta medida, Elías Castro-Blanco entra en las corrientes críticas que defienden la tesis de que el derecho positiviza la exclusión social de aquellos sujetos a través del control institucional antes que su inclusión. En consecuencia, acoge aquellas perspectivas que rechazan la idea de que el derecho moderno y las políticas públicas sirven como mecanismo para la igualación social. Así pues, se aparta de esas corrientes anteriores que demandan más acción del derecho y de las políticas públicas de inclusión como las de Sierra-Rodríguez y Carrillo-Payán y también de aquellas que argumentan las tesis críticas de la limpieza social como las de Lovisa Stannow y Carlos Eduardo Rojas y, más bien, se acerca a las posturas críticas como la de Torres, Góngora y Suárez, que argumentan la necesidad del Estado de la

conservación del infierno o de la cloaca y de los habitantes de la calle como medio de tratar y controlar al otro subversivo y marginal del sistema capitalista y como medio para disciplinar la sociedad.

De este modo, como ocurre con Correa-Arango, Sierra-Rodríguez y Carrillo-Payán, Elías Castro-Blanco también entra en las corrientes que tienden a generalizar el origen de este grupo social, la respuesta institucional estructurada de la exclusión para estos casos y la falta de acción de esta colectividad frente a esos mecanismos de control excluyente que les ha impuesto el derecho y que les impide formar una identidad colectiva plena en el orden social. En este sentido, niega la posibilidad de pensar en las reivindicaciones económicas y culturales para este grupo social.

Aparte de estos estudios de Medellín y Bogotá, en un estudio realizado en la ciudad de Pereira, Patricia Granada-Echeverry y Sara Victoria Alvarado-Salgado (2010), coinciden con esa perspectiva crítica y cuestionan la idea del derecho a la especial protección, acogiendo de paso al igual que Elías Castro-Blanco los postulados foucaultianos de que en ese problema social lo que existe es una sociedad disciplinaria y de control que más que dotar de capacidades, libertades y de igualdad a estos sujetos, se alimenta “un *proceso constituido por la expulsión, exclusión y abandono, que configuran la ruta de la situación de calle y que es provocado por las prácticas sociales que están orientadas a la fragilización del individuo*” (Granada-Echeverry & Alvarado-Salgado, 2010, p. 318).

En este sentido, contrario a las corrientes de las políticas proteccionistas defienden que la exclusión, la marginalidad y la debilidad manifiesta es producida y reproducida por el Estado a través de la “acción directa sobre el cuerpo (biopolítica) y el gobierno de las conductas (noopolítica) de este colectivo (Granada-Echeverry & Alvarado-Salgado, 2010, p. 319).

Esto es, en la línea de Elías Castro-Blanco, aquellas advierten que la subjetividad de este colectivo se mueve entre la excepción y los procedimientos jurídicos paralelos que le dan vida y la regulan con técnicas de control como de protección y represión, al igual que con la amenaza individual y colectiva que supera los límites del control institucional (Granada-Echeverry & Alvarado-Salgado, 2010, p. 324).

Vale decir, defienden que en la lógica del Estado se encuentra anclado ese discurso de la normalización de los lugares de la marginalidad como excepción, que ha justificado las políticas de la segregación en perspectiva institucional y, desde lo no institucional, ha sido

usado para justificar las más infames formas de eliminación de la vida humana (Granada-Echeverry & Alvarado-Salgado, 2010, p. 324).

Patricia Granada-Echeverry y Sara Victoria Alvarado-Salgado también coinciden con los estudios de Góngora y Suárez y de Torres, cuando afirman que la situación de calle constituye los campos de concentración de las ciudades actuales en la modernidad tardía. Sin embargo, con los debidos matices que esto implica se alejan de aquellas visiones para responsabilizar exclusivamente al Estado y a la sociedad de lo que ocurre en estos escenarios (Granada-Echeverry & Alvarado-Salgado, 2010, p. 318).

En todo caso, si bien estas concuerdan con los estudios aquí expuestos que responsabilizan al modelo económico y político del Estado en el surgimiento de este colectivo, se distancian de aquellas perspectivas que consideran a los habitantes de la calle como víctimas pasivas y más bien, proponen entenderlos como sujetos activos que logran escapar a la fragilización que se les impone desde las sociedades disciplinares y de control que en su resiliencia constituyen una posición política de resistencia, de movilización y denuncia frente a la expulsión, la exclusión, el abandono, las violaciones, los reclutamientos y la esclavitud. A partir de lo cual, se abren caminos hacia la creación de nuevos mundos y nuevas ciudadanías (Granada-Echeverry & Alvarado-Salgado, 2010, p. 321).

De este modo, esta corriente se distancia de las perspectivas de control de Góngora y Suárez, Sierra-Rodríguez y Carrillo-Payán y de Elías Castro-Blanco en la medida en que bajo estas no se concibe al sujeto dentro de la perspectiva de la acción política con capacidad para enfrentar el orden establecido, mientras que Patricia Granada-Echeverry y Sara Victoria Alvarado-Salgado defienden esta posibilidad desde una perspectiva esperanzadora. Cuestión que a pesar de estar enunciada en el trabajo de Correa, no es muy clara y más bien, termina por caer en aquellas corrientes absorbidas por las políticas públicas, que dejan poco lugar o nada para la acción política de esta colectividad.

Sin embargo, Patricia Granada-Echeverry y Sara Victoria Alvarado-Salgado, si bien advierten hoy un estado de reproducción de la desigualdad de este colectivo social, al final parecen abandonar las teorías de reproducción de esa desigualdad para acoger una teoría del cambio social que abre la posibilidad para pensar la igualdad material a futuro donde estas subjetividades no sean excluidas y despreciadas conforme lo propone Rubiano-Bernal. Sin

embargo, Patricia Granada-Echeverry y Sara Victoria Alvarado-Salgado se quedan cortas al no plantear cuál sería esa alternativa concreta de igualdad.

Estos estudios constituyen en el orden interno los debates y doctrinas en la materia y muestran que el estado de la cuestión más allá de sus diferencias gira entorno de cuatro enfoques principales: en *un primer enfoque* se encuentran aquellas investigaciones que defienden las políticas públicas proteccionistas como medio para alcanzar la igualdad o la protección especial de los habitantes de la calle; en *un segundo enfoque*, están las investigaciones que desde una posición contraria asumen distintas visiones críticas que rebaten la existencia de esa especial protección y que más bien argumentan que este discurso de los derechos constituye una técnica solapada de control social de las sociedades capitalistas para disciplinar el estilo de vida de los habitantes de la calle por considerarlo dentro las conductas “desviadas” o anormales sin posibilidad para construir una identidad colectiva plena y con alternativas para su igualdad social; en *un tercer enfoque*, están las investigaciones que plantean que la intervención del Estado no se dirige a proteger sino a exterminar este colectivo a través de las medidas de limpieza social y; en un *cuarto enfoque*, parece haber lugar para otras investigaciones que deciden combinar estos enfoques y plantear posiciones mixtas.

En todo caso, en general en Colombia sobresalen las corrientes críticas. Sin embargo, en Medellín, que constituye el sitio de estudio de esta investigación predominan las corrientes que apuestan por defender las políticas públicas como instrumento de igualdad social de los habitantes de la calle en desconocimiento de estas posturas mayoritarias.

En el orden internacional, a estos trabajos se suman otras investigaciones que se destacan e integran al estado del arte de la materia. Entre ellas, prevalecen las investigaciones realizadas en Argentina, México, Venezuela, Santiago de Chile, Quito y España.

En *Argentina* el problema de la desprotección de los habitantes de la calle es también una realidad cercana a la que se vive en Medellín y las demás ciudades de Colombia, pues, de acuerdo con la investigación de Zulema Moret (2010), en la línea de lo expuesto por Correa, allí también el habitante de la calle representa no solamente la falta de hogar y el desplazamiento compulsivo sino, más bien, una figuración del tipo de sujeto que ha renunciado a toda idea y deseo de lo establecido y, en consecuencia, expresa el deseo de una identidad hecha de transiciones (Moret, 2010, p. 227). Que en la perspectiva de Marc Augé

representa los “no lugares”, máquinas que permanecen mudas en el intercambio que el sujeto establece con ellas o, en otros términos, es el lugar de estos sujetos pero sin su presencia, el lugar transformado en espectáculo en donde su condición de sujeto pasa a ser el de objeto de consumo (Moret, 2010, pp. 222-223).

Así mismo, Zulema Moret sostiene desde una visión crítica en la línea de los demás estudios, especialmente en lo expuesto por Torres; Góngora y Suárez; y Granada-Echeverry y Alvarado-Salgado, que aquellos son producto de las grandes ciudades, de la corrupción de los valores, la crisis de identidad, la marginalidad, la extrema pobreza y el abandono a su suerte. En este sentido, desconoce las políticas de protección especial en Argentina a favor de este colectivo y más bien, las entiende como políticas de consumo, dentro de las cuales estos sujetos representan un personaje necesario de las sociedades capitalistas que muestra la violencia de la ciudad impuesta a sus vidas diariamente dirigida a la producción de una estética del abandono que toca con la corporalidad de los sujetos excluidos del espacio social comunitario (Moret, 2010, p. 227).

En contraposición con esta perspectiva, la investigación de María Paula Montesinos y Ana Pagano (2010), a pesar de reconocer la desigualdad existente de los habitantes de la calle en Argentina se aferra a las corrientes de las políticas públicas y propone defender por este medio la democratización educativa para este colectivo social a través de una propuesta pedagógica alternativa orientada a promover la escolarización de chicos y chicas en situación de calle, tal y como en Medellín lo han propuesto Carmona, David, González y Salinas.

En este orden, destacan como lo hacen las anteriores investigaciones que la mayoría de estos sujetos provienen de familias pobres, producto del modelo de dominación neoliberal establecido en Argentina, marcado por el desempleo y el trabajo inestable de familias que cargan ya una larga historia de indefensión como producto tanto de los procesos de erosión y desmantelamiento de los sistemas de protección social, como de las intervenciones sociales precarias y temporales de las que son objeto (Montesinos & Pagano, 2010, pp. 295-298).

No obstante, María Paula Montesinos y Ana Pagano consideran que para superar dicha desigualdad y pobreza, se debe insistir en los vínculos de esta colectividad y el Estado a través de la asistencia pública en la educación, corrigiendo su estado actual de desvinculación, así como las modalidades de intervención institucional que no tienen en cuenta las particularidades de sus sujetos y que están en manos de instituciones que se

encargan de todo: acoger, expulsar, castigar, contener, educar, controlar, sin que a cada acción le corresponda un determinado tipo de institución. De ahí pues que su propuesta se oriente a la vinculación o reivindicación escolar con los distintos niveles de enseñanza pública con la ayuda de una propuesta pedagógica acorde con las diferencias de este grupo social (Montesinos & Pagano, 2010, p. 300).

En la perspectiva opuesta, la investigación de Mariel Bufarani (2012) sumada a la expuesta por Zulema Moret impone la perspectiva crítica en Argentina. Allí este muestra la relación inescindible del control social a través de la asistencia a las personas en situación de calle y del control del espacio público urbano en el municipio de Rosario; en medio de lo cual, se alude a la prevalencia de la imagen de la ciudad por encima de la situación de desigualdad de aquellos individuos o como lo expone Correa para Medellín se impone la idea de la ciudad totalizante que no permite una pluralidad de ciudades dentro de un mismo ente territorial.

En este sentido, Bufarani citando a Henri Lefebvre señala que en Rosario antes que preocuparse por las condiciones en las que viven estas personas, se pone en debate quiénes tienen derecho a vivir en las áreas centrales de la ciudad. Lo cual, marca el contraste entre quienes tienen acceso a la ciudad como mercancía y aquellos que quedaron relegados o expropiados del proyecto de ciudad ideal por los grupos de poder económico y político, como ocurre con los habitantes de la calle, quienes frente a esta situación reafirman su desigualdad (Bufarani, 2012, pp. 237-238).

Sin embargo, Mariel Bufarani afirma como Patricia Granada-Echeverry y Sara Victoria Alvarado-Salgado que esta situación con este colectivo no es pasiva y a pesar de la intensificación de los dispositivos de control no se logra desdibujar la desigualdad social, solo se logra controlar los usos imprevistos y no deseados del espacio público. De ahí pues que a pesar de querer aparentar una imagen de ciudad inclusiva e igualitaria, esa imagen oficial es interpelada por otras imágenes que interfieren y muestran la coexistencia de una ciudad diferente a la del proyecto de ciudad ideal, es decir, también muestra una ciudad de pobres, la ciudad de los sin hogar (Bufarani, 2012, pp. 237-238).

En *México*, la cuestión también es problemática, la investigación de Iván Alejandro Saucedo y Bertha Elvia Taracena (2011) demuestra que en esta ciudad como en Medellín faltan espacios de diálogo y de alteridad para entender verdaderamente la situación de los

habitantes de la calle, quienes son objeto de lamentables prácticas de limpieza social y de ejercicios violentos de desplazamiento de los espacios públicos. En este sentido, acogen una mirada crítica hacia las propuestas de intervención existentes, las cuales consideran enmarcadas, de manera explícita o velada, en relaciones de poder y exclusión que resultan desfavorables o poco interesantes para quienes habitan la calle (Saucedo & Taracena, 2011, p. 283).

En ese orden, la desigualdad de este grupo social está enmarañada en el estigma y el descrédito que pesa en esta ciudad sobre la identidad callejera que frecuentemente suele ubicarlos dentro de los grupos desviados del modelo de “normalidad” a partir de dos condiciones extremas: como víctimas, por lo cual habría que rescatarlos, o como peligrosos, por lo cual se les debería castigar o encerrar (Saucedo & Taracena, 2011, p. 278). Así como en Colombia lo destacan Rubiano; Góngora y Suárez; y Elías Castro-Blanco en sus estudios.

Iván Alejandro Saucedo y Bertha Elvia Taracena, en contraposición con esa política de la limpieza social y del control social del Estado, al igual que Rubiano-Bernal, proponen un cambio de perspectiva que se dirija a fortalecer esas pertenencias adquiridas desde el contacto con la calle y encontrar aquellas potencialidades que permitan reivindicar su capacidad como actores de su entorno, capaces de generar alternativas de resistencia y afirmación de una forma de vida particular, itinerante, dentro de los espacios urbanos, favoreciendo su autonomía (Saucedo & Taracena, 2011, p. 283).

En contraste con este estudio, la investigación de Claudia González-Fragoso, Amada Ampudia-Rueda y Yolanda Guevara-Benítez (2012) plantean desde una perspectiva psicológica, en el marco de un programa de intervención en un albergue mexicano para habitantes de calle, un discurso cercano a aquel de carácter oficial que rebaten las perspectivas críticas, según el cual los miembros de este colectivo son considerados enfermos que requieren un tratamiento para el desarrollo de habilidades sociales que les permitan la adquisición, generalización y mantenimiento de conductas positivas entrenadas y la disminución de conductas problema.

En este sentido, aquí también se revelan esas dos posiciones encontradas en donde en esta última perspectiva encuadra la situación de los habitantes de la calle dentro de las conductas desviadas que requieren ser corregidas, adoptando una perspectiva de las políticas públicas de intervención dirigidas a desarrollar en sus miembros determinadas habilidades y su

restauración cognoscitiva con impacto en sus niveles depresivos y de ansiedad a fin de alcanzar un ajuste psicológico que les permita generar procesos de aceptación social, enfocando el problema de manera generalizada en un asunto de salud mental más que de igualdad social.

En *Venezuela* la situación no es menos crítica, pues según la investigación de Yudey Jacqueline Rodríguez-Mora (2011), desde una perspectiva de las políticas de Estado sobre la caracterización de la atención a esta población en Caracas, los resultados revelan la inexistencia de políticas públicas estatales de carácter nacional orientadas a garantizar una atención especializada de alta calidad y de igualdad social. No obstante, advierte que hay unas iniciativas, en su mayoría de instituciones del sector privado y una marcada tendencia del sector público a desarrollar programas más en materia preventiva que de atención, en los cuales existe una ausencia de estándares de calidad y de sistemas de seguimiento y evaluación. Lo que permite revelar una situación alarmante en la materia (Rodríguez-Mora, 2011, p. 214).

En Santiago de Chile y Quito, la investigación comparativa de Patricia Guerrero y Evelyn Palma (2010), desde una perspectiva crítica cuestiona estas sociedades neoliberales en donde estos sujetos resienten la exclusión de la sociedad y la oportunidad de una vida digna, principalmente, al ser expulsados de la escuela tradicional y con ello del único método de movilidad social que les permite una igualdad social (Guerrero & Palma, 2010, p. 1025). Posición, también defendida hasta este punto en las investigaciones de Carmona, David, González y Salinas en Medellín.

Desde allí, advierten que estos sujetos son objeto de políticas sociales no para corregir su desigualdad sino porque están al límite de la ley, “molestan” porque se prostituyen, mendigan, consumen drogas o roban. En algunos lugares ahuyentan a los turistas, en otros, al vivir cerca, bajan el valor de las propiedades. Así pues, ellos no están fuera de la sociedad y sus vidas son parte y producto de la desigualdad que no ha sido abordada como sociedad para su resolución (Guerrero & Palma, 2010, p. 1026).

Patricia Guerrero y Evelyn Palma cuestionan las corrientes conservadoras y neoliberales que existen en estas sociedades, que impulsan políticas sociales que han dejado como resultado un conjunto de historias de muchos intentos de entrar en la sociedad pero que son estos mismos programas de protección los que les abren las puertas hacia la sociedad desigual

que han vivido constantemente. En este sentido, destacan una falta de alternativa real de igualdad que posibilite la integración de este colectivo en estos órdenes sociales (Guerrero & Palma, 2010, pp. 1035-1036).

En *España*, al igual que en los demás países, dicho colectivo constituye el grupo social más excluido de la sociedad, según lo sostienen los estudios de Carlos Salavera (2008); Sonia Panadero y Manuel Muñoz (2014) y Syra Barrenechea-Borrás (2010). En todos ellos, es común denominador una perspectiva que los aborda desde las políticas públicas dentro de las corrientes de las conductas desviadas que los concibe como pacientes de tratamiento médico.

Carlos Salavera afirma que este es uno de los grupos más vulnerables y desfavorecidos de la sociedad, no desde su problema de la desigualdad, sino debido a su baja calidad de vida y altas tasas de enfermedad física y psíquica producto de su estancia en la calle. Situación frente a la cual sostiene que el Estado les ofrece un tratamiento psicosocial insuficiente, por lo que su adherencia es muy baja e impide la consecución de los objetivos terapéuticos, convirtiéndose en muchas ocasiones en actuaciones puntuales sobre las necesidades más básicas que estos tienen como el suministro de comida, alojamiento y ropa; tal y como ocurre en Medellín, según los estudios de Correa (Salavera, 2008, p. 78).

Sonia Panadero-Herrero y Manuel Muñoz-López (2014), en esa línea apuntan a destacar la importancia de tener en cuenta en las políticas públicas la cronicidad del tiempo en los habitantes de la calle, ya que en aquellos que llevan más tiempo en la situación sin hogar existe un mayor deterioro pues en ellos se evidencia un mayor consumo de alcohol y otras sustancias y más discapacidades, así como unas mayores carencias ya que duermen en mayor medida literalmente en la calle y ejercen en mayor medida la mendicidad. En este sentido, defienden la tesis de la necesidad de considerar los subgrupos que existen en las personas sin hogar para focalizar de una manera más efectiva la intervención del Estado (Panadero & Muñoz-López, 2014, p. 71).

Así también, la investigación de Syra Barrenechea-Borrás advierte que la intervención del Estado en Madrid enfocada más a los enfermos mentales sin hogar, va en búsqueda de una mayor autonomía posible del paciente, mejorar su calidad de vida, lograr cambios de comportamiento y una re-educación de habilidades para un mejor funcionamiento personal y social (Barrenechea-Borrás, 2010, pp. 63-64).

En suma, resulta importante resaltar que la desigualdad de los habitantes de la calle no es solo un problema común de las ciudades de los países “en vía de desarrollo” como en este caso de Medellín sino también como lo reconoce Syra Barrenechea-Borrás es una situación que afecta a los países “desarrollados” en un 10 o 15% de su población que sufre la exclusión social, cuya situación implica más que la pobreza económica, pues supone la exclusión de vivienda, de salud, de trabajo, de educación y de participación en la sociedad; producto de la ley del Mercado y la competitividad, la cual, ha generado sociedades de naturaleza excluyente que crean exclusión para todos aquellos que no pueden funcionar con esa lógica y esas leyes, como son las personas sin hogar (Barrenechea-Borrás, 2010, p. 53).

En estos debates contemporáneos esta investigación *constituye un aporte teórico práctico desde la sociología jurídica crítica* que cuestiona el significado de ese derecho a la especial protección en este caso de los habitantes de la calle del río Medellín, cuyo régimen esconde debajo las estructuras identitarias de “sujetos de especial protección” y “habitantes de la calle” un sentido ambivalente en disputa, que oculta la reproducción del orden de su dominación y desemboca en el fracaso del reconocimiento de los habitantes de la calle y de la existencia real de un verdadero “derecho” para la materialización de su igualdad.

La tesis *defiende* que ese denominado “derecho a la especial protección” envuelve un cierto régimen de verdad que antes de protegerlos de la discriminación, marginalización y debilidad manifiesta ha producido un contenido formal de la regla de derecho que oculta las estructuras, prácticas y representaciones sociales que reafirman un reconocimiento precario de estos sujetos, los menosprecia en su capacidad, los excluye hacia el espacio de relegación social y subordina al dominio estatal y privado de los patrones del vicio del sector más que al cuidado de la ciudad, en virtud de lo cual como sujetos oprimidos menguados de capacidad, dependientes de la organización política y de los demás ciudadanos, aparecen ubicados en el nivel más bajo dentro del orden de desigualdad social en Medellín. De ahí que ese “derecho a la especial protección” sea utilizado por el Municipio como un instrumento de dominación de esta colectividad con la pretensión no solo de cambiar sus condiciones de vida sino su vida misma.

A partir de este discurso oficial de un “derecho protector”:

- Por un lado, son *forzados* “voluntariamente” a someterse a un aparente programa de “atención” bajo un tratamiento en masa dirigido no a modificar sus condiciones de desigualdad individual y colectiva sino más bien a su encierro y expulsión del espacio público que niega su habitación en calle, lo cual, a su vez, trae aparejado la obligación de entregar su capacidad y su libertad por una supuesta “vida digna” que les significa adoptar un estilo de vida determinado por la ciudad como “habitantes de calle de los Centros Día”, en donde esa especial protección reproduce una nueva forma de legitimar su desigualdad social, traducida en esta oferta del Municipio de una nueva vida a cambio de una nueva forma de existencia bajo las mismas condiciones de desigualdad, representada colectivamente como una especie de cárcel y una pirámide que contradice la idea misma de una vida digna.
- Y, por el otro lado, son *oprimidos de manera encubierta* por medio de una violencia estructural que esconde el desplazamiento forzado interurbano, el desaparecimiento, la estigmatización y la persecución “legítima” de este grupo por parte del gobierno que dice aparentemente “protegerlos” de la estructura del vicio. Sin embargo, son tratados como delincuentes a pesar de estar proscrita toda forma de responsabilidad penal objetiva y, bajo esta *presunción*, son sometidos a reiteradas prácticas de limpieza social y de arruinamiento, ocultas debajo el argumento simulado de combatir y acabar con las llamadas hoyas [ollas] del vicio mientras en el fondo se ejerce la fuerza estatal en su contra.

Así pues, el Municipio con base en esa “especial protección” se arroga el poder absoluto de barrer, limpiar y recuperar las calles de la ciudad de esta gente despreciada y de someterlos o expulsarlos arbitrariamente a sus programas de “protección a la vida” que no son más que órdenes de ejecución que condenan la vida en la calle. En esta perspectiva, la especial protección se vacía de contenido para quedar reducida a la nada jurídica, donde estos sujetos son tratados como se hacía en el viejo orden jurídico y social como enfermos, delincuentes y peligrosos por el mero hecho de vivir en las calles revelando su pobreza y su debilidad. Aquí ese derecho resulta un instrumento discursivo no para proteger la vida de estos sujetos sino

para combatir *aparentemente* el mercado de las drogas y limpiar las calles de la ciudad, dejando sin valor y respeto la vida de los habitantes de la calle.

Bajo estos dos órdenes, ese derecho en principio supuestamente dirigidos a garantizar la igualdad material de este grupo social en Medellín, contrariamente es llenado de un contenido formal que reconoce la identidad colectiva de estos habitantes de la calle pero materialmente la desconoce a través de prácticas de dominación estatal con el fin de realizar su gran empresa de desaparecer esta identidad de la ciudad bajo su integración a las normas de la mayoría o por medio de su estigmatización y exclusión social, con lo cual se reproduce su discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta y se niega cualquier opción de tener garantizado su derecho a una especial protección que los considere plenamente capaces, que respete su autodeterminación y comprenda serías reivindicaciones culturales y económicas que garanticen la alternativa de la vida en la calle en condiciones justas o su nivelación social en condiciones igualitarias.

En este caso de los habitantes de la calle del río Medellín este derecho a la especial protección envuelto en el discurso de una vida digna homogeneizante en un único modo de ser o un único estilo de vida visto desde el molde del ciudadano ideal, que es el normal para la ciudad en el que se supone se deben resocializar y convertir estos sujetos *no garantiza su igualdad material*, pues este no puede suponer la condición del municipio de obligarlos a abandonar su estilo de vida para garantizarles una vida digna en sentido meramente formal; vale decir, la protección a la vida digna, en términos de igualdad, debe comprender todos los estilos de vida que hay en la ciudad, inclusive la de las personas de la calle.

Mientras tanto, esta no es una realidad de los habitantes de la calle del río Medellín, quienes hoy a consecuencia de resistirse a las acciones del municipio, a sus procesos policivos y de resocialización, se encuentran obligados a ser los habitantes de calle del régimen, excluidos en el espacio social bajo la dominación de los patrones del vicio sin tener garantizada ni su igualdad material en la forma de especial protección, ni su vida digna acorde con la vida que desean llevar, que sería el presupuesto indispensable para comenzar a hablar de una especial protección.

Esta realidad de los habitantes de la calle del río Medellín, está envuelta en una realidad estructural a nivel nacional, esto es, en Colombia el derecho a la especial protección se encuentra desdibujado en el discurso formal del derecho, encerrado en el discurso

insuficiente, oscuro y desarticulado del legislador, los jueces y el ejecutivo, el cual, además, deja de lado la perspectiva o el discurso de los sujetos y grupos de especial protección respecto del contenido material necesario que persiguen para la garantía de sus necesidades.

En este caso no existe un sistema justo de defensa para estos habitantes de la calle, hay una protección aparente, formal, simbólica y excepcional que no modifica su desigualdad y, en cambio, contribuye a identificarlos y clasificarlos a partir de su desigualdad, reconociéndolos como los especialmente protegidos en un orden de inferioridad al resto de los demás ciudadanos a cambio de una protección reforzada que viene en contra de su propia discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta.

Por lo tanto, ese derecho a la especial protección constituye una fórmula que sirve para mantener el orden de dominación social establecido y hacer invisible la perspectiva particular de estos habitantes de la calle dentro de la ciudad. Conduce una verdadera tecnología de gobierno por medio de la cual el municipio de Medellín a través del programa de “protección” al habitante de la calle pretende producir cierto tipo de sujetos que necesita el orden político y delimita sus posibilidades de modos de ser y de vivir.

En suma, el estudio defiende que este derecho formalmente establecido para remediar en el orden social la desigualdad de estos sujetos discriminados, marginados y en estado de debilidad manifiesta, es usado en la práctica por el municipio como un instrumento o estrategia para reproducir el orden social y establecer un gobierno sobre la subjetividad de estos sujetos, sin que este proceso conlleve reivindicaciones reales de reconocimiento y redistribución.

Esta tesis constituye un *estudio de caso* con una *perspectiva metodológica*: reflexiva, cualitativa, etnográfica, centrada en las estructuras, prácticas, hábitos y representaciones sociales de los habitantes de la calle del río Medellín en el campo de la especial protección dentro de la sociología jurídica crítica.

En esta dirección, aplica una perspectiva del *caso único* de Robert Stake, según la cual, “el estudio de casos es el estudio de la particularidad y de la complejidad de un caso singular para llegar a comprender su actividad en circunstancias importantes” (Stake, 1998, p. 11).

Comprende una explicación que no se remite a una teoría con pretensiones de

universalidad, pues es diferente de los estudios de caso instrumentales que son para ahondar en un tema o confirmar una teoría y los estudios de caso colectivos que buscan establecer regularidades en una población, para lo cual se estudian varios casos (Ángel-Pérez, 2011, p. 12). En este orden, también se aparta de aplicar teorías deterministas al caso o subsumirlo en una teoría cualquiera predeterminada, por cuanto choca con la naturaleza del estudio cuyo objetivo desarrolla la construcción teórica de una experiencia concreta, a través de una serie de observaciones de esta realidad específica por medio del método inductivo, como lo recomienda Piedad Cristina Martínez-Carazo (Martínez-Carazo, 2006, p. 169).

En estos términos, estudia un caso real que encaja en la descripción de Stake de los casos únicos. Aborda un caso constituido por personas y programas, a los cuales se buscó comprender, escuchar sus historias, aprender cómo funcionan en sus afanes y entornos habituales y conforma un caso entre muchos, el cual interesa porque con su estudio se aprende sobre este caso particular, en el que hay un interés intrínseco en descubrir el sentido y los efectos reales del derecho a la especial protección en la vida concreta de estos habitantes de la calle del río Medellín (Stake, 1998, pp. 15-17).

El cometido principal de esta tesis es la particularización y no la generalización, teniendo en cuenta que estudia este problema a través de uno de los sujetos y grupos de especial protección, en este caso, por medio de los habitantes de la calle del río Medellín, sin pretender generalizar los resultados teóricos hacia todos los sujetos y grupos de especial protección ni tampoco frente a todos los demás contextos del orden nacional. No obstante, se dejan planteadas las “generalizaciones menores o mayores” aplicables válidamente al sistema general del derecho a la especial protección sin perder de vista el trabajo central de la particularización (Stake, 1998, p. 20).

Esta metodología se complementó con la interpretación como método de investigación para entender el caso en su totalidad (Stake, 1998, pp. 20-21). Esto implicó considerar una función interpretativa constante del investigador pero también una epistemología existencial (no determinista) y constructivista en relación con la cuestión (Stake, 1998, p. 47).

Vale decir, la tesis aplica una *perspectiva metodológica reflexiva* que se aparta de los paradigmas positivistas y los estrictamente naturalistas, lo cual consiste según Pierre Bourdieu en “una reflexividad refleja, fundada sobre un “oficio”, —un “ojo” sociológico—,

[que] permite percibir y controlar sobre la marcha [de la investigación] los efectos de la estructura social en la que esta se efectúa” (Bourdieu, 2007, p. 528).

En este sentido, el estudio se aparta de las posturas naturalistas porque, como lo han sostenido Martyn Hammersley y Paul Atkinson, omiten la reflexividad fundamental que hay en la investigación social, esto es, que los investigadores hacemos parte del mundo que estamos estudiando y eso hace que no haya cómo escapar al sentido común y a nuestro papel en el foco de la investigación (Hammersley & Atkinson, 1994, p. 19). De ahí que, como lo afirma Bourdieu, este caso implicó ponerse mentalmente en el lugar de estos sujetos, darse una comprensión genérica y genética de lo que ellos son, fundada en el dominio teórico y práctico de las condiciones sociales que los producen y en ese sentido, no se puede desconocer el papel del investigador en la construcción de esa realidad (Bourdieu, 2007, p. 532).

Por otro lado, esta tesis se aparta de las posturas positivistas, puesto que la reflexividad sostiene que el mundo social no puede ser entendido en términos de relaciones causales o mediante el encasillamiento de los eventos sociales bajo leyes universales como lo pretende el positivismo. En este sentido, el estudio renuncia a la búsqueda de leyes universales a favor de la comprensión de esta experiencia concreta de la vida de los habitantes de la calle respecto de su derecho a la especial protección dentro de la cultura particular de la ciudad de Medellín y las reglas o padrones sociales que la constituyen. De allí que se aleje también de la finalidad del paradigma positivista que “enfatisa la investigación en la verificación de hipótesis, y en particular, en el papel de “experimentos cruciales” y en contraste, se acerca a la reflexividad que entiende la investigación como comprensiva (Hammersley & Atkinson, 1994, p. 9).

Así mismo, acoge la perspectiva de Nietzsche, quien frente a las inconsistencias del positivismo le opone el perspectivismo, como una manera de superar esa visión esquemática, en donde no puede ser considerada una verdad sino múltiples verdades y donde el papel del sujeto aquí no es algo estático sino dinámico, del mismo modo que el mundo no es algo ordenado y fijo, sino caótico y gris (Castro-Blanco, 2011, p.174).

En esta línea, la tesis está basada en una *metodología cualitativa*, orientada a la obtención de la información detallada de la experiencia de vida de los habitantes de la calle del río Medellín en su contexto particular frente a su situación real de la especial protección y para ello se usaron las herramientas de la observación directa, la entrevista, los relatos de vida, la

encuesta etnográfica y el análisis documental, soportados en doce (12) diarios de campo de esta investigación. En este orden, los datos cualitativos son la fuente principal de esta tesis que permite conocer desde la base del caso el contenido, la operancia y las tensiones de ese derecho a la especial protección, mientras que los datos cuantitativos y las herramientas estadísticas, eventualmente fueron tenidos en cuenta como accesorios o complementarios, conforme lo recomienda Robert Stake (Stake, 1998).

En este sentido, se separa de la metodología cuantitativa por cuanto su objeto de estudio no consiste en “contrastar teorías ya existentes a partir de una serie de hipótesis surgidas de la misma” ni “testear o verificar teorías” como la definen Anselm Glaser y Barney Strauss (1967); ni tampoco “su objetivo principal tiene en cuenta un número elevado de observaciones, para determinar cuántos o con qué frecuencia ocurre un determinado suceso” como lo ha expuesto Piedad Cristina Martínez-Carazo (Martínez-Carazo, 2006, pp. 168-172).

La tesis del caso se encarga de la comprensión del mundo social de la especial protección de los habitantes de la calle en su caso particular desde las estructuras y las prácticas del contexto que constituyen su realidad concreta, sin pretender ajustarla a una teoría general o a unas regularidades predeterminadas o derivar de su situación concreta pretensiones universalizantes de aplicación a otros casos. En consecuencia, aplicando lo dicho por Robert Stake y Georg Henrick von Wright, este texto describe esa comprensión de las complejas relaciones de todo lo que existe en esa experiencia humana de los habitantes de la calle, transmitiendo al lector aquello que la experiencia misma transmite (Stake, 1998, pp. 42-44).

En esta perspectiva se alcanza la construcción de una teoría del caso a partir de una serie de observaciones de esa realidad teniendo en cuenta lo dicho por Stake citando a Fred Erickson, que este es un estudio de campo en el que las interpretaciones clave que se formulan no son las del investigador, son las de las personas objeto del estudio; en este caso, las de los habitantes de la calle del río Medellín (Stake, 1998, p. 20).

Así mismo, la tesis adopta una *perspectiva etnográfica* o como otros la han denominado: etnometodología, “observación participante” o la etnosociología desde Clifford Geertz. Según el cual, la etnografía es descripción densa, en donde el etnógrafo encara una multitud de estructuras conceptuales complejas, muchas de las cuales están superpuestas o entrelazadas entre sí, estructuras que son al mismo tiempo extrañas, irregulares, no explícitas,

y a las cuales, el etnógrafo debe ingeniárselas, para captarlas primero y para explicarlas después (Geertz, 2003, p. 24).

Esta etnografía del caso implicó —como lo dice Geertz— tratar de leer (en el sentido de interpretar un texto) un manuscrito extranjero, borroso, plagado de elipsis, de incoherencias, de sospechosas enmiendas y de comentarios tendenciosos y además escrito, no en las grafías convencionales de representación sonora, sino en ejemplos volátiles de conducta modelada (Geertz, 2003, p. 24).

En los términos de Hammersley y Atkinson, constituye un estudio donde el investigador participó abiertamente y de manera encubierta, de la vida cotidiana de personas en la calle durante un tiempo relativamente extenso entre 2013 y 2016, viendo lo que pasaba, escuchando lo que se decía, preguntando cosas y recogiendo todo tipo de datos accesibles para poder arrojar luz sobre el derecho a la especial protección de los habitantes de la calle del río Medellín (Hammersley & Atkinson, 1994, p.1). Es decir, Siguiendo a Daniel Bertaux, comprende una observación participante de un fragmento particular de esa realidad socio-histórica, que concentra el estudio sobre dicha categoría de situación, reagrupando el conjunto de personas que se encuentran en esa situación social dada (Bertaux, 1997, p. 2).

Bajo este enfoque el estudio de caso hace una descripción crítica de esa experiencia concreta de la “especial protección” que vivencian estos sujetos dentro de su cultura particular y de las reglas o patrones sociales que la constituyen, lo que permite descubrir esa realidad específica del significado de la especial protección dentro de su comunidad determinada. Es decir, se enmarca conforme con Howard S. Becker (1967) y Alvin W. Gouldner (1968) en una tesis comprensiva con las perspectivas de los actores sociales, en especial con las de los “dominados”, en este caso con las de los habitantes de la calle del río Medellín.

En perspectiva de Bernard Lahire, esta descripción comporta una construcción que prefiere describir (en sentido amplio) esos hechos a dar el (presunto) meollo conceptual sustantivado de lo real (Lahire, 2006, p. 39). Estos hechos no constituyen todo lo real, pero ese real seleccionado y construido puede ser empíricamente observado y verificado con base en esos hechos científicamente contruidos de esa realidad (Lahire, 2006, p. 40).

En este orden, la tesis emplea una *perspectiva metodológica enfocada en las estructuras, las prácticas y los habitus particulares de los habitantes de la calle del río Medellín y del*

Estado, que definen el discurso real del derecho a la especial protección. En esta línea, analiza el caso inspirado en estos instrumentos bourdieuanos de investigación social:

Las *estructuras*, vistas como el conjunto de principios generadores y organizadores de prácticas y representaciones, que sin ser producto de la obediencia a determinadas reglas o de un director de orquesta, son colectivamente orquestadas y, en todo caso, se encuentran predispuestas a funcionar como estructuras estructurantes dentro de la mencionada colectividad (Bourdieu, 1980, pp. 85-86).

Las *prácticas* entendidas como las acciones individuales y colectivas que son historia y que están relacionadas con su mundo estructurado según la categoría de lo posible y de lo imposible y con las probabilidades específicas que como una clase de agentes particulares poseen en función del capital dentro de su orden social concreto (Bourdieu, 1980)

Los *habitus estructurantes de esta colectividad*, concebidos como los sistemas de estructuras cognitivas o disposiciones duraderas y transferibles o estructuras que originan prácticas que han sido producto del trabajo de inculcación y de apropiación de la historia colectiva y que tienen una capacidad infinita de engendrar, con total libertad (controlada), unos productos —pensamientos, percepciones, expresiones, acciones— que siempre tienen como límite las condiciones históricas y socialmente situadas de su producción (Bourdieu, 1980, pp. 86-93).

Y las *representaciones sociales* también son un componente central de esta tesis por cuanto a través de ellas se construye la conciencia colectiva de este grupo social, teniendo en cuenta que son una interpretación compartida y derivada de esa relación con el otro, que sirven únicamente para dar un sentido concreto a la vida, a la actividad humana y resultan ser un instrumento (Rabinow, 1991, p. 351). De allí que este estudio de caso comprenda esa construcción de sentidos que en el mundo de la representación se ha construido sobre el derecho a la especial protección y su identidad como habitantes de la calle dentro de dicha práctica histórica particular, como la concibe Paul Rabinow (Rabinow, 1991).

Finalmente, esta tesis está construida bajo una *perspectiva metodológica sociojurídica*, a través de la cual se coloca a dialogar el derecho con una perspectiva socioantropológica. Vale decir, en la medida en que esta es una problemática enquistada en el derecho, el estudio de sus fuentes estatales como las leyes, la jurisprudencia y las normas sobre políticas públicas que establecen ese régimen de especial protección aplicado a los habitantes de la calle

constituyen una parte central del análisis integral del caso. Es decir, se reconoce en el derecho estatal una materia prima del trabajo de indagación que aquí se critica, en tanto que como postulado formal promulga ciertas garantías que en la práctica no se ven logradas, produciendo otros efectos que esta investigación más adelante descubre.

Así pues, el estudio del caso obliga metodológicamente a comprender el derecho desde afuera, no exclusivamente desde la internalidad del derecho estatal formal sino, también, desde las reglas que en la práctica se manifiestan en la sociedad, incluso aquellas que no tienen ese carácter oficial. De este modo, la aproximación al problema no se queda en una tarea artificial de reproducir el discurso formal del derecho a partir de sus fuentes estatales sino que, por el contrario, estas fuentes se amplían y se confrontan con otras del campo social con el fin de llegar a un conocimiento más real del derecho.

En este sentido, se aparta de las metodologías dogmáticas que reproducen el discurso tradicional del derecho a partir de las distintas corrientes del positivismo jurídico y más bien, acoge una metodología sociojurídica del derecho, con base en la cual, como lo sostiene Michel Foucault, el derecho aparece como una línea muy delgada dentro de los distintos discursos que regulan el comportamiento social, es decir, es uno más de los lenguajes por los que pasan las relaciones sociales. En este orden, este estudio entiende que no solo existen los discursos estatales respecto de ese derecho a la especial protección, sino que también concurren otros discursos no estatales que, por lo general, se encuentran oscurecidos o subordinados a los primeros, como ocurre en este caso (Hunt & Wickham, 1994).

En esta línea, *adopta la noción del pluralismo jurídico* de Boaventura de Sousa-Santos y Mauricio García-Villegas, según la cual hay en la sociedad derechos y justicias no oficiales, algunos de ellos complementarios al derecho y a la justicia oficial y en algunos casos contradictorios; es decir, las sociedades son constelaciones de juridicidades, unas formales, otras informales, unas oficiales y otras no oficiales y el análisis conjunto de ellas permite conocer con objetividad la contribución de cada una al ejercicio de los derechos de la ciudadanía democrática (De Sousa-Santos & García-Villegas, 2001, p. 2).

De ahí que este trabajo comprenda el mundo social de los habitantes de la calle del río Medellín, de un lado, describiendo ampliamente el derecho estatal en lo relacionado con el derecho a la especial protección y del otro lado, dando cuenta del campo social que los determina, esto es, conociendo ese derecho desde afuera, a través de la etnografía jurídica.

En este orden, la tesis entiende ese derecho estatal como lo expone Esteban Krotz, como un *sistema de reglas*, por medio de las cuales opera un campo no únicamente de control sino, también, un campo de luchas (Krotz, 2002, pp. 31-32). Es pues, como lo afirma Pierre Bourdieu un campo relativamente autónomo que se ve confrontado por otros campos sociales externos (Bourdieu, 2000).

Bajo esta perspectiva, este estudio de caso conduce hacia un acercamiento sociocultural del derecho a la especial protección de los habitantes de la calle de Medellín, como lo mencionan Bourdieu y Krotz, “desde afuera”. Es decir, acorde con Krotz, la esfera de lo jurídico es vista como un aspecto de la realidad social, como un aspecto cultural, con lo cual, a diferencia de las visiones “puramente” jurídicas, no se busca construir modelos de aplicación general, abstrayendo los contextos sociales, sino dar cuenta de la manera en que los sistemas jurídicos se encuentran inmersos en la cultura y en el poder y explicar este fenómeno mediante la búsqueda de estructuras subyacentes a lo meramente observable y lo explícito. De ahí que, este sobrepase los límites del fenómeno legal propiamente dicho para contribuir al conocimiento de la sociedad estudiada en su conjunto (Krotz, 2002, pp. 24-25).

En este orden de ideas, la tesis está construida bajo una visión de socio-jurídica crítica que parte de una perspectiva opuesta a la visión moderna del derecho (García-Villegas, Jaramillo-Sierra & Restrepo-Saldarriaga, 2005). De un lado, siguiendo a Boaventura de Sousa-Santos y Mauricio García Villegas, el estudio va más allá de la norma estatal centrando la mirada en el plano sociológico que cuestiona la distancia entre las declaraciones funcionales y las prácticas efectivas para evaluar la eficacia, la efectividad de los derechos y la calidad real del régimen político que se define como democrático (De Sousa-Santos & García-Villegas, 2001, pp. 1-2). Y, de otro lado, con base en Esteban Krotz, en el plano antropológico, interpreta este problema desde la perspectiva de la alteridad, es decir, (...) desde el trasfondo de este multiverso inagotable de configuraciones socioculturales siempre únicas, aunque también siempre relacionadas con otras (...). (Krotz, 2002, p. 29). Desde esta perspectiva, el estudio visibiliza la heterogeneidad sociocultural omnipresente en la especie humana y “desentraña las estructuras de significación” de ese derecho a la especial protección en el mundo de este colectivo de los habitantes de la calle del río Medellín.

En este camino, se apoya en los estudios feministas, raciales, *queer* y en las teorías de justicia de los grupos desaventajados y políticas de la diferencia, que permiten cuestionar la

concepción que tiene el Estado de estos habitantes de la calle sin consideración con sus diferencias internas de grupo y sus circunstancias de opresión y por consiguiente, criticar el contenido real de ese derecho a la especial protección.

La tesis constituye una investigación sociojurídica crítica desde una concepción pluralista del derecho que se aparta de toda perspectiva determinista, positivista o prescriptivista de la ciencia jurídica y su alcance siguiendo a Geertz, Bourdieu y Krotz, es de carácter descriptivo-comprensivo sobre esta realidad concreta del mundo social de la especial protección de los habitantes de la calle del río Medellín.

Bajo esta metodología la tesis aplicó entre 2013 y 2017 distintas técnicas de investigación y se nutre principalmente de las *fuentes primarias* obtenidas de los hechos que rodearon el estudio, los datos cualitativos recogidos de mano de los habitantes de la calle del río Medellín, los funcionarios del Estado de los Centros Día y otros actores participantes en este campo social.

En este proceso, fueron elaborados doce (12) diarios de campo, dentro de los cuales se consignaron el conjunto de las observaciones directas tomadas por el investigador de las visitas al campo, los relatos de vida de los habitantes de la calle y las entrevistas semi-estructuradas con algunas preguntas abiertas a estos sujetos, cuyo material constituye el insumo principal de esta investigación. En este trabajo la técnica principalmente utilizada para la recolección de la información fue *la observación de tipo etnográfico*, que tuvo las siguientes fases:

En la *primera fase*, se realizó un trabajo de campo preliminar bajo un enfoque etnográfico que consistió en una serie de *visitas intermitentes* a la zona de estudio donde están ubicados los habitantes de la calle del río Medellín no institucionalizados y también, en los Centros Día del Municipio de Medellín, donde estos se encuentran institucionalizados.

En la *segunda fase*, se continuó con la técnica de la observación directa, neutra y participante, con visitas permanentes al terreno de los habitantes de la calle del río Medellín y con el registro periódico de los datos en los diarios de campo. A esta se sumaron otras técnicas de investigación como los relatos de vida, las entrevistas semi-estructuradas con

preguntas abiertas y los materiales visuales. Estos relatos también fueron consignados en los diarios de campo bajo el consentimiento informado verbal, confidencialidad y reserva legal de la identidad de los informantes.

Así mismo, la tesis se alimenta de las *fuentes secundarias* de información documental que comprenden el conjunto de fuentes jurídicas, constitucionales, legales y jurisprudenciales y doctrinarias como las investigaciones previas en libros, revistas especializadas, tesis o trabajos de grado, prensa local y la webgrafía. En ellas se aplicó la *técnica documental*, que consistió en un estudio riguroso, sistemático, histórico y contextual de la teoría existente y de los resultados de las investigaciones cualitativas que se han realizado en la materia del derecho y, en general, de las ciencias humanas y sociales, principalmente, dando prioridad a las fuentes dedicadas al estudio de los habitantes de la calle en Medellín y luego, a las fuentes nacionales e internacionales.

En la *tercera fase*, se realizó el proceso de *Análisis*, que se aplicó a las *fuentes primarias como secundarias* y se entiende desde Amanda Coffey y Paul Atkinson (2003) como una actividad que estuvo constante a lo largo de la vida de la investigación (Coffey & Atkinson, 2003, p. 14).

Y finalmente, en una *cuarta fase de tesis*, se construyeron los resultados que se presentan en este texto como una descripción detallada del estudio de caso y que comprenden una descripción densa sobre esa categoría compleja del derecho a la especial protección en el caso de los habitantes de calle del río Medellín.

Esta tesis está dividida en seis capítulos que incluyen una genealogía crítica del derecho a la especial protección de los habitantes de la calle de Medellín en el viejo y el nuevo orden social, cuyos campos sociojurídicos distintos reproducen un mismo orden de desigualdad, según se demuestra en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín.

El capítulo 1 *Una perspectiva sociojurídica crítica del derecho a la especial protección en el estudio de caso de los habitantes de la calle del río Medellín* empieza definiendo a partir del mismo caso, las teorías que forman el mejor lente de comprensión de esta realidad,

proponiendo un enfoque teórico sociojurídico crítico apuntalado interdisciplinariamente con la sociología y la antropología, que atraviesa por el conocimiento científico reflexivo de esta cuestión desde el pluralismo jurídico, el cual se aproxima a la voz de los habitantes de la calle desde su realidad y se aleja de las perspectivas teóricas dogmáticas que tradicionalmente han sido dominantes en la teoría y la práctica del Derecho Colombiano y que han servido para mantener y reproducir una visión moderna del Derecho. En este sentido, la tesis antepone una visión crítica apoyada en la teoría sociojurídica y práctica de Pierre Bourdieu, las teorías críticas feministas, raciales y *queer* estadounidenses, las teorías de justicia frente a los grupos desaventajados de Roberto Gargarella, las teorías de reconocimiento y redistribución de Nancy Fraser y Axel Honneth y la teoría de justicia: inclusión y política de la diferencia de grupos oprimidos de Iris Marion Young. En este sentido, defiende la idea de concebir el Derecho no exclusivamente desde la internalidad del derecho estatal formal sino, también, desde afuera de las reglas que en la práctica se manifiestan en la sociedad, incluso, en aquellas que no tienen ese carácter oficial. Así las cosas, como un trabajo de la sociología jurídica crítica, prescribe que esta aproximación teórica a la cuestión no se queda en una tarea artificial de reproducir el discurso formal a partir de sus fuentes estatales sino que estas fuentes se amplían y confrontan con otras del campo social, apartándose de las perspectivas meramente internalistas y objetivistas y de las meramente externalistas, subjetivistas, marxistas o estructuralistas y de sistemas, resistiéndose a caer en uno de estos extremos. Por lo tanto, en este apartado se describen los elementos teóricos que iluminan el estudio de caso particular y sus interpretaciones en la formulación de una teoría-práctica crítica de este derecho a la especial protección, con apoyo en los cuales se buscó llenar este vacío teórico y práctico existente en el Derecho y la Sociología Jurídica Crítica y descubrir el formalismo jurídico que se esconde detrás de ese derecho y su utilidad última en el mantenimiento de las estructuras, prácticas, representaciones y contradicciones reproductoras de su desigualdad y exclusión en el campo jurídico y social. Así como desenmascarar el modelo de reconocimiento universalizante del Derecho que reafirma una perspectiva uniforme y dominante del ser habitante de la calle que desconoce sus diferencias y las complejidades que envuelven las estructuras del sexo, la raza y la edad en la normalización de su opresión.

El capítulo 2 *La reconstrucción del sujeto histórico de los habitantes de la calle del río Medellín en el derecho colombiano: la reproducción de la violencia estructural del viejo*

orden jurídico social incluye una genealogía crítica del sujeto habitante de la calle y del derecho a la especial protección en el viejo orden jurídico y social de Medellín, con base en lo cual, este estudio reconoce entre los habitantes de la calle del río Medellín un sujeto que es histórico; cuyas estructuras, prácticas, representaciones y formas de tratamiento también son históricas, incluyendo el “derecho a la especial protección”. De allí que el nuevo orden jurídico y social descrito en este mismo apartado se vea confrontado como un régimen aparente que simula modificar ese sistema anterior a partir de la consagración constitucional de este derecho a la especial protección como una forma de alcanzar una igualdad material para esta colectividad sin que en la realidad nada cambie más allá del lenguaje del derecho. Este apartado presenta una interpretación de esos efectos del ordenamiento histórico por medio de una especie de arqueología de las prácticas, estructuras y representaciones del viejo orden jurídico y social que se reproducen en los tiempos actuales en los habitantes de la calle del río Medellín bajo el “nuevo” sistema jurídico del derecho a la especial protección, cuya tarea implicó cartografiar sin cesar los pliegues escondidos históricamente debajo de las distintas formas cómo han sido tratados los habitantes de calle y las “nuevas” políticas que intentan capturarlos en el campo jurídico y social para descubrir su verdadero significado y sus efectos. En estos términos, en una primera parte, describe el tratamiento constitucional, legal y social que históricamente se le ha dado a los habitantes de la calle de Medellín. Y, en una segunda parte, describe el tratamiento actual en el campo jurídico y social, a partir de la Constitución de 1991 como *aparentes* sujetos de derechos, de igualdad y protección especial del Estado, bajo un discurso que los determina a vivir unas nuevas formas de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta, destacando que su reconocimiento y el derecho a la especial protección son implícitos, formales y meramente discursivos, conforme se deriva de la interpretación crítica de la Carta fundamental, las normas del bloque de constitucionalidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, la Ley y el Acuerdo Municipal, que son contradictorias en este caso.

El capítulo 3 *Etnografía del derecho a la especial protección en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín. Un régimen de los tártaros: la reproducción de la discriminación, marginalidad y debilidad del habitante de calle en el nuevo orden social de Medellín* comprende una descripción densa del caso de los habitantes de la calle del río Medellín resultado de un proceso de infiltración y observación participante del investigador

que da cuenta de esta experiencia vivida en este campo social con estos habitantes de la calle y su relación con el programa oficial de “especial protección” como de sus prácticas y representaciones sociales frente a este tratamiento estatal dentro del “nuevo orden”. La tesis avanza en la tarea de criticar ese campo jurídico formal de ese derecho a la especial protección a partir de la voz de los mismos sujetos, cuyas identidades como habitantes de la calle y sujetos de especial protección en el campo social, aparecen materialmente en disputa reproduciendo ese viejo orden de menosprecio y violencia estatal. Así las cosas, la etnografía aporta una interpretación reflexiva de esta realidad desde ***la construcción del sujeto colectivo de los habitantes de la calle del río Medellín***, con base en sus historias de vida que los identifica y asocia dentro de este mundo social a partir de sus desigualdades comunes. En este apartado se sustenta cómo este grupo social reproduce sus circunstancias de desigualdad social con la complicidad estatal, cómo están estructurados a ser sujetos discriminados, marginalizados y en estado de debilidad manifiesta física, psicológica y económica, en contraposición a esa ficción del derecho que dice garantizarles una identidad colectiva protegida especialmente. Por consiguiente, por medio de esta caracterización y sus condiciones de vida en el campo social se revelan todas sus formas de violencia estructural que se esconden detrás de esa protección formal.

El capítulo 4 *Obligados a ser especialmente habitantes de calle: estructuras, prácticas y representaciones sociales del derecho a la especial protección desde la voz de los habitantes de la calle del río Medellín* contiene una descripción crítica de esa etnografía centrada en el tratamiento de la política pública oficial que el municipio aplica en su campo social a partir del “nuevo orden”, enfocada en las estructuras, prácticas y representaciones sociales que estos tienen de su experiencia sobre esa intervención estatal. El texto propone una interpretación del sentido real de los efectos de ese derecho a la especial protección, destacando que bajo esta identidad de los habitantes de la calle como sujetos de especial protección han sido determinados a ser cada vez más desiguales. La tesis avanza en criticar que detrás de esa estructuración como habitantes de la calle y sujetos de especial protección se esconde un régimen opresor que los obligó a caer en el sentido literal de la ley y en un círculo vicioso que los mantiene sujetos a la reproducción de un orden de desigualdad y exclusión en la calle. La teoría del caso defiende que ellos fueron obligados a encajar en ese sujeto actual por una decisión unilateral del municipio en complicidad con los patrones del

vicio, quienes a la fuerza *los estructuraron en habitantes de la calle del río Medellín*, revelando así el sentido negativo de ese derecho a la especial protección como un instrumento discursivo que oculta las estructuras de su opresión manifiestas en los gobiernos de turno, los patrones del vicio y los Centros Día. La tesis muestra ese tratamiento estatal basado en las prácticas de desplazamiento oficial amparadas en la recuperación del espacio público para forzar su encierro en los Centros Día, las prácticas de invisibilización y fraccionamiento que los llevó a buscar la tutela de su derecho a la especial protección, cuya negación puso al descubierto el sentido negativo de esa ficción, el papel formal de un juez de hierro y su exclusión por la Corte Constitucional.

El capítulo 5 *Los Centros Día: un secreto de estado. El eslabón del círculo vicioso de la reproducción del orden de dominación de los habitantes de calle del río Medellín. Lo que se esconde detrás de “la protección” de los centros* continúa la empresa de describir las estructuras, prácticas y representaciones sociales que se esconden detrás de esa supuesta protección, no desde su intervención en calle sino desde su intervención intramural en los Centros Día. Esto es, se enfoca en estudiar el caso más allá de las calles del sector, en donde esa protección les está negada bajo el argumento de la primacía de la integridad del espacio público y se concentra en esta última estructura desde su identidad como *habitantes de la calle de los Centros Día*. El caso aporta una interpretación crítica de ese proyecto oficial como “Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto” que objeta su contenido, alcance, significado y destinación de recursos a la prestación de unos servicios básicos y sicosociales muy restrictivos, precarios y onerosos, que no van dirigidos a garantizar la reivindicación material de sus capitales económicos y culturales necesarios para la igualdad real de sus derechos. En su lugar, los mismos sujetos advierten que este modelo de “protección” constituye una pirámide que esconde un negocio, por medio del cual están instrumentalizados a favor de unos intereses privados que les asegura su dominación social y hacen un llamado a la rendición de cuentas. El estudio destaca los testimonios de estos habitantes de calle y cuestiona las fuentes oficiales, sobrepasando los obstáculos del gobierno en el descubrimiento de ese “secreto de Estado” que a todas voces guardan los Centros, los cuales aparecen como el foco de una política pública fallida que les brinda un tratamiento en masa, sin consideración con sus diferencias. En este apartado, la tesis muestra que este constituye un verdadero proceso de inclusión y exclusión, por el cual los sujetos transitan para obtener

su reconocimiento oficial como habitantes de la calle de Medellín mediante un reconocimiento racial de “la básica” que les exige representar un prototipo de sujeto “piche”, bajo un sistema opresivo que se rompe permanentemente en la base de estos establecimientos como un habitus que los condena a vivir encerrados en un círculo vicioso entre la reclusión en los Centros Día y su esclavitud en la plaza de vicio de la avenida de Greiff y Zea.

El capítulo 6 *Teoría práctica crítica del derecho a la especial protección en el caso de los habitantes de calle del río Medellín: su reconocimiento como sujetos de especial protección y habitantes de la calle en disputa* funda una teoría sociojurídica crítica particular del derecho a la especial protección sobre este caso de los habitantes de la calle del río Medellín que recoge los resultados de esta investigación en una interpretación teórico-práctica del significado y los efectos de este régimen de verdad en la vida de este grupo social. En ella cuestiona en perspectiva *queer* que esta política de los derechos basada en su reconocimiento jurídico como “sujetos” encuadrados en categorías fijas y naturalizadas termina por caer en las formas tradicionales de dominación y exclusión social y en una nueva forma de instrumentalización estatal. Vale decir, que su identificación como “sujetos de especial protección” y “habitantes de la calle” los determina a encajar en estructuras formales que el gobierno unilateralmente viene adaptando a su amañó dentro de *una representación oficial dominante con exclusión de los mismos sujetos*, a quienes les ha establecido un “régimen de verdad” *distorsionado* sobre su reconocimiento como “habitantes de la calle de la ley y de los Centros Día” bajo estructuras identitarias en disputa. El texto plantea que ese supuesto “*derecho a la especial protección*” alimenta una forma aparente del Estado de vender una idea romántica de su igualdad material, envuelta en un mero formalismo jurídico productor de unas expectativas frustradas, cuyos efectos sirven al Derecho de la modernidad para enmascarar la reproducción de su desigualdad. De este modo, *en un primer momento*, con apoyo en la doctrina se descubre *el significado teórico crítico de la categoría jurídica del derecho a la especial protección* en el campo jurídico y su relación con las teorías de reconocimiento. *En un segundo momento*, con apoyo en el discurso de los habitantes de calle del río Medellín se revela *el significado práctico crítico de ese derecho a la especial protección* y los efectos de su reconocimiento como sujetos de especial protección y habitantes de la calle. Y, por último, en un tercer momento, denuncia el estado actual de su desigualdad bajo este constructo sociojurídico como sujetos de especial protección, mediante

el cual se reproducen sus caras de la opresión de la discriminación, la marginalidad y la debilidad manifiesta.

En suma, la tesis además de denunciar el caso, visibilizar la voz de los dominados y colmar este vacío jurídico y sociojurídico en la materia con una teoría práctica crítica particular, busca impulsar una empresa en contra del orden establecido que promueva cambios estructurales en el marco constitucional, legal, jurisprudencial y en las normas sobre políticas públicas, que abran escenarios de mayor justicia social en la ciudad de Medellín y permitan avanzar en la construcción de una comunidad moral más justa en la forma de tratar a estos habitantes de la calle por medio de una reivindicación plena de sus derechos que implique la eliminación de su opresión.

Este texto fue posible gracias a numerosas muestras de apoyo institucional e individual. Principalmente gracias a los habitantes de la calle del río Medellín, quienes con sus testimonios, relatos de vida y entrevistas lo hicieron posible.

Referencias

- Agupaneleros de la Noche (8 de septiembre de 2013). *Desalojo de habitantes de calle en el centro de Medellín*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oM9vUZ9UxXI>
- Ángel-Pérez, Darío Alberto (2011). La hermenéutica y los métodos de investigación en ciencias sociales. *Estudios de Filosofía*, 44, 9-37. Disponible en: http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/estudios_de_filosofia/article/view/12633/11391
- Arboleda, Stephen (13 de septiembre de 2015). Así fue la intervención social al costado del Río Medellín. *El Colombiano*. Disponible en: <http://www.elcolombiano.com/asi-fue-la-intervencion-social-al-costado-del-rio-medecelin-XE2710440>
- Arias-Sandoval, Martha (11 de junio de 2015). Medellín alista política pública de habitante de calle. *El Colombiano*. Antioquia. Orden Público. Disponible en: <http://www.elcolombiano.com/medellin-alista-politica-publica-de-habitante-de-calle-DE2116335>
- Barrenechea-Borrás, Syra (2010). Los enfermos mentales sin hogar, más allá de la exclusión. *Trabajo Social Hoy, TSH*, 61, 51-80. Disponible en: <http://www.comtrabajosocial.com/documentos.asp?id=1336>

- Becker, Howard S. (1967). Whose Side Are We On? *Social Problems*, 14 (3) 239-247.
- Bertaux, Daniel (1997). *Los relatos de vida*. París: Editorial Nathan.
- Bourdieu, Pierre (1980). *El sentido práctico*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Bourdieu, Pierre (2000). Elementos para una sociología del campo jurídico. En Pierre Bourdieu & Gunther Teubner. *La fuerza del derecho*, 153-220. Bogotá: Ediciones Universidad de los Andes, Uniandes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar y Siglo del Hombre Editores. Disponible en: <https://existenciaintempestiva.files.wordpress.com/2014/03/bourdieu-teubner-la-fuerza-del-derecho.pdf>
- Bourdieu, Pierre (2007). *La miseria del mundo*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, FCE.
- Bufarani, Mariel (2012). Vivir en el espacio público: consideraciones sobre las políticas de control urbano. *Nómadas*, 37, 231-239. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/1051/105124630017.pdf>
- Butler, Judith (1990). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Ediciones Paidós.
- Carmona G., Ángela; David C., Nidia; González M., Katherine; Ríos H., Elizabeth; Ruiz G., Natalia; Toro Y., Ana María & Valencia C., Isabel (2005). La enseñanza de la lengua materna con los niños y jóvenes en situación de calle. *A(u)las, Revista Pedagógica*, 2, 59-65.
- Castro-Blanco, Elías (2011). El derecho como positivación fáctica de exclusión frente a los vagos en Colombia. *Diálogos de Saberes: Investigaciones y Ciencias Sociales*, 34, 163-196. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3718284>
- Castro-Gómez, Santiago (2005). *La poscolonialidad explicada a los niños*. Bogotá: Editorial Universidad del Cauca, Instituto Pensar, Pontificia Universidad Javeriana.
- Castro-Villada, Santiago (9 de octubre de 2015). Operativo de control a habitantes de calle terminó en disturbios. *El Colombiano*. Disponible en: <http://www.elcolombiano.com/operativo-de-control-a-habitantes-de-calle-termino-en-disturbios-CH2854884>
- Centro de Estudios de Opinión, CEO, Universidad de Antioquia (2009). *Censo de habitantes de calle y en calle de la ciudad de Medellín y sus corregimientos*. Alcaldía de Medellín, Secretaría de Bienestar Social, Universidad de Antioquia, Convenio Interadministrativo 4600020288 de 2009. Disponible en: <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/ceo/article/download/7073/6486>
- Coffey, Amanda & Atkinson, Paul (2003). *Encontrar el sentido a los datos cualitativos. Estrategias complementarias de investigación*. Medellín: Universidad de Antioquia.

- Concejo de Medellín (29 de agosto de 2015). La política pública del habitante de calle, herramienta para enfrentar y prevenir la problemática. *Boletín 301*. Disponible en: http://www.concejodemedellin.gov.co/concejo/concejo/index.php?sub_cat=12165#.WiFdZ0riaM8
- Concejo de Medellín (29 de agosto de 2015). Acta 518, Proyecto de acuerdo 332 de 2015, Habitante de la calle. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Bj2KmALpamE>
- Correa-Arango, Marta Elena (2007). La otra ciudad - Otros sujetos: los habitantes de la calle. *Trabajo Social*, 9, 37-56. Disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/tsocial/article/view/8511/9155>
- Correa-Arango, Marta Elena (2012). Vida cotidiana del habitante de calle. Análisis desde la perspectiva de la anomia y el retraimiento. En *Formas de la resistencia. Una mirada desde el psicoanálisis, la poesía, el cine y los habitantes de calle*, 41-61. Medellín: Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE & Alcaldía Metropolitana de Medellín, Secretaría de Solidaridad (2002). *Censo sectorial habitantes de y en la calle. Informe final*. Disponible en: ftp://ftp.colombiastad.gov.co/books/LD_10757_EJ_4.PDF
- Fitzpatrick, Peter (1998). *La mitología del derecho moderno*. México: Siglo XXI.
- Fraser, Nancy & Honneth, Axel (2003). *¿Redistribución o reconocimiento?: un debate político-filosófico*. Madrid: Ediciones Morata.
- García-Villegas, Mauricio; Jaramillo-Sierra, Isabel Cristina & Restrepo-Saldarriaga, Esteban (2005). *Crítica jurídica teoría y sociología jurídica en Estados Unidos*. Bogotá: Ediciones Universidad de los Andes, Uniandes.
- Gargarella, Roberto (comp.) (1999). *Derecho y grupos desaventajados*. Barcelona: Gedisa.
- Geertz, Clifford (2003). *La interpretación de las culturas*. Barcelona: Gedisa. Disponible en: <https://antroporecursos.files.wordpress.com/2009/03/geertz-c-1973-la-interpretacion-de-las-culturas.pdf>
- Glaser, Barney & Strauss, Anselm (1967). *El desarrollo de la teoría fundada*. Chicago, Illinois: Aldine.
- Góngora, Andrés & Suárez, Carlos José (2008). Por una Bogotá sin mugre: violencia, vida y muerte en la cloaca urbana. *Universitas Humanística*, 66, 107-138. Disponible en: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/univhumanistica/article/view/2113/1340>
- González-Fragoso, Claudia; Ampudia-Rueda, Amada; Guevara-Benítez, Yolanda (2012). Programa de intervención para el desarrollo de habilidades sociales en niños institucionalizados. *Acta Colombiana de Psicología*, 15 (2), 43-52. Disponible en:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=79825836008>

- Gouldner, Alvin W. (1968). The Sociologist as Partisan: Sociology and the Welfare State. *The American Sociologist*, 3 (2), 103-116.
- Granada-Echeverry, Patricia & Alvarado-Salgado, Sara Victoria (2010). Resiliencia y sentido político en niños y niñas en situación de calle. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 8 (1), 311-327. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77315079015>
- Guerrero, Patricia & Palma, Evelyn (2010). Guerrero, Patricia & Palma, Evelyn (2010). Representaciones sociales sobre educación de niños y niñas de calle de Santiago y Quito. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 8 (2), 1025-1038. Disponible en: <http://revistaumanizales.cinde.org.co/index.php/Revista-Latinoamericana/article/view/88/46>
- Hammersley, Martyn & Atkinson, Paul (1994). *Etnografía. Métodos de investigación*. Barcelona: Paidós.
- Hart, Herbert (1941). *El concepto del derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Honneth, Axel (1992). *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*. Barcelona: Crítica, Grijalbo Mondadori.
- Hunt, Alan & Wickham, Gary (1994). *Foucault and Law: Towards a Sociology of Law as Governance*. London: British Library.
- Krotz, Esteban (ed.) (2002). *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. Barcelona: Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, Colección Antropología. Autores, Textos y Temas, número 36.
- Lahire, Bernard (2006). *El espíritu sociológico*. Buenos Aires: Ediciones Manantial.
- Maldonado, Luis Eduardo & Noticias Caracol (1 de abril de 2013). Noticias Caracol, emisión 6 a. m. *Así fue la visita de Santos al Bronx*. Bogotá: Noticias Caracol. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=eb5jpZcGBa0>
- Martínez-Carazo, Piedad Cristina (2006). El método de estudio de caso. Estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento & Gestión*, 20, 165-193. Disponible en: <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/pensamiento/article/view/3576>
- Medellín, Ciudad Saludable (13 de marzo de 2014). *Entrevista con Héctor Fabián Betancur Montoya, secretario de Inclusión Social y de Familia de Medellín*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=MN2QdlmSaXc>
- Montesinos, María Paula & Pagano, Ana (2010). Chicos y chicas en situación de calle y procesos de democratización educativa. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y*

Juventud, 8 (1), 293-310. Disponible en:

<http://revistaumanizales.cinde.org.co/index.php/Revista-Latinoamericana/article/view/55/14>

- Morales-Escobar, Paola (23 de septiembre de 2015). Buscan recuperar el Centro y el eje del río Medellín. La Alcaldía ha invertido 50.000 millones de pesos en centros para población en situación de calle. *El Tiempo*. Disponible en:
<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16385044>
- Moret, Zulema (2010). La violencia del lugar. *Aisthesis: Revista Chilena de Investigaciones Estéticas*, 48, 218-228. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/278776>
- Municipio de Medellín (s.f.). *Programa del habitante de calle*. Disponible en:
<http://www.medellin.gov.co/irj/portal/ciudadanos?NavigationTarget=navurl://c5d04e8916d98b82a2c697e214ce9c61>
- Noticias RCN (26 de marzo de 2014). Noticias RCN, emisión 12:30 p. m. *Siete habitantes de calle han sido asesinados en Medellín*. Disponible en: <http://www.noticiasrcn.com/nacional-regiones-centro/siete-habitantes-calle-han-sido-asesinados-medellin>
- Panadero-Herrero, Sonia & Muñoz-López, Manuel (2014). Salud, calidad de vida y consumo de sustancias en función del tiempo en situación sin hogar. *Anales de Psicología*, 30 (1), 70-77. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=16729452007>
- Peláez-Grisales, Holmedo (2013-2016). *Diarios de campo de la investigación Estudio de caso sobre el “derecho a la especial protección” de los habitantes de calle del río Medellín*, adelantado en el doctorado en derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario, Bogotá.
- Peláez-Grisales, Holmedo (15 de enero a 21 de julio de 2015). Observación empírica aplicada a habitantes de calle del río Medellín.
- Rabinow, Paul (1991). Las representaciones son hechos sociales: modernidad y postmodernidad en la antropología. En James Clifford & George E. Marcus (eds.). *Retóricas de la antropología*, 321-356. Madrid: Jucar. Disponible en:
https://monoskop.org/images/0/0b/Clifford_James_Marcus_George_Ret%C3%B3ricas_de_la_antropolog%C3%ADa_1991.pdf
- Redacción Bogotá (19 de septiembre de 2014). Alistan reforma para atender a los habitantes de la calle de Bogotá. El Ministerio de Salud prepara un decreto que reglamenta la Ley 1641 de 2013. *El Espectador*. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/alistan-reforma-atender-los-habitantes-de-calle-de-bogo-articulo-517567>

- Rodríguez-Mora, Yudey Jacqueline (2011). Caracterizando la atención a la niñez en situación de calle en Venezuela. *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, XVII (2), 214-230. Disponible en: <http://produccioncientificaluz.org/index.php/rcs/article/view/13806/13789>
- Rojas, Carlos Eduardo (1994). *La violencia llamada limpieza social*. Bogotá: Centro de Investigación y Educación Popular, CINEP.
- Rubiano-Bernal, Gonzalo (2008). Expresiones verbales en torno al campo de la violencia que vivencian los habitantes de calle. *Mediaciones*, 6 (8), 147-163. Disponible en: <http://biblioteca.uniminuto.edu/ojs/index.php/med/article/view/294/293>
- Salavera, Carlos (2008). Influencia de los trastornos mentales y de la personalidad en el abandono de procesos en personas sin hogar. *Anales de Psicología*, 30 (1), 78-82. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/167/16729452008.pdf>
- Salinas, Marta (2010). Patio 13, una escuela para los niños de la calle. *A(u)las, Revista Pedagógica*, 7, 52-57.
- Saucedo, Iván Alejandro & Taracena, Bertha Elvia (2011). Habitar la calle. Pasos hacia una ciudadanía a partir de este espacio. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 1 (9), 269-285. Disponible en: <http://revistaumanizales.cinde.org.co/index.php/Revista-Latinoamericana/article/view/356/220>
- Sierra-Rodríguez, Daniela & Carrillo-Payán, Daniel Hernando (2010). Aproximación Jurídica a la problemática de los habitantes de calle en Bogotá y algunas propuestas hacia su protección. Disponible en: <http://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/Clinica-de-Interes-Publico/documentos/PROBLEMATICA-DE-LOS-HABITANTES-DE-LA-CALLE-EN-BOGO/>
- Sousa-Santos, Boaventura de & García-Villegas, Mauricio (2001). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia: análisis socio-jurídico*, Volumen 1. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Stake, Robert (1998). *Investigación con estudio de casos*. Madrid: Morata
- Stannow, Lovisa (1996). *Social Cleansing in Colombia*. Tesis Master of Arts, Simon Fraser University. Disponible en: summit.sfu.ca/system/files/iritems1/6894/b17766254.pdf
- Teled Medellín TV (15 de septiembre de 2015). *Así luce el puente Horacio Toro luego de la intervención de la Alcaldía de Medellín*. Disponible en: <https://teledmedellin.tv/asi-luce-el-puente-horacio-toro-luego-de-la-intervencion-de-la-alcaldia-de-medellin/104128/>
- Torres-Guerrero, Andrés Octavio (2008). Más acá de El Cartucho. *Alterfacto*, 4 (5), 29-37.
- Valenzuela, Santiago (22 de junio de 2015). Habitantes de la calle, invisibles en 6 ciudades del país, entre las que coloca en primer lugar a Medellín. *El Colombiano*. Drogas, orden público,

salud, seguridad ciudadana. Disponible en: <http://www.elcolombiano.com/habitantes-de-la-calle-invisibles-en-6-ciudades-CY2177411>

- Young, Iris Marion (2003). *Justicia y política de la diferencia*. Bogotá: Ediciones Universidad de los Andes, Uniandes.

Normativa

- Colombia, Constitución Política de 1991, versión corregida 116 *Gaceta Constitucional*, 20 de julio de 1991. Disponible en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Colombia (2003). Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*, 45.243, 9 de julio de 2003. Disponible en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html
- Colombia (2013). Ley 1641 de 2013, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*, 48.849, 12 de julio de 2013. Disponible en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1641_2013.html
- Corte Constitucional (2011). Sentencia T-057-11, 4 de febrero de 2011, magistrado ponente Jorge Iván Palacio-Palacio. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-057-11.htm>
- Corte Constitucional (2014). Sentencia C-385-14, 25 de junio de 2014, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-385-14.htm>
- Medellín (2015). Acuerdo 24 de 2015, por medio del cual se establece la Política Pública Social para los Habitantes de la Calle del Municipio de Medellín, 17 de octubre de 2015. *Gaceta Oficial*, 4338, 9 de diciembre de 2015. Disponible en:
https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportalDelCiudadano_2/PlandeDesarrollo_0_15/Publicaciones/Shared%20Content/GACETA%20OFICIAL/2015/Gaceta%204338/ACUERDO%200024%20DE%202015.pdf
- Personería de Medellín (31 de agosto de 2015). Concepto Jurídico sobre el Proyecto de Acuerdo No. 332 de 2015. Disponible en:
<http://www.personeriamedellin.gov.co/index.php/documentos/conceptos-juridicos/category/23-conceptos-juridicos-2015?download=251:concepto-juridico-de-proyecto-de-acuerdo-332-2015>

Capítulo 1

Una perspectiva sociojurídica crítica del derecho a la especial protección en el estudio de caso de los habitantes de la calle del río Medellín

Esta es una investigación etnográfica del Derecho a la Especial Protección en el Estudio de Caso de los Habitantes de Calle del río Medellín, “Los Greiff”, con base en un enfoque sociojurídico crítico apoyado interdisciplinariamente en la sociología y la antropología; a partir de esto, se pretende producir un conocimiento científico en el campo del derecho desde el pluralismo jurídico que les dé voz a los habitantes de la calle sobre su realidad jurídica.

En estos términos, con base en Boaventura de Sousa-Santos y Mauricio García-Villegas, esta perspectiva va más allá de la norma estatal; de un lado, pone *la mirada en el plano sociológico*, revisa la distancia entre las declaraciones funcionales y las prácticas efectivas para evaluar la eficacia, la efectividad de los derechos y la calidad real del régimen político que se define como democrático; así como también, parte de la idea de que circulan en la sociedad derechos y justicias no oficiales, algunos de ellos complementarios al derecho y a la justicia oficial y en algunos casos, contradictorios (De Sousa-Santos & García-Villegas, 2001, pp. 1-2); y, de otro lado, con base en Esteban Krotz, pone *la mirada en el plano antropológico*, interpreta el fenómeno problemático desde la perspectiva de la alteridad para visibilizar la heterogeneidad sociocultural omnipresente en la especie humana, teniendo en cuenta “desentrañar las estructuras de significación” de ese derecho a la especial protección en el multiverso de los habitantes de la calle del río Medellín (Krotz, 2002, p. 29).

Esta idea, como lo afirman De Sousa-Santos y García-Villegas, se conoce como *pluralismo jurídico*, según el cual las sociedades son constelaciones de juridicidades, unas formales, otras informales, unas oficiales y otras no oficiales y el solo análisis conjunto de ellas permite conocer con objetividad la contribución de cada una al ejercicio de los derechos de la ciudadanía democrática (2001, pp. 1-2).

Desde esta perspectiva, se adopta un *enfoque teórico crítico del derecho*, en la medida en que, como bien describen Mauricio García-Villegas, Isabel Cristina Jaramillo-Sierra y Esteban Restrepo-Saldarriaga (2005), se enmarca en los programas de investigación que se oponen y critican la visión moderna del derecho, con fundamento en una *dimensión teórica* que interroga el papel del derecho en el Estado moderno y, en una *dimensión política* que alimenta la lucha de los dominados, los grupos subordinados y los movimientos sociales y la recepción de esas luchas por el derecho, con la finalidad de hacer un aporte significativo al problema del derecho a la especial protección de los habitantes de la calle del río Medellín.

En este sentido, se considera que el caso es el que define las teorías y, por tanto, esta investigación se alejó de esas perspectivas teóricas dogmáticas que han sido dominantes tradicionalmente en la teoría y la práctica del Derecho colombiano y que han servido para mantener y reproducir una visión moderna del Derecho que envuelve un proyecto injusto de dominación de ciertos sujetos y, en su lugar, se defiende una visión sociojurídica crítica desde la teoría sociojurídica y práctica de Pierre Bourdieu, las teorías críticas feministas, raciales y *queer* estadounidenses, las teorías de justicia frente a grupos desaventajados de Roberto Gargarella; las teorías de reconocimiento y redistribución de Nancy Fraser y Axel Honneth; y la teoría de justicia, inclusión y política de la diferencia de grupos oprimidos de Iris Marion Young.

Con base en esa concepción, esta investigación muestra la construcción de un conocimiento científico de carácter sociojurídico crítico en materia del derecho a la especial protección en el estudio de caso de los habitantes de la calle del río Medellín, con lo cual se construye una teoría crítica de este derecho que sirve al cuestionamiento y denuncia del tratamiento jurídico injusto que reciben esos ciudadanos, como motor de la lucha por sus derechos y como lupa para otros casos similares en el país.

Esta apuesta por una perspectiva sociojurídica crítica del Derecho se aparta de toda perspectiva determinista, positivista o prescriptivista de la ciencia jurídica y constituye una construcción de conocimiento científico de carácter descriptivo-comprensivo sobre la realidad concreta del mundo social de la especial protección de los habitantes de la calle del río Medellín con el fin de plantear —para el derecho y para nuestra realidad concreta— una teoría-práctica crítica sobre ese derecho a la especial protección.

En esta medida, esta investigación concibe el Derecho no exclusivamente desde la internalidad del derecho estatal formal, sino también desde afuera, es decir, desde las reglas que en la práctica se manifiestan en la sociedad, incluso aquellas que no tienen ese carácter oficial; de este modo, la aproximación al Derecho no se queda en una tarea artificial de reproducir el discurso formal a partir de sus fuentes estatales sino que estas fuentes se amplían y se confrontan con otras del campo social con el fin de llegar a un conocimiento más comprehensivo de la realidad del derecho.

En este sentido, se aparta de las perspectivas dogmáticas que reproducen el discurso tradicional del derecho a partir de las distintas corrientes del positivismo jurídico y más bien, concibe el Derecho como lo sostiene Michel Foucault, como una línea muy delgada dentro de los distintos discursos que regulan el comportamiento social, es decir, es uno más de los lenguajes por los que pasan las relaciones sociales (Hunt & Wickham, 1994).

Así también lo ha señalado Balakrishnan Rajagopal (2008): la regla de derecho está limitada por el contexto histórico y político y el ordenamiento jurídico estatal formal es solo uno de los muchos órdenes jurídicos coexistentes.

En esta medida, se concibe que no solo existen los discursos estatales respecto de ese derecho de la especial protección, sino que también concurren otros discursos no estatales que, por lo general, están oscurecidos o subordinados a los primeros (Hunt & Wickham, 1994).

En esta línea, siguiendo a William Twining (2003), el Derecho se concibe desde la perspectiva del pluralismo jurídico para superar el discurso individualista metodológico, según el cual las reglas son representaciones, ideas, conceptos que representan —como un mapa— el terreno y los obstáculos que nos confrontan en el mundo externo, ya que esto deja por fuera las actuaciones dialógicas que no siempre son coherentes y que construyen distintos discursos.

Así también lo han expresado Boaventura de Sousa-Santos y Mauricio García-Villegas. La noción del pluralismo jurídico comprende que hay en la sociedad derechos y justicias no oficiales, algunos de ellos complementarios al derecho y a la justicia oficial y en algunos casos contradictorios; es decir, como se citó atrás, las sociedades son constelaciones de juridicidades y el análisis conjunto de ellas permite conocer con objetividad la contribución

de cada una al ejercicio de los derechos de la ciudadanía democrática (De Sousa-Santos & García-Villegas, 2001, p. 2).

De ahí que la mejor forma de comprensión de este mundo social de los habitantes de la calle del río Medellín fue, de un lado, conocer ampliamente el derecho estatal en lo relacionado con el derecho a la especial protección pero, del otro lado, conocer la realidad social de esa colectividad para estudiar el campo social que la determina, esto es, conocer ese derecho desde afuera y dar cuenta de él por medio de la sociología jurídica crítica.

En este orden, ese derecho estatal se entiende —como lo expone Krotz— como un *sistema de reglas*, por medio de las cuales opera un campo no únicamente de control, sino también un campo de luchas (Krotz, 2002, pp. 31-32). Es, pues, un campo relativamente autónomo como afirma Pierre Bourdieu que se ve confrontado por otros campos sociales externos (Bourdieu, 2000).

En estos términos, esta concepción está ligada a un acercamiento sociocultural del derecho, como lo mencionan Bourdieu y Krotz, “desde afuera”. Es decir, desde esta perspectiva, los sistemas jurídicos se conciben inmersos en la cultura y en el poder y en estructuras subyacentes a lo meramente observable y lo explícito (Krotz, 2002, pp. 24-25).

Así mismo, se reitera que esta noción sociojurídica del Derecho se ilumina con las perspectivas de las corrientes teóricas críticas, que se oponen y critican la visión moderna del derecho y, que desde su *dimensión teórica y política*, sirven para cuestionar el esencialismo y el asimilacionismo del Estado en el caso de los habitantes de la calle (García-Villegas, Jaramillo-Sierra & Restrepo-Saldarriaga, 2005, pp. 7-8).

En otros términos, en la perspectiva de Pierre Bourdieu, este estudio constituye una empresa cuyo propósito la hace un *auténtico contrapoder crítico* en favor de este grupo social (Bourdieu, 1999, pp. 20-21).

En este norte, la lupa de este estudio de caso está irradiada por las teorías críticas jurídicas y de sociología jurídica que permiten desentrañar de un mejor modo esta realidad del denominado derecho a la especial protección de los habitantes de la calle del río Medellín, porque aportan unos elementos materiales para el análisis teórico y práctico crítico de ese derecho en el caso particular.

Entre ellas, se encuentran: i) La teoría práctica crítica y sociojurídica de Pierre Bourdieu, ii) Las teorías críticas feministas, raciales y *queer*, y iii) Las teorías de justicia frente a grupos

desaventajados, desiguales y oprimidos, de reconocimiento y redistribución, de inclusión y política de la diferencia de Roberto Gargarella (1999), Nancy Fraser y Axel Honneth (2003) e Iris Marion Young (2003).

1.1. La teoría práctica crítica y sociojurídica de Pierre Bourdieu

En el estudio del caso, *la perspectiva teórica crítica* de Pierre Bourdieu³¹ es una pieza importante. Sustentada en su obra *Elementos para una sociología del campo*³² *jurídico*^{33 34}, según la cual, de acuerdo con el profesor Carlos Morales, esta realiza una *crítica que rechaza* a un mismo tiempo *la perspectiva puramente interna del derecho, objetivista*, que ve el derecho como un conjunto de normas incorporadas en una estructura formal, *y la perspectiva estructuralista externa* que ve el derecho como un subproducto, como algo total o casi totalmente determinado por condiciones externas a él, condiciones de poder económico, elites o cualquier otro factor, que niegan su autonomía esencial. En consecuencia, se acoge este modelo teórico de análisis social que niega el formalismo como la determinación, mediante la afirmación de *la autonomía relativa del campo jurídico* que se apoya en la autonomía real de las prácticas jurídicas (Morales, 2000, pp. 60-61)³⁵ (cursiva fuera del texto).

A partir de allí, como lo afirma Morales, Bourdieu realiza una crítica de las posiciones corporativas en el campo, pone de manifiesto cómo *la evolución del derecho* está *ligada no solo a factores externos, sino a las propias reglas* de competencia entre cuerpos profesionales

³¹ Pierre Bourdieu sostiene que si tuviera que elegir un modelo teórico, elegiría el modelo kantiano, que consiste en someter a una crítica reflexiva los instrumentos con los cuales se analiza la realidad (Bourdieu & Chartier, 2011, p. 4).

³² En esta perspectiva, según afirma por el profesor Carlos Morales, Bourdieu abandona el término sociedad por el de *campo o espacio social* y, según Loïc Wacquant, se traduce en los siguientes términos: “un campo es simultáneamente un espacio de conflicto y competición, análogo a un campo de batalla, en el que los participantes pelean por establecer el monopolio sobre el tipo de capital efectivo dentro de él [...] y el poder para decretar la jerarquía y los tipos de cambio entre todas las formas de autoridad” (Bourdieu & Teubner, 2000, p. 64).

³³ Según cita del profesor Morales, Bourdieu afirma que *el campo jurídico* es una parte del espacio social en la que los distintos agentes pelean por el monopolio para decir qué es el derecho (Morales, 2000, p. 64).

³⁴ En una frase para Bourdieu: “Todo el trabajo del sociólogo consiste en construir las condiciones de elaboración de la verdad a partir de la observación de los comportamientos, de los discursos, a partir de escritos, etc.” (Bourdieu & Chartier, 2011, p. 143).

³⁵ El texto *La fuerza del Derecho*, que se comentará en buena parte de este marco teórico, constituye, en su segunda parte, una traducción ejemplar de la obra de Pierre Bourdieu *Elementos para una sociología del campo jurídico*, realizada por el profesor Carlos Morales.

que se dan *dentro del Derecho*, y critica el formalismo jurídico, no desde su falsedad, sino desde su utilidad última: el mantenimiento de las estructuras que permiten la creación y acumulación de capital jurídico (Morales, 2000, p. 61) (cursiva fuera del texto).

Desde esta perspectiva, el estudio de estas estructuras externas, las reglas internas de juego del campo jurídico y los efectos del formalismo jurídico en el mantenimiento de las estructuras vigentes en el orden de dominación establecido dentro del campo jurídico resultan elementos reveladores para el análisis y la comprensión del caso del derecho a la especial protección de los habitantes de la calle del río Medellín.

Más adelante, el estudio muestra cómo este grupo social dentro de ese campo jurídico viene siendo víctima de una violencia simbólica y física del Estado sistemática en el orden municipal por medio de los efectos que viene produciendo la cláusula 13 constitucional en sus vidas, cuyas estructuras vienen reproduciendo su discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta y, por tanto, su lugar desaventajado y desigual en las relaciones de poder dentro del campo jurídico y en el campo social con el fin de someterlos por completo al dominio, control, disciplina y la normalización de la ciudad.

En este orden, de acuerdo con Roger Chartier, para el caso bajo estudio, esta visión de Pierre Bourdieu enseña que “solo sacando a la luz los determinismos que obligan a los agentes del mundo social, se puede hacer una crítica de las apariencias ilusorias y las certezas engañosas, aflojar las restricciones y aprovechar la posibilidad que se ofrece a cada individuo, aunque no todos puedan hacer uso de ella, de ‘convertirse en el sujeto de sus propios pensamientos’; esto a condición de que la sociología no se enmarañe en falsas oposiciones (entre individuo y sociedad, entre consenso y conflicto, entre la objetividad de las estructuras y la subjetividad de los agentes) (Bourdieu & Chartier, 2011, p. 17).

En estos términos, aceptando esa perspectiva del derecho planteada por Pierre Bourdieu, este estudio de caso de los habitantes de la calle es partidario de cuestionar y apartarse como lo dice el mismo autor:

De un lado, de aquellas posturas que entienden el derecho como un sistema cerrado y autónomo, cuyo desarrollo puede ser comprendido únicamente a través de su “dinámica interna” y a través de una teoría que se pretende totalmente libre del peso de lo social. Como lo intentó Kelsen al fundar una “teoría pura del derecho” y; de otro lado, de aquellas perspectivas marxistas, conocidas como estructuralistas, que exclusivamente se centran en una posición que ve en el derecho y en la jurisprudencia un *reflejo* directo de las relaciones de fuerza existentes, es decir, un reflejo de los determinantes económicos, en

particular de los intereses de los dominadores, o en otras palabras, un instrumento de dominación como bien expresa el lenguaje del *aparato*, revivido por Louis Althusser (Bourdieu, 2000, pp. 156-157).

En relación con estas últimas perspectivas estructuralistas, también es razonable lo que afirma Bourdieu, que estas:

han sido víctimas de una tradición que cree haber terminado con las “ideologías”, cuyas funciones ha indicado (“el opio del pueblo”), *han ignorado paradójicamente la estructura de los sistemas simbólicos y la forma específica del discurso jurídico* y ello porque, a pesar de reiterar la afirmación ritual de que las “ideologías” gozan de autonomía relativa, han omitido preguntarse sobre los fundamentos sociales de esa autonomía. Siendo más precisos, han olvidado la pregunta sobre qué condiciones históricas debían cumplirse para que pudiera surgir, con la ayuda de las luchas que se dan en el seno del campo del poder, un universo social autónomo, capaz de producir y reproducir un cuerpo relativamente independiente de imposiciones externas, gracias a la lógica de su funcionamiento específico (Bourdieu, 2000, pp. 157-158).

Así pues, atendiendo a esta perspectiva del derecho para la construcción de una teoría crítica sociojurídica del derecho a la especial protección en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín, desde ya se rompe con esa ideología que defiende la independencia del derecho y del cuerpo de juristas sin caer en la posición opuesta y, más bien, como lo dice Bourdieu, se tiene en cuenta lo que las dos visiones antagonistas, internalistas y externalistas, ignoran de manera común:

La existencia de un universo social relativamente independiente de las demandas externas al interior del cual se produce y se ejerce la autoridad jurídica, forma por excelencia de la violencia simbólica legítima, cuyo monopolio corresponde al Estado, que puede recurrir también al ejercicio de la fuerza física. Las prácticas y los discursos jurídicos son, en efecto, el producto del funcionamiento de un campo cuya lógica está específicamente determinada: en primer lugar, por las relaciones de fuerza específicas que le confieren su estructura y que orientan las luchas o con mayor precisión, los conflictos de competencia que se dan en él; en segundo lugar, por la lógica interna de las acciones jurídicas que limitan en cada momento el espacio de lo posible y con ello el universo de las soluciones propiamente jurídicas (Bourdieu, 2000, pp. 158-159).

Del mismo modo, el estudio también se aparta de la teoría de los sistemas puesto que dentro de ella, como dice Bourdieu, se omite que en este campo jurídico *se deben percibir* i. el orden propiamente simbólico de las normas y las doctrinas (es decir, la esfera de las tomas de posición o el espacio de lo posible) que encierra un potencial objetivo de desarrollo, o de

direcciones de cambio, pero que no contiene en sí mismo su propia dinámica y; ii. el orden de las relaciones objetivas entre los agentes y las instituciones en competencia por el monopolio del derecho (Bourdieu, 2000, p. 160).

Ahora bien, aquí es indiscutible el vacío teórico y práctico que existe en el Derecho y en la Sociología Jurídica Crítica, pues en esta perspectiva las investigaciones en el campo del derecho sobre la especial protección en los habitantes de la calle son inexistentes y los estudios en otras áreas son escasos e insuficientes y no declaran abierta y expresamente una perspectiva teórico-jurídica determinada, ni mucho menos constituyen un acercamiento a la construcción de un conocimiento bourdieuano en la materia³⁶; pero lo existente puede ser ubicado en el campo de los estudios sociales cualitativos, algunos de ellos, desde perspectivas críticas y otros desde perspectivas positivistas; la mayoría con posiciones *estructuralistas* que conciben el asunto:

- i. Como un tema de control, disciplinamiento y dominación del Estado, que alude a la represión y exterminio de los habitantes de la calle por medio de la violencia estatal con autorización del ordenamiento jurídico pero sin atender a las relaciones de poder que se dan en este campo jurídico.
- ii. Otras visiones *estructuralistas internalistas* asumen el problema como una cuestión de omisión o falta de políticas públicas que desconocen las relaciones de poder que hay en el campo jurídico.
- iii. Existen otras perspectivas *estructuralistas externalistas*, que ven el problema de los habitantes de la calle desde las relaciones de poder económico que se dan en el orden social sin hacer tampoco referencia a las relaciones de poder que se dan en el campo jurídico, pues se asume sin más que el modelo neoliberal implantado en el Estado es el responsable de su situación y se reduce su problemática a la cuestión de la pobreza.
- iv. Otras de estas perspectivas se enfocan en *visiones subjetivistas* que entienden la cuestión como un choque de representaciones sociales entre nómadas y sedentarios dentro del orden social de la ciudad, en que estos últimos se superponen a los otros con su estilo de vida mientras que otros muestran cómo

³⁶ Al respecto, la construcción de este objeto de conocimiento del caso adopta esa perspectiva sociojurídica del sentido práctico propuesto por Bourdieu. Pierre Bourdieu (1980). *El sentido práctico*. Buenos Aires: Siglo XXI.

los primeros reafirman su estilo de vida por medio de sus prácticas de resistencia, sin considerar estas relaciones de poder en el campo jurídico.

- v. Finalmente, *hay otros enfoques basados en la violencia y la limpieza social*, que se acercan a posturas estructuralistas externalistas que abordan el problema por fuera de las relaciones de dominación del derecho.

En este sentido, la ausencia de este enfoque teórico en los estudios previos sobre habitantes de la calle es notable, pues unos optan por posturas estructuralistas y, otros, por posturas subjetivistas, a lo cual Bourdieu llama *caer en falsos problemas*, que crean un vacío en la reflexión crítica del mundo social en la perspectiva de ese juego de poder de las estructuras y las prácticas de los agentes dentro del campo social de Medellín y, en particular, en la vida de estos sujetos dentro del campo jurídico. Esto es, se observa un desconocimiento de los efectos simbólicos que ese régimen de especial protección en el campo jurídico produce en la vida de los habitantes de la calle del río Medellín en las relaciones de dominación estatal.

Es decir, en este caso, el derecho crea esos efectos simbólicos en el sentido de que presume que estos habitantes de la calle están “incluidos” en la legislación por medio del sujeto general, impersonal y abstracto como todo ciudadano, incluso como habitante y, además, presume que los legisladores son sus representantes y que todo lo que se produce en la ley está de acuerdo con sus intereses, entre ellos, que ese derecho a la especial protección los tiene en cuenta. Sin embargo, la realidad dice lo contrario, pues lo cierto es que la ley no es producto de la voluntad de los habitantes de la calle y los representantes tampoco son sus representantes, porque estos no son tratados materialmente como ciudadanos sino más bien como NN. Esto no significa que ellos no estén luchando para insertarse en el derecho, pero lo hacen no desde los procedimientos del derecho estatal formal sino desde su propia lógica y de su campo social.

Esto significa que los estudios actuales han omitido que en el mundo social hay una lucha de los habitantes de la calle en el campo jurídico que, de acuerdo con Bourdieu se desarrolla por el monopolio del derecho a decir el derecho, esto es, por establecer cuál es la buena distribución o el buen orden. En esta lucha están en juego la visión del derecho legítima y recta del mundo social y su interpretación; en medio de ella, por un lado, hay una autonomía relativa del derecho, determinada por el campo del poder al que pertenecen de manera

desigual los intérpretes del derecho y los demás agentes de ese campo sociojurídico y, por otro lado, hay un efecto simbólico de desconocimiento que resulta de la ilusión de su autonomía absoluta en relación con las presiones externas, en cuyo caso el derecho se asume como legítimo, neutral, objetivo, natural, universal, normal y se ignora su arbitrariedad (Bourdieu, 2000, p. 160). Conforme con ello, señala Bourdieu:

El derecho consagra el orden establecido y al consagrar una visión de este orden que es una visión de Estado, garantizada por el Estado, asigna a los actores una identidad garantizada, un estado civil y, sobre todo, un conjunto de poderes (o competencias) socialmente reconocido, luego productivo, a través de la distribución de derechos para usar estos poderes, títulos (escolares, profesionales, etc.) certificados (de aptitud, de enfermedad, de invalidez, etc.) y; todos los procesos ligados a la adquisición, el aumento, a la transferencia o a la retirada de estos poderes (Bourdieu, 2000, pp. 197-198).

Así pues, esta perspectiva del derecho ilumina la comprensión crítica de la especial protección en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín, al brindar elementos teóricos de reflexión para cuestionar el papel del derecho en el tratamiento de estos sujetos, en el caso particular teniendo en cuenta que históricamente dentro del campo jurídico estos han sido sometidos a esas relaciones de dominación estatal, en medio de las cuales han sido tenidos en un principio como *sujetos de no derechos* sometidos a la represión policiva y penal, al encierro, al aislamiento en colonias agrícolas, al trabajo forzado y a la limpieza social y hoy, formalmente como *sujetos de especial protección* pero, materialmente, sometidos al mismo tiempo a la violencia del Estado, a su control, tutela, resocialización, encierro y a la adopción de un estilo de vida asimilado al ciudadano “normal” y “productivo” del derecho estatal, que no parece modificar sus condiciones de desigualdad social sino que las reproduce bajo una identidad menospreciada y sin reivindicaciones económicas. Por tanto, la visión del derecho estatal siempre se coloca por encima de la de los habitantes de la calle y su reconocimiento es un título habilitador y deshabilitador que les impone esa visión.

Este tratamiento, desde la perspectiva de Bourdieu obedece a una lucha simbólica que tiene lugar en el mundo social dentro del cual hay un monopolio en el espacio jurídico que ha creado una frontera entre aquellos que están preparados para entrar en el juego y aquellos que, cuando están arrojados dentro de él, quedan de hecho excluidos, culpables de no poder operar la conversación que supone la entrada en este espacio social, lo cual, a su vez, conlleva

una separación entre la visión vulgar y la visión sabia del experto, juez, abogado y consejero jurídico que no tiene nada de accidental y que es constitutiva de una relación de poder que funda dos sistemas diferentes de dos visiones del mundo, una subordinada a la otra (Bourdieu, 2000, pp. 181-182).

En el caso, como se verá más adelante, los habitantes de la calle en esa relación de poder dentro del campo jurídico son lanzados y están excluidos de este campo social, en cuyo caso, su visión del mundo está dominada por la visión del Estado, que *reduce su realidad a una definición jurídica, a una ficción eficaz*, es decir, a una definición que por ser la que le da el Estado, es la visión autorizada en el campo social y, por tanto, goza de *legitimidad*. De ahí que bajo esa premisa, unas veces son sujetos de no derechos y otras veces son sujetos de especial protección, pues se impone la visión soberana del Estado como detentador del monopolio de la violencia simbólica legítima.

En esa medida, **el derecho**, y dentro de él, el derecho a la especial protección en la vida de los habitantes de la calle, como señala Bourdieu:

Es, sin duda, la forma por excelencia del poder simbólico de nominación que crea las cosas nombradas y, en particular, los grupos sociales, la forma que confiere a estas realidades surgidas de sus operaciones de clasificación (...) El derecho es la forma por excelencia del discurso actuante capaz, por virtud propia, de producir efectos [que son los que analiza esta investigación en la experiencia de los habitantes de la calle del río Medellín]. (...) No es exagerado decir que *hace* el mundo social, pero a condición de no olvidar que está hecho por él (...). Así pues, los efectos de esa construcción simbólica, es consagrar el orden establecido, según esquemas acordes a las estructuras del mundo en las que son producidas (...) (Bourdieu, 2000, pp. 198-199).

En estos términos, la investigación, en principio, concuerda con el pensamiento de Bourdieu, en lo que tiene qué ver con esa idea de la reproducción del orden social por medio del derecho que, como quedó esbozado, con su poder de nominación sobre los habitantes de la calle como sujetos de especial protección produce efectos simbólicos en su realidad que, bajo el discurso de los derechos, sin abandonar sus estructuras y prácticas de dominación, control y violencia, reproduce su desigualdad: discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta; esto es, se impone la visión de los dominadores del campo social sobre estos dominados y, a partir de ahí, se conduce la universalización de las prácticas de los agentes sociales.

Vale decir, la situación de desigualdad material que padecen aquellos se reafirma por medio de ese mecanismo de universalización de la “cultura legítima” de los dominadores que se impone por medio del derecho, el cual, a pesar de tener una sociedad diferenciada, establece un orden social que subordina a los demás a un estilo de vida simbólicamente dominante y contribuye a imponer una representación de la normalidad en relación con la cual todas las prácticas *diferentes* tienden a aparecer como *desviadas*, anormales o patológicas [como se verá que ocurre en el caso bajo estudio] (Bourdieu, 2000, pp. 209-211).

Así pues, el campo jurídico constituye un reflejo de las relaciones de fuerza y de dominación existentes en el campo social, en donde los grupos dominantes imponen la representación oficial del mundo social y en el momento de la “creación jurídica” ponen el derecho de su lado conforme con su visión del mundo y favorable a sus intereses, mientras los otros están destinados a sufrir la fuerza de la forma, es decir, la violencia simbólica.

Bajo este lente, se ilumina el estudio de caso del derecho a la especial protección de los habitantes de la calle del río Medellín, teniendo en cuenta que este postulado es producto de ese régimen de dominación de los dominados y responde a los intereses de los dominadores mientras que esa colectividad se ve obligada a seguir padeciendo esta normatividad (violencia simbólica) de distintas formas, cuyos efectos no están del todo determinados y pueden ir, incluso, en distintas direcciones, lo que es objeto de investigación. Esto último es central, en la medida en que, como lo menciona Bourdieu:

La función de mantenimiento del orden simbólico que el campo jurídico contribuye a asegurar es —al igual que la función de reproducción del propio campo jurídico, sus divisiones y sus jerarquías, y del principio de visión y de división que es su fundamento— el producto de incontables acciones que no tienen por fin el cumplimiento de esa función y que pueden incluso inspirarse en intenciones opuestas, como los proyectos subversivos de vanguardias que contribuyen, en definitiva, a determinar la adaptación del derecho y del campo jurídico al estado de relaciones sociales y a asegurar así la legitimación de la forma establecida de estas relaciones (Bourdieu, 2000, pp. 219-220).

Precisamente, este estudio tiene muy en cuenta ese potencial crítico que encierra el trabajo de Pierre Bourdieu enmarcado en una crítica a esas posiciones corporativas desiguales en el campo y que se explica a partir de los conceptos que este crea, como *campo*, *habitus* y *capital*, como bien lo expone el profesor Morales y a ello se suman los conceptos de *prácticas* y *estructuras*. Por medio de estos elementos, se puede explicar ese derecho a la especial

protección que crea los efectos contrarios a los formalmente expresados por la cláusula 13 constitucional colombiana dentro del orden local.

En ese orden, la comprensión crítica de esta problemática obliga a la construcción de una *teoría práctica* (Bourdieu, 1980), que se revela en contra del materialismo positivista y del idealismo intelectualista, como bien lo plantea Bourdieu, al prever:

contra el *materialismo positivista*, que los objetos de conocimiento son contruidos y no pasivamente registrados y, contra el *idealismo intelectualista*, que el principio de dicha construcción es el sistema de las disposiciones estructuradas y estructurantes que se constituye en la práctica (...) Se trata de *escapar al realismo de la estructura* al que el *objetivismo* conduce cuando trata las relaciones como realidades ya contruidas por fuera de la historia del individuo y del grupo (...) sin tampoco recaer en el *subjetivismo*, totalmente incapaz de dar cuenta de la necesidad del mundo social: por ello *es necesario retornar a la práctica, ámbito de la dialéctica del opus operatum y del modus operandi, de los productos objetivados y de los productos incorporados de la práctica histórica, de las estructuras y de los habitus* (Bourdieu, 1980, pp. 85-86) (cursiva y negrilla fuera del texto).

A partir de allí, este estudio de caso del derecho a la especial protección de los habitantes de la calle del río Medellín obliga a comprender la cuestión dentro del mundo social en medio de *una lucha social*, en lo que Bourdieu llama *campos*, esto es, una especie de pequeñas arenas en las que se juega a cosas distintas: [el campo jurídico], el campo científico, el campo político (...) y, en las que se pelea por esas cosas (Morales, 2000, p. 33).

Es decir, *el campo* se parece mucho a un juego, es un lugar en el que rige una ley fundamental, en la que hay normas, pero no hay el que fija la ley, no hay una instancia, una federación que enuncie las normas como en el deporte pero hay regularidades inmanentes, sanciones, censuras, represiones, recompensas, sin que nada de ello haya sido instituido. Hay pues en el campo de dicha problemática un juego y una regla de juego práctica (Teubner, 2000, pp. 90-91).

En estos términos, este estudio de caso reconoce que dentro de esa lucha opera una ley que no es otra cosa que *habitus*, es decir, sistemas de disposiciones duraderas y transferibles, estructuras estructuradas predispuestas a funcionar como estructuras estructurantes, es decir, como principios generadores y organizadores de prácticas y de representaciones sin ser el producto de obediencia a determinadas reglas y, por todo, colectivamente orquestadas sin ser producto de un director de orquesta (Bourdieu, 1980, p. 86).

Así también, reconoce que en el campo social los estilos de vida son productos sistemáticos de los *habitus* que, percibidos en sus mutuas relaciones según los esquemas del *habitus*, devienen en sistemas de signos socialmente calificados como “distinguidos” o “vulgares” (Bourdieu, 1979), y se estructura de este modo el espacio social con base en el principio de división del orden social en clases y, en consecuencia, deviene un sistema de diferencias y de posiciones diferenciales entre los agentes sociales que se reproduce históricamente (Bourdieu, 1979, pp. 171-172).

Igualmente, se acepta como lo sostiene Bourdieu, que, por un lado, el *habitus* no es un destino, no es un *factum*; es un sistema de disposiciones abierto, que va a quedar constantemente sometido a experiencias y que quedará, por ende, transformado por ellas. Con todo, agrega que hay una probabilidad, que está inscrita en el destino social asociado a cada condición social, de que las experiencias confirmen el *habitus* y; por otro lado, que el *habitus* solo se revela frente a una situación dada, solo produce un resultado frente a una situación determinada, esto es, según la situación, puede tener efectos contrarios o, mejor dicho, según el *habitus* que uno tenga, verá o no verá ciertas cosas ante una misma situación o se hará o se dejará de hacer ciertas cosas ante ella (Bourdieu, 1980, pp. 75-76).

En estos términos, la comprensión del estudio de caso de la especial protección de los habitantes de la calle del río Medellín permite mostrar más adelante cómo el *habitus* de la discriminación, la marginalidad y la debilidad manifiesta históricamente inscrito en el cuerpo de este grupo social se reproduce y de qué manera este se confirma o es transformado por esta experiencia de la especial protección en el espacio social de Medellín.

Sumado a lo anterior, las estructuras y prácticas dentro del campo social configuran una lucha social desigual por el poder, con *el capital* como finalidad de este juego (Morales, 2000, p. 69); esto es, los grupos sociales se enfrentan con capitales desiguales por obtener, conservar o aumentar su **capital: económico, social, cultural y simbólico** y la suma de todos estos capitales en juego puede dar lugar a conocer si la experiencia de ese derecho a la especial protección en la vida de los habitantes de la calle del río Medellín ha producido los efectos “deseados”: modificar sus capitales dentro del campo social pues estos constituyen un criterio central para reivindicar injusticias de reconocimiento e injusticias de redistribución necesarias para eliminar la suma de injusticias históricas de discriminación,

marginación y debilidad manifiesta a la que han estado sometidos permanentemente los individuos de este grupo social.

Ahora bien, como dice Bourdieu, este estudio de caso comprende que, además, en esas relaciones de fuerza los agentes dentro de ese campo social utilizan *estrategias y modos de dominación* (Bourdieu, 2011), que, en contextos muy diferentes con agentes muy distintos ponen en práctica en todas las sociedades avanzadas para reproducir su posición en el espacio social y, en consecuencia, el mantenimiento de esas estrategias y modos, en el campo jurídico y social, llevan a mantener a los dominados en la misma posición de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta dentro del orden social (Bourdieu, 2011, p. 35).

A partir de esta perspectiva, aquí se rebate el discurso dogmático tradicional del Derecho, que ha sido dominante en la cultura jurídica del país y en la práctica del Derecho y que ha servido para reproducir la voz y el orden social establecido por los dominadores, el formalismo jurídico y la desigualdad social; en su lugar, se defiende una concepción sociojurídica del derecho, capaz de construir un conocimiento crítico de la realidad de la especial protección de los habitantes de la calle del río Medellín que interpela ese orden social establecido, el carácter formal del derecho y la naturalización de la desigualdad desde la voz de los dominados.

En esta tarea, este conocimiento sociojurídico crítico del caso supera cualquier estudio unidimensional de la especial protección, sobrepasa un análisis simplificador de estas herramientas teóricas sin consideración a los sujetos de esa protección y permite comprender la complejidad que envuelve este mundo social de los habitantes de calle del río Medellín detrás de sus diferencias, relacionadas con el género, la raza, la edad y la clase social, pues un análisis que desconozca estos elementos reproduce ese modelo universalizante del Derecho que reafirma una perspectiva uniforme y dominante del ser habitante de calle y sus estructuras de normalización y desigualdad, al excluir la pluriversidad que en la realidad delimita diferentes efectos que produce el significado real de ese régimen del derecho a la especial protección en la vida de estos sujetos, conforme con sus particularidades.

En estos términos, el estudio de caso desplaza la mirada de ese carácter crítico de la perspectiva sociojurídica bourdieuana hacia las teorías críticas feministas, raciales y *queer*, al reconocer en ellas un poderoso instrumento de análisis para la construcción crítica de la especial protección en el campo social de los mencionados sujetos, pues, en razón de sus

diferencias y su reconocimiento o desconocimiento en la protección brindada por el Municipio de Medellín, como se verá más adelante, se han propinado unas prácticas y representaciones que han producido un sentido particular de esta protección y unos efectos concretos en la vida de estos individuos.

1.2. Las teorías críticas feministas, raciales y queer

Con base en la perspectiva de las teorías críticas feministas, raciales y *queer*, aquí se cuestionan desde el principio, en el estudio de caso, los efectos que produce en la vida de estos habitantes de la calle, la positivización y puesta en práctica de ese derecho a la especial protección sin tener en cuenta las diferencias particulares de sus miembros y las estructuras de discriminación, marginación y debilidad manifiesta que surgen en razón de ellas.

Esta crítica se ha mantenido sin revelarse en el fondo de las desviaciones del tratamiento del habitante de la calle pero cobra mayor preocupación con la aparición de la Ley 1641 ([Colombia, 2013](#), Ley 1641), a partir de la cual se normaliza ese tratamiento uniforme para todos los habitantes de la calle que, sin consultar la realidad social de sus diferencias, los define de manera global como “toda persona que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria”, es decir, los prescribe en términos del derecho moderno, desde una perspectiva general, impersonal y abstracta, como si esta norma fuera neutral y, sin embargo, ese desconocimiento de sus diferencias reproduce sus estructuras de dominación.

Este cuestionamiento se explica mejor a partir de ciertas corrientes teóricas que iluminan la comprensión de esas estructuras de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta que operan en la vida social de estos habitantes de la calle del río Medellín y que constituyen una aproximación a esas estructuras de las que habla Bourdieu en su teoría del campo social y jurídico; entre aquellas teorías, se alude a las teorías críticas feministas, las teorías racistas críticas y las teorías *queer*.

1.2.1. Las teorías críticas feministas

El análisis del caso tiene muy en cuenta las teorías críticas feministas que cuestionan la relación entre el ordenamiento jurídico y *las estructuras sociales patriarcales*, las cuales defienden la idea de que:

el problema de las mujeres radica en la opresión que resulta del poder que los hombres ejercen sobre las mujeres tanto en forma **represiva** (este poder implica la posibilidad masculina de obtener satisfacción sexual y reproductiva de las mujeres) (Catharine MacKinnon, Robin West y Shulamith Firestone) como **productiva** (implica la posibilidad de los hombres de representar a las mujeres como objetos de satisfacción sexual (sexualización), como vehículos de la reproducción (maternalización) y como objetos de una violencia cierta (terrorización) (Frances Olsen, Mary Joe Frug) (García-Villegas, Jaramillo-Sierra & Restrepo-Saldarriaga, 2005, p. 39).

En la definición expuesta, el ordenamiento jurídico estatal de la especial protección desconoce esas estructuras patriarcales y, por lo tanto, el problema resulta ignorado en el tratamiento que reciben las mujeres habitantes de la calle en el campo jurídico y social, pues su supuesta protección en contra de la discriminación, la marginalidad y la debilidad manifiesta que aquellas padecen, se ve desenfocada de las injusticias reales que sufren dentro de su grupo social y el resto del espacio social de Medellín.

Desde esta perspectiva, el estudio reconoce y comparte con las teorías feministas una oposición a las siguientes cuestiones:

i) a la idea de que el problema de las mujeres se plantee en términos de igualdad o diferencia; ii) a la idea de que el Derecho es neutral a la dominación —y, por ende, es una herramienta apropiada para el cambio social— o que es masculino en sí mismo, y por tanto, es inútil como escenario de lucha política y; iii) a las comprensiones instrumentales y masculinas del derecho; por el contrario, se parte de la idea de que el derecho reproduce las condiciones de opresión de las mujeres (García-Villegas, Jaramillo-Sierra & Restrepo-Saldarriaga, 2005, pp. 37-40).

En el primer caso, se defiende la noción de que no existe una contradicción en el postulado de la igualdad material que consagra en su núcleo la aplicación de la igualdad y la diferencia al mismo tiempo, ya que, precisamente, la una es concebida como condición necesaria de la otra y, por lo tanto, desconocer esa realidad de la lucha por la igualdad a partir de una política de la diferencia impediría una comprensión completa del caso bajo estudio, pues la igualdad

implica, en principio, reconocer ese pluriverso existente de los sujetos y de sus intereses que componen el campo social.

En el segundo caso, el Derecho es cuestionado como un instrumento de dominación que reproduce las estructuras sociales patriarcales a favor de los hombres y en desmedro de las mujeres y de los demás miembros del espacio social que se asocian con la identidad de lo femenino.

En estos términos, el Derecho no se caracteriza por ser neutral sino, por el contrario, por proteger ciertas estructuras sociales históricamente diseñadas e impuestas por los hombres que producen escenarios reales de desigualdad. Sin embargo, este no se piensa como un espacio social todo estructurado, acabado, inmodificable e incapaz de revertir este orden social de opresión, sino que es pensado como un campo social en el cual hay una lucha social de intereses determinados por estructuras estructurantes y por las prácticas de los sujetos y grupos sociales que desde sus diferencias y posiciones desiguales disputan el ensanchamiento de sus derechos y sus estilos de vida.

En el tercer caso, resulta significativo salir del discurso centrado en el carácter masculino del derecho que recae en el protagonismo de los hombres y, más bien, entrar a mostrar la función del derecho en la reproducción de la opresión de las mujeres y otros sujetos asimilados a la identidad femenina y destacar también sus prácticas para escapar a las determinaciones de opresión de ese campo social.

Desde esta perspectiva, en el estudio de caso, las mujeres y otras identidades asociadas a lo femenino, en su calidad de habitantes de la calle, ostentan una doble condición de especial protección, que resultan mal tratadas al tutelar una protección sin consideración a las estructuras de opresión que su condición femenina les lleva a enfrentar en el escenario de la calle, esto teniendo en cuenta que el derecho a la especial protección va dirigido a garantizar, precisamente, la igualdad material que implica atender sus diferencias y darles el debido trato que merecen.

En este sentido, la asimilación positivista de los habitantes de la calle como un grupo social sin diferencias, homogéneo e idéntico, supone un artificio y un desconocimiento sociojurídico de las desigualdades que operan en las vidas de estos sujetos a raíz de sus diferencias tanto internas del campo social como externas a él, lo cual termina por reproducir las desigualdades estructurales que los oprimen dentro del mismo orden.

Así pues, constituye una falla estructural desconocer que en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín hay diferencias entre sus miembros marcadas por la dominación y la opresión de los hombres sobre las mujeres y los demás miembros asimilados a la identidad de lo femenino, lo cual corresponde con las estructuras de desigualdad que operan en el resto del espacio social y que se copian, con mayor fuerza, en el orden interno de este grupo. De hecho, estas estructuras marcan la posición social subordinada que ocupan las mujeres de la calle respecto de los hombres de la calle y el trato indebido que aquellas reciben.

En estos términos, esta perspectiva crítica feminista pretende develar que en el caso esas estructuras operan como máquinas de la desigualdad que se conducen por medio de los hábitos sociales que se expresan mediante las prácticas humanas y que se respaldan en el Derecho y las instituciones locales, a partir de la normalización, la generalización y la asimilación de los habitantes de la calle sin ninguna distinción, con lo cual se logra esconder las situaciones reales de opresión, exclusión, marginación y debilidad que padecen las mujeres de la calle y se cuestiona el significado real del derecho a la especial protección en la vida de estas personas.

1.2.2. Las teorías críticas raciales

Así mismo, el estudio de caso tiene en cuenta las teorías críticas raciales, que critican *el papel del derecho en la preservación de la supremacía blanca y la subordinación de las minorías raciales*; entendiendo la cuestión engeñecida en el tratamiento del derecho a la especial protección de los habitantes de la calle, con lo cual se contribuye a la conservación de las estructuras de dominación social.

En principio, esta situación es expuesta en la definición legal anteriormente mencionada del habitante de la calle, que lo concibe como “toda persona que, **sin distinción de (...) raza** (...) hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria” (negrilla fuera del texto).

Aquí, el legislador presume de neutralizar el criterio de la raza y aparenta una especie de neutralidad falseada, pues, en todo caso, ocultar ese criterio tiene efectos tanto en la norma como en la práctica en la vida de los habitantes de la calle.

En esta perspectiva, los teóricos raciales críticos rechazan las supuestas pretensiones de neutralidad, equidad y objetividad del derecho al considerar que con un constitucionalismo

ciego al color, el campo jurídico juega un papel fundamental en la construcción y preservación de estas estructuras de dominación social como el racismo o el sexismo (Kimberle Williams Crenshaw, Mari J. Matsuda, Margaret Jane Radin, Berta Esperanza Hernández-Truyol) (García-Villegas, Jaramillo-Sierra & Restrepo-Saldarriaga, 2005, p. 26).

Lo anterior ilumina la comprensión del estudio de caso, entendiendo que para esta corriente el constitucionalismo ciego al color no es un sistema jurídico racional, apolítico y neutral y, en consecuencia, se debe considerar los efectos raciales de esta norma en la realidad de los habitantes de la calle de Medellín:

Esto es así porque el racismo no ha sido desterrado de los campos sociales y jurídicos; pues luego de que se prohibió en los ordenamientos jurídicos la segregación racial y se desterró las clasificaciones raciales legales explícitas, las prácticas racistas adoptaron formas mucho más sutiles, ubicuas y difíciles de localizar; sin embargo, el racismo se cuela en los procesos decisorios y legislativos de manera casi inconsciente y, por tanto, no se expresa en clasificaciones raciales evidentes (García-Villegas, Jaramillo-Sierra & Restrepo-Saldarriaga, 2005, pp. 27-28).

En este sentido, es preciso señalar que en el caso del derecho a la especial protección de los mencionados habitantes de la calle, la discriminación racial se esconde a la vista de todos a partir de la prohibición de distinguir entre ellos por razones de raza.

Esto es, a partir de esta prohibición, se crea en el derecho una proscripción que aparenta tener la intención y la capacidad de impedir cualquier práctica racial, es decir, con esa mera consagración formal, se intenta hacer creer a la sociedad que todas estas prácticas han sido eliminadas del orden social. Sin embargo, con ello se ocultan las prácticas raciales reales que estos individuos continúan padeciendo en el campo jurídico y social y las reivindicaciones de igualdad pendientes mientras el racismo se resignifica de distintas maneras.

Así pues, el estudio reconoce que tratar la cuestión racial en el caso es central para comprender críticamente el significado del derecho a la especial protección en los mencionados sujetos y esto empieza, como lo han expuesto los críticos, por cuestionar:

en primer lugar, la noción de raza, basada en un concepto biológico y formal que equipara la raza al color de la piel. Para los críticos, como para el caso, la raza puede tener un componente biológico importante pero la raza es una construcción social y jurídica cuyo basamento biológico es resignificado constantemente por condiciones históricas, sociales, culturales, políticas y económicas cambiantes (Haney-López, 1994) y, en segundo lugar, la función del derecho que tiene el poder de racializar a las personas, estableciendo quién en determinado momento es blanco o negro. Esta operación jurídica no

es ni apolítica ni neutra, por el contrario es una forma de distribución del poder racial que, en últimas, reproduce las prácticas y estructuras de dominación racial (García-Villegas, Jaramillo-Sierra & Restrepo-Saldarriaga, 2005, p. 30).

En este orden, la comprensión del estudio de caso valora la crítica de estos teóricos sobre el constitucionalismo ciego al color en la noción de los habitantes de la calle como antes ha quedado expuesto, en la medida en que esta estructura racial está infiltrada dentro de los distintos grupos sociales y produce efectos diferentes dentro del campo jurídico y social en materia de desigualdad social, que es lo que “aparentemente” pretende afrontar el derecho a la especial protección.

Así mismo, critica esta clasificación de los habitantes de la calle como “sujetos de especial protección” en la medida en que produce una forma de racializar a estas personas de manera subordinada y establece, a partir de ella, unas nuevas prácticas y estructuras de dominación racial y de distribución del poder racial bajo una resignificación del concepto de raza.

Igualmente, cuestiona el uso de un discurso racial del Municipio de Medellín, que afirma que la mayoría de los habitantes de la calle que viven en la ciudad no son de Medellín, sino que pertenecen a otras regiones del país, con lo cual se producen efectos clasificatorios raciales dentro de este grupo social que no han sido tratados dentro del postulado del derecho a la especial protección y que generan efectos en el tratamiento que reciben los habitantes de calle en la ciudad.

1.2.3. Las teorías críticas queer

De otro lado, igualmente, tiene en cuenta las teorías críticas *queer* que cuestionan los regímenes de normalidad sexual y que se oponen a cualquier cosa establecida como normal, legítima y dominante por el derecho; es decir, critican la política de identidad definida por el ordenamiento jurídico, pues se oponen a la existencia de un sujeto gai o lésbico portador de una identidad clara y definida que opera como fundamento de esa política ya que para sus representantes, Judith Butler, Lauren Berlant y Michael Warner, esos intentos de definición les restarían parte de su eficacia política (García-Villegas, Jaramillo-Sierra & Restrepo-Saldarriaga, 2005, p. 30).

Así pues, esta teoría ilumina el análisis del caso, en la medida en que, en primer lugar, la definición de los habitantes de la calle constituye una estructura o una categoría, por medio

de la cual el derecho les establece una cierta identidad fija y legítima subordinada al dominio del Estado que opera como fundamento de una política represiva y precaria, necesaria para el ejercicio de mando de la ciudad.

Y, en segundo lugar, resulta útil porque permite criticar esta norma en la medida en que, al plantear una identidad de los habitantes de la calle sin distinción de “sexo”, omite reconocer la perspectiva de género dentro de esta colectividad y cae en el terreno de la regla de la heterosexualidad normativa que, falsamente, supone que dentro de este grupo social solo existen aquellos individuos que la norma denomina hombres y mujeres, aunque la norma se refiere más propiamente a los primeros.

En este sentido, la norma desconoce que en esta colectividad hay habitantes de la calle con identidades sexuales no normativas, que el derecho estatal ha llamado lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y que en el espacio social de los habitantes del río Medellín, entre ellos se conoce como los Gais, omitiendo, a la vez, las estructuras de dominación que, en razón de esa particularidad, se ciñen sobre estos sujetos de este grupo social y que, en consecuencia, no son atendidas por ese derecho a la especial protección.

En suma, lo anterior muestra que las estructuras de sexo, raza y género expresamente desechadas por el Derecho en su definición como habitantes de la calle, son instrumentos muy útiles para cuestionar los efectos que ese derecho a la especial protección produce en la vida de los miembros de este colectivo del río Medellín.

En esta lógica, de entrada, la indiferenciación legal de los habitantes de la calle bajo la perspectiva del derecho a la especial protección se muestra contradictoria con la promesa política de garantizarles una igualdad material, pues al concebir a los habitantes de calle como un grupo social homogéneo en el que formalmente todos son iguales y merecen un trato igual se desconoce que en la práctica adentro de ese grupo social viven personas muy diferentes y que, según sus diferencias, padecen estructuras de desigualdad y de opresión distintas que, por lo tanto, no pueden ser tratadas de forma idéntica, porque el Derecho termina por defender una igualdad meramente formal que acaba por reproducir su situación de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta.

En este punto, las teorías críticas feministas, raciales y *queer* permiten abrir esos pliegues que se esconden detrás de esa norma del Derecho estatal que intenta homogeneizar y

encuadrar a los habitantes de la calle en un molde muy estrecho que no se ajusta a lo que la complejidad de su realidad por principio nos muestra, es decir, que son personas **con diferencias de sexo, raza, género y edad, que hacen de la calle su lugar de habitación y que carecen de los recursos mínimos necesarios para subsistir.**

Esta situación despolitiza a estos sujetos, desconoce sus historias, el rol tradicional que juegan en el grupo y el orden social, sus condiciones particulares de opresión, sus demandas y sus circunstancias especiales de protección. Todo esto termina por reducir la realidad de estos habitantes de la calle y la debida protección que requieren.

Esta aproximación enriquece el conocimiento social del caso bajo estudio, a partir de las diferencias de los distintos sujetos que componen el grupo de habitantes de la calle del río Medellín, quienes de acuerdo con sus circunstancias, en el campo social y jurídico, padecen diversos modos y estrategias de dominación y se comportan también de manera distinta frente a su posición de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta dentro del orden social.

Así pues, este estudio critica ese problema de la desigualdad que reproduce la misma norma entre los miembros de ese grupo de personas, con efectos en la práctica en su campo jurídico y social y descende, aún más, en ese problema de justicia mal tratado por el derecho en el caso de Medellín.

De allí, el caso se adentra en la experiencia de los habitantes del río Medellín para considerar las teorías de justicia que se han encargado de cuestionar y teorizar el problema de la desigualdad de ciertos sujetos y grupos sociales y de criticar el papel del Estado en la reproducción de esa desigualdad en el orden social, con lo cual se avanza en la comprensión crítica de ese derecho a la especial protección y su denuncia de un derecho injusto.

1.3. Las teorías de justicia frente a grupos desaventajados, desiguales y oprimidos

En esa línea de las perspectivas críticas que cuestionan ese papel injusto del derecho moderno en lo relativo a la falta de garantías para materializar la igualdad de los habitantes de la calle como sujetos y grupos de especial protección, brotan tres escenarios teóricos significativos para el análisis del estudio de caso: i. La teoría de los grupos desaventajados y de las acciones afirmativas; ii. Las teorías de reconocimiento y redistribución y; iii. La teoría de justicia: inclusión y política de la diferencia de grupos oprimidos.

1.3.1. La teoría de los grupos desaventajados y las acciones afirmativas

La teoría de los grupos desaventajados y las acciones afirmativas a partir del estudio crítico del derecho a la especial protección para los habitantes de la calle abre la necesidad de cuestionar la pertinencia de esta categoría en el derecho como instrumento jurídico para tratar de “remediar las injusticias sociales y abordar la cuestión de la igualdad material” entre los nacionales colombianos.

El estudio de Roberto Gargarella y algunos profesores de la Universidad de Yale³⁷ sobre grupos desaventajados problematiza ejemplarmente las posturas positivas y negativas sobre las políticas públicas de protección de la vida de los sujetos y grupos reconocidos como desaventajados que, en el caso colombiano, también son llamados sujetos y grupos de especial protección o población vulnerable.

En este escenario, frente a la situación de los habitantes de la calle del río Medellín como sujetos de especial protección desde las corrientes críticas, parece lógico identificar la perspectiva positiva con una concepción dogmática del Derecho que ha servido para legitimar un discurso formal de las políticas públicas y las acciones afirmativas.

En esta lógica, para la perspectiva crítica, la implementación de políticas públicas y el ejercicio de acciones afirmativas fundadas en el derecho a la especial protección y el reconocimiento de unos titulares denominados sujetos y grupos de especial protección, como ocurre en el caso de los habitantes de la calle, tiene un significado ambivalente aún no tratado en el derecho, que inclina su balanza hacia un sentido negativo que no debe ser aceptado de forma ingenua.

En un primer sentido, el derecho a la especial protección puede ser concebido como un dispositivo jurídico que permite revelar situaciones reales de injusticia; conceder medidas prestacionales tradicionalmente adeudadas por el Estado y la sociedad, y ser un instrumento por medio del cual se reconocen las diferencias y las desigualdades existentes entre los sujetos del derecho y la pertenencia a ciertos grupos desaventajados de la sociedad con el fin de implementar acciones afirmativas para la igualación de sus derechos³⁸.

³⁷ Entre ellos, Akhil Reed Amar, Drew S. Days, Owen M. Fiss, Peter H. Schuck, Reva B. Siegel, Robert A. Burt y Vicki Schultz.

³⁸ En este sentido, el ordenamiento constitucional colombiano intenta adherirse a este significado de la especial protección, en su “sentido positivo”, lo cual puede ser contrastado con sus normas constitucionales, especialmente el artículo 13 superior y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En este sentido positivo, se inscriben el tratadista Roberto Gargarella y los citados profesores de la Universidad de Yale, quienes apuestan por defender esas políticas públicas y las acciones afirmativas para los grupos desaventajados y vislumbran por medio de su reconocimiento en un orden establecido, la tesis de “la necesidad de reformar el derecho (...) para poder hacer frente a una realidad antes inexistente o ignorada: una realidad que nos dice que dentro de nuestra sociedad hay grupos (esto es, las mujeres, las minorías étnicas, los menores de edad), que no reciben “el ‘debido trato que merecen’; en consecuencia, esta categoría en sentido positivo permite introducir los cambios jurídicos necesarios para asegurar un ‘trato justo’, también, a los sectores (hoy) más desaventajados dentro de la sociedad” (Gargarella, 1999, p. 12).

En confrontación con esta postura, otros estudios más conservadores lanzan innumerables objeciones teóricas y prácticas entre las que se destacan aquellas que señalan que las políticas preferenciales violentan (...) el principio según el cual nadie debe ser tratado peor a partir de circunstancias que no están bajo su propio control; el principio de la distribución de los costos y beneficios sociales conforme con los méritos de cada uno y; además, resulta difícil justificar por qué se pretende dar una ayuda especial a ciertos grupos (desfavorecidos) y no a otros (Gargarella, 1999, pp. 23-24).

A esta discusión, se agrega la perspectiva de los estudios críticos que señalan que la propuesta de reformar el derecho *per se* no modifica las injusticias de desigualdad que padecen los denominados sujetos y grupos desaventajados o de especial protección, y que ese sentido positivo parece perderse a la vista de los sujetos y grupos que dice defender, quienes, por un lado, ni siquiera se reconocen como titulares de ese derecho a la especial protección ni como sujetos y grupos de especial protección, porque no saben que tienen este derecho ni lo ejercen o porque simplemente lo han ejercido y no han sido protegidos, como ocurre en el caso de los habitantes de calle del río Medellín y, por otro lado, hay quienes no parecen estar de acuerdo con esta denominación de especial protección, por distintas razones, entre las que se enuncian, por ejemplo, el peligro de ser reestigmatizados con esta categoría, el hecho de universalizar o generalizar los intereses de los sujetos en unos grupos determinados, pues se discrimina unos a favor de otros y, en consecuencia, se impide la identificación de unos sujetos con las identidades establecidas dentro de las identidades de grupo y, por tanto, esto conlleva el fraccionamiento de estos grupos y de sus luchas sociales,

lo que produce lo que Roberto Gargarella llama la “balcanización” de la sociedad en una multitud de [sujetos] y grupos enfrentados entre sí³⁹ (Gargarella, 1999, p. 25).

En este orden, se halla el segundo sentido de la especial protección, que se revela en este estudio de caso, es decir, en su concepción crítica negativa sobre las políticas públicas y de reforma del Derecho que se quedan en las buenas intenciones y en la práctica se pervierten, incumplen, desvían y no alcanzan a producir los efectos esperados de reivindicaciones de igualdad a favor de los sujetos que afirma proteger.

Por medio de esta perspectiva, el derecho a la especial protección parece ser entendido como una herramienta jurídica discursiva que, en primer lugar, contribuye con el reconocimiento negativo y la clasificación de los sujetos y grupos sociales por estatus y clases, entre sujetos normales y sujetos especiales, o lo que es lo mismo, entre sujetos con derechos plenos y sujetos con derechos incompletos, sin que se produzcan cambios favorables y significativos que tiendan a ampliar de manera justa los derechos de los denominados sujetos y grupos de especial protección, que los vuelven más vulnerables al menosprecio social al designarles tal categoría que los identifica como sujetos incapaces de ser titulares de derechos plenos y; en segundo lugar, porque sirve como el instrumento jurídico mediante el cual se prometen unos mejores derechos, unos derechos especiales de mayor protección inalcanzables y se vende la idea del reino prometido en los cielos, es decir, que detrás de la noción de los sujetos y grupos de especial protección, hay un fundamento ontológico de la teología medieval, como lo destaca Hans Lindahl, en referencia a Carl Schmitt, según el cual los sujetos más desaventajados en la tierra tienen el derecho a un lugar más privilegiado con unos derechos especiales que parecen estar condicionados al disfrute en el reino de los cielos y no en la tierra (Lindahl, 2007).

³⁹ Axel Honneth plantea este conflicto social como la lucha por el reconocimiento, una lucha moral que no debe llevar a esa ‘balcanización’ pues es una lucha por la vida buena en la que se busca un reconocimiento recíproco, que implica reconocer al otro en su totalidad, en su individualidad y su diferencia. En este sentido, precisamente, Axel plantea que estamos en frente de esa lucha en la que se desconoce a ciertos sujetos y grupos sociales y que, en últimas, lo que se debe evitar es un modelo de reconocimiento que atente contra la totalidad del individuo, porque esto impediría avanzar hacia el desarrollo moral de la sociedad (Honneth, 1992). Nancy Fraser, en cambio, va más allá de esta perspectiva unidimensional del conflicto social de la desigualdad; advierte que esa lucha entre los individuos es bidimensional, esto es, implica un reconocimiento de la diferencia en el que la integración de la mayoría o las normas culturales dominantes no sean el precio de un respeto igual y, también, una redistribución justa de los recursos y de la riqueza (Fraser & Honneth, 2003). Esta cuestión no se ve cumplida en el reconocimiento de los habitantes de la calle.

En este sentido, la denominación de especial protección sobre determinados sujetos y grupos no puede ser aceptada de forma definitiva bajo la idea de una concepción estructurada, apolítica, coherente, benéfica y justa; más bien es analizada en el estudio de caso como un medio discursivo utilizado para la exclusión, la dominación y la subordinación permanente de unos sujetos respecto de otros, en particular en contextos de desconocimiento generalizado de derechos.

Con ello se quiere decir que esa regla de derecho sobre los sujetos y grupos de especial protección es imperfecta y contradictoria, pues carece de los límites de toda regla de derecho que inciden en el contenido de esta acepción, como lo sostiene William Twining, esto es, se enfrenta a una dicotomía entre teoría y práctica, en la cual el mayor límite es el problema de la abstracción (Twining, 2003, p. 27).

En esta línea, Balakrishnan Rajagopal también ha puesto en tela de juicio la pretendida ilusión de una regla de derecho como una herramienta de técnica, legal y con un sentido plenamente determinado; en su lugar, advierte que dicha regla esconde muchas contradicciones entre las diferentes agendas políticas. Lo que se entiende como una objeción a la idea de un significado claro respecto de la regla de derecho de los sujetos y grupos de especial protección (Rajagopal, 2008).

Vale decir que, esta categoría aquí es analizada en toda su complejidad como una herramienta política en permanente construcción, que debe ser interpretada en sus distintas dimensiones, facetas y bifurcaciones, en muchas de sus veces, de forma contradictoria, para descifrar el significado de la especial protección en cada caso y medir sus implicaciones. Esto es, su contenido y alcance debe mirarse en cada contexto desde lo local, sin obviar la incidencia global y las variaciones y las pugnas políticas que hay detrás de ella.

De esta manera, la incertidumbre y las contradicciones en el significado y la admisibilidad del derecho a la especial protección en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín está siempre presente en su concepción analítica, en el uso que se le da por parte de los actores del derecho y en la aceptación o recepción que la sociedad y estos sujetos hacen de este.

Esto obliga a defender en este caso como lo sostiene William Twining, que la conceptualización de la regla de derecho en materia del derecho a la especial protección está limitada por los cambios sociales en respuesta a las presiones políticas reales, como se verá más adelante y, por lo tanto, la búsqueda de un sentido crítico del caso debe sobrepasar esos

límites impuestos por el monismo jurídico, el cual se basa en que existe solo una fuente formalmente legítima de derecho que es el Estado-nación y niega otras fuentes no estatales que también producen derecho. Por consiguiente, como se dijo al comienzo, este estudio caso amplia esos límites hacia la perspectiva del pluralismo jurídico y supera ese individualismo metodológico, según el cual, las reglas son representaciones, ideas, conceptos que representan –como un mapa– el terreno y los obstáculos que nos confrontan en el mundo externo, ya que esto es una mera ilusión que deja por fuera las actuaciones dialógicas que no siempre son coherentes y que construyen distintos discursos (Twining, 2003, pp. 105-106).

En estos términos, en el caso es notable que la regla del derecho estatal que define constitucional y legalmente el derecho a la especial protección y a los habitantes de la calle se postula como un marco jurídico todo coherente que asegura el encuadramiento de protección de estas personas. Sin embargo, en la práctica, como le ocurre a los habitantes del río Medellín, en la vida de la calle esa regla de protección especial se vuelve aparente y contradictoria debido a que no alcanza a acercarse a la realidad de este campo social que regula y que tiene sus propias reglas y, en donde los funcionarios del Estado intervienen, desde lo local, también, con sus propias reglas limitadas por las presiones políticas y económicas del momento y del lugar, que no siempre son coherentes con las demás reglas del orden estatal y con las reglas de la vida de la calle.

Por lo tanto, en este escenario se producen diferentes efectos que le dan un significado a esa regla de la especial protección en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín, que, en principio, coloca en evidencia la incoherencia entre los preceptos que definen el derecho a la especial protección y al habitante de la calle, con las representaciones de sus destinatarios, pues, para ellos, ese tal derecho no opera en sus vidas y no les genera ningún significado y, por otro lado, en lo referente a su calidad de habitantes de calle, su definición no escapa a nociones muy distintas de quienes son sus titulares con las cuales no existe una identificación.

Así pues, en el campo de la práctica, el significado de esa “especial protección”, tiene sus reglas, incluso, formalmente no establecidas, donde intervienen relaciones múltiples y complejas que no pueden ser desconocidas a la hora de conceptualizarlas, entre ellas, aquellas que vienen del discurso y las prácticas de los sujetos y grupos de especial protección y su campo social y, también, de los demás agentes estatales y no estatales.

En consecuencia, este estudio de caso del derecho a la especial protección en la experiencia de vida de los habitantes de la calle del río Medellín, demuestra que la mayoría de sus distintas representaciones y prácticas se dirigen a cuestionar el contenido de esa llamada “protección” que el Municipio les ofrece, dado que éste con fundamento en dicho precepto justifica sus acciones de atención y, otras veces, la mayoría de veces, decide intervenirlos, instrumentalizarlos y convertirlos en sujetos de un juego de opresión y de desventaja que los condena a la discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta por vivir en la calle. Un juego del gato y el ratón que, los habitantes de la calle conocen bien, en donde su opresor juega a ser su salvador y su verdugo al mismo tiempo y donde la protección se convierte en un medio discursivo del Municipio para alcanzar a su presa.

Esa “protección” que condena a estos habitantes de la calle al desprecio y la desigualdad social, es una realidad que en este estudio de caso se construye desde la voz de los habitantes de la calle, quienes desde sus experiencias cuestionan esa extraña justicia que los maltrata y los subordina a la dominación y que nunca alcanzan a comprender ni a vivenciar.

Este cuestionamiento a la justicia es un cuestionamiento a la mala práctica de ese derecho a la especial protección por parte del Estado y, en este sentido, la comprensión de esas injusticias conducen a criticar la ineficacia de ese precepto constitucional desde el cual está diseñada la justicia para los habitantes de la calle en Colombia, esto es, desde la igualdad en su modalidad de especial protección que no se ve bien lograda y permite sustentar una teoría práctica crítica de la justicia.

De este modo, las voces de los habitantes de la calle del río Medellín cuestionan esa justicia formal que les ofrece el Estado a través de la perspectiva dogmática positiva del derecho a la especial protección que, en lo constitucional, promete protegerlos de la discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta y asegurarles un trato justo y, en la práctica, promueve un programa especial que se vende bajo el título de protección, debajo del cual, se esconde levemente el maltrato que se ejerce por el poder estatal y que ha servido para legitimar un discurso formal de políticas públicas y acciones afirmativas del Municipio que se autoproclama exitoso pero que en el fondo no ha logrado transformar la realidad de la desigualdad de este grupo social en el campo social y jurídico de Medellín.

Al mismo tiempo, esta experiencia demuestra que esa promesa de protección que resulta frustrada cae bajo el sentido negativo de las posturas conservadoras que se oponen a las

políticas preferenciales y que terminan por cumplir su cometido que es mantener el statu quo de su realidad de desigualdad.

En este orden de ideas, la perspectiva positiva y la negativa se vierten en una sola y terminan por llegar a un mismo resultado que es reproducir su situación de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta pero por dos caminos discursivos distintos, mientras las corrientes del sentido positivo de las políticas preferenciales y de las reformas apelan a promover acciones afirmativas seriamente cuestionables, las corrientes positivistas promueven una oposición merecedora de idéntico reproche; en tanto que ambas en esa relación de suma y resta, en efecto, en su realidad contribuyen a producir un resultado negativo, que es el doloroso fracaso de la eficacia de ese derecho a la especial protección en la vida de estos individuos.

En este sentido, la perspectiva crítica que se teje en este texto y que devela ese sentido negativo de esa protección de entrada descubre que estos habitantes de la calle de Medellín en sus prácticas interpelan el trato que reciben como sujetos de especial protección, cuya denominación al ser propia del lenguaje del derecho estatal es desconocida por ellos mismos, quienes no la han apropiado ni ven que tenga efectos positivos sobre sus demandas de protección.

Todo lo contrario, el caso se identifica con ese segundo sentido de la especial protección que va mostrando una serie de efectos contradictorios que esas fallas de contenidos de justicia de reconocimiento y redistribución producen en la vida de estas personas.

En esta experiencia concreta, el modelo de especial protección ideado para alcanzar una supuesta igualdad de estos grupos desaventajados se ve controvertido por una teoría práctica crítica de los habitantes de la calle del río Medellín quienes en su campo social y sus prácticas, no dejan de contar y mostrar una realidad muy distinta.

Esta representación de estos habitantes de calle, hace un cuestionamiento a los contenidos que se están produciendo en el fondo de ese derecho y que obliga a contrastarlos con los contenidos de igualdad que se deben producir para reivindicar condiciones de estatus y de clase de trato igualitario en el orden social de Medellín.

En esta medida, esta etnografía del caso defiende una perspectiva teórica bidimensional de la igualdad que en el desarrollo del texto es capaz de mostrar esas dos dimensiones de la realidad del habitante de la calle que permiten valorar los efectos que produce ese derecho a

la especial protección en sus vidas en términos de reconocimiento y redistribución para comprender los grados de injusticia que se reproducen hoy bajo el discurso de la protección.

1.3.2. Las teorías de reconocimiento y redistribución

En este orden, las teorías de igualdad de reconocimiento y redistribución son centrales en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín pues, a partir de ellas, esta etnografía cuestiona el reconocimiento de este colectivo como sujetos y grupo de especial protección y sus contenidos vacíos de reivindicación. En estos términos, este estudio de caso muestra que estas personas desconocen en la mayoría de veces esas construcciones identitarias de habitantes de calle y de ser sujetos de especial protección, pero, en todo caso, le dan más sentido a la calidad de ser llamados habitantes de la calle que al mismo término de sujetos de especial protección, pues a este último no le dan ningún sentido y les resulta totalmente extraño a su realidad pues no se sienten protegidos por nadie más que por ellos mismos y por Dios.

Ese reconocimiento entre ellos, es concebido como un artificio creado desde arriba por el Estado y en el orden local por los funcionarios encargados de colocar en marcha las políticas públicas y programas de atención a los habitantes de la calle adultos, entre quienes tampoco hay una coherencia teórico- práctica sobre el significado de ese reconocimiento.

En todo caso, en ese proceso de identificación, estas personas del caso tienen sus propios significados y representaciones sobre su identidad e interpelan, a partir de sus prácticas, esas concepciones estatales que determinan su identidad individual y colectiva de ser habitante de calle sin tener en cuenta su subjetividad.

Es decir, en este caso, el reconocimiento de ser habitante de calle no depende de una autoafirmación o de una autodefinición de estos sujetos sino de un acto de poder estatal unilateral de identificación que determina quiénes son o no habitantes de la calle, sin consideración con su autonomía y libre desarrollo de la personalidad.

En este proceso, el Municipio les exige que para su reconocimiento como tales no es suficiente con que estos hayan elegido vivir en la calle sino que, además, están obligados a cumplir con un prototipo de habitante de la calle, que algunos logran encuadrar, otros fingir y, otros, simplemente revelarse frente a esas estructuras estatales de dominación sin importar si en realidad se consideran o no habitantes de la calle.

Lo anterior permite en el texto criticar ese modelo de reconocimiento que oprime a estos individuos y los subordina a sus tiranías y a las mismas condiciones de desigualdad que históricamente han padecido dentro del orden social, lo cual se ve representado en el establecimiento de unas estructuras estatales que reproducen el rechazo social de la ciudad frente a los habitantes de la calle, y que respaldan ese proyecto de identificación estatal orientado a su erradicación de la ciudad. Lo cual trae consigo, una negación de reivindicaciones de redistribución, en términos de clase social, y contradice esa idea de la especial protección de este grupo social por parte del Estado.

En este sentido, el caso critica ese modelo estatal de igualdad social que está basado en un acto de reconocimiento vertical como habitantes de la calle, que está ligado a un acto mayor que es el acto de reconocimiento como sujeto y grupo de especial protección, del cual deviene el reconocimiento de un hecho y un derecho; por un lado, el hecho de que existen en nuestra sociedad ese conjunto de individuos que forman un grupo social- como en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín- que vive en las calles de la ciudad en situación de vulnerabilidad sometidos a la discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta física, psicológica y económica y que necesitan de la protección especial del Municipio de Medellín para corregir esas circunstancias de maltrato social que los obliga a vivir una vida despreciada y en estado de desigualdad social y; por otro lado, surge el denominado derecho a la especial protección que, específicamente, promete modificar ese estado de desigualdad social, a partir de ese acto de doble reconocimiento como habitante de calle y como sujeto de especial protección, que ya se ha dicho es cuestionable y, que en consecuencia, asume una perspectiva unidimensional de la igualdad, dejando de lado el acto de redistribución necesario para alcanzar una igualdad real y cambiar sus circunstancias, lo que lo hace aún más discutible ese derecho.

Este cuestionamiento, enfocado en una perspectiva bidimensional de la igualdad, explica que en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín buscan algo más que un derecho de reconocimiento *per se* que no produce modificaciones reales sobre sus condiciones de desigualdad y surge de ellos el reclamo de la esfera redistributiva, por medio de la cual, exigen que esa especial protección sea garantizada en otros términos, entre otras cosas, a través de la redistribución de espacios públicos libres para el habitante de la calle, la destinación de unas casas para su vivienda colectiva pero individualizable, el establecimiento

de una bodega compartida destinada para el reciclaje y el depósito de bienes, materiales e instrumentos de trabajo que les permita guardar sus pertenencias y mantener sus empleos y el establecimiento y la ampliación de la oferta de servicios públicos esenciales en calle. Estos son solo algunos de esos bienes que se están luchando en lo público y que resulta revolucionario dentro del orden social actual.

Ahora bien, estas demandas que se disputan en las calles de la ciudad por los habitantes de calle en términos estatales de reivindicaciones de igualdad a través del derecho a la especial protección plantea una discusión abierta del caso que desde los protegidos cuestiona los contenidos reales de esa disposición a partir de los efectos producidos en cuanto a reconocimiento y redistribución para modificar sus circunstancias de desigualdad social.

De esta manera, esa lucha se da, algunas veces, con iniciativa individual de cada habitante de calle, muy interiorizada, personalizada e invisibilizada para la sociedad y con minúsculos efectos en la voluntad estatal y, en la mayoría de veces, de forma colectiva y exteriorizada, con la manipulación e imposición de la iniciativa de los dueños de la plaza del vicio en donde estos viven y se forma lo que ellos llaman su “familia”.

Esta lucha se manifiesta a través de su *resistencia al programa de atención ofrecido por el Municipio; su instrumentalización y; sus prácticas de presión institucional* que ejercen con su **desorden en las calles**, el consumo incontrolado y explícito de las drogas; la exhibición de un estilo de vida viciosa y de cuerpos afectados por las circunstancias y las enfermedades; el uso de los espacios y las vías como baño público como ocurre con el denominado parque de la mierda y el río Medellín o como lugar de encuentros para el consumo del vicio, el juego de la cajita y las relaciones sexuales, de pareja y de amistad; **el empleo informal** como las ventas ambulantes, la revisión de las llantas y la limpieza de los parabrisas de los carros y la venta de su arte como tragafuegos en los diferentes semáforos, la carga y descarga de mercancías en la Plaza Minorista, la recolección y venta de reciclaje y chatarrería, el servicio de mensajería, la carpintería, la venta de confites y otros productos en los buses y en las calles de la ciudad; así como **el empleo ilegal** vinculado con la plaza del vicio como campaneros, como aseadores de la plaza, como vendedores y comercializadores de la droga adentro del sitio, como intermediarios en la compra del vicio desde la manga de la Minorista hasta la plaza y como encargados del control, la seguridad y la vigilancia en las mangas donde la respectiva plaza del vicio ejerce poder de mando y se

expenden sus productos, en donde los hombres son los encargados por lo regular de estos oficios; **el empleo del trabajo sexual** en el río Medellín ejercido regularmente por las mujeres y los miembros de la comunidad LGTBI, que ellos denominan genéricamente como los Gais; **las prácticas generalizadas de las limosnas; la delincuencia** asociada al hurto y las lesiones de la población civil y las constantes riñas y homicidios entre ellos y por encargo de los patrones del vicio; **el depósito incontrolado de la basura y reciclaje en la calle**; el constante **levantamiento de cambuches** y; la persistente **ocupación en masa de las calles principales del centro de la ciudad** como la Avenida de Greiff y Zea (en adelante, Av. GyZ), los alrededores de la Plaza Minorista y el río Medellín, en donde tradicionalmente se han asentado, viven su vida de consumo del bazuco, se ejerce el comercio de las drogas, se aplica el uso de la fuerza y se obedece no a la ley sino al líder de los dueños del vicio y; **se desafían las prácticas de violencia del Municipio** ejercidas a través de los Escuadrones Móviles Antidisturbios de la Policía Nacional, ESMAD, y la Policía, por medio de las cuales padecen los operativos de “recuperación del espacio público” que no es otra cosa que prácticas de desplazamiento interno, dispersión y de represión del grupo; **las prácticas de limpieza de Espacio Público**, por medio de las cuales diariamente les tumban y botan sus *cambuches*, pertenencias y plásticos al carro de la basura, dejándolos cada vez en peores condiciones de miseria, de exposición y desprotección social; **las prácticas de negociación entre el municipio y los grupos de poder del sector** que pertenecen a la Plaza Minorista, a partir de las cuales, los habitantes de la calle dejan de ser personas para convertirse en bienes despreciados del mercado que deben ser intervenidos por el Estado, retirados y excluidos de los lugares aledaños al sector porque son vistos y tratados con desconfianza como seres peligrosos para el comercio que infunden miedo y que, sin distinción, son los responsables objetivamente de la delincuencia del lugar y de las fallas del mercado; y **las prácticas de encerramiento, ocultamiento, control, pérdida “voluntaria” de la libertad en los Centros Día** y comercio humano con las vidas de los habitantes de la calle.

En este último caso, con efectos reales en la voluntad estatal que motivan y fundamentan la acción institucional violenta encubierta a través del discurso de un programa de protección que resulta ineficiente frente a las necesidades de igualdad que aquellos reclaman y que el Municipio se muestra incapaz de responder efectivamente.

Así las cosas, la revisión de los efectos producidos de ese reconocimiento de especial protección de estos habitantes de la calle del río Medellín cuestiona la teoría dominante del reconocimiento, en la medida en que en este caso se demuestra que no todos los reconocimientos son producto de una autoafirmación de la identidad que resulta de un proceso moral de reconocimiento y diferencia con los otros y de la consecuente aceptación de los otros frente a esa identidad diferenciada con el correspondiente ensanchamiento de sus derechos, puesto que en este caso tanto la identidad de habitantes de la calle como la de sujetos de especial protección son producto de un reconocimiento unilateral del Estado y, de manera particular, del Municipio de Medellín, con unos fines específicos enmarañados dentro de los cuales estos sujetos son obligados a encajar, más allá de si se reconocen o no como tales bajo dichas identidades para participar de derechos precarios a cambio de justificar el poder de intervención del Estado y del sometimiento de aquellos a un proceso que se dirige no a respetar sino a sacrificar esa identidad de ser habitante de la calle.

En estos términos, este estudio cuestiona esa idea generalizada de que el reconocimiento como habitantes de la calle y como sujetos de especial protección, tiene su fuente en un proceso moral de reconocimiento dentro del cual se construyen las subjetividades en el trayecto cultural de formación de una sociedad determinada⁴⁰. Es decir, no cuestiona el hecho de que aquel está fundado en un *acto social* de constitución de los sujetos por las distintas fuentes normativas, formales e informales, a través del cual se reconocen ciertas identidades que se conciben como “naturales” y “fijas” dentro de una comunidad concreta en desprecio de otras subjetividades. Lo que se discute es el contenido moral de estos reconocimientos, el irrespeto por la individualidad y subjetividad de estas personas y la utilización de ese reconocimiento como instrumento para reconocer incluso las subjetividades que son despreciadas.

Sumado a lo expuesto, este acto de reconocimiento desde el inicio es problemático en la medida en que implica una inclusión y exclusión de subjetividades que opera como un presupuesto y fundamento necesario y en movimiento para explicar la configuración de esta

⁴⁰ Con esto se advierte que las identidades de los sujetos y grupos de especial protección que constituyen esta categoría, tienen un origen cultural y no natural, esto es, sus identidades son construidas a partir del acto de reconocimiento del otro. Así lo han destacado Georg Wilhelm Friedrich Hegel, Axel Honneth y Nancy Fraser.

identidad de los sujetos y grupos especiales y la matriz del reconocimiento⁴¹ de los habitantes de la calle, a partir de la cual, se deriva el significado de su especial protección.

En esta perspectiva, la etnografía del caso evidencia que este acto de reconocimiento estatal que se ve formalizado a través del derecho adolece en el momento de su ejecutoriedad de distintos problemas fundados en la disparidad que existe entre la norma y los hechos, pues una cosa es lo que dispone el derecho y otra cosa es lo que la administración municipal de Medellín aplica en la práctica, pues, a través de sus actos ha suplantado la ley y el papel del legislador y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la materia, imponiendo más requisitos de los previstos en el ordenamiento jurídico para el reconocimiento de los habitantes de la calle a través de una vía de hecho amparada en un acto de reconocimiento médico-sicológico que no corresponde con una aplicación del derecho sino de la voluntad de la administración que excluye a aquellos que incluso la misma norma ha decidido incluir y proteger.

El reconocimiento, entonces, como se verá más adelante, es pues un acto de poder del Municipio de Medellín excluyente que no está definido en términos de autonomía de la voluntad y de reivindicaciones de igualdad para los habitantes de la calle sino en términos de autoritarismo y despotismo estatal que se manifiesta en la arbitrariedad del ente territorial de determinar la calidad del habitante de la calle desde la enfermedad basado en un concepto sicológico y no en su libre determinación y en el cumplimiento de las condiciones objetivas de la norma; apoyado en una tecnología de gobierno que utiliza prácticas de reduccionismo institucional para dejar por fuera un buen grupo de personas que son rechazadas durante el proceso administrativo de reconocimiento de esa identidad y que, de forma maquiavélica, utiliza el discurso de la autonomía de la voluntad de los habitantes de la calle como caparazón para defender y justificar las fallas existentes en el programa, trasladando la responsabilidad de la ineficiencia administrativa a la falta de voluntad de aquellos para acogerse a la “protección” estatal.

De otra parte, ese reconocimiento genérico que consagran las normas del derecho estatal, como se explicó en las teorías críticas feministas, raciales y queer deja por fuera el

⁴¹ Al respecto, es importante tener en cuenta la tesis de Judith Butler sobre la construcción de las subjetividades, para señalar que el acto de reconocimiento entre los individuos está limitado por matrices culturales naturalizadas por la sociedad, que excluyen otras identidades que los individuos desarrollan en la práctica social (Butler, 1990). Por tanto, esta idea de reconocer a los individuos bajo la condición de las subjetividades culturales dominantes reconocidas entraña una norma social excluyente de otras subjetividades.

reconocimiento de las subjetividades específicas que existen y tienen efectos en el campo social y en las demandas de reivindicaciones particulares que cada subgrupo reclama dentro del colectivo de los habitantes de calle, lo cual significa que estos son reconocidos y desconocidos al mismo tiempo lo que les niega un reconocimiento real y pleno en términos de igualdad.

De igual forma, ese reconocimiento resulta cuestionado, particularmente, en este caso de los habitantes de la calle del río Medellín, en la medida en que resulta ineficaz para ser garantizado judicialmente en virtud de que el juez de tutela de Medellín encargado de asegurar su cumplimiento, no les brinda el tratamiento que merecen como sujetos y grupo de especial protección sino, más bien, como ordinariamente trata al resto de la gente, sin consideración a sus circunstancias especiales, con lo cual, por un lado, los deja en una situación de inferioridad frente a su contraparte, el ente municipal, impidiéndole luchar en pie de igualdad por sus derechos y, por otro lado, desde el uso del discurso especializado del derecho, en la acción de tutela y sus procedimientos, los excluye del campo jurídico y les niega sus derechos, lanzándolos al dominio y al arbitrio de su opresor, el Municipio de Medellín.

A esto se suma que el juez pone a depender la legitimidad de ese reconocimiento del registro oficial que el ente estatal tiene de los habitantes de calle lo que desdibuja su actuar judicial en derecho y argumenta el poder omnímodo que tiene la administración en la vida de esta colectividad. En este caso, el juez resulta ser un convidado de piedra que en flagrante vía de hecho trabaja para satisfacer los intereses políticos y amañados del ente municipal en perjuicio de la parte débil de la acción constitucional y del Derecho como se demuestra más adelante en la acción de tutela interpuesta en este caso (Demanda de tutela 2016-00084, *Edwin Londoño y otros*, 18 de abril de 2016).

En este sentido, el caso se apoya y confronta la teoría de reconocimiento de Axel Honneth que retoma de la teoría de Hegel y actualiza con la teoría psicológico- social de George H. Mead, según la cual, el reconocimiento se explica como producto de un proceso en el que un sujeto crea su identidad por la experiencia de un reconocimiento intersubjetivo, que se da en la medida en que, primero, un sujeto adquiere la conciencia de sí mismo a partir de una segunda persona, segundo, el sujeto interioriza e interactúa las normas sociales que resultan de la generalización de las expectativas de comportamiento de todos los miembros de la

sociedad y, tercero, el sujeto pasa por un proceso de autoafirmación como una forma de defensa del propio yo frente al entorno social, que se da en el desplazamiento de la voluntad común hacia una comunidad de derecho ampliada, lo cual se convierte en la fuente de nuevos reconocimientos o en la motivación de las luchas sociales por el reconocimiento (Honneth, 1992).

Desde esta perspectiva, el acto de reconocimiento transporta la experiencia que vivencian los individuos, en el proceso intersubjetivo de construcción de su identidad, a partir de la cual, estos pueden ver incluida o excluida su subjetividad dependiendo de una cierta “voluntad común”⁴², presumida en los órdenes normativos de un contexto social, que opera como una regla imperativa universalizante, producto del conflicto social.

En este orden, el individuo de la calle, en este proceso pasa por al menos dos niveles de definición de su identidad, es decir, primero, es envuelto en la idea de un sujeto general como miembro de una comunidad determinada y, forma su identidad a partir de su pertenencia a un grupo social y; segundo, el sujeto, en defensa de su individualidad, emprende un conflicto por su inclusión conforme con sus particularidades, que va generando un segundo nivel de identidades que forman la categoría de los sujetos diferentes o particulares, quienes, también, a partir de sus características se asocian y forman ciertas identidades de grupo, como ocurre en el caso de los sujetos de especial protección y, dentro de ellos, los habitantes de la calle, quienes construyen esta *identidad en disputa* más alrededor del vicio que de sus características identitarias de su situación de calle, edificando una identidad colectiva entorno de un concepto dinámico propio que envuelve unos lazos sociales de estilos de vida y de gustos; cuya identificación en últimas, resulta desconocida bajo un aparente reconocimiento oficial, que utiliza esta categoría de “habitantes de la calle” para deconstruirla imponiéndoles una identificación estatal.

A partir de esa postura en Honneth, ese proceso del reconocimiento puede ser representado como aquel en el cual el sujeto de la calle se enfrenta a una lucha permanente de identidad en un contexto dividido en un centro, donde se presume existen unos sujetos capaces de

⁴² La voluntad común o colectiva en la obra de Axel Honneth es reconstruida desde George H. Mead y Georg Wilhelm Friedrich Hegel como aquella surgida del proceso de ensanchamiento paulatino de contenidos de reconocimiento jurídico, a partir de otro generalizado que se forma de las expectativas de comportamiento esperado de los demás miembros de una sociedad, conforme con el cual, se forma el yo individual y se lanzan nuevas pretensiones de derecho para el reconocimiento de otros individuos y la ampliación de esa comunidad (Honneth, 1992, p. 105).

albergar una identidad general producto de unas normas sociales asimiladas y de una voluntad común y, la periferia, donde tienen lugar las individualidades, quienes, a través de sus luchas, promueven la ampliación de ese centro. En ese contexto, los habitantes de la calle del río Medellín pertenecen en esa escala social al extremo de la periferia.

Visto así, el reconocimiento como quedó dicho aparece como un acto de inclusión y exclusión al mismo tiempo; es incluyente, cuando la identidad de un sujeto encaja en la matriz de las expectativas de la voluntad común de los miembros de la sociedad y, es excluyente, cuando esa subjetividad no se ajusta a esa matriz general, es diferente o particular y, por tanto, es despreciada, desconocida o invisibilizada, al ser extraña a lo fijado como común.

En este sentido, el reconocimiento produce el efecto divisorio del campo social en dos partes delimitantes, entre los sujetos que son incluidos en la esfera del centro de la sociedad dotados de derechos y, los que son excluidos y arrojados a la esfera periférica sin derechos.

Sin embargo, esa postura requiere ser replanteada, en la medida en que ese reconocimiento tiende a tener más de dos pliegues como se podrá observar en el caso de los habitantes de la calle. Pues, por regla general, podría decirse, en todo momento y sin lugar a dudas, que estos pertenecen a la periferia porque no se ajustan a la matriz general y hacen parte del grupo de subjetividades despreciadas y no aceptadas dentro del campo social. No obstante, el caso revela que hoy se impone una perspectiva según la cual el Estado a través del campo jurídico, más allá de lo que ocurre en el campo social, ha dispuesto un nuevo orden formal que mezcla la periferia y el centro en donde el reconocimiento no solo sirve para incluir a esos que tradicionalmente han hecho parte del centro porque encajan en la expectativa de la voluntad general sino que, también, sirve para incluir a los que pertenecen a la periferia y, de este modo, rompe con la separación estricta de la sociedad entre centro y periferia.

Según este modelo, el Derecho como medio de reconocimiento de este grupo social, hoy incluye la exclusión en el ordenamiento y; en la superficie, pretende dar la idea de que sus miembros han sido incluidos y que se les respetan sus derechos en igualdad de condiciones a todos. Sin embargo, debajo de esa superficie, sus pliegues muestran otra realidad.

Así las cosas, en el campo jurídico, de forma general, se puede afirmar que a nivel formal, en el sistema jurídico los habitantes de la calle han pasado de la periferia al centro pero, en la práctica, ese sistema continuamente se rompe en el orden legislativo, administrativo y judicial, en donde aquellos siguen perteneciendo a la periferia, aunque ya no como excluidos

sino como incluidos que mantienen su calidad de sujetos despreciados y subordinados al poder estatal, lo que hace que en el campo jurídico no gocen de un reconocimiento pleno y garantizado y que ordinaria y materialmente se encuentren en un estado de inclusión y exclusión al mismo tiempo que asegura la indeterminación de su reconocimiento, su dominación y el tránsito de la periferia al centro pero con tiquete de vuelta a su lugar de origen en la periferia al amañó y voluntad del aparato estatal.

Ahora bien, ese reconocimiento en el campo jurídico obliga a adentrarse en el contenido redistributivo en término de reivindicaciones logradas en el campo económico y cultural que, como se verá más adelante, en el caso de estos habitantes de la calle, conservan su misma condición de clase y estatus social, pues su tratamiento no va dirigido a modificar o corregir sus condiciones de pobreza económica y cultural sino a brindarles un simple “tratamiento médico” enfocado unidimensionalmente en la rehabilitación de la drogadicción y la reducción del daño que, durante y después del proceso los deja en las mismas condiciones de desigualdad económica y cultural y los lanza a las manos del mismo círculo vicioso de la drogadicción y la dependencia del medio en que se mueve la plaza del vicio.

En similares términos puede cuestionarse ese reconocimiento en el marco de las reivindicaciones en el campo político y simbólico pues el estudio de caso muestra que los habitantes de la calle del río Medellín conservan una mala reputación asociada a la delincuencia, la miseria y la perdición social, con lo cual, la ciudad no ha avanzado en la promoción positiva de la identidad de los habitantes de la calle y la integración social, principalmente, en lo relativo a atacar las prácticas e imágenes recurrentes de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta que le cargan un contenido simbólico negativo a este grupo social sino, más bien, ha hecho uso de ese rechazo social como instrumento a su favor, ya sea para justificar su intervención a partir del discurso de la “protección” o, bien, del discurso de la represión y la persecución estatal.

Entonces, si bien estos habitantes de la calle dentro del campo jurídico aparecen incluidos, en el caso se tiene en cuenta que esto constituye una mera apariencia mientras en el campo económico, cultural, político y simbólico sigan siendo excluidos y la promesa de igualdad que consagra el ordenamiento jurídico los conduzca en la práctica a conservar su misma posición de desventaja en el orden económico y cultural que cuando se encontraban incluso excluidos por el derecho formal.

En este contexto, además, esos habitantes de la calle del río Medellín se muestran enfrentados a un proceso experimental de su identidad de calle, que en términos de Axel Honneth pasa por tres formas de reconocimiento: el amor, el Derecho y la valoración social, en al menos tres órdenes normativos o de reconocimiento, en un primer orden, la familia, en un segundo orden, la sociedad y, en un tercer orden, el Estado, en los cuales el individuo afronta su proceso de socialización, en cuya relación intersubjetiva, su identidad se ve adecuada o enfrentada a una lucha por el reconocimiento (Honneth, 1992).

En este punto, resulta revelador que dentro de esas formas de reconocimiento, es el Derecho y el Estado, quienes han reconocido a los habitantes de la calle como sujetos de un derecho de especial protección, en cuyo caso, estos se ven enfrentados no solo a esas formas instrumentales y discursivas de ese reconocimiento jurídico sino que, por otro lado, también se ven enfrentados al desconocimiento y la desprotección directa por parte de la familia y la sociedad, quienes en su mayoría los han abandonado a su suerte y a la responsabilidad Estatal, en tanto que desde sus ordenamientos los han expulsado hacia otros espacios sociales en donde encuentran un lugar de identificación y supervivencia como en el caso de las plazas del vicio.

Sumado a lo expuesto, el estudio de caso también tiene en cuenta la teoría de reconocimiento y de redistribución de Nancy Fraser, la cual va más allá de lo expuesto por Axel Honneth, resultando ser más explicativa de lo que la realidad de los habitantes de la calle del río Medellín muestran en sus prácticas y representaciones.

En este sentido, esta teoría permite avanzar y confrontar ese modelo casi indivisible de un individualismo excluyente de lo relacional y de agencias colectivas y entender el reconocimiento como una cuestión de justicia y no de realización personal, puesto que el reconocimiento se funda en la injusticia que se manifiesta en algunos individuos y grupos, a quienes se les niega el estatus de interlocutores plenos en la interacción social como consecuencia de unos patrones institucionalizados de valor cultural en cuya elaboración no han participado en pie de igualdad y, sin embargo, resultan menospreciados en sus características distintivas. Así, considerar el reconocimiento como un tema de justicia es tratarlo como un asunto de estatus social y una cuestión de agencia política cuando se advierte a los habitantes de la calle como sujetos de especial protección (Fraser & Honneth, 2003).

En esta perspectiva, el estudio de caso comparte con Fraser que el reconocimiento debe ser entendido bajo un enfoque dual perspectivista, mediante el cual se trata cada práctica social como económica y cultural al mismo tiempo, considerando tanto el punto de vista de la distribución como del reconocimiento, sin reducir ninguna de estas perspectivas a la otra (Fraser & Honneth, 2003).

Es decir, ese reconocimiento debe tener en cuenta tanto la estructura de clases que hay en las sociedades modernas, que institucionalizan unos mecanismos económicos que niegan de forma sistemática a algunos de sus miembros los medios y las oportunidades que necesitan para participar en la vida social en pie de igualdad y, también, debe concebir la jerarquía de estatus, que institucionaliza unos patrones culturales que niegan por completo a algunos miembros el reconocimiento que necesitan para participar plenamente (Fraser & Honneth, 2003).

En estos términos, este caso de los habitantes de la calle del río Medellín, permite cuestionar ese reconocimiento de los habitantes de calle como sujetos de especial protección en el marco del derecho a la especial protección como modelo de reivindicación de la igualdad social, en la medida en que se asume una perspectiva unilateral que deja por fuera la dimensión redistributiva y pretende hacer creer que a punta de solo reconocimiento es posible superar la desigualdad de este grupo social o que la solución a su problema de la desigualdad se resuelve a través de un programa que, paradójicamente, a pesar de estar dirigido para los habitantes de la calle, en la práctica no es un programa abierto en calle para reivindicar su igualdad y protegerlos de la discriminación, la marginalidad y la debilidad manifiesta sino un programa cerrado implementado en los Centros Día, orientado hacia su rehabilitación de las drogas, el cual fracasa una y otra vez y, dentro del cual, quienes logran avanzar en este propósito, a su salida solo siguen encontrando desigualdad.

Esa desigualdad, que incluso se manifiesta desde el solo reconocimiento puesto que en el caso se observa que las arenas de ese reconocimiento muestran que existen muchos habitantes de la calle que resultan excluidos, pues bajo ese modelo de reconocimiento municipal: existen los habitantes de calle que resultan reconocidos cuando se amoldan a un prototipo psicológico impuesto por los Centros Día, que son *los habitantes de calle institucionalizados* y que son reconocidos con lo que estos llaman “La Básica”; existen otros *habitantes de la calle que no son reconocidos* como tales porque no se ajustan a ese molde y de inmediato, son excluidos

del derecho a “La Básica”, sin embargo, les permiten hacer un uso limitado de las instalaciones en un estado de tránsito entre la institución y la calle; así mismo, existen ***los habitantes de la calle no institucionalizados*** que son aquellos que no son reconocidos porque no se han sometido a ese ejercicio de control del reconocimiento ni están interesados en hacer parte de ese programa de los Centros Día, pero viven en la calle; y existen ***los habitantes de la calle mixtos***, es decir, los que formalmente han sido reconocidos como habitantes de calle con derecho a “La Básica” pero que a pesar de estar institucionalizados, prefieren vivir entre la calle y la institución.

Hay, en consecuencia, en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín, un gran número de habitantes de la calle que bajo ese modelo institucionalizado del reconocimiento no son reconocidos y resultan excluidos de la protección básica del Municipio de Medellín en franca vía de hecho de lo dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal. En este sentido, el caso resulta cuestionando tanto ese modelo de reconocimiento como sus contenidos para resolver las necesidades que padecen en la vida real.

En este orden de ideas, de acuerdo con estos hechos del estudio de caso, en esa lucha por el reconocimiento de los habitantes de la calle resulta problemático, como atrás se mencionaba, el momento y los lugares desde los cuales se le está concibiendo; esto es, Axel Honneth ubica el reconocimiento en un momento original en el cual el individuo entra en relación de conocimiento con el mundo, en medio del cual, advierte una intersubjetividad que funda siempre una fuente de conflicto entre los individuos por el reconocimiento recíproco de su individualidad que, cuando es desconocida, se convierte en la motivación para la lucha por el reconocimiento.

En cambio, Nancy Fraser va más allá de centrar el proceso del reconocimiento en el conflicto del individuo y su lucha por su individualidad, y se ubica en el lugar de las subjetividades despreciadas y su lucha con las prácticas sociales históricas y las estructuras de clase y estatus que se encuentran naturalizadas en una sociedad y que son la fuente tradicional de la injusticia y de la lucha por el reconocimiento.

Es decir, Honneth funda el reconocimiento en la experiencia individual de cada sujeto sin anexionarle identidades despreciadas y fijas, mientras Fraser necesariamente defiende el reconocimiento en un contexto de opresión de los sujetos despreciados. En cuyo caso, esta última perspectiva es dominante en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín.

Vale decir, en el caso tanto en el campo social como el mismo ordenamiento jurídico colombiano se reconoce que estos sujetos viven una vida en situación de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta que constituye ese estado de opresión permanente que los trata como seres humanos despreciados por su estilo de vida.

Esto lleva a sostener que, en el caso bajo estudio, ese reconocimiento jurídico se da en razón de que en el campo social esas prácticas injustas siguen enraizadas en la sociedad y se reproducen con normalidad, lo que hace que su consagración en el campo jurídico intervenga ese espacio social en conflicto, en donde la mayoría de la sociedad se opone a ese reconocimiento, desconoce la norma y en lugar de protección especial, sigue pidiendo encierro, represión, castigo y trabajo forzado para estas personas; mientras que los habitantes de la calle desde sus prácticas y su presencia histórica siguen reclamando sus derechos y resistiéndose a las prácticas de dominación social y estatal.

Esto es, si bien el Estado, desde el campo jurídico ha optado por reconocer a los habitantes de la calle como sujetos de especial protección lo ha hecho formal y discursivamente porque, materialmente, en la práctica ese reconocimiento ha surgido en medio de un campo minado de desprecio, donde el Estado en el orden local de Medellín sigue ejerciendo prácticas de discriminación, marginalidad y debilitamiento social de los habitantes de la calle, encubierto en su función de protección sin dejar de ser su mayor opresor conforme la sociedad lo reclama y avala. De este modo, hoy esa supuesta protección y el desprecio se sirven en un mismo plato.

A partir de allí, sin desconocer ese espacio social en conflicto, en este estudio de caso se entiende que ese reconocimiento es un acto social en movimiento y en lucha, que no está asegurado, que opera entre los actores de una sociedad determinada, desde las instituciones hacia los individuos, desde estos hacia las instituciones y entre ellos mismos, como el instrumento de identificación de los sujetos y sus subjetividades, de su inclusión o exclusión dentro de un contexto social, así como medio para fijar estructuras de clase y estatus, pero también como fuente de lucha para modificar esas estructuras de injusticias fijadas y el ensanchamiento de las subjetividades; esto significa, la posibilidad remota de nuevos reconocimientos y de nuevas realidades, aunque dichos cambios como diría Bourdieu son bastante difíciles, tal y como lo experimentan los habitantes de la calle del río Medellín.

En vista de lo anterior, en este caso aplica que ese reconocimiento ha pasado de ser un acto social general discutido para ser reconocido por el Derecho, en donde este es fundamental concebirlo como un espacio de lucha política y de construcción de reconocimientos multidimensionales, en el cual, dependiendo del mayor o menor grado de estructuras de estatus y de clase arraigadas en el campo social, los sujetos en la práctica son incluidos o excluidos y, en razón de ello, impulsan sus conflictos sociales. En este sentido, en ese reconocimiento de los habitantes de la calle dentro del campo jurídico como sujetos de especial protección siempre existe un contexto de opresión y una lucha por la reivindicación de sus derechos que apenas comienza.

En este orden, para este estudio resulta acertada la tesis de Judith Butler cuando defiende que el acto de reconocimiento de los sujetos es un acto cultural y no un hecho natural, que está determinado por matrices culturales naturalizadas por la sociedad, a partir de las cuales, los sujetos y grupos adquieren significados fijos mediante un procedimiento regulado de repetición que establece unos prototipos obligatorios frente a cada sujeto o grupo, prescribiendo su identidad desde afuera, de forma dominante, desconociendo la performatividad de las identidades (Butler, 1990). Es así, como el Derecho como forma de reconocimiento por excelencia ha hecho su labor en reconocer y fijar unos arquetipos de sujetos y en reproducirlos, imponiéndolos como los “modelos naturales” del orden político en contravía de las realidades existentes en el espacio social.

En el estudio de caso, los habitantes de la calle del río Medellín como sujetos históricos se enfrentan socialmente a una dicotomía, por un lado, de cargar con una identidad tradicionalmente despreciada, concebida como anormal o no natural, despojada de derechos y censurada como una identidad no normativa digna del mayor reproche, del control social y de la sanción y represión estatal, política, económica y jurídica y; por otro lado, de cargar con ese nuevo reconocimiento que el campo jurídico les ha determinado como identidad sujeta a la “protección” especial del Estado pero no aceptada como una identidad normativa o como un modelo digno de protección social, todo lo contrario, ese reconocimiento se da no para garantizar y abrir espacios propicios de igualdad para un estilo de vida en la calle sino para intervenirlo con la aquiescencia del Derecho y promover en ese grupo social, una oferta institucional de protección a condición de cambiar esa identidad de calle y someterla a un proceso de modelación denominado de “rehabilitación y resocialización social” dirigido a

transformar esa identidad de calle en el molde de lo normal reconocido plenamente por el campo jurídico como el buen ciudadano, libre de vicios, que vive en propiedad privada y mantiene sus vínculos con su familia.

Desde esta perspectiva, el estudio critica que lo que se protege no son los habitantes de la calle sino el orden establecido, y ahí tiene sentido la voz colectiva de los del río Medellín cuando afirman frente a ese derecho a la especial protección que ellos no reciben protección de nadie más que de ellos mismos. Desde esa conciencia de autoprotección ese reconocimiento del Derecho como se verá más adelante produce unos efectos contrarios a los que dice defender, esto es, más que protegerlos de la discriminación, la marginalidad y la debilidad manifiesta, contribuye a ese proyecto de la reproducción del orden social del habitante de la calle en el cual tiene garantizado un estatus cultural despreciado y unas condiciones económicas de pobreza absoluta.

En otros términos, en este caso el derecho como forma de reconocimiento conserva esa lógica tradicional de ser un acto general, por medio del cual establece una regla de reconocimiento de las subjetividades generales y abstractas, que son consideradas como normales dentro de la sociedad, en oposición a las subjetividades particulares que, también, resultan reconocidas pero concebidas como anormales y, necesitadas de la intervención estatal para ser protegidas, corregidas y reprimidas, convirtiendo estas últimas en sujetos de opresión y exclusión.

En estas condiciones, el escenario en el que viven los habitantes de la calle del río Medellín, conforme con el conjunto de prácticas y representaciones que se han recogido en este estudio de caso, es un espacio social y jurídico en el que su reconocimiento, en un sentido crítico, no es más que una forma vertical en la que resultan incluidos como el otro opuesto y subalterno, determinado a ser una identidad menospreciada y reconocida con el título de sujetos y grupo de especial protección, con base en la cual, están insertados en el orden social de Medellín como la excepción⁴³, administrada a partir de esa cláusula de especial protección que sirve como la herramienta jurídica para tratar con ese otro diferente, esto es, con ese sujeto periférico de la calle.

⁴³ En este sentido, Jorge González-Jácome explica cómo el excepcionalismo ha servido como una herramienta colonial en el derecho internacional moderno, mediante el cual se mantiene el colonialismo local. Valga decir, la especial protección hace parte de la continuidad de ese proyecto colonial (González-Jácome, 2007).

En este contexto, el caso denuncia ese modelo de reconocimiento bipolar que asegura el orden desigual establecido, garantizando un reconocimiento igualitario recíproco para los individuos que encajan en el sujeto liberal de la modernidad para quien se crea un derecho general y de normalidad, y un reconocimiento diferenciado para el resto, esto es, el reconocimiento de los sujetos especiales en situación de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta que crea ese régimen, para quien se produce un derecho excepcional y de anormalidad que sirve para dominarlos y someterlos al sistema a partir de sus mismas circunstancias de vulnerabilidad. Allí, los habitantes de la calle del río Medellín se resisten a esa “especial protección” y a las prácticas de fragilización, mientras defienden su estilo de vida y reclaman un debido trato y la superación de las injusticias creadas por las estructuras sociales de estatus y clase social y por el mismo orden estatal.

Esta acusación del estudio de caso, desde la voz de los mismos habitantes de la calle, además de revelar el sentido negativo de la especial protección y de advertir el fracaso del proceso de reconocimiento y redistribución que vivencian en su campo social, también testifica las *caras de la opresión* que están obligados a padecer por vivir una vida de calle, en donde bajo el amparo y la complicidad del Municipio de Medellín están castigados a la esclavitud y al mando de los dueños de las plazas del vicio en donde ese programa de “protección” o “de resocialización” de los Centros Día constituye un eslabón más de las cadenas del microtráfico del bazuco en la ciudad en perjuicio de establecer escenarios reales de justicia, de inclusión social y políticas de diferencia favorables a este grupo social.

Esta cuestión, en la etnografía se ilumina con la teoría de justicia de inclusión y política de la diferencia de los grupos oprimidos, pues en este escenario, el caso revela mayores grados de injusticias que marcan el destino de la reproducción de ese orden de menosprecio social que padecen, con base en el cual, se puede afirmar que para ellos el Estado Social de Derecho es una ficción que los está matando disimuladamente.

1.3.3. Teoría de justicia: inclusión y política de la diferencia de grupos oprimidos

En este contexto de dominación, opresión y lucha en el que viven los habitantes de la calle en el campo jurídico y social de Medellín, la teoría de la justicia de inclusión y política de la diferencia de los grupos oprimidos ayuda a desenmascarar ciertas estructuras de opresión que

están debajo de la superficie de las prácticas y representaciones sociales de estos habitantes de la calle y que constituyen serias razones de la desigualdad de estos grupos sociales.

Estas estructuras operan y hacen parte de la vida diaria de los habitantes de la calle del río Medellín como *la explotación, la marginación, la carencia de poder, el imperialismo cultural y la violencia*, que son condicionamientos de su campo social que los obliga en todo momento a comportarse de un cierto modo, es decir, subordinados al resto de la sociedad y determinados a vivir una existencia pública llena de privaciones y precariedades.

En este contexto estos sujetos han sido expuestos a todo tipo de prácticas:

- i. Saqueos y cierres de las casas del vicio y lanzamiento de estos habitantes a vivir en la calle sin derecho a reubicación exponiendo sus vidas a condiciones infrahumanas.
- ii. Desplazamientos forzados violentos por parte de la fuerza pública.
- iii. Desplazamientos “forzados no violentos” concertados entre el Municipio de Medellín y los dueños de las plazas del vicio.
- iv. Levantamiento y destrucción de *cambuches* diariamente.
- v. Prácticas de limpieza por parte de personal de Aseo que demarcan la propiedad del Estado sobre el espacio público.
- vi. Visitas del personal de Espacio Público dirigidas a recoger y botarles sus pertenencias, destruir sus *cambuches* y presionar su salida de las calles.
- vii. Presencia de personal de Inclusión Social, que ordena el desmonte de cambuches y los convida a los Centros Día.
- viii. Vigilancia privada, orden y control permanente impuesto por los dueños de las plazas.
- ix. Prácticas de intimidación del Municipio y de las Plazas.
- x. Expulsiones y sitios vedados para su permanencia en ciertos lugares, como la Manga de la Minorista.
- xi. Negociaciones entre el Municipio y los representantes de los comerciantes de la Plaza Minorista para expulsar los habitantes de la calle de estos sitios.
- xii. Programa de Rehabilitación y Resocialización ineficiente.
- xiii. Corrupción y mercantilización del habitante de la calle.

- xiv. Exclusión del mercado.
- xv. Prácticas de propaganda y capacitación a comerciantes del sector para no apoyar la habitanza en calle.
- xvi. Tácticas de represión, encerramiento y violencia.
- xvii. Desaparición del Estado de Derecho y entrega de los habitantes de la calle a dominio privado de los dueños de las plazas del vicio e insurgencia de un Estado de facto.
- xviii. Rompimiento y negación del pacto entre el Municipio y los dueños de las plazas del vicio de un espacio público autorizado para el asentamiento de la población.
- xix. El levantamiento y negación de suministro de servicios públicos en calle, en los lugares de asentamiento.
- xx. La pérdida de la libertad en los Centros Día disimulada en ese programa de protección.
- xxi. La vía de hecho del juez de tutela e ineficacia judicial del derecho a la especial protección con expulsión de estos del campo jurídico.
- xxii. El rechazo social y, finalmente, entre otras prácticas:
- xxiii. Las promesas fallidas-no cumplidas por el Municipio de Medellín.

A partir de todas estas estructuras y prácticas, los habitantes de la calle del río Medellín vienen siendo oprimidos en el orden estatal en dirección opuesta a su obligación formal de garantizar ese derecho a la especial protección, que de manera genérica establece una supuesta “protección” en contra de las estructuras de la discriminación, la marginalidad y la debilidad manifiesta que, en todo caso, resultan ampliadas en los términos de las prácticas dominadoras actuales.

Así pues, teniendo en cuenta dicha perspectiva, escuchando la voz colectiva de estos habitantes de la calle, tiene sentido para ellos, lo expuesto por Iris Marion Young, quien frente a estos casos de opresión crítica la falta de aplicación eficaz del *principio de inclusión y política de la diferencia*, que frente al derecho de la especial protección implica una concepción de la justicia no en un sentido distributivo solamente, sino que permite hacer cosas, como solucionar los problemas de la opresión que padecen estos individuos por

pertenecer de manera agregativa o asociativa a un cierto grupo social, que los conlleva a sufrir una limitación en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos.

En este sentido, la crítica que surge de estos habitantes de la calle es que en su caso a pesar de estar formalmente planteado en el Derecho estatal, en la práctica los hechos interpelan la ficción de tal principio, el cual no ha logrado cumplir ni las tareas de justicia distributiva ni tampoco aquellas que no son distributivas y que constituyen las razones de esa mayor injusticia pues, el Municipio de Medellín, antes que proteger su diferencia de grupo e incluirla como una opción de vida válida del ordenamiento social, ha optado por combatirla y reprimirla sin más posibilidades que el internamiento en los Centros Día o en las Plazas del Vicio.

Es decir, dentro de lo estatal, no tienen más opción que la dominación y el sometimiento a dejar de ser habitantes de calle o al menos aparentar no serlo a cambio de seguir siendo dominados o continuar como habitantes de calle sometidos con la complicidad del municipio a la autoridad de los dueños de las plazas del vicio y a la fuerza estatal, en donde lo que está en el fondo es el cambio de su estilo de vida sin reivindicaciones, a base de la imposición de la voluntad estatal de castigarlos, bien a través del aseguramiento de condiciones inhumanas para la vida en calle, el encierro disimulado en los Centros Día o a la entrega de ellos a las manos de las plazas del vicio; en todos estos casos, con la consecuente pérdida de la libertad y de la igualdad que este dice querer protegerles.

En estos términos, en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín, ese derecho a la especial protección creado para “protegerlos” de la discriminación, la marginalidad y la debilidad manifiesta y, en consecuencia, asegurarles una materialización de su igualdad, ni en lo individual, ni en lo colectivo se manifiesta de ese modo sino en sentido contrario, esto es, es el mismo Estado, quien en el campo social y jurídico condena la vida en la calle a punta de prácticas de discriminación, marginalidad y debilitación humana.

En este estudio de caso, entonces, como ocurre en la práctica y en las representaciones de estos sujetos, subsisten diferentes *caras de opresión* que incluyen esas expuestas por Iris Marion Young: *la explotación, la marginación, la carencia de poder, el imperialismo cultural y la violencia*. Aquí, el problema de la justicia no escapa a esas hondas raíces de las estructuras formadas por instituciones sociales, económicas, de división del trabajo y

culturales que reproducen sus condiciones de desventaja y, en esa medida, la especial protección tiene sentido para facilitar ese trabajo de opresión del Estado y la sociedad frente a ellos (Young, 2003, pp. 71-113).

En esta perspectiva crítica, la teoría del caso muestra que, finalmente, bajo el derecho a la especial protección no se ha construido una política de inclusión de la diferencia sino de su opresión, la cual viven los habitantes de la calle del río Medellín, cuyos efectos los obligan a vivir en condiciones crueles e inhumanas y de menosprecio social con el amparo del Municipio.

Referencias

- Bourdieu, Pierre (1979). *La distinción. Criterio y bases sociales del gusto*. Madrid: Taurus.
- Bourdieu, Pierre (1980). *El sentido práctico*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Bourdieu, Pierre (1999). *Contrafuegos. Reflexiones para servir a la resistencia contra la invasión neoliberal*. Barcelona: Anagrama.
- Bourdieu, Pierre (2000). Elementos para una sociología del campo jurídico. En Pierre Bourdieu & Gunther Teubner. *La fuerza del derecho*, 153-220. Bogotá: Ediciones Universidad de los Andes, Uniandes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar y Siglo del Hombre Editores. Disponible en:
<https://existenciaintempestiva.files.wordpress.com/2014/03/bourdieu-teubner-la-fuerza-del-derecho.pdf>
- Bourdieu, Pierre (2011). *Las estrategias de la reproducción social*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Bourdieu, Pierre & Chartier, Roger (2011). *El sociólogo y el historiador*. Madrid: Abada Editores.
- Bourdieu, Pierre & Teubner, Gunther (2000). *La fuerza del derecho*. Bogotá: Ediciones Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar y Siglo del Hombre Editores. Disponible en:
<https://existenciaintempestiva.files.wordpress.com/2014/03/bourdieu-teubner-la-fuerza-del-derecho.pdf>
- Butler, Judith (1990). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Ediciones Paidós.
- Fraser, Nancy & Honneth, Axel (2003). *¿Redistribución o reconocimiento?: un debate político-filosófico*. Madrid: Ediciones Morata.

- García-Villegas, Mauricio; Jaramillo-Sierra, Isabel Cristina & Restrepo-Saldarriaga, Esteban (2005). *Crítica jurídica teoría y sociología jurídica en Estados Unidos*. Bogotá: Ediciones Universidad de los Andes, Uniandes.
- Gargarella, Roberto (comp.) (1999). *Derecho y grupos desaventajados*. Barcelona: Gedisa.
- González-Jácome, Jorge (2007). Exceptionalism as a Colonial Tool in Modern International Law [El excepcionalismo como una herramienta colonial en el derecho internacional moderno]. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 10, 15-42. Disponible en:
<http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13954/11239>
- Honneth, Axel (1992). *La lucha por el reconocimiento: por una gramática moral de los conflictos sociales*. Barcelona: Crítica, Grijalbo Mondadori.
- Hunt, Alan & Wickham, Gary (1994). *Foucault and Law: Towards a Sociology of Law as Governance*. London: British Library.
- Krotz, Esteban (ed.) (2002). *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. Barcelona: Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, Colección Antropología. Autores, Textos y Temas, número 36.
- Lindahl, Hans (2007). Constituent Power and Reflexive Identity: Towards an Ontology of Collective Selfhood. En Martin Loughlin & Neil Walker (eds.). *The Paradox of Constitutionalism: Constituent Power and Constitutional Form*, 9-24. Oxford: Oxford University Press.
- Morales de Setién Ravina, Carlos (2000). La racionalidad jurídica en crisis: Pierre Bourdieu y Gunther Teubner. En Pierre Bourdieu & Gunther Teubner. *La fuerza del derecho*, 13-80. Bogotá: Ediciones Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar y Siglo del Hombre Editores. Disponible en:
<https://existenciaintempestiva.files.wordpress.com/2014/03/bourdieu-teubner-la-fuerza-del-derecho.pdf>
- Rajagopal, Balakrishnan (2008). Invoking the Rule of Law in Post-conflict Rebuilding: A Critical Examination. *William & Mary Law Review*, 49 (4), 1347-1376. Disponible en:
<http://scholarship.law.wm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1145&context=wmlr>
- Sousa-Santos, Boaventura de & García-Villegas, Mauricio (2001). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia: análisis socio-jurídico*, Volumen 1. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Teubner, Gunther (2000). Elementos materiales y reflexivos en el derecho moderno. En Pierre Bourdieu & Gunther Teubner. *La fuerza del derecho*, 81-152. Bogotá: Ediciones

Universidad de los Andes, Uniandes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar y Siglo del Hombre Editores. Disponible en:
<https://existenciaintempestiva.files.wordpress.com/2014/03/bourdieu-teubner-la-fuerza-del-derecho.pdf>

- Twining, William (2003). *Derecho y globalización*. Bogotá: Ediciones Universidad de los Andes, Uniandes, Siglo del Hombre.
- Young, Iris Marion (2003). *Justicia y política de la diferencia*. Bogotá: Ediciones Universidad de los Andes, Uniandes.

Normativa y jurisprudencia

- Colombia (1991). Constitución Política, 7 de julio de 1991. Versión corregida, *Gaceta Constitucional*, 116, 20 de julio de 1991. Disponible en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Colombia (2013). Ley 1641 de 2013, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones, *Diario Oficial*, 48.849, 12 de julio de 2013. Disponible en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1641_2013.html

Caso

- Juzgado XX Penal Municipal de Medellín, Demanda de tutela 2016-000, *Rafael Sanmiguel y otros*, 18 de abril de 2016.

Capítulo 2

La reconstrucción del sujeto histórico de los habitantes de la calle del río Medellín en el derecho colombiano: la reproducción de la violencia estructural del viejo orden jurídico social



Fuente: Casa de Mendigos, Ca. 1910 (Fotografía Benjamín de la Calle. Medellín el 20 de julio de 1910. Leipzig, s.f., Álbum Sociedad de Mejora Públicas, 1910) En: Jorge Orlando Melo (dir.). *Historia de Medellín*, 410. Medellín: Compañía Suramericana de Seguros.

Los habitantes de la calle del río Medellín hacen parte de una historia común con los vagos de la calle del pasado; Orfeo, Hilario, Chepe, Brenda⁴⁴ y los demás del caso han vivido y viven en carne propia esa historia que es pasado y presente al mismo tiempo y que los determina a vivir una vida en condiciones inhumanas⁴⁵. Todos ellos, desde el mismo momento en que enraizaron sus vidas a las calles de Medellín se encadenaron a un campo social y jurídico⁴⁶ que es histórico, desigual, clasista, racista, sexista, masculinizado y que los ha excluido de todas las formas posibles y subordinado a las peores humillaciones.

En este caso, esa violencia naturalizada ha sido notoria, entre otros hechos, cuando aquellos recientemente fueron lanzados de las casas del vicio a vivir de manera permanente en las inclemencias de las calles o cuando fueron perseguidos por el ESMAD con operativos sorpresivos en las horas de la noche en las zonas del Río donde varios de ellos desaparecieron, fueron lesionados y otros perdieron la vida o, también, cuando fueron negociados con los dueños de las plazas de vicio para recogerlos en un campamento paraestatal y, después,

⁴⁴ Este estudio de caso cuenta con *la protección de los datos personales* de cada uno de los sujetos que hicieron parte de esta investigación, citados dentro del texto y pertenecientes al colectivo de los habitantes de la calle de Medellín, de los funcionarios de la administración municipal y estatal, de las fundaciones participantes y su razón social; todos ellos, de manera consciente, libre y voluntaria, accedieron a participar en esta pesquisa etnográfica de su caso y, previamente a la realización de las visitas, entrevistas, relatos de vida y fotografías, hicieron la manifestación expresa y verbal de su consentimiento informado sobre este estudio y el uso y tratamiento de su información con fines de elaboración y publicación de la obra. En este sentido, para garantizar la protección de la identidad de sus verdaderos protagonistas, la seguridad y confidencialidad de sus datos personales, incluyendo sus nombres y lugares de habitación, todos estos han sido cambiados por seudónimos y sometidos a la reserva legal. En el caso de los habitantes de calle, al lado del nombre ficticio aparecen dos números que representan la edad al momento de la entrevista en 2016 y los años o meses de permanencia en calle, respectivamente; en el caso de los habitantes de calle que solo han estado meses en calle, este número va acompañado de la letra M. Las declaraciones de los entrevistados NO han sido editadas ni corregidas; por tanto, se han respetado las marcas de su lenguaje oral, sus expresiones, sus muletillas, sus errores. Los extractos pertenecen a entrevistas más extensas, cuyo texto completo es parte de los *Diarios de campo*.

⁴⁵ La identificación de los sujetos con ciertos grupos históricamente oprimidos, tradicionalmente ha constituido una forma de dominación estatal y social. La injusticia de la desigualdad de los habitantes de calle del río Medellín, además de tener raíces en sus circunstancias particulares, está estructurada en los problemas de la opresión que padecen por pertenecer de manera agregada o asociativa a un cierto grupo social, que los lleva a sufrir una limitación en sus derechos y a padecer la discriminación, la marginalidad y la debilitación estatal; conforme se expuso antes con Iris Marion Young (2003, pp. 71-113).

⁴⁶ En el capítulo anterior se explicó que *el caso se desenvuelve en un campo de batalla; en el campo social*, se materializan los capitales efectivos de los participantes y sus condiciones reales de vida y; *en el campo jurídico*, hay una lucha por el monopolio del derecho, el establecimiento del orden y la producción de unos efectos simbólicos sobre los agentes del campo social. En este caso, se presenta una interpretación de los efectos de ese ordenamiento histórico en la vida de los habitantes de la calle del río Medellín para hacer una especie de arqueología de las prácticas, estructuras y representaciones que se reproducen en esos campos en los tiempos actuales.

lanzados nuevamente a las calles bajo el dominio exclusivo de las plazas; para, finalmente, darles un tratamiento estatal *a lo tártaro* como lo dice Orfeo en sus entrevistas (Peláez, 2013-2016, *Diarios de campo*, nota de observación).

Estas personas, en diferentes tiempos, llegaron individualmente a vivir a las calles de la ciudad como el río Medellín, la manga de la minorista, y el Barrio Avenida de Greiff y Zea (en adelante, Av. GyZ), y se sumaron a otros individuos desconocidos que también vivían en estas calles del sector y comenzaron a compartir un estilo de vida común y se fueron encadenando a la experiencia de otros habitantes de calle que en otra época en el trayecto histórico de la ciudad hicieron de estas mismas calles su “lugar de habitación”.

Así las cosas, la sociedad y el Estado los ha identificado dentro del sujeto colectivo histórico de los vagos de las calles de Medellín y, determinado a padecer y sortear una tradición de habitus, estructuras, prácticas y representaciones sociales⁴⁷ ordinariamente envueltas en un contexto histórico de desconocimiento de derechos y de opresión estatal tanto en el campo del derecho como en el campo social, lo cual ha sido constitutivo de un universo de prácticas históricas de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta, naturalizadas⁴⁸ en el orden social de la ciudad como normales y necesarias para combatir y eliminar este grupo social y su estilo de vida.

⁴⁷ Estos elementos ayudan a la comprensión del caso en la interpretación del mundo jurídico-social: las *estructuras* son el conjunto de principios generadores y organizadores de prácticas y representaciones (...); las *prácticas* son acciones individuales y colectivas que son historia y que están relacionadas con su mundo estructurado (...); los *habitus* son sistemas de estructuras cognitivas o disposiciones duraderas y transferibles o estructuras que originan prácticas que han sido producto del trabajo de inculcación y de apropiación de la historia colectiva y que tienen una capacidad infinita de engendrar, con total libertad (controlada), unos productos —pensamientos, percepciones, expresiones, acciones— que siempre tienen como límite las condiciones históricas y socialmente situadas de su producción (Bourdieu, 1980, pp. 85-93). Así pues; de allí devienen las *representaciones sociales*, que son una interpretación compartida y derivada de esa relación con el otro, que sirven únicamente para dar un sentido concreto a la vida, a la actividad humana y resultan ser un instrumento (Rabinow, 1991, p. 351). En este orden, la mirada de estos elementos en el campo jurídico-social, en adelante, permite mostrar las estructuras, prácticas y representaciones que históricamente han padecido los habitantes de la calle y cómo se reproducen hoy.

⁴⁸ El reconocimiento de la identidad de los habitantes de la calle constituye un acto social y no natural; una manifestación del poder de dominación estatal que producido de forma unilateral por el Estado, en desconocimiento de la individualidad de los sujetos, constituye una negación de su identidad y de sus derechos, conforme se explicó antes con Axel Honneth (1992). Así las cosas, cuando ese reconocimiento en el campo jurídico ha operado como un medio para la identificación negativa de dichos sujetos y su represión, como más adelante se mostrará, ha hecho su tarea de crear una identidad discriminada, marginalizada y debilitada en el campo jurídico y social; y ha naturalizado la idea de la anormalidad de la vida en calle y, por otro lado, la exclusión y las prácticas de violencia estatal y social en contra de este grupo, a cuyos miembros, tradicionalmente, les ha asegurado su desigualdad y trato menospreciado mediante lo que Judith Butler llama *un procedimiento regulado de repetición* (1990, p. 282), implantado

En medio de todo esto, no se puede desconocer que el grupo de los habitantes de la calle del río Medellín tienen sus propias experiencias y formaciones sociales actuales y representaciones de ellos y del mundo social que los rodea pero estas no son aisladas de ese sujeto histórico que se ciñe sobre sus hombros y que, por un lado, los determina a vivir un estilo de vida en común con unas características corporales, gustos, lenguaje, hábitos, prácticas, y reglas de juego particulares en espacios físicos determinados en condiciones de pobreza social y, por el otro lado, los hace sujetos tradicionales de castigo y no de protección social con una historia de menosprecio, violencia y desigualdad asegurada en el campo jurídico y social.

Así mismo, cada uno de sus miembros tiene su propia historia trazada con una trayectoria compleja entre un pasado y un presente actuante, marcado por una ruptura entre una experiencia de vida en casa y una experiencia de vida en calle, cuyo tránsito de una vida a la otra, los ha llevado a vivir en el campo social y jurídico destinado para los discriminados, marginalizados y puestos en estado de debilidad manifiesta y en un latente castigo de menosprecio social.

En este orden histórico, cada uno de ellos, ha vivido de manera distinta la violencia y el menosprecio en el campo jurídico y social y en su respectiva colectividad dependiendo de las estructuras de dominación y desigualdad social que les ha tocado sufrir, de forma general, por su estilo de vida y, de forma particular, por razones de su edad, sexo, género, raza, condición económica, física o psicológica⁴⁹.

como un mecanismo de universalización de la “cultura legítima” de los dominadores, en términos de Pierre Bourdieu (2000, pp. 209-211).

⁴⁹ Hay personas dentro del grupo de habitantes de la calle —como las mujeres y las personas con identidades diferentes— que han sufrido un reforzamiento de su exclusión con otras normas culturales y jurídicas que han agravado de forma particular y diferenciada su situación de desigualdad, como lo afirma Judith Butler, para quien las normas que gobiernan la identidad están parcialmente articuladas sobre matrices de jerarquía de género y heterosexualidad obligatoria que operan por medio de la repetición (...) (Butler, 1990, p. 282). Estas diferencias enmarcadas en los conceptos de sexo, género y raza, han sido en sí mismas un terreno conflictivo que ha regulado relaciones de poder y subordinación de unas identidades sobre otras y naturalizado la desigualdad social, como lo sostienen las teorías críticas feministas, raciales y *queer*, expuestas ampliamente en el capítulo anterior; así en lo que se sigue se destacan históricamente en el campo jurídico-social de los habitantes de la calle, ciertas estructuras patriarcales que marcan la superioridad y la opresión de los hombres sobre las mujeres; los fundamentos raciales escondidos en la norma de la especial protección; y la exclusión y falta de reconocimiento expreso de las demás personas con identidades diferentes y su estado de opresión en razón de la ley de la heterosexualidad normativa.

En la ciudad de Medellín, principalmente, en este grupo social han sido notorias las tradicionales estructuras de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta por circunstancias raciales, de sexo y género; así, en un primer lugar, desde un punto de vista racial, se ha defendido hasta estos días que los habitantes de la calle de la ciudad no son de Medellín⁵⁰ sino que son personas que han venido de otras ciudades o regiones; a quienes de entrada se les desprecia por ser personas de otras partes que vienen a la ciudad a molestar con su estilo de vida contrario a las buenas costumbres de los que si son de Medellín. En segundo lugar, desde el punto de vista del sexo, el orden jurídico y social reconoció la existencia única de dos sexos⁵¹, el de los hombres y las mujeres con exclusión de cualquier otra consideración y, en razón de ello, impuso la supremacía del hombre sobre la mujer, con lo cual excluyó a las mujeres de iguales derechos a los de los hombres y, al mismo tiempo, de manera más enfática, a todas las personas que no encajaron en la identidad de los hombres y de las mujeres de conformidad con el sexo. Y, en tercer lugar, desde el punto de vista del género⁵², este ordenamiento, también, hasta tiempos recientes aplicó la ley de la heterosexualidad para el reconocimiento de derechos y excluyó a las identidades diferentes como las personas gais, lesbianas, bisexuales y transexuales, en desconocimiento de lo que la realidad social declaraba.

⁵⁰ Esta noción racial de los habitantes de calle está viva en el pasado y en el presente. En *Las estampas de Medellín Antiguo*, Rafael Ortiz afirma que “a la ciudad no llegaban pordioseros profesionales. Pero una vez abierta la vía de carretera hacia el sur, comenzaron a llegar hasta ‘viajes’ completos remitidos de ciudades del sur (...) (1983, p. 39). Asimismo, Jorge Mario Betancur asegura que “en 1929, Medellín se llenó de moscas de todos los colores. Llegaron embarcadas en el tren, procedentes de Puerto Berrio (...). Los bichos se sumaron a un éxodo continuo y regular que, desde varias décadas atrás, venían realizando hombres y mujeres de pueblos de todo el departamento. Los forasteros (...) se sumaron a la incontenible *nube de langostas* que se adueñó de calles y plazas. Fueron asociados al barrio Guayaquil (2000, p. 13). Por su parte, en el presente se conserva ese mismo discurso; el anterior Secretario de Inclusión Social y de Familia, Héctor Fabián Betancur Montoya, reafirmó que estos no son de Medellín (Medellín, Ciudad Saludable (13 de marzo de 2014). Ahora bien, este discurso en el fondo defiende una ideología de la supremacía de la raza paisa sobre otras regiones que denigra de los habitantes de la calle de la ciudad y de su pertenencia a Medellín; sobre esta cuestión, el estudio de caso encuentra un argumento meramente discursivo.

⁵¹ En Colombia históricamente desde sus primeras constituciones como la Constitución de Cundinamarca de 1811 en el título XI, artículo 2 y, en las posteriores, hasta la Constitución Política de 1991 en sus artículos 42 y 43, *el reconocimiento de las personas* ha sido fundado bajo la ley de la heterosexualidad, según la cual solo hay *expresamente* dos sexos, *hombre* y *mujer*, generalmente, el segundo subordinado al primero (Colombia, 1811, Constitución de Cundinamarca; Colombia, 1991, Constitución Política).

⁵² Ninguna de las Constituciones Políticas de Colombia ha aceptado hasta el día de hoy dar un reconocimiento explícito a las personas conforme con su género, sino con su sexo, *las identidades diferentes solo cuentan con un “reconocimiento” implícito* que la Corte Constitucional colombiana en sus providencias ha explicitado en ciertos casos. No obstante, esa forma de reconocimiento constituye una nueva forma de subordinación e inferioridad de estas identidades frente a los hombres y las mujeres.

En este sentido, como se verá más adelante, la tradición histórica de Medellín muestra que esa discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta tiene muchas aristas que vistas todas ellas desde el fondo de las relaciones sociales diferentes y desiguales establecidas en el campo jurídico y social permiten hallar, de un lado, las estructuras genéricas de discriminación para todo el colectivo de los habitantes de la calle⁵³, pero, por otro lado, permiten profundizar en los pliegues⁵⁴ que se esconden en la homogenización de este grupo social y, dentro de ellos, en las estructuras particulares de dominación relacionadas con las identidades de sus miembros dentro del campo jurídico-social y en su organización de grupo, lo que lleva a desentrañar los distintos grados de menosprecio y desigualdad social que padecen entre ellos y los patrones que se reproducen en los tiempos actuales.

En estos términos, este caso de los habitantes de la calle del río Medellín, visto en retrospectiva en el campo jurídico y social ilumina el contenido del campo jurídico y social actual y la comprensión del sentido real del derecho a la especial protección en la vida de este grupo social. Así pues, en la primera parte de este texto, se describe el tratamiento constitucional, legal y social que históricamente se le ha dado a los habitantes de la calle, en virtud de lo cual, se logra desentrañar que desde las primeras Constituciones fueron regulados *expresamente* como sujetos de dominación⁵⁵ y de una violencia sistemática estatal y social, de exclusión de derechos, represión y sanción y como personas no merecedoras de un trato digno de igualdad ni de protección estatal y, en la segunda parte, se describe el

⁵³ Tales estructuras están basadas en la reproducción de un imperialismo cultural, a partir del cual, dice Young, “los rasgos dominantes de la sociedad vuelven invisible la perspectiva particular de los grupos diferentes y los estereotipan y lo señalan como los otros” (Young, 2000, p. 103); así se manifiesta hoy la identificación de estos habitantes de la calle como sujetos y grupos de especial protección.

⁵⁴ Al respecto, Young afirma que “la privación de iguales derechos de ciudadanía que padecen las personas dependientes está levemente escondida bajo la superficie” (Young, 2003, p. 95); entonces, como lo dice Peter Pál Pelbart, la tarea consiste en cartografiar sin cesar esos pliegues que se esconden históricamente debajo de las distintas formas cómo han sido tratados los habitantes de calle y las “nuevas” políticas que intentan capturarlos en el campo jurídico y social para descubrir su verdadero significado y sus efectos (Sánchez-Lopera, Hensel-Riveros, Zuleta & Pedraza-Gómez, 2010, p. 31).

⁵⁵ En *el viejo orden jurídico social*, los habitantes de calle conocidos como *vagos* fueron tratados abierta y explícitamente como súbditos y no como ciudadanos, sujetos de dominación y no de derechos, excluidos del Estado de Derecho y sometidos a un régimen totalitario que los oprimió y sancionó de todas las formas posibles; ahora, bajo *el nuevo orden jurídico, de forma encubierta*, son tratados como ciudadanos de segunda clase, como una carga social y estatal, especiales, dependientes, subordinados, incluidos implícitamente al Estado de Derecho pero materialmente sometidos a su dominación. Esto es, en términos de Iris Marion Young, a un tratamiento que los obliga a estar legítimamente sujetos a la frecuente, arbitraria e invasiva autoridad de quienes les suministran servicios sociales y al ejercicio del poder sobre sus condiciones de vida, lo que envuelve un tratamiento paternalista, punitivo, degradante y arbitrario y engañoso frente a una promesa de igualdad real (Young, 2003, pp. 95 y 96).

tratamiento actual en el campo jurídico y social como aparentes sujetos de derechos, de igualdad y protección especial del Estado, bajo un nuevo discurso, que envuelve nuevas formas de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta.

2.1. El viejo orden del habitante de la calle en el campo jurídico y social antecedente a la Constitución de 1991

La evolución del tratamiento de los habitantes de la calle de Medellín en el campo jurídico se encuentra oculta, dispersa y borrosa en los ordenamientos constitucionales y legales y en la literatura a través de denominaciones más tradicionales con las cuales se le ha identificado a este grupo social, principalmente, con la de *vagos, mendigos e indigentes*; aunque la legislación y la jurisprudencia sólo hasta tiempos recientes han sepultado estos términos para llamarlos *formalmente* bajo la nueva categoría de *habitantes de la calle*.

Sin embargo, a partir del caso se observa que en la actualidad en el campo social *materialmente* persiste un imaginario del habitante de la calle bajo esas viejas categorías, amparado en una contradicción sobre su reconocimiento, pues, mientras las instituciones y funcionarios municipales y los mismos habitantes de calle relativamente han “apropiado” el término y le han dado un sentido instrumental ambivalente, el resto de los agentes insisten en identificarlos y tratarlos con las viejas denominaciones (Peláez, 2013-2016, *Diarios de campo*, nota de observación).

De este modo, a continuación, el recorrido histórico de los habitantes de la calle está lleno de contenidos simbólicos, metafóricos, contradictorios y lenguajes sofisticados, que transitan desde la criminalización de su modo de vida hasta la consagración de su “protección” especial como una forma de garantizar *aparentemente* su igualdad material en el campo jurídico y social mientras en su realidad se enfrentan a una nueva forma de dominación estatal.

2.1.1. Los habitantes de la calle como *Pobres indeseados* en la época de la colonia en la Historia de Medellín

En este primer orden, la criminalización en contra de los habitantes de la calle tuvo sus

orígenes en el derecho europeo y se introdujo en Colombia en la época de la colonia⁵⁶ con la regulación sancionatoria para *los pobres indeseados, reconocidos en la Villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín como los pobladores sin tierra*⁵⁷.

Según Elías Castro-Blanco, citando a Beatriz Castro-Carvajal, “los pobres fueron clasificados en Europa desde el siglo XVI en dos grandes categorías: los pobres deseados y los indeseados. Uno de los objetivos principales de esta división era la regulación estricta contra la mendicidad en las calles, junto con la idea del confinamiento de los pobres. [Así las cosas,] los pobres deseados recibieron asistencia de las instituciones religiosas o de los individuos filantrópicos, mientras los indeseados fueron sujetos de control secular y disciplinar (Castro-Blanco, 2011, p. 165).

A partir de allí, en Medellín⁵⁸, durante la colonización se impuso en *el campo jurídico* un ordenamiento que *sancionó y condenó a los habitantes de la calle como los pobres indeseados*, tenidos como los vagos, a quienes se castigó *por su estado de pobreza y dependencia a la mendicidad*; este modelo se extendió después de la colonia y permeó todos los ordenamientos constitucionales del siglo XIX y XX y terminó por fijar en el campo social

⁵⁶ Según Víctor Manuel Álvarez-Morales, en el texto *Poblamiento y población en el valle del Aburrá y Medellín, 1541-1951*, afirma que “Desde el siglo XVII Medellín es resultado del proceso colonizador; y en los siglos siguientes, centro de nuevos procesos de colonización. (...) El valle fue descubierto por la empresa conquistadora de Jorge Robledo, quien envió al capitán Jerónimo Luis Téjelo el 23 de agosto de 1541, el cual combatió un numeroso grupo de indios nativos del lugar hasta que le ganaron el pueblo (...)” (Álvarez-Morales, 1996, p. 57).

⁵⁷ Este proyecto colonizador dejó sin tierras a los indios del Valle de Aburrá, quienes comenzaron a ser errantes en sus propias tierras mientras estas fueron adquiridas por los europeos y sus descendientes criollos, quienes, además, implantaron leyes segregacionistas que impedían la permanencia de vecinos libres —mulatos y mestizos— en estos territorios. Así, “la Real Cédula del 17 de mayo de 1666, mandó a fundar uno o más pueblos con los mulatos y mestizos que andaban dispersos y no hacían vecindad en la ciudad de Antioquia (...). Pocos años después, el 22 de noviembre de 1674, la Real Cédula que autorizó la erección de la villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín, afirmó entre sus consideraciones que ‘en el dicho valle había más de mil personas mulatos y mestizos que no tenían domicilio y andaban vagamundos’” (Álvarez-Morales, 1996, p. 61). Luego, en el primer censo que se levantó en la villa el 19 de octubre de 1675 arrojó que “el poblamiento disperso abarcaba 57 familias asentadas en las dos bandas del río” y un año más tarde, el 3 de enero de 1676, el Cabildo de la villa ordenó que los indígenas que andaban dispersos por el Valle de Aburrá fueran agrupados en San Lorenzo. Así, dispuso que indios, mulatos y mestizos no podían vivir en el centro de la ciudad sino retirados en los arrabales (Álvarez-Morales, 1996, pp. 61-62). Estos comenzaron a ser los primeros vagos de Medellín. Los pobres indeseados, no solo por sus condiciones económicas sino por cuestiones raciales.

⁵⁸ En 1777, “en una lista exclusiva, y la única conocida en este período fueron contados como vagos numerosos hombres pobres (...). Sobre ellos recaían apelativos asociados con la delincuencia o conductas moralmente reprobadas: dañinos, viciosos, ladrones, o sospechosos (...) ‘sin tierras’, ‘con tierras y no las trabaja’, ‘con mucha familia y nada de siembra’, ‘en una total miseria’ o ‘sin dónde vivir y abandonados’” (Jurado, 1996, p. 250).

un orden productivo de desprecio y reproche que los estigmatizó y excluyó de los espacios del derecho y los limitó a vivir en los espacios despreciados del orden social o a sufrir las penas de arresto y confinamiento en colonias agrícolas.

En este orden, finalizando el siglo XVIII, Juan Carlos Jurado-Jurado detalla que en la Villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín aquellos eran *representados* como los pobres, carentes de tierra, trabajo y residencia fija, asociados por las autoridades coloniales a los pobladores sin tierras, que formaban el grupo de los ociosos, ladrones, vagos y pordioseros, considerados como los zánganos y mantenidos y “vistos como la ‘peste y hez de la República’ o como ‘vasallos inútiles’ por no aportar riqueza a las ‘Dos Magestades’: Dios y el rey”. En consecuencia, como lo afirma el Carnero de Medellín, fueron *tratados* como los delincuentes de la época y se planteó la necesidad de aglutinarlos en un poblado por no tener domicilio y andar vagamundos por ser gente pobre. En este sentido, en 1805, se expidieron las leyes coloniales contra la vagancia por medio de la Real Cédula sobre exterminio de vagos de Medellín (1996, pp. 247-249).

En estas leyes, aquellos fueron *reconocidos expresamente* como “los que sin tener renta de qué subsistir, sin destino a la labranza, algún oficio mecánico u otra honesta ocupación viven ociosos (...) por lugares sospechosos manifestando una conducta holgazana sin aplicación ninguna al trabajo” y regulados con el objeto de exterminarlos de Medellín (Jurado-Jurado, 1996, p. 248).

Así mismo, Jurado agrega, que este tratamiento contó, además, por un lado, con la solicitud del mismo Procurador de ese plan de confinamiento para esta gente, “por las sospechas que engullen contra tales de que la falta de advitrio [arbitrio] les permita sostenerse con medios ilícitos y criminosos” y, por otro lado, con las leyes indianas contra la vagancia, mediante las cuales, “trataron de inculcar el trabajo en los vagabundos, y señalarles oficios en los que fueran *útiles* a la Corona y, también, trataron de controlar la caridad dirigiendo las limosnas a los verdaderos pobres y no a los trabajadores indisciplinados y falsos mendigos”; en aplicación a esa clasificación española de los pobres deseados y los pobres indeseados (1996, p. 251).

En este sentido, en la época colonial como lo expone Jorge Orlando Melo, aquellos fueron castigados más que con la idea de “una aplicación rígida de una tabla de penas (...) [con la idea amplia de] usar el castigo como un mecanismo ejemplificante, para lograr acostumbrar

a una población relativamente dispersa y algo indisciplinada a respetar las autoridades y a vivir de acuerdo con los patrones morales y sociales de la élite (...)” (Melo, 1987, pp. 395 y 396).

En suma, a los habitantes de calle de la época colonial en Medellín, en otrora llamados vagos, en el campo jurídico y social, ocuparon el lugar más bajo en la escala de desigualdad social y se les trató en términos discriminatorios por razones clasistas y racistas como delincuentes, su delito fue ser pobres indeseados, no tener tierras ni una forma de subsistencia y ejercer la vagancia y la mendicidad por las calles de Medellín.

En consecuencia, de manera particular, les aplicaron las leyes segregacionistas y racistas como en el caso de los indios vagos de los alrededores de Aná y el Sitio, a quienes el Gobernador los mandó a recoger en el poblado de San Lorenzo (Bernal, Alberto, 1976, p. 90); asimismo, de manera más general, operaron las leyes coloniales de exterminio de vagos dirigidas a ubicarlos en colonias, los planes de confinamiento, los trabajos forzados, el control de las limosnas, y en algunos casos, los aperreamientos y la pena del tormento; todas estas medidas dirigidas a aplicar un castigo ejemplificante que enfundara temor en los vagos y constituyera un instrumento de corrección del estilo de vida de la vagancia y el disciplinamiento para el trabajo.

2.1.2. Los habitantes de la calle como los vagos de Medellín en la Colombia de los siglos XIX y XX

Posteriormente, finalizada la época de la colonia, los vagos no se liberaron del todo de ese régimen de opresión de los españoles en vista de que el nuevo gobierno mantuvo vigente las normas coloniales mientras no fueran contrarias a las nuevas disposiciones constitucionales y legales.

En este orden, Jurado afirma que el estatuto de los pobres, vagos y mendigos “no pareció cambiar, pues, aunque las nuevas autoridades predicaron la igualdad ciudadana, conservaron las actitudes segregacionistas coloniales respecto de los habitantes del pueblo, quienes fueron tratados como ciudadanos de segunda clase sin derechos políticos (...)” (Jurado, 1996, p. 251).

En este sentido, iniciado el siglo XIX, el campo social y jurídico no sufrió transformaciones para los vagos de las calles de Medellín quienes siguieron siendo personas

inferiores, ocupando un lugar despreciado en la sociedad, marginalizados en los barrios menospreciados y sometidos a ese viejo régimen opresor que los siguió estigmatizando como delincuentes y castigando por ser pobres, vagos y por la mera sospecha de ser delincuentes. En este período, la sociedad y el Estado no los consideró ni formal, ni materialmente iguales a los demás, ni los protegió por sus circunstancias de pobreza y mendicidad en las calles, al contrario, los castigó con la discriminación, la marginalización y la puesta en estados de debilidad manifiesta y los *instrumentalizó*⁵⁹ como modelo ejemplificante para el resto de la sociedad para que estos se sometieran al gobierno y a las reglas del trabajo.

Así, en adelante, de los ordenamientos constitucionales y legales fundacionales y subsiguientes se alcanza una *interpretación sistemática* de ese tratamiento desigual que promueve una violencia estructural en contra de los vagos de Medellín y de Colombia en General y que hoy padecen los habitantes de la calle del río Medellín.

De este modo, en la época de la independencia, entre 1810 y 1819 el campo jurídico diseñado en el Acta del Cabildo Extraordinario de Santa Fe, muestra que la norma constitucional no se refirió a los vagos ni estipuló más derechos que la libertad, la independencia y la seguridad de la Nueva Granada, excluyendo por omisión la igualdad de las personas como norma fundamental de la organización política. Esto dejó a los vagos en el mismo estado de desigualdad (Colombia, Virreinato de la Nueva Granada, 1810, Acta del Cabildo Extraordinario de Santa Fe).

Más adelante, en el Acta de Constitución del Estado Libre e independiente del Socorro en 1810 se consagró, por primera vez, de manera expresa, el derecho a la igualdad y constituyó el primer intento del Estado por tratar la igualdad y la diferencia de los sujetos menospreciados del régimen colonial. No obstante, en esta oportunidad excluyó a los vagos y se fijó en los indios, a quienes en la parte final del acta reconoció como parte integrante de la provincia y les confirió un derecho a la igualdad a medias, pues, adoptó medidas para corregir sus desventajas injustas pero al mismo tiempo les negó el derecho de representación,

⁵⁹ Al respecto, Luis Antonio Restrepo-Arango, citando a Álvaro Tirado-Mejía, en su estudio sobre la historia de Antioquia afirma que en este tratamiento de los vagos hubo un fuerte contenido racista en la noción de la “raza antioqueña”, pues, desde la Conquista hasta 1900, las “leyes de vagancia” ponían a muchas personas pobres en manos de los terratenientes que se hacían por este medio legal a una mano de obra forzada. Los vagos fueron perseguidos como un grupo contrario a la raza antioqueña y anulados en sus derechos, a favor de la superioridad del grupo de los terratenientes (Restrepo-Arango, 1987-1988, pp. 379-380).

estableciendo un mismo régimen de desigualdad (Provincia del Socorro, 1810, Acta de Constitución del Estado Libre e independiente del Socorro).

Por otro lado, la Constitución de Cundinamarca de 1811 decidió organizar las bases del Estado sin garantizar ese derecho a la igualdad de los ciudadanos y más bien fortaleció el individualismo y las desigualdades existentes. Aunque, de forma aislada, en el artículo 6 del título XII consagró una igualdad legal o meramente formal que siguió garantizando la desigualdad social estructural de los vagos y su desprecio (Colombia, 1811, Constitución de Cundinamarca).

A esto se sumaron los artículos 14 y 15, los cuales estipularon la exclusión de los vagos del derecho a la representación nacional por ser considerados inferiores en términos de clase y estatus social al resto de la población en tanto fueron tenidos como los que vivían a expensas de otros, los carentes de casa abierta y los tachados de vida relajada y escandalosa. A partir de allí, sus vidas fueron una potestad de los señores varones mayores de edad dueños de su libertad reconocidos exclusivamente como iguales entre ellos en desmedro de los vagos, las mujeres y personas de otras identidades diferentes (Colombia, 1811, Constitución de Cundinamarca). Así las cosas, el artículo 16 del título XII expresamente los declaró como no ciudadanos, sin derecho a gozar de los derechos del hombre y del ciudadano y arrojados del seno de la sociedad (Colombia, 1811, Constitución de Cundinamarca).

En este orden, en el campo jurídico y social los vagos fueron unos desterrados y apátridas, que no solo dejaron de ser ciudadanos sino también sujetos de todo derecho y, pasaron a ser los judíos de esta sociedad, sin Estado y sin derechos, perseguidos y despojados de todo reconocimiento y sometidos a todos los vejámenes. En estas circunstancias fueron excluidos, incluso, de la protección del artículo 3 del título IX que se reservó para casos muy excepcionales de inminente peligro cuando la necesidad de las personas se originaba en un riesgo del Estado (Colombia, 1811, Constitución de Cundinamarca).

En 1811, las Provincias Unidas de la Nueva Granada en el Acta de la Federación en el artículo 7 siguieron sin reconocer el derecho a la igualdad y dispusieron más medidas en contra de los vagos; por otro lado, de manera particular, los artículos 24 y 25 constitucionales, en armonía con la Constitución del Estado del Socorro de 1810 consagraron por primera vez un derecho de “protección” especial para los indios junto con la amenaza estatal de la obligatoriedad de aceptar esa protección, de la cual se excluyó a los vagos, a quienes en

cambio, en el artículo 49 les reconoció su desigualdad y el tratamiento punitivo, en el mismo lugar de los prófugos de la justicia (Provincias Unidas de la Nueva Granada, 1811, Acta de la Federación).

En este sentido, el artículo 24 reconoció los primeros habitantes de calle del Estado, como aquellos a quienes el proceso de colonización dejó en la calle luego de la conquista de sus tierras, a quienes identificó como las tribus errantes o indios bárbaros de la nación y los reconoció como ocupantes de bienes públicos de los territorios baldíos del Estado, para luego concederles el derecho de no ser despojados de estos, en virtud de que retroactivamente el Estado los respetaría como legítimos y antiguos propietarios; pero, al mismo tiempo, los reconoció como personas en situación de desventaja necesitados de ser civilizados. En este sentido, el ordenamiento los reconoció y los excluyó al mismo tiempo al pretender eliminar sus características particulares obligándolos a adoptar sus leyes de homogenización (Provincias Unidas de la Nueva Granada, 1811, Acta de la Federación).

En este orden, los indios vagos se fundieron en uno solo y el Estado, por primera vez intentó incluir de manera forzada en el campo jurídico a este sujeto diferente, subordinado y maltratado por el ordenamiento y estableció un derecho de protección para brindarles un “supuesto” trato diferente, a partir del cual, buscó controlar, dominar y mantener en iguales circunstancias de desigualdad al indio en el campo social pero vinculado formal y aparentemente a los beneficios del campo jurídico.

Ahora bien, este reconocimiento de la identidad de los indios como vagos del Estado, constituyó una coincidencia normativa sin precedente jurídico en el ordenamiento, pues los vagos en el campo jurídico estuvieron asociados a las condiciones de pobreza y mendicidad en la calle y los indios a su raza; no obstante, el reconocimiento de ese origen de los primeros habitantes de la calle en los indios llevó a que en el campo social, los vagos, independiente de la raza, fueran considerados como indios incivilizados. Así las cosas, el concepto de vagos fue adquiriendo un contenido racial no de origen biológico sino de construcción social, según el cual, se asoció la vida de calle con los indios; no obstante, desde el punto de vista de una lectura dogmática del campo jurídico actual estas identidades se mantuvieron separadas.

Esto implicó, en sentido crítico, en el orden social, que esa relación de los vagos con los indios marcara un destino de fuerte discriminación en contra de los vagos por razones raciales, según las cuales, su posición desigual en el campo social no solo fuera por razones

económicas sino, también, culturales, por ser vistos como los bárbaros, incivilizados y errantes necesitados de civilización por parte del Estado. En este orden, la protección especial ofrecida por Estado a los indios, tuvo un origen marcadamente racial como medida de corrección para estos sujetos especiales considerados imbéciles, carentes de civilización, religión y comercio.

En contrario, los simplemente vagos, con base en los artículos 48 y 49, fueron tratados como reos de sus propias provincias, les fue negado los derechos de entrar en otras distintas a su gobierno; traficar o comerciar en ellas y gozar de los privilegios e inmunidades de ciudadanos libres como el tránsito y el derecho a su regreso y; en caso de contravención, fueron entregados a sus gobiernos sin replica ni excusa. Esto significó, que en el campo jurídico, siguieran tratados como delincuentes y sometidos a la privación de su libertad dentro de los límites de las fronteras de sus provincias y, a ser considerados, en términos de derechos, por debajo de los extranjeros (Provincias Unidas de la Nueva Granada, 1811, Acta de la Federación).

Así mismo, por otra parte, la Constitución de la República de Tunja de 1811 no se refirió expresamente a los vagos y a diferencia del Acta de la Federación y la Constitución de Cundinamarca, consagró en el artículo 1 el derecho a la igualdad como un derecho natural y, luego, en el artículo 3, en términos similares a la Constitución de Cundinamarca definió la igualdad en sentido meramente formal, como una garantía de que la ley sería igual para todos, independiente de su clase o condición, lo que aseguró la conservación de las relaciones de desigualdad de los vagos en el campo social (Colombia, 1811, Constitución de la República de Tunja).

A su vez, este régimen fue reforzado en el artículo 4, con la prohibición de las ventajas particulares para los hombres, con excepción de aquellas exclusivas para los hombres virtuosos, talentosos y que hayan prestado un servicio al público, pues, de entrada, se excluyó a los vagos considerados como faltos de virtud. Así mismo en este orden, al contrario del Acta de la Federación, no se dispuso de una norma de especial protección ni para indios ni para vagos pero contó con una norma general de protección para los privilegiados del campo social, asociada al derecho de seguridad y no al derecho de igualdad, orientado a la conservación de la persona, sus derechos y propiedades (Colombia, 1811, Constitución de la República de Tunja).

Ahora bien, en la Constitución del Estado de Antioquia de 1812, en el caso de Medellín, los habitantes de la calle, con base en el artículo 6 de la sección tercera, Deberes del Ciudadano del título I. Preliminares y Bases de la Constitución, fueron vistos como enemigos de la provincia por cuanto su comportamiento violaba abiertamente la ley y declaraba un estado de guerra con la sociedad. Se les negó el derecho a la igualdad y a la ciudadanía. Esta exclusión de los vagos en el campo jurídico y social antioqueño no fue extraña a los otros ordenamientos constitucionales y fue de la mano con sus disposiciones preliminares y sus artículos 1 y 4 por medio de los cuales solo reconoció el derecho a una igualdad legal a los ciudadanos y no a todos los hombres. En este sentido, la igualdad pasó de ser meramente formal a ser expresamente excluyente y restrictiva para los no ciudadanos (Colombia, 1812, Constitución del Estado de Antioquia).

Así pues, los vagos fueron excluidos del derecho a elegir y ser elegidos como funcionarios públicos, se les prohibió hacer parte del Estado por razones principalmente económicas o de antecedentes judiciales, es decir, porque no fueron varones libres, padres o cabeza de familia que vivieran de sus rentas u ocupación, sin pedir limosna ni depender de otro; personas que no tuvieran causa criminal pendiente y que no hubieran sufrido pena corporal aflictiva o inflamatoria y, con una casa poblada con ánimo de establecerse y con una renta equivalente a doscientos pesos (Colombia, 1812, Constitución del Estado de Antioquia). En este sentido, fueron marginalizados del campo jurídico para participar en el poder público; ocuparon un lugar despreciado y subordinado en el orden político y social y, bajo el papel de súbditos, fueron despojados del “Estado de Derecho” y sometidos al totalitarismo estatal.

En este orden, los vagos fueron representados jurídicamente como personas dependientes, pobres, faltos de propiedad, no ciudadanos, ubicados todos en el lugar discriminado reservado para el sexo de las mujeres y vistos como delincuentes. De este modo, el derecho los determinó a ser inferiores en el campo jurídico y social.

En suma, los vagos discriminados como no ciudadanos, no gozaron de las garantías de igualdad legal y protección de derechos, bienes y de garantías en contra de la opresión del ordenamiento de Antioquia; más bien, fueron obligados a soportar un Estado que los excluyó desde el comienzo y les aseguró un orden social y jurídico fundado en la desigualdad, en razón de lo cual, les negó la protección estatal como medio para garantizar la igualdad y; más bien, con base en el artículo 4 del título VIII, De la Fuerza Armada, reservó la protección

para los asuntos excepcionales y exclusivos de seguridad (Colombia, 1812, Constitución del Estado de Antioquia).

Posteriormente, con la expedición de la Constitución Provisional de Antioquia de 1815, en cierto grado la situación en Medellín cambió para los vagos, al menos formalmente en el campo jurídico, pues esta vez desde el preámbulo en el artículo 1 reconoció el derecho a la igualdad para todos los hombres y no solo para los ciudadanos ampliando su noción anterior; sin embargo, en el artículo 3 lo redefinió en idéntico sentido a como lo había expresado en 1812, como la igualdad ante la ley pero en esta ocasión, con la promesa expresa de que la ley sería una misma para todos, bien para proteger o castigar; y, de algún modo, con ello, los vinculó al Estado legal (Colombia, 1815, Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia). En este orden, articuló el derecho a la igualdad con el de protección legal, y extendió este derecho a todos sin consideración a su carácter de ciudadanos y, como había ocurrido en las otras constituciones de las demás provincias consagró la dichosa igualdad legal que continuó consolidando una igualdad meramente formal. Así las cosas, los vagos de Medellín y de toda Antioquia siguieron teniendo las mismas condiciones de desigualdad económica y social, pero reforzadas por la ley.

De otra manera, con sus matices, la Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 1812, a partir del artículo 5 del título I consagró un trato prohibitivo y represivo en contra de los vagos, a pesar de establecer un Estado más de tipo social, basado en el principio que le ordenó al Gobierno y a los particulares: “hacer con los otros lo que quisieras que hicieran contigo y a no hacer a los otros lo que no quisieras que hicieran contigo”; idea que se fue perdiendo en el artículo 8 del título I, al adoptar como los demás Estados la noción de la igualdad legal, la cual definió como “la igualdad de dependencia y sumisión a la ley de todo ciudadano, e igualdad de protección de la ley a todos ellos” (Colombia, 1812, Constitución del Estado de Cartagena de Indias).

En esta oportunidad, es de resaltar que, por primera vez, en términos jurídicos expresos, el ordenamiento habló de la igualdad como un derecho de protección aunque restringido a los ciudadanos y entendido en forma legal como un derecho general para todos ellos sin distinción alguna y, en este sentido, la idea de protección no constituyó un motor para alcanzar la igualdad social de todas las personas en el campo social sino para garantizar la igualdad de los iguales y la desigualdad de los desiguales. Esto, entonces, por un lado,

significó para los vagos el aseguramiento de su desigualdad social y su desprotección estatal (Colombia, 1812, Constitución del Estado de Cartagena de Indias) y, por otro lado, con base en el artículo 9 del título XII, De la instrucción pública, por primera vez, de forma expresa, su prohibición severa dentro del ordenamiento constitucional, con lo cual, se buscó su eliminación del campo social por todos los medios, incluso, con exclusión de las vías de la protección especial, la cual se consagró, por primera vez, en el ordenamiento en el artículo 5 del título XIII, Disposiciones varias, para los esclavos que recibieron una libertad tardía, forzada e inútil, a quienes el Estado les llamó los verdaderos pobres y cuya protección, antes que a ellos, consistió solo en prestar todo favor y auxilio a las corporaciones y establecimientos de caridad y beneficencia y estimular a los dignos ciudadanos dedicados a estas personas desamparadas, entre quienes, los vagos no fueron considerados dignos de la caridad privada ni pública sino de la represión y el desprecio. A estas medidas de exterminio se sumó el artículo 2 del título IX, De las elecciones, mediante el cual, expresamente fueron excluidos del derecho de elección y representación (Colombia, 1812, Constitución del Estado de Cartagena de Indias).

Bajo este ordenamiento, por primera vez, la norma constitucional prohibió expresamente a los habitantes de calle y los representó como un grupo de hombres y mujeres vagos de las calles, ociosos, corruptos y viciosos, a quienes denigró en el campo jurídico, con excepción de los jóvenes, a quienes consideró como sacrificados del campo social, necesitados de instrucción pública y, de esta prohibición, para su protección y; ordenó, expresamente, a las justicias vigilar con el mayor celo y cortar de raíz con la práctica de este estilo de vida de vagar por las calles (Colombia, 1812, Constitución del Estado de Cartagena de Indias).

Finalmente, en este mismo período, la Constitución del Estado de Mariquita de 1815 siguió defendiendo la misma línea de exclusión y discriminación en contra de los vagos y de la igualdad legal que los otros Estados provinciales conforme con los artículos 4 y 6 del título I, Declaración de los derechos de los habitantes de la República de Mariquita; con lo cual los dejó en el mismo estado de desigualdad (Colombia, 1815, Constitución del Estado de Mariquita). A esto se añadió que, por fuera del derecho a la igualdad y la seguridad, en el artículo 4 del título II, Derechos del hombre en la sociedad, el ordenamiento consagró los socorros públicos como una “obligación sagrada de la sociedad de mantener a los ciudadanos desgraciados, ya sea procurándoles ocupación o, ya asegurándoles modos de existir a

aquellos que no están en estado de trabajar”. En este caso, por primera vez, estableció un derecho de socorro o protección frente a unos sujetos que, de forma genérica, denominó ciudadanos desgraciados por estar desocupados o incapacitados para trabajar, en virtud de lo cual, el Estado se comprometió a ser su asegurador de empleo o de su subsistencia. No obstante, este derecho fue previsto para los ciudadanos y no para todas las personas, lo que excluyó a los vagos de los socorros públicos de empleo y la subsistencia y conservó su lógica de mantener un régimen de desigualdad, en tanto que solo consistió en una prerrogativa limitada a los ciudadanos y no para garantizar la igualdad de todos (Colombia, 1815, Constitución del Estado de Mariquita). A la par con este tratamiento, como en las Constituciones de Cartagena y de Cundinamarca de 1812, en el artículo 2 del título XX, también consagró la exclusión de los vagos del derecho de sufragio, a quienes expresamente les prohibieron “voz activa y pasiva en todas las elecciones” y, por lo tanto, les eliminaron de cualquier posibilidad de garantías y derechos dentro del Estado (Colombia, 1815, Constitución del Estado de Mariquita).

Así las cosas, estos primeros ordenamientos constitucionales en Colombia no hicieron más que reproducir el estado de desigualdad de los vagos de la calle, vigente desde el régimen colonial y calcado de distintas formas a través de la discriminación, marginalización y debilitación en el campo jurídico y social con prácticas de exclusión, prohibición y represión estatal. En el caso de Medellín, Los ordenamientos no dispusieron una norma expresa contra los vagos en este sentido estricto, sin embargo, con base en el artículo 4 del título II, se les negó cualquier derecho de ciudadanía en virtud de que fueron vistos como personas sin rentas u ocupación, con causas criminales pendientes, fallidos culpables o disipadores, personas sin casas o sin un modo decente de subsistir, lo que les aseguró el desprecio y la exclusión jurídica y su posición desaventajada de inferioridad en el orden social. Así pues, fundamentalmente, las prácticas fueron contradictorias con resultados parecidos, las primeras les quitaron la ciudadanía y los derechos, estructurándolos como simplemente apátridas y sujetándolos a la violencia estatal y, las segundas, conservaron la pérdida de la ciudadanía pero, formalmente, se les reconoció una igualdad legal que en ambos casos les aseguró la desigualdad jurídica y social, la desprotección y la violencia estatal.

Posteriormente, a estos ordenamientos de los Estados federados de la Nueva Granada, con el surgimiento de la Gran Colombia en una sola república en 1819 y hasta 1930 se dio inicio a un nuevo período constitucional para los vagos.

Inicialmente, bajo la Ley fundamental de la República de Colombia de 1819, su situación no cambió debido a que siguieron rigiendo los ordenamientos internos de los Estados federados; los cuales continuaron asegurando un régimen de igualdad formal con una incipiente y pobre noción borrosamente vinculada con la protección pues durante la mayor parte de estos ordenamientos jurídicos mantuvieron una relación casi inexistente o desvinculada y dirigida a garantizar una igualdad entre los iguales, dejando a los desiguales como los vagos en su mismo estado de desigualdad y desprotección y, responsabilizando y castigando a estos por su estado de desigualdad sin que los Estados tomaran alguna parte de responsabilidad (Colombia, 1819, Ley fundamental de la República de Colombia).

Luego, con la expedición de la Constitución de la República de Colombia de 1821, el tratamiento de desigualdad de los vagos de Medellín y del resto del país se fue agudizando; las reglas de la ciudadanía y el sufragio se fortalecieron y fueron un instrumento para este fin. El artículo 15 exigió más requisitos para ser sufragante y lector como “saber leer y escribir para el año 1840 y; ser dueño de alguna propiedad raíz de valor de cien pesos y, en su defecto, tener un oficio, profesión, comercio o industria útil, con casa o taller abierto, sin dependencia de otro en clase de jornalero o sirviente”; estas condiciones estructuraron, cada vez más, la exclusión de las personas vagas de la calle, quienes fueron consideradas inútiles, pobres y dependientes y, las cuales, en razón de sus precarias condiciones económicas o laborales o por su estilo de vida sin propiedad y negocio no alcanzaron a ser tenidos en cuenta en el campo jurídico y social como ciudadanos y se vieron obligados a vivir rezagados y a ocupar la escala más baja en el orden de desigualdad. Allí, sin derecho a exigir derechos y sin posibilidad de participar en la formación de las leyes, siempre se vieron constreñidos a la opresión de un orden que los discriminó, marginalizó y debilitó progresivamente.

Igualmente, a diferencia de los anteriores ordenamientos, el artículo 16 cambió la norma que sancionaba a los vagos con el castigo de la pérdida del sufragio y, en su lugar, en el artículo 17 dispuso la sanción de la suspensión para los vagos declarados por tales. En este sentido, en el campo jurídico, al lado de los inútiles, desposeídos y dependientes, se reconoció otra clase de vagos, los que no fueran pobres, sino que a pesar del ejercicio de la vagancia,

fueran propietarios con renta o negocio, supieran leer y escribir y, de algún modo fueran útiles económicamente o que, en cualquier momento, remotamente, los primeros, pudieran salir de ese estado y recuperar su calidad de ciudadanos en ejercicio (Colombia, 1821, Constitución de la República de Colombia). En este orden, se colige la finalidad del Estado al pasar de aumentar los requisitos meramente económicos a exigir, además, unas ciertas calidades ilustradas para hacerlos inalcanzables a los vagos de la calle, con lo cual, esta última sanción de la suspensión del derecho siguió operando en el campo social como una pérdida irredimible y aseguradora de su no calidad de ciudadanos y de su estado de exclusión.

En esa lógica de conservación de la desigualdad material en el campo social de ciertos grupos desaventajados como los vagos, la Constitución desde el preámbulo defendió el derecho a la igualdad ante la ley, tal como lo dispusieron los ordenamientos anteriores de los Estados de la Nueva Granada (Colombia, 1821, Constitución de la República de Colombia). Sin embargo, más adelante, sin entrar a dar una nueva noción de la igualdad, en el artículo 3, estableció el deber de la nación de “proteger por leyes sabias y equitativas (...) la igualdad de todos los colombianos” y, por primera vez, de forma matizada, al menos en el campo jurídico, complejizó esa idea simple de la igualdad como la misma ley para todos con la idea de la igualdad como un asunto de leyes sabias y equitativas, sin que esto condujera a un cambio significativo en el orden jurídico y social, pues siguió operando la igualdad formal y asegurando las relaciones de desigualdad en estos campos.

En refuerzo de ese estado de cosas, el Decreto Ley Constitucional del 27 de agosto de 1828 en su artículo 18 modificó la Constitución y se apartó de la idea de igualdad prevista en el artículo 17; por primera vez, puso límites al derecho de igual libertad para todos; autorizó a la Policía a actuar sin necesidad de ley previa ni orden escrita de autoridad competente en los casos de arrestos como pena correccional (Colombia, 1828, Decreto Ley Constitucional). A partir de allí, el Estado desfiguró la igualdad ante la ley, abrió aún más la brecha de la desigualdad y quebrantó la seguridad jurídica de un trato igual para todos de acuerdo con la ley para ponerlo a depender de la voluntad de los hombres en cabeza de la Policía. En este período ni siquiera operó la igualdad legal formal; en especial, para los vagos de la calle, quienes al ser vistos como sujetos de corrección fueron perseguidos y privados de la libertad a manos de las autoridades policivas con el amparo de la norma constitucional (Colombia, 1828, Decreto Ley Constitucional). De este modo, en el campo jurídico y social los vagos

fueron puestos bajo la dominación policiva, dejaron de ser “protegidos” por la ley y pasaron al mando de la fuerza pública y sus desmanes. Esta disposición constituyó un precedente de la legalización del uso de la fuerza policiva en contra de los Habitantes de la calle de aquel entonces y de los de hoy⁶⁰.

En ese momento, la situación de desprotección estatal aumentó en el campo jurídico y social pues el Estado además de utilizar las prácticas ordinarias de exclusión jurídica de sus derechos de ciudadanía; de marginalización y desplazamiento geográfico racial en barrios menospreciados; de homogenización de los vagos dentro de una cultura dominante patriarcal de los señores varones propietarios, ilustrados, con casa, familia, subordinación de la mujer y exclusión de los individuos no ajustados a la ley de la heterosexualidad y de los dos sexos masculino y femenino, acudió, además, al uso de la fuerza, a través de las prácticas de privación de su libertad con fines correctivos a cargo del Estado por sus medios policivos sin ningún control.

Posteriormente, con el cambio de Constitución su situación continuó siendo la misma; la Constitución de 1830 en sus artículos 12 y 13 insistió en una igualdad formal, en la que todos eran iguales delante de la ley pero a renglón seguido aseguró la desigualdad de la población, restringiendo los derechos políticos a base de requisitos que solo lograron cumplir algunos pocos. Los vagos, con base en el artículo 16 numeral 5 siguieron expresamente suspendidos de sus derechos políticos de ciudadano, excluidos de ocupar cargos públicos, a falta de buen concepto público y castigados con el menosprecio y la violencia policiva (Colombia, 1830, Constitución Política de la República de Colombia). Así mismo, esta Constitución en el artículo 136 refiriéndose a los derechos civiles retomó la Constitución de Antioquia de 1815, consagró la igualdad de todos ante ley para proteger o castigar y articuló, de nuevo, la igualdad con la protección y el castigo, cuya fórmula fue usada como una estrategia de gobierno que le prohibió a la ley hacer distinciones o diferenciaciones entre sus destinatarios;

⁶⁰ En el caso de los habitantes de la calle del río Medellín cinco momentos relevantes y no únicos demuestran la aplicación de ese poder policivo en la actualidad: en marzo de 2013 fueron lanzados de las denominadas casas del vicio a la calle, lo que generó un desplazamiento masivo hacia el río Medellín; en septiembre de 2015, en busca de recuperar el río nuevamente fueron intervenidos y dispersados por distintos puntos cercanos del sector y; en abril de 2016, después de ser reubicados en el campamento de la oreja del puente Horacio Toro intempestivamente fueron levantados del sector y conducidos a reasentarse en las calles de la Avenida de Greiff y Zea. En este círculo vicioso, en agosto de 2016 fueron eliminados del lugar y asentados nuevamente en la manga de la plaza Minorista; diez días después, resultaron sometidos a otro operativo que los llevó de regreso a la Avenida de Greiff (Peláez, 26 de agosto de 2016, *Diarios de campo*, nota de observación).

esto le impidió tratar sus desigualdades sociales y, protegerlos materialmente de sus circunstancias de precariedad. Así mismo, la norma les dispuso una igualdad legal en términos de derechos civiles, pero, les conservó en el artículo 140 las prácticas de penas correccionales que los llevó a padecer la privación de su libertad mediante arresto y, por consiguiente, a la imposibilidad material del ejercicio de tales derechos (Colombia, 1830, Constitución Política de la República de Colombia).

En este orden, en 1831 finaliza el Estado de la Gran Colombia y termina otro período constitucional y del Estado en donde los vagos de la calle continuaron estando excluidos, suspendidos de sus derechos políticos de ciudadano y; tratados como reos, reducidos sus derechos civiles a las penas correccionales de arresto.

En su remplazo surgió el Estado de La Nueva Granada y con este se abrió otro período para los vagos bajo una Constitución nueva que reprodujo sus antiguos escenarios. La Constitución de la Nueva Granada de 1832 simuló cambiar frente a las anteriores Constituciones, pues desde el preámbulo, al lado de reconocer la igualdad mostró un interés por fundar un Estado nuevo basado en el imperio de la justicia con implicaciones significativas en la dirección del Estado y la garantía de los derechos. Sin embargo, en sus artículos siguientes continuó siendo una versión añeja de sus antecesoras. Así, el artículo 14 retomó el deber del gobierno de proteger, entre otros, el derecho de la igualdad sin más consideraciones. Sin embargo, en el artículo 181 calcó la misma igualdad delante de la ley propia de los ordenamientos anteriores, con lo cual, el imperio de la justicia prometido no dejó de ser el mismo imperio estricto de la ley que siguió asegurando una ley de igualdad formal e ideal en el campo jurídico y la misma ley de desigualdad material en el campo social (Colombia, 1832, Constitución Política del Estado de Nueva Granada). No obstante, por otro lado, modificó, en cierto grado, la calidad de ciudadanos al reducir las cualidades para adquirir esta calidad. El artículo 8 eliminó la condición de tener una casa amoblada con ánimo de permanencia, propiedad raíz, negocio o renta suficiente y; cambió jurídicamente la idea de que el único ciudadano con derechos fuera el rico propietario. En su lugar, dejó como condiciones las de ser casado o mayor, saber leer y escribir y tener una subsistencia asegurada sin sujeción a otro; y, fundó la idea del ciudadano letrado o educado e independiente. A pesar de esto, la Constitución siguió exigiendo la calidad de propietario para ser elegidos u ocupar cargos o empleos públicos. Estas cuestiones, materialmente, terminaron por reproducir la

exclusión de la calidad de ciudadanos de los vagos de la calle y, de su posibilidad de ejercer derechos políticos; así como las sanciones de suspensión expresa de su ciudadanía, según el artículo 10, y de penas correccionales de arresto, conforme el artículo 184 (Colombia, 1832, Constitución Política del Estado de Nueva Granada).

En concordancia, en los artículos 1, 10 y 12, la Ley de 6 de abril de 1836 ordenó perseguir la vagancia y la mendicidad. Prohibió la limosna sin licencia del alcalde y la restringió a los incapaces de trabajar⁶¹ y, en los casos de incumplimiento, los trató como vagos y condenó a prisión y a penas que giraron de 2 a 6 años de servicio público en calidad de concertado con particulares o de establecimientos públicos o servicio a las armas y penas de trabajo en el presidio urbano y a formar nuevas poblaciones o caseríos en parajes desiertos o baldíos en las orillas de los caminos públicos o aumentar las poblaciones ya establecidas (Colombia, 1836, Ley del 6 de abril de 1836). Asimismo, el Código Penal de la Nueva Granada de 1837 en el artículo 476 mandó seguir aplicando la Ley del 6 de abril de 1836 y adicionar a tales sanciones la pena de multa para los vagos dedicados a los juegos prohibidos (Colombia, 1837, Código Penal de la Nueva Granada).

Posteriormente, el campo jurídico de la Nueva Granada fue reformado por la Constitución de 1843, la cual, por un lado, en cierta medida volvió las cosas al estado anterior haciendo más gravosa la situación de los vagos; fue escueta en declarar derechos y; en el artículo 14 se refirió a la igualdad solo como un deber de protección del gobierno como lo hizo la Constitución de 1832 (Colombia, 1843, Constitución de la República de Nueva Granada). Así mismo, reformó las reglas de la ciudadanía. En su lugar, revivió los viejos requisitos, principalmente, la calidad de propietario, dueño de bienes raíces en la Nueva Granada o tener una determinada renta y pagar contribuciones, además de la edad, saber leer y escribir y ser varón. Situación que siguió ahondando las estructuras de discriminación de los vagos en el campo jurídico tanto frente a los hombres, como a las mujeres y personas con identidades diferentes; en estos dos últimos casos, en mayor grado y, principalmente, por razones de sexo y género. En cambio, por el otro lado, en el artículo 10 eliminó la causal de suspensión de la ciudadanía de ser vagos declarados como tales, lo que significó un avance en el campo jurídico para este grupo de personas, sobre todo simbólico, en cuestión de estatus para el

⁶¹ Al respecto, Elías Castro-Blanco destaca la Ley del 6 de abril de 1836, que autorizó vivir de la práctica de la mendicidad a los que demostraron no tener recursos para su sostenimiento, personas de avanzada edad y enfermos (Castro-Blanco, 2011, pp. 166-169).

ejercicio del derecho político del sufragio en aquellos casos excepcionales en donde siendo vagos cumplieran con los requisitos de la ciudadanía; esto, en todo caso, fue más bien una utopía; así mismo, en el artículo 159, eliminó los arrestos correccionales sin ley previa, lo que simbolizó una limitación de esas prácticas estatales en contra de los vagos. Sin embargo, esto no representó una eliminación total, ya que la ley reguló el uso de esas medidas y, en definitiva, el orden constitucional solo las restringió a la ley pero no las prohibió. Lo que fue un avance que, formalmente, en el campo jurídico, les devolvió el “Estado de Derecho” al colocarlos en manos del legislador y no solo de las autoridades policivas (Colombia, 1843, Constitución de la República de Nueva Granada).

Así las cosas, los vagos de la calle durante estos tiempos se vieron representados de manera distinta en estos dos ordenamientos, siendo el primero de ellos más restrictivo que el segundo aunque ambos promovieron su desigualdad. A estos campos jurídicos y vientos de reformas se sumó la Constitución Política de La Nueva Granada de 1853, la cual dio nuevos aires a su tratamiento. En su artículo 5 numeral 10 del capítulo I, esta dispuso una igualdad de derechos individuales con una prohibición expresa de hacer distinciones para privilegiar o reconocer derechos. Lo que constituyó, como en otras oportunidades, una garantía formal para los vagos que, conllevó al aseguramiento de su desigualdad en el campo social y a la imposibilidad de reivindicaciones de derechos de igualdad (Colombia, 1853, Constitución Política de la Nueva Granada). Contrario a ese orden establecido, el artículo 3 del Capítulo I rompió con las reglas tradicionales de la ciudadanía, al ampliar ese derecho a todos los varones que hubieran estado o estuvieran casados o fueran mayores de edad. Lo cual, benefició significativamente el grupo de los vagos hombres mayores de edad, no así para las mujeres y las personas de identidades diferentes. En este caso, distinto a lo que había ocurrido en los ordenamientos anteriores, la ciudadanía no dependió de la propiedad sino del sexo y la edad y, en virtud de estos criterios, formalmente, gran parte de los vagos de la calle fueron reconocidos jurídicamente como ciudadanos y la otra parte como las mujeres y personas de otro género conservaron intacta su marginalidad, afianzando entre ellos en el campo jurídico una escala de desigualdad por razones de discriminación de sexo y género, colocando a los hombres por encima de las mujeres y de las personas lesbianas, *gais*, bisexuales o transexuales y subordinándolas al poder y dominio de aquellos, lo que fue manifiesto materialmente en el campo social. Por otro lado, los artículos 4 y 5 numeral 2 del capítulo I,

respectivamente, mantuvieron la suspensión de la ciudadanía solo por pena y; el arresto solo por motivo criminal conforme las leyes y, no propiamente por vagancia (Colombia, 1853, Constitución Política de la Nueva Granada). Esto pareció encarnar un avance en materia de seguridad y buen trato para los vagos. Sin embargo, esto no fue del todo cierto porque la conducta de vagar por las calles fue considerada cada vez más peligrosa pasando de ser un comportamiento indisciplinado y reformable, a tener un carácter criminal y sujeto a penas, entonces, la ciudadanía de los vagos hombres, materialmente, no fue más que una realidad en términos simbólicos sujeta a la amenaza de suspensión por pena en razón de su vagancia.

Conforme con lo anterior, durante este período, el estudio de Jurado sobre *la historia de Medellín*, también evidencia esta contradicción, mediante la cual, el ordenamiento y las nuevas autoridades predicaron la igualdad ciudadana, pero, al mismo tiempo conservaron las prácticas segregacionistas coloniales en contra de los vagos; tal como ocurre en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín pero hoy bajo nuevas prácticas. Allí, aplicaron castigos y penas como: *El reclutamiento forzoso en las milicias* reales hasta por seis años; *El trabajo en las obras públicas* de la villa y en la limpieza de calles y caminos; *El concierto y la familia*, como dependientes de sus vecinos y familiares; *La caridad ilustrada* en cofradías y hospitales, hospicios y casas de niños expósitos y; *El destierro* (Jurado, 1996, pp. 251-253).

En estos términos, los ordenamientos de la Nueva Granada aplicados a los vagos de la ciudad de Medellín, ofrecieron tratamientos formales variados pero en el fondo hicieron lo mismo que los anteriores, los condenaron con desigualdad y desprecio; las prácticas estatales giraron de la puesta en imposibilidad de acceder a la ciudadanía, la suspensión de la ciudadanía y las penas correccionales, a la creación de mayores limitaciones para el acceso a la ciudadanía, la introducción de la utopía para el ejercicio de esa ciudadanía para los vagos hombres con la eliminación de la causal de suspensión por razones de vagancia y la restricción de las medidas de privación de la libertad a la ley y, luego, se ajustaron hacia la positivización de la utopía de la ciudadanía para los vagos hombres con la reducción de requisitos y; en lo demás, con las prácticas de silencio constitucional con las cuales el ordenamiento los exterminó del campo jurídico y los excluyó con su invisibilización, como tradicionalmente lo hizo con las mujeres y las personas con identidades diferentes. Ahora bien, todas estas prácticas fueron acompañadas de la cláusula de la igualdad formal ante la

ley que fue ciega a las desigualdades y las diferencias materiales de los vagos y mantuvo sus desigualdades en el campo social.

En los Estados sucesores hasta antes de la República de Colombia de 1886 se reprodujo este último modelo. Primero, la Confederación Granadina, en su Constitución de 1858, con base en el artículo 56 numeral 8 trató la igualdad de los vagos como una garantía de la ley en los juicios y no para solucionar sus problemas de desigualdad social, limitando la intervención estatal solo en materia judicial; asimismo, no castigó ni protegió expresamente a los vagos y mantuvo en términos similares las normas de ciudadanía, suspensión y arresto (Colombia, 1858, Constitución Política para la Confederación Granadina). Posteriormente, los Estados Unidos de Colombia, desde el Pacto de la Unión de 1861 en el artículo 4 numeral 10 acogió la cláusula de la igualdad de derechos y obligaciones sin ninguna otra interpretación que la igualdad de todos frente a la ley (Estados Unidos de Colombia, 1861, Pacto de la Unión). Luego, en su Constitución de 1863 en el artículo 15 numeral 10 estipuló la igualdad estrictamente no como un derecho sino como una garantía formal que impidió “conceder privilegios o distinciones legales (...); [e] imponer obligaciones especiales que hicieran a los individuos sujetos de peor condición que los demás”. Así, la igualdad operó como la garantía del individualismo de la época que terminó por asegurar ese régimen de desigualdad de los vagos de Medellín de finales del siglo XIX (Colombia, 1863, Constitución Política). Esta tampoco castigó explícitamente a los vagos de la calle, en lo referido a los derechos políticos de los hombres, pues las mujeres y las personas con identidades diferentes siguieron excluidas, y no dispuso la suspensión o el arresto, manteniendo abierta la utopía de la igualdad de los vagos en el campo jurídico mientras en el campo social siguieron estando marginalizados, discriminados y sometidos a un estado de debilidad manifiesta (Colombia, 1863, Constitución Política).

Al respecto, María Teresa Uribe de Hincapié refiriéndose a *la Estructura Social de Medellín en la segunda mitad del siglo XIX* argumenta que, en esta época, aquellos, también, se excluyeron, se diferenciaron y se marcaron con el estigma de la otredad y de la alteridad y fueron sometidos al control de las sociedades de beneficencia y, *a diferencia de la norma constitucional*, se prohibieron y castigaron pero *por medio de la ley*; así que los que prefirieron mendigar y moverse libremente por la ciudad sin el permiso de la alcaldía, fueron tratados como delincuentes (Uribe de Hincapié, 1996, p. 231).

En este orden, como lo sostiene Melo, el Código Penal Antioqueño de 1867 creó las colonias penales, como la de Patiburú y, los vagos de Medellín fueron desterrados a esta colonia con la idea de buscar su regeneración mediante el trabajo. En casi todos los códigos penales y de policía, además y a pesar de que las constituciones habían eliminado el “trabajo forzado”, se usó el “trabajo en obras públicas” como uno de los castigos más frecuentes; además se trató de perseguir enérgicamente la “vagancia”, con normas un poco imprecisas que fueron aplicadas arbitrariamente para expulsar a la población que se juzgaba indeseable” (Melo, 1987, pp. 397 y 398).

Así pues, el Código de Policía General de 1878 del Estado Soberano de Antioquia en el artículo 160, *representó* a los vagos como personas “sin oficio, profesión, hacienda o renta sin medios conocidos de subsistencia; ebrios habituales y escandalosos; jugadores habituales de juegos prohibidos sin otro medio de subsistencia; mujeres públicas y escandalosas o con una enfermedad venérea entregadas a las prácticas vergonzosas; a todas ellas, en los artículos 161 y 166 se les condenó a sufrir penas tales como trabajar en obra pública, en casa de reclusión, pagar multa, fianza o reclusión y a la vigilancia de la policía (Antioquia, 1878, Código de Policía).

De este modo, afirma María Teresa Uribe, “en el estado de Antioquia, especialmente durante los gobiernos conservadores, se desarrolló una política draconiana contra los llamados vagos: penas de prisión, destierro y colonias penales para quienes infringieran algunas de estas normas” (Uribe de Hincapié, 1996, p. 232).

Bajo estas circunstancias, en 1886 los vagos de Medellín entraron en un nuevo período reforzado de desigualdad y maltrato con el Estado de la República de Colombia, quien en su *nueva Constitución* rompió ipso facto con esa ilusión de la utopía de la igualdad. Esta fue enfática y eliminó cualquier referencia expresa a este derecho, incluso, en sentido legal en contra de lo dispuesto en las Constituciones anteriores; así las cosas, en el campo jurídico los vagos dejaron de soñar y chocaron de frente con su propia realidad, no fueron reconocidos como iguales a los demás y no tuvieron positivizada ninguna forma de trato igualitario ante la ley, la justicia o la administración pública, abriéndose la brecha de la desigualdad y la inseguridad jurídica; tampoco admitió algún derecho de protección para ningún caso y, más bien, aseguró las relaciones de desigualdad vigentes con la positivización expresa de la libertad, seguridad y propiedad formal para quienes ya gozaban de estos derechos

materialmente en el campo social lo que significó una reproducción del orden social en el campo jurídico (Colombia, 1886, Constitución Política).

Así las cosas, en Antioquia, el Código General de Policía de 1886 en el artículo 97⁶² amplió esa *representación jurídica* de los vagos del Código de 1878 y creó un mayor rango de arbitrariedad estatal para perseguirlos. Entre ellos se encuadró a todos aquellos sin medios conocidos de subsistencia, a los que no trabajaban, a los ociosos y dedicados a los vicios, a los juegos y a la mendicidad prohibida; así como a los escandalosos y de malas costumbres (Antioquia, 1886, Código de Policía).

Igualmente, Jorge Mario Betancur-Gómez afirma que “En Medellín, muchos conflictos seguían sin resolverse en la década de 1890 (...) Los negros, las mujeres, los forasteros, los niños y los que no hubieran podido “blanquear” su condición por la gracia de la fortuna, pagaron un alto precio en humillaciones, ofensas y discriminaciones para ser aceptados como pobladores de tercera”. En este tiempo, estos seres anónimos forjaron una cultura popular que se asoció con el barrio de Guanteros⁶³ donde surgió un *hervidero* de gentes populares, entre ellos, los vagabundos. Allí estuvieron marginalizados en un lugar no santo casi diabólico, relacionado con historias del vicio y del mal, propias de *mujerzuelas*, ladrones y criminales (Betancur-Gómez, 2000, pp. 24 y 30).

En esta atmósfera de reproche social, el Estado, por un lado, los castigó con base en el Código de Policía en sus artículos 98, 100 y 101 a pagar las penas de trabajo en obras públicas, prisión y fianza en calidad de concertados de persona honrada a cambio de trabajo y sometimiento a vigilancia (Antioquia, 1886, Código de Policía); pero, al mismo tiempo, como una forma de expiar sus propias culpas sociales, con base en el Código Penal de 1890 en los artículos 118 y 119, los trató bajo circunstancias atenuantes por considerar que la indigencia hunde raíces en la pobreza del reo (Colombia, 1890, Código Penal).

⁶² Según el artículo 97 de este Código fueron considerados vagos: Los que vivían sin medios conocidos de subsistencia o los que teniendo rentas se entregaron a la ociosidad y a las relaciones con personas viciosas y de malas costumbres, los hijos de familias o pupilos que se entregaron a la ociosidad, causantes de escándalos y malas costumbres; los menores, sirvientes domésticos y jornaleros habituales de las casas de juegos, las mujeres públicas; los oficiales, jornaleros, aprendices, sirvientes y estudiantes que también se entregaron a la ociosidad, los mendigos contra la prohibición de la policía, los andantes de pueblo en pueblo sin ejercer industria u oficio, los ebrios recurrentes y los que fueron condenados por juegos prohibidos o permitidos (Antioquia, 1886, Código de Policía).

⁶³ Según Alejandra Montes, el barrio Guanteros es hoy el sector que comprende la plazuela de San Ignacio casi hasta la glorieta de San Diego. Formado concretamente por las calles Maturín, Niquitao, la Oriental y la Calle San Juan (Montes, 2016, p. 28). Lugar donde hoy permanecen grupos de vagos hoy llamados habitantes de calle.

Este contexto jurídico y social implicó, también, un retroceso constitucional gradual para los vagos de la calle pues revivió *implícitamente* la exclusión de la ciudadanía y de sus derechos políticos ya que en virtud del artículo 15 el ordenamiento solo reconoció como ciudadanos a los varones mayores que ejercieran profesión, arte u oficio, o tuvieran ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia. Allí, los vagos hombres no encajaron pues representaron todo lo contrario para el orden social y jurídico, es decir, fueron tenidos como personas sin profesión, arte u oficio, ocupación lícita o medio legítimo y conocido de subsistencia, lo que les devolvió su posición subordinada en el campo jurídico y, en relación con las mujeres y las personas con identidades diferentes les reafirmó su exclusión y menosprecio en todos los campos (Colombia, 1886, Constitución Política). Del mismo modo, con base en los artículos 16 y 17 revivió las sanciones de pérdida y suspensión de ciudadanía por distintas razones y aunque no se estipuló la causal de vagos declarados, aplicó de forma general el artículo 15 y, en otros casos, las causales de enajenación mental, beodez habitual y causa criminal, con todo lo que se asoció la conducta de los vagos de la calle (Colombia, 1886, Constitución Política)⁶⁴.

Por otro lado, fueron excluidos *implícitamente* del artículo 23 del derecho a “no ser molestados en su persona o familia ni reducido a prisión o arresto, ni detenido ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en las leyes”. En su lugar, por regla general, operó como práctica común la excepción constitucional del artículo 27, que autorizó a los funcionarios castigarlos con multas y arrestos, sin juicio previo, según la ley (Colombia, 1886, Constitución Política).

En este orden, para los vagos, el vivir en la calle⁶⁵ y llevar un estilo de vida callejero mereció un trato denigrante y arbitrario frente a quienes vivieron un estilo de vida en familia en sus domicilios. Es decir, se les condenó a vivir un Estado totalitario, invasivo de su entera vida autorizado para molestarlos, perseguirlos y castigarlos por el hecho de no tener un

⁶⁴ En 1888, según Elías Castro-Blanco, la Junta General de Cundinamarca estableció una tipificación para los indigentes, y autorizó la mendicidad solo “a los ciegos, cojos, mancos o tullidos; a los individuos cabeza de familia que sufrieran alguna enfermedad crónica que los imposibilitara en absoluto para trabajar; a las viudas con hijos que no pudieran buscar su subsistencia por no poder trabajar; y los huérfanos de padre y madre, y menores de diez años (Castro-Blanco, 2011, pp. 166-169).

⁶⁵ Vivir en la calle trae consigo la pérdida del derecho de domicilio. Así, el decreto 1355 de 1970 en el artículo 75 expresamente dispuso que los lugares públicos no se reputan como domicilio (Colombia, 1970, Decreto 1355).

domicilio y estar en la calle con o sin la familia, mientras el Estado de Derecho se reservó para los domiciliados, quienes tuvieron garantizada su tranquilidad de no ser molestados y perseguidos en sus domicilios y vivir sin intromisiones indebidas del Estado. Así pues, los vagos de la calle estuvieron excluidos del derecho a vivir en un Estado de Derecho y a gozar de las garantías, la tranquilidad y la paz que tuvieron las demás personas en el campo jurídico y social y, en cambio, fueron sometidos a la violencia estatal.

En este tratamiento, ratifica Jorge Mario Betancur-Gómez, citando a Jorge Orlando Melo, Medellín utilizó esas prácticas de limpieza social en contra de vagos y mujeres entregadas a la prostitución y al escándalo público y deportó a centenares a la Colonia Penal de Patiburú, ubicada en selvas cercanas al río Nus y empleó la idea de la regeneración de vagos y prostitutas gracias a la acción moralizadora del trabajo (Betancur-Gómez, 2000, p. 97).

En otros casos, agrega, “los tiró a los extramuros, donde ellos se inventaron otras formas de vivir. En las aceras, refugiados en rincones de portones, pasaron la noche turbas de muchachos y mujeres andrajosas que se hicieron molestas, como pordioseros durante el día, en almacenes, casas, hoteles, cantinas, calles y paseos de Medellín”. A ellos se sumaron otras personas que “En los primeros meses de 1899, en los límites del barrio con el río, aparecieron en Medellín, por primera vez, varios aprendices de *travestis*”⁶⁶; quienes, en todo caso, a pesar de expresar socialmente su diferencia de género, en adelante, fueron negreados en el campo jurídico y social. Ellos fueron *reconocidos* por el resto de la ciudad como *los guayaquileros*. Y hoy, bajo ese mismo estilo de vida, el Estado los denomina habitantes de calle (Betancur-Gómez, 2000, pp. 44 y 47).

Así las cosas, *implícitamente* el ordenamiento integralmente consideró el estilo de vida de los vagos de la calle como una opción contraria a la moral cristiana, subversiva del orden público, la seguridad, la salubridad y la honestidad y fuente de mala reputación y desprestigio; por lo que estas personas representaron en el campo jurídico un peligro para la sociedad que fue atacado, controlado, pretendidamente erradicado del campo social y no protegido. Este imaginario social echó raíces y persiste en tiempos actuales frente a los habitantes de calle de Medellín.

⁶⁶ Jorge Mario Betancur-Gómez cita el periódico *Las Novedades*, del 10 de febrero de 1899, el cual describe que en este tiempo: “(...) En estatuaria femenil, los viernes y martes, salieron a mostrar ciertas formas corporales, propias de una deformidad antropoforme, unos muchachos que escandalizaron a señoras y señores en su camino al mercado” (Betancur-Gómez, 2000, p. 47).

Posteriormente, en las reformas a este campo jurídico, los vagos fueron tratados de forma contrapuesta. El Acto Legislativo 03 del 31 de octubre de 1910 en sus artículos 43 y 44 les mantuvo *expresamente* la exclusión de la ciudadanía (Colombia, 1910, Acto Legislativo 03)⁶⁷; en cambio, el Acto Legislativo 01 del 5 de agosto de 1936 modificó, *implícitamente*, la relación de los vagos con el Estado, pues implantó un modelo de Estado protector de las personas y, dejó atrás el Estado gendarme, promotor del individualismo y de la indiferencia; pasó a ser un Estado con un papel en la suerte de sus miembros.

Así las cosas, les devolvió *implícitamente* la utopía de la ciudadanía a los vagos hombres, modificó las reglas al estado anterior de la Constitución de 1886 y dispuso en el artículo 7 dos criterios generales para ser ciudadanos, pertenecer al sexo de los varones y la mayoría de edad; con lo cual, la calidad de ciudadano se extendió, sin excepción y más requisitos, a todos los hombres mayores de edad, lo que significó que los vagos de la calle *formalmente* fueran considerados en el campo jurídico como ciudadanos y ascendieran simbólicamente en la escala de la desigualdad, mientras la otra parte de los vagos, mujeres y personas de identidades diferentes siguieron excluidos y en el mismo estado de discriminación, lo que revivió una diferenciación representativa en la posición que ocuparon los miembros de este grupo en el campo jurídico y social y en sus respectivos órdenes; pues, mientras los primeros fueron vistos como ciudadanos, aunque subordinados en su calidad de vagos, los segundos carecieron de ese estatus y estuvieron sometidos al poder de los otros. Sin embargo, en virtud del artículo 8, la mujer vaga, al igual que toda mujer mayor de edad y sin ninguna excepción y otro requisito, por primera vez, dentro del campo jurídico, sin ser ciudadana fue autorizada para desempeñar empleos de autoridad y jurisdicción, lo que simbolizó un avance de la mujer que implicó también a las mujeres de la calle, quienes asimismo tuvieron esa posibilidad al menos *formal* en el campo jurídico, que las ubicó en una mejor posición dentro de la escala de la desigualdad, al menos dentro de su grupo social con respecto a las personas vagas de la

⁶⁷ Según Elías Castro-Blanco, en este período se intensificaron los mecanismos de control y clasificación en su contra; el Código de Policía de 1914 ordenó conminarlos a trabajar en la apertura de carreteras, construcciones de caminos y obras estatales y; luego, la Junta General de Beneficencia en 1917, distinguió *explícitamente* entre indigentes y mendigos señalando que a los primeros pertenecían los enajenados que requerían tratamiento en hospitales o manicomios y los incapaces de subsistir por sí mismos, que debían ser remitidos a la Colonia de Indigentes y Mendigos, mientras que a los segundos pertenecían los vagos, quienes debían ser enviados a las colonias penales existentes en el país, con el fin de reeducarlos mediante el trabajo (Castro-Blanco, 2011, pp. 169-180). En todos estos casos, las medidas practicadas se resumían en el encierro.

calle de otro género como las personas gais, lesbianas, o transexuales que se vieron totalmente excluidas en el campo jurídico de la ciudadanía y de la posibilidad de desempeñar empleos públicos bajo su identidad (Colombia, 1936, Acto Legislativo 01). Ahora bien, esta reorganización jurídica general de todos los individuos dentro del Estado que implicó a los vagos hombres y mujeres no dejó de ser una utopía para ellos en el campo social, pues, en todo caso, materialmente, por su calidad de vagos, siguieron siendo despreciados y vistos en la misma escala de desigualdad social histórica.

En este sentido, *los avances del ordenamiento constitucional en materia de igualdad, solo por rebote implicaron a los vagos de la calle* y nunca de forma directa y expresa, lo que representó una igualdad meramente formal que volvió a asegurar su desigualdad. Este orden de cosas, fue considerado el precio justo que debieron pagar por incumplir el mandato del Estado de emplear su vida para trabajar.

De este modo, *sin un reconocimiento específico* para los vagos, por primera vez, el ordenamiento constitucional, de forma expresa, en el artículo 9 estableció el derecho de protección genérico del Estado frente a los individuos; con lo cual, implícita y formalmente, incluyó a los vagos al ser una norma general. Allí, dispuso que Las autoridades de la República estaban “instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (Colombia, 1936, Acto Legislativo 01). Sin embargo, esta modificación, no dispuso cambiar el régimen de desigualdad ni mejoró materialmente las condiciones de los vagos.

En este mismo orden constitucional, una vez más, como una forma del Estado para combatir a los vagos más que protegerlos, por medio de la fuerza simbólica de la norma estipuló una valoración positiva para el trabajador y despreciada o negativa para los vagos; por primera vez, en sus artículos 11 y 17 consagró aparte de la cláusula general, una protección específica del Estado para el trabajador que consistió en “intervenir, por medio de leyes, en la justa protección a que tienen derecho” y, a su vez, estipuló una especial protección del Estado para el trabajo (Colombia, 1936, Acto Legislativo 01). Así, *el Acto 01 de 1936*, reiterado en el Acto Legislativo 01 de 1945, en su artículo 4, *constituyó el primer ordenamiento constitucional que esbozó la idea de un derecho a la especial protección* fundada de manera muy general para proteger en forma exclusiva el trabajo y el trabajador;

esto es, por un lado, la norma reservó y condicionó a la ley los contenidos de esa protección limitada a los asuntos del trabajo y sin atender a la concreción del derecho a la igualdad y, por otro lado, se reservó a los trabajadores sin extender esa protección a ningún otro sujeto o grupo. En todo caso, esta constituyó una protección muy restringida que dependió de la voluntad del legislador y que, en todo caso, por naturaleza, no tuvo como destinatarios a los vagos.

Significó, entonces, *una medida para superar los vagos de la calle*, vistos como holgazanes, mendigos o desocupados y no para su protección. En este momento originario del derecho a la especial protección, los vagos no fueron tenidos ni como sujetos de especial protección, ni merecedores de alguna justa protección, todo lo contrario, la protección del trabajador significó la represión de los vagos, en tanto estos no se insertaron al mundo laboral formal, se les discriminó y culpó de su situación y siguieron siendo sujetos menospreciados o menor valorados y desprestigiados en el campo jurídico y social, lanzados a ocupar el lugar más bajo en la escala de desigualdad social reservado para los desposeídos de domicilio y trabajo formal. En otros términos, en virtud de esta disposición, el Estado introdujo un mensaje a los individuos en el campo social de que el trabajador tenía derecho a la protección especial del Estado mientras los que no trabajaban como los vagos de la calle no gozaban de esa protección sino de su fuerza y; esto se reforzó con la prescripción del trabajo como una obligación social, con lo cual, el estilo de vida de los vagos de la calle constituyó un incumplimiento a esa obligación que justificó cualquier medida estatal.

A este ordenamiento, se sumó que los vagos *no fueron reconocidos expresamente* como sujetos de asistencia pública; por primera vez, de forma expresa, en el artículo 16, se reconoció la asistencia pública como una función y deber del Estado exclusivamente para los casos de las personas carentes de medios de subsistencia físicamente incapacitados para trabajar. Así las cosas, estipuló una cláusula genérica de asistencia, a favor de los carentes de medios de subsistencia y la restringió a los incapaces físicos para trabajar. En estos términos, los vagos de la calle *no fueron incluidos y tampoco excluidos expresamente*, aunque operó la exclusión por omisión frente a los vagos capaces físicamente de trabajar. En concreto, incluyó un grupo de los vagos dentro de la asistencia pública, los incapaces físicos para trabajar y; la otra parte, siguió excluida y sometida a los castigos del Estado; fundados, principalmente, en razón de sancionar el incumplimiento de la obligación social del trabajo

estipulada en el artículo 17 de la norma constitucional (Colombia, 1936, Acto Legislativo 01) y, en razones raciales, según las cuales, estos provenían de otras poblaciones del departamento.

En este sentido, la disposición se quedó corta para responder a la demanda social de la asistencia pública de los vagos pues desconoció que estos estaban discriminados, marginalizados y excluidos en el campo social de los trabajos formales por su estilo de vida y lo que hizo el ordenamiento fue reproducir y asegurar esa discriminación en el campo jurídico. Es decir, no tuvo en cuenta sus especiales circunstancias que los hacía más desaventajados para subsistir que el resto de la sociedad y simplemente los excluyó.

Ahora bien, en armonía con lo expuesto, el derecho a la *protección especial y la asistencia pública* desde el principio *no fueron creadas en el orden constitucional para resolver los problemas de desigualdad social de los vagos*, ni de otros sujetos y grupos discriminados, marginalizados y debilitados en el campo jurídico y social sino solo y exclusivamente, por un lado, para fomentar el trabajo y mantener el modelo económico capitalista de la época y, por el otro lado, para ayudar a subsistir a las personas incapacitadas físicamente para trabajar. Lo que en el fondo estuvo fundamentado en la idea de mantener y reproducir en el campo jurídico y social las relaciones de desigualdad y las posiciones jerárquicas de clase y estatus social de sus coasociados.

Así pues, esta experiencia de intervención estatal para tratar con los vagos de Medellín, además de fundar una pobre e incompleta asistencia pública pronto se mostró incapaz de atender a estas personas y de ofrecer un trato igualitario con reivindicaciones económicas y culturales al tiempo. En su lugar, la fórmula consistió en una atención intramural precaria en albergues y sin atender a sus diferencias; *tal y como se conserva en tiempos recientes*. En concordancia, Rafael Ortiz-Arango describe que para 1930 había dos hospicios: La Casa de Pobres⁶⁸ y el Asilo de Ancianos en donde el municipio absorbió rápidamente a todos los que

⁶⁸ Jorge Mario Betancur-Gómez cita el periódico *La Defensa*, del 8 de noviembre de 1921, que describe *la Casa de Mendigos* como: "(...) Un lugar sombrío, donde se albergaron hasta 360 seres de las más disímiles condiciones. Bebés lactantes al lado de ancianos encorvados. Mujeres y hombres, cuerdos y locos, astutos y tarados. Con este improvisado albergue, en una vieja casona de dos pisos, las autoridades creyeron solucionar el drama de centenares de personas que vagaron por las calles, sin trabajo, extendiendo la mano, pidiendo algo de comer o unos centavos, animados por una lógica contraria a la civilización" (Betancur-Gómez, 2000, pp. 92 y 93). Esta Casa sigue viva en los Centros Día para los habitantes de la calle, que más que casas, son patios tipo carcelarios, precarios y sombríos, donde se encierra una mezcla de gente pobre que vive en la calle, adicta a las drogas y al alcohol, mayor de edad, sin distinción de sexo, género y raza (Peláez, 2013-2016, *Diarios de campo*, nota de observación).

venían de otras partes, hasta saturarse y no poder recibir más, lo cual representó una especie de liberación para estos, a quienes no les gustaba que los llevaran a esos lugares puesto que en la calle, en solo limosnas, ganaban más que cualquier trabajador (Ortiz-Arango, 1983, pp. 39 y 40).

En este período, según Rafael Ortiz-Arango, la situación coincidió con que la ciudad se llenó de nuevos pobres que vinieron de afuera y el imaginario colectivo sobre los vagos comenzó a variar y a *identificarlos* como los pobres profesionales, explotadores de las almas caritativas, burlones de las autoridades y auxiliadores de los delincuentes que empezaron a formar el hampa y, más tarde, la denominada “mafia de las drogas” (Ortiz-Arango, 1983, p.42). En este sentido, Betancur-Gómez agrega que estos, también llamados pobres vergonzantes y plaga de langostas⁶⁹ se adueñaron de las calles y plazas y fueron marginalizados y asociados al barrio Guayaquil⁷⁰, al infierno, al mal y a la perdición (Betancur-Gómez, 2000, pp. 14 y 15). (...) Allí, nació un grupo de vagabundos a los que todos llamaron *piperos*, consumidores, como nadie, de alcoholes baratos y drogas pesadas, como la morfina, el opio y la marihuana; con ellos hallan sus orígenes cercanos los habitantes de la calle del río Medellín, quienes personifican hoy esa plaga de langostas de los tiempos recientes (Betancur-Gómez, 2000, p. 255).

En este escenario contradictorio, el Municipio utilizó la disposición constitucional de la protección para adoptar prácticas abiertamente represivas: los vigiló, controló, promovió

Estos centros fueron creados mediante el Decreto Municipal 1662 de 2014 como Centros Especiales de Protección a la Vida, pero también han existido antes bajo otras denominaciones (Alcaldía de Medellín, 2014).

⁶⁹ Los vagabundos o mendigos fueron divididos en *pobres vergonzantes* y *plaga de langostas* para excluir de la caridad cristiana a estos últimos. “Los primeros, lo conformaron los desdichados de la fortuna, que de tiempo atrás fueron reconocidos de conocimiento y trato y; los segundos, las mujeres y muchachos harapientos, desconocidos, reacios al trabajo y que prefirieron las calles de los barrios excéntricos, donde como en Guayaquil, supieron *mimetizarse*” (Betancur-Gómez, 2000, p. 44). Nótese que en la caracterización social de estos grupos no se alude a las personas con género diferente como más adelante tampoco será tenido en cuenta en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín.

⁷⁰ Este barrio nació en las dos últimas décadas del siglo XIX (...) en cercanías del río Medellín. (Betancur-Gómez, 2000, p. 32). El Instituto de Estudios Regionales de la Universidad de Antioquia, INER, agrega que “La calle San Juan de finales del siglo XIX mostraba los primeros signos de lo que sería Guayaquil: las personas que concurrían a la plaza de mercado, la iglesia de San Antonio; al cementerio de San Lorenzo, llamado *de los pobres*, y a la Asomadera, y los que llegaron a ocupar las calles adyacentes con talleres, trilladoras y almacenes. (...) El barrio Los Libertadores, posteriormente llamado Barrio Triste, (...) la construcción de la Estación de Cisneros y la Estación de Amagá del ferrocarril (...) se convirtieron en el principal punto de encuentro de la ciudad. Era el primer lugar que se ofrecía a los que llegaban de otras regiones (...) (Instituto de Estudios Regionales de la Universidad de Antioquia, INER, s.f.).

campañas en su contra, los encerró en la Casa de Mendigos y Cárcel y los persiguió hasta con medidas de destierro de la ciudad⁷¹. Esto significó una práctica de marginalización y discriminación que empeoró las circunstancias de los vagos bajo el arbitrio de la protección negada.

Así pues, el Código Penal de 1936 en el artículo 37 inciso 11 modificó el Código de 1890, consagró la indigencia como una circunstancia de agravación de la responsabilidad y en el artículo 65 dispuso en contra de estas personas intoxicadas por el alcohol o las drogas la obligación de prestar su trabajo en determinadas obras o empresas señaladas por el gobierno y en el artículo 66 la prohibición de frecuentar establecimientos y lugares públicos relacionados con estos vicios (Colombia, 1936, Código Penal). Asimismo, la Ley 48 de 1936 tipificó los vagos al lado de los maleantes y rateros y, sin precedente, estipuló en el artículo 1 *la medida de presunción de vagos* en quienes habitualmente vivieran sin ocupación u oficio sin causa justificada o de la mendicidad; esto terminó de ampliar la *representación* jurídica y social de estos como personas desocupadas, viciosas, antisociales, peligrosas y perjudiciales para la sociedad y, en consecuencia, con base en el artículo 3 los condenó a vivir en colonia agrícola o penal y a la prohibición de residir en determinado lugar (Colombia, 1936, Ley 48). En este caso, esta medida significó que esa calidad de tales se diera por probada sin ninguna otra consideración y la habilitación para la aplicación de las sanciones. Esto no dio tregua a la cacería de los vagos.

Posteriormente, por fuera de esa realidad social que se venía viviendo en las calles, en el orden *constitucional*, el esqueleto *formal* discursivo de la igualdad se siguió ensanchando, las mujeres vagas fueron incluidas en la utopía de la ciudadanía. El Acto 03 del 25 de agosto de 1954 en sus artículos 1 y 3 reconoció a la mujer el derecho a la ciudadanía y los derechos políticos a elegir y ser elegida y participar en la conformación del Estado y sus decisiones y; esto la puso “en pie de igualdad” con los hombres en el campo jurídico en términos de

⁷¹ Al respecto, Jorge Mario Betancur-Gómez destaca que, según el *Periódico El Bateo*, aquellos “fueron vigilados y controlados de cerca. Casi todos los alcaldes de este período emprendieron campañas para acabar con este oficio que negaba el principio de *ganarás el pan con el sudor de la frente* (...)” (Betancur-Gómez, 2000, p. 92). los vagos “fueron enviados a la Casa de Mendigos y a la Cárcel Municipal, en una ceremonia que se repitió, sin los resultados esperados, en muchas ocasiones (...)” (Betancur-Gómez, 2000, p. 92). A estas medidas insuficientes, Ortiz añade que “alcaldes e inspectores y hasta gobernadores y curas párrocos embarcaron en cualquier medio de transporte a los más pobres para ponerlos fuera de la jurisdicción a fin de traspasar la responsabilidad a otras autoridades” (Ortiz-Arango, 1983, p. 42). Así mismo, la caridad social fue restringida y selectiva y se aplicó residualmente solo frente a algunos vagos conocidos (Betancur-Gómez, 2000, p. 44).

ciudadanía sin más requisitos que los exigidos de la mayoría de edad. Sin embargo, *materialmente*, en el campo social *siguió subordinada* frente a los hombres ocupando su misma posición de desigualdad tanto dentro de su respectivo grupo como en el resto de la sociedad, no solo por su condición de mujer sino, también, por ser vaga (Colombia, 1954, Acto Legislativo 03).

Ahora bien, respecto de las personas vagas identificadas de forma diferente a su sexo, bajo una perspectiva de género, como los homosexuales, lesbianas, travestis o *queer*, fueron excluidos y discriminados de su ciudadanía en el campo jurídico y sometidos a la ley de homogenización que los trató de acuerdo con la ley natural del sexo⁷². En este sentido, de forma estricta no fueron reconocidos expresamente como tales aunque oficialmente pudieron hacer uso de su ciudadanía dentro del género que les asignó forzosamente el Estado. En estos términos, dentro del grupo de los vagos y en todo el campo jurídico y social, *materialmente*, continuaron siendo los más oprimidos ocupando la misma posición de desigualdad social, con la diferencia de que los hombres y las mujeres jerárquicamente se ubicaron en una mejor posición dentro del campo jurídico, al menos formalmente hablando, lo que produjo efectos simbólicos en el campo social que les aseguró continuar asumiendo un papel de inferioridad y peor trato por razones de género.

En este sentido, las prácticas de reconocimiento o exclusión de la ciudadanía durante este período siguieron siendo un instrumento de la violencia estatal para legitimar la desigualdad social de estas personas en el campo jurídico. Así las cosas, por un lado, en el campo de los vagos, la desigualdad desde lo jurídico y lo social siguió teniendo distintos grados entre ellos y, por el otro lado, la igualdad formalmente reconocida en el campo jurídico no dejó de ser una utopía *materialmente* en el campo social, en donde se les trató como ciudadanos de segunda y tercera clase inútiles para el trabajo y desde donde se siguió ejerciendo la violencia estatal.

Así mismo, en correspondencia, el Estado les aplicó el Decreto 14 de 1955, con base en el cual, en el artículo 7 y 9 los reconoció como *sujetos de especial peligrosidad* y los castigó

⁷² Estas personas fueron reconocidas como las *volteadas* y los *volteados* de la época y su popularidad sirvió como símbolo de desconocimiento de derechos y violencia social. Guayaquil fue testigo de su marginalización social y del resto de vagos como escenario receptor de los excluidos del siglo XX en Medellín, como hoy, en el siglo XXI, el río Medellín, la Manga de la Minorista y la Avenida de Greiff y Zea en el caso bajo estudio.

con la relegación en colonia agrícola (Colombia, 1955, Decreto 14)⁷³. Igualmente, aplicó las normas de policía del Decreto 1136 de 1970 (Colombia, 1970, Decreto 1136), a partir de las cuales se adoptaron medidas de protección social *expresamente* en contra de los mendigos, vagos y enfermos mentales, toxicómanos y alcoholizados, considerados peligrosos y enfermos, sancionados con medidas de reclusión y rehabilitación en hospitales, clínicas, manicomios o establecimientos públicos (Colombia, 1970, Decreto 1136). Así mismo, operó el Decreto 1355 de 1970 que, aunque no se refirió expresamente a ellos, sí condenó algunos de sus comportamientos como contravenciones (Colombia, 1970, Decreto 1355) y las normas especiales del Decreto 522 de 1971, en las cuales, *explícitamente*, en sus artículos 23 a 26 y siguientes, los trató como contraventores del orden social y de la moral pública y los hizo sujetos de medidas correctivas y de colonia (Colombia, 1971, Decreto 522).

Bajo estas estructuras de desigualdad y dominación histórica en el campo jurídico y social, la situación de los vagos no cambió aunque, posteriormente, el Acto Legislativo 01 del 4 de diciembre de 1979 pretendió romper con el individualismo defendido hasta estos días y darle continuidad a esa idea del intervencionismo estatal esbozada modestamente en el Acto Legislativo 01 de 1936 sin modificar esa desigualdad. A partir de allí, en sus artículos 1, 14, 17 y 30 el ordenamiento jurídico introdujo la cláusula de la planificación y el desarrollo económico y social y, por primera vez, en sus ordenamientos constitucionales se comprometió al Estado a atender directamente el proyecto del desarrollo económico y social del país y de sus asociados (Colombia, 1979, Acto Legislativo 01).

En esta oportunidad, la norma de intervención no fue focalizada en una protección especial del trabajo y el trabajador, el compromiso se extendió hacia el desarrollo económico y social sin atender a ningún grupo social en particular, más bien, se dirigió en forma indeterminada a todo el mundo con dos objetos, impulsar la economía y el bienestar social. Sin embargo, ese papel planificador del Estado no dejó de ser un mero compromiso formal que consagró una nueva forma discursiva, en virtud de la cual, el Estado se promocionó, aparentemente, como un garante del desarrollo económico y social de todos pero, materialmente, dentro de ese nuevo rol, los vagos de la calle siguieron siendo invisibles y excluidos en el campo

⁷³ Esta situación jurídica hoy no se dice expresamente pero se esconde debajo del reconocimiento jurídico de estos como habitantes de la calle y como sujetos de especial protección; así ocurre en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín (Peláez, 2013-2016, *Diarios de campo*, nota de observación).

económico y social mientras el Estado empezó a esconder la violencia en su contra detrás del disfraz y de la apariencia de la protección.

Así las cosas, el Código Penal de 1980 en el artículo 5 expresamente aparentó abandonar las posturas peligrosistas en contra de los vagos; proscribió su responsabilidad objetiva basada en sus características personales y, *por primera vez*, fijó su responsabilidad *formalmente* con base en sus actos; asimismo, modificó el Código de 1936, en el artículo 64 numeral 9 revivió la causal de atenuación de la pena por sus circunstancias de indigencia y eliminó la sanción de relegación a colonia y las contravenciones especiales por ser vagos o mendigos del Decreto 522 de 1971. Sin embargo, *dicha normatividad prefirió no nombrarlos explícitamente* en ninguno de sus tipos como vagos; esto simbolizó simuladamente su desaparición del campo jurídico, mas no del campo social (Colombia, 1980, Código Penal).

Bajo este orden, *el Estado reinventó su poder punitivo que continuó sancionándolos implícitamente* no solo por razones morales relacionadas con su falta de trabajo, sino, *principalmente*, por razones económicas relacionadas con su falta de propiedad y materializada en su comportamiento ordinario de usar el espacio público como lugar de habitación; en consecuencia, implícitamente en el artículo 367 en conexión con el 372⁷⁴ fueron amenazados con la sanción de prisión por el delito de invasión de tierras pertenecientes al Estado (Colombia, 1980, Código Penal). Desde este momento, dejaron de ser oprimidos por ser vagos pero siguieron siendo perseguidos por ser habitantes de la calle y, ciertamente, por su relación con las drogas en donde el carácter social del Estado reveló sus límites.

En este mismo camino los vagos de la calle en el Plebiscito de 1984 según el artículo 14 siguieron siendo ciudadanos sin que fueran expresamente mencionados o reconocidos por las normas como se hacía en las primeras constituciones para discriminarlos y castigarlos. Ya para esta época el Estado les había arrebatado cualquier identidad en el campo jurídico, simplemente, los derogó como si hubieran dejado de existir, les dejó de nombrar e identificar como grupo y, en vista de que no pudo erradicarlos materialmente en el campo social terminó simplemente por erradicarlos del campo jurídico.

⁷⁴ Artículo 367 (**modificado por la Ley 308 de 1996, artículo 1**). Invasión de tierras o edificaciones. El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión (...) y artículo 372. Circunstancias genéricas de agravación. (...) cuando el hecho se cometa: 2. Sobre bienes del Estado (Colombia, 1980, Código Penal).

En ese momento, bajo el nuevo papel del Estado, el ordenamiento simplemente dejó de interesarse en ellos y abandonó la técnica constitucional para castigarlos con la positivización expresa de la exclusión y, de manera general, a pesar de que ya podían acceder formalmente a la calidad de ciudadanos, esa ciudadanía materialmente no equivalió a la de los demás, pues estos no dejaron de ser ciudadanos de menor valor, a quienes el Estado al mismo tiempo que les retiró los castigos expresos en la norma constitucional, también, por un lado, los eliminó como grupo, invisibilizó y excluyó del campo jurídico y les negó la protección que reservó exclusivamente para los ciudadanos de mayor valor como los propietarios y los trabajadores formales y, por otro lado, empezó a perfeccionar sus técnicas de apariencia de un Estado protector y defensor de derechos humanos en el campo jurídico, pero, en la práctica en el campo social siguió ejerciendo su violencia oculta en el discurso estatal, en las normas formales y en otras estrategias más especializadas. En este caso, el Estado aplicó de manera oculta la *sanción civil* de la inexistencia para los vagos y, por tanto, bajo su nuevo papel, no los tuvo en cuenta como grupo, solo de manera individualizada aplicó de manera general y formalmente la defensa de los derechos humanos mientras en la práctica siguieron soportando un tratamiento menospreciado.

Así las cosas, durante esta época como se deduce de los testimonios de Orfeo y Brenda, varios de ellos iniciaron sus vidas de calle bajo este régimen en donde fueron reconocidos como vagos y mendigos y tratados como sujetos de desvalor social e invisibilizados en el orden jurídico. Situación sociojurídica que bajo el régimen sucesivo es revivida de forma encubierta bajo una nueva identidad estatal en la que partes de estos han sido reacomodados como habitantes de la calle (Peláez, 2013-2016, *Diarios de campo*, nota de observación).

En suma, durante este período de vigencia de la Constitución de 1886 y sus reformas no se promovió para los vagos de la calle la idea del derecho a la igualdad y el derecho a una especial protección como personas históricamente discriminadas, marginalizadas y en estado de debilidad manifiesta. En cambio, el Estado, persiguió mantener inalteradas las relaciones de desigualdad establecidas en el orden social bajo un discurso social protector de esos campos desiguales.

El fin de este régimen significó la muerte política, jurídica e histórica de los vagos y el inicio de uno nuevo en donde estos ya no aparecieron expresamente bajo esta categoría, con

lo cual, el Estado sepultó la deuda histórica de la materialización del reconocimiento y de la igualdad de los vagos en el campo social.

2.2. El “nuevo” orden del campo jurídico y social en la Constitución de 1991: la reproducción de la desigualdad en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín

En el nuevo régimen constitucional *tampoco se les reconoció explícitamente* bajo su nueva categoría de los habitantes de la calle, más bien, simbólicamente, en el nuevo ordenamiento en el campo jurídico *aparecieron implícitamente* y sin el reconocimiento de esa violencia sistemática e histórica que vivieron en el campo jurídico y social anterior (Colombia, 1991, Constitución Política).

Esta situación en el orden interno estuvo en armonía con su falta de reconocimiento en el orden internacional de los derechos humanos conforme con el bloque de constitucionalidad que entró a regir con el artículo 93⁷⁵ de la nueva Constitución.

A partir de allí, la constitución actual integró a sus disposiciones ese *campo normativo del sistema universal e interamericano de derechos humanos que, históricamente ha mantenido un vacío en el caso de los habitantes de la calle, pues, no los reconoció ni los reconoce expresamente* como un colectivo con derechos y tampoco con un derecho de especial protección genérico o específico como se desprende del conjunto de normas internacionales como la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano (1789)⁷⁶, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)⁷⁷, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)⁷⁸, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁷⁵ Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...) (Colombia, 1991, Constitución Política).

⁷⁶ Así las cosas, la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano (1789) no trajo expresamente un derecho de especial protección pero sí el derecho de iguales derechos para todos y ante la ley (artículos 1 y 6) (Francia, Asamblea Nacional Constituyente, 1789).

⁷⁷ Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) no consagró el derecho de especial protección pero sí el derecho de igualdad de todos sin distinción (artículos 1, 7, 10 y 21) [ONU, 1948, Declaración Universal](#).

⁷⁸ Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) desde el preámbulo estipuló que todas las personas nacen iguales en derechos y dignidad; consagró el derecho a la igualdad ante la ley sin distinción (artículo 2) y la igualdad de oportunidades en la educación (artículo 12) y; *por primera vez*, consagró un *derecho de protección* para la familia (artículo 6), la mujer en estado de gravedad y los niños (artículo 7) (OEA, 1948, Declaración Americana).

(1966)⁷⁹, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)⁸⁰, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)⁸¹ y el Protocolo Adicional de San Salvador (1988)⁸².

En estos términos, el nuevo régimen constitucional se acogió a ese orden internacional que los desconoció y los puso a depender de un reconocimiento general *que normalmente tienen todos los individuos por el mero hecho de ser personas*, según el cual, son titulares de *un reconocimiento individual de sus derechos humanos*, entre ellos, del derecho a la igualdad y la no discriminación en sentido meramente formal.

De conformidad con lo anterior, posteriormente fue la Corte Constitucional Colombiana quien en sus sentencias los fue reconociendo gradualmente; primero, bajo la categoría genérica de indigentes y, luego, expresamente como habitantes de la calle hasta llegar en tiempos recientes a ser reconocidos de este modo y de forma explícita por el legislador en el año 2013⁸³.

Para este período, la categoría de los vagos desaparecida del campo jurídico, no propiamente del campo social, apareció de nuevo bajo la identidad de los habitantes de la

⁷⁹ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), también se refirió al *derecho de protección* a los hijos (artículo 23) y de los niños (artículo 24) y a la igualdad entre los hombres y las mujeres (artículo 3), de todas las personas ante los tribunales y cortes de justicia (artículo 14), de los ciudadanos en sus derechos políticos (artículo 25) de todas las personas ante la ley sin discriminación (artículo 26) y de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas (artículo 27) (ONU, 1966, PIDCC).

⁸⁰ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), asimismo, consagró expresamente al *derecho a la especial protección* para las madres antes y después del parto, los niños y los adolescentes sin discriminación (artículo 10) y el derecho a la igualdad de hombres y mujeres en derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3) (ONU, 1966, PIDESC).

⁸¹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), igualmente, señaló el *derecho de protección* a la familia (artículo 17) y el derecho a medidas de protección para los niños (artículo 19). Además, la igualdad de derechos de los cónyuges y los hijos (artículo 17), de todos los ciudadanos en derechos políticos (artículo 23) y de todas las personas ante la ley sin discriminación (artículo 24) (OEA, 1969).

⁸² El Protocolo adicional de San Salvador (1988), del mismo modo, dispuso un *derecho de especial protección* extendido a otros sujetos, para la familia, la madre antes y después del parto, los niños y los adolescentes (artículo 15), la niñez (artículo 16), los ancianos (artículo 17) y los minusválidos físicos o mentales (artículo 18) (OEA, 1988). Sin embargo, este derecho siguió siendo limitado y los habitantes de la calle o personas sin hogar como se les conoce en la comunidad internacional, no fueron reconocidos.

⁸³ De este modo, más que un reconocimiento constitucional, hay un reconocimiento legal que por mucho tiempo mantuvo una inconstitucionalidad por omisión legislativa hasta la expedición de la Ley 1641 de 2013. Esta premisa se basa en la idea de que *la constitucionalización del derecho en un campo específico significa la mención expresa de las normas sobre una materia en la Constitución* como bien lo ha referido Jorge Parra-Benítez en su estudio sobre la constitucionalización del derecho de familia en Colombia (Parra-Benítez, 1996, p. 43). En todo caso, ese reconocimiento implícito que ha derivado la Corte Constitucional del artículo 13 Superior ha producido ciertos efectos, como se explica más adelante, mientras en la práctica se conserva la reproducción del viejo orden.

calle restringida a las personas que habitan la calle; pero, en la práctica estas siguen siendo reconocidas como las personas dedicadas a la mendicidad, la vagancia y al vicio de las drogas⁸⁴ que en el régimen anterior encajaron perfectamente dentro de esa categoría genérica de los vagos y que hoy se nombran jurídicamente de un modo distinto.

En este nuevo escenario de rupturas, apariencias y ficciones que creó el orden constitucional están siendo gobernados en el presente los habitantes de la calle del río Medellín en el campo jurídico y social y; son ellos, los que hoy padecen y cargan esa cadena histórica y sistemática de estructuras y prácticas de violencia, vividas en los ordenamientos jurídicos anteriores y tecnificadas en el presente mediante formas más escondidas, sofisticadas y aparentes del discurso de la protección estatal.

2.2.1. La Constitución de 1991: la invisible aparición de los habitantes de la calle en el artículo 13 y la violencia de la desigualdad escondida debajo de la superficie del derecho a la especial protección

Este nuevo régimen inició con la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991 sin reconocer expresamente a este grupo ni como vagos ni como habitantes de la calle, como hoy se les denomina. Desde el preámbulo de forma individualizada reconoció el derecho a la igualdad para todos los integrantes de la Nación. Lo que, sin ninguna distinción, significó la reaparición de la cláusula de la igualdad formal (Colombia, 1991, Constitución Política).

En este sentido, en sus principios fundamentales, en el artículo 1 se declaró *formalmente* como un Estado Social de Derecho, pluralista, respetuoso de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad y se mostró aparentemente como un Estado humanizado preocupado, incluso, por las personas de la calle, pues, no las excluyó expresamente y se mostró abierto a tratar dignamente a todas las personas. Lo que en un principio se creyó que iba a cambiar la situación de desigualdad y discriminación que venían padeciendo los habitantes de la calle del río Medellín pero su experiencia les ha mostrado que su indignidad se reproduce en la utopía de la protección del Estado Social de Derecho, en el cual, la protección ha constituido un instrumento de intromisiones indebidas del Estado y del uso de su fuerza, control y encerramiento. Este caso muestra más adelante cómo aun hoy bajo este escenario padecen

⁸⁴ Así también se desprende de las normas locales que se expiden y aplican en este caso, como el Decreto 1500 de 2014 y los Acuerdos 25 y 29 de 2015.

de un legislador que no los representa ni les garantiza derechos especiales concretos, un juez de tutela que no los protege y un gobierno municipal que bajo su poder omnímodo solo ofrece precariedades y violencias (Peláez, 2013-2016, *Diarios de campo*, nota de observación).

En el mismo orden *formal* se vieron incluidos en el artículo 2 que retomó el derecho de protección genérico dispuesto de forma similar en el Acto Legislativo 01 de 1936, según el cual “(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares” (Colombia, 1991, Constitución Política). Sin embargo, materialmente, en el campo social, esta protección no ha dejado de ser una cuestión formal, pues en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín, las autoridades han estado presentes en todo, menos para protegerlos en su vida, honra, bienes y demás derechos, por el contrario, desde el legislador, su función ha sido excluirlos de esta protección mediante la omisión legislativa; desde la administración pública, su función ha consistido en intervenir para molestarlos, violentarlos, controlarlos, quitarles los pocos bienes que tienen para subsistir en calle, deshonrarlos y hacer sus vidas más ruinosas como castigo al no sometimiento del poder estatal a través de su programa de rehabilitación y resocialización; tal y como lo testifican Orfeo e Hilario en los casos de operativos de la Policía, el ESMAD y en los procesos de limpieza de los funcionarios de Espacio Público y; desde las autoridades judiciales, su función ha sido la negación de sus derechos fundamentales, pues, luego de acudir a ellas en vía de tutela⁸⁵ simplemente los trató con desprecio y desdén y los lanzó a padecer las peores condiciones a manos de la violencia del Municipio de Medellín y de la Plaza del vicio⁸⁶.

En este sentido, la violencia del Estado en el caso de los vagos hoy habitantes de la calle se sigue manifestando con mayor fuerza en la contradicción entre la norma y la práctica o entre el campo jurídico y el campo social, en los cuales, cada vez más ha sido reveladora la disparidad existente entre estas normas de contenidos de protección y la realidad de su desprotección.

⁸⁵ Acción de tutela 2016-XX de conocimiento del Juzgado XX Penal Municipal de Medellín, presentada el 18 de abril de 2016 por los habitantes de la calle del río Medellín, entre ellos, *Rafael Sanmiguel y otros* y como coadyuvante Holmedo Peláez.

⁸⁶ Este hecho fue resultado del fallo de tutela 2016-0XX del Juzgado XX Penal Municipal de Medellín del 2 de mayo de 2016, que negó la tutela del derecho a la especial protección de los accionantes del caso.

En este orden, a las personas habitantes de la calle, también, por el mero hecho de ser personas y no por pertenecer al grupo de los habitantes de la calle, en el título II, Capítulo 1 De los derechos fundamentales, en su artículo 13 les fue reconocido expresamente el derecho a la igualdad; en esta oportunidad, la norma constitucional, en el *primer inciso*, fue más allá de la mera igualdad ante la ley consagrada en las Constituciones anteriores. Dispuso además que estas personas “recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (Colombia, 1991, Constitución Política).

Así las cosas, en el plano formal, si bien la norma fue más amplia al reconocer otras materias de la igualdad, no solo frente a la ley, sino también en el trato de las autoridades, derechos, libertades, oportunidades y la eliminación de ciertas discriminaciones, no ha dejado de ser una extensión de la igualdad formal de viejos tiempos a estas otras materias en el campo jurídico, en tiempos actuales, pues, en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín, no es cierto que materialmente sean iguales delante de la ley, ni en el trato que reciben de las autoridades y, menos, en libertades, oportunidades y no discriminación; con lo cual, esta norma ha introducido una utopía en el campo jurídico y social y, con ello, ha seguido reproduciendo la desigualdad de las personas de la calle.

Ahora bien, en términos formales, en el campo jurídico, la norma frente a los habitantes de la calle, en esta primera parte no los reconoció, se quedó muy corta en la medida en que, por un lado, se refirió a la igualdad de todas las personas sin ninguna referencia expresa a ellos y, por otro lado, dentro de la lista de prohibiciones de discriminación no prohibió explícitamente la discriminación por razones de su pertenencia a un grupo menospreciado socialmente y, a esto, se sumó que la norma no definió contenidos concretos prestacionales y no prestacionales para las reivindicaciones económicas y culturales de este grupo. Lo que ha significado un instrumento de poder para el Estado que ha utilizado arbitrariamente para llenar con contenidos de miseria y opresión, con los cuales, ejerce su dominación.

A pesar de ese desconocimiento constitucional, a partir de los testimonios de los habitantes de la calle estos se autorreconocen como tales, conforme con sus prácticas de habitar y vivir en las calles y, con sus expectativas de reivindicación de unos derechos futuros. Sin embargo, en la práctica esta situación se complejiza, al no venir ese reconocimiento expresamente de la norma constitucional sino en últimas de una decisión administrativa, que rompe de entrada con sus esperanzas de un tratamiento mejor y

más justo ante la arbitrariedad y el maltrato de sus prácticas (Peláez, 2013-2016, *Diarios de campo*, nota de observación).

Así mismo, en el *segundo y tercer inciso* de la norma, como especie de ese derecho genérico de protección, estableció el derecho a la especial protección con lo cual revivió una vieja técnica racial para tratar con los subordinados, diferentes y despreciados del campo social, como lo hizo en otras Constituciones anteriores para el caso de los indios, los esclavos que recibieron una libertad tardía, los trabajadores o las personas físicamente incapacitados para trabajar. En todos estos casos el interés encubierto del Estado no fue brindarles un trato digno o una igualdad sino garantizar el orden establecido, tratarlos como incapaces o subordinados, controlarlos bajo un orden especial que los menospreció y les reprodujo su estado desigualdad social.

Así las cosas, ese *segundo y tercero inciso* del artículo 13 reprodujo esa forma especializada de tratar con ese otro diferente del orden social y lo representó con una identidad menospreciada bajo la calidad de un sujeto o grupo de especial protección. Aquí, por primera vez, *en términos formales*, la Constitución introdujo una apariencia, una utopía de la protección para la igualdad; reconoció un “derecho de especial protección” que en el campo jurídico se declaró expresamente como la forma estatal para alcanzar la igualdad real y efectiva de los grupos discriminados o marginados y en circunstancias de debilidad manifiesta física, económica o mental (Colombia, 1991, Constitución Política).

En este orden, al lado de esa observación anterior se deduce que en el caso:

contrario a la identificación de estas personas con la calidad de habitantes de la calle; ellos en sus testimonios no se reconocen como sujetos ni como grupo de especial protección ni tampoco como titulares de ese derecho a la especial protección; esto desde su mirada en la vida real no existe o carece de todo sentido y operancia (Peláez, 2013-2016, *Diarios de campo*, nota de observación).

Sin embargo, en el campo jurídico y social, el Municipio ha usado esa identificación y “derecho” como un discurso formal ajustado a las demandas de un Estado globalizado “protector” de sus derechos humanos, mientras en la práctica produce los efectos de una norma que legitima un tratamiento racial⁸⁷ en su nombre y su opresión sin producir

⁸⁷ Así como se hacía en el viejo orden, aquí se utiliza la especial protección basada en una perspectiva racial del habitante de la calle que, por un lado, lo identifica con el indigente, el peligroso y el anormal y, por otro lado, lo identifica como persona que viene de otras regiones, que representa lo opuesto a la

reivindicaciones económicas y culturales al mismo tiempo para la garantía de su igualdad material, como se describe en los capítulos siguientes.

En este sentido, los habitantes de la calle no fueron reconocidos explícitamente; la norma constitucional nuevamente los invisibilizó y les restó cualquier efecto político, su reconocimiento fue más un asunto dejado al vaivén del Legislador y de la Corte Constitucional, lo cual sembró la duda sobre su reconocimiento en el campo jurídico, que vino a ser resuelta tardíamente solo en la Ley 1641 de 2013 con su reconocimiento expreso; que en todo caso puso al descubierto el desdén del Legislador, la falta de representación y el trato menospreciado que desde allí se les brindó. En estos términos, simbólicamente, los trató como ciudadanos de segunda clase abandonados a la opresión del Estado. Lo que significó la exclusión de estas personas del Estado Social de Derecho.

Esta situación llevó a los habitantes de la calle del río Medellín y al resto de habitantes de calle del país a que durante más de 22 años en el campo jurídico no fueran reconocidos ni tratados como iguales y en el campo social, materialmente, se les excluyó, invisibilizó, controló, aplicó la violencia estatal de la fuerza pública y, se les lanzó a las manos de las casas del vicio, mientras que las estructuras y prácticas de la discriminación, la marginalidad y la debilidad manifiesta siguieron echando raíces y reproduciéndose en el presente.

En este caso, durante la indeterminación de su reconocimiento y posterior a él, el Municipio de Medellín no ha dejado de asegurar sus condiciones de menosprecio y de representarlos como sujetos enfermos, drogadictos, delincuentes, invasores e indeseados dentro del espacio público, así como discriminados, marginados y débiles, necesitados de medidas de rehabilitación y resocialización para su corrección y para su reconocimiento pleno, mientras en el resto del campo social se reproduce ese estigma del odio y desprecio que los identifica como los indigentes, vagos, desechables y delincuentes que ponen en peligro, ensucian y deshonran la ciudad con su presencia. Así las cosas, ellos son rechazados y desestimados de todo valor social como personas y como sujetos de derecho. Al respecto, más adelante los relatos del estudio de caso sobre este punto son reveladores.

raza de los paisas de Medellín. Esta premisa se puede extraer del Decreto 1500 de 2014, en el cual se afirma que “la ciudad de Medellín y sus corregimientos [es] sitio que dada su posición geográfica, ambiental, económica y social, es *receptora* de dicha población” (Medellín, 2014, Decreto 1500) (cursiva y negrilla fuera del texto).

En este orden, los habitantes de la calle del río Medellín, bajo este nuevo reconocimiento de una identidad menospreciada que los estigmatiza y los oprime, como presupuesto de la protección especial para su igualdad, en sus vidas no ha significado más que una falacia que en la superficie ha creado la apariencia de un ciudad protectora, mientras que materialmente en sus entrañas esconde lo que en la práctica en el campo social reproduce que no es más que su discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta, con lo cual, hoy en día los lanza a la desprotección, pobreza, violencia, incredulidad, desesperanza, enfermedad, drogadicción; así como al juego, empleo informal, mando de las casas del vicio y a la desconfianza, el menosprecio y odio social. Así lo confirman y reiteran los testimonios de Orfeo, Poll María, Dorian, Hilario y otros habitantes de la calle del río Medellín, quienes desconocen ese derecho a la especial protección y los efectos positivos en sus vidas (Peláez, 2013-2016, *Diarios de campo*, nota de observación).

En estos términos, el pasado de desigualdad, desprotección y violencia en contra de los vagos asegurado mediante la igualdad ante la ley en el campo jurídico se revive en el presente en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín bajo esa norma del artículo 13 de la igualdad material por medio de la protección especial, que no ha dejado de ser la misma igualdad formal pero ahora romántica que asegura la reproducción de la desigualdad encubierta en la apariencia hipócrita de un Estado amigo que en la norma se disfraza de protector y en las calles de la ciudad actúa como un Estado amigo-enemigo, en todo caso, opresor y reproductor de su desigualdad y sus condiciones de desventaja económicas y culturales al mismo tiempo.

En igual sentido formal, esta norma constitucional reconoció otros derechos fundamentales para todas las personas, incluidas implícita e individualmente los habitantes de la calle; entre estos derechos, en términos de igualdad, se cuestiona el artículo 12, *el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes* (Colombia, 1991, Constitución Política); pues, en el campo social, los operativos en el río Medellín orquestados por el Municipio a través del ESMAD ha cobrado varias vidas y ha dañado física y psicológicamente a los habitantes de la calle de este lugar, y ha sido una práctica estatal violatoria de este derecho, del cual están excluidos. De este modo, todos coinciden en sus relatos en la veracidad y el terror de estos hechos en sus vidas. Al respecto, Luján Escalante-Roldán sostiene:

(...) en los operativos siempre me tocó ver la agresión de esos manes (...) Uno sabía que los operativos eran después de las 11 de la noche un día a la semana, martes o jueves. Esos manes venían a limpiar, a llevar a la gente a Bello al mental, al HOMO. Se los llevaban a la fuerza; uno corría porque le daba miedo de que lo llevaban para allá como una cárcel y más de uno se tiraba al río, más de una pelada se ahogó. Milena, el Grande, Jorge Mario, el Ladrón y así (...) (Escalante-Roldán.40.6, entrevista personal, 5 de abril de 2016, Diario 2, p. 30).

Igualmente, de otra parte, se cuestiona el artículo 15, *el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre (...)* (Colombia, 1991, Constitución Política). Esto es, en la medida en que los habitantes de la calle a través de los controles e intromisiones indebidas diariamente en sus *cambuches* y lugares de habitación y la construcción de una imagen peligrosista de sus personas tienen garantizado su mal nombre y la exclusión de esta prerrogativa. Así lo menciona Hilario:

estamos desprotegidos, porque no tenemos seguridad privada (...) porque cualquier persona puede entrar aquí y hacer explotar este lugar. Hay mucha inseguridad mientras en la casa de uno entre el que quiera; así no hay vida privada (...) Nadie va a pensar en la realidad de la estadía de nosotros acá. (...) Somos rechazados por el mundo, somos desechables para la gente (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 2 de abril de 2016, Diario 2, p. 15).

Del mismo modo, como se aborda en otros capítulos de este texto, están privados o muy limitados materialmente hablando en términos de igualdad frente a las demás personas respecto de sus derechos formales *a la honra* (artículo 21), de la que carecen socialmente; *a circular libremente por el territorio nacional* (artículo 24), frente a lo cual, si bien circulan, lo hacen con temor y miedo como si huyeran del Estado, la sociedad y de su mismo grupo frente a los cuales se sienten inseguros; *a un trabajo formal* (artículo 25), en donde a pesar de su imposibilidad de acceder a él, sigue apareciendo como una obligación social y culpándosele de su desempleo o empleo informal; *a la libertad* (artículo 28), en este último caso, los habitantes de la calle del río Medellín, siguen siendo presa del Municipio, quien, a través de sus funcionarios se manifiesta para molestarlos, perseguirlos o violentarlos sin necesidad de mandamiento escrito de autoridad competente y, sin formalidades y motivos previamente definidos en la ley, simplemente sin que la habitanza en calle sea un delito, bajo las condiciones que les ha reservado el Municipio basta que estas personas sean habitantes de la calle para perder su libertad y verse reducidos a la cárcel de las calles, en donde no

existe un derecho de domicilio ni de habitación como lo sugiere erróneamente su identidad de habitantes de calle, más bien, las calles son su lugar de castigo. En ellas, sus dueños, el Municipio y los jefes de las plazas del vicio orquestan los términos de su libertad. Así, la ley que impera en sus vidas es la ley de cada gobierno de turno y la ley de la fuerza de las plazas del vicio, esto es, la ley de los hombres y no la ley del derecho, en virtud de lo cual, también están excluidos del derecho a un debido proceso (artículo 29) y al derecho de vivir en paz (artículo 22) (Colombia, 1991, Constitución Política).

En suma, los habitantes de la calle del río Medellín son sujetos de no derechos, en realidad, en el campo social, estos son una utopía, no solo están excluidos del derecho a la igualdad material y de una real protección del municipio sino que están excluidos del derecho a vivir en un Estado social de derecho que en verdad no los reconoció.

Así pues, si bien, la Constitución, en el campo jurídico, también, les concedió a sus miembros en el artículo 40 y 98 el derecho a la ciudadanía, con la sola condición de que sean nacionales y mayores de edad, siguiendo la línea de su antecesora, reconociéndoles el derecho a elegir, ser elegidos y desempeñar cargos públicos, entre otros derechos; su calidad de ciudadanos como se ha dicho antes, sigue siendo de segunda clase, en virtud de lo cual, son un grupo social que por sus condiciones de vida están suprimidos de los espacios de participación del Estado, no eligen, ni son elegidos y no cuentan con ninguna representación en las esferas de poder municipales o estatales y cuando acuden a ellas son rechazados como ocurrió en el caso de la Tutela de los habitantes de la calle del río Medellín. Entonces sus ciudadanías son meramente formales, estando subordinados a la opresión de los ciudadanos en ejercicio que componen el mando del Estado o de las plazas del vicio. Luego, la falta de una ciudadanía real en el campo social sigue constituyendo el motor de una estructura estatal de dominación que reproduce su desigualdad y la exclusión del Estado social de derecho.

Ahora bien, en ese estado de igualdad jurídica pero desigualdad social de los habitantes de la calle, el ordenamiento no parece modificar los campos de igualdad de los hombres y las mujeres, a quienes desde el artículo 13, 42 y expresamente en el artículo 43 consagró que tienen iguales derechos y oportunidades; sin embargo, a las personas de identidades diferentes lesbianas, *gais*, bisexuales, transexuales, continuó excluyéndolas de un reconocimiento expreso de su identidad de género y, simplemente, continuó dándole vida a la identidad fundada en el sexo y a ley de la heterosexualidad, en virtud de lo cual, les dio un

reconocimiento débil e implícito en el artículo 13 que los ubicó por debajo de las mujeres y los hombres en términos de derechos y oportunidades y los colocó al vaivén del Legislador y la Corte Constitucional.

En esa medida, en el campo social en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín, ese ordenamiento de desigualdad de este grupo tiene distintos grados, continúa mostrando la supremacía de los hombres y la subordinación de las mujeres y las personas de identidades diferentes de distintas formas, haciendo que en la práctica ocupen espacios, labores y tratos diferentes y que los primeros, internamente, sean merecedores a un mayor respeto que los segundos. No obstante, las personas *gais* siguen estando y soportando el lugar más bajo de la escala de desigualdad social dentro del grupo, siendo los más excluidos y sujetos al desprecio y la violencia del medio de la calle sin que el Estado haya tomado medidas especiales para evitar que esas estructuras de discriminación por el género se reproduzcan en estos órdenes, como se dejó dicho en las teorías críticas expuestas en el capítulo anterior. Así, ha sido el mismo Estado el que desde la misma ley sigue reproduciendo este régimen de exclusión y los sujetos lo replican en el campo social. De ahí que aquellos sigan invisibilizados e instrumentalizados a través de la universalización del molde de los hombres en las normas de grupo impuestas al resto de personas y, subordinados y marginalizados a ellos. Sobre este particular, desde su experiencia Zoelo afirma que en la práctica:

en este sistema toman a la gente y los meten en una licuadora. Los botan y los meten en el sistema. El sistema no clasifica, no individualiza las circunstancias de cada uno (...). Así mismo, al interior del grupo, esta regla se mantiene: “aquí no se discrimina nada. Todos son hombres y si hay una mujer, se trata como un hombre, si hay un viejo se trata como un hombre, aquí todos se tratan por igual, mal, como un hombre, a las patadas” (...) (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, Diario 2, p. 43).

Por otra parte, estos habitantes de la calle del río Medellín, bajo esta Constitución en el título II capítulo 2 tampoco fueron reconocidos expresamente como grupo de especial protección con derecho al reconocimiento de derechos sociales, económicos y culturales, como se reconoció incipientemente de forma expresa, específica y separadamente a otros grupos de especial protección como las mujeres y mujeres cabeza de familia (artículo 43), los niños y niñas (artículo 44), adolescentes (artículo 45), personas de la tercera edad (artículo 46), en donde se contempla el caso de indigencia sin que esto implique un reconocimiento

de los habitantes de la calle; y los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (artículo 47) sin que tampoco se refiera a ellos (Colombia, 1991, Constitución Política). Situación con la cual, se les excluyó de las reivindicaciones económicas y culturales necesarias para alcanzar la materialización de la igualdad real y efectiva propia de una justicia en perspectiva bidimensional, conforme se explicó en el capítulo anterior; según la cual, no basta solo el reconocimiento, sino que se requiere de la redistribución como lo sostiene Nancy Fraser, según se expuso en el capítulo anterior; pues en los términos dispuestos bajo ese reconocimiento implícito destinado por el ordenamiento para este grupo, sin contemplación de reivindicaciones expresas y concretas de redistribución, este no constituye más que la vuelta a una igualdad formal, en donde se conserva la igualdad de los iguales y la desigualdad de los desiguales.

Por lo tanto, los habitantes de la calle del río Medellín, perteneciendo a este último grupo, se encuentran excluidos del derecho a una verdadera igualdad material y, al mismo tiempo, oprimidos bajo la fórmula compuesta de esa igualdad formal y la protección especial; ellos están envueltos en una racialización de sus desigualdades, en torno de la utopía de la igualdad real que habilita al Estado para su dominación y reproducción de aquellas condiciones que les asegura el lugar despreciado de los marginados, débiles, incapaces e inhabilitados para acceder a una igualdad cierta.

En suma, en virtud de este nuevo ordenamiento, en el campo jurídico los habitantes de la calle del río Medellín como el resto de habitantes de la calle en el país, *no fueron reconocidos expresamente en la norma constitucional* ni dentro de los derechos fundamentales ni en los derechos sociales, económicos y culturales; así pues, explícitamente no se les dio un reconocimiento de estatus constitucional fundamental en el artículo 13 como un grupo discriminado, marginalizado y debilitado sistemática e históricamente en el campo jurídico y social, en razón de lo cual, fueran sujetos de una reivindicación de derechos económicos y culturales específicos y, en coherencia con esa disposición, no fueron reconocidos abiertamente con un estatus de grupo con derechos sociales, económicos y culturales particulares. Así las cosas, en el campo constitucional solo tienen un reconocimiento implícito, estigmatizados bajo la calidad de sujetos de especial protección, por un lado, como grupo implícitamente titulares de un derecho “de especial protección” sin contenidos concretos y sin más derechos y como sujetos individualmente considerados son titulares

formalmente de todos los derechos que tienen los demás pero por sus condiciones de grupo materialmente están impedidos para acceder a ellos como todos los demás.

En este estado de cosas, los habitantes de la calle del río Medellín —como Orfeo, Dorian, Pacho, Poll María e Hilario— desconocen la existencia, el contenido y los efectos de ese derecho a la especial protección en el grupo y en sus vidas individualmente; en otras palabras, no lo conocen, no lo viven y no se identifican, mientras, su realidad muestra una escena dantesca en el campo social marcada por los efectos de una igualdad meramente formal que reproduce su desigualdad histórica y la violación latente de sus derechos humanos ante los ojos añejos de un Estado deshumanizado. Al respecto, en entrevista con ellos, Pacho asombrado se pregunta:

¿Qué es eso?, ¿del derecho a qué? Y Orfeo responde: (...) a mí nadie me protege. Enseguida, Pacho replica: a mí tampoco nadie me protege (...) me parece extraño, ni siquiera sabía que existía (Cuevas-Duarte.41.- y Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 8 de agosto de 2016, *Diario 9*, pp. 27-28). Hilario, a su vez, agrega con ironía: *(...) por culpa del gobierno del municipio de Medellín (...) estamos en una guerra pasiva, una guerra psicológica (...) del timbo al tambo huyéndole a ellos. ¿Por qué? Por qué no tenemos derechos. ¿Por qué no nos dejan vivir tranquilos? (...) Estamos mamados de estar para arriba y para abajo. Nos sacan tallados, a lo tártaro* (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 11).

En este teatro jurídico, de otra parte, la Constitución en el mismo título II Capítulo 4, dispuso en este campo jurídico mecanismos para “la protección y aplicación de los derechos”, en el caso particular para la protección y aplicación del derecho fundamental a la especial protección de los habitantes de la calle, estipuló formalmente la acción de tutela en el artículo 86 como un mecanismo judicial principal y expedito para la tutela eficaz de ese derecho fundamental.

Sin embargo, esta vía única constituye un medio ineficaz para la demanda de unos habitantes de la calle que no fueron reconocidos expresamente y de unos derechos inciertos que tampoco fueron definidos concretamente en el artículo 13, lo cual, en lo formal, ha hecho de esto un artificio jurídico con unos titulares desconocedores de un derecho concreto y, por tanto, desempoderados para el ejercicio de ese “derecho” pero, además, ha creado una indeterminación, incertidumbre e inseguridad jurídica sobre los contenidos de esta prerrogativa, frente a los cuales el Estado resulta empoderado por la norma para definir *motu proprio* y de forma unilateral lo “favorable”. Así, ante la ausencia descarada del Legislador

hasta el año 2013, simplemente la norma no se concretó formalmente, y los jueces de manera eventual, excepcional y para el caso concreto no hicieron más que interpretar a su juicio el sentido de la norma, con otras fuentes auxiliares y en conexidad con otros derechos fundamentales⁸⁸.

En este camino, la Corte Constitucional colombiana entró a dar su interpretación, mediante la cual, si bien avanzó en la definición de la prerrogativa, desenfocó ese derecho de la especial protección de los habitantes de la calle, de la igualdad material con contenidos concretos de reivindicaciones económicas y culturales hacia el derecho de la vida digna, sin concreciones redistributivas exigibles de manera generalizada para todos los habitantes de la calle y con efectos muy tardíos para exigir del legislador y los entes territoriales una respuesta efectiva. En este estado de cosas, ante esta postura abierta de la Corte, la administración municipal ha usado ese poder antes que para saldar una deuda de igualdad y de protección con este grupo social para ejercer la acción de control, limpieza, lanzamiento de las casas del vicio a la calle, desplazamiento del espacio público, represión, encerramientos disimulados en los Centros Día⁸⁹ y negociación con las plazas del vicio para el control de este grupo, entre otras prácticas de violencia que distan mucho de favorecer una protección real a su favor. Más bien, de la observación del caso, resulta claro que por encima de la igualdad o la vida digna de estas personas:

⁸⁸ Así, en esta línea, la Corte Constitucional ha expedido las siguientes sentencias: C-408-94, C-126-95, C-374-97, C-409-97, C-539-97, C-054-98, C-498-98, C-519-98, C-562-98, C-410-01, C-506-01, C-1064-01, C-1065-01, C-1255-01, C-1261-01, C-039-02, C-130-03, C-401-03, C-776-03, C-1017-03, C-1036-03, C-174-04, C-517-04, C-935-04, C-179-05, C-799-05, C-849-05, C-243-06, C-536-06, C-543-07, C-032-08, C-289-09, C-793-09, C-300-11, C-620-11, C-122-12, C-368-12, C-258-13, C-359-13, C-613-13, C-369-14, C-385-14, C-464-14, C-503-14, SU-225-98), SU-623-01, SU-484-08, T-471-92, T-533-92, T-029-93, T-235-93, T-236-93, T-376-93, T-384-93, T-574-93, T-029-94, T-030-94, T-082-94, T-572-94, T-499-95, T-415-96, T-046-97, T-172-97, T-462-98, T-177-99, T-277-99, T-307-99, T-940-99, T-003-00, T-1083-00, T-1474-00, T-1679-00, T-029-01, T-387-01, T-939-01, T-1044-01, T-1330-01, T-149-02, T-258-02, T-274-02, T-281-02, T-684-02, T-862-02, T-190-03, T-436-03, T-537-03, T-561-03, T-602-03, T-689-03, T-772-03, T-211-04, T-423-04, T-498-04, T-649-04, T-858-04, T-1031-04, T-1095-04, T-1101-04, T-1213-04, T-1224-04, T-119-05, T-225-05, T-356-05, T-517-05, T-814-05, T-891-05, T-945-05, T-1035-05, T-415-06, T-441-06, T-464-06, T-523-06, T-855-06, T-949-06, T-1064-06, T-1066-06, T-090-07, T-143-07, T-166-07, T-426-07, T-628-07, T-646-07, T-900-07, T-158-08, T-394-08, T-648-08, T-797-08, T-1032-08, T-1040-08, T-1098-08, T-1258-08, T-212-09, T-312-09, T-348-09, T-516-09, T-710-09, T-777-09, T-818-09, T-885-09, T-352-10, T-669-10, T-671-10, T-839-10, T-057-11, T-323-11, T-517-11, T-737-11, T-757-11, T-182-12, T-246-12, T-387-12, T-506-12, T-696-12, T-929-12, T-930-12, T-176-13, T-207-13, T-413-13, T-478-13, T-588-13, T-819-13, T-212-14, T-266-14, T-395-14, T-443-14, T-691-14, T-791-14, T-894-14, T-945-14, T-025-15, T-032-15, T-043-15, T-092-15, T-128-15, T-275-15, T-283-15, T-452-15.

⁸⁹ Creados por la Alcaldía de Medellín, mediante el Decreto 1662 de 2014 como Centros Especiales de Protección a la Vida.

En su tratamiento, el Municipio siempre termina privilegiando los intereses de los grupos de poder de la plaza Minorista (...) y, por supuesto, (...) los intereses de la plaza del vicio (...) instrumentalizando a los habitantes de calle como bienes muebles o como cosas que se transportan de un lado para el otro sin consideración con sus circunstancias y atendiendo al mero interés político y económico de los grupos de poder (Peláez, 24 de agosto de 2016, Diarios de campo, nota de observación).

Así pues, por otro lado, esta vía es ineficaz en lo material, como lo ha sostenido Pierre Bourdieu, según se dijo en el capítulo anterior, en principio, porque estos habitantes de la calle se encuentran excluidos del campo jurídico para la defensa de sus derechos por constituir una vía especializada con un lenguaje profesional y unos procedimientos formales que desconocen ellos desde su lenguaje ordinario y, por ello, se encuentran imposibilitados para demandar directamente sus derechos y, además, porque no cuentan en su campo con unos representantes que los acompañen en el ejercicio de estas vías del derecho estatal. Se encuentran solos; abandonados por la personería y derechos humanos, quienes han sido cómplices en el accionar del Municipio. Así lo demuestra su falta de apoyo en la tutela 2016-XX y en otras reiteradas oportunidades como lo destacan los mismos habitantes de calle. Al respecto, Orfeo relata:

derechos humanos es una alcahuetería porque es de ellos mismos. Allí, recuerda que la otra vez en un operativo del ESMAD en el río él le estaba reclamando al defensor de derechos humanos que protegiera al Habitante de Calle y en ese momento llegó un funcionario del ESMAD y le dijo que lo dejara de molestar y lo obligó a retirarse y el defensor de derechos humanos simplemente no hizo nada y se quedó con las manos metidas en el bolsillo (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 10 de junio de 2016, Diario 6, pp. 13-14).

A esto se suma la violencia de los jueces, quienes desde sus decisiones en vía de tutela siguen dando la última voz a un discurso tradicional que castiga la habitanza de la calle y reproduce su desigualdad, bajo el desconocimiento total de su posición de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta en la demanda de este derecho a la especial protección que en la práctica se vuelca en sólo fuerza en contra de estos sujetos que dice proteger. En este orden, puesta a prueba la vía de la acción de tutela en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín, mediante tutela radicada con el número 2016-84 de conocimiento del Juzgado 34 Penal Municipal de Medellín, esta resultó totalmente ineficaz para hacer efectivo ese derecho de “especial protección” y, sirvió, más bien, para legitimar la acción violenta del

Municipio de Medellín y la desprotección de aquellos bajo el amparo de un juez de piedra y una Corte Constitucional que en la protección de sus derechos se quedó en la burocracia, el papel y los procedimientos, incapaz de atender oportunamente la demanda de revisión de esta solicitud de protección.

En este sentido, en la práctica en el campo jurídico estas personas están desempoderadas y excluidas de participar con igualdad en la defensa de sus derechos y subordinadas a las demás personas y funcionarios estatales y al discurso de un derecho que atiende solo a los intereses del ente municipal de turno.

Así las cosas, esta radiografía histórica del campo jurídico y social permite descubrir las estructuras y prácticas en que se reproduce la desigualdad y desprotección en el pasado bajo su identidad de vagos y hoy en el presente en la de los habitantes de la calle del río Medellín. En donde estos últimos se ven estructurados y estructuran su realidad conforme con ese habitus que los determina a vivir en circunstancias de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta, dentro del cual, este es orquestado por un derecho de especial protección que cumple su tarea de reproducir el orden establecido y la utopía de un futuro mejor que se queda en el campo jurídico solo en el papel mientras en el campo social en la práctica se vuelve un instrumento borroso pervertido en la fuerza y la opresión del Municipio.

La continuidad de esa estructura del contenido aparente e ideal del derecho a la especial protección de los habitantes de la calle en el campo jurídico, sobre la base de ese orden constitucional de 1991 antes criticado y puesto en tela de juicio en el campo social; gradual y tardíamente se fue edificando, *primero*, por la Corte Constitucional colombiana, en tres líneas específicamente para el caso: en primer lugar, con la interpretación sobre el significado del núcleo esencial del derecho a la especial protección; en segundo lugar, con la interpretación de la definición de los habitantes de la calle y, en tercer lugar, con la interpretación del núcleo esencial del derecho a la especial protección de los habitantes de la calle; *segundo*, por el Legislador con la Ley 1641 de 2013 y, *tercero*, por último, por el Municipio de Medellín con el acuerdo 24 de 2015. En esa lógica formal, se explican tres órdenes que refuerzan la utopía constitucional del campo jurídico.

2.3. El campo jurídico del Derecho a la Especial Protección de los habitantes de la calle en la interpretación de la Corte Constitucional colombiana

En el orden de la interpretación constitucional oficial de esa ficción jurídica indeterminada creada por la norma constitucional en el artículo 13 como un nuevo derecho de especial protección para la defensa estatal de la igualdad real de los grupos discriminados, marginalizados o en estados de debilidad manifiesta física, sicológica y mentalmente, se descubre la expuesta por la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación de la Constitución de 1991.

En este sentido, ha sido esta Corporación quien ha destacado el reconocimiento implícito de los habitantes de la calle como titulares de este derecho y los ha reconocido bajo esta nueva identidad de habitantes de la calle, con lo cual ha pretendido llenar ese vacío de contenido de la norma y, al mismo tiempo, darle continuidad a esa ficción en el campo jurídico con contenidos interpretativos e ideales y no prescriptivos de la norma y, en el caso particular, han sido ineficaces en el campo social.

Así pues, la Corte ha estructurado esa interpretación por vía de la jurisdicción constitucional a través de su jurisprudencia en las sentencias de tutela, constitucionalidad y unificación, expedidas entre 1992 y 2015. De su sentido formal, se desentraña el sentido oficial del núcleo esencial genérico del derecho a la especial protección; el reconocimiento de los habitantes de la calle y el núcleo esencial particular del derecho a la especial protección en el caso de los habitantes de la calle, que a continuación se describen analíticamente.

2.3.1. La interpretación constitucional del derecho a la especial protección

En este orden, la Corte Constitucional colombiana en la sentencia C-385-14, ubicó expresamente el derecho a la especial protección en el artículo 13 de la Constitución, a partir del cual, derivó una orden para el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adopte medidas a favor de grupos discriminados o marginados, así como también brinde protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Allí la Corte, al igual que en otras providencias previas, como la sentencia C-184-03 y T-057-11 reconoció que el Constituyente introdujo en la Carta un mandato genérico que el mismo texto constitucional dotó de mayor especificidad en otras cláusulas en las que, de

manera expresa, hizo beneficiarios de la protección a las mujeres, a los niños, a las personas con discapacidad o a las personas de la tercera edad, conforme se desprende, respectivamente, de los artículos 43, 44, 46 y 47 superiores, para citar solo algunos casos.

Sobre este mandato genérico, la Corte sostuvo, desde mucho tiempo atrás, en la sentencia T-533-92, que este constituye un llamado a prestar una especial atención a grupos discriminados por su posición social y a remover sus situaciones de desventaja que los sumen en condiciones deplorables, en razón a la existencia de una desigualdad enquistada en la estructura de la sociedad y que da origen a una discriminación también estructural que, a la luz de este artículo 13 superior, hace de la condición socioeconómica un criterio sospechoso de discriminación.

Con base en lo anterior, en otros pronunciamientos la Corte mantuvo en la sentencia T-029-01 que el derecho a la especial protección es aquel que tiene por objetivo “proteger a las personas con debilidad manifiesta dentro de los parámetros del constitucionalismo humanista, lo cual significa i) *neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana*, ii) *garantizar un trato favorable a los débiles*, iii) *dar asistencia y protección a quienes se encuentran en condiciones especiales* y iv) *garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el ‘déficit social’*”.

Así mismo, más adelante, expresó en la sentencia T-436-03 que el contenido esencial de ese derecho busca asegurar que estos grupos más desaventajados de la sociedad que no están en capacidad de garantizarse por sí mismos su digna subsistencia y sus derechos básicos y fundamentales, sean objeto de un trato preferente, para que tengan la posibilidad de acceder a ellos, y a los servicios por ellos requeridos, como parte de la justicia social que orienta al Estado social de derecho.

Seguidamente, en la sentencia T-1035-05 sostuvo que esta es una prerrogativa cuyo objetivo es proteger a las personas contra el riesgo económico de la imposibilidad de generar ingresos y garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, de la cual, se genera una obligación de proteger a aquellas que dependen de la ayuda que el Estado está en la obligación de suministrar.

De ahí que la Corte en la sentencia T-057-11 destacó la responsabilidad que le compete al Estado y a la sociedad de velar por el respeto a las garantías mínimas de vida digna a las que

tienen derecho todas las personas y con mayor razón cuando estas no pueden asumir tal responsabilidad.

En otros términos, para esta Corporación este derecho entraña también una obligación que consiste en el restablecimiento de los derechos de los sujetos y grupos en estado de debilidad manifiesta, la minimización de sus padecimientos y la dignificación de la vida humana.

En esta misma línea, la mencionada sentencia C-385-14 sostuvo citando a María Unzueta, que este derecho en el campo jurídico plantea la acción estatal dirigida a “paliar la situación de injusticia que sufren quienes pertenecen a un determinado grupo” sometido a una discriminación de índole estructural, que se refiere a las situaciones de injusticia social que presentan “distintos aspectos (explotación, marginación, pobreza, imperialismo cultural y violencia) y que la gente sufre en la vida diaria”.

En este punto, la Corte fue más explícita que la norma constitucional, la cual, no estipuló expresamente esta causal autónoma de discriminación por pertenencia a un grupo determinado y, adicionalmente, definió las fuentes de las cuales puede venir la discriminación, la marginalidad y la debilidad manifiesta pero no estipuló las acciones concretas y los derechos específicos para contrarrestar estas estructuras. Simplemente, de manera ejemplificativa se dedicó a señalarlas sin tomar medidas efectivas para combatirlas. En estos términos, se quedó tan corta como la misma norma constitucional.

Así también, recientemente, la Corte en sentencia T-092-15 confirmó sus posiciones anteriores y concluyó que el derecho a la especial protección es un postulado que permite enfrentar las dinámicas de exclusión, discriminación y marginación que se dan en nuestros contextos sociales a partir del reconocimiento de los marginados, discriminados y en estado de debilidad manifiesta como una deuda del Estado y de los modelos económicos y sociales privados, que obliga a resolver las desigualdades socioeconómicas que la misma sociedad crea por medio de la protección directa e inmediate de esta población de sus condiciones de especial vulnerabilidad.

Vale decir, la Corte reconoció que según los imperativos de la igualdad material, si bien, todo derecho fundamental es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos; como en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín.

En consideración con este presupuesto, el contenido de este derecho supone la incapacidad de aquellos sujetos para protegerse a sí mismos y la necesidad del Estado de intervenir reconociéndolos y concediéndoles un trato preferente y prioritario frente al resto de la sociedad, estableciendo acciones afirmativas o positivas en la solución de sus problemas y brindando una protección reforzada mínima para la garantía de sus derechos básicos.

Concluyó así la Corte que el núcleo esencial de este postulado es asegurarle a estos sujetos las condiciones materiales para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades, a fin de que puedan desenvolverse en pie de igualdad en un entorno social y familiar en armonía con el principio de dignidad humana. Sin embargo, hasta este punto la Corte no hizo más que teorizar el derecho para el campo jurídico sin afectar el campo social.

Así, la Corporación también limitó el alcance de este derecho y aclaró que esta garantía no implicó necesariamente una conversión radical a un Estado benefactor del cual dependen todas las personas, pues su razón de ser se concreta justamente en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Es decir en el cumplimiento de este propósito, la función esencial del Estado consiste en “proteger al individuo y garantizarle condiciones reales para que pueda ejercer las libertades y los derechos de manera autónoma”.

En todo caso, posteriormente, la Corte en sentencia T-275-15 insistió en que, más allá de esta limitación, la garantía de este derecho de especial protección como garantía de los demás derechos fundamentales de estos sujetos y grupos desaventajados, implica no solo el reconocimiento en el campo jurídico de la ayuda prioritaria y favorable a sus intereses, según el caso, sino también, la realización de las actuaciones indispensables para lograr que esta sea efectivamente recibida en el campo social, pues concluye, que de nada sirve el reconocimiento de una prestación que no puede hacerse efectiva. Sin embargo, aquí la Corte disimula que ese reconocimiento en el campo jurídico sin una materialización en el campo social, sirve al proyecto estatal de la desigualdad social envuelto en un discurso utópico de la igualdad que reproduce efectos devastadores en el recrudecimiento de las situaciones de injusticia social de estos grupos.

En esta línea, en las sentencias C-184-03 y T-057-11, este Organismo resaltó que para la efectividad de este derecho se derivan del campo jurídico dos grandes tipos de acciones afirmativas, las que tienen su génesis en el artículo 13 de la Constitución, que cuenta con una

implícita consagración, en las cuales ubicó el caso de los habitantes de la calle y, aquellas que tienen una expresa consagración constitucional como en el caso de las personas de la tercera edad, personas con discapacidad, niños, niñas y mujeres, como se mencionó anteriormente.

A este punto, agregó en las sentencias SU-388-05 y T-057-11 que, esta efectividad tiene que alcanzar las finalidades de las acciones afirmativas, que son: (i) compensar a ciertos grupos discriminados a lo largo de la historia; (ii) nivelar las condiciones de quienes, por haber sido discriminados, se vieron impedidos de disfrutar sus derechos en las mismas condiciones que los demás; (iii) incrementar los niveles de participación, especialmente en escenarios políticos y; (iv) en una concepción más amplia, implementar y desarrollar el Estado Social de Derecho y la transición de la igualdad formal a la igualdad sustantiva o material.

A partir de estos pronunciamientos, la Corte Constitucional delimitó las *dos manifestaciones o facetas* en que se estructura este postulado, por un lado, como derecho y por el otro lado, como deber.

En su primera faceta, *como derecho*, en las sentencias T-149-02, T-225-05 y T-1035-05, lo definió como *el derecho fundamental a la igualdad en su variante del derecho fundamental a la protección especial, de aplicación directa e inmediata (artículo 85 Constitución Política) y cuya exigibilidad no depende de su desarrollo legislativo ya que de otro modo se pondrían en grave riesgo otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, la integridad personal o la salud, puesto que las personas en condiciones de debilidad manifiesta no tienen la capacidad de ejercer y hacer respetar sus derechos fundamentales*.

Sin embargo, contradictoriamente, en la sentencia T-1035-05 reiteró la sentencia T-149-02 y precisó que este derecho *tiene una función complementaria a la que cumplen las normas legales que desarrollan la Constitución. (...) porque una vez se concretan por vía legal los derechos y las prestaciones sociales a cargo del Estado, la persona debe, en principio, atenerse a dicha regulación, salvo que ésta sea contraria por acción u omisión a la Constitución*.

En otros términos, agregó la Corte que en este último caso, *cuando las medidas legales y reglamentarias no cumplen efectivamente la finalidad de protección y cuidado de la persona*

cuya autonomía está severamente impedida por sus condiciones personales, sociales, culturales o económicas, puede acudir a la acción de tutela para buscar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden, recientemente, concluyó en la sentencia T-032-15, citando la sentencia T-777-09, que en la tutela de la especial protección lo primordial es asegurar la eficacia de los derechos más inherentes al ser humano y del mismo modo determinar sin dudas que el peticionario en realidad cumple con el lleno de los requisitos para acceder al derecho.

En su segunda faceta, *como deber*, la Corte en las sentencias C-1036-03, T-029-01 y T-149-02 lo definió como *uno de los deberes sociales constitucionales con carácter específico, en cabeza del Estado, referido a la protección especial, correlativo al derecho fundamental a la igualdad, en su modalidad de una acción afirmativa a favor de las personas colocadas en el supuesto de hecho establecido por el Constituyente.*

Dicho deber, agregó la Corporación, está sustentado en la solidaridad como fundamento de la organización política y se traduce en la exigencia de intervención del Estado a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse por sí mismos.

Vale decir, como lo expresó luego en la sentencia T-1035-05, le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna y prestar asistencia y protección a quienes se encuentran en esas circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas concretas en favor de aquellas personas.

En esa línea, en la sentencia T-043-15 recalcó que su cumplimiento tiene como propósito hacer efectiva la igualdad material, cuyo mandato no es una simple fórmula retórica sino una obligación exigible jurídicamente *consistente en proporcionarle bienestar a los ciudadanos, lo cual se traduce en proveer un mínimo de bienes y servicios, materiales y espirituales al alcance de los individuos y propender porque todos los colombianos tengan empleo, seguridad social, vivienda, educación, alimentos etc.*

Conforme con lo anterior, posteriormente la Corporación en sentencias C-767-14 y T-032-15, profundizó en el alcance de este deber y destacó que este no se queda en la garantía mínima de los derechos fundamentales o básicos de esta población sino que *se traduce en un deber específico impuesto por el Constituyente, específicamente el de ampliar*

progresivamente la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales y la proscripción de adoptar medidas regresivas, sin una justificación suficiente.

En síntesis, la Corte Constitucional en esta concepción genérica del derecho a la especial protección lo que hizo más que derivar un derecho concreto para la materialización de la igualdad de estos grupos con reivindicaciones específicas fue mitificar las bases de la utopía constitucional de la igualdad y mantener el discurso formal del campo jurídico tan inalcanzable en el campo social como lo están los sujetos y grupos desaventajados de acceder a ella.

Así las cosas, introdujo al campo jurídico un fórmula formal, según la cual, el núcleo esencial de este derecho a la protección especial tiene un contenido que se traduce: i) en un tratamiento singularizado que se debe ajustar a las necesidades y requerimientos de los sujetos y grupos vulnerables (T-275-15); ii) en suplir los déficit de protección que estos requieren para la garantía de su igualdad material (T-092-15), por medio del aseguramiento de sus condiciones materiales para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades (T-025-15), en otras palabras, a través del aseguramiento de un derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material, que consiste en garantizar el derecho a un mínimo vital o derecho a la subsistencia, que constituye el fundamento constitucional del futuro desarrollo legislativo del llamado subsidio de desempleo (C-1036-03); iii) en la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, prestarles asistencia y protección y, sobre todo, en garantizarles la igualdad de oportunidades y su nivelación social en esta sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el “déficit social” (T-426-92 y C-1036-03); iv) en el fundamento para adoptar acciones afirmativas, entendidas como políticas o medidas orientadas a reducir y eliminar las desigualdades de tipo social, cultural o económico de aquellas personas o grupos (C-371-00) y, como instrumentos diferenciales diseñados para asegurar la satisfacción de bienes y servicios en una sociedad caracterizada por la escasez (T-500-02 y C-1036-03); v) en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos ellos una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance; esto incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad (C-1036-03) y; vi) en el deber del Estado (i) de aligerar las formalidades dentro del contexto de especial vulnerabilidad en el que se desenvuelven y (ii) hacer prevalecer el goce

efectivo de sus derechos fundamentales, removiendo los obstáculos que les impiden acceder a las entidades del Estado; brindarles la asistencia requerida a través de subsidios económicos (T-275-15) y ampliar progresivamente la garantía de sus derechos económicos, sociales y culturales (C-767-14 y T-032-15).

Así mismo, amparados en este discurso formal de la Corte, según la sentencia C-130-03, *para el gobierno*, esta prerrogativa está para proteger *a aquellas personas que carecen de recursos económicos para subsistir dignamente* y, en un sentido más amplio, para la *Procuraduría*, *está para dignificar a la persona en el contexto social*.

En armonía con ese discurso especializado de la Corte Constitucional se encuentran excluidos los habitantes de la calle del río Medellín, quienes en la práctica desde su lenguaje ordinario desconocen la existencia y los contenidos de ese derecho a la especial protección y simplemente no lo reclaman. Es así que en sus relatos, Poll María, pregunta:

¿Qué es eso del derecho a la especial protección? No me suena, no me refiere nada. Yo digo esta frase: “¿A quién le importa?” No le importa a nadie. Eso es lo que dice la gente, que eso fue lo que uno quiso. ¿La misericordia?: De cien uno y de mil ninguno. (...) A mí me protege mi Padre Celestial y con eso es más que suficiente (Ulloa-Benavides.30.1, entrevista personal, 30 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 33).

Así pues, la Corte ejerce su dominación de interpretar ese “derecho” desde arriba e imponer su interpretación a los sujetos y grupos desaventajados mientras la fórmula expuesta, por un lado, es tan abierta que termina por caer bajo el mando del poder ejecutivo del Estado y su dominación, quien se encarga de hacer que en lo local, como en el Municipio de Medellín, esos contenidos de protección para la igualdad se conviertan en el fundamento de la reproducción de su opresión; al punto que dichos sujetos niegan esa protección estatal y no reconocen en el Municipio su protector sino su represor, quien como dice Orfeo, “nos mantiene arruinados” y; por el otro lado, es solo un discurso que en el campo jurídico contribuye a cacarear la ficción de un Estado social de derecho protector de papel y falsas expectativas; mientras, en la realidad del campo social aquellos viven un Estado muy distinto que no es ni social ni de derecho sino un mentiroso que bajo la titularidad de ser su protector los domina, *los peina y los arruina* cada vez más. En este sentido, Orfeo concluye:

(...) cuando nos sacaron de las casas (...) nos sacaron a todos para el potrero, la manga al frente de la Minorista, de ahí nos fueron arriando de manga en manga hasta que nos llevaron al río. Esto todo fue por medio de los antimotines, espacio público, toda esa gente, no se sabía quién era, si espacio o

derechos humanos, como todos se disfrazan. De ahí nos pasaron para el río y ahí duramos 2 años y nos sacaron de ahí para el Centro, del Centro volvieron de ahí otra vez para acá. Nos han tenido arruinados y no hay forma de hacer vida (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 21).

2.3.2. La interpretación constitucional del habitante de la calle

En ese mismo orden, en la definición de ese derecho a la especial protección en el campo jurídico, la Corte Constitucional, de forma aparente e incompleta “reconoció” a los habitantes de la calle como sujetos de esa protección y, para ello, los “reconoció” de forma divagante e imperfecta, inicialmente, desde arriba, de forma artificiosa los “separó” de los indigentes, luego, los identificó en términos geográficos y económicos como aquellos que viven en la calle y no tienen los recursos económicos suficientes para subsistir, desconociendo que su identidad no solo tiene elementos identitarios económicos sino, también, culturales, asociados, en su mayoría de veces, a sus gustos por el consumo ordinario del bazuco y otras sustancias psicoactivas; después, dio vía libre a la definición legal, desconociendo los elementos económicos y los culturales relacionados con las diferencias de sexo, raza, edad, género y gustos, con lo cual despersonalizó a los habitantes de la calle y terminó por crear un modelo de habitante de la calle tolerable, aceptado por el ordenamiento, es decir, el que vive en la calle, como una forma de doble moral y doble legalidad que no lo reconoce del todo como es sino desde lo menos malo con lo cual, los terminó excluyendo y, al mismo tiempo, les reservó la reproducción de su desigualdad.

En este orden, en el campo jurídico la Corte Constitucional en sentencia C-385-14 destacó que en su jurisprudencia ha utilizado diferentes términos para referirse al grupo de los habitantes de la calle o a sus integrantes individualmente considerados; así, reiteradamente, los ha llamado “ciudadanos de la calle” (T-1224-04), “personas de la calle” (T-119-05), “habitantes de la calle”(T-057-11) o “personas habitantes de la calle” (T-323-11), siendo de destacar que, en varias oportunidades, la Corporación ha designado a quien vive en la calle valiéndose del vocablo “indigente” como acontece por ejemplo cuando se habla de “indigentes o ciudadanos de la calle” (T-1224-04 y T-737-11) o de “indigentes o habitantes de la calle” (T-057-11).

Así pues, esta variedad de denominaciones sobre el habitante de la calle en el campo jurídico conserva una anomalía histórica en el reconocimiento de su identidad y de sus

derechos, que va de la mano con su situación de discriminación, marginación y debilidad manifiesta; en la cual, la misma Corte contribuye a la confusión de esa identidad desconociendo el origen de los habitantes de la calle en los vagos, desde donde hunden las raíces de las estructuras de su desigualdad material.

Ahora bien, la Corte indicó que los habitantes de la calle han sido identificados, más bien, bajo la categoría de indigentes que desde una cierta identidad autónoma, diferente y con unas características particulares; prueba de ello es que los ha tratado bajo una misma concepción desde la primera sentencia en la que se refirió al tema, en la cual, adoptó el término genérico de indigentes para referirse a ambos grupos y que luego ha replicado inveteradamente en sus sucesivas providencias.

En este sentido, la Corte por medio de la sentencia T-533-92 definió a los habitantes de la calle a partir del término indigentes, frente a quienes dispuso que *“son personas que carecen de recursos económicos mínimos para subsistir dignamente y se encuentran incapacitados para trabajar, debido a su edad o estado de salud. Las más de las veces, no cuentan con una familia que les prodigue apoyo material y espiritual.*

Así mismo se pronunció en la sentencia T-436-03, en la cual definió que los indigentes o ciudadanos de la calle (...) constituyen un grupo de personas que carecen de capacidad económica para sobrellevar una congrua subsistencia, y por razones de edad o salud les resulta imposible procurarse tales medios. Seguidamente, la Corte reprodujo la sentencia T-533-92 y lo hizo del mismo modo en las sentencias C-1036-03 y T-1035-05.

Posteriormente, con base en la mencionada sentencia C-385-14, citando la sentencia T-057-11 reafirmó que los habitantes de la calle son personas, pertenecientes “a un grupo humano cuyo grado de vulnerabilidad obedece en gran medida a su incapacidad económica para suplir sus necesidades básicas” y recordó la sentencia T-533-92, ratificando, en otros términos, que son personas carentes “de recursos económicos mínimos para subsistir dignamente” y que “se encuentran incapacitados para trabajar debido a su edad o estado de salud”.

En esta oportunidad, la Corte después de dejar planteada esta concepción, cuestionó lo dispuesto recientemente por el legislador en el artículo 2 de la Ley 1641 de 2013, por medio del cual consagró que un habitante de la calle es toda persona que, sin distinción de sexo,

raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria ***“y, que ha roto vínculos con su entorno familiar”***.

Al respecto, se alejó de esta definición legal en su última parte, al declarar inexecutable el apartado resaltado, por considerarlo violatorio de la igualdad; pues advirtió que esta definición trae un componente adicional al socioeconómico y geográfico, relacionado con la ruptura de los nexos familiares que no está justificado, pues, la corporación observó que estos lazos familiares pueden romperse o conservarse, sin que ello incida de manera decisiva en la calificación de estos sujetos como habitantes de la calle. Entonces, concluyó que esa definición solo es constitucional en el entendido de que “haber roto los vínculos con el entorno familiar” fue suprimida de dicha noción.

Sin embargo, bajo esa definición legal, por otro lado, de forma implícita aceptó a diferencia de su definición jurisprudencial que esta no haya integrado el componente socioeconómico de los habitantes de la calle, es decir, aquel referido a que estas personas “no cuentan con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano” y con ello desconoció su situación de desigualdad socioeconómica con fines reivindicatorios para su igualdad material, con lo cual, simplemente no se le reconoció o se le reconoció solo en términos de una igualdad formal.

Por otro lado, tanto la Corte como el Legislador de forma ficticia en el campo jurídico identifican a estas personas con el término habitantes de la calle, dando a entender que disponen de una especie de derecho de habitación sobre las calles que no es cierto; en el campo social no existe dicho reconocimiento, pues, como lo viven los habitantes de la calle del río Medellín, estos no gozan de una especie de derecho de tenencia y de la facultad de disfrutar de una morada tranquila sobre las calles de la ciudad como comparativamente ocurre con los particulares que gozan de ese derecho de habitación pero sobre los bienes privados conforme con el artículo 870 del Código Civil⁹⁰; ya que en este caso, los operativos del ESMAD, el control de la policía, la permanente visita de los funcionarios de los Centro Día⁹¹

⁹⁰ **Artículo 870. Concepto de los derechos de uso y habitación.** El derecho de uso es derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa. Si se refiere a una casa, y a la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación (Colombia, 1887, Código Civil).

⁹¹ Centros Especiales de Protección a la Vida creados mediante el Decreto 1662 de 2014 que, más bien, son centros de internamiento, control y disciplinamiento de estas personas.

y los operativos de espacio público, así como los líderes de las plazas del vicio, les recuerdan que *son unos invasores* que no tienen ese derecho y, por tanto, el uso del término hace la función de aparentar que son sujetos de derechos pero en la práctica son castigados con la negación de ese mismo reconocimiento.

Así mismo, se podría desprender de los artículos 263 y 267 del Código Penal⁹², (Ley 599 de 2000), en el cual se tipifica como delito la invasión de tierras del estado. Al respecto, si bien este tipo penal no se aplica en el caso bajo estudio, en campo jurídico crea conflictos: primero, puesto que la norma no establece una excepción en el caso de los habitantes de la calle y segundo, porque la habitanza en calle si bien es considerada como una circunstancia especial, en todo caso no alcanza a ser tratada como un provecho lícito del uso del espacio público por cuanto no deja de ser vista como una afectación a los derechos colectivos del adecuado uso del espacio; en cuyo caso, se considera que entra en conflicto el interés particular con el interés general, prevaleciendo este último. Así pues, dichas circunstancias asociadas a esa prohibición legal, crean efectos en la vida de estas personas que en el tráfico jurídico viven sin ningún título jurídico sobre estos bienes, haciendo que más bien encajen en la categoría de invasoras del espacio público.

No obstante, existe una disputa de los habitantes de la calle para que se le respete vivir en las calles y, de hecho, ellos se reconocen a sí mismos como tales pero el Municipio insiste en el proyecto de su erradicación de las calles de la ciudad o, al menos, en su invisibilización.

En cumplimiento de esta tarea, dice Orfeo:

Los de Centro Día siguen pasando todos los días a las 6 de la mañana para hacer bajar los cambuches y los de Espacio Público también pasan y el que esté despistado lo muerden por todo lado hasta que lo dejan sin nada (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 13 de septiembre de 2016, *Diario 10*, p. 41).

En este sentido, es indudable que existe una contradicción en sus propios términos en el hecho de que el habitante de la calle no tiene un derecho real de habitar la calle, como ocurre con los habitantes de la calle de Medellín.

⁹² **Artículo 263. Invasión de tierras o edificaciones.** El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión (...). **Artículo 267. Circunstancias de agravación.** (...) cuando la conducta se cometa: (...) 2. Sobre Bienes del Estado (Colombia, 2000, Código Penal).

Ahora bien, sobrepasando este cuestionamiento, la Corte en su jurisprudencia más reciente en la sentencia T-092-15 transcribió de nuevo la sentencia T-533-92 y reiteró, por fuera de la definición legal que los habitantes de la calle han sido definidos por esta corporación como todas aquellas personas que debido a las condiciones especiales de pobreza y desigualdad social en las que se encuentran, carecen de los recursos económicos mínimos para subsistir dignamente y “*no cuentan con redes de apoyo familiar o social*”. Es decir, de forma discursiva insistió en que la noción de *habitante de la calle* se sirve de un componente *socioeconómico*, que hace énfasis en la situación de pobreza, y de otro componente *geográfico*, que advierte sobre su presencia en el espacio público urbano en donde transcurre la vida de estas personas o grupos.

A partir de allí, definió que hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano. Así las cosas, existen en el campo jurídico dos concepciones de los habitantes de la calle y ninguna de ellas los reconoce en términos de garantizarles una igualdad material.

Por otro lado, la Corte Constitucional determinó en su jurisprudencia las características que identifican y diferencian a los habitantes de la calle de otros grupos íntimamente relacionados. Para este fin, *la Corte distinguió en el campo jurídico a los habitantes de la calle de los indigentes*; destacó que estos últimos son el género y los primeros son la especie. Así pues, en la sentencia C-385-14 aludió a esta cuestión al retomar la sentencia T-533-92 para enfatizar, a partir de ella, que no siempre resulta factible asimilar el indigente al habitante de la calle. No obstante, reconoció que la asimilación que a veces se produce denota la existencia de rasgos o características comunes que explican el uso indistinto de las expresiones. En este sentido, afirmó que tanto el indigente como el habitante de la calle son personas aquejadas por la pobreza que, en su caso y según los índices de medición, puede ser extrema, pero tratándose de quienes viven en la calle hay un ingrediente adicional que contribuye a una singularización mayor de este grupo dentro del conjunto de los indigentes.

Para el efecto, la Corte estableció que esa cuestión adicional tiene que ver con ese componente geográfico que se ha mencionado. Recordó que en la sentencia T-1098-08 se avanzó en esta delimitación de los habitantes de la calle con base en este componente, según

el cual, *la identificación de las personas merecedoras de protección basada en este criterio aporta pistas orientadas hacia ellos, pues este llama la atención hacia los ámbitos urbanos en cuyas zonas públicas, que no necesariamente corresponden a los cinturones de miseria, desarrollan su vida personas desfavorecidas que no tienen vivienda, ni siquiera la precaria de la que disponen otros indigentes.*

En otros términos, concluyó en la sentencia C-385-14 que el habitante de la calle se caracteriza de manera específica por ser: 1) una persona en situación de pobreza, 2) “instalada en plena vía pública”, 3) carente de “ingresos suficientes para brindarse un techo” y, 4) se pierde luego en la ciudad, con cuyo espacio público entra en conflicto a falta de abrigo propio. En síntesis, destacó que lo que caracteriza de manera general al habitante de la calle es su carencia de vivienda y el hecho de que estos ocupen las vías, los corredores, calzadas o parques o sean errantes por la ciudad, junto con su pobreza extrema, en la cual transcurre su existencia durante algunos períodos o permanentemente.

En este sentido, como se expuso atrás, por un lado la Corporación se quedó corta en la identificación de los elementos culturales para reconocer materialmente a estas personas en términos de igualdad; así mismo, con su declaración de constitucionalidad de la definición legal entró en una contradicción con sus propios términos en el sentido de haber admitido un reconocimiento despojado del elemento económico o simplemente se reveló las verdaderas intenciones del Estado y, finalmente, terminó por reforzar la ficción de tal reconocimiento con la vuelta a su definición jurisprudencial mientras en el ordenamiento está vigente la definición legal y, al tiempo, con la puesta a soñar a los habitantes de la calle con la posibilidad que ante el reconocimiento de sus desigualdades reales el Estado les promete el reconocimiento formal a una vivienda mientras, materialmente, cada vez que quiere, los quita a la fuerza, incluso, de las calles que habitan en la ciudad y hasta con la ayuda de los jueces, como ocurrió en este caso de Medellín en la tutela 084 antes mencionada.

En todo caso, este reconocimiento imperfecto en el orden local constituye el eje de la dominación estatal, como ocurre en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín, en donde ese reconocimiento se volvió un instrumento de poder del Municipio, quien en contravía de lo establecido en el campo jurídico, es quien tiene el poder absoluto de disponer de manera total quiénes son o no habitantes de la calle, a partir de un criterio médico-sicológico y, también, es quien tiene el poder de quitarles dicho reconocimiento cuando se le

antoja. Así se verifica reiteradamente en los testimonios recolectados de estas personas principalmente durante la estancia en el campamento la minorista en el primer trimestre del año 2016, en los cuales narran haber sido aceptados, negados, suspendidos y hasta perdido ese reconocimiento a manos de los funcionarios de Centro Día (Peláez, 2013-2016, *Diarios de campo*, nota de observación).

2.3.3. La integración de la interpretación constitucional del Derecho a la Especial Protección de los habitantes de la calle

En ese orden, el caso de los habitantes de la calle del río Medellín, en medio de ese discurso del derecho formal lleno de contradicciones y promesas fugaces, de sueños y esperanzas perdidas y de la ficción de un Estado protector, cuestiona con sus vidas y sus testimonios que no existe un derecho de especial protección y que, más bien, existe una violencia estructural producida bajo ese reconocimiento que se queda en lo formal del derecho y en la apariencia de un Estado simulador de un papel que no cumple, que usa para encubrir las demás formas de violencia y desigualdad que reproduce en tiempos actuales. Al respecto, Orfeo alega:

*¿Cuál protección? Ahí no hay ninguna protección, apito. Mire, por el lado de esos operativos cuando nos sacaron de las casas, nosotros perdimos los papeles porque no nos dejaron coger nada, ni los bolsos. A más de uno y no solo un día sino que fue varias veces hasta que nos acabaron con todo y al que le tocaba el turno ahí perdía y lo ponían a perder. Más bien, el habitante de la calle está purgado porque no cree en la gente, no cree que sea verdad eso de la protección, que el otro lo está buscando para darle ese apoyo, porque ya nos han dejado esperando llenos de ilusiones (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 8 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 29).*

Así las cosas, mientras estos habitantes de calle no sienten ni creen que se les trata materialmente con un derecho de especial protección, la Corte Constitucional en lo que sigue les da la razón y cuestiona el Estado social de derecho. Sin embargo, como un juez inmóvil, incapaz de llegar a los campos sociales de estos grupos desaventajados no hace más que confesar las culpas del Estado y fijar contenidos de derecho que fungen más como expectativas que como derechos ciertos.

En este sentido, sobre el núcleo esencial del derecho a la especial protección de los habitantes de la calle, la Corte lo interpretó a partir de sus condiciones de *vulnerabilidad* y resolvió la cuestión en estos términos:

En primera medida, en la sentencia T-436-03 reconoció que su vulnerabilidad *proviene de que la condición de habitante de la calle atenta de forma directa contra sus derechos fundamentales*, lo que lo coloca en una situación de debilidad manifiesta y en un estado de indignidad que se agrava no sólo por su precaria situación económica sino, también, cuando existe una crítica afectación de la salud física o mental. Así mismo, destacó en la sentencia T-057-11, conforme con lo dicho en las sentencias T-211-04 y T-1224-04, que obedece en gran medida *a su incapacidad económica para suplir sus necesidades básicas*, lo cual puede ser consecuencia de graves limitaciones físicas, mentales o de edad que *no les permiten asegurar ese mínimo sustento*. Igualmente, agregó en la sentencia C-385-14, acorde con la providencia T-1098-08 que son vulnerables, por ser un grupo de personas que, por encontrarse “en situación de desplazamiento masivo, pobreza, indigencia, entre otros factores”, *se ven obligadas a “utilizar el espacio público”, para levantar un “cambuche” dónde vivir*. La Corte concluyó que *son las condiciones precarias de existencia* las que de conformidad con los criterios materiales previstos en la Constitución, tienen incidencia determinante en la definición de estos grupos vulnerables merecedores de protección.

Con fundamento en dicha vulnerabilidad en las sentencias C-1036-03 y T-1035-05 destacó la titularidad de los derechos que tienen los habitantes de la calle y, muy particularmente, sobre su titularidad frente al derecho a la especial protección y a la obligación del Estado de efectivizarlo a través de las acciones afirmativas. Reiteró su jurisprudencia mantenida desde la sentencia T-376-93, según la cual, los indigentes y dentro de ellos, los habitantes de la calle, son personas que, como tales, gozan de la plena titularidad de todos los derechos, por lo cual (...) *La sociedad no puede asumir una actitud de desprecio o de pasiva conmiseración hacia quienes, por fuerza de las circunstancias, llevan una vida sub-normal y altamente lesiva del derecho a la igualdad que pregonan la Carta. Su papel y muy especialmente el del Estado debe ser, por el contrario, el de buscar, dentro del criterio de solidaridad, soluciones eficaces y urgentes a la problemática que plantea la proliferación de cinturones de miseria en las ciudades*.

Así también, en las sentencias C-1036-03 y T-1035-05 remarcó el *compromiso directo e inmediato del Estado Social de Derecho con estas personas, pues su situación representa, un atentado contra su dignidad y la efectividad de sus derechos fundamentales*. A partir de allí, subrayó en las sentencias T-1031-04 y T-225-05 la existencia de una subregla “ideal”, según

la cual, el Estado debe, especialmente, intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse por sí mismos. Tal es el caso de las personas que se encuentran en situación de indigencia como los habitantes de la calle; pues el no hacerlo, compromete la propia subsistencia de estos sujetos.

Conforme con lo anterior, la Corte en la sentencia T-057-11 recalcó con especial énfasis que esa responsabilidad consiste en *velar por el respeto a las garantías mínimas de vida digna* a la que tienen derecho todas las personas y más cuando estas por su estado de indigencia como en el caso de los habitantes de la calle no pueden asumir tal responsabilidad. Subrayó que para ello el Estado cuenta con las acciones afirmativas y que, a pesar de que no existe dentro de la Carta una norma que específicamente consagre su protección, el artículo 13 si obliga a ello, en razón a las especiales condiciones socioeconómicas de vulnerabilidad y marginación de la que es objeto esta población, conforme con lo cual, se debe *procurar su protección en aspectos inherentes al ser humano*.

Así mismo, en las sentencias T-533-92 y T-436-03, dijo que la Constitución tiene diferentes mecanismos para garantizar a las personas habitantes de la calle esas garantías a través de “*los servicios públicos básicos de salud (CP artículo 49), seguridad social integral (CP artículos 46 y 48) y el subsidio alimentario (CP artículo 46)*. Pero, agregó, *que en principio, el legislador es la autoridad pública llamada a determinar la forma y la cobertura de su prestación. No obstante, afirmó que en casos excepcionales, puede haber lugar a la aplicación inmediata (CP artículo 85) de la protección especial a la persona, en particular cuando la marginalidad social y económica la coloca en circunstancias de debilidad manifiesta (CP artículo 13)*”. Así, en sentencia T-057-11, determinó que para esa exigibilidad directa de la especial protección se requiere que la manifiesta debilidad sea agravada o *de aquellos casos de extrema indigencia, esto es*, cuando su delicada condición humana se ve aún más comprometida en razón a la afectación de su salud física y/o mental.

Ahora bien, allí, la Corte dejó en claro que el núcleo esencial de ese derecho “*abarca todos los ámbitos de protección constitucional de sus derechos fundamentales, en especial aquellos que tienen que ver directamente con su vida, su salud y las condiciones mínimas de existencia digna*”. Sin embargo, en las sentencias T-684-02 y T-646-07, reconoció que *ese núcleo esencial se extiende a otros derechos como los derechos sociales, que “pueden concretarse y generar un derecho público subjetivo de inmediata aplicación cuando i) el accionante se*

encuentra en una situación de extrema indigencia o, ii) se evidencia una grave afectación del mínimo vital de quien solicita atención y la persona en estado de indigencia carece de un núcleo familiar cercano que cubra sus requerimientos; en estos casos, procede ordenar de manera excepcional la atención del Estado ante la situación de indigencia por tutela”.

En este campo jurídico formal, la sentencia C-1036-03 previó que “para que la vida del hombre sea digna de comienzo a fin, es perentorio asegurarle a la persona el derecho a la seguridad y el disfrute del bienestar social que incluye los de salud, la alimentación adecuada y la vivienda”.

En esta línea, en vista de que el legislador omitió durante mucho tiempo establecer el marco legal para la protección especial de los habitantes de la calle y el ejecutivo también incumplió su responsabilidad de proteger eficientemente esta población, la Corte constitucional, de forma “excepcional”, desarrolló diferentes sublíneas jurisprudenciales sobre ese derecho entre las cuales destacó varias protecciones: 1) *Protección especial a la alimentación y al sustento mínimo con un subsidio económico directo* a la tercera edad en estado de indigencia o extrema pobreza y *un subsidio económico indirecto*, que se otorga en servicios sociales básicos (C-1036-03, T-029-01, T-225-05, T-1035-05, T-025-15, T-275-15); 2) *Protección especial en salud con atención especializada a los discapacitados* físicos, sensoriales y psíquicos, basada en una política de previsión, rehabilitación e integración social (T-1035-05); 3) *Protección en salud como beneficiarios del régimen subsidiado* y trato preferente en la atención (T-436-03 y T-057-11); 4) *Protección especial a su personalidad jurídica* con la expedición gratuita del duplicado de la cédula de ciudadanía e inclusión dentro de la población que pertenece al *nivel 0 del Sisben* (T-092-15); 5) *Protección especial a favor de los veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú* que se encuentran en estado de indigencia, con la asignación de un subsidio económico creado por la Ley 683-01 (C-923-00, C-705-01, C-130-03, C-1036-03).

Ahora bien, en correspondencia con esta jurisprudencia hace poco el legislador expidió la Ley 1641 de 2013, frente a la cual, la Corte Constitucional en la sentencia T-043-15 destacó que por primera vez el legislador, antes que reprimir o censurar a este conjunto de ciudadanos, buscó “*garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de estas personas, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social*” y señaló que esta postura del legislador es compatible con la idea de ese derecho a la especial

protección de los habitantes de la calle, el cual está fundado en los principios de la dignidad humana, la igualdad y la libre determinación de la persona, como producto de un nuevo modelo constitucional, que consagra a su favor, la fórmula del *Estado Social de Derecho* y *la defensa de la libertad individual como condiciones de su igualdad material*.

Así mismo, enfatizó que desde la sentencia C-309-97, dejó claro que en Colombia las **políticas perfeccionistas se encuentran excluidas**, “*ya que no es admisible que en un Estado que reconoce la autonomía de la persona y el pluralismo en todos los campos (CP artículos 1, 7, 16, 17, 18, 19 y 20), las autoridades impongan, con la amenaza de sanciones penales, un determinado modelo de virtud o de excelencia humana*”. Vale decir, cada persona es “**libre**” de **desarrollar su personalidad** acorde con su plan de vida pues “*es únicamente a través de esta manera donde efectivamente se es digno consigo mismo*”.

En este sentido, afirmó que la “mendicidad” ejercida por una persona de manera autónoma y personal, sin incurrir en la intervención de un agente intermediario a través de la trata de personas, no es un delito ni una contravención y; cualquier tipo de reproche jurídico, sea en forma de sanciones o intervenciones terapéuticas forzadas, resulta inadmisibles en tanto cosifica al habitante de la calle en aras de un supuesto modelo ideal del ciudadano virtuoso o a manera de una acción preventiva en contra de un potencial criminal.

Sin embargo, concluyó que “el exagerado énfasis en la libertad individual corre el riesgo de conducir a respuestas insuficientes, ya que sostener que todos los ciudadanos tienen el mismo derecho de dormir en la calle, como si se tratase de una alternativa verdaderamente libre y autónoma o como si los oscuros callejones de la ciudad, el frío y el hambre fuesen una decisión estrictamente personal y voluntaria, conduce a un entendimiento limitado de una problemática mucho más profunda”.

En estos términos, implícitamente defendió la tesis de que, a pesar de no estar prohibido y estar permitido, ser habitante de la calle no es una alternativa o un proyecto de vida autónomo y libre, ni un modelo determinado de virtud o excelencia humana pero, contradictoriamente, sostuvo que está permitido como producto del libre desarrollo de la personalidad. Entonces, en forma regresiva introdujo un juicio de valor en contra que los menosprecia y los subordina frente a quienes adoptan un estilo de vida en casa. En este sentido, terminó negando la alternativa de la especial protección en términos de igualdad material que requieren los habitantes de la calle para su garantía de una vida digna y libre sin

que se les imponga un determinado modelo social, puesto que introdujo la idea de que el estilo de vida virtuoso y de excelencia humana es solo aquel que se logra tener en las personas que duermen y viven en una casa.

Así pues, en tiempos recientes, fue esclarecedor que la Corte en la sentencia T-043-15, reconociera que una vida así como la de los habitantes de la calle ya no puede ser indiferente al Estado colombiano, pues demostró que estas personas no han sido atendidas con el debido trato que merecen y postuló a estos sujetos como un buen rasero para juzgar la vigencia real del Estado social y democrático de derecho en Colombia. En conclusión, en la sentencia T-275-15, expresó la necesidad de evaluar si el Estado colombiano ha construido las condiciones indispensables para asegurar a los habitantes de la calle una vida digna, potencializando sus capacidades, mejorando su nivel de vida, *y garantizándoles la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.*

Así las cosas, *la Corte* al fin de cuentas en el desarrollo de ese núcleo esencial del derecho a la especial protección no estipuló nada nuevo a favor de romper con la desigualdad de este grupo social, *terminó por sacar esa protección de la idea de la igualdad y la trasladó a la idea de la vida digna, con lo cual, no reconoció como proyecto viable y digno la vida en calle y, en ese sentido, reprodujo la posición tradicional de exclusión, marginalidad y debilidad manifiesta sobre estas personas.* En armonía con esa perspectiva ese núcleo esencial fue redireccionado a proteger otros derechos fundamentales y sociales a los que todas las personas tienen derecho formalmente, no avanzó en el establecimiento de unos derechos ciertos y exigibles que trataran su igualdad material en calle y, después de este teatro jurídico hizo su labor formal de crear una pantalla de humo, poner el dedo en la llaga y dejarlos en manos del Legislador, reservando el mismo camino tradicional de la ley formal mientras en el campo social se reproduce esa desigualdad, como se observa en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín.

En estos términos, en este tránsito constitucional y jurisprudencial hacia la expedición de la Ley 1641 de 2013, se sumó Ley 599 de 2000, Código Penal actual, que consagró formalmente la regla de la “*igualdad*” con una expresa “*consideración especial con las personas descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política*”(artículo 7); la proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo 12) y la indigencia como circunstancia

de menor punibilidad (artículo 55 núm. 8); sin embargo, *contradictoriamente*, más adelante, pareció revivir el viejo régimen, pues, *en los delitos contra “los actos de discriminación”* (artículos 134A⁹³, 134B⁹⁴ y 134C⁹⁵) *los habitantes de calle no fueron protegidos por la norma* y reapareció una modalidad del delito de la mendicidad (artículo 231⁹⁶) que luego fue derogado, pero, que en todo caso, en conjunto dicho tratamiento advierte su real estado de desprotección para combatir su desigualdad.

2.4. El campo jurídico del derecho a la especial protección de los habitantes de la calle en la Ley 1641 de 2013

En este escenario, los habitantes de la calle del río Medellín hoy están regulados bajo la Ley 1641 de 2013, expedida por el legislador después de 22 años de reconocimiento constitucional implícito sin avances. Este nuevo orden, en el artículo 2 literal b, los “reconoció” expresamente de forma alejada a la realidad como “Persona(s) sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria” y los identificó de forma homogénea sin consideración con sus diferencias bajo la idea de una igualdad formal incapaz de aceptar sus particularidades y de tratar con sus estructuras de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta.

Así, el legislador *reconoció simplemente el elemento geográfico*, es decir, el hecho de su habitanza en calle, sin más caracterizaciones, subordinando las identidades diferentes tradicionalmente excluidas en favor de una identidad formalmente igual, indiferente al sexo, género y la raza; reproduciendo la violencia y la desigualdad en estos campos, lo cual, de

⁹³ **Artículo 134A. Actos de racismo o discriminación.** El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión (...) (Colombia, 2000, Código Penal).

⁹⁴ **Artículo 134B. Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural.** El que promueva o instigue actos, (...) de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, (...), por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión (...) (Colombia, 2000, Código Penal).

⁹⁵ **Artículo 134C. Circunstancias de agravación punitiva.** (...) 5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor (Colombia, 2000, Código Penal).

⁹⁶ **Artículo 231. Mendicidad y tráfico de menores.** Derogado por la ley 747 de 2002. El que ejerza la mendicidad valiéndose de un menor de doce (12) años o lo facilite a otro con el mismo fin, o de cualquier otro modo trafique con él, incurrirá en prisión (...) (Colombia, 2000, Código Penal). En esta disposición si bien la norma no sancionaba por sí sola la mendicidad como en el pasado, la denominación del capítulo y el tipo penal conservaron un reproche y persecución sobre los mendigos y reproducía la mirada peligrósista frente a este colectivo.

entrada, negó un tratamiento especial para estas personas dentro del grupo de habitantes de la calle como las mujeres y las personas lesbianas, gais, bisexuales y transexuales, entre otras. Ahora bien, aunque ciertamente la mayoría de los habitantes de la calle son hombres, como ocurre en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín⁹⁷, esto no autoriza al legislador para sacrificar las minorías en razón de una mayoría de grupo, reviviendo la superioridad de los hombres frente a los demás miembros dentro de estos órdenes.

De otra parte, la Ley no constituyó un aporte real en materia de concreción de derechos expresos y exigibles derivados del derecho a la especial protección para la materialización del derecho a la igualdad sino una habilitación legal y reglamentaria demasiado amplia y escueta para la intervención estatal en los órdenes locales a fin de disminuir la tasa de habitabilidad en calle por medio del disfraz de la protección de los derechos.

De este modo, el legislador no utilizó la vía de las leyes estatutarias del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia para regular los derechos fundamentales y sus mecanismos de protección, sino, más bien, escogió la vía de las leyes cuadro o marco del artículo 150 numeral 19 para fijar normas generales con unos lineamientos base para la política pública social de los habitantes de calle; con lo cual, no desarrolló el fondo de la materia del derecho a la especial protección del artículo 13 constitucional; no obstante ser dicha ley una manifestación de este postulado.

Así las cosas, lo dispuesto por el Legislador no significó una modificación material o estructural a la situación de desigualdad de los habitantes de la calle en el campo jurídico y social en la medida en que no fijó las normas necesarias para implementar una política pública igualitaria como en el artículo 2 se pretendió hacer creer en el objeto de esta Ley que está dirigida a “garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de estas personas, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social”, sino, como más adelante en el artículo 11 de la misma ley se expuso de forma camuflada que el propósito real consiste “*en generar estrategias, mecanismos y acciones para disminuir la tasa de habitabilidad en calle*”.

⁹⁷ Así se constata en este estudio de caso en el período 2013-2016 con base principalmente en datos cualitativos de las entrevistas realizadas a los habitantes de la calle del río Medellín. Así mismo, con base en el último Censo de habitantes de calle y en calle de la ciudad de Medellín y sus corregimientos, realizado en 2009 por el Centro de Estudios de Opinión, CEO, de la Universidad de Antioquia (CEO, Universidad de Antioquia, 2009).

En otros términos, su intención no consistió en conceder un verdadero reconocimiento a los habitantes de la calle como personas iguales materialmente a todas las personas en el campo jurídico con medidas para protegerlos, sino, todo lo contrario, la Ley proyectó su eliminación, “legalizó” su desigualdad y reprodujo su situación de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta y; por lo tanto, en el fondo esta es una ley discriminatoria.

Así pues, el legislador se volvió contra ellos y los lazó al mandato absoluto de los gobiernos municipales bajo las ideas tradicionales de rehabilitarlos, formarlos para el trabajo y la generación de ingresos y colocarlos en la lista de espera de los “servicios sociales” conforme con los artículos 6, 8 y 9 de la Ley. En este orden, en el campo jurídico se les representó implícitamente como enfermos, incapacitados e improductivos para el trabajo y potenciales dependientes del Estado por el hecho de vivir en la calle y, en esa medida, la norma los desvaloró y los racializó como sujetos de rehabilitación⁹⁸ necesitados de tratamientos en salud y desarrollo humano para el trabajo y no de reivindicaciones culturales y económicas propias de una perspectiva pensada en tratar su desigualdad material actual e histórica.

Aquí la Ley guardó silencio para decir expresamente que esta política de intervención estatal para habitantes de calle constituye un plan para tratar de lidiar con las drogas y no con su desigualdad o sus circunstancias de discriminación, marginalidad y debilidad; es por ello que en este estudio no se infiere una plena identidad entre los habitantes de la calle de la norma y los que se reconocen en la práctica y entre el enfoque legal que promete la política pública y la práctica de esa política; pues, por un lado, mientras en la Ley no existe la condición de ser adicto a las drogas para su reconocimiento como tal; en la realidad, en el caso bajo estudio esta constituye una condición necesaria y, por el otro lado, el programa está enfocado básicamente en atender esta población y su rehabilitación del consumo de las drogas y los demás vicios asociados a la habitanza en calle; es decir, en tratar con su problema de salud y, al mismo tiempo, con su invasión del espacio público y su relación con la basura y no con la reivindicación de derechos especiales para su igualdad social.

⁹⁸ Así quedó reiterado en distintas partes de la ley desde el artículo 1 (objeto de la ley), 2 (definiciones) y 5 (principios de la política pública social).

En consecuencia, Orfeo sostiene, en vigencia de esta norma, que el municipio los tiene “(...) azotados que por ser viciosos, que por degenerados, y que por la basura” (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 29 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 28).

En armonía con lo anterior, *en el artículo 9, limitó y enfocó los servicios sociales de los habitantes de la calle al tratamiento en salud* mientras que en la estructura y funcionamiento estatal comprometió y afectó exclusiva y expresamente la responsabilidad y el presupuesto del Ministerio de Salud y los entes territoriales sin involucrar otros ministerios como los de Vivienda, Educación, Trabajo, Cultura, Desarrollo Social y Justicia y sus homólogos en los municipios, que deberían estar obligados en esta Ley para dar un tratamiento integral en materia de una igualdad real.

Sin embargo, esta no fue la verdadera intención del legislador y el contenido último de inclusión social simbólicamente se restringió al campo de la salud; básicamente dejando por fuera, por ejemplo, otros contenidos y órganos necesarios para tratar sus reivindicaciones en materia de vivienda, educación, trabajo, cultura y desarrollo social; necesarias para buscar una igualdad con reconocimiento y redistribución en los términos de Nancy Fraser y, al mismo tiempo, con inclusión y diferencia conforme Iris Marion Young.

En esa línea tan limitada de la Ley, *en el artículo 13, se le confió la reglamentación nacional al Ministerio de salud, sin que a la fecha haya sido expedida* bajo la justificación de que “aún no se cuenta con la línea base para la formulación del documento de política (competencia del DANE)” (Ministerio de Salud y Protección Social (s.f.). Política pública de habitante en calle). Es decir, porque *el Departamento Administrativo Nacional de Estadística no ha hecho la tarea de la caracterización demográfica y socioeconómica* de estas personas mediante un censo actualizado.

Así las cosas, en el artículo 4, a pesar de la exigencia legal, ni en el orden nacional ni tampoco en el orden local de Medellín hay un censo cierto sobre esta población. En este último caso, los antecedentes son de 2002 (DANE, Alcaldía Metropolitana de Medellín, 2002, *Censo sectorial habitantes de y en la calle*) y 2009 (CEO, Universidad de Antioquia, 2009, *Censo de habitantes de calle y en calle de la ciudad de Medellín y sus corregimientos*) y no están vigentes ni son idóneos para el reconocimiento de este grupo⁹⁹ y, *mucho menos*,

⁹⁹ En particular, porque no solo están obsoletos, sino también porque en los Censos de 2002 y 2009 sus resultados se basaron en una definición de habitantes de calle que tuvo en cuenta sus vínculos rotos con la familia y hoy este requisito fue declarado inexecutable, como se explicó anteriormente.

para la caracterización cualitativa o cuantitativa de la población habitante de calle del río Medellín y sus alrededores; esto ha imposibilitado un debido manejo del caso.

En estos términos, la Ley sentó las bases de un tratamiento general, disimulado y precario que finalmente dejó al amplio arbitrio de los municipios y se quedó corta frente a lo dispuesto por la Corte Constitucional y a la justicia esperada por los habitantes de la calle.

2.5. El campo jurídico del derecho a la especial protección de los habitantes de la calle en el Acuerdo 24 de 2015 del Concejo de Medellín

En ejercicio del poder conferido por el legislador, las entidades territoriales impusieron en sus localidades la política pública para sus habitantes de la calle. Así, en el caso de los Habitantes de la calle del río Medellín y demás de la ciudad, el Municipio de Medellín expidió el Acuerdo 24 de 2015 que colocó en práctica recientemente a inicios de 2016.

El acuerdo reprodujo los lineamientos de la Ley 1641 de 2013 y “*reconoció*” a los *habitantes de la calle* en sus mismos términos en el artículo 2 literal b, como “Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria”, por lo cual, aplican sus mismas críticas. Sin embargo, en flagrante violación de la Ley y contradicción con el propio Acuerdo en lo referido a la definición de habitante de calle, el concejo de Medellín se salió del marco fijado por el legislador y, *en lo formal*, dentro del artículo 6 reconoció a los habitantes de la calle *con distinción* de sexo, género, edad, etnia, orientación sexual, discapacidades, condiciones económicas, sociales, culturales y políticas.

No obstante, más allá de cualquier contradicción normativa, en la práctica del campo social el Municipio no aplica ni la una ni la otra noción, en virtud de que *el reconocimiento de estas personas no viene de estas normas del derecho sino de la voluntad del gobierno basada en un concepto médico-sicológico* no regulado en estas normas y aplicado sobre ellos, que se concreta con el reconocimiento de “*La Básica*”, como lo dicen los habitantes de la calle del río Medellín.

Así las cosas, *no es cierto que el reconocimiento de los habitantes de la calle este basado en el simple elemento geográfico*, esto es, en la habitanza en calle ni tampoco que se distinga el sexo, género, edad, etnia, orientación sexual, discapacidades, condiciones económicas, sociales, culturales y políticas como se pretende hacer creer en el campo del derecho y menos

como lo afirman varios enunciados del Acuerdo que el reconocimiento es una cuestión de la autonomía de los habitantes de la calle, frente a lo cual, el Municipio simplemente los respeta con su aceptación.

En ese orden, la violencia estatal comienza en casa a partir de ese proceso discriminatorio lombrosiano de identificación (Lombroso, 1902), en el cual, los habitantes de la calle pasan por una entrevista sicológica en la que lo que se evalúa principalmente no son sus condiciones de desigualdad sino su situación de adicción a las drogas, suciedad, estado de daño físico y sicológico y tiempo de residencia en calle y en caso de no estar lo suficientemente drogado, sucio, dañado física o sicológicamente y con poco tiempo en la calle, no son reconocidos. Así lo testifican la mayoría de estas personas en sus relatos, como Zoelo lo dice:

Yo veo que el sistema no incluye a la gente sino que busca más excluir (...) el sistema te exige a ti estar piche, oler maluco y un tiempo para decirle que le dan a uno la básica (...) esta gente está haciendo una clasificación maquiavélica o una mala clasificación de lo que es una persona habitante de calle y la persona en situación de calle. Esa clasificación es creada, lo veo muy claro, es para poder descartar seres humanos que necesitan la ayuda de ellos (...) (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, Diario 2, pp. 41-42).

En estos términos, la realidad de este campo social confronta la ficción de estas normas y muestra, por un lado, las humillaciones que estos viven para ser reconocidos como sujetos de derecho y, por otro lado, las prácticas comunes que asumen como mentir sobre su propia información y aparentar un prototipo de habitante de calle “piche” para poder acceder a dicho reconocimiento; hacen de este un instrumento de control, dominación y de fuerza que dista mucho de su apariencia de ser un medio justo para alcanzar la igualdad material de estas personas.

Ahora bien, de otra parte *el Acuerdo no se refirió expresamente al derecho de la especial protección de los habitantes de la calle*; sin embargo, el artículo 3 de la Ley en sus literales k y l, estipuló una fórmula separada entre el principio de igualdad y no discriminación respectivamente. Así, *en el primero* reprodujo una igualdad meramente formal al señalar que atenderá a todas las personas habitantes de la calle sin distinción de raza, etnia, identidad de género, orientación sexual, cultural, edad, origen nacional, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición física, psicológica, social o económica entre otras; nuevamente entrando en contradicción con el enfoque diferencial prometido y; *en el segundo*,

simplemente se comprometió a no atentar contra la dignidad de la persona ni crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, en razón de ser habitante de la calle; cuestión que en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín no se cumple ante la permanente persecución de agentes de espacio público y de las autoridades de fuerza pública que se encargan de los operativos para desplazarlos de sus calles de residencia.

En todo caso, bajo *esta perspectiva, la política pública no va dirigida a atacar las circunstancias de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta* estructurales en el campo social sino a brindar un tratamiento asistencialista que tampoco resuelve su desigualdad.

En este orden *formal*, el Acuerdo estableció como objetivos específicos: a) el desarrollo de estrategias de prevención, mitigación y superación del riesgo social de la habitanza en calle; b) la atención de las necesidades básicas; c) el aseguramiento y atención en salud; d) la creación de alternativas de generación de ingresos, de acceso a educación y vivienda, para los habitantes de la calle que hayan alcanzado procesos de resocialización; e) acciones que promuevan su reconocimiento, aceptación y el respeto social y; f) la atención de los tratamientos especializados en el manejo integral de las patologías relacionadas con el consumo, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas.

Sin embargo, *la práctica del campo social* de los habitantes de la calle del río Medellín muestra que dicha política está enfocada especialmente en los literales b y f por medio de los cuales el municipio apuesta por erradicar la habitanza en calle y, con ello, también con los habitantes de calle y, en caso contrario, ante su incapacidad de someterlos directamente ha dejado esta tarea en manos de las plazas del vicio para que estos reproduzcan sus situaciones de dolor, violencia y desprecio social; en ambos casos, manteniendo sus mismas condiciones de discriminación, marginalidad y debilidad.

Dicha situación los ha obligado a decidirse por mantener su vida en calle y a rechazar, como dice Orfeo, “*tanta terapia*” del Municipio que no les resuelve sus problemas de desigualdad con una verdadera justicia de reconocimiento y redistribución social. Así mismo, lo afirma Antonia cuando con desprecio manifiesta que bajo estas circunstancias:

Quieren que la alcaldía y el gobierno sean alabados pero allá en esos programas dan la terapia más dura del mundo, que es la terapia de la humillación. Ellos aparentemente ayudan pero la terapia más dura es que te hacen sentir inferior, humillado para el gobierno (Cárdenas-Ceballos.26.14, entrevista personal, 15 de julio de 2016, *Diario 8*, p. 14).

En este sentido, ellos son bastante críticos frente a la precariedad que reciben de esta política y su trato denigrante mientras el municipio se resiste a estos cuestionamientos y defiende *su discurso formal* de que se trata de un programa de inclusión social que trabaja por sus derechos humanos.

No obstante, *en la práctica* en el campo social, como se hacía en el viejo orden, su enfoque combina *un tratamiento terapéutico* que presupone un proceso de reconocimiento como enfermos y un tratamiento en salud para su rehabilitación a través del internamiento en Centros Día y, *un tratamiento policivo* en calles para aquellos que no puede dominar en estos establecimientos a quienes les asegura un tratamiento de control y persecución en sus lugares de habitación.

Ahora bien, en este camino, el Acuerdo en los artículos 10 y 11 estipuló como órganos responsables a la Vicealcaldía de Salud, Inclusión Social y Familia, un comité interinstitucional compuesto por secretarías y otras instituciones y la Secretaría Técnica a cargo de la Secretaría de Inclusión Social y Familia, yendo más allá que la misma Ley en estructura orgánica y en generación de una mayor expectativa sobre los contenidos de derechos reconocidos a este grupo.

Sin embargo, esto se quedó en el papel y en la práctica esa responsabilidad la asumió solamente la Secretaría de Inclusión Social y Familia y la contratista Cáritas Arquidiocesana de Medellín- Pastoral Social, limitándose a prestar una atención básica muy precaria que no garantiza las condiciones necesarias para el propósito de la rehabilitación ni para su igualdad; pues, a partir de la experiencia de los habitantes de la calle del río Medellín se observa su incompetencia e incapacidad para tratarlos desde el marco médico que, en todo caso, sería más de la competencia y especialidad de la Secretaría de Salud en los términos legales y, al mismo tiempo, su ineficacia en el marco de una inclusión social que apela a ser formal y restringida a la prestación de un servicio de salud insatisfecho; con lo cual, se revela que su verdadera intención no es la rehabilitación y la inclusión sino su encerramiento en los centros día o su combate en las calles, como se describe en los testimonios (Peláez, 2013-2016, *Diarios de campo*, nota de observación).

Al respecto, Apolinar expone:

Centro Día (...) es una alcahuetería (...) uno va allá porque duerme, descansa, se mantiene organizadito, como y ya, pero no hay otro apoyo (...) Aquí no hay nadie que te esté apoyando para que dejes el vicio y la verdad es que en los centros hay gente que llevamos mucho tiempo en esto, y nosotros somos testigos que la gente empieza el proceso, merma el consumo, se ponen todos gorditos, hasta que llega el día en que uno recae y sale peor (Apolinar.57.32, entrevista personal, 12 de agosto de 2016, Diario 9, pp. 38-39).

Sumado a este estado de cosas que cuestionan la efectividad de la norma, el Concejo de Medellín expidió el acuerdo 29 de 2015, sobre *Granjas productivas* en virtud del cual se busca, según el artículo 1, “*atender, resocializar, rehabilitar y mejorar la calidad de vida de estas personas*” en zonas rurales en donde, sin obligatoriedad de permanencia, realicen actividades agrícolas para su autoabastecimiento y otras actividades complementarias que les permitan adoptar un nuevo estilo de vida distinto al de ser habitante de calle. Empero, *esta figura de las granjas productivas bajo el discurso de los derechos envuelve debajo de la superficie un cierto modo de aquellas medidas de relegación a colonias agrícolas* aplicadas en el viejo orden como medidas penales y de policía, con la diferencia de que en este nuevo orden se parte de la voluntad de estas personas para vincularse a ellas; aunque en la práctica dicha diferencia se haya relativizado ante la exigencia de los Centros Día de pasar por un proceso de internamiento previo en estos establecimientos para acceder a dichas granjas. Así lo expresan los mismos habitantes de calle y Carmelo María, frente a la experiencia de su hijo Carmelo Jesús (Montes, entrevista personal, 22 de julio de 2016, Diario 8, p. 28).

Así pues, en este nuevo orden social, los habitantes de la calle de Medellín siguen siendo representados como los pobres indeseados, viciosos, vagos de Medellín o como los drogadictos, delincuentes, improductivos e indigentes de la sociedad que necesitan ser rehabilitados y resocializados por medio de la “*terapia estatal de los Centros Día*” para que puedan llegar por suerte a tener “*supuestas alternativas de derechos como ingresos, educación y vivienda*”, mientras tanto, en la práctica, son vistos como sujetos especiales de no derechos como castigo a su calidad de ser habitantes de calle.

Esta representación se afianzó con el Decreto 1500 de 2014 de la Alcaldía de Medellín expedido antes del acuerdo 24 de 2015; el cual, bajo una apología del habitante de la calle, consideró que estas personas tienen en la farmacodependencia un común denominador que

los vincula “*con comportamientos ilegales, insalubres y estilos de vida callejeros que afectan tanto su integridad como la seguridad y convivencia*” (Medellín, 2014, Decreto 1500).

A partir de allí, se estableció una supuesta “*ruta de atención*” que unió el concepto de discapacidad mental con el de habitantes de calle en estado de farmacodependencia con el fin de intervenirlos “legalmente” con medidas policivas orientadas a su direccionamiento hacia los Centros Día o hacia una entidad médica oficial o institución especializada en salud mental para su valoración médica y el internamiento temporal en dichos establecimientos, con lo cual, *el Municipio se auto-habilitó, por un lado, para ensanchar su poder administrativo sobre estas personas y, por otro lado, para representarlos como enfermos mentales*, sujetos a examen estatal por “discapacidad mental”, interdicción o terapia médica “voluntaria”. En este entendido, el ente municipal utiliza las “medidas de protección” para aplicar su fuerza, control y vigilancia.

En suma, su reconocimiento implícito como sujetos de especial protección constituye una positivización de su desigualdad y exclusión de derechos que promueve una reificación del odio y el menosprecio social estructural que los condena a la discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta y; de nuevo, los anula como ciudadanos.

En el marco de este nuevo régimen, los habitantes de la calle del río Medellín experimentan esa violencia del campo del derecho escondida debajo de dicho informalismo constitucional de esa protección, que trae consigo la inseguridad jurídica y la carencia de fuerza de la norma implícita y la ficción de ese reconocimiento y protección artificial sin derechos concretos que se queda en lo abstracto, incierto y meramente “formal” y en el vaivén de las interpretaciones; cuyos efectos, implícitamente, constituyen la fuente de la arbitrariedad estatal. La violencia de un legislador pasivo, indiferente y de trámite no garante de la reivindicación de sus derechos y de un gobierno local cuya política pública se queda en el papel, la retórica y la propaganda de una aparente “protección” que sirve de telón para tapar la violencia estructural que se ejerce y oculta en casa.

En este sentido, las formas y estrategias de reproducción del orden, de un lado, en el mapa constitucional han variado en la medida en que la negación de iguales derechos para estos sujetos ya no se produce abiertamente como en el viejo orden, en donde de manera expresa a través de la norma constitucional eran reconocidos negativamente y castigados con la pérdida o restricción de sus derechos o; donde simplemente eran desconocidos y eliminados

del texto constitucional; al contrario, en el nuevo orden esa negación se conserva pero tácitamente y de forma encubierta a través de ese reconocimiento constitucional implícito de ese “derecho” de especial protección, cuya indeterminación envuelve la exclusión de un reconocimiento explícito con derechos concretos, que no es más que la nueva fuente de su desigualdad en el contexto.

Esto es, a pesar de esas variaciones de regímenes, el municipio de Medellín en el caso bajo estudio, *torticeramente*, desde del discurso de la protección continúa reproduciendo las mismas prácticas del modelo pasado centradas en el combate y la persecución de estas personas y no en la toma de medidas reales para la superación de sus desigualdades; así pues, las “medidas de protección” no han significado un desmonte de la violencia sino un medio para mantener su dominación con *similares* estrategias que, principalmente, han apuntado a “reemplazar” las Casas de Mendigos por los Centros Día y el Hospital Mental (HOMO); las colonias agrícolas por las granjas productivas; las cárceles por contención “voluntaria” en programas terapéuticos ineficaces para su rehabilitación y; en lo demás, a mantener la producción de la violencia policiva, las detenciones preventivas y las zonas (TDM) de tolerancia a la desigualdad y maltrato, que aseguran un orden añejo, injusto y desesperanzador.

En esta lógica, para reforzar ese tratamiento, actualmente se expidió la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual en el artículo 40¹⁰⁰ condenó unos cuantos *comportamientos que afectan a los* “grupos de especial protección constitucional” y; de manera específica, de nuevo, *omitió a los habitantes de calle o simplemente los excluyó por medio de la inclusión implícita entre los vulnerables*; sin embargo, en el artículo 41¹⁰¹ y sus párrafos se refirió expresamente a ellos para reiterar la Ley 1641 de 2013 y, sin decir nada nuevo, remarcó el foco de la protección en el campo de la salud y no propiamente en el campo de la igualdad como forma de protección para combatir la discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta por circunstancias económicas. En contraste, como lo hacía en el viejo

¹⁰⁰ **Artículo 40. Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional.** Los siguientes comportamientos afectan a los grupos sociales de especial protección (personas en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, niños, adultos mayores, mujeres en estado de embarazo): (...) (Colombia, 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia).

¹⁰¹ **Artículo 41. Atención integral a la población habitante de y en calle.** De conformidad a la Ley 1641 de 2013, establézcase un modelo de atención integral por ciclo vital y diferencial a la población habitante de y en calle, orientada a promover, prevenir, atender, proteger y restablecer derechos (...) (Colombia, 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia).

sistema, este promueve un nuevo régimen que empodera a los municipios¹⁰² con una serie de amplias facultades y medidas policivas “correctivas” que cuestionan la instrumentalización de la especial protección como el medio de justificación del Estado para el uso de su fuerza y la reproducción de la desigualdad.

Referencias

- Álvarez-Morales, Víctor Manuel (1996). Poblamiento y población en el valle del Aburrá y Medellín, 1541-1951. En Jorge Orlando Melo (dir.). *Historia de Medellín*, 57-84. Medellín: Compañía Suramericana de Seguros.
- Bernal-Nicholls, Alberto (1976). *Apuntes sobre los orígenes de Medellín*. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia.
- Betancur-Gómez, Jorge Mario (2000). *Moscas de todos los colores, historia del barrio Guayaquil de Medellín, 1894-1934*. Bogotá: Ministerio de Cultura.
- Bourdieu, Pierre (1980). *El sentido práctico*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Bourdieu, Pierre (2000). Elementos para una sociología del campo jurídico. En Pierre Bourdieu & Gunther Teubner. *La fuerza del derecho*, 153-220. Bogotá: Ediciones Universidad de los Andes, Uniandes, Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar y Siglo del Hombre Editores. Disponible en: <https://existenciaintempestiva.files.wordpress.com/2014/03/bourdieu-teubner-la-fuerza-del-derecho.pdf>
- Butler, Judith (1990). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Ediciones Paidós.
- Castro-Blanco, Elías (2011). El Derecho como positivación fáctica de exclusión frente a los vagos en Colombia. *Diálogos de Saberes: Investigaciones y Ciencias Sociales*, 34, 163-196. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3718284.pdf>
- Centro de Estudios de Opinión, CEO, Universidad de Antioquia (2009). Censo de habitantes de calle y en calle de la ciudad de Medellín y sus corregimientos. Alcaldía de Medellín, Secretaría de Bienestar Social, Universidad de Antioquia, Convenio Interadministrativo

¹⁰² **Parágrafo 2.** Para establecer los alcances y resultados del modelo de atención integral, las entidades territoriales serán autónomas en definir los servicios integrales requeridos de acuerdo a los lineamientos que dicte el Ministerio de Salud y teniendo en cuenta la caracterización poblacional de cada municipio (...) (Colombia, 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia). En este punto, frente a la omisión y falta de lineamientos del Ministerio, los habitantes de calle de Medellín en la práctica están al arbitrio del Municipio sin más límites que sus propias determinaciones.

4600020288 de 2009. Disponible en:

<https://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/ceo/article/download/7073/6486>

- Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, Alcaldía Metropolitana de Medellín, Secretaría de Solidaridad (2002). Censo sectorial habitantes de y en la calle. Informe final. Disponible en: ftp://ftp.colombiastad.gov.co/books/LD_10757_EJ_4.PDF
- Honneth, Axel (1992). *La lucha por el reconocimiento: por una gramática moral de los conflictos sociales*. Barcelona: Crítica, Grijalbo Mondadori.
- Instituto de Estudios Regionales de la Universidad de Antioquia, INER (s.f.). *El Guayaquil recordado. Un siglo de vida en Medellín*. Disponible en: <http://www.viztaz.com.co/unsiglo/paginas/guayaquil.html>, <http://www.viztaz.com.co/unsiglo/>
- Jurado-Jurado, Juan Carlos (1996). Vagos, pobres, mendigos y delincuentes, 1750-1850. En Jorge Orlando Melo (dir.). *Historia de Medellín*, tomo 1, 247-254. Medellín: Compañía Suramericana de Seguros.
- Lombroso, Cesare (1902). *El delito. Sus causas y remedios*. Bernaldo Quirós (trad.). Madrid: Editorial Librería General de Victoriano Suárez.
- Medellín, Ciudad Saludable (13 de marzo de 2014). *Entrevista con Héctor Fabián Betancur Montoya, secretario de Inclusión Social y de Familia de Medellín*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=MN2QdlmSaXc>
- Melo, Jorge Orlando (1987). Historia del derecho. En Jorge Orlando Melo (dir.). *Historia de Antioquia*, 395-400. Medellín: Suramericana de Seguros. Disponible en: <http://www.jorgeorlandomelo.com/hisderecho.htm>
- Ministerio de Salud y Protección Social (s.f.). Política pública de habitante en calle. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social/Paginas/Politica-publica.aspx>
- Montes, Alejandra (abril de 2016). Guanteros, leyenda de arrabal. *Revista Universo Centro*, 74, 28-29. Disponible en: <http://www.universocentro.com/Flippings/Flipping74.aspx>
- Ortiz-Arango, Rafael (1983). *Las estampas de Medellín antiguo*. Medellín: Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, Imprenta Departamental de Antioquia.
- Parra-Benítez, Jorge Alberto (1996). El carácter constitucional del derecho de familia en Colombia. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana*, 1 (97), 33-53. Disponible en: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/6605/6089>
- Peláez-Grisales, Holmedo (2013-2016). *Diarios de campo de la investigación Estudio de caso sobre el “derecho a la especial protección” de los habitantes de calle del río Medellín*,

adelantado en el doctorado en derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario, Bogotá.

- Pelbart, Peter Pál (2010). Subjetividad contemporánea. En Alejandro Sánchez-Lopera, Franz Hensel-Riveros, Mónica Zuleta & Zandra Pedraza-Gómez (comps.). *Actualidad del sujeto. Conceptualizaciones, genealogías y prácticas*, 21-32. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Colección Textos de Ciencias Humanas.
- Rabinow, Paul (1991). Las representaciones son hechos sociales: modernidad y postmodernidad en la antropología. En James Clifford & George E. Marcus (eds.). *Retóricas de la antropología*, 321-356. Madrid: Jucar. Disponible en: https://monoskop.org/images/0/0b/Clifford_James_Marcus_George_Ret%C3%B3ricas_de_la_antropolog%C3%ADa_1991.pdf
- Restrepo-Arango, Luis Antonio (1987-1988). El pensamiento social en Antioquia. En Jorge Orlando Melo (ed.). *Historia de Antioquia*, 373-382. Medellín: El Colombiano de Medellín.
- Sánchez-Lopera, Alejandro; Hensel-Riveros, Franz; Zuleta, Mónica & Pedraza-Gómez, Zandra (comps.) (2010). *Actualidad del sujeto. Conceptualizaciones, genealogías y prácticas*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Colección Textos de Ciencias Humanas.
- Uribe de Hincapié, María Teresa (1996). Estructura social de Medellín en la segunda mitad del siglo XIX. En Jorge Orlando Melo (dir.). *Historia de Medellín*, 214-234. Medellín: Compañía Suramericana de Seguros.
- Young, Iris Marion (2000). *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid: Cátedra, Universidad de Valencia, Instituto de la Mujer.
- Young, Iris Marion (2003). *Justicia y política de la diferencia*. Bogotá: Ediciones Universidad de los Andes, Uniandes.

Normativa

- Alcaldía de Medellín (2014). Decreto 1662 de 2014, por medio del cual se ajusta el funcionamiento de los Centros Especiales de Protección a la Vida. *Gaceta Oficial*, 4.256. 31 de octubre de 2014. Disponible en: https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/d_alcamed_1662_2014.htm
- Antioquia (1878). Ley 72 de 1878, Código General de Policía del Estado soberano de Antioquia, 14 de diciembre de 1878.
- Antioquia (1886). Código General de Policía del Estado soberano de Antioquia, 16 de julio de 1886.

- Colombia, Virreinato de la Nueva Granada (1810). Acta del Cabildo Extraordinario de Santa Fe, Acta de Independencia, Santa Fe de Bogotá, 20 de julio de 1810. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/acta-de-independencia-acta-del-cabildo-extraordinario-de-santa-fe-20-de-julio-de-1810--0/html/008e6ca8-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html
- Colombia (1811). Constitución Política de Cundinamarca, 30 de marzo de 1811, promulgada el 4 de abril de 1811. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/html/>
- Colombia (1811). Constitución de la República de Tunja, Tunja, 9 de diciembre de 1811. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/constitucion-de-la-republica-de-tunja-1811/>
- Colombia (1812). Constitución del Estado de Antioquia, Santiago de Arma de Rionegro, 21 de marzo de 1812, 3 de mayo de 1812. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-del-estado-de-antioquia-sancionada-por-los-representantes-de-toda-la-provincia-y-aceptada-por-el-pueblo-el-3-de-mayo-del-ano-de-1812--0//>
- Colombia (1812). Constitución del Estado de Cartagena de Indias, Cartagena de Indias, 15 de junio de 1812. Disponible en: [http://www.suin-juricol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30022840?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juricol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30022840?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Colombia (1815). Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia, Medellín, 10 de julio de 1815. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-provisional-de-la-provincia-de-antioquia-revisada-en-convencion-de-1815--0/html/008e64e2-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html
- Colombia (1815). Constitución del Estado de Mariquita, Honda, 4 de agosto de 1815. Disponible en: [http://www.suin-juricol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30024929?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juricol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30024929?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Colombia (1819). Ley fundamental de la República de Colombia, Angostura, 17 de diciembre de 1819. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/ley-fundamental-de-colombia-1819--0/>
- Colombia (1821). Constitución de la República de Colombia, Villa del Rosario de Cúcuta, 30 de agosto de 1821. Disponible en: [http://www.suin-juricol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30024929?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juricol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30024929?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

[juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

- Colombia (1828). Decreto Ley Constitucional, por medio del cual El Libertador Simón Bolívar asume el Poder Supremo. Bogotá, 27 de agosto de 1828. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/decreto-organico-del-libertador-de-27-de-agosto-de-1828-por-medio-del-cual-asume-el-poder-supremo/html/5a9794bc-17bb-4067-a9e3-746b3b99d0c4_2.html
- Colombia (1830). Constitución Política de la República de Colombia, Bogotá, 5 de mayo de 1830. Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020109?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020109?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Colombia (1832). Constitución Política del Estado de Nueva Granada, Bogotá, 1 de marzo de 1832. Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020217?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020217?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Colombia (1836). Ley sobre el modo de proceder contra los vagos, y en las causas de hurto de menor cuantía, 6 de abril. Colección de las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Nueva Granada en el año 1836. Impreso de orden del poder ejecutivo. Bogotá: Impreso por José Antonio Cualla. Disponible en: <https://catalog.hathitrust.org/Record/010431193>
- Colombia (1837). Código Penal de la Nueva Granada, 27 de junio de 1837. Impreso de orden del poder ejecutivo. Bogotá: Impreso por José Antonio Cualla.
- Colombia (1843). Constitución de la República de Nueva Granada, Bogotá, 8 de mayo de 1843. Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020214?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020214?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Colombia (1853). Constitución Política de la Nueva Granada, Bogotá, 21 de mayo de 1853. Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020215?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020215?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Colombia (1858). Constitución Política para la Confederación Granadina, Bogotá, 22 de mayo de 1858. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13697>
- Colombia (1863). Constitución de los Estados Unidos de Colombia, Bogotá, 8 de mayo de 1863. Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020216?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020216?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

[juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020080?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020080?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

- Colombia (1886). Constitución Política de la República de Colombia, Bogotá, 5 de agosto de 1886. *Diario Oficial*, 6.758-6.759, 7 de agosto de 1886. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1826862>
- Colombia (1887). Código Civil. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- Colombia (1890). Ley 105 de 1890, sobre reformas a los procedimientos judiciales, Código Penal. *Diario Oficial*, 8.296, 7 de enero de 1891. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1641028>
- Colombia (1910). Acto Legislativo 03 de 1910, Reformatorio de la Constitución Nacional. *Diario Oficial*, 14.131, 31 de octubre de 1910. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825559>
- Colombia (1936). Acto Legislativo 01, Reformatorio de la Constitución Nacional. *Diario Oficial*, 23.263, 22 de agosto de 1936. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1824914>
- Colombia (1936). Ley 48 de 1936, sobre vagos, maleantes y rateros. *Diario Oficial*, 23.147, 30 de marzo de 1936. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1602333>
- Colombia (1936). Ley 95 de 1936, sobre Código Penal. *Diario Oficial*, 23.316, 24 de octubre de 1936. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348>
- Colombia (1945). Acto Legislativo 01, por el cual se confieren algunas atribuciones al director de la policía. *Diario Oficial*, 25.769, 17 de febrero de 1945. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1824969>
- Colombia (1954). Acto Legislativo 03, Reformatorio de la Constitución Nacional. *Diario Oficial*, 28.649, 13 de diciembre de 1954. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825652>
- Colombia (1955). Decreto 14 de 1955, por el cual se dictan disposiciones sobre prevención social. *Diario Oficial*, 28.661, 19 de enero de 1955. Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1003283?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1003283?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Colombia (1970). Decreto 1136 de 1970, por el cual se dictan algunas medidas sobre Protección Social. *Diario Oficial*, 33.118, 5 de agosto de 1970. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1230453>

- Colombia (1970). Decreto 1355 de 1970, por el cual se dictan normas sobre policía. *Diario Oficial*, 33.139, 2 de septiembre de 1970. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1272149>
- Colombia (1971). Decreto 522 de 1971, por el cual se restablece la vigencia de algunos artículos del Código Penal, se definen como delitos determinados hechos considerados hoy como contravenciones, se incorporan al Decreto-ley 1355 de 4 de agosto de 1970 determinadas contravenciones y se determina su competencia y procedimiento, se modifican y derogan algunas de las disposiciones de dicho Decreto, se deroga el Decreto-ley 1118 de 15 de julio de 1970 y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*, 33.300, 29 de abril de 1971. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1112807>
- Colombia (1979). Acto Legislativo 01, por el cual se reforma la Constitución Nacional. *Diario Oficial*, 35.416, 20 de diciembre de 1979. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825255>
- Colombia (1980). Decreto 100 de 1980, por el cual se expide el nuevo Código Penal. *Diario Oficial*, 35.461, 20 de febrero de 1980. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120>
- Colombia (1991). Constitución Política, 7 de julio de 1991. Versión corregida, *Gaceta Constitucional*, 116, 20 de julio de 1991. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Colombia (2000). Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal. *Diario Oficial*, 44.097, 24 de julio de 2000. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Colombia (2013). Ley 1641 de 2013, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*, 48.849, 12 de julio de 2013. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1641_2013.html
- Colombia (2016). Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. *Diario Oficial*, 49.949, 29 de julio de 2016. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html
- Estados Unidos de Colombia (1861). Pacto de la Unión, 20 de septiembre de 1861. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-27/html/02612f16-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html

- Francia, Asamblea Nacional Constituyente (1789). Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, 26 de agosto de 1789. Disponible en: http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- Medellín (2015). Acuerdo 24 de 2015, por medio del cual se establece la Política Pública Social para los Habitantes de la Calle del Municipio de Medellín, 17 de octubre de 2015. *Gaceta Oficial*, 4338, 9 de diciembre de 2015. Disponible en: https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportalDelCiudadano_2/PlandeDesarrollo_0_15/Publicaciones/Shared%20Content/GACETA%20OFICIAL/2015/Gaceta%204338/ACUERDO%200024%20DE%202015.pdf
- Medellín (2015). Acuerdo 25 de 2015, por medio del cual se adopta la Política Pública de Salud Bucal para el municipio de Medellín 2013-2022. *Gaceta Oficial*, 4362, 14 de febrero de 2016. Disponible en: https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/a_conmed_0025_2015.htm
- Medellín (2015). Acuerdo 29 de 2015, por medio del cual se establecen las granjas productivas para la resocialización y rehabilitación de las personas habitantes de calle en el municipio de Medellín. *Gaceta Oficial*, 4347, 22 de diciembre de 2015. Disponible en: https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/a_conmed_0029_2015.htm
- Medellín (2014). Decreto 1500 de 2014, por medio del cual se establece una ruta de atención al habitante en situación de calle adulto farmacodependiente y con discapacidad mental absoluta con el propósito de restablecer sus derechos, 22 de septiembre de 2014. *Gaceta Oficial*, 4260, 21 de noviembre de 2014. Disponible en: https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/d_alcamed_1500_2014.htm
- Organización de Estados Americanos, OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 30 de abril de 1948. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf
- Organización de Estados Americanos, OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de Estados Americanos, OEA (1988). Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales, Protocolo de San Salvador. San Salvador, 17 de noviembre de 1988. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

- Organización de Naciones Unidas, ONU (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General, Resolución 217 A (III), París, 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Organización de Naciones Unidas, ONU (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Organización de Naciones Unidas, ONU (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC. Asamblea General, Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Provincia del Socorro (1810). Acta de Constitución del Estado Libre e independiente del Socorro, Villa del Socorro, 15 de agosto de 1810. Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020280?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020280?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Provincias Unidas de la Nueva Granada (1811). Acta de la Federación, Santa Fe de Bogotá, 27 de noviembre de 1811. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/acta-de-federacion-de-las-provincias-unidas-de-la-nueva-granada-27-de-noviembre-de-1811--0/html/008e5574-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html#I_0_

Normativa y jurisprudencia

- Corte Constitucional (1994). Sentencia C-408-94, 15 de septiembre de 1994, magistrado ponente Fabio Morón-Díaz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-408-94.htm>
- Corte Constitucional (1995). Sentencia C-126-95, 22 de marzo de 1995, magistrado ponente Hernando Herrera-Vergara. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-126-95.htm>
- Corte Constitucional (1997). Sentencia C-374-97, 13 de agosto de 1997, magistrado ponente José Gregorio Hernández-Galindo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-374-97.htm>
- Corte Constitucional (1997). Sentencia C-409-97, 28 de agosto de 1997, magistrado ponente José Gregorio Hernández-Galindo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-409-97.htm>

- Corte Constitucional (1997), Sentencia C-539-97, 23 de octubre de 1997, magistrado ponente José Gregorio Hernández-Galindo. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-539-97.htm>
- Corte Constitucional (1998). Sentencia C-054-98, 4 de marzo de 1998, magistrado ponente Fabio Morón-Díaz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-054-98.htm>
- Corte Constitucional (1998). Sentencia C-498-98, 15 de septiembre de 1998, magistrado ponente Hernando Herrera-Vergara. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-498-98.htm>
- Corte Constitucional (1998). Sentencia C-519-98, 23 de septiembre de 1998, magistrado ponente Vladimiro Naranjo-Mesa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-519-98.htm>
- Corte Constitucional (1998). Sentencia C-562-98, 7 de octubre de 1998, magistrado ponente Alfredo Beltrán-Sierra. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-562-98.htm>
- Corte Constitucional (2001). Sentencia C-410-01, 25 de abril de 2001, magistrado ponente Álvaro Tafur-Galvis. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-410-01.htm>
- Corte Constitucional (2001). Sentencia C-506-01, 16 de mayo de 2001, magistrado ponente Álvaro Tafur-Galvis. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2001/C-506-01.htm>
- Corte Constitucional (2001). Sentencia C-1064-01, 10 de octubre de 2001, magistrados ponentes Manuel José Cepeda-Espinosa, Jaime Córdoba-Triviño. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1064-01.htm>
- Corte Constitucional (2001). Sentencia C-1065-01, 10 de octubre de 2001, magistrado ponente Alfredo Beltrán-Sierra. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-032-15.htm>
- Corte Constitucional (2001). Sentencia C-1255-01, 28 de noviembre de 2001, magistrado ponente Rodrigo Uprimny-Yepes. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1255-01.htm>
- Corte Constitucional (2001). Sentencia C-1261-01, 29 de noviembre de 2001, magistrado ponente Jaime Araújo-Rentería. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1261-01.htm>

- Corte Constitucional (2002). Sentencia C-039-02, 30 de enero de 2002, magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-039-02.htm>
- Corte Constitucional (2003). Sentencia C-130-03, 18 de febrero de 2003, magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-130-03.htm>
- Corte Constitucional (2003). Sentencia C-401-03, 20 de mayo de 2003, magistrado ponente Álvaro Tafur-Galvis. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-401-03.htm>
- Corte Constitucional (2003). Sentencia C-776-03, 9 de septiembre de 2003, magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-776-03.htm>
- Corte Constitucional (2003). Sentencia C-1017-03, 30 de octubre de 2003, magistrados ponentes Manuel José Cepeda-Espinosa, Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1017-03.htm>
- Corte Constitucional (2003). Sentencia C-1036-03, 5 de noviembre de 2003, magistrada ponente Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1036-03.htm>
- Corte Constitucional (2004). Sentencia C-174-04, 2 de marzo de 2004, magistrado ponente Álvaro Tafur-Galvis. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-174-04.htm>
- Corte Constitucional (2004). Sentencia C-517-04, 25 de mayo de 2004, magistrado ponente Álvaro Tafur-Galvis. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-517-04.htm>
- Corte Constitucional (2004). Sentencia C-935-04, 29 de septiembre de 2004, magistrado ponente Álvaro Tafur-Galvis. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-935-04.htm>
- Corte Constitucional (2005). Sentencia C-179-05, 1 de marzo de 2005, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy-Cabra. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-179-05.htm>
- Corte Constitucional (2005). Sentencia C-799-05, 2 de agosto de 2005, magistrado ponente Jaime Araújo-Rentería. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-799-05.htm>

- Corte Constitucional (2005). Sentencia C-849-05, 17 de agosto de dos mil cinco 2005, magistrado ponente Álvaro Tafur-Galvis. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-849-05.htm>
- Corte Constitucional (2006). Sentencia C-243-06, 29 de marzo de 2006, magistrada ponente Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-243-06.htm>
- Corte Constitucional (2006). Sentencia C-536-06, 12 de julio de 2006, magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-536-06.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-543-07, 18 de julio de 2007, magistrado ponente Álvaro Tafur-Galvis. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-543-07.htm>
- Corte Constitucional (2008). Sentencia C-032-08, 23 de enero de 2008, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy-Cabra. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-032-08.htm>
- Corte Constitucional (2009). Sentencia C-289-09, 22 de abril de 2009, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-289-09.htm>
- Corte Constitucional (2009). Sentencia C-793-09, 4 de noviembre de 2009, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-793-09.htm>
- Corte Constitucional (2011). Sentencia C-300-11, 27 de abril de 2011, magistrado ponente Jorge Iván Palacio-Palacio. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-300-11.htm>
- Corte Constitucional (2011). Sentencia C-620-11, 18 de agosto de 2011, magistrado ponente Juan Carlos Henao-Pérez. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-620-11.htm>
- Corte Constitucional (2012). Sentencia C-122-12, 22 de febrero de 2012, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt-Chaljub. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-122-12.htm>
- Corte Constitucional (2012). Sentencia C-368-12, 16 de mayo de 2012, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas-Silva. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-368-12.htm>

- Corte Constitucional (2013). Sentencia C-258-13, 7 de mayo de 2013, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt-Chaljub. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-258-13.htm>
- Corte Constitucional (2013). Sentencia C-359-13, 26 de junio de 2013, magistrado ponente Jorge Iván Palacio-Palacio. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-359-13.htm>
- Corte Constitucional (2013). Sentencia C-613-13, 4 de septiembre de 2013, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt-Chaljub. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-613-13.htm>
- Corte Constitucional (2014). Sentencia C-369-14, 11 de junio de 2014, magistrado ponente Alberto Rojas-Ríos. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-369-14.htm>
- Corte Constitucional (2014). Sentencia C-385-14, 25 de junio de 2014, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-385-14.htm>
- Corte Constitucional (2014). Sentencia C-464-14, 9 de julio de 2014, magistrado ponente Alberto Rojas-Ríos. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-464-14.htm>
- Corte Constitucional (2014). Sentencia C-503-14, 16 de julio de 2014, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt-Chaljub. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-503-14.htm>
- Corte Constitucional (1998). Sentencia SU-225-98, 20 de mayo de 1998, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/su225-98.htm>
- Corte Constitucional (2001). Sentencia SU-623-01, 14 de junio de 2001, magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/su623-01.htm>
- Corte Constitucional (2008). Sentencia SU-484-08, 15 de mayo de 2008, magistrado ponente Jaime Araújo-Rentería. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/su484-08.htm>
- Corte Constitucional (1992). Sentencia T-471-92, 17 de julio de 1992, magistrado ponente Simón Rodríguez-Rodríguez. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-471-92.htm>

- Corte Constitucional (1992). Sentencia T-533-92, 23 de septiembre de 1992, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-533-92.htm>
- Corte Constitucional (1993). Sentencia T-029-93, 20 de enero de 1993, magistrado ponente Simón Rodríguez-Rodríguez. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-029-93.htm>
- Corte Constitucional (1993). Sentencia T-235-93, 22 de junio de 1993, magistrado ponente Fabio Morón-Díaz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-235-93.htm>
- Corte Constitucional (1993). Sentencia T-236-93, 22 de junio de 1993, magistrado ponente Fabio Morón-Díaz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-236-93.htm>
- Corte Constitucional (1993). Sentencia T-376-93, 7 de septiembre de 1993, magistrado ponente José Gregorio Hernández-Galindo. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-376-93.htm>
- Corte Constitucional (1993). Sentencia T-384-93, 15 de septiembre de 1993, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-384-93.htm>
- Corte Constitucional (1993). Sentencia T-574-93, 10 de diciembre de 1993, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-574-93.htm>
- Corte Constitucional (1994). Sentencia T-029-94, 28 de enero de 1994, magistrado ponente Vladimiro Naranjo-Mesa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-029-94.htm>
- Corte Constitucional (1994). Sentencia T-030-94, 2 de febrero de 1994, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-030-94.htm>
- Corte Constitucional (1994). Sentencia T-082-94, 1 de marzo de 1994, magistrado ponente Jorge Arango-Mejía. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-082-94.htm>
- Corte Constitucional (1994). Sentencia T-572-94, 9 de diciembre de 1994, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-572-94.htm>

- Corte Constitucional (1995). Sentencia T-499-95, 8 de noviembre de 1995, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-499-95.htm>
- Corte Constitucional (1996). Sentencia T-415-96, 4 de septiembre de 1996, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-415-96.htm>
- Corte Constitucional (1997). Sentencia T-046-97, 6 de febrero de 1997, magistrado ponente Hernando Herrera-Vergara. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-046-97.htm>
- Corte Constitucional (1997). Sentencia T-172-97, 4 de abril de 1997, magistrado ponente Vladimiro Naranjo-Mesa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-172-97.htm>
- Corte Constitucional (1998). Sentencia T-462-98, 3 de septiembre de 1998, magistrado ponente Alfredo Beltrán-Sierra. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-462-98.htm>
- Corte Constitucional (1999). Sentencia T-177-99, 18 de marzo de 1999, magistrado ponente Carlos Gaviria-Díaz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-177-99.htm>
- Corte Constitucional (1999). Sentencia T-277-99, 29 de abril de 1999, magistrado ponente Alfredo Beltrán-Sierra. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-277-99.htm>
- Corte Constitucional (1999). Sentencia T-307-99, 5 de mayo de 1999, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-307-99.htm>
- Corte Constitucional (1999). Sentencia T-940-99, 19 de noviembre de 1999, magistrado ponente Vladimiro Naranjo-Mesa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-940-99.htm>
- Corte Constitucional (2000). Sentencia T-003-00, 13 de enero de 2000, magistrado ponente Carlos Gaviria-Díaz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-003-00.htm>
- Corte Constitucional (2000). Sentencia T-1083-00, 17 de agosto de 2000, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-1083-00.htm>

- Corte Constitucional (2000). Sentencia T-1474-00, 30 de octubre de 2000, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-1474-00.htm>
- Corte Constitucional (2000). Sentencia T-1679-00, 12 de diciembre de 2000, magistrado ponente Fabio Morón-Díaz. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-1679-00.htm>
- Corte Constitucional (2001). Sentencia T-029-01, 19 de enero de 2001, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-029-01.htm>
- Corte Constitucional (2001). Sentencia T-387-01, 17 de abril de 2001, magistrado ponente Jaime Córdoba-Triviño. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-387-01.htm>
- Corte Constitucional (2001). Sentencia T-939-01, 30 de agosto de 2001, magistrado ponente Eduardo Montealegre-Lynett. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-939-01.htm>
- Corte Constitucional (2001). Sentencia T-1044-01, 1 de octubre de 2001, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy-Cabra. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1044-01.htm>
- Corte Constitucional (2001). Sentencia T-1330-01, 10 de diciembre de 2001, magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1330-01.htm>
- Corte Constitucional (2002). Sentencia T-149-02, 1 de marzo de 2002, magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-149-02.htm>
- Corte Constitucional (2002). Sentencia T-258-02, 15 de abril de 2002, magistrado ponente Alfredo Beltrán-Sierra. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-258-02.htm>
- Corte Constitucional (2002). Sentencia T-274-02, 18 de abril de 2002, magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. . Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-274-02.htm>
- Corte Constitucional (2002). Sentencia T-281-02, 18 de abril de 2002, magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-281-02.htm>

- Corte Constitucional (2002). Sentencia T-684-02, 22 de agosto de 2002, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy-Cabra. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-684-02.htm>
- Corte Constitucional (2002). Sentencia T-862-02, 10 de octubre de 2002, magistrado ponente Alfredo Beltrán-Sierra. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-862-02.htm>
- Corte Constitucional (2003). Sentencia T-190-03, 5 de marzo de 2003, magistrado ponente Alfredo Beltrán-Sierra. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-190-03.htm>
- Corte Constitucional (2003). Sentencia T-436-03, 28 de mayo de 2003, magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-436-03.htm>
- Corte Constitucional (2003). Sentencia T-537-03, 3 de julio de 2003, magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-537-03.htm>
- Corte Constitucional (2003). Sentencia T-561-03, 11 de julio de 2003, magistrado ponente Jaime Córdoba-Triviño. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-561-03.htm>
- Corte Constitucional (2003). Sentencia T-602-03, 23 de julio de 2003, magistrado ponente Jaime Araújo-Rentería. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-602-03.htm>
- Corte Constitucional (2003). Sentencia T-689-03, 8 de agosto de 2003, magistrada ponente Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-689-03.htm>
- Corte Constitucional (2003). Sentencia T-772-03, 4 de septiembre de 2003, magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-772-03.htm>
- Corte Constitucional (2004). Sentencia T-211-04, 5 de marzo de 2004, magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-211-04.htm>
- Corte Constitucional (2004). Sentencia T-423-04, 6 de mayo de 2004, magistrado ponente Álvaro Tafur-Galvis. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-423-04.htm>

- Corte Constitucional (2004). Sentencia T-498-04, 20 de mayo de 2004, magistrada ponente Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-498-04.htm>
- Corte Constitucional (2004). Sentencia T-649-04, 8 de julio de 2004, magistrado ponente Alfredo Beltrán-Sierra. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-649-04.htm>
- Corte Constitucional (2004). Sentencia T-858-04, 2 de septiembre de 2004, magistrada ponente Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-858-04.htm>
- Corte Constitucional (2004). Sentencia T-1031-04, 21 de octubre de 2004, magistrado ponente Alfredo Beltrán-Sierra. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-1031-04.htm>
- Corte Constitucional (2004). Sentencia T-1095-04, 4 de noviembre de 2004, magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-1095-04.htm>
- Corte Constitucional (2004). Sentencia T-1101-04, 4 de noviembre de 2004, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy-Cabra. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-1101-04.htm>
- Corte Constitucional (2004). Sentencia T-1213-04, 3 de diciembre de 2004, magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-1213-04.htm>
- Corte Constitucional (2004). Sentencia T-1224-04, 6 de diciembre de 2004, magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-1224-04.htm>
- Corte Constitucional (2005). Sentencia T-119-05, 11 de febrero de 2005, magistrado ponente Jaime Córdoba-Triviño. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-119-05.htm>
- Corte Constitucional (2005). Sentencia T-225-05, 10 de marzo de 2005, magistrada ponente Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-225-05.htm>
- Corte Constitucional (2005). Sentencia T-356-05, 7 de abril de 2005, magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-356-05.htm>

- Corte Constitucional (2005). Sentencia T-517-05, 19 de mayo de 2005, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy-Cabra. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-517-05.htm>
- Corte Constitucional (2005). Sentencia T-814-05, 8 de agosto de 2005, magistrado ponente Jaime Araújo-Rentería. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-814-05.htm>
- Corte Constitucional (2005). Sentencia T-891-05, 26 de agosto de 2005, magistrado ponente Jaime Araújo-Rentería. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-891-05.htm>
- Corte Constitucional (2005). Sentencia T-945-05, 9 de septiembre de 2005, magistrado ponente Jaime Araújo-Rentería. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-945-05.htm>
- Corte Constitucional (2005). Sentencia T-1035-05, 14 de octubre de 2005, magistrado ponente Jaime Córdoba-Triviño. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-1035-05.htm>
- Corte Constitucional (2006). Sentencia T-415-06, 24 de mayo de 2006, magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-415-06.htm>
- Corte Constitucional (2006). Sentencia T-441-06, 2 de junio de 2006, magistrado ponente Jaime Córdoba-Triviño. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-441-06.htm>
- Corte Constitucional (2006). Sentencia T-464-06, 9 de junio de 2006, magistrado ponente Jaime Córdoba-Triviño. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-464-06.htm>
- Corte Constitucional (2006). Sentencia T-523-06, 7 de julio de 2006, magistrada ponente Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-523-06.htm>
- Corte Constitucional (2006). Sentencia T-855-06, 17 de octubre de 2006, magistrado ponente Álvaro Tafur-Galvis. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-855-06.htm>
- Corte Constitucional (2006). Sentencia T-949-06, 16 de noviembre de 2006, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy-Cabra. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-949-06.htm>

- Corte Constitucional (2006). Sentencia T-1064-06, 7 de diciembre de 2006, magistrado ponente Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-1064-06.htm>
- Corte Constitucional (2006). Sentencia T-1066-06, 7 de diciembre de 2006, magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-1066-06.htm>
- Corte Constitucional (2007). Sentencia T-090-07, 8 de febrero de 2007, magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-090-07.htm>
- Corte Constitucional (2007). Sentencia T-143-07, 1 de marzo de 2007, magistrado ponente Nilson Pinilla-Pinilla. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-143-07.htm>
- Corte Constitucional (2007). Sentencia T-166-07, 9 de marzo de 2007, magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-166-07.htm>
- Corte Constitucional (2007). Sentencia T-426-07, 25 de mayo de 2007, magistrada ponente Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-426-07.htm>
- Corte Constitucional (2007). Sentencia T-628-07, 15 de agosto de 2007, magistrada ponente Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-628-07.htm>
- Corte Constitucional (2007). Sentencia T-646-07, 16 agosto de 2007, magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-646-07.htm>
- Corte Constitucional (2007). Sentencia T-900-07, 26 de octubre de 2007, magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-900-07.htm>
- Corte Constitucional (2008). Sentencia T-158-08, 15 de febrero de 2008, magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-158-08.htm>
- Corte Constitucional (2008). Sentencia T-394-08, 24 de abril de 2008, magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-394-08.htm>

- Corte Constitucional (2008). Sentencia T-648-08, 1 de julio de 2008, magistrada ponente Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-648-08.htm>
- Corte Constitucional (2008). Sentencia T-797-08, 20 de agosto de 2008, magistrado ponente Rodrigo Escobar-Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-797-08.htm>
- Corte Constitucional (2008). Sentencia T-1032-08, 17 de octubre de 2008, magistrado ponente Mauricio González-Cuervo. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-1032-08.htm>
- Corte Constitucional (2008). Sentencia T-1040-08, 23 de octubre de 2008, magistrada ponente Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-1040-08.htm>
- Corte Constitucional (2008). Sentencia T-1098-08, 6 de noviembre de 2008, magistrada ponente Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-1098-08.htm>
- Corte Constitucional (2008). Sentencia T-1258-08, 15 de diciembre de 2008, magistrado ponente Mauricio González-Cuervo. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-1258-08.htm>
- Corte Constitucional (2009). Sentencia T-212-09, 27 de marzo de 2009, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-212-09.htm>
- Corte Constitucional (2009). Sentencia T-312-09, 30 de abril de 2009, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas-Silva. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-312-09.htm>
- Corte Constitucional (2009). Sentencia T-348-09, 18 de mayo de 2009, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-348-09.htm>
- Corte Constitucional (2009). Sentencia T-516-09, 30 de julio de 2009, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas-Silva. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-516-09.htm>
- Corte Constitucional (2009). Sentencia T-710-09, 6 de octubre de 2009, magistrado ponente Juan Carlos Henao-Pérez. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-710-09.htm>

- Corte Constitucional (2009). Sentencia T-777-09, 29 de octubre de 2009, magistrado ponente Jorge Iván Palacio-Palacio. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-777-09.htm>
- Corte Constitucional (2009). Sentencia T-818-09, 19 de noviembre de 2009, magistrado ponente Nilson Pinilla-Pinilla. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-818-09.htm>
- Corte Constitucional (2009). Sentencia T-885-09, 1 de diciembre de 2009, magistrado ponente Juan Carlos Henao-Pérez. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-885-09.htm>
- Corte Constitucional (2010). Sentencia T-352-10, 11 de mayo de 2010, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas-Silva. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-352-10.htm>
- Corte Constitucional (2010). Sentencia T-669-10, 31 de agosto de 2010, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt-Chaljub. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-669-10.htm>
- Corte Constitucional (2010). Sentencia T-671-10, 31 de agosto de 2010, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt-Chaljub. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-671-10.htm>
- Corte Constitucional (2010). Sentencia T-839-10, 27 de octubre de 2010, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt-Chaljub. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-839-10.htm>
- Corte Constitucional (2011). Sentencia T-057-11, 4 de febrero de 2011, magistrado ponente Jorge Iván Palacio-Palacio. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-057-11.htm>
- Corte Constitucional (2011). Sentencia T-323-11, 4 de mayo de 2011, magistrado ponente Jorge Iván Palacio-Palacio. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-323-11.htm>
- Corte Constitucional (2011). Sentencia T-517-11, 5 de julio de 2011, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-517-11.htm>
- Corte Constitucional (2011). Sentencia T-737-11, 29 de septiembre de 2011, magistrado ponente Mauricio González-Cuervo. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-737-11.htm>

- Corte Constitucional (2011). Sentencia T-757-11, 7 de octubre de 2011, magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-757-11.htm>
- Corte Constitucional (2012). Sentencia T-182-12, 8 de marzo de 2012, magistrada ponente María Victoria Calle-Correa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-182-12.htm>
- Corte Constitucional (2012). Sentencia T-246-12, 26 de marzo de 2012, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt-Chaljub. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-246-12.htm>
- Corte Constitucional (2012). Sentencia T-387-12, 25 de mayo de 2012, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt-Chaljub. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-387-12.htm>
- Corte Constitucional (2012). Sentencia T-506-12, 5 de julio de 2012, magistrado ponente Jorge Iván Palacio-Palacio. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-506-12.htm>
- Corte Constitucional (2012). Sentencia T-696-12, 28 de agosto de 2012, magistrada ponente María Victoria Calle-Correa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-696-12.htm>
- Corte Constitucional (2012). Sentencia T-929-12, 9 de noviembre de 2012, magistrada ponente María Victoria Calle-Correa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-929-12.htm>
- Corte Constitucional (2012). Sentencia T-930-12, 9 de noviembre de 2012, magistrada ponente María Victoria Calle-Correa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-930-12.htm>
- Corte Constitucional (2013). Sentencia T-176-13, 2 de abril de 2013, magistrada ponente María Victoria Calle-Correa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-176-13.htm>
- Corte Constitucional (2013). Sentencia T-207-13, 15 de abril de 2013, magistrado ponente Jorge Iván Palacio-Palacio. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-207-13.htm>
- Corte Constitucional (2013). Sentencia T-413-13, 4 de julio de 2013, magistrado ponente Nilson Pinilla-Pinilla. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-413-13.htm>

- Corte Constitucional (2013). Sentencia T-478-13, 24 de julio de 2013, magistrada ponente María Victoria Calle-Correa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-478-13.htm>
- Corte Constitucional (2013). Sentencia T-588-13, 29 de agosto de 2013, magistrada ponente María Victoria Calle-Correa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-588-13.htm>
- Corte Constitucional (2013). Sentencia T-819-13, 12 de noviembre de 2013, magistrado ponente Mauricio González-Cuervo. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-819-13.htm>
- Corte Constitucional (2014). Sentencia T-212-14, 1 de abril de 2014, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero-Pérez. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-212-14.htm>
- Corte Constitucional (2014). Sentencia T-266-14, 30 de abril de 2014, magistrado ponente Alberto Rojas-Ríos. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-266-14.htm>
- Corte Constitucional (2014). Sentencia T-395-14, 26 de junio de 2014, magistrado ponente Alberto Rojas-Ríos. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-395-14.htm>
- Corte Constitucional (2014). Sentencia T-443-14, 4 de julio de 2014, magistrada ponente María Victoria Calle-Correa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-443-14.htm>
- Corte Constitucional (2014). Sentencia T-691-14, 11 de septiembre de 2014, magistrada ponente Martha Victoria Sáchica-Méndez. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-691-14.htm>
- Corte Constitucional (2014). Sentencia T-791-14, 28 de octubre de 2014, magistrada ponente Martha Victoria Sáchica-Méndez. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-791-14.htm>
- Corte Constitucional (2014). Sentencia T-894-14, 24 de noviembre de 2014, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt-Chaljub. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-894-14.htm>
- Corte Constitucional (2014). Sentencia T-945-14, 3 de diciembre de 2014, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-945-14.htm>

- Corte Constitucional (2015). Sentencia T-025-15, 23 de enero de 2015, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-025-15.htm>
- Corte Constitucional (2015). Sentencia T-032-15, 26 de enero de 2015, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt-Chaljub. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-032-15.htm>
- Corte Constitucional (2015). Sentencia T-043-15, 4 de febrero de 2015, magistrado ponente Jorge Iván Palacio-Palacio. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-043-15.htm>
- Corte Constitucional (2015). Sentencia T-092-15, 5 de marzo de 2015, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz-Delgado. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-092-15.htm>
- Corte Constitucional (2015). Sentencia T-128-15, 26 de marzo de 2015, magistrado ponente Jorge Iván Palacio-Palacio. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-128-15.htm>
- Corte Constitucional (2015). Sentencia T-275-15, 12 de mayo de 2015, magistrada ponente María Victoria Calle-Correa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-275-15.htm>
- Corte Constitucional (2015). Sentencia T-283-15, 13 de mayo de 2015, magistrada ponente Martha Victoria Sáchica-Méndez. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-283-15.htm>
- Corte Constitucional (2015). Sentencia T-452-15, 16 de julio de 2015, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-452-15.htm>

Caso

- Juzgado XX Penal Municipal de Medellín, Acción de tutela 2016-XX *Rafael Sanmiguel y otros* y como coadyuvante Holmedo Peláez, 18 de abril de 2016.
- Juzgado XX Penal Municipal de Medellín, Fallo de Tutela 2016-0XX del del 2 de mayo de 2016.

Capítulo 3

Etnografía del derecho a la especial protección en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín. Un régimen de los tártaros: la reproducción de la discriminación, marginalidad y debilidad del habitante de calle en el nuevo orden social de Medellín



Fuente: elaboración propia

El sentido real de los efectos del derecho a la especial protección en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín, se entrelaza en los tiempos actuales con la experiencia de vida que hoy perciben y practican estas personas y que ha sido conocida en esta investigación por medio de la observación participante, basada en una inmersión habitual en su campo social entre 2014 y 2016 con el fin de hacer una etnografía crítica de esa protección desde la voz de los mismos habitantes de la calle conforme lo recomiendan Howard S. Becker (1967) y Alvin W. Gouldner (1968), esto es, desde la voz de los dominados.

En estos términos, siguiendo a Clifford Geertz¹⁰³ en adelante se hace una descripción densa del caso, para formar un precedente en la comprensión del derecho a la especial protección en el mundo práctico y social de los habitantes de la calle del río Medellín, en cuya tarea interpretativa se ha aplicado lo dicho por Martyn Hammersley y Paul Atkinson, de participar en la vida cotidiana de estas personas durante un tiempo relativamente extenso, viendo lo que pasa, escuchando lo que se dicen, preguntando cosas y recogiendo todo tipo de datos para poder arrojar luz sobre la cuestión de la investigación (Hammersley & Atkinson, 1994, p. 1). Incluso, yendo más allá, viviendo con ellos su propia experiencia de vida en calle.

Así pues, dentro de los cinco años de la investigación, el estudio etnográfico se concentró en los últimos tres años, contando con una *primera etapa* de iniciación y observación neutra del caso en el año 2014; una *segunda etapa* intermedia de avance en terreno e iniciación de la observación participante con visitas intermitentes en 2015; una *tercera etapa* de inmersión con visitas permanentes en 2016, soportadas en doce (12) cuadernos de diarios de campo elaborados manual, secuencial y diariamente, durante y luego de cada una de las visitas realizadas al campo y, al mismo tiempo, fueron digitalizados; estos recogen ampliamente los hechos, las entrevistas, los relatos de vida y las notas de observación sobre la descripción crítica de esa “especial protección” y constituyen la fuente fidedigna de esta etnografía. Y una *cuarta etapa* de sistematización en el programa de Excel para el subsiguiente análisis por variables y cruce de los datos proporcionados por los sujetos de la investigación.

En este orden, el caso está cimentado en un conjunto de hechos, testimonios y descripciones sobre la vida del habitante de la calle de Medellín y, en particular, sobre su

¹⁰³ Según Clifford Geertz, la etnografía es descripción densa, en donde el etnógrafo encara una multitud de estructuras conceptuales complejas, muchas de las cuales están superpuestas o entrelazadas entre sí, estructuras que son al mismo tiempo extrañas, irregulares, no explícitas, y ante las cuales el etnógrafo debe ingeniárselas, para captarlas primero y explicarlas después (Geertz, 2003, p. 24).

tratamiento por parte del municipio, producto de ese trabajo de observación sistemática de este mundo social y de una perspectiva interpretativa o reflexiva de esta realidad, en la línea de Bernard Lahire, alejada de las perspectivas positivistas¹⁰⁴ (Lahire, 2006, p. 37).

Así las cosas, este conocimiento empíricamente observado, verificado e interpretado sobre ese “derecho a la especial protección” en los habitantes de la calle del río Medellín, está basado en esos hechos científicamente contruidos desde su realidad particular de hoy, que no dejan de reproducir el orden del pasado. En todo caso, de acuerdo con Daniel Bertaux, este constituye un fragmento de esa realidad sociohistórica que solo ha sido posible comprender en el funcionamiento interno de la vida en calle de este grupo social (Bertaux, 1997, p. 6).

En este sentido, en esta etnografía se hace una caracterización de los habitantes de la calle del río Medellín, a partir de una muestra recolectada sistemáticamente en el campo con los habitantes de calle que participaron en la investigación; se describen sus condiciones de vida en el campo social y; se narran las formas de violencia estructural que viven, amparada en una protección formal.

En la presentación del caso se argumentó que en Medellín no hay un censo actualizado sobre los habitantes de la calle y, mucho menos, sobre los habitantes de la calle del río Medellín, en particular, de los desplazados por parte del municipio de las casas de vicio hacia esta zona de la ciudad en el año 2013, cuyos sujetos fueron el punto de partida de esta investigación para analizar y cuestionar la realidad de ese derecho a la especial protección frente a su visible situación de desprotección puesta al descubierto desde ese momento de la intervención estatal en que quedaron literalmente en la calle y pasaron de estar invisibilizados dentro de las casas de vicio, con la arbitrariedad del aparato estatal y la desregulación de su protección, a ser de interés público y objeto de regulación nacional y local.

Sin embargo, estos nuevos hechos empíricos y jurídicos reprodujeron nuevos escenarios de violencia y desprotección, en los que estas personas han pasado de ser habitantes de las casas de vicio a ser habitantes de la calle y de las plazas de vicio en calle.

¹⁰⁴ Bernard Lahire se aparta de las perspectivas positivistas que a través de las interpretaciones tienden a plantear generalizaciones prematuras o a formalizaciones teóricas. En este sentido, defiende una perspectiva etnográfica orientada a describir (en sentido amplio) los hechos a dar el (presunto) meollo conceptual sustantivo de lo real (Lahire, 2006, p. 39).

En este sentido, entre los sujetos de la investigación, además de quienes ya vivían en el río Medellín, en su mayoría, son personas desplazadas que llegaron en el 2013, provenientes de las casas de vicio ubicadas en la avenida de Greiff y Zea y llegaron allí no solo por la acción del Municipio sino también por una decisión de los líderes del negocio, quienes mantienen el control del territorio en el río Medellín, en la manga minorista y en la avenida Greiff y Zea en el comercio de las drogas y vieron en este espacio un lugar para transformar esas casas en plazas de vicio en calle y en el nuevo escenario de la vida de estas personas sujetas a la dominación de las plazas de vicio y a la violencia estatal.

Al respecto, Hilario¹⁰⁵ en nombre del grupo alega que hoy están siendo obligados a ser habitantes de calle porque el Municipio los desplazó forzosamente de las casas de vicio hacia el río y sus alrededores. En otras palabras, sostiene:

Nosotros nos quedamos en la calle porque nos quitaron la casa dónde vivir, por culpa del gobierno, del municipio de Medellín. Estamos asustados porque no sabemos lo que estamos haciendo aquí. Estamos en una guerra pasiva, una guerra psicológica (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 11).

En estos términos, Orfeo señala:

El gobierno es el responsable de que los habitantes de calle estemos en la calle, bajo esas condiciones tan duras. El gobierno dijo que sacaran la gente de las casas del vicio (...). Antes de que dieran la orden de cerrar las casas, hasta ahí no había quejas de la gente de la calle (...). Con este problema de la cerrada de las casas, a la gente de la calle, los agentes de policía que entraron en las casas, nos

¹⁰⁵ Este estudio de caso cuenta con *la protección de los datos personales* de cada uno de los sujetos que hicieron parte de esta investigación, citados dentro del texto y pertenecientes al colectivo de los habitantes de la calle de Medellín, de los funcionarios de la administración municipal y estatal, de las fundaciones participantes y su razón social; todos ellos, de manera consciente, libre y voluntaria, accedieron a participar en esta pesquisa etnográfica de su caso y, previamente a la realización de las visitas, entrevistas, relatos de vida y fotografías, hicieron la manifestación expresa y verbal de su consentimiento informado sobre este estudio y el uso y tratamiento de su información con fines de elaboración y publicación de la obra. En este sentido, para garantizar la protección de la identidad de sus verdaderos protagonistas, la seguridad y confidencialidad de sus datos personales, incluyendo sus nombres y lugares de habitación, todos estos han sido cambiados por seudónimos y sometidos a la reserva legal. En el caso de los habitantes de calle, al lado del nombre ficticio aparecen dos números que representan la edad al momento de la entrevista en 2016 y los años o meses de permanencia en calle, respectivamente; en el caso de los habitantes de calle que solo han estado meses en calle, este número va acompañado de la letra M. Las declaraciones de los entrevistados NO han sido editadas ni corregidas; por tanto, se han respetado las marcas de su lenguaje oral, sus expresiones, sus muletillas, sus errores. Los extractos pertenecen a entrevistas más extensas, cuyo texto completo es parte de los *Diarios de campo*.

dañaron lo que cada uno llevábamos recogido y, también, se nos llevaron lo que quisieron y lo que les servía. (...) Ahora nos toca vivir esa batalla [de vivir en la calle] (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, 29 de agosto de 2016, Diario 10, p. 27).

Así mismo, aclara que, en este estado de cosas, luego de ese operativo han quedado rodando como un grupo de personas que normalmente, permanece por el sector y por los alrededores del río Medellín *hasta dos puentes más allá del puente “Mi Río” hasta llegar a Zamora* y, se identifican por tener ciertas características comunes:

los HC de este sector somos diferentes a los otros [habitantes de calle] que siguen, porque los de más allá les gusta es el perico, las ruedas y las pepas y ellos no viven en cambuches, mientras que los de este sector consumimos es bazuco y pipa y vivimos en cambuches. Además, los de acá pertenecemos a una plaza y los de allá pertenecen a otra plaza (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 1 de julio de 2016, Diario 8, p. 2).

En este sentido, constituyen un grupo de personas oprimidas en el campo social por su situación de violencia, que reproduce su discriminación, marginalidad y debilidad física, psicológica y económica, bajo la arbitrariedad del Municipio de Medellín y de la dominación de las plazas de vicio.

Así las cosas, del grupo de habitantes de la calle del sector del río Medellín y sus alrededores, *esta investigación alcanzó a trabajar con una muestra de ese grupo poblacional, compuesta por un número total de 135 personas*, quienes en el período comprendido entre 2013 y 2016 en el desarrollo de la etnografía han sufrido de desplazamientos masivos y reiterados por el Municipio (i) de las casas de vicio hacia el río Medellín, (ii) del río hacia la manga minorista, (iii) de la manga a avenida Greiff y Zea, (iv) de la avenida a un campamento institucional en la manga minorista, (v) del campamento a la avenida Greiff y Zea, (vi) de la avenida a la manga y (vii) de la manga a la avenida. En estos desplazamientos, este grupo periódicamente migra en un círculo vicioso en este mismo sector hacia donde se traslada la plaza de vicio mientras algunos de ellos mantienen presencia en los lugares donde son retirados y desde donde conservan su relación con la plaza y defienden su estabilidad en el lugar. En este plano, los habitantes de la calle del río Medellín, bien podrían también llamarse los habitantes de la calle de la plaza avenida de Greiff y Zea o habitantes de la calle de la manga minorista, quienes mantienen una identificación con la plaza de vicio del lugar, como

antiguos habitantes de las casas de vicio y como habitantes de la calle de la plaza de los Greiff y Zea.

En ese recorrido temporal y espacial, estos habitantes de la calle se fueron sumando uno a uno al azar, de forma experimental, individual, grupal y aleatoriamente en las visitas realizadas a su campo social, con quienes se estableció una relación estrecha de convivencia y un proceso de indagación y discusión sobre el contenido y los efectos de su derecho a la especial protección.

De este modo, desde abajo, desde la construcción de la voz colectiva de sus destinatarios se avanza en el descubrimiento del verdadero sentido de este nuevo orden social que desde el campo del derecho en el artículo 13 constitucional promete “protegerlos especialmente” de todas las formas de subordinación y menosprecio social; sin embargo, en el plano terrenal, antes que medidas efectivas y acciones positivas para la garantía de su igualdad material, se fueron identificando sus circunstancias de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta físicas, psicológicas y económicas que padecen en su campo social y se reproducen con la colaboración del Municipio.

A partir de ahí, se plantea una interpretación reflexiva de su realidad en el campo social desde la construcción del sujeto colectivo de los habitantes de la calle del río Medellín, con base en *el estudio de sus historias de vida entrelazadas en este mundo social*, a partir de las cuales, se derivan sus circunstancias individuales y colectivas antecedentes, presentes y subsiguientes *que los identifican* y, de manera crítica, dan cuenta de la desigualdad común que padecen en sus vidas por razón de sus circunstancias personales, sociales, culturales, económicas, laborales y sus relaciones con la familia, el Municipio de Medellín y su entorno dentro de este espacio de relegación social.

Allí donde “la protección estatal” reproduce la violencia del orden de su desigualdad antes que su protección y los lanza a la opresión de la plaza de vicio que ejerce el mando en este lugar, en virtud de lo cual, de entrada están sometidos al régimen de la fuerza de los patrones y excluidos del Derecho estatal.

3.1. Caracterización por sus circunstancias personales

Es un grupo social compuesto de personas comúnmente identificadas bajo seudónimos, con o sin documento de identificación, con una diversidad de sexo-género, edad, color de piel, origen, estado civil, condiciones físicas y psicológicas, entre otras.

En cuanto a **sus nombres**, si bien, cada uno se identificó con los propios, en el campo social, *por regla general, no se dan a conocer por sus nombres verdaderos*, omiten preguntar o decir nada al respecto y en reemplazo, utilizan lo que ellos llaman *chapas*¹⁰⁶, es decir, sobrenombres que los identifican para reconocerse y relacionarse. En estos términos, **son seres anónimos** tanto en el campo social como en el campo jurídico puesto que rompen con la forma de identificación tradicional creada en el campo del derecho.

En este sentido, Orfeo sostiene que en su campo social no se dan a conocer por sus nombres personales sino a través de una nueva identidad normalmente relacionada con su personalidad o sus características físicas y; por lo tanto, advierte:

El nombre real de las personas (...) “yo no lo sé”, “es que en este medio nadie se llama por su nombre, nadie conoce el nombre del otro, aquí lo que se usa son las chapas”; “para que vea que aquí la gente se distingue es por la chapa. En el mundo del habitante de la calle, en este caso particular, somos Gringo, Cholo, Ripio, Parva, Mecato, etc.” (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 29 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 24).

Luego, en la práctica se caracterizan por romper con sus identidades establecidas dentro del derecho y, por consiguiente, aunque formalmente figuran dentro del campo jurídico; materialmente, conforme con sus prácticas y sus circunstancias particulares, *desaparecen en el campo social como sujetos políticos y de derecho*, y por lo tanto, viven como sujetos marginalizados del aparato Estatal.

En estos términos, Justine señala:

En la vida de los HC no nos conocemos por el nombre, es que acá a nadie le interesa que el nombre se conozca. Acá hay mucha gente que tiene pendientes con la ley [del Estado, la familia, la ley de la “limpieza social” en sus barrios y la misma ley del mercado] entonces es preferible que nadie lo sepa, por eso nos llamamos por las chapas (...) (Justine.30.-, entrevista personal, 29 de agosto de 2016, *Diario 10*, pp. 24 y 26).

¹⁰⁶ Las *chapas* se pueden interpretar como la puerta de entrada o la manera autorizada de relacionarse unos con otros en el mundo de la calle, pero, a la vez, también son la puerta de salida de la identidad originaria.

De allí que, bajo su identidad de habitantes de la calle están excluidos de una identidad originaria y contraen una artificial, mediante la cual son estructurados por el Estado a vivir en la calle en un proceso de desidentificación y cosificación en masa.

De este modo, están determinados a ocupar una nueva identidad, la del “habitante de calle anónimo”, creada como un destino para los más despreciados y subordinados del espacio social en Medellín, esto es, para los más pobres dominados por el mundo del capital y de las drogas, en razón de lo cual, como un producto menospreciado del Estado, la familia y la sociedad, están rezagados a vivir en el campo social de los anónimos y desestimados, bajo las manos privadas de la plaza de vicio que manda en este lugar, donde pierden su personalidad y son “reciclados” como máquinas de consumo rentable del mercado del vicio (Peláez, nota de campo, 29 de agosto de 2016, Diario 10, pp. 25 y 26).

Allí están reconocidos por el Municipio como habitantes de calle para ejercer su dominación debajo de la figura de “la protección”, pues, a partir de este *proceso de desidentificación y re-identificación* envuelto en el mundo social de las personas de la calle, estos pierden su personalidad jurídica bajo la opresión del Estado y de los patrones del vicio y esta protección se desvanece.

Bajo la identidad de las chapas, dejan de existir jurídicamente y salen del dominio del ordenamiento jurídico. Al menos, bajo una identidad desconocida por el derecho, dejan de ser sujetos con capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones y se someten al dominio de los patrones del vicio que controlan las calles de la ciudad; mientras, el Estado les crea la identidad de habitantes de calle para mantener su dominación (Peláez, nota de campo, 29 de agosto de 2016, Diario 10, pp. 25 y 26).

Así mismo, en este mundo de opresión *con la pérdida de su identidad original* se protegen del Estado y de su mismo grupo social y, al mismo tiempo, *están estructurados hacia su despersonalización en masa*, con lo cual están *bajo su yugo como habitantes de calle*, cosificados y sometidos a una doble dominación con la plaza de vicio. Allí, *el Municipio los tiene determinados a vivir en un estado de anonimato*, que *aparentemente* les permite jugar de cierto modo con escapar del control del gobierno, controlar su seguridad y su historia y mantener su vida bajo la ley del silencio. No obstante, lo cierto es que esto no les permite librarse de su desigualdad en masa, sino, todo lo contrario, los tiene en unas condiciones peores de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta. (Peláez, nota de campo, 29 de agosto de 2016, Diario 10, pp. 25 y 26).

En idéntico sentido, *en relación con sus formas de identificación*, la mayoría están *indocumentados*, carecen de sus documentos de identificación como ocurre en los casos de Orfeo, Sigifredo Martín, Saida, Omaira, Juvenal, Pacho, Laurence, Odón, Brenda y Apolinar,

entre otros, quienes sostienen que esto se debe a que con los operativos del municipio lo han perdido todo, incluso, hasta sus papeles.

A partir de allí, alegan que el mismo gobierno es quien los ha vuelto unos sujetos sin identificación ni protección. Al respecto, Orfeo sostiene que por eso:

*La mayoría no tenemos cédula, ni SISBEN. Mire, por el lado de esos operativos cuando nos sacaron de las casas, nosotros perdimos los papeles porque no nos dejaron coger nada, ni los bolsos. A más de uno y no solo un día sino que fue varias veces, hasta que nos acabaron con todo y al que le tocaba el turno ahí perdía y lo ponían a perder. Y esto también lo hicieron mientras estuvimos por los lados del río (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 8 de agosto de 2016, *Diario 9*, pp. 27 y 29).*

En estos términos, agrega, en este caso:

*El habitante de calle es quien lo ha perdido todo, quien no tiene nada (...), no tiene un SISBEN, una cédula, a lo tártaro. (...) (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 23 de julio de 2016, *Diario 8*, pp. 30-31).*

Entonces, producto de este tratamiento están sometidos en el campo social a un proceso de desidentificación individual para ser interpretados dentro de una identificación colectiva, que los representa como una masa de gente NN, viciosa, amenazante y dañina para la sociedad.

En este sentido, Orfeo alude que él es un “*ciudadano NN, que no tiene papeles eso sí*” (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 37); mientras que Pacho, por el contrario, replica que no son “*ni siquiera ciudadanos*” (Cuevas-Duarte.45.-, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 37).

Luego, de allí que esa identidad es moldeada a través de prácticas estatales y paraestatales reproductoras de una identidad colectiva re-empobrecida que menosprecia la vida de estas personas y los excluye materialmente de su condición de ciudadanos, cuyos miembros son estigmatizados y discriminados por ser vistos como mendigos viciosos, enfermos de una enfermedad sin cura y mal tratada, perseguidos por parte del Estado como delincuentes por su adicción al bazuco y, condenados a vivir abandonados al dominio de la plaza del vicio por subsistir en sus calles, en las cuales estas controlan el comercio del vicio en la ciudad.

Enseguida, Orfeo señala que el gobierno es el culpable de su situación de discriminación, marginalidad y debilidad en que se encuentran.

Él es el que nos tiene así. “A nosotros nos tienen azotados que porque somos viciosos, que por degenerados y que por la basura. (...) [Pero, en todo caso], El culpable del problema es el gobierno que mandó a sacar este avispero para la calle. Mandó a sacar ese gallinero, a toda esa gente [de las casas para la calle]” (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 29 de agosto de 2016, Diario 10, p. 28).

En estos términos, esa identidad colectiva antes que un respeto igual a sus derechos les ha significado la construcción de una identidad basada en esa noción antigua de “*los tártaros*”, que Orfeo bien la comprende, a partir de la cual, estas personas son cosificadas y consideradas como unos sujetos pertenecientes a un mundo inferior, donde la calle se convierte no en su lugar de habitación sino en un lugar de tormento destinado para el ejercicio público del castigo estatal al vicio y la pobreza, el tráfico y la instrumentalización, comercialización de lo humano y la esclavitud postmoderna de estas personas a manos de las plazas de vicio con la ayuda estatal.

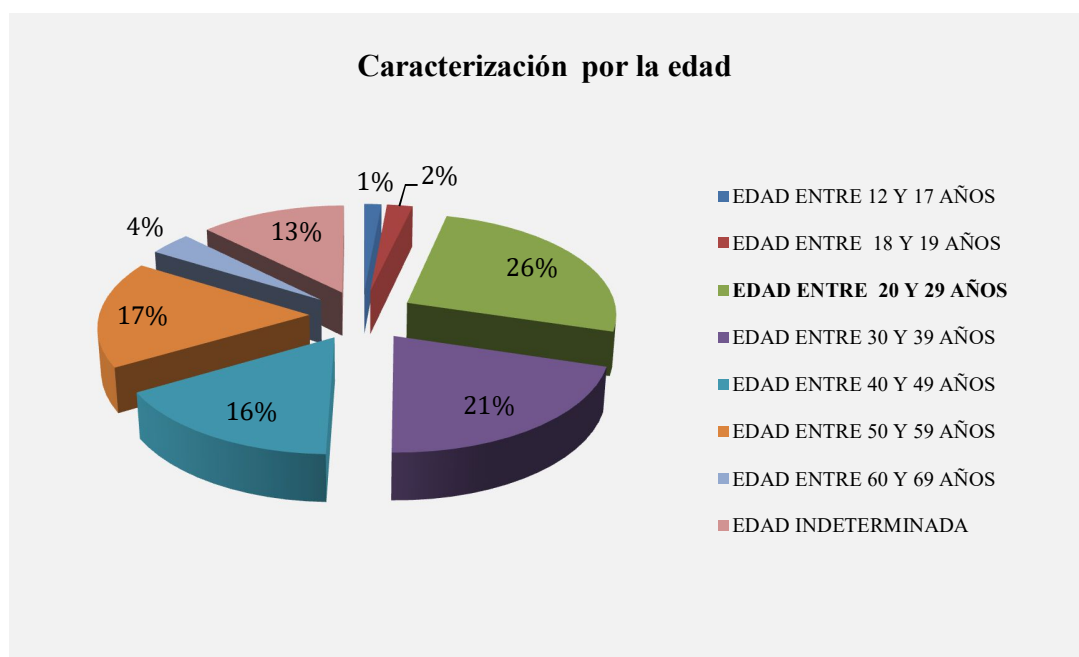
Así las cosas, si bien, para el campo del derecho formalmente pueden ser vistos bajo la identidad de habitantes de la calle dotados de derechos, esta no es más que una ficción ineficaz, pues, materialmente, en el campo social, por un lado, no tienen el derecho de habitar las calles por las prácticas de persecución estatal y, por otro lado, porque paraestatalmente, los dueños del negocio del vicio son dueños, también, de las calles de la ciudad donde fueron lanzadas estas personas, en las cuales, estas solo son esclavos de las plazas de vicio sin derechos.

Ahora bien, dentro de esa ficción, ***por la edad***, se trata de un grupo de personas muy variado que, de acuerdo con su relato, está compuesto esencialmente, más no exclusivamente, de personas adultas, cuyas edades oscilan entre los 12 y los 69 años de edad, que, en principio, se pueden subdividir y agrupar minuciosamente en 7 escalas:

- i. entre los 12 y 17 años: dos personas,
- ii. entre los 18 y 19 años: 3 personas,
- iii. entre los 20 y 29 años: 35 personas,
- iv. entre los 30 y 39 años: 28 personas,
- v. entre los 40 y 49 años: 22 personas,
- vi. entre los 50 y 59 años: 23 personas y,
- vii. entre los 60 y 69 años: 5 personas.

Sin embargo, en esta agrupación hay que tener en cuenta dos variables: la primera, que del número total de los entrevistados hay 17 habitantes de la calle sin edad determinada y; la segunda, que, si bien, fue incluida la escala de los menores, por norma general, estos son excluidos del grupo social y prefieren mantenerlos alejados, normalmente, porque atraen la presencia de la fuerza pública.

Gráfico 1



Fuente: elaboración propia

En este orden, *en su mayoría está compuesto de personas mayores de edad* donde predomina la escala número 3, cuya población se encuentra entre los 20 y 29 años de edad; en el intermedio, se hallan, proporcionalmente, las personas con edades entre los 30 y los 60 años, situadas en las escalas número 4, 5 y 6, mientras que *en su minoría* aparecen las personas menores de 20 y mayores de 60 años, ubicadas en las escalas número 1, 2 y 7. Esto permite representar un grupo social muy heterogéneo con presencia de casi todas las edades.

A su vez, *de forma general*, en el campo del derecho se pueden agrupar en dos (2) grandes escalas: una de menores de edad y otra de mayores de edad; considerando que en Colombia

la mayoría de edad se adquiere a los 18 años y este criterio genera una primera clasificación importante entre ellos. En este sentido:

En la escala (i) entre los 0 y 17 años: hay 2 personas y en la escala (ii) entre los 18 y más años: hay 133 personas, incluyendo las personas con edades no especificadas, que en todo caso, entran en este último rango de edades.

Ahora bien, *de manera más específica, en el marco de la protección especial, estos se clasifican formalmente* según si se trata de niños o niñas, adolescentes, jóvenes, adultos, adultos mayores y tercera edad; *cuyos rangos rompen con la regla general de la mayoría de edad*. Así, en el caso serían: (i) *los niños y niñas*, que están entre los 0 y 12 años, (ii) *los adolescentes*, entre los 12 y 18 años, según el artículo 3° de la Ley 1098 (Colombia, 2006, Código de Infancia y Adolescencia); (iii) *los jóvenes*, entre los 15 y 24 años, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas; (iv) *los simplemente adultos*, entre los 25 y 59 años, conforme la norma general de la mayoría de edad; (v) *los adultos mayores*, entre los 60 y más años, según el artículo 3° de la Ley 1251 (Colombia, 2008, Ley 1251) y; (vi) *las personas de la tercera edad*, entre los 74 y más años, según la Corte Constitucional en sentencia T-047-15.

En este marco, *entre esta población hay al menos*: 1 niña; 3 adolescentes, 21 jóvenes, 105 personas simplemente adultas, 5 adultos mayores y ninguna persona de la tercera edad; *preponderando las personas simplemente adultas*.

Sin embargo, este número de personas por la edad es variable dentro del grupo, pues, a pesar de que la mayoría defiende su presencia en este lugar por su relación de consumo en la plaza de vicio y sus hábitos, el Municipio los desplaza periódicamente produciendo cambios en su distribución y ubicación.

Ahora bien, en el campo social, dentro del grupo, la edad normalmente no corresponde con la verdadera edad biológica o con edades diferenciadas de protección sino con una construcción social del grupo, basada en sus características físicas personales. Esto es, no corresponden con esas clasificaciones estrictas del derecho.

Por lo general, en su lenguaje cotidiano se reconocen tres edades sin un rango exacto de edad para distinguirse: *los cachorros y las cachorras* para referirse a menores; *los chinos, chinas o muchachos* para referirse a los jóvenes y; *señor o señora* para identificar a las

personas más adultas. Sin embargo, excepcionalmente, apelan a las categorías del Derecho como adulto mayor o tercera edad para cuestionar al Municipio por la falta de consideración oficial de sus edades y, por consiguiente, para alegar la existencia de un tratamiento en masa que desconoce sus diferencias.

A partir de allí, en el campo social los miembros del grupo regularmente se organizan en el espacio social y se interrelacionan, como si se tratara de un habitus, de acuerdo con sus similares; aunque este modo de relacionamiento de la mayoría no es excluyente de algunos otros que resultan mezclados con habitantes de calle de otras generaciones, con quienes cruzan los límites de la edad; principalmente, por razones de intereses fundados en su experiencia de vida en calle, su poder económico y su acceso asegurado a las drogas dentro del grupo.

Esto significa que la diferencia de edades en el campo social no funciona como una fuente de “protección” de los integrantes del grupo; todo lo contrario, por regla general, aquí cada quien vela por su propia subsistencia independiente de la edad y, normalmente, como están en un mundo social en competencia por capitales informales escasos para su supervivencia, la minoría de edad o la vejez son vistas como una fuente de debilidad y son un instrumento de dominación de quienes poseen una edad adulta sin limitaciones, quienes acceden más fácilmente a los recursos para sobrevivir a una vida de calle dominada por el vicio.

En este orden, si bien en este grupo la mayoría de ellos son adultos, muchos de ellos experimentaron sus vidas de calle siendo niños, niñas, adolescentes, jóvenes y ahora son mayores, como en el caso de Orfeo, Pacho y Brenda y, actualmente, esa cadena se repite en las vidas de Elías, La Huggies y Omaira, quienes siendo jóvenes, por razón de su edad, padecen una mayor opresión en el campo social; lo que implica que por norma general, el tránsito de una edad menor a una mayor entre los miembros del grupo, constituye una verdadera prueba de supervivencia.

En estos términos, siguiendo ese funcionamiento interno, el gobierno como regla general, sin consideración con las edades de especial protección, en sus operativos de calle, aplica su fuerza indistintamente en contra de todos sus miembros, apoyado en que la mayoría son simplemente adultos y les da el mismo tratamiento a todos, basados en la regla de la mayoría de edad, con lo cual, excluye a los demás.

Esto es, en el ámbito institucional, están excluidos los menores, los adultos mayores y las personas de la tercera edad por estar por fuera del rango de los 18 y 59 años de edad, dentro del cual, los demás son reconocidos como habitantes de calle por Centro Día y, por tal razón, al quedar por fuera de ese reconocimiento oficial están invisibilizados y padecen un mayor menosprecio social.

Así las cosas, en el campo social, la edad constituye un criterio de expulsión de estas personas antes que de un tratamiento digno de sus diferencias, pues, en este grupo resultan potencialmente reconocidos como habitantes de calle solo los adultos entre los 18 y 59 años de edad y, están excluidos los habitantes de calle niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y personas de la tercera edad, haciéndoles más difíciles sus circunstancias de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta.

Por consiguiente, lo cierto es que el Municipio como regla sine qua non ordinariamente los trata en masa en las calles de la ciudad y, solo de forma intramural, les aplica esa regla arbitraria de la edad adulta, a partir de la cual, los distribuye y redistribuye continuamente a su conveniencia.

De allí que, en la realidad tanto en el campo social como en el campo del derecho, como lo expone Zoelo: (...) *En este sistema toman a la gente y los meten en una licuadora. Los baten y los meten en el sistema. [En consecuencia,] El sistema no clasifica, no individualiza las circunstancias de cada uno de los habitantes de calle* (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, pp. 42-43). Por consiguiente, dentro de este velo oficial todos son simplemente adultos sin ninguna consideración de especial protección por la edad.

Por otro lado, por *razón del sexo y género*, sin clasificarlos en las categorías tradicionales de hombre y mujer ni encasillarlos en las perspectivas actuales de género, el caso muestra que *la ley de la heterosexualidad opera como un criterio de exclusión o discriminación interna de otras identidades* y solo contadas excepciones dan cabida a las identidades de género como las lesbianas con una mayor exclusión de los homosexuales, bisexuales, travestis y transgénero; en cuyo caso aparentan no existir, prefieren ocultarse y, como norma general, ocupan otros espacios distintos al que habita este grupo social esencialmente masculinizado.

Así las cosas, esta exclusión parece estar relacionada, principalmente, con la misma plaza de vicio a la que pertenecen. Al respecto: Lisandro afirma que *existe una plaza de vicio de*

los gais ubicada más arriba por los lados del parque de Bolívar a la que ellos corresponden (Garavito-Correa.59.30, entrevista personal, 23 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 36); sin embargo, también, está relacionado con sus preferencias sexuales; Minerva coloca el ejemplo de Adonái, a quien *le gustan los hombres y se mantiene por los lados del parque Bolívar donde están los gais* (Galvis-Muñetón.18.-, entrevista personal, 17 de mayo de 2016, *Diario 5*, p. 11). Así mismo, *con su lugar de habitación*, como lo afirma el funcionario Constantín Narváez, pues, ellos tienen dos mangas distintas en las que se mantienen, una al frente de la manga la minorista y, al otro costado, por el lado de las fábricas (Narváez, entrevista personal, 17 de mayo de 2016, *Diario 5*, p. 13) y; por último, *con el tipo de trabajo al que se dedican*; según Toño, *ellos prefieren habitar el río Medellín porque tienen la manera de conseguirse la plata más rápidamente y tienen su punto por allá en el cerro El Volador* (Rivera-Iglesias.38.10, entrevista personal, 21 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 33).

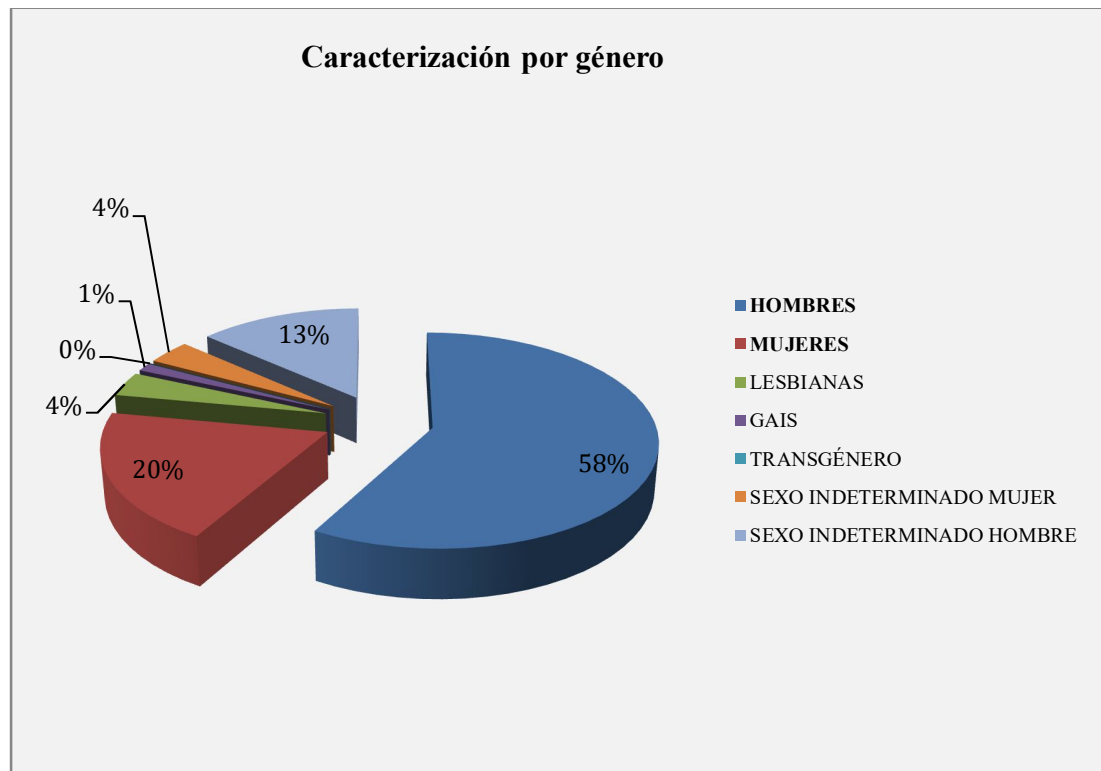
En esta medida, es común encontrar en sus testimonios un rechazo a estas identidades, que en su espacio social no se entienden bajo las categorías de género LGBTIQ sino bajo los términos despectivos clásicos de una cultura machista como: los “maricas” o “los gais” y las lesbianas, refiriéndose en el primer caso a los identificados bajo el sexo de los “hombres” y en el segundo caso al de las “mujeres”, asumiendo una perspectiva binaria del sexo que les niega toda perspectiva de género y los ubica en el lugar más bajo de la escala social de los habitantes de la calle de Medellín. Así las cosas, esta población es tratada bajo un criterio sospechoso de desviación o no normativo que prefieren alejar y marginalizar.

En correspondencia con esa perspectiva tradicional del grupo, fundada en el sexo, estos 135 habitantes de calle serían divididos en: 97 hombres y 38 mujeres. Sin embargo, superando esa clasificación, desde una perspectiva de género, con base en las entrevistas y el autorreconocimiento de los sujetos sobre su identidad de género: hay 95 hombres y 32 mujeres heterosexuales, 6 lesbianas, 2 *gais* y ningún transgénero o travesti.

Esto, en todo caso, representa que *los habitantes de la calle del río Medellín en su mayoría son hombres*, seguidos por un número menor de mujeres, un número minúsculo de lesbianas y gais y una aparente inexistencia de habitantes de calle transgénero y travestis¹⁰⁷.

¹⁰⁷ Se dice que en el caso hay una aparente inexistencia de habitantes de calle transgénero y travestis, porque en el espacio social de este grupo están excluidos, pero, normalmente, por los alrededores hay algunos sujetos minoritarios que asumen una representación de este tipo de identidades. No obstante, ellos no

Gráfico 2



Fuente: elaboración propia

Por sus *características físicas*, están caracterizados por conformar un grupo de personas en condiciones de debilidad manifiesta por sus condiciones físicas, considerando que por sus circunstancias corporales y sus capacidades, *son un grupo social estructurado desde el cuerpo*, por medio del cual se muestran los efectos de su adicción al bazuco, productores de una figura lánguida, descuidada y empobrecida asociada dentro del imaginario social a la miseria, lo salvaje y la apariencia de una clase social popular que, de entrada, les asigna un estatus cultural y una clase social inferior, que los ubica en una posición menospreciada dentro del orden social y los excluye hacia los espacios sociales de relegación social, donde se lanzan los sujetos pobres, viciosos, identificados como peligrosos y generadores de miedo.

participaron en la investigación, debido a su exclusión. En todo caso, el grupo los considera entre los *gaís* o *maricas*.

En estos términos, bajo ese imaginario social, Carmelo María Montes, padre del habitante de calle Carmelo Jesús Montes, un habitante de calle del caso, considera que:

El habitante de calle está asociado a la degeneración, el tener que vivir sin bañarse, descuidar su apariencia, estar sucios, oler maluco y, además, perder su orgullo y no trabajar sino estar pidiendo. (...) Todo tirado, porque esa droga [el bazuco] hace a la persona totalmente irresponsable, los vuelve inconscientes de sí mismos (...) Son cadáveres andantes, porque eso es lo que son los habitantes de calle, cadáveres andantes, inconscientes que no saben lo que hacen con sus vidas; si lo supieran, no estarían aquí (Montes, padre de HC Montes.24.6M, entrevista personal, 22 de julio de 2016, Diario 8, pp. 25 y 29).

Con base en lo expuesto, son discriminados como personas incapaces y, al mismo tiempo, juzgados de vagos, mientras en el campo social, son rechazados o, en su mayoría, abusados y destinados a recibir los peores tratos y humillaciones y los empleos informales o ilegales para poder subsistir.

Al respecto, Orfeo señala que esa identificación constituye una causa central de su exclusión social, porque afirma:

A partir de lo físico se conoce quién es habitante de calle; eso se sabe en la cara porque el HC pierde unos músculos en la cara y se le descuelga la piel. Uno tiene unas líneas en la cara y eso se pierde en el habitante de calle y se nota en la piel (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 20 de septiembre de 2016, Diario 10, p. 47).

En esta perspectiva, su identificación menospreciada centrada en su aspecto físico está relacionada con la interpretación de su cuerpo como un ser criminal y desempoderado de todo derecho, construido a través de su pobreza, el abandono del cuidado personal, el desgaste natural sufrido por su hábito de consumo de drogas, su ubicación en calle y, en el imaginario social cultural que sin distinción lo asocia con la delincuencia.

A partir de allí, Orfeo afirma: *a los habitantes de calle nos creen ladrones* con la complicidad del Estado. Así las cosas, advierte:

(...) la policía y las autoridades, como uno no tiene presencia, no le creen y uno no tiene cómo defenderse, no tiene poder para que le crean, más bien resulta uno perdiendo todo y lo salen metiendo en Bellavista (...). A mí me ha pasado dos veces. Las autoridades lo juzgan a uno por las apariencias. Le preguntan a uno dónde trabaja y dónde vive y apenas uno dice que en la calle, hasta ahí llegó el poder de uno, de ahí para allá no le creen a uno (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 23 de julio de 2016, Diario 8, pp. 30-31).

En este contexto, a modo de ejemplo, se puede citar la visita de dos mujeres a la manga la Minorista donde al ingresar temerosas manifiestan estar asustadas porque advierten que los habitantes de calle son personas generadoras de miedo.

Cuestión ideológica que combina su aspecto físico con lo feo, lo malo, lo sucio y lo peligroso y constituye la raíz del miedo frente al habitante de calle, que es una constante entre los habitantes de la ciudad. Ese monstruo de la calle, es un personaje que se les ha construido para excluirlos, huir de ellos o enfrentarlos. En todo caso ese miedo generalizado constituye el fundamento de su desprecio (Peláez, nota de campo, 13 de septiembre de 2016, *Diario 10*, p. 44).

En este estado de cosas, su identificación físico-ideológica envuelve una construcción racial que les asegura sus efectos discriminatorios dentro del espacio social de la ciudad.

Ahora bien, desde una descripción más antropológica centrada en sus condiciones físicas se puede identificar que:

De los 95 hombres, 64 identificados plenamente y 31 indeterminados:

35 son de estatura media-baja y 29 de estatura alta; 48 de contextura delgada y 16 de contextura gruesa; 48 de ojos negros o café y 16 de color claro; 37 de cabellos oscuros y 27 de cabellos castaños y canosos, 55 de cabellos cortos, 8 de cabellos largos y 1 calvo; *54 con capacidades físicas plenas y 16 con alguna limitación física.*

De las 32 mujeres, 28 identificadas completamente y 4 indeterminadas:

21 son de estatura media-baja y 7 de estatura alta; 22 son delgadas y 6 de contextura gruesa; 25 de ojos oscuros y 3 de ojos claros; 16 de cabellos oscuros y 12 de cabellos castaños, 23 de cabellos largos y 5 de cabellos cortos; 21 con capacidades físicas plenas y 7 *con capacidades físicas reducidas.*

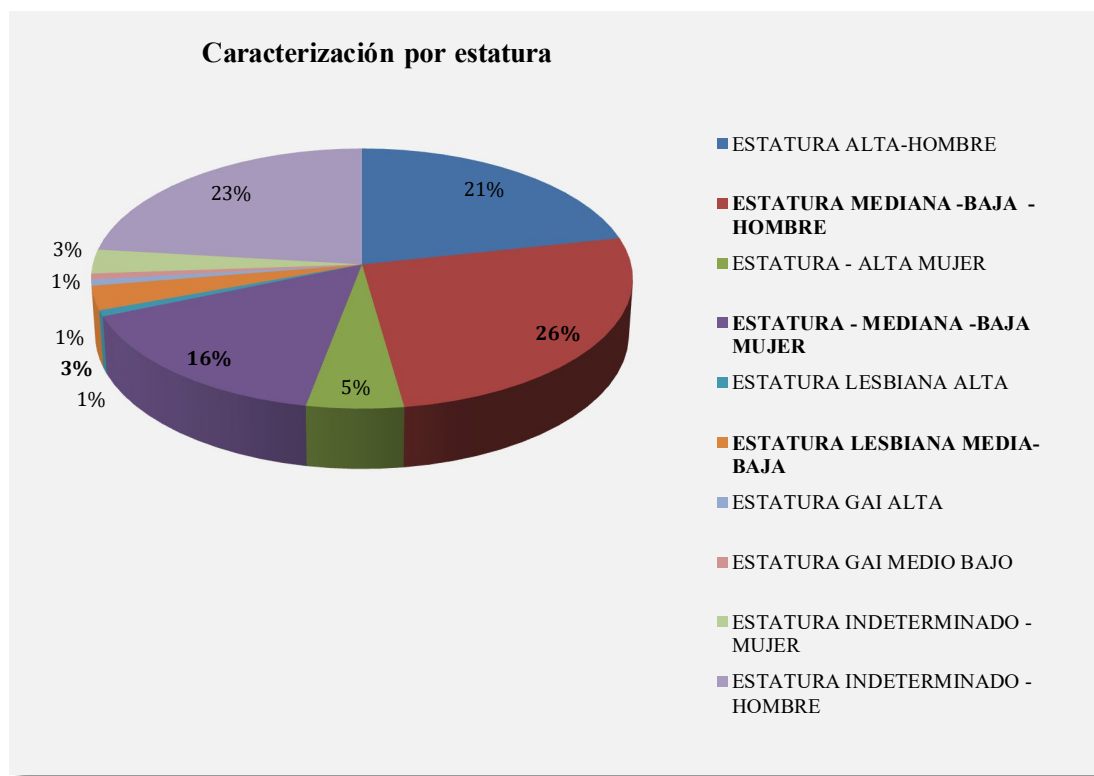
De las 6 lesbianas, 5 identificadas y 1 sin descripción:

4 son de estatura media-baja y 1 de estatura alta; 4 delgadas y 1 de contextura gruesa; 3 de ojos color negro o café y 2 de color claro; 3 de cabellos oscuros y 2 de cabellos castaños, 3 de cabellos largos y 2 de cabellos cortos y; *todas con capacidades físicas plenas.*

De los 2 gais:

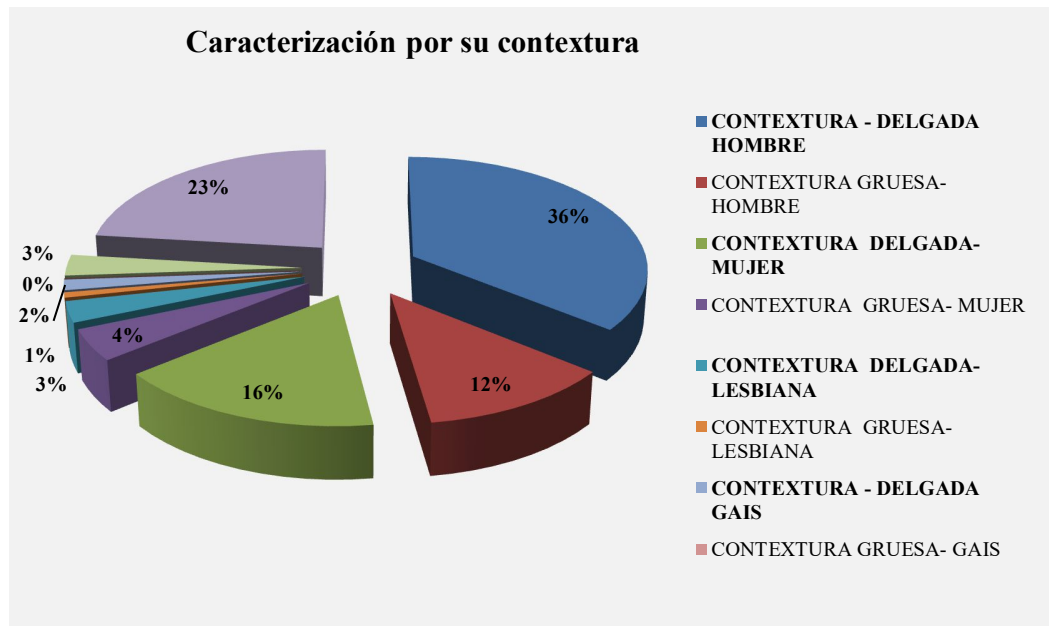
1 es de estatura baja y el otro de estatura alta, los dos son delgados y con ojos y cabellos de color oscuro, 1 de cabello corto y el otro de cabello largo. Ambos con capacidades físicas plenas.

Gráfico 3



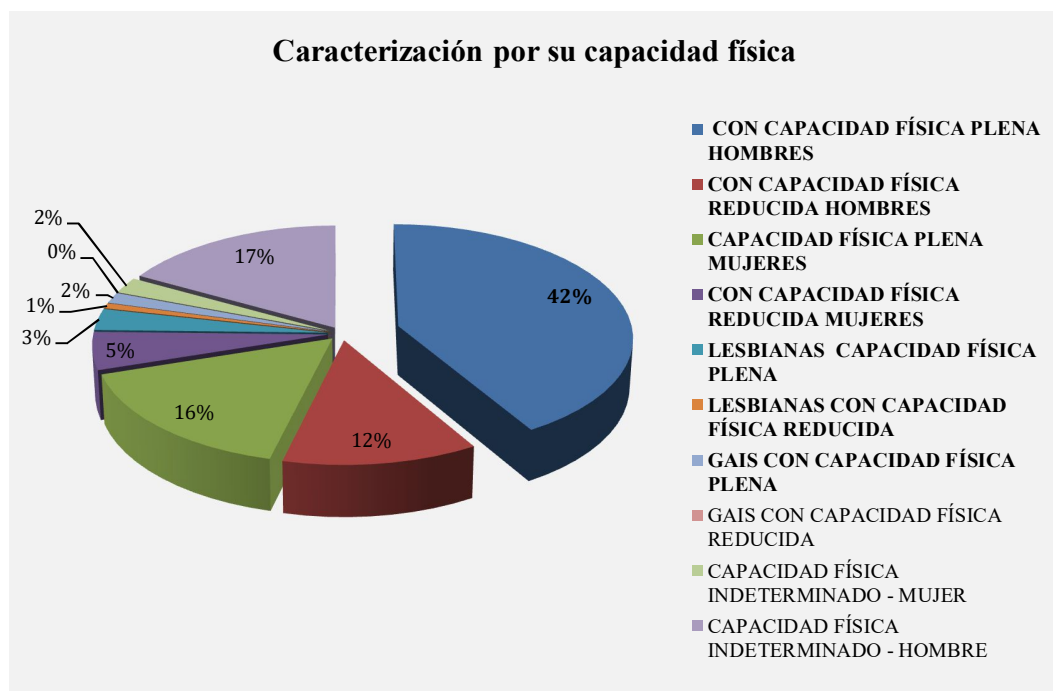
Fuente: elaboración propia

Gráfico 4



Fuente: elaboración propia

Gráfico 5



Fuente: elaboración propia

En este orden, si bien en lo particular son personas físicamente distintas, en lo colectivo, forman un grupo compuesto en su mayoría de *hombres* de estatura media-baja, delgados, de

ojos negros o cafés, cabellos cortos y oscuros; de *mujeres y lesbianas*, asimismo de estatura media-baja, delgadas, de ojos negros o cafés, cabellos largos y oscuros; las primeras, femeninas y las segundas, de apariencia masculina y; de *gais*, de estatura media-alta, delgados, de ojos negros o cafés, cabellos largos, cortos y oscuros, con una apariencia más hacia lo femenino. *En todos ellos, normalmente con capacidades físicas plenas*, no obstante, muchos padecen de la pérdida notoria de sus piezas dentales. Sin embargo, esta descripción no desconoce la existencia de personas en estado de debilidad por sus circunstancias físicas como se registra anteriormente.

En todo caso, a pesar de que la mayoría son personas con capacidades físicas, que no tienen una invalidez ni parcial ni total, como lo advierte Orfeo, por el mero hecho de ser reconocidos como personas de la calle, sin excepción, están socialmente discriminados y estigmatizados como improductivos, incapaces y en estado de invalidez; excluidos de sus capacidades para ejercer el trabajo formal y legal y marginalizados hacia la informalidad del rebusque, la mendicidad y el trabajo en la plaza de vicio.

Por tanto, están en circunstancias de debilidad manifiesta física, a partir de esa construcción social de sus cuerpos desvalorados vistos como inservibles, no rentables y generadores de miedo social, subordinados al dominio del gobierno de turno, quien por medio de la opresión los determina a ser de cierto modo y a representar en el espacio público social, una cosa mala, fea y dañina, haciendo que de manera simbólica tengan un significado de cuerpos de miedo, empobrecidos y peligrosos para el orden social. Así lo afirma Zoelo:

El Municipio, a través de Centro Día tiene una clasificación muy poco humana, muy poco individualizada de la persona, nos están enfrasando en parámetros que ya ellos tienen establecidos (...) le dicen a uno que uno tiene un prototipo de persona que tiene mucho por hacer, que tiene capacidad y que por eso [no eres habitante de calle y] no te dan la ayuda. La exclusión y la marginalidad es como evidente. Me conviene más que deje que todo se me vuelva piche. Estar vuelto nada, sin zapatos, sin bañarse, porque así sos parte de ellos (...). A uno, de cara a Centro Día, de esa misma forma marginalizado y excluido haciendo esa actitud de vida marginal tiene beneficios. (...) [En estas condiciones] No, nos limpiemos y no tengamos autoestima (...) (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 29 de marzo de 2016, Diario 2, p. 4).

[Así pues] una persona de estas es escoria y no vale nada para ellos (...) esperan que el HC se pudra y para pudrirnos, no nos dan opciones, la opción es fumar bazuca hasta degradar nuestro ser en su

totalidad. Lo que el Estado tiende es a deshumanizarte (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 4 de abril 2016, *Diario 2*, p. 18).

(...) Yo veo que el sistema no incluye a la gente sino que busca más excluir. Tu apariencia no es de habitante de calle y no te (...) [reconocen]. El sistema te exige a ti estar piche, oler maluco y un tiempo para decirle que le dan a uno la básica [porque ya te ha estructurado físicamente a ser y representar el prototipo de habitante de calle productivo para el Estado, esto es, un sujeto con un cuerpo deteriorado, generador de miedo, vicioso y marginal] (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 41).

Así estructurados, obligados a representar ese papel piche, el gobierno los utiliza ante la tribuna pública y las autoridades del Derecho para mostrarlos subversivos y justificar su exclusión, marginalidad y, hasta la misma “protección”, que en sentido contrario, comienza por lanzarlos como presa en el espacio de relegación social, a mano de la plaza de vicio donde son vueltos una cosa de dominio de los dueños del negocio y, determinados a representar cuerpos de consumo, que bajo la complicidad del Municipio, utilizan como vitrina pública de la plaza de vicio para la comercialización de las drogas a gran escala y como cuerpos esclavos del comercio del bazuco, usados para el trabajo informal de debajo costo, cosificados como máquinas mediante la inducción a producir dinero día y noche para la plaza de vicio a cambio de satisfacer sus necesidades de droga, en virtud de lo cual, sus cuerpos tienen un precio de \$1100, cuyo valor está fijado por el costo del bazuco, en cuyo mercado sus cuerpos y su mano de obra son revendidos innumerable veces para saciar lo insaciable: su ansiedad de vicio y el lucro económico de los dueños del mercado de las drogas de la plaza avenida de Greiff y Zea.

En estos términos, sus cuerpos por norma general forman un sujeto en masa asociado con los rasgos de identificación de los bazuqueros en pipa, que a pesar de ser físicamente delgados y de estatura media baja, particularmente frágiles y temerosos, son desalmados y representados políticamente con el mal, con un monstruo indomable y peligroso incapaz de trabajar pero capacitado para robar y mendigar y, por tanto, subversivo del campo del derecho; no obstante, contrario a ese imaginario social generalizado y reforzado por el Estado, en la práctica simplemente son individuos en estado de necesidad por sus circunstancias de adicción al bazuco, cuyos cuerpos esclavizados a la plaza de vicio, de acuerdo con el género, se visten de un rol más laborioso y diferenciado: los hombres, de

recicladores, vendedores ambulantes, coteros de la Plaza Minorista, trabajadores de la plaza de vicio como campaneros, jíbaros y correos humanos y las mujeres, las lesbianas y los gais, como servidores sexuales.

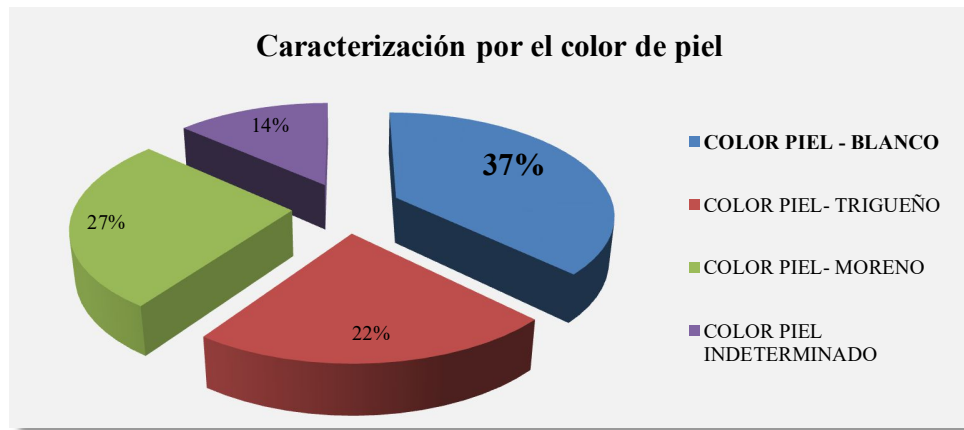
Por consiguiente, por sus circunstancias físicas, a pesar de sus condiciones corporales y labores, se encuentran en un estado de debilidad manifiesta puesto que socialmente están estigmatizados por su apariencia física asociada a la calle y al bazuco como una masa colectiva incapacitada para trabajar y vivir en sociedad por ser antropológicamente señalados de ser potencialmente delincuentes, locos y mendigos.

Ahora bien, *por el color de su piel*, biológicamente *es un grupo de todos los colores*, no encaja en los prototipos clásicos de un determinado tipo de raza, ni se pretende encasillarlos en una nueva clasificación racial por su color de piel, por el contrario, para dar una idea de la pluralidad de los sujetos que lo componen, atendiendo a esa variedad de colores claros y oscuros y a los términos propios con los cuales ellos se reconocen; se puede hablar de que en esa mixtura de colores, en la escala más clara están los blancos, en la intermedia están los trigueños y en la oscura están los morenos; precisando que en el interior del grupo, según Orfeo, prefieren no tratarse de negros porque esta expresión es interpretada de forma denigrante (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 22).

En este sentido, entre la población hay un promedio de:

50 personas blancas, 30 trigueñas y 36 morenas, con una preponderancia de las personas de los colores más claros y siendo menor en el caso de las personas ubicadas en los colores intermedios y más oscuros.

Gráfico 6



Fuente: elaboración propia

Sin embargo, es innegable que entre ellos existe una clasificación que han adoptado para distinguirse unos de otros, donde mezclan el color y el origen o lugar de procedencia; de este modo, quienes son de Medellín se les reconoce como los paisas y quienes vienen de otras partes son los morenos. En todo caso, esto parece recoger una clasificación y estratificación racial más amplia que obedece a una construcción social y revive una ideología local tradicional, fundada en la superioridad de la “raza paisa” sobre cualquiera otra población del país. En esta medida, ese discurso clásico se filtra de cierto modo en el imaginario de esta colectividad.

Al respecto, Orfeo alude que:

en los 80 era muy difícil encontrar un moreno en las calles de Medellín, del 80 para acá esto se propagó, hay más morenos que paisas; así nos distinguimos entre los que somos morenos y los paisas. Esto se dio por la violencia en las tierras y eso hizo que nos desplazáramos para acá (Figueroa-Zúñiga-56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, Diario 11, p. 22).

No obstante lo anterior, Hilario defiende que:

no hay un racismo por el color sino que es un racismo, más bien, de parte de los habitantes de calle que vienen de otras ciudades, que cuando se establecen ya en la ciudad desprecian a los paisas, a los que son de acá de Medellín (...), no es un racismo de color porque entre los paisas hay negros, blancos y monos, y (...) el racismo viene de los que no son paisas porque el paisa es muy querido y acoge a todo el mundo (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 20 de junio de 2016, Diario 6, p. 22).

En todo caso, en una perspectiva reflexiva, allí existe una especie de cuestión racial que se reproduce de otros tiempos, principalmente, basada en el criterio de la superioridad de “los paisas”, que opera como modo de distinción; en virtud de lo cual, subyace un imaginario racial donde los paisas son blanqueados por el hecho de ser de Medellín mientras que los demás habitantes de calle son ennegrecidos. No obstante, en sus prácticas diarias, pocas veces lo expresan y, de lejos, parece no existir ninguna distinción fundada en estas razones, pero, más de cerca, en la conciencia colectiva del grupo yace ese discurso racial que excepcionalmente se activa y se exterioriza.

Sin embargo, en una perspectiva más amplia, la cuestión racial adquiere otra interpretación, pues el caso muestra que en la práctica para el resto de la ciudad, independiente de sus orígenes, todos sus miembros sin distinción son ennegrecidos y considerados el grupo social más bajo y despreciado de Medellín. Empero, en el marco de aplicación de las políticas públicas existen prácticas vedadas de priorización a quienes son de Medellín y de discriminación a quienes no lo son, a los cuales les ofrecen planes de retorno a sus ciudades.

Ahora bien, por sus *características psicológicas*¹⁰⁸ y *de personalidad*, individualmente tienen unos rasgos que los identifican y diferencian; de un lado, están los habitantes de calle reflexivos, sociables, alegres, expresivos, tranquilos, pacíficos y confiados y, de otro lado, están los irreflexivos, apáticos o intimidatorios, melancólicos o inexpressivos, callados, intranquilos, violentos y desconfiados.

Así pues, de los 135 habitantes de calle, 95 son determinados y 40 indeterminados.

Entre ellos, 72 son reflexivos y 23 irreflexivos, 70 son sociables y 25 apáticos o intimidatorios, 64 son melancólicos o inexpressivos y 31 se muestran alegres, 66 son expresivos o comunicativos y 29 callados o reservados, 64 se manifiestan intranquilos o inseguros y 26 actúan tranquilos y relajados, 75 son pacíficos y 17 tienen tendencias violentas, 77 son desconfiados y 13 proceden confiados.

A partir de allí, la representación de este sujeto colectivo se caracteriza porque la mayoría de sus miembros son reflexivos, sociables, expresivos y pacíficos, pero, por sus especiales

¹⁰⁸ Estas características fueron extraídas de la observación participante realizada en el campo social de este grupo de habitantes de calle, a partir de la cual fue posible identificar sus rasgos individuales de personalidad y comportamiento en el día a día, en la cotidianidad. Esta aproximación al sujeto colectivo constituye una representación de esa vivencia.

circunstancias, además, son melancólicos o inexpresivos, intranquilos e inseguros y desconfiados. En este sentido, el caso desvirtúa toda premisa que los considere en estado de locura, por ser habitantes de calles.

En todo caso, en sus relaciones diarias afirman estar solos y vivir individualmente y no como grupo, cada uno está encargado de sí mismo y de su auto-sostenimiento y prefieren no relacionarse ni ser relacionados entre sí.

Al respecto, en el interior de esa voz colectiva es reiterativo escucharles decir a todos, lo que expresa Luján:

Yo por acá no me meto con nadie (Escalante-Roldán.40.6, entrevista personal, 5 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 31).

O lo que menciona Cristho:

es mejor estar solo, no me gusta estar con otra gente para evitar problemas (Monsalve-Mendoza.27.18, entrevista personal, 13 de julio de 2016, *Diario 8*, p. 4).

En suma, en palabras de Orfeo, la regla es que:

es mejor vivir casa solo. En esta vuelta no se puede vivir comprometido para no tener problemas (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 21 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 27).

Esto es, en el campo social opera una consciencia de ese individualismo e inseguridad en el otro, que se impone sobre la naturaleza colectiva del grupo. Luego, en su interior, cada quien lucha individualmente por sus intereses y compite por satisfacer sus propias necesidades; esto es, más que relaciones sociales fundadas en un orden de valores morales son relaciones de competencia por su supervivencia. Aquí, Toño explica que:

en esta selva de la calle, uno no tiene nada, no hay hermanos y uno sigue un instinto. Así he sobrevivido (Rivera-Iglesias.38.10, entrevista personal, 21 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 29-31).

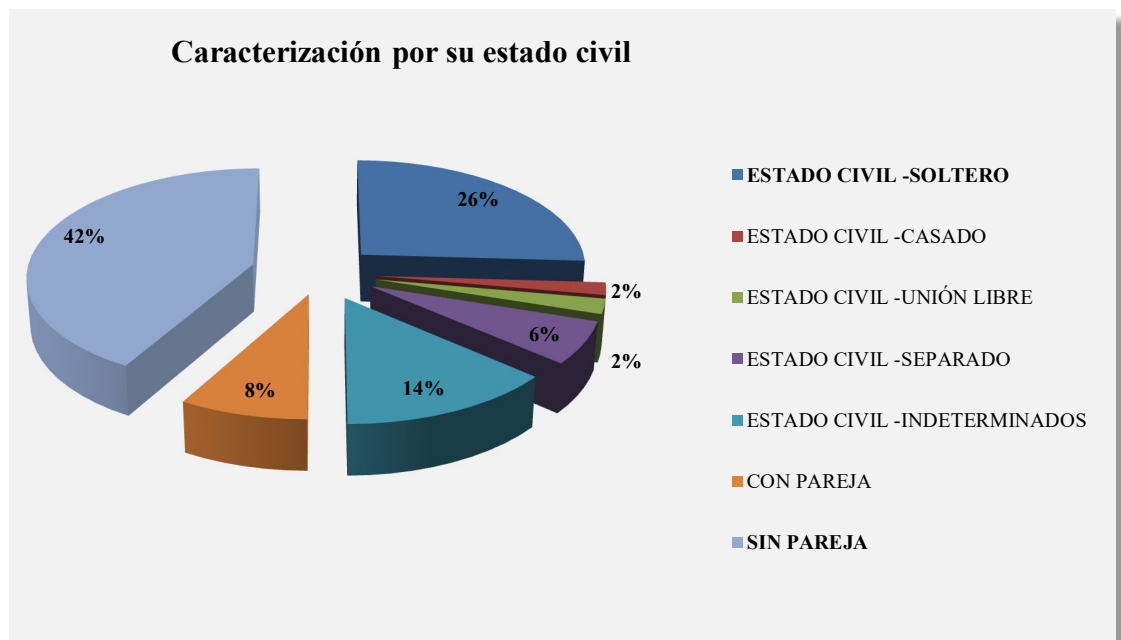
Lo anterior se compadece con el hecho de que, por lo general, han llegado solos a la calle y permanecen de este modo. Así, en lo que respecta a su *estado civil*¹⁰⁹, se caracterizan, principalmente, por ser personas solteras, sin relaciones de pareja anteriores o concomitantes

¹⁰⁹ De conformidad con lo anunciado al comienzo del texto, estos datos sobre su estado civil fueron proporcionados directamente por los participantes del estudio de caso.

a su vida de calle; de acuerdo con lo cual, de los 135 habitantes de calle, 70 son solteros, 17 separados, 6 están en estado de unión libre y 5 casados; mientras los otros 37 se encuentran indeterminados.

En este orden, normalmente, asumen una vida independiente y, en solitario, donde no cuentan con nadie, inclusive, sus relaciones de pareja son escasas. De ahí que, en este caso, mientras 113 personas no tienen pareja las otras 22 cuentan con una, que en el imaginario colectivo se entienden fundadas en la conveniencia por el sostenimiento del vicio y la supervivencia.

Gráfico 7



Fuente: elaboración propia

Vale decir, las calles de Medellín representan un campo de batalla, en el cual, personalmente se enfrentan a un medio violento, a una lucha permanente por su propia subsistencia en la que sus condiciones físicas y mentales normalmente se ven mermadas y no garantizadas. Este es un escenario en el que la mayoría termina diciendo como Toño:

La calle me ha acabado física, mental, sicológica y emocionalmente y este es un precio que tengo que pagar (Rivera-Iglesias.38.10, entrevista personal, 21 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 29-31).

En este sentido, el grupo está determinado por una mentalidad individualista y un sentimiento de soledad, castigo y pérdida de capacidad que subordina a cada uno de sus integrantes al medio y a un estado latente de sufrimiento.

Ahora bien, en su mundo social, sus formas de ser, sus circunstancias de debilidad psicológica, sus comportamientos y estados emocionales de dolor y soledad están asociados a sus hábitos de dependencia al consumo del bazuco en pipa y otras sustancias y a su dominación por la plaza de vicio que manda en el lugar y determina sus condiciones de vida en calle; así como a la participación del Estado en su formación y reproducción. De allí que Manuel diga:

Los habitantes de calle todos somos enfermos, no conozco el primero sano. Todo esto es culpa de Pablo Escobar, Rodrigo Gacha [Gonzalo Rodríguez-Gacha], Carlos Lehder y del Estado porque ellos fueron los que inventaron estas sustancias. Esta vida del habitante de calle es muy dura, esto no es vida (...). Esto parece una enfermedad sin cura (Suárez-Toro.36.7, entrevista personal, 5 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 24).

En estos términos, en razón de esa enfermedad, productora de una especie de debilidad psicológica para autodeterminarse a vivir otra vida por fuera de las drogas, estos son excluidos y determinados a vivir estigmatizados en el espacio social de los drogadictos, en donde el Estado refuerza esas exclusiones de la mano de la plaza de vicio. Así lo expresa Zoelo:

Los trabajadores sociales [del municipio] esperan que el habitante de calle se pudra y para pudrirnos, no nos dan opciones, la opción es fumar bazuca hasta degradar nuestro ser en su totalidad (...) (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 4 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 18).

En este orden, son tratados como “locos”, enfermos de una enfermedad ruinosa y sin cura y culpados de sus propias circunstancias de debilidad por sus “gustos” por las drogas; en virtud de lo cual son despreciados y responsabilizados exclusivamente de su desigualdad. Bajo ese reconocimiento estatal y social, ese mismo discurso estigmatizador es reproducido habitualmente por sus mismos destinatarios en su espacio social, tal y como lo expresa Sigifredo Martín:

Esta gente es una manada de locos, uno no sabe quién es quién, todos tienen ese cerebro quemado porque no sé qué es lo que le están echando al bazuco (Matta-Bustamante.45.12, entrevista personal, 26 de mayo de 2016, *Diario 5*, p. 25).

Por consiguiente, dentro de su espacio social, a pesar de que la mayoría ordinariamente tiene capacidades psicológicas para comunicarse, relacionarse y comprender sus actos, debido a sus circunstancias de debilidad para dejar las drogas y vivir en la calle, por ese mero hecho son vistos como incapaces psicológicos o mentecatos sin ser declarados interdictos, a partir de lo cual están anulados bajo un estado de menosprecio social y estatal de su persona y de sus opiniones y, por tanto, en circunstancias de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta.

En este panorama, están reconocidos como “los locos de la calle” caracterizados por sus **gustos y adicciones**, asociados a los vicios del tabaco, la marihuana o la baretta, el perico, la cocaína, la pega o el sacol, las ruedas, el alcohol y principalmente del bazuco en pipa, que en este mercado se le comercializa como las chatas.

Por regla general, su ingreso a este grupo de habitantes de calle, permanencia y relaciones cotidianas están centradas en el vicio. Sus relaciones de gremio, de trabajo, de vida en calle y de habitación en calle están directamente relacionadas con el consumo de las drogas y su control por la plaza de vicio que, a su vez, ejerce el control sobre la habitación del territorio en estas zonas de la ciudad.

En este sentido, sus estados psicológicos y emocionales, están determinados por su acceso habitual a estas drogas; por lo que, sus prácticas, costumbres y conductas están determinadas ordinariamente a conseguir los recursos necesarios para acudir a la plaza a comprar el vicio y satisfacer su consumo. Así como Poll María, todos lo consideran una necesidad básica de los habitantes de la calle.

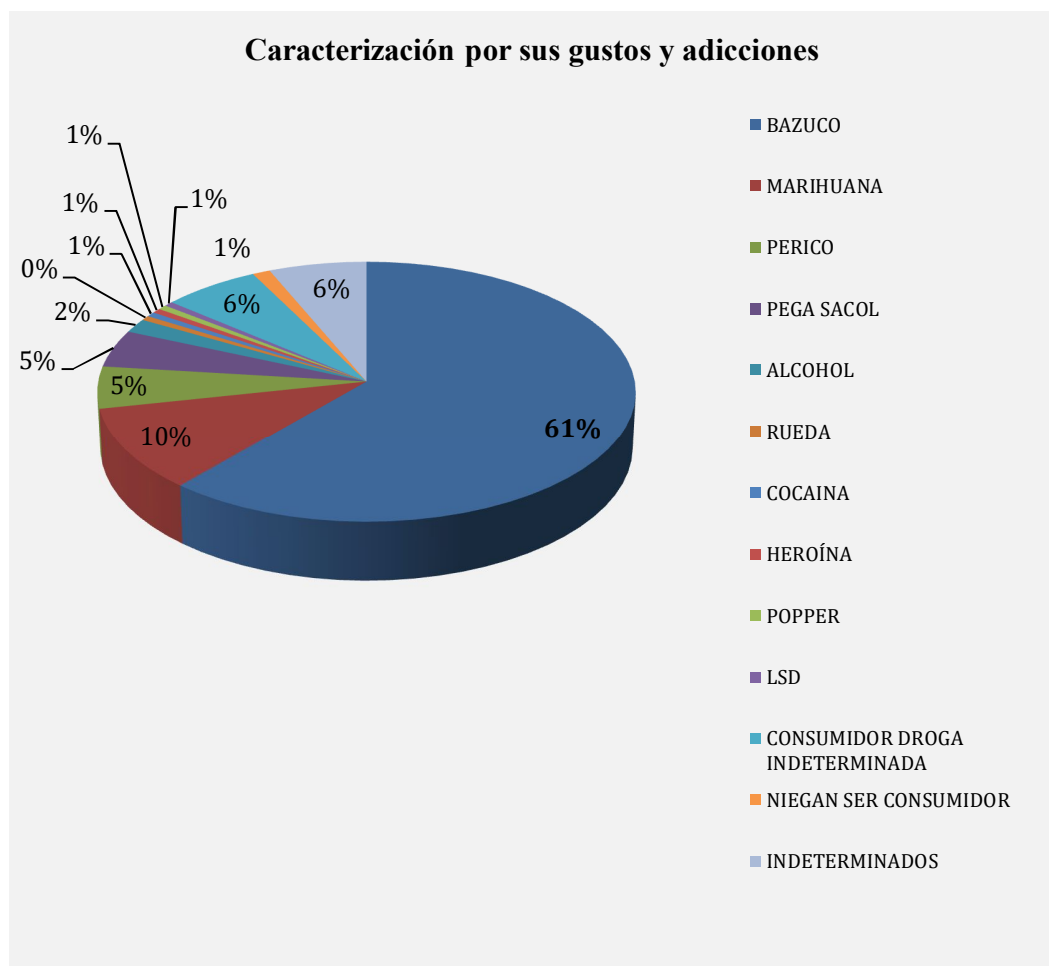
En esta perspectiva, Kurth lo define como “una necesidad para tomar ánimo y energía” (Rodríguez-Areiza.57.15, entrevista personal, 22 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 9) y Melquisedec lo describe como “un medicamento” [y explica:] “Cuando despierto, se me aprieta la quijada, se me cierra la boca y hasta que fumo un pipazo no funciona, me cuesta ubicarme, me tomo la dosis y me activo” (Ceballos-Lozano.33.8, entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 41).

Esto se compagina con el hecho de que mayoritariamente son consumidores de *bazuco en pipa*.

De los 135 habitantes de calle, al menos 106 consumen habitualmente bazuco y, entre ellos y el resto, 18 consumen marihuana, 9 perico, 8 pega o sacol, 3 alcohol, 1 ruedas, cocaína, heroína, Popper, LSD

y 11 aparecen como consumidores de drogas no determinadas mientras otros 11 son indeterminados y 2 niegan ser consumidores.

Gráfico 8



Fuente: elaboración propia

No obstante, estas cifras son solo ejemplificativas y están estrechamente relacionadas con su reconocimiento como consumidores del bazuco, en particular, como adictos a la pipa, con excepción de los dos que se distinguen de los demás por no ser consumidores. Esto significa que la realidad sobrepasa los datos, pues mientras en el orden social la casi totalidad desarrolla un estilo de vida dependiente de esta droga y de las condiciones del medio que les

imponen los líderes del negocio en su comercialización, conforme con las maniobras de intervención del Municipio.

En este sentido, su identidad de grupo está orquestada por su adicción al bazuco, a partir de lo cual, tanto los dueños del vicio como el gobierno juegan a comercializar y dominar sus vidas. Esto explica que, en el trayecto histórico, la mayoría de ellos, habitantes de las casas de vicio, a la fuerza hayan sido obligados a ser habitantes de calle del río Medellín y, en ese proceso, nuevamente, son dominados por las plazas del vicio.

Así pues, la estructuración de este campo social se corresponde con la representación social o el sentido de su reconocimiento como habitantes de calle, que, en palabras de Kurth significa que:

los habitantes de calle somos aquellos que somos viciosos. Eso es a nivel general (...). El vicio hace que uno pierda familia, hogares, hijos. Somos habitantes de calle porque ya no nos quieren (Rodríguez.Areiza.57.15, entrevista personal, 22 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 4).

En estos términos, su identificación está centrada en esa dependencia al bazuco y en la vida que desarrollan desde allí, en el marco de su asentamiento en este espacio social, apropiado históricamente para la vida popular, el vicio y el consumo; en donde migran de sus hogares originales y se someten a vivir bajo el mando de las estructuras del vicio.

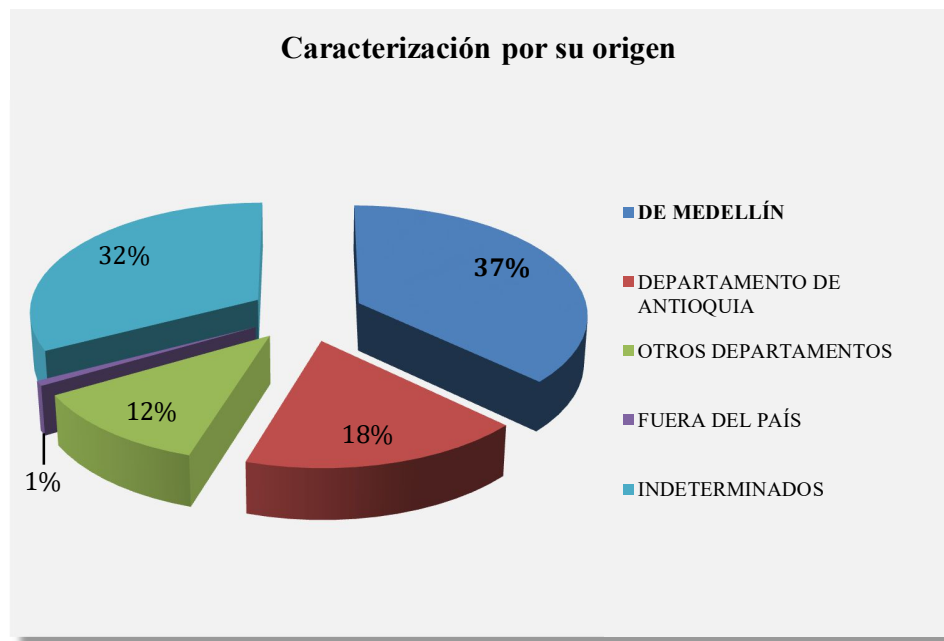
3.2. Caracterización por sus orígenes

En este sentido, *por su origen* es un grupo de personas que individualmente se trasladaron a vivir en este sector de la comuna 10. La Candelaria de la Zona 3 Centro Oriental de la ciudad, provenientes de diferentes barrios, comunas y zonas de Medellín, de otros municipios y subregiones de Antioquia, de otras ciudades y departamentos; incluso, de otro país.

Es un grupo que está compuesto en su mayoría por personas de Medellín. De los 135 habitantes de la calle:

50 son de esta ciudad; 40 de otras ciudades, entre las cuales, 24 son del departamento de Antioquia y 16 de otros departamentos; 1 de ellos, de origen venezolano y los 44 restantes son colombianos que se reservaron su ciudad.

Gráfico 9



Fuente: elaboración propia

De este modo, de los 50 habitantes de calle con origen en Medellín: 23 indicaron su barrio y 27 se lo reservaron. Con base en esta muestra, se estableció que *proviene de 17 barrios de la ciudad*, así:

9 habitantes de calle de la Zona 1 Nororiental: de la *Comuna 1*. El Popular: (1) del barrio popular y (2) del barrio Santo Domingo; de la *Comuna 2*. Santa Cruz: (1) del barrio Santa Cruz; de la *Comuna 3*. Manrique: (3) del barrio Manrique; de la *Comuna 4*. Aranjuez: (1) del barrio Aranjuez y (1) del barrio Moravia. **8 habitantes de calle de la Zona 2 Noroccidental:** de la *Comuna 5*. Castilla: (2) del barrio Castilla; de la *Comuna 6*. Doce de octubre: (1) del barrio 12 de octubre, (1) del barrio Pedregal y (3) del barrio Picacho; de la *Comuna 7*. Robledo: (1) del barrio Robledo. **3 habitantes de calle de la Zona 3 Centro Oriental:** de la *Comuna 8*. Villa Hermosa: (1) del barrio Villa Hermosa; de la *Comuna 9*. Buenos Aires: (1) del barrio Buenos Aires y (1) del Barrio Caicedo; de la *Comuna 10*. La Candelaria: (0) y; **3 habitantes de calle de la Zona 4 Centro Occidental:** de la *Comuna 11*. Laureles: (1) del barrio Laureles; de la *Comuna 12*. La América: (1) del barrio Santa Mónica y; de la *Comuna 13*. San Javier: (1) del barrio Blanquizal.

Gráfico 10

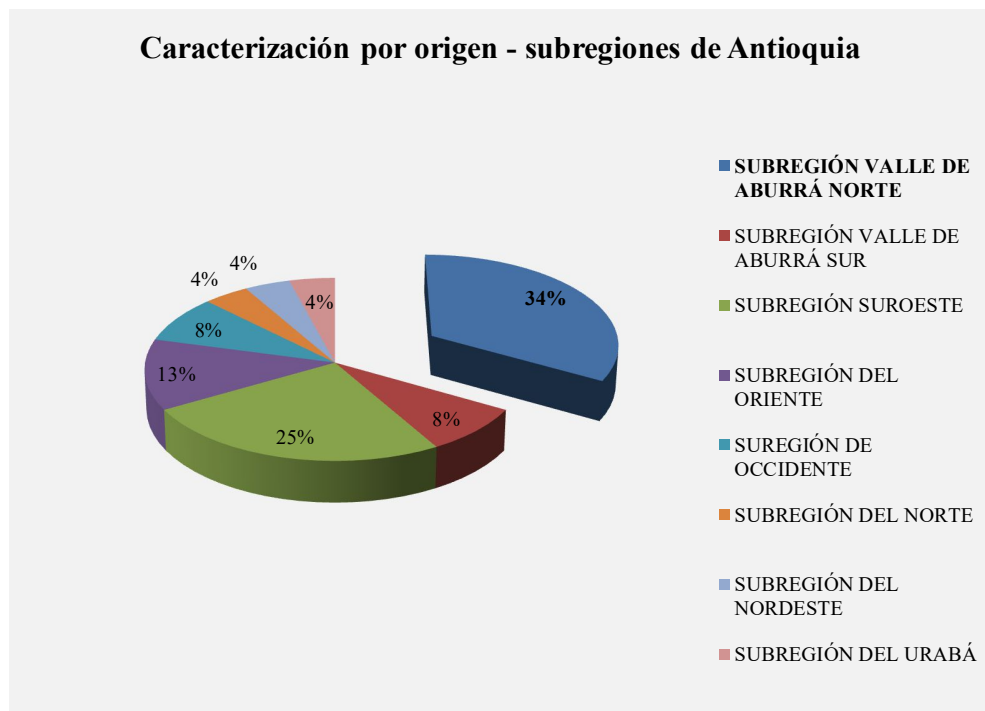
Fuente: elaboración propia

En este orden, hay un mayor número de habitantes de calle de la Zona 1 Nororiental, con un total de 9 personas; mientras que el mayor número de ellos son de la Comuna Doce de octubre, con un total de 5 personas, que corresponden a la Zona 2 Noroccidental y, como resultado, el mayor número de estos habitantes de calle de Medellín proceden de los barrios Manrique y Picacho, con un total de 3 personas por barrio, que se desprenden de esas dos Zonas Nororiental y Noroccidental, respectivamente; en contraste, entre ellos, no hay un número de habitantes de calle que procedan de la Zona 5. Suroriental, Comuna 14. El Poblado, Zona 6. Suroccidental, Comuna 15. Guayabal y Comuna 16. Belén ni tampoco de la Zona 7. Distrito rural y corregimientos de Medellín.

Por otra parte, de los otros 40 habitantes de calle del grupo, con un origen distinto a Medellín, la mayoría, 24 de ellos, provienen de los otros municipios del departamento de Antioquia y, los 16 restantes, de otras ciudades y departamentos.

De esos 24 habitantes de calle de Antioquia: 10 llegaron de la **subregión del Valle de Aburrá**: 8 personas *del Norte*: (5) de Bello, (2) de Girardota, (1) de Barbosa, (0) de Copacabana y; 2 personas *del Sur*: (1) de Itagüí y (1) de Envigado y (0) de Sabaneta, La Estrella y Caldas; 6 de la **subregión del Suroeste**: (1) de Pueblorrico, (1) de Titiribí, (1) de Urrao, (1) de Salgar y (2) de Andes; 3 de la **subregión del Oriente**: (1) del Suroriente y (2) de Rionegro; 2 de la **subregión de Occidente**: (1) de Antioquia y (1) de Uramita; 1 habitante de la **subregión del Norte**: de Donmatías; 1 habitante de la **subregión del Nordeste**: de Santo Domingo y 1 habitante de la **subregión de Urabá**: de Necoclí.

Gráfico 11



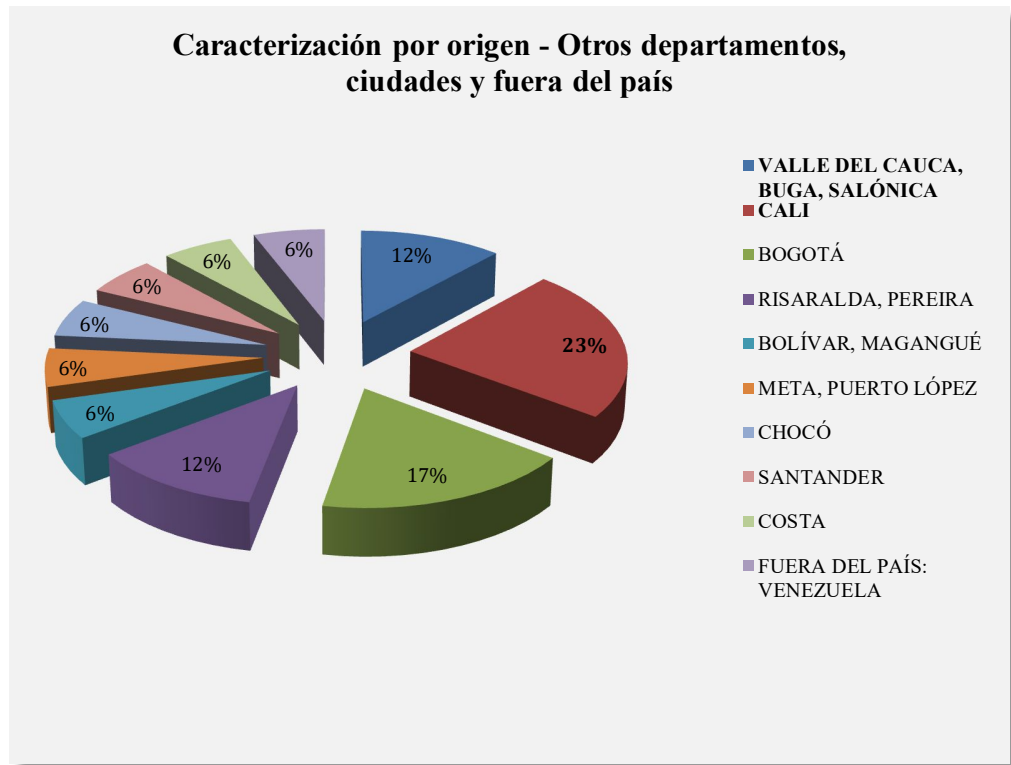
Fuente: elaboración propia

En esta cartografía, hay un mayor número de habitantes de calle que provienen del Valle de Aburrá con un total de 10 personas, entre las cuales el mayor número proviene del municipio de Bello con 5 personas, seguido de una cifra importante de personas que vinieron de distintas partes del Suroeste; en cambio, no hay una representación de las subregiones del Bajo Cauca y del Magdalena Medio.

En cuanto a los 16 habitantes de calle que proceden del resto del país:

Hay 6 del departamento del **Valle del Cauca**: (1) de Buga, (1) de Salónica y (4) de Cali; 3 de **Bogotá**; 2 de **Risaralda**, Pereira; 1 de **Bolívar**-Magangué; 1 del **Meta**-Puerto López, 1 del **Chocó**; 1 de **Santander** y 1 de **la Costa**.

Gráfico 12



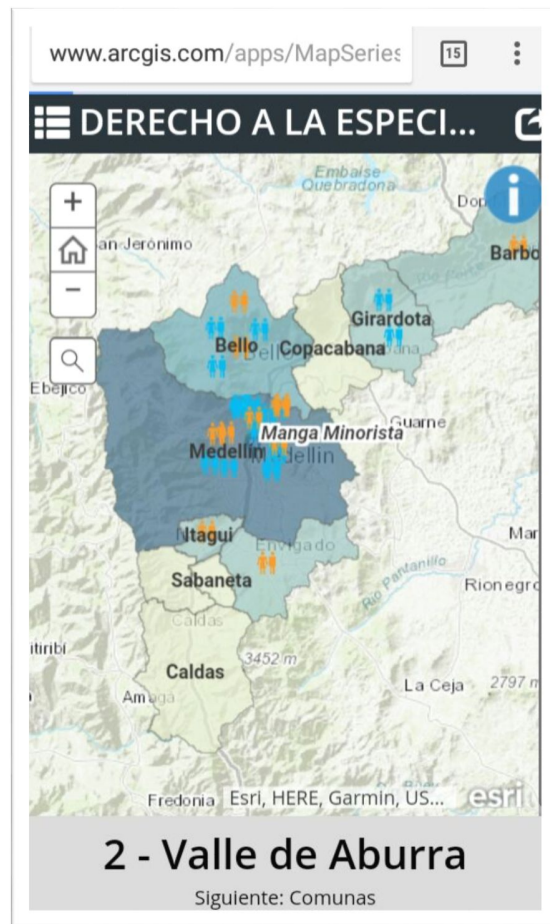
Fuente: elaboración propia

En este mapa, por su origen en otros departamentos y ciudades, *un mayor número* de habitantes de calle proviene del Valle del Cauca, con un total de 6 personas, entre ellas, el mayor número es de la ciudad de Cali: 4.

Por último, en esta georreferenciación hay 1 persona procedente de Venezuela; sin que haya otro caso similar, lo cual termina de mostrar esa pluralidad de sus orígenes.

No obstante, este grupo de habitantes de calle demuestra de forma reveladora que, si bien, provienen de distintos lugares, *la mayoría son del norte de Medellín* sin ninguna muestra del sur y; del mismo modo, en el área metropolitana, descubre que casi la totalidad de ellos son del norte, demostrando que su “naturaleza” hunde raíces en la pobreza de sus hogares y,

muy particularmente, en su pertenencia a los barrios pobres de Medellín y del área metropolitana.



Esto es, que su verdadero origen, va de la mano con la existente división socioeconómica de la ciudad entre norte y sur, donde “normalmente” las familias de estratos bajos, la pobreza, el subdesarrollo, la desescolarización, la cultura popular y las drogas están asociadas al norte y, las familias de los estratos altos, la industrialización, el desarrollo, la profesionalización y la cultura burocrática están arraigadas al sur.

Es decir, son producto de esa brecha de la desigualdad socioeconómica entre el norte y el sur de Medellín, donde estos se forman y se reproducen como un destino en el norte de la ciudad y son determinados a desplazarse hacia el centro, donde bajo la calidad de habitantes de calle, marginalizados en las calles de relegación social del sector la candelaria, son

llamados a reencarnar su pobreza bajo la dominación de la plaza de vicio y del aparato estatal y a reproducir su desigualdad social.

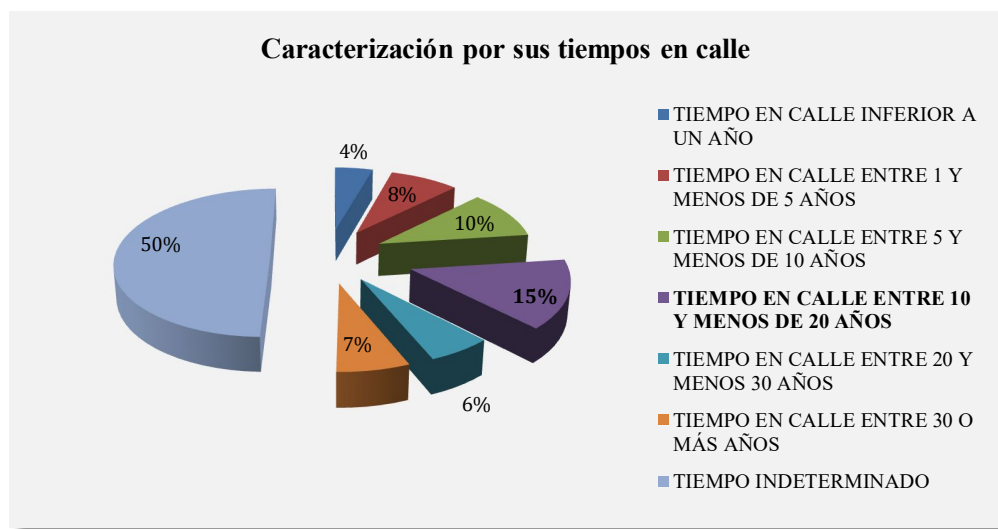
3.3. Caracterización por sus tiempos en calle

Ahora bien, *por sus tiempos como habitantes de calle* de Medellín, está integrado sobre todo por personas de una larga experiencia entre unos 10 y 20 años de vida en el sector. Lo que sugiere un conjunto de personas arraigadas a este espacio social y al vicio; oprimidas tradicionalmente bajo el mando de las estructuras del vicio y la violencia estatal. En donde, como un círculo vicioso, sobreviven y se reproducen dentro de esa dominación.

Así pues, de un número de 68 habitantes de calle, sin contar 67 indeterminados:

(6) de ellos están dentro de un período inferior a 1 año; (11) se encuentran entre 1 año y menos de 5 años; (14) tienen entre 5 y menos de 10 años; (20) están entre 10 y menos de 20 años; (8) tienen entre 20 y menos de 30 años y; (9) poseen entre 30 o más años.

Gráfico 1



Fuente: elaboración propia

Luego, si a ese mayor número de habitantes de calle que tienen entre 10 y 20 años de vivir en el lugar se le suman los otros habitantes que tienen un mayor número de tiempo de vida en el sector, que superan los 20 y 30 años, es apropiado sostener que se trata de un grupo de

personas mayoritariamente con un largo tiempo de vida en calle y que durante todo este tiempo no han hecho más que reproducir ese orden de vida de calle que los deja en la desprotección estatal y en manos de las estructuras del vicio. Al respecto, Orfeo declara:

*Yo llevo más de 30 años guerreándome esto de la vida de la calle desde que el vicio se vendía en el campo (...). Es que la droga, es la que no lo deja progresar a uno. Entonces, del 80 al 94 el vicio se propagó en el campo hasta que la guerrilla entró y desplazó la gente a la ciudad y del 94 para acá se propagó en la ciudad. Para mí, ahora el único que sabe desenredar todo esto es Dios (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 21-22).*

Así mismo, Kurth, Hilario y otros veteranos del caso narran en sus experiencias de vida, su presencia en el lugar y su representación de que cada día viven un mayor menosprecio social sobre sus vidas, que les asegura la reproducción de una violencia sistemática asociada al odio y al reproche social que padecen por sus condiciones de existencia, principalmente, asociadas al vicio. En tal sentido, Kurth testifica:

*En 1980, (...), conocimos el famoso bazuco y la cocaína. (...). En esa época no habían pipas, no habían casas del vicio, se vendía vicio en las calles. Desde el comienzo me gustó mucho; en esa época, uno era el galán (...). Hoy en día, es lo peor, nos llaman gatos, [porque] en el día descansamos y dormimos y en la noche hacemos el trabajito del rebusque para consumir (Rodríguez-Areiza.57.15, entrevista personal, 22 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 3).*

A partir de allí, estos sujetos no solo aluden a su tiempo de permanencia en calle, sino, también, a su histórico proceso de desvalorización que los excluye del progreso y el respeto social y los lanza a vivir unas condiciones inhumanas de existencia en la escala más baja del orden social, a manos de una sistemática dominación de las estructuras del vicio y la opresión estatal.

3.4. Caracterización por sus circunstancias o causas de habitanza en calle

En este orden de ideas, por sus circunstancias o causas, son el resultado de una multicausalidad de experiencias personales, familiares, sociales y tradicionales, interrelacionadas, directa y principalmente con el consumo de las drogas y con la cultura mafiosa de Medellín, con base en la cual, están estructurados en un conjunto de habitus y prácticas que los domina y reproduce como sujetos necesarios para del negocio del vicio.

La droga constituye su razón fundamental del ser habitantes de la calle, esto es, en la mayoría de estos casos, *la causa primera* fue haber entrado en las drogas y de manera determinante, *haber experimentado con el bazuco* cuyo efecto producido fue convertirlos en habitantes de calle y en dominados del mundo de las chatas. Así lo recuerda Orfeo:

Yo llevo como 34 años viviendo en Medellín y cogí la droga en Urrao (Antioquia); tenía yo como 7 años y entonces en mi casa nadie sabe que soy vicioso, odian demasiado el vicio. Y como mi mamá la oía a diario con esa cantaleta de que el vicioso era un ladrón y que antes de que ella se diera cuenta de que tuviera un hijo vicioso, se tenía que ir de la casa y que no contara de que tenía madre. Entonces yo antes de que ella se diera cuenta para no perderla preferí venirme de la casa, antes de que ella me echara del todo (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 10 de junio de 2016, *Diario 6*, pp. 11-12).

Sin embargo, en otros casos, si bien, la causa original de su llegada a la calle fueron otras distintas al vicio como ocurre por ejemplo en el caso de la exclusión del grupo familiar o de un determinado barrio de la ciudad; el nexo de causalidad en la formación de su ser habitante de calle, además de las causas antecedentes tuvo otras causas finales que se dieron en el camino de su llegada a la calle.

En estos términos, su condición de habitante de calle no obedeció única y exclusivamente a los hechos individuales de su historia de vida relevantes en su formación, sino que además a estos se sumaron los hechos comunes relacionados con el poder de las plazas del vicio que controlan las calles del lugar y que orquestan un tipo o modelo de habitante de calle productivo para el negocio, esto es, el habitante de calle consumidor.

En estos casos, el vicio operó como causa final de los que llegaron primero a las calles de Medellín sin haber experimentado las drogas y, una vez en las calles, fueron captados por la empresa del vicio, que operó su maquinaria hasta convertirlos en habitantes de calle y hacerlos un producto rentable de su respectiva plaza. Así se desprende, entre otros casos, el de Ángela, quien pasó por este proceso:

Yo llegué en 2005 a la calle porque tuve un problema en la casa con una hermana (...). En el mundo de la droga entro cuando caigo a la calle. En mi casa nunca estuve en las drogas. Entonces, luego del problema con mi hermana yo estaba embriagada, tenía \$20.000, empaqué la ropa, cogí un bus, me bajé en las empresas [públicas] y le pregunté a un muchacho que dónde compraba alcohol y él me llevó a comprarlo a la chatarrería y a comprar cigarrillos y fue la primera plaza que conocí y llegue allí y él me compró los cigarrillos y me preparó uno con bazuca y ahí me quedé (Navarra-Grijalba.51.11, entrevista personal, 16 de julio de 2016, *Diario 8*, pp. 17-18).

Ahora bien, en ambos casos por regla general todos ellos son producto de una superestructura del vicio que opera en el campo social de Medellín, que obligados por sus circunstancias de dependencia al bazuco, se reproducen bajo el mando de la plaza del vicio y las practicas del municipio y, excepcionalmente, obedece a una decisión libre y voluntaria asociada por un gusto por el estilo de vida de la calle como ocurre en el caso de Justine quien sostiene que es una habitante de calle porque le “*gusta andar la calle*” (Justine.30.-, entrevista personal, 29 de agosto de 2016, *Diario 10*, pp. 24-26).

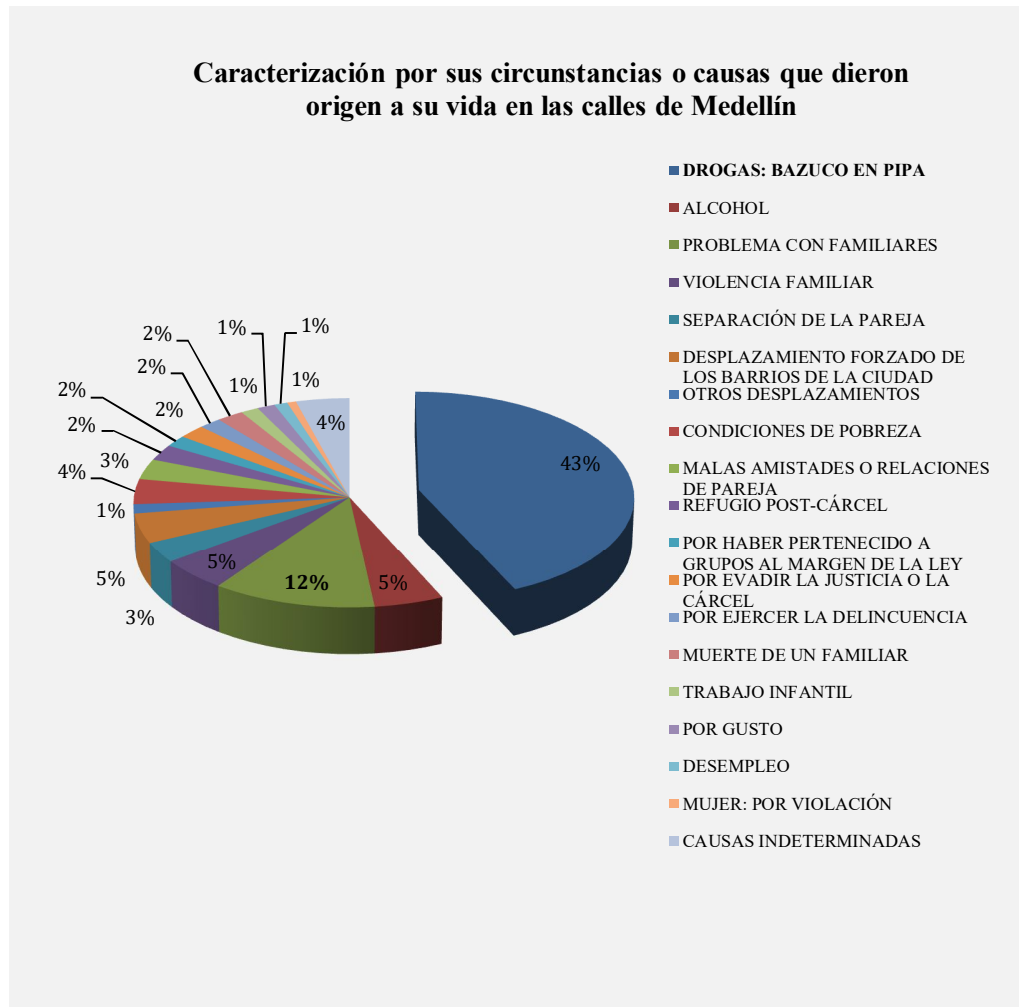
En el orden de lo expuesto, de los 135 habitantes de calle, 123 identificados y 12 indeterminados: *las drogas son la primera causa común de ser habitantes de calle y constituye una regla general*, pues, todos los 123 están en la calle por su dependencia o relación con el vicio, principalmente, con el bazuco en pipa.

Luego, por debajo, se ubican las otras causas que están interrelacionadas y, a pesar de ser comunes entre algunos de ellos, no tienen el alcance general de las drogas. Entre estas circunstancias están:

- (i) 123 habitantes de calle por drogodependencia
- (ii) 33 habitantes de calle por problemas entre familiares,
- (iii) 14 por violencia intrafamiliar,
- (iv) 14 por problemas de alcoholismo,
- (v) 13 por desplazamiento forzado de los demás barrios de la ciudad,
- (vi) 11 por condiciones de pobreza,
- (vii) 9 por separación de su pareja,
- (viii) 9 por malas amistades o relaciones,
- (ix) 7 por refugio post-cárcel,
- (x) 6 por muerte de un familiar,
- (xi) 6 por evadir a la justicia o la cárcel,
- (xii) 5 por haber pertenecido a algún grupo al margen de la ley,
- (xiii) 5 por ejercer la delincuencia,
- (xiv) 4 por otros desplazamientos,
- (xv) 4 por trabajo infantil,
- (xvi) 4 por gusto,
- (xvii) 3 por desempleo y

(xviii) 2 por violaciones a mujeres.

Gráfico 14



Fuente: elaboración propia

A partir de allí, estas se pueden reagrupar en 6 grandes causas estructurales que los determinaron a vivir en las calles de Medellín:

(i) Las adicciones a las drogas y el alcohol¹¹⁰.

¹¹⁰ Entre sus adicciones, el bazuco es la droga central de la vida del habitante de calle de Medellín, comercializado por la plaza de vicio como “*las chatas*” por un precio de mil cien pesos (\$1.100). El bazuco se consume de dos formas: *en calillo*, preparado como un cigarrillo formado con una mezcla de ese polvo blanco del bazuco, el tabaco y la marihuana, llamado por Orfeo como *los diablitos*, o *en pipa*, mezclado con la ceniza negra del cigarrillo, servido en este objeto. En este último caso, según sus testimonios, es la forma más adictiva y la que se impone en el grupo.

- (ii) Los conflictos y exclusiones familiares¹¹¹.
- (iii) Las exclusiones y fallas del sistema de justicia penal y de reinserción social¹¹².
- (iv) La llamada limpieza social y las exclusiones de los barrios de la ciudad¹¹³.
- (v) Las exclusiones del campo económico y del empleo¹¹⁴.
- (vi) Los gustos¹¹⁵.

En este contexto, hay un proceso de exclusiones anteriores enraizado en la reproducción de un orden social con unos campos sociales, culturales y económicos desiguales, en el que las calles céntricas y populares de la ciudad siempre han constituido un espacio social tradicional para los excluidos y el caso de los habitantes de la calle del río Medellín no es la excepción.

En primer lugar, estos llegaron a este espacio social en su mayoría luego de vivir en sus hogares y barrios sus propias experiencias de injusticia social y, muy particularmente, relacionadas con su contexto social, en el que *la desigualdad se reproduce entre los mismos pobres*, a través de un comercio de drogas apoderado de los barrios más pobres de la ciudad, en donde el control del territorio a manos de las milicias dueñas de las plazas de vicio sobreviven a costa de la vida de los más necesitados, en un proceso de mercantilización humana, mayoritariamente de hombres pobres captados dentro de este medio culturalmente masculinizado, en el cual, una vez estos han dejado de ser útiles en sus plazas o han tenido conflictos con sus familias han migrado, particularmente, de los barrios del norte de Medellín hacia el centro, donde han venido a parar bajo la dominación de la plaza del vicio la Candelaria, como habitantes de calle, inmersos en el consumo de las drogas.

En segundo lugar, provienen de familias, dentro de las cuales, en el trayecto de sus vidas han pasado por fuertes procesos de violencia intrafamiliar, en especial, de abandono y abuso infantil en general, como en los casos de Pacho o Apolinar y, de abuso sexual en contra de

¹¹¹ Agrupa los conflictos personales entre miembros del núcleo familiar, violencia intrafamiliar, trabajo infantil, violaciones contra la mujer, separación de la pareja y muerte de un familiar.

¹¹² Asocia los casos de refugio poscárcel, desvinculados de grupos al margen de la ley, evasores de la justicia o la cárcel y algunos dedicados al delito.

¹¹³ Recoge los conflictos sociales de los desplazamientos forzados de los demás barrios de la ciudad y otros tipos de desplazamientos.

¹¹⁴ Vincula los casos de pobreza económica y desempleo.

¹¹⁵ En este punto, se separan las causas originadas en el gusto de quienes declaran ser habitantes de calle por una preferencia por este estilo de vida que, en todo caso, está determinada por la dominación de una cultura tradicional popular asociada al gusto por el vicio.

las mujeres, como en el caso de Brenda y, de discriminación por su adicción a las drogas, como en el caso de Manuel. Así mismo, por procesos traumáticos de separación y muerte de un familiar como en los casos de Luján y Alanis; en cuyos asuntos, todos los han llevado a romper con sus lazos familiares, a experimentar la exclusión de su núcleo doméstico y a entrar en la “familia” de la calle dominada por la estructura de las drogas y por las prácticas del consumo para subsistir.

Entre ellos, por citar uno solo de estos casos, Apolinar es revelador cuando narra su historia de vida de violencia de niño que se reproduce ahora como adulto en su calidad de habitante de calle:

A mis 5 años, mi mamá me robó y me trajo de vuelta a Medellín para un hotel por los lados del ferrocarril y me puso a vender chorizos, cigarrillos y bocadillos en esa vieja estación del ferrocarril. Allí le decía a la gente que yo trabajaba para mi mamá y empecé a ser corretiado por los de rentas. (...). Mi mamá ha sido mala conmigo (...) (Apolinar.57.32, entrevista personal, 12 de agosto de 2016, *Diario 9*, pp. 32-36).

En tercer lugar, por un lado, están quienes han atravesado un proceso de (re)integración social, a través del cual, unos han quedado en libertad luego de la cárcel¹¹⁶ o, han pasado de pertenecer a grupos al margen de la ley a la vida civil y han encontrado en la calle su único lugar seguro de subsistencia y el de su familia, como es el caso de Laurence y de Melquiades, respectivamente. Y, por otro lado, quienes han elegido un proceso de huida de la justicia penal o de la cárcel, y han dejado de resolver su situación jurídica para esconderse en la calle; asimismo, quienes, han encontrado en la calle un medio de subsistencia para pagar su vicio mediante la criminalidad, en especial, al participar de la estructura de la plaza del vicio, donde son “empleados” para garantizar la dominación y el funcionamiento del mercado de las drogas, a cambio de satisfacer sus necesidades del vicio y garantizar su habitación en estas calles.

Al respecto, entre estos casos, son significativas las palabras de Melquiades cuando manifiesta:

Creo que entré en el mundo de la calle por varias razones: [entre ellas,] (...) el haber hecho parte de la terraza y de los desmovilizados de las autodefensas. Ahora mi lucha es seguir nadando contra la

¹¹⁶ En estas circunstancias, hay una minoría de al menos once (11) de los entrevistados con antecedentes por delitos de homicidio, hurto, porte ilegal de armas, concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes y desertión. Sin embargo, los 124 restantes —que es la mayoría— no refieren antecedentes penales.

corriente, la soledad y las drogas (Benítez-Borja.39.17, entrevista personal, 28 de marzo de 2016, *Diario 1*, pp. 14-15).

En términos similares, Danilo explica que su razón de vivir en la calle tiene relación con su pasado criminal:

Yo pertenecí a un grupo de sicariato de Medellín (...). En el momento no puedo volver con mi familia hasta cuando sea seguro para ellos, mientras tanto, tengo pensado quedarme en Medellín este año (Peralta-Reyes.30.-, entrevista personal, 27 de junio de 2016, *Diario 7*, p. 36).

En cuarto lugar, como se anota en el primero, se ubican quienes llegaron desplazados forzosamente de sus barrios de origen para salvar sus vidas, como una práctica común en Medellín, autodenominada práctica de limpieza social, por medio de la cual, las milicias de sus barrios se tomaron la ley en sus manos, obligándolos a salir definitivamente de sus casas sin posibilidad de retomar, principalmente, por ser vistos como viciosos y “peligrosos” para la familia o la comunidad y como instrumento del ejercicio público de su poder de control y disciplina sobre la vida de las personas que habitaban en sus barrios como ocurrió en los casos de Marion, hermano de Dorian, Cristho y Ernesto. Así mismo, a estos se suman otro tipo de desplazamientos tradicionales relacionados con el conflicto armado colombiano, como en el caso de Antonia y Orfeo, quienes alegan que su situación de vida en calle se la deben a los grupos al margen de la ley.

Entre estos casos, Ernesto explica cómo esa amenaza social de su barrio lo obligó a ser habitante de calle:

Yo no soy HC, me tocó serlo, después de que me separé de mi ex mujer y me hicieron ir del barrio y ahora me toca ser habitante de calle porque me encuentro enfermo (...). Yo no puedo ir al barrio porque si me ven, me matan (Colmenares-Celi.45.7, entrevista personal, 3 de agosto de 2016, *Diario 9*, pp. 18-19).

Así mismo, Antonia narra que en su caso esa amenaza también la obligó a tomar la calle pero esta fue producto del conflicto armado del país:

A los 11 años sufrí la violencia y eso me destruyó. Sufrí la violencia de los grupos armados. Gracias a las FARC [guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia], me destruyeron la vida. Sufrí desplazamiento y la pérdida de mis seres queridos. Hace 15 años, perdí mi familia y después de la muerte de mi padre, yo no lo superé. Gracias a las FARC, probé el pegante, me metí en la droga

(...) y desde los 12 estoy en la calle (Cárdenas-Ceballos.26.14, entrevista personal, 15 de julio de 2016, *Diario 8*, p. 15).

En quinto lugar, aparecen los que fundan expresamente su ser habitante de calle en la pobreza, la falta de un lugar de habitación y el desempleo, a partir de lo cual, han vivido una serie de exclusiones referidas a la falta de acceso a los recursos económicos y al empleo para su mínimo desarrollo en el campo social, cultural y económico.

En este caso, Zoelo alega que luego de la muerte de sus padres se quedó en la calle, por eso sostiene:

Yo habito la calle porque no tengo dónde habitar. Estuve viviendo en la finca de mis padres hasta que ellos mueren y yo la entrego para los trámites de la sucesión. Llegué a la calle por razones de la vida, porque nadie me colabora y no tengo una red de apoyo de ninguna clase (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 29 de marzo de 2016, *Diario 2*, p. 1).

Sin embargo, más allá de estos casos individuales, *conforme con sus orígenes*, teniendo en cuenta que la mayoría de esta población proviene de los barrios más pobres del norte de Medellín y del Área Metropolitana, es innegable que la pobreza y la desigualdad cultural y económica de estas personas de los barrios más humildes de la ciudad en comparación con la inexistencia de habitantes de calle de los barrios más ricos de Medellín ubicados al sur, constituye con las drogas la fuente estructural de la naturaleza identitaria de este grupo social en el nuevo orden, en donde siguen representando un escenario de reproducción de la pobreza.

En sexto y último lugar, se encuentran unas cuantas minorías que fundan su vida en calle en una cuestión de preferencias por este estilo de vida, acorde con las estructuras estructurantes de “sus deseos y gustos” por desarrollar una vida diferente, asociada a una “libertad” particularmente para vivir en estas calles céntricas de la ciudad bajo el consumo del vicio y el anonimato familiar y social, como en el caso de Justine, que se comentaba antes, quien lo manifiesta así:

Yo soy de Cali, mi familia sabe que yo me vine para Medellín, pero no saben para dónde ni para qué, y yo llamo todos los días a mi casa y los saludo, pero, ellos no saben que yo estoy en estas condiciones, viviendo en la calle y, yo estoy aquí, porque me gusta esta vida, me gusta estar en la calle (Justine.30.-, entrevista personal, 29 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 26).

En definitiva, las causas fundantes de estos habitantes de la calle muestran unos procesos sistemáticos de exclusión social de Medellín hacia donde se siguen lanzando a los sujetos más despreciados del espacio social, desde sus familias, barrios y la ciudad en general, hacia este barrio céntrico de la urbe que reproduce, a imagen y semejanza, ese destino del viejo orden social, en donde desde una perspectiva racial, siempre ha venido a parar esta población popular, odiada por sus vicios y sus circunstancias de pobreza, asociadas a la creencia colectiva estigmatizadora de que son una gente peligrosa para el resto de la sociedad.

En este orden, la exclusión social estructural de estas personas inició individualmente antes de su identificación como habitantes de la calle y desembocó en esta identidad colectiva que suma todos sus procesos de exclusión en un espacio social reservado para los marginalizados, donde esas mismas prácticas de exclusión a manos del Municipio se reproducen periódicamente.

3.5. Caracterización por sus circunstancias culturales

Ahora bien, en este contexto por sus *características culturales* son un grupo de individuos que *en su mayoría* tienen en común una serie de dificultades escolares que revelan un nivel muy bajo de escolarización, lo que también está interrelacionado con su origen y procedencia de los barrios y familias pobres de Medellín y de sus contactos tempranos con el mundo de las drogas.

En este sentido, el caso de Manuel es ejemplar para mostrar ese proceso de exclusión escolar y de descapitalización cultural, cimentado en un modelo institucional reprobador unido a un núcleo familiar pobre y sin autoridad cultural, por lo general, vivido por los demás miembros del grupo. Al respecto, Manuel relata:

Yo soy de Santo Domingo de Medellín, miembro de una familia de 9 hermanos. Yo estudié hasta 5 de primaria y los repetí todos. Hice todos los años en uno. Es decir, yo hice primero, lo perdí y lo repetí, hice segundo, lo perdí y lo repetí, tercero, lo perdí y lo repetí, cuarto, lo perdí y lo repetí y lo mismo con quinto. Y cuando ya iba por la mitad de quinto, lo iba perdiendo y la directora me metió un regaño y cuando se terminó el año me pusieron a izar bandera y me felicitaron y ya luego mi papá me preguntó que si quería seguir estudiando o quería comenzar a trabajar y yo le dije que quería trabajar. Entonces él fue el que me trajo a trabajar aquí, a la Minorista y donde aprendí este mundo (Suárez-Toro.36.7, entrevista personal, 4 de octubre de 2016, Diario 11, p. 11).

En estos términos, sus experiencias están marcadas por su deserción estudiantil, sus dificultades de aprendizaje, la falta de referentes familiares con capitales culturales, su desvinculación escolar por parte de sus padres, el cambio de la escuela por el trabajo infantil, la violencia intrafamiliar, el abandono del hogar, la infancia en calle y por sus ambientes culturales en sus respectivos barrios y familias, dominados por el comercio de las drogas y por la gente en las calles y las esquinas mostrando un estilo de vida callejera y viciosa.

Verbigracia, el caso de Pacho representa esa serie de violencias estructurales que, normalmente, se repiten en los demás casos y los han llevado a estar desconectados de todo capital cultural y que, a su vez, evidencian la desprotección familiar y estatal, en sus contextos de pobreza y de vicio, donde siempre han vivido bajo sistemáticas violaciones de sus derechos humanos. En sus palabras, Pacho lo detalla:

Nací en el barrio Santander de Medellín, que queda por los lados del Picacho. No conocí a mis padres biológicos porque estos me abandonaron desde recién nacido y me dejaron en manos de una familia de crianza (...). Durante toda mi infancia crecí viendo cómo mi papá vendía vicio y cómo los clientes fumaban delante de él (...). Durante esta época de ingreso a la escuela, siempre repetí primero y fue el grado más alto de estudio que alcancé. En mi niñez fui muy maltratado por mi padre (...) A los 11 años, me vine con él para una pieza de un hotel en Niquitao. (...) Y, ya desde ese momento, me puso a vender cigarrillos para sobrevivir y a los 12 años caí a la calle (...) me fui para Barrio Triste, una hoyra [“olla”] de Medellín (Cuevas-Duarte.45.-, entrevista personal, 29 de junio de 2016, Diario 6, pp. 31-33).

En estas circunstancias, algunos de ellos tuvieron imposibilitado o truncado su acceso a capitales culturales y los otros adoptaron una visión similar del mundo de las drogas y la calle, que los llevó a desestimar la escolarización y profesionalización como una opción real en sus vidas y a sobrevivir en el mundo de los “duros” del barrio, donde mandan las balas, el vicio y el dinero fácil sin necesidad de ir a la escuela, en donde, por el contrario, existe el imaginario popular de que sacar calificaciones y títulos académicos no asegura la superación de su pobreza, pues, el mundo económico funciona bajo otras reglas sociales asociadas a la clase social, esto es, discriminando a los pobres y promoviendo el uso de “las roscas” entre los mismos de siempre, con lo cual los pobres cada vez son más pobres y los ricos cada vez son más ricos.

Así las cosas, sus capitales culturales son escasos, producto de esas experiencias de vida estructuradas en esos contextos de los barrios pobres de Medellín, donde culturalmente

aquellos han sido subvalorados y han contado con recursos escasos, a diferencia de quienes pertenecen a los barrios ricos de la ciudad, que luchan por alcanzar y acrecentar esos capitales. De allí, que el estudio revele que la mayoría de estos habitantes de calle provienen de los barrios del norte de Medellín y del Área Metropolitana y no de los barrios del sur.

Luego, la teoría del caso permite sostener que la brecha social entre norte y sur han reproducido esa división social dominante que, como un *habitus*, los ha estructurado hacia este espacio social de los habitantes de calle, donde esta identidad resulta construida injustamente como un destino “natural” para estos pobres, sumergidos en ese capitalismo salvaje que vive Medellín en estos tiempos, marcado por la desigualdad y la exclusión social, donde las drogas y la subcultura de la calle, siguen determinando la ideología de la gente de los barrios pobres movida por un mercado ilícito de drogas, que ha terminado por reproducirles peores condiciones de pobreza y desigualdad.

En suma, los habitantes de calle han sido estructurados dentro de contextos de exclusión de capitales culturales, conforme con los cuales, la necesidad diaria de buscar capitales económicos para subsistir y superar la pobreza mezclada con la violencia, el abuso, el abandono familiar, el trabajo infantil, la dominación de las milicias y el consumo de las drogas en estos barrios periféricos del norte y la misma exclusión institucional han producido estos habitantes de calle descapitalizados y en circunstancias de desventajas culturalmente frente al resto de la población; que coincide con lo expresado por Pierre Bourdieu, quien ha sostenido:

la escuela excluye. (...) [Y] esos excluidos del interior están condenados a moverse, sin duda en función de las fluctuaciones y oscilaciones de sus sanciones. (...) obligados por las sanciones negativas de la escuela a renunciar a las aspiraciones escolares y sociales que la escuela misma les había inspirado, y forzados, en una palabra, a bajar sus pretensiones, arrastran sin convicción una escolaridad que saben sin futuro (Bourdieu, 2013, pp. 366-367).

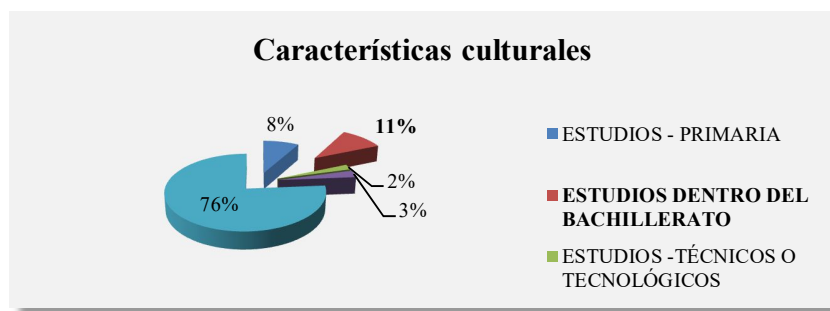
En este caso, aquellos presionados por los métodos de reprobación de sus escuelas oficiales, la invitación de la “escuela” de la calle en sus barrios y las demandas e incapacidades económicas y culturales de sus familias, los llevaron tempranamente a desistir de sus estudios y a vivir excluidos de la igualdad.

En este contexto, partiendo de una muestra de 32 habitantes de calle identificados por sus capitales culturales en contraste con los 103 restantes, indeterminados que se reservaron sus

calificaciones y títulos¹¹⁷, si bien la mayoría ha pasado por procesos institucionales de calificaciones académicas y grados escolares de los niveles de primaria, bachillerato, técnico o tecnológico y universitarios, estos no han sido completados y no han obtenido sus correspondientes títulos, con contadas excepciones.

Así, entre estas personas: 11 tienen estudios dentro de los cursos de la primaria; 14 poseen estudios dentro de los niveles del bachillerato, 3 tienen estudios técnicos o tecnológicos y 4 poseen estudios universitarios.

Gráfico 15



Fuente: elaboración propia

En estos casos, por regla general estas personas pasaron por procesos constantes de reprobación y luego se quedaron en el camino sin terminar sus respectivos estudios. Por su mayoría, sus niveles académicos están ubicados en la media por debajo del título de bachiller, con una cuasi-equivalencia con aquellos ubicados en los niveles por debajo del título de primaria. Esto reafirma sus insuficientes capitales culturales, sustentados en su falta de títulos y calificaciones que los coloca en desventajas estructurales frente al resto de la población que los posee.

Ahora bien, por excepción solo hay 3 casos entre los universitarios que obtuvieron el título profesional y constituyen la particularidad dentro de esa generalidad de estos habitantes de calle donde la “normalidad” es que carezcan de capitales culturales.

¹¹⁷ En este caso, normalmente, estos omiten dar información de sus grados académicos para no ser subestimados y, más bien, intentan mostrarse ilustrados de un conocimiento que no tiene títulos pero que es superior y que tiene qué ver con el conocimiento del mundo social y de la supervivencia social que se impone sobre el conocimiento oficial y de las universidades.

Sin embargo, resulta paradójico que en el gobierno como entre los mismos habitantes de calle se extienda un discurso ficticio, con base en el cual se pretenda generalizar la excepción sosteniendo que entre los habitantes de calle “hay de todo” abogados, médicos, ingenieros, ocultando en el fondo las verdaderas causas de vida en calle y la realidad, esto es, que la mayoría son personas pobres sin estudios y por tanto, sin capitales culturales, que ostentan un estatus cultural menospreciado dentro del orden social.

En estos términos, se caracterizan por ser unos excluidos del sistema educativo y de la posibilidad de participar dentro del espacio social de posiciones de poder político y económico. En consecuencia, al carecer de capitales culturales son lanzados a ser habitantes de calle donde se reproduce su mayor exclusión, como lo dice Pierre Bourdieu:

[A] (...) *los lugares de relegación social [en este caso, a las calles del río Medellín y sus alrededores.] donde las miserias de cada uno se ven redobladas por las nacidas de la coexistencia y la cohabitación de todos los miserables y sobre todo, tal vez, del efecto de destino que está inscripto en la pertenencia a un grupo estigmatizado*” (Bourdieu, 2013, p. 68) [cursiva fuera del texto].

Por consiguiente, esta realidad parece coincidir con la presunción colectiva que opera en el lugar, donde por el mero hecho de ser de la calle, se imaginan sin capitales culturales. Esto es, bajo esta circunstancia son menospreciados culturalmente en el orden social por simbolizar negativamente un grupo social vulgar, vicioso y analfabeta, carente del respeto y de la racionalidad ilustrada del ciudadano neoliberal impuesto por el derecho, necesaria y suficiente para darle valor a sus opiniones.

A partir de allí y de lo planteado por Hilario, se puede develar que son un grupo social maltratado que sufre un racismo estructural que los oprime y los anula, en términos de negación del respeto y reconocimiento pleno de su igualdad frente a los demás, basado en una discriminación que defiende la idea de que representan un conjunto minoritario de personas “basura”, carentes de la “*esencia*” de la “*raza paisa*” identificada con una especie de superioridad cultural y económica, heredada de los fundadores de una tradición verraca y pujante, a quienes por sus circunstancias de pobreza cultural y económica prefieren marginalizar y tratar como *los otros*: seres “anormales”, inaceptables, amenazadores y generadores de miedo, *seres desechables*, con un origen ennegrecido que ensucian la ciudad-nación, por lo que son odiados y despreciados dentro del campo social y perseguidos como si fueran *los judíos del pueblo* bajo la identidad de habitantes de la calle.

En este sentido, expresamente Hilario señala que:

(...) En Medellín somos racistas: porque los racistas (...) nos creen menos que ellos; porque los que tienen la plata ponen sus condiciones. La gente no nos quiere; no nos quieren porque somos muy cochinos, [y] desaseados. A los ricos no les gustan los pobres en la calle porque recogemos lo que ellos botan a la basura. A nosotros nos discriminan porque somos pobres, la alta sociedad (suciedad) (...) lo miran a uno con los ojos rayados porque saben que uno es pobre (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, *Diario 10*, pp. 11-12).

Luego, este racismo alberga un carácter bidimensional fundado en sus carencias de capitales económicos y culturales al mismo tiempo, inculcado y reproducido por una sociedad ordenada por clases y estatus sociales, generadora de emociones utilitaristas, con base en lo cual, son odiados y menospreciados en el espacio social.

Así, esta sociedad y el gobierno los conciben de primera mano, como un grupo marginal que está allí porque así lo han estructurado, en un espacio social destinado para los pobres que en un proceso de competencia de capitales, normalmente son ellos quienes resultan excluidos por tener capitales precarios y pertenecer a los barrios pobres de Medellín ambientados en un mercado ilícito de drogas, que los aleja del acceso igualitario al capital cultural, económico, simbólico y social y los acerca, cada vez más, a vivir en la calle como una masa de sujetos anónimos que bajo la promesa de una democratización de sus derechos de igualdad dentro de una identidad colectiva racializada, esconde la violencia y la reproducción del orden.

A partir de lo anterior, como se hacía en el viejo orden, son estigmatizados culturalmente por una conciencia colectiva que los representa simbólicamente dentro de lo salvaje y lo inculto identificados bajo la figura del enfermo-vicioso, el delincuente-ladrón y los locos; que a su vez, luego de un trabajo de repetición social del que habla Judith Butler, han terminado por ser reconocidos indistintamente dentro de estas categorías.

Así, de un lado, Ivonne afirma: Dentro de ese imaginario social y del gobierno “*nosotros somos [los] enfermos por las drogas*” (Cifuentes-Molano.50.39, entrevista personal, 13 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 5).

Luego, de otro lado, Orfeo agrega que *igualmente somos vistos como delincuentes*:

A nosotros los habitantes de la calle nos catalogan de ladrones y de todo por toda parte (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 21 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 27).

(...) creen que todo lo que tenemos es robado y muchos creen que uno no tiene su criterio y muchos manes abusan. (...) si el HC se va a los barrios, de allá lo sacan derrotado, porque creen que el HC es un ladrón, que los negocios que uno hace es trampiando la gente. (...) lo normal es que (...) a uno, lo enredan con las autoridades y dicen que uno es un estafador y le creen más a la otra persona que al HC simplemente porque el otro tiene más poder para que le crean porque tiene su presencia y tiene sus papeles y tiene con qué pagar para derrotarlo a uno (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 23 de julio de 2016, Diario 8, pp. 30-31).

Y, por último, en todo caso, dentro de estas representaciones, Sigifredo Martín cierra diciendo que también *somos considerados unos dementes*. En otros términos, añade: “*Esta gente es una manada de locos, uno no sabe quién es quién, todos tienen ese cerebro quemado (...) [por el] bazuco*” (Matta-Bustamante.45.12, entrevista personal, 26 de mayo de 2016, Diario 5, p. 25).

En este sentido, es un grupo social cuyos miembros por sus circunstancias culturales están excluidos del resto de la sociedad, sin posibilidad de modificar sus capitales culturales y por tanto, sancionados socialmente a vivir marginalizados en el espacio social, donde son condenados a vivir en extrema pobreza, despojados de toda consideración humana y obligados a vivir para arriba y para abajo, en un proceso que culturalmente, de forma reiterada, reproduce su discriminación social a través de su desplazamiento interno a petición de la comunidad y el comercio bajo la acción estatal y la utilidad de la plaza de vicio, en razón de su progresivo desvalor social.

3.6. Caracterización por sus circunstancias económicas

En esta perspectiva, *por sus circunstancias económicas* están caracterizados por conformar un grupo de personas en condiciones de debilidad manifiesta por sus condiciones materiales de pobreza.

Esto es, por un lado, la mayoría es producto de ese proceso social de división de clases sociales entre los barrios pobres y ricos de Medellín y del Área Metropolitana, a partir del cual, estos habitantes de calle son el resultado de esa radicalización de la pobreza en los barrios pobres de la ciudad, donde las condiciones de vida familiar siempre carentes de los recursos económicos necesarios y suficientes para vivir dignamente, la dominación de una

cultura de los barrios populares orientada por una economía de mercado de las drogas y el abandono del Estado a manos de las plazas de vicio que controlan sus territorios en sus respectivos barrios, han estructurado los escenarios culturales y económicos que comercializan con este estilo de vida de calle, cuyo trayecto inicia en los barrios periféricos del norte y migra al centro de la ciudad, arrastrando con su pobreza y reproduciendo la vida de calle del viejo orden social.

En este sentido, según sus orígenes y apoyados en las fuentes oficiales sobre su estratificación económica, dentro de los rangos de 0 a 6, *la mayoría descienden del estrato 2, de la Zona 1 Nororiental*, de los barrios Manrique, El Popular, Santo Domingo, Santa Cruz, Aranjuez¹¹⁸ y Moravia; con preeminencia *de la comuna 6 del Doce de octubre de la Zona 2 Noroccidental y de los barrios Manrique y Picacho*. Que en todos estos casos, en la conciencia colectiva están asociados a los barrios pobres de Medellín. A estos se suman los de los municipios del norte del Área Metropolitana, y demás departamentos que siguen esta lógica de estratos bajos y de la subcultura de las drogas (Alcaldía de Medellín, Departamento Administrativo de Planeación, 2010, Mapa de estratos predominantes).

Así, dentro de este estado de cosas, su falta de capital económico, de bienes materiales y de empleo, sumado a las otras causas, y las prácticas comunes de migración al centro en búsqueda del vicio y de medios de subsistencia constituye la puerta de entrada al mundo de las calles de la ciudad, principalmente, por una mezcla de esa pobreza con sus adicciones a las drogas, el desplazamiento forzado de sus barrios y la desvinculación o pérdida de su hogar y de su vivienda.

En otros, como los menores abandonados, los que huyeron de la violencia intrafamiliar, los ex-prisioneros, las víctimas desplazadas por el conflicto armado que migraron del campo a la ciudad, entre otros, también, entraron a la calle en calidad desposeídos de capitales, en un estado de precariedades económicas para asumir sus costos de vida y sus adicciones, llevándolos a vivir la esclavitud de la calle.

En este orden, Orfeo describe que esas circunstancias de debilidad y desventaja económica son las que los identifican como habitantes de la calle de Medellín:

¹¹⁸ En este punto, vale aclarar que, si bien está estratificado en el nivel 3, Aranjuez conserva las mismas características de los barrios Manrique y el Popular, ubicados en el estrato 2. Por esto no parece haber diferencia.

El habitante de calle es quien ha perdido todo, quien no tiene nada, quien no tiene dónde llegar, quien no tiene un rancho, no tiene un SISBEN, una cédula, a lo tártaro. (...) -es el que no tiene dónde llegar, porque viven en la acera, en la alcantarilla, en un puente, en su cambuche. (...) -es el que no tiene dónde guardar lo que consigue. Aquí tiene que guardar lo suyo detrás de la espalda o donde esté durmiendo, porque Espacio Público no los dejan y los hoteles tampoco los dejan. -El HC no consigue bienes porque no tiene dónde guardar (...)no tiene apoyo, (...) y creen que todo lo que tiene es robado (...) [y] antes que progresar, vive arruinado, porque no tiene sino basura, lo que uno recoge de lo que bota el otro, para sobrevivir (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 23 de julio de 2016, Diario 8, pp. 30-31).

Luego, sus condiciones de miseria individuales que traen consigo en el campo social han sido reforzadas y reproducidas en el contexto de su identidad colectiva. Esto es, el paso de sus barrios de estrato 2 hacia el centro de la ciudad en el sector de la Candelaria de estrato 4 (Alcaldía de Medellín, Departamento Administrativo de Planeación, 2010, Mapa de estratos predominantes), como habitantes de calle, no ha constituido una mejoría en sus condiciones materiales.

Todo lo contrario, una vez establecidos en estas calles, perdieron su estratificación socioeconómica y desaparecieron formalmente para el Estado como sujetos de clasificación y de desarrollo económico. Incluso, su inserción en el nivel 0 (cero) del Sisbén fue objeto de tutela ante la Corte Constitucional, que ante la falta de ley, en Sentencia T-092-15 ordenó incluirlos en este estrato socioeconómico.

Sin embargo, materialmente son un grupo que en el imaginario colectivo y en su realidad se encuentran en un estado de extrema pobreza, clasificados dentro de la clase social más baja del orden local. Por lo tanto, analógicamente, ante su falta de vivienda, servicios públicos, empleo formal y, en general, condiciones materiales de vida en calle, están en la escala 0 (cero) de la estratificación social.

No obstante, este grupo afronta una especie de contradicción entre el campo del derecho y el campo social, ya que su reconocimiento legal no encaja del todo en su realidad, pues, el primero omite intencionalmente este componente económico que los identifica en el orden social como un grupo en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, desconociendo sus especiales circunstancias de desigualdad económica por razones de clase social.

Esto es, la Ley 1641 de 2013, en su artículo 2, literal b, los reconoció como toda “*Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria (...)*”; con lo cual, solo tuvo en cuenta el componente geográfico sin considerar sus condiciones materiales en calle.

Así pues, los estipuló dentro de una especie de sujeto colectivo engañoso en un estado de igualdad formal, desconociendo que en el fondo existe una estructura social de la pobreza que los ha determinado y los determina a elegir este estilo de vida en calle, perteneciente a un grupo social históricamente discriminado por razones de clase y estatus social.

Luego, su reconocimiento está enraizado en el modelo económico neoliberal, reproductor de sus desigualdades creadas por las clases sociales e inspirado en el individualismo, la competencia por la supervivencia y la superioridad del mercado, dentro del cual, hacen parte de esa estructura del capitalismo bárbaro que los obliga a vivir en condiciones inhumanas, marginalizados y subordinados a las precariedades económicas del espacio social en calle y cosificados como mercancía humana del comercio del bazuco bajo el dominio de la plaza de vicio la Candelaria y la complicidad del Municipio.

En este contexto propio de una sociedad de mercado, en sus circunstancias de pobreza y adicción a las drogas, han vivido y viven, de entrada, excluidos del comercio formal y de la posibilidad de acceder a capitales económicos para sobrevivir y, en este estado de cosas, están determinados a vivir su miseria en un contexto de marginalización y exclusión social, expulsados de sus propios barrios y familias, derrotados de los otros barrios periféricos por sus milicias y desterrados de los barrios ricos de la ciudad.

Así, dentro del espacio social, llegaron individualmente al centro de la ciudad y se encontraron buscando un lugar de mercado para los excluidos en masa, donde no fueran excluidos y tuvieran un medio de subsistencia, en su mayoría una forma de satisfacer su vicio y, de costumbre, su destino fue las calles del río Medellín, la Minorista y la Av. Greiff y Zea en el barrio la Candelaria, donde tradicionalmente se vive una vida popular de drogas y de pobres, bajo el control y dominio de los dueños de la plaza de vicio del lugar, donde están dedicados a sobrevivir cada día dentro de un mercado informal y una economía de miseria que los trata como esclavos y los concibe como mercancía del negocio de las drogas, donde su cuerpo es explotado de distintas maneras para sostener la estructura del vicio y reproducir sus condiciones de pobreza con la corresponsabilidad del Municipio.

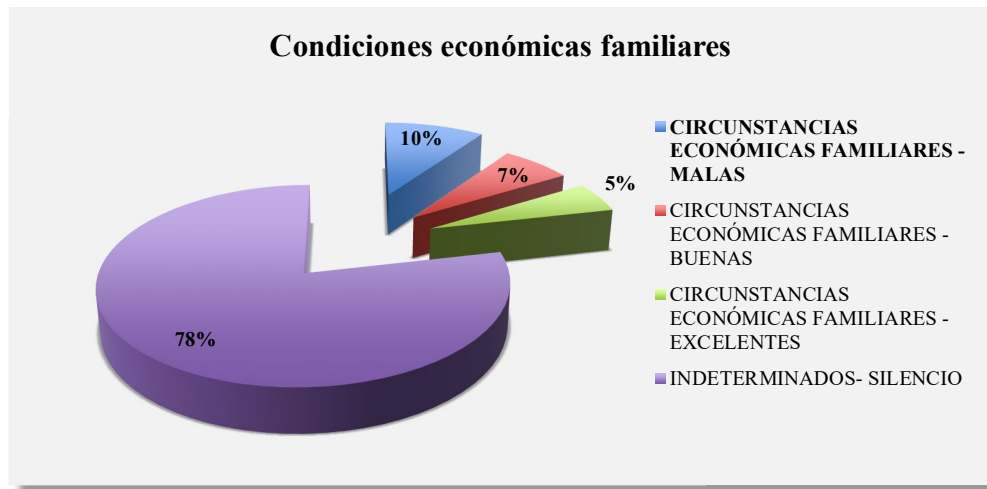
En estos términos, bajo la ley del lugar son unos excluidos del Derecho, cuyas vidas están sometidas al dominio de los dueños del vicio, quienes mandan en estos territorios y fronteras invisibles de la ciudad que ellos ocupan y que resulta ser el único espacio social de donde no son desterrados por ser pobres, tener un estilo de vida viciosa y en calle y además, donde solo tienen acceso a ciertos capitales económicos desde la informalidad, desde la cual prestan su mano de obra esclava como mulas de carga y descargue de las mercancías de los comerciantes de la Plaza la minorista, recicladores y chatarreros de las empresas de reciclaje y las chatarrerías del sector, peones de las plazas de vicio, trabajadores de semáforo, vendedores ambulantes, trabajadores sexuales, normalmente en el caso de las mujeres, lesbianas y los gais; o ejercen la mendicidad o la rapiña, aunque esta última es una práctica excepcional, entre estos habitante de calle.

Así pues, en este mercado una vez ganado, al menos, los mil cien (\$1100) que les cuesta el bazuco, de forma diaria, reiterada, sistemática y permanente su dinero es dejado en manos de la plaza de vicio, quien se lucra más allá de su capital económico, del comercio de su capital humano, a través del consumo y el deterioro en masa de estas personas, haciéndolas cada vez más pobres y vulnerables a la exclusión, la marginalidad y al estigma social, tradicionalmente asegurado por el Estado.

En este orden, por regla general, sus experiencias de vida han estado marcadas por la escasez de capitales económicos tanto en sus hogares como en su situación de calle, como se deduce de los hechos y de sus testimonios.

De este modo, *en lo que se refiere a sus condiciones económicas familiares* anteriores, entre estos habitantes de calle: 106 que corresponden a la mayoría, prefieren guardar silencio y, más bien, solo de manera general, aluden a su procedencia de los barrios en condiciones socioeconómicas más pobres de la ciudad; por el contrario, entre los 29 restantes, 13 de ellos señalaron haber tenido malas condiciones económicas; 9 expresaron buenas condiciones y solo 7 indicaron unas mejores condiciones económicas. En todo caso, entre estos, sobresalen, también, quienes padecieron de malas condiciones económicas.

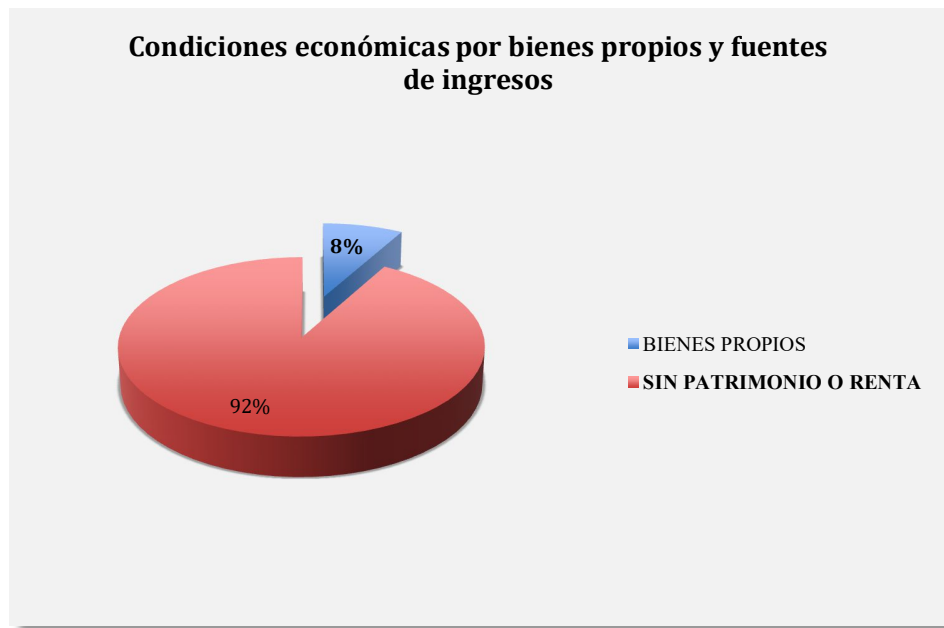
Gráfico 16



Fuente: elaboración propia

Ahora bien, *en lo que respecta a sus “bienes propios” y “fuentes de ingresos”*: 124 que son la mayoría no cuentan con patrimonios o rentas personales para sobrevivir y solo 11 de ellos manifiestan tener algún bien o entrada, pero, no tienen posesión y disposición sobre ellos, por lo cual, sus recursos en calle son nulos o muy limitados.

Gráfico 17



Fuente: elaboración propia

En consecuencia, como norma general viven dentro de este orden social sin capitales económicos, “en un espacio público” que no les pertenece y, por tanto, por definición legal, su reconocimiento dentro de ese espacio no resuelve su situación jurídica con la propiedad pública, la cual, en el campo social y jurídico no alcanza a tener una destinación específica en términos habitacionales para los habitantes de calle y, por tanto, tampoco es susceptible de valoración en términos de subsidio como mejora a sus condiciones económicas, por lo cual, están como invasores de lo público, en unas peores situaciones de desprotección y exclusión económica y, por ello, sujetos de un mayor desprecio social.

De allí que, no es cierto como se pretende hacer creer en el campo del Derecho que se encuentran en este espacio público como titulares de un derecho de habitación en calle con contenidos económicos y sociales, en un marco de garantías materiales de igualdad. Todo lo contrario, en el campo social, están oprimidos en un espacio de relegación social para excluidos, donde las calles del sector están bajo el dominio de la mano invisible de los dueños de la plaza de vicio mientras el municipio aparenta tener el control y mando del lugar, a través del ejercicio de su fuerza en contra de estos habitantes de calle, haciendo cada vez más ruinosas sus condiciones de vida.

Es decir, en este contexto el gobierno finge luchar en contra “del mercado de las drogas” a partir de combatir a “los habitantes de calle del sector” con una tecnología de gobierno que ha consistido en un proceso sistemático de mayor debilitamiento económico y social permanente, por medio del desalojamiento de las llamadas “casas del vicio”, su desplazamiento forzado de un lugar para otro dentro del sector, su persecución por parte de espacio público y los funcionarios de Centro Día y, la implementación de un programa de atención al habitante de la calle ineficaz para su rehabilitación centrado en su encierro en masa, que los excluye y los lanza a manos de los dueños del comercio de las drogas, en un círculo vicioso que deja intacto el negocio y pone al descubierto que esta lucha en realidad va encaminada en contra de los habitantes de calle, con lo cual les niega toda idea de derecho de habitar la calle y reproduce sus condiciones de desigualdad.

Este proceso se impulsó en su contra con mayor fuerza desde 2013 con el operativo del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la Policía Nacional orquestado por el municipio de Medellín sobre las casas-hotel de la Avenida Greiff y Zea, más conocidas como casas de vicio, donde la mayoría de ellos vivía; luego de cerrarlas, sin mediar procedimiento ni tener consideración con sus condiciones económicas a la fuerza fueron expulsados y obligados a vivir literalmente en la calle.

Esto es, el gobierno los ha forzado a ser los habitantes de calle que necesita la administración para promocionar su aparente lucha contra las drogas y no propiamente el habitante de calle de la ley, según la cual ellos por una decisión libre y voluntaria hacen de la calle su lugar de habitación. No obstante, también la ley presume erróneamente que esta decisión es autónoma, cosa que en el caso no aplica, puesto que en este mundo social marcado por sus relaciones de clase y estatus social estos sujetos llegaron determinados por sus contextos de pobreza a vivir en estas calles.

Ahora bien, bajo ninguno de estos dos casos, ni el administrativo ni el legal, estaban ni están garantizadas las condiciones habitacionales necesarias en Medellín para asegurarles una vida digna en condiciones de igualdad para haber procedido con su lanzamiento a la calle, aunque lo cierto es que en ningún caso resulta garantizada esa igualdad constitucional basada en ese reconocimiento del habitante de la calle, cuya identidad está destinada a los pobres, pues contrario a lo supuestamente pretendido que es garantizar unos mayores niveles de igualdad y pluralismo, esta conlleva en el fondo un contrasentido que es la producción de

mayores niveles de desigualdad e injusticia, en virtud de lo cual son aseguradas unas peores condiciones económicas para los pobres.

Así ocurre en este caso, con el despojo de las casas, pues desde el inicio el gobierno los ha llevado a sufrir una sistemática miseria y una persecución estatal como lo sostiene Orfeo:

(...) el gobierno —o el municipio de Medellín— nos sacó de las casas para ponernos a rodar por ahí. Nosotros estábamos bien en las casas y no estábamos así en las calles. (...) Cuando fuimos sacados de las casas nos quitaron todo, no nos dejaron sacar nada, ahí lo perdimos todo (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 8).

En este orden, atendiendo a sus circunstancias de debilidad económica, afirma que el municipio cada vez más los deja en la calle, los lleva a vivir sumidos en unas peores condiciones económicas obligándolos a ser cada vez más habitantes de calle en términos económicos, es decir cada vez más pobres. Luego, puestos en estas circunstancias, debilitados al extremo, pretende hacerlos sujetos institucionalizados del encierro en los Centros Día o, no institucionalizados y tratarlos como delincuentes en las calles hasta intentar doblegarlos.

En este sentido, consideran no tener garantizado su derecho a la igualdad. Al contrario, su reconocimiento como habitantes de calle, en su caso tiene raíces discriminatorias en contra de los pobres, en tanto que les asegura un destino más cruel en las calles.

Al respecto, Orfeo reitera que en la calle es imposible tener capitales económicos porque el Municipio todo el tiempo los persigue y los acosa con Espacio Público, quien se encarga de botar a la basura sus casas (cambuches de plástico) y despojarlos de lo que consiguen. Por tanto, asegura:

El municipio cada vez nos tiene más arruinados, más pobres, más enfermos, no le dejan tener una tabla a uno, no le dejan tener una tranquilidad. Y nosotros no le hacemos daño a nadie. Entonces ¿por qué lo azotan a uno, si aquí no se le hace daño a nadie? Esas hormigas que manda el alcalde lo amargan a uno. Estamos cansados de que nos dejen cada vez más en la calle. Uno nunca tiene descanso con una llovizna de esas, diario en la semana. Toda la semana es un dolor que uno siente que va a venir una persona a quitarnos lo poquito que uno tiene (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 23-24).

Igualmente, Hilario advierte que en ese proceso de debilitamiento están sometidos a una guerra psicológica, pues, luego de obligarlos a vivir en la calle, ahora los obligan a padecer

una serie de operativos y desplazamientos forzados a manos del ESMAD, con los cuales, se les niega todo reconocimiento de sus derechos y de su condición de “habitantes de calle”, haciéndoles cada vez más onerosa sus circunstancias, pues, en términos económicos no les permiten salir adelante y en términos de estatus social, simbólicamente para el resto de la sociedad son peligrosos delincuentes por ocupar en masa el espacio público, a quienes solo les son aplicables las vías de la fuerza. En ese sentido, alega que el gobierno es responsable de su estado de maltrato y desigualdad social, así:

*Nosotros nos quedamos en la calle porque nos quitaron la casa dónde vivir, por culpa del gobierno, del municipio de Medellín. (...). [Entonces] ¿Por qué tenemos que esperar a que nos saquen de aquí? (De la Manga la Minorista) ¿Para dónde nos vamos a ir? (...). Cómo hacemos para estar para arriba y para abajo del timbo al tambo huyéndole (a los del gobierno). ¿Por qué? ¿Porque no tenemos derechos? ¿Por qué no nos dejan vivir tranquilos? (...) Estamos mamados de estar para arriba y para abajo (...) tallados a lo tártaro (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 11).*

Por consiguiente, viven en un estado de persecución estatal, donde consecuentemente son rechazados por la comunidad, el comercio y la economía formal, ya que nadie quiere tenerlos cerca de sus aceras, vías públicas, puentes, mercado, centros comerciales, o semáforos del sector, pues producen miedo y desprecio, conforme con ese sujeto perseguido, creado por el gobierno en el imaginario social como mendigo y delincuente, en ambos casos, drogadicto y degenerado, por ser reacio al programa de “atención social” y de “rehabilitación” y único culpable de su desgracia; por tanto, odiado y merecedor del desprecio social y de su desigualdad económica.

Así, el gobierno los ha deshumanizado ante la audiencia pública y estigmatizado en razón a su consumo, disimulando su desigualdad enraizada en la pobreza y los ha instrumentalizado para el discurso público del aparente combate en contra de las drogas mientras sigue permitiendo su mercado público al por mayor en las plazas de vicio en calle, siendo fiel a su modelo económico capitalista y neoliberal reproductor de la desigualdad, la pobreza y, por consiguiente, de las condiciones de vida de estos habitantes de calle.

En este proceso opresivo público, reiterado y uniforme, están puestos en un estado de debilidad económica y social extrema, subordinados al programa intramural en masa del gobierno que no se centra en resolver sus problemas de capitales económicos, sino en su

adicción al vicio por medio de un aparente proceso de “rehabilitación” que consiste en una terapia de encierro disimulada que concentra y alimenta la pobreza de esta población de calle y sus ansias de vicio y no los rehabilita ni resuelve sus desigualdades económicas y culturales sino que disfraza sus prácticas permisivas de un mercado de drogas, que diariamente los manda de nuevo a las manos de la plaza de vicio.

En este sentido, Zoelo cuestiona y coloca al descubierto ese modelo de tratamiento que los excluye del respeto humano y los obliga a vivir bajo el dominio del mercado de las drogas. Por esto, señala:

Aquí no habita una yunta de mulas. Aquí habitamos seres humanos (...). No todo puede ser que todos son bazuqueros entonces por ende no podemos ser enmarcados en una enfermedad (...). Eso es como decir una persona de estas es escoria y no vale nada para ellos (...) esperan que el habitante de calle se pudra y para pudrirnos, no nos dan opciones, la opción es fumar bazuca hasta degradar nuestro ser en su totalidad. Lo que el Estado tiende es a deshumanizarte, obligar a las personas a deshumanizarse, a que pierda sus valores, [y] sus principios (...) [y, volverlas mercancía de las plazas de vicio] (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 4 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 18).

En consecuencia, menospreciados y sin consideración con sus circunstancias económicas y culturales, están de entrada excluidos de esa protección social; pues, como lo advierte Pierre Bourdieu en el caso de las escuelas, aquí este sistema de exclusión se cuela en el programa de los Centros Día, ya que el descrédito institucional entre los habitantes de calle, sus condiciones de encierro y las sanciones negativas del lugar, los obligan a renunciar a las aspiraciones engañosas de rehabilitación de los centros y a abandonar sus pretensiones de una nueva vida sin futuro, para ser obligados a preferir vivir en las calles bajo el dominio de la plaza de vicio (Bourdieu, 2013, pp. 366-367).

En estos términos, estos habitantes de calle precisamente destacan esa exclusión desde el interior de los excluidos, sufrida desde el orden institucional. Así, Orfeo expresa:

En Centro Día, dicen que brindan apoyo pero yo no creo eso, a mí para creer que hay apoyo adentro, tiene que cambiar Centro Día (...). De resto, eso no sirve porque uno para irse a encerrar allá, como en una cárcel sin poder salir sino hasta que haya salida y, además, para uno ir allá a que esa gente aprenda con uno (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 35-36).

Así mismo, Manuel agrega:

es que eso es un negocio completo, redondo y no les interesa apoyar al habitante de calle porque no les interesa acabar con el HC porque no habría plata. Lo que les interesa es que hayan [sic] HC porque si no ¿cuánto pierden? (Suárez-Toro.36.7, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 35-36).

Orfeo ratifica:

es que Centro Día es un negocio porque allá no se va a aprender, (...), uno va allá es solo a oír cantaleta (...) (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 35-36).

Así las cosas, están subordinados a vivir en la calle sin derecho a habitar la calle a manos del control de la plaza del vicio, sin condiciones económicas y sirviendo como cortina de humo al gobierno frente a su permisión soterrada del mercado de las drogas y su pirámide de rehabilitación de los Centros Día que, destinados a no funcionar y lanzarlos de nuevo a las calles, se exonera de su responsabilidad de combatir la pobreza extrema del habitante de la calle y reproducir sus estructuras de la desigualdad social.

Por consiguiente, están en circunstancias de debilidad económica, porque viven excluidos por su misma naturaleza de habitantes de calle, por sus condiciones de persecución y exclusión estatal y por estar obligados a vivir marginalizados en los territorios controlados y vigilados por la plaza de vicio, en las fronteras invisibles del negocio de las drogas, sin condiciones habitacionales en calle, sin techo ni lecho, sin servicios públicos, sin alimentación, sin los elementos para solventar sus necesidades básicas como ser humano y ante todo con un futuro asegurado de dominación en el mercado del bazuco con la complicidad del municipio.

En este orden, se encuentran en un estado de desposeídos, ocupando la calle solo con su presencia sin ninguna posibilidad de tener bienes ni cambuches en la calle; los cuales, excepcionalmente, se admiten de manera clandestina en las horas de la noche hasta el amanecer, en una especie de ilegalidad, con el riesgo de que Espacio Público los encuentre y los arroje a la basura. De allí que no solo carecen de bienes económicos sino que están obligados a mantenerse privados de bienes y a reproducir su pobreza y sus condiciones de miseria.

Por lo tanto, “no habitan las calles” en los términos que lo hace creer la ley¹¹⁹, pues no tienen un derecho de habitación en calle en términos de un derecho real de goce cierto sobre la cosa pública y del derecho de morar en ella, bajo las condiciones de una casa en calle que les permita vivir en condiciones habitacionales dignas y libres, de acuerdo con su estilo de vida.

Al contrario, están en calidad de invasores de la calle¹²⁰ y su presencia en ella los hace sujetos de la persecución estatal a través de los operativos del ESMAD, la Policía y Espacio Público y la plaza de vicio. Justamente, frente a esos operativos de presión estatal, Manuel comentaba una vez:

Casi nos encuentra damnificados por los de Espacio Público. Se presentaron ahorita con 4 tombos, con los de Centro Día y la ambulancia del Ángel de la calle; ¿qué tal una corte de esas?, ¿llegar tan escoltados, así somos de malos nosotros? Pero, yo los entiendo, a ellos los mandan con los carros de basura y si llegan con ellos vacíos los echan (...). A mí, menos mal no se me llevaron el plástico pero a otros sí se les llevaron sus cosas (...) (Suárez-Toro.36.7, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, Diario 11, p. 19).

Al respecto, Orfeo agrega:

En este momento, nosotros estamos llevando del costal. Mire esa gente de allá, ¿qué hicieron con los plásticos? ¿No se los quitaron? Quedaron peinados por los de espacio público. Si ellos no tienen los recursos, los va a llevar el arrume, porque si se larga el agua, ¿con qué se van a tapar? A los que tienen la forma ¿adónde les hacen eso? ¿Cuál es el apoyo? ¿Cuál es la ayuda con el HC? Mire lo que le ha tocado al man de allá revoleteando por el plástico. ¿Cómo no le van a complicar a uno la vida? Mire la china de allá que se mantiene acá y ahí no está. La china en este momento se está guerreando el plástico. Está luchando. ¡En qué sufrimiento lo ponen a uno, con todo el dolor que a uno le toca vivir! Yo no entiendo por qué los de Espacio Público nos hacen esto. (...). Deberían tener consideración con nosotros (...) y deberían dejarle tener [a uno] el cambuche, al menos hasta que nos

¹¹⁹ Esto es, su reconocimiento como titulares de una identidad denominada “habitantes de calle” hace creer ficticiamente que tienen un derecho especial de habitación sobre el espacio público, que en todo caso se integra al derecho de habitación regulado en el Código Civil en el “**Artículo 870. Concepto de los derechos de uso y habitación.** El derecho de uso es un *derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa. Si se refiere a una casa, y a la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación*” (Colombia, 1887, Código Civil) (cursiva fuera del texto).

¹²⁰ Esto significa que *existe una contradicción entre el habitante de calle del campo del derecho y el del campo social*, pues una interpretación constitucional sistemática del ordenamiento jurídico obliga a integrar el término de habitantes de calle de la Ley 1641 de 2013 con la noción del derecho de habitación del Código Civil, para comprender el sentido potencial de esa identidad en términos de una cierta titularidad de goce especial sobre habitar en lo público. Por consiguiente, *el desconocimiento práctico de esta cuestión plantea una falsa identidad de los habitantes de la calle.*

resuelvan el problema y nos digan a dónde nos van a echar, cuál es el trabajo que nos van a dar, cómo nos van a solucionar el problema del ranchito (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 23-24).

Estamos cansados de tanta traición, tanta porquería, tantas promesas; ¿cuánto nos llevan organizando la vida a nosotros?; ¿cuántas promesas? y ¿a verlas pues?, ¿dónde están?; ¿cuánta plata les llega y cuánto se gastan? Se quedan con el doble de los demás. Más bien mire, usted, con la recogida de los cambuches, no saben cuánto pierde uno, con la recogida del plástico, ¿cómo le van a quitar a uno el plástico?, se larga el agua y esa es la casa y ¿ese es el apoyo que le dan a uno?, ¿cuál es el apoyo?, [ahí no hay apoyo] (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 22-23).

En este sentido, cuestionan ese proceso de opresión y fragilización económica y psicológica, en donde el gobierno bajo un estado esquizofrénico, después de haberlos tirado a la calle, los impulsa a un sometimiento forzado haciéndoles más gravosas sus condiciones de existencia en calle, impidiéndoles habitar el espacio público, permanecer y desarrollar una habitanza colectiva en el mismo lugar y acceder a capitales económicos, a fin de empobrecerlos totalmente para que no tengan modo alguno de sobrevivir por sí solos ni recursos que puedan usar en la plaza de vicio y así obligarlos a aceptar la voluntad estatal de conducirlos hacia el confinamiento en los Centros Día, para luego por medio de sus sanciones internas, excluirlos y lanzarlos nuevamente hacia un círculo vicioso bajo el dominio de la plaza de vicio. En ese orden, critican que el Municipio ha entrado a combatir incluso hasta la limosna y la mendicidad, estigmatizándolos y responsabilizándolos de las drogas, generándoles mayores niveles de exclusión y desprecio social. Así lo sostiene Orfeo:

Mire el municipio, diciéndole a la gente que no les den plata, no les den ropa, no les den nada. Todo eso lo prohibieron. Esa gente que antes nos apoyaba no volvieron por tanto agite contra ellos. ¿Cuál es el apoyo? Ahí no veo ningún apoyo, ahí lo que veo es un arruinamiento, lo que nos tienen es arruinados (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 22-23).

Ahora bien, ante estas circunstancias de debilidad económica y, en varios casos obligados a acudir a los establecimientos, ese presupuesto del derecho de habitación tampoco se cumple en los Centros Día, por cuanto no tienen garantizado ese derecho en calle sino la dormida de forma intramural restringida y solo para quienes son reconocidos unilateralmente con la atención básica, bajo ciertas condiciones de hacinamiento, mescolanza de la población y

limitación de su libertad que, además, dentro de sus instalaciones no les permiten más que cargar con una sola prenda de vestir al hombro; con lo cual, de entrada, están excluidos de la garantía de reivindicar sus capitales para mitigar sus condiciones de pobreza. Así pues, dentro de esta experiencia, Zoelo sostiene que:

El apoyo estatal es desordenado y [sus funcionarios] son déspotas. No me dan derecho a tener una dormida tranquila (...) [y] utilizan la comida para hacernos esclavos [y] para chantajearnos (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 42).

En estos términos, esa oferta de los Centros Día como un lugar de acogida es interpretada como una forma disimulada de prisión y manipulación de sus mentes, basada en un programa de rehabilitación que no les sirve y que más bien se entiende como una forma de darles terapia para lanzarlos de nuevo a las calles, sin resolverles sus problemas reales de desigualdad social. Así las cosas, antes que promover espacios de reivindicación de recursos económicos y culturales, les reproduce internamente sus condiciones de pobreza, mediante un asistencialismo que solo les ofrece mitigar el hambre momentánea a cambio del encierro y de contar como un número más en las estadísticas de atención pública que los cosifica y los amarra a la miseria, la exclusión y las drogas.

De ahí, como la mayoría, Luján afirma:

(...) Para mí eso es un encierro. Yo entro y salgo de una, porque no me amaño allá. Yo no sirvo para estar sentado para que me den una comida; salgo y me voy a conseguir lo mío (Escalante-Roldán.40.6, entrevista personal, 5 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 30).

Así mismo, en términos similares, Melanio asegura:

Centro Día (...) no me gusta porque parece uno (...) en la cárcel. (...) Allá no dan plata (...) [y] hay mucho inconveniente (Martínez-Congote.38.8, entrevista personal, 26 de marzo de 2016, *Diario 1*, p. 12).

En consecuencia, por el otro lado, Orfeo advierte que bajo estas circunstancias: *En Centro Día, los que se llevan para allá (...) Vienen y a los dos días vuelven a su mismo consumo, a su misma ansiedad (...)* (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 19).

En suma, están en circunstancias de vulnerabilidad económica y a pesar de su miseria pública, no son tratados como un grupo desaventajado por sus condiciones de pobreza y estatus social, necesitados de integración económica y social, sino como enfermos o

drogadictos desahuciados, sujetos de contención, terapia y control estatal, cuyo acceso a capitales económicos y culturales les están negados mientras conserven su identidad de habitantes de calle.

Por consiguiente, Orfeo cuestiona el método del Municipio de normalizar la pobreza y la exclusión social de los habitantes de calle por medio de los Centros Día y reclama que este no atiende sus desventajas económicas asociadas a su falta “de un ranchito”, “empleo” y “educación”. Por todo esto, plantea que hay corrupción dentro del Estado que se alimenta de sus condiciones de miseria y los instrumentaliza para sus fines haciendo más lamentables sus vidas. De ahí que señale:

*¿Por qué Centro Día hasta este momento no ha sido capaz de montar una empresa o una cooperativa para el habitante de la calle? Porque ellos se quedan con la plata del habitante de calle. (...) Si ellos quisieran sacarnos adelante, deberían tener talleres; que en los Centros Día coloquen empresas, que llegue uno a trabajar o a estudiar y no con manes aprendices. (...) ¿Dónde está la cooperativa del Estado para que vayan los habitantes de la calle, para que vayan los recicladores y reciclen allá y no en la calle? ¿Dónde están los servicios públicos para el HC, las carpas de baño, las casas para el vicio? Los que mandan este país se quedan con lo de los HC y los que mandan este país son el presidente, alcaldes y curas; y yo no voy a dejar que me roben yendo a Centro Día, porque allá no me dan lo que necesito, yo prefiero estar en mi plástico (...) (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 22-24).*

En estas condiciones, la falta de capitales económicos constituye una fuente poderosa de su dominación de parte del Gobierno, pero, al mismo tiempo, de resistencia por sus condiciones de vida en calle y sus adicciones que los impulsan preferiblemente a permanecer en calle y a conseguir por su cuenta los recursos para subsistir desde el trabajo informal en la misma calle, pues sus ganancias destinadas por completo y en masa para la plaza de vicio los hace doblemente sujetos de dominación y de otras violencias.

3.7. Caracterización por sus circunstancias laborales

En este orden de cosas, *por sus circunstancias laborales* están caracterizados por vivir en condiciones de debilidad manifiesta, en razón de su exclusión del empleo formal y de la posibilidad de acceder a un mínimo vital por su trabajo.

Así pues, sus fuentes de empleabilidad están absolutamente restringidas al sector de la Candelaria por sus circunstancias de marginalización y su dependencia del consumo en la plaza de vicio y por lo tanto, sus oportunidades están limitadas a un comercio popular, dedicado sobre todo al mercado público, las tiendas de barrio, las chatarrerías, las ventas ambulantes, los bares, la prostitución, los talleres de madera y soldadura y, los moteles.

Sin embargo, en este campo socioeconómico están totalmente excluidos de estas fuentes de empleo y de cualquier contrato de trabajo y prestaciones legales, pues al contrario de su vinculación laboral están obligados a vivir alejados de los lugares donde funciona el comercio, ya que su sola presencia molesta a los comerciantes y compradores y dentro del imaginario colectivo, son vistos dentro de las “leyes del mercado” como un motivo de disminución de sus ventas y utilidades, por lo cual están discriminados y forzados a permanecer marginalizados y lejos de la vista de los negocios del sector.

En consecuencia, por su estado de necesidad y exclusión socioeconómica están obligados a sobrevivir del reciclaje, las ventas ambulantes y el empeño de su mano de obra o sus cuerpos esclavos dentro de la informalidad del mercado, excluidos de las garantías establecidas en el campo del derecho laboral y sometidos a la violencia estructural de su campo social y cultural dominado por la creencia generalizada y el estigma social de que no trabajan, son holgazanes, mendigos, ladrones y vividores del Municipio o que su trabajo es despreciable e insignificante porque está relacionado con la basura y lo sucio, con lo ilegal y las drogas, por lo cual están menospreciados y vetados dentro del campo laboral y comercial formal.

Por tanto, están regidos paralelamente por una economía basada en su fuerza de trabajo esclava, que se vende diariamente y por norma general “en lo que resulte” y “por lo que les den”, en un comercio del rebusque, donde el abuso y los límites de la legalidad y la ilegalidad se desdibujan ante un gobierno opresor que después de aplicar mano dura y asfixiarlos, los deja botados en la calle como presa fácil del mercado informal, la prostitución y la dominación de la plaza del vicio. De allí que como piensa la mayoría, Hilario señale:

(...) Yo trabajo para güeler. En la calle se sobrevive porque nadie le da trabajo a uno porque es de la calle, porque no nos quieren, porque somos pobres o porque somos indigentes, porque somos gente que no tenemos ante la gente lo que la gente le da valor a ciertas cosas (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 2 de diciembre de 2016, *Diario 12*, p. 13).

En este contexto de exclusión, estigmatización y escasez de oportunidades, la remuneración de su trabajo no está medida por normas de derecho y principios de justicia social de costo-beneficio sino por la informalidad y el abuso de la posición dominante, basada en su estado de necesidad, menosprecio, dependencia del vicio y de la caridad, lástima, libre albedrío y aprovechamiento del particular, el comerciante de turno y los dueños de la plaza de vicio, en donde están en una posición subordinada y su labor es transada por medio de encargos, mandados, favores y compraventa informal; en esa relación todo pago es caro y apareja una especie de dádiva. Es decir, encaja en aquel dicho que dice que todo lo del habitante de calle es regalado o robado, y por tanto, es mendigo o ladrón, como lo menciona Orfeo.

Luego, a partir de ese desvalor social de su mano de obra, están estructurados dentro de un mercado de dominación social en el cual el criterio imperante de pago por su trabajo o negocio está manipulado por el costo de satisfacción de su “necesidad básica”, según Poll María, esto es, por el valor de un bazuco, cuyo precio está fijado en mil cien pesos (\$1.100).

En consecuencia, conociendo que sus capitales económicos son destinados al pago del consumo de la droga y, a la plaza de vicio, su acceso a ellos están sujetos a un mercado despiadado que juega con su estado de debilidad por sus circunstancias de dependencia, a cambio de su cuerpo y mano de obra esclava, por medio de lo cual son cosificados e instrumentalizados al servicio de las empresas del reciclaje, la chatarrería, los mercaderes de la Plaza la Minorista y los particulares que buscan sus trabajos sexuales a un bajo precio, pero *principalmente son esclavos de los dueños de la plaza de vicio*, quienes a través de la estructura de las drogas y el control del territorio que habitan, han encontrado una forma de *mercado de lo humano*, que se lucra de sus condiciones de esclavitud a las drogas, su estado de discriminación, marginalidad, y debilidad manifiesta y la pérdida de su libertad, convirtiéndolos en una especie de propiedad privada que se aprovecha de la opresión del gobierno, para hacerlos *máquinas de consumo* que usan su fuerza de trabajo o su mendicidad en masa para engrosar las arcas de los patrones del vicio, a cambio de su dependencia, esclavitud y pobreza.

De este modo, Manuel se describe a sí mismo y a los demás como muertos en vida y agrega:

Esta vida del habitante de calle es muy dura, esto no es vida. Uno se mata por este vicio, uno se mata trabajando 5 o 6 horas y viene uno y en 2 horas ya no hay nada; le toca volver a arrancar, eso no es

justo. Por eso, yo me considero débil, con ganas de salir [de esta vida] pero no soy capaz. Esto parece una enfermedad sin cura (Suárez-Toro.36.7, entrevista personal, 5 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 25).

Así las cosas, con la solapada corrupción del Estado, están cosificados por los dueños del negocio, quienes han hecho del mercado de las drogas un mercado de los habitantes de calle, los cuales están dominados por el bazuco, en virtud del cual, diariamente y durante todo el día y la noche salen al rebusque a conseguir sus mil cien pesos (\$1.100) y vuelven continuamente a la plaza de vicio para pagar por su esclavitud. De allí que Zoelo afirme con vehemencia:

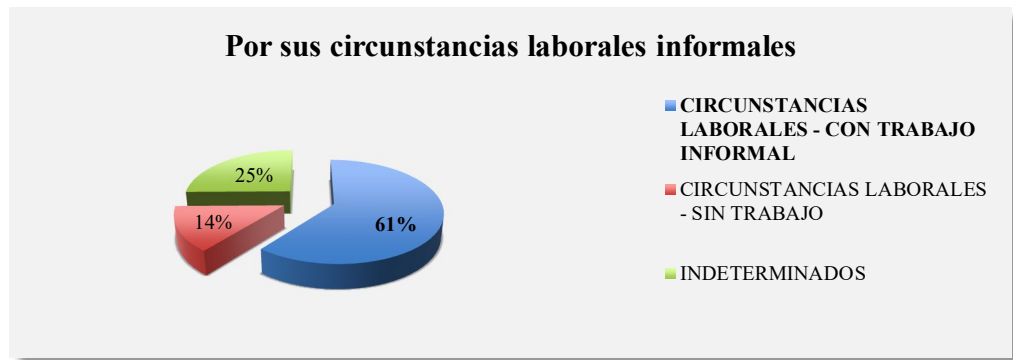
Mis días [en la calle, viviendo en la plaza de vicio] (...) son dolorosos porque es imposible dejar las drogas, durante el día y la noche todo el tiempo escucho la venta de drogas. “Chata, chata, chata” es lo que escucho todo el día y el hambre tan verraco hace que tenga que comprar y consumir: uno a la 1 de la mañana con ese hambre y sin qué comer, lo único que le queda es fumarse un bazuco, para saciar el hambre. Esto es un negocio muy grande, yo veo que esto mueve cantidades de dinero y en la noche pasa una moto policía; yo reconozco su sonido cuando llega. Estas drogas deben estar manejadas (...) por la policía y los líderes (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 4 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 26).

En este sentido, su trabajo y sus demás fuentes de ingresos soportan y son lucrativas de una mafia estructural que sobrevive en Medellín que presuntamente mezcla la mano de los patrones del vicio y los funcionarios de la policía, haciendo más difíciles sus condiciones de vida en calle y rompiendo su confianza frente a las instituciones del Estado.

De este modo, sus circunstancias en el campo laboral son desfavorables frente al resto de la sociedad y los colocan en un estado de debilidad manifiesta, pues, no solo están excluidos del empleo formal y legal, sino que, además, sus medios de trabajo informales los hacen esclavos y, en algunos casos, los llevan a delinquir.

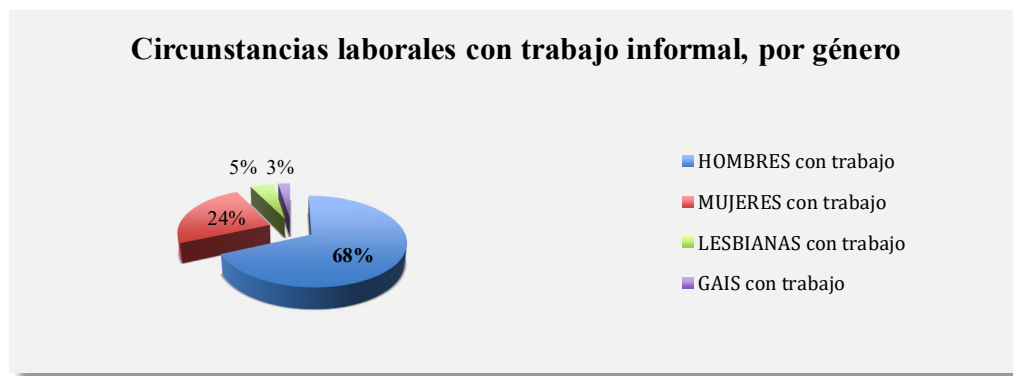
En estos términos, de los 135 habitantes de calle: hay 82 personas con trabajo, 19 sin trabajo y 34 indeterminados. Entre los primeros, hay 56 hombres, 20 mujeres, 4 lesbianas y 2 gais.

Gráfico 18



Fuente: elaboración propia

Gráfico 19



Fuente: elaboración propia

En este campo sociolaboral reproductor de prácticas esclavistas, sus diferencias de género marcan ciertamente sus distintas fuentes de trabajo informal y de ingresos y también sus diferentes grados de menosprecio y exclusión social, tanto entre ellos como en el resto de la sociedad, a partir de lo cual reproducen idénticos patrones de desigualdad y exclusión copiados de la comunidad ampliada por razón del género y del trabajo que los llevan a clasificaciones de estatus dentro del grupo y a organizarse dentro del espacio social con el rol que juega cada uno en él.

En este sentido, como norma general bajo esa regla de lo que resulte y el rebusque están dedicados a los oficios del reciclaje, carga y descarga en la Plaza Minorista, ventas ambulantes, mandados, trabajo sexual, actividades varias en semáforos y como campaneros, jíbaros, correos humanos y escobitas de la plaza de vicio.

Sin embargo, estas labores diarias para conseguir el dinero y pagar por su bazuco, son desestimadas como trabajo y tachadas de ilegales sin ninguna distinción creando un velo de ilicitud sobre todo lo que hacen y un estigma generalizado sobre su mano de obra por su adicción al vicio. Luego, ese manto de ilegalidad procede de su presencia continua y habitual en la calle donde opera la plaza de vicio, a partir de lo cual se normaliza su calidad de meros consumidores ilegales, omitiéndose su individualidad y su rol de trabajadores que en sus circunstancias de exclusión y dependencia al bazuco son puestos a jugar el papel de esclavos de los dueños del comercio de las drogas.

De este modo, sin importar la esclavitud que padecen, Hildebrando rechaza ese estigma que los oprime diariamente y en su lugar defiende el papel lícito de sus trabajos en el campo laboral. En sus palabras, Hildebrando señala:

En mi vida de calle, yo no tengo que hacer cosas malas para suplir mis necesidades. Nosotros como HC tenemos la peor fama del mundo pero no es así y demostramos lo contrario. Somos muy guerreros y muy constantes con los compromisos ante el mundo real. Tenemos que ir a muchas partes para poder sobrevivir pero es algo lícito, algo que el mundo real acoge. El único problema es la droga pero hay una manera de vivir aquí. La conciencia del HC es irse a conseguir \$1.100 que es lo que vale el consumo. Acá, el pan de cada uno, cada día es sudado, cada uno tiene su costal al hombro (Perdomo-Perdomo.42.11, entrevista personal, 16 de abril de 2016, Diario 3, pp. 23-25).

Ahora bien, imponiéndose ese velo de ilegalidad, *por razón de sus diferencias de género*, de forma particular los hombres tienen mayores oportunidades de ocupar dichas actividades y de hecho se mueven en varios de estos oficios; de modo que *principalmente*, por un lado, *trabajan como recicladores y*, por otro lado, *como parte de la plaza de vicio*.

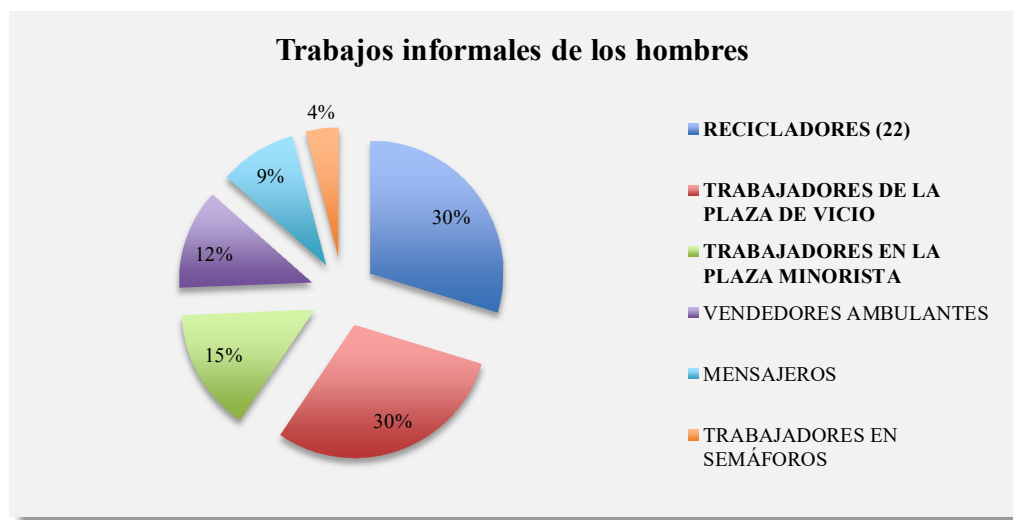
Así, 22 son recolectores y, otros 22 se dividen los trabajos de la plaza: 9 son campaneros, encargados de la seguridad y el control del orden del lugar y de los otros habitantes de calle, 4 son jibaros, dedicados a la venta del vicio, 8 son correos humanos, “mulas” o enlaces, situados en territorios cercanos controlados por la plaza para la comercialización de sus drogas, destinados a hacer los mandados de compra de vicio de su consumidor final y 1 es escobita, encargado de la limpieza del sitio.

En su orden, otros 11 están dedicados a los trabajos en la Minorista, “haciendo de todo” o “ayudando en lo que sea”: mandados, mensajería, cargando y descargando los carros de mercancía de los comerciantes generalmente en las horas de la madrugada, cargando y

descargando los mercados de los clientes durante el día, empujando carretas o trabajando en algún puesto de ayudante, vendiendo y haciendo cambalaches, empacando bultos de carbón y otros productos y cogiendo los taxis a las afueras de la plaza. No obstante, allí padecen un estado permanente de discriminación, pues están vetados y les tienen prohibido su ingreso y solo les permiten estar a las afueras y alrededores de la plaza.

Así mismo, 9 están consagrados a las ventas ambulantes, en particular de confites, cigarrillos, bolsas de basura, perreras, incienso y manillas; tanto en las calles, como en los buses y en las afueras de la Minorista. Otros 7 están dedicados al oficio de los mandados, que podrían encajar en actividades de mensajería distintas a las tareas relacionadas con la plaza de vicio y; otros 3 están encargados de las actividades de semáforo dirigidas a lavar los parabrisas, chequear las llantas, o vender su arte como tragafuegos y otros productos del mercado.

Gráfico 20



Fuente: elaboración propia

En este orden, los hombres son mayoría y hacedores de un campo social masculinizado, donde tienen un rol protagónico y se reconocen con un estatus social más destacado dentro de la escala social interna, particularmente, exteriorizan un mayor poder, respeto y dignidad propio de una cultura machista por su identificación con el sexo masculino, su participación

dentro de la plaza de vicio y sus modos de acceder a los recursos económicos mediante oficios que no implican el trabajo sexual.

Así las cosas, se distinguen de los demás porque tienen un lugar privilegiado en la plaza de vicio, con una mayor representación en su estructura y, porque ocupan así, casi la totalidad de los puestos de trabajo vistos como menos indignantes para trabajar en calle como en la plaza, el reciclaje y las ventas ambulantes, mientras que se reservan los otros oficios calificados como los más denigrantes a cargo de las mujeres, las lesbianas y los gais, por ser vistos como pertenecientes al género débil dentro de este orden estructural, llamados a ocupar el lugar más bajo en el campo social y a sufrir las peores humillaciones y maltratos; sin desconocer el sufrimiento que padecen los hombres de la calle desde el lugar que ocupan dentro de este orden de los excluidos.

Allí pues, las mujeres ocupan una escala más abajo de los hombres, asimiladas a la función normativa del sexo, identificadas con el femenino, cuya “naturaleza” las hace parte del subgrupo de los excluidos dentro de los excluidos, obligadas a ocupar un rol en el campo laboral, en el que normalmente están eliminadas de las fuentes de trabajo que tienen los varones como el reciclaje, la Plaza Minorista y la plaza de vicio y estructuralmente están llamadas a ser trabajadoras sexuales, donde se reproducen los esquemas sociales de maltrato y discriminación de la mujer, pues en razón de su sexo, pobreza y debilidad están dominadas y destinadas a vivir para vender su cuerpo y ser usadas o instrumentalizadas para el placer de los hombres tanto del grupo como del resto de la comunidad, para luego costear su dependencia al bazuco y así, a partir de su sexo, visto como productivo de un mercado económico lucrativo son explotadas, esclavizadas y cosificadas al servicio del comercio de la plaza del vicio.

Al respecto, Brenda manifiesta: *Las mujeres habitantes de calle somos las que estamos en la calle en la droga y en el sexo, las que se entregan a los hombres por nada* (Bolívar-Valdez.47.27, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 43). Y agrega:

(...) Las mujeres aquí les dicen a los hombres: “deme un pipazo o quinientos y le hago lo que quiera” o hasta por trescientos pesos, lo que usted quiera darles. Mire, esa es una de las que negocia el cuerpo (dice Brenda, refiriéndose a Emelin Campiño-Bernal.23.13) (Bolívar-Valdez.47.27, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 40).

Así mismo, pone de ejemplo a La Huggies que va pasando para el río; llama la atención sobre que así es la vida de la mujer HC en el lugar. La Huggies representa esa vida de la mujer habitante de calle:

Ella va para el río, apenas tiene su liguita, sube otra vez para el jibariadero y, apenas se le acaba, vuelve para abajo y así se la pasa todo el día y toda la noche (Bolívar-Valdez.47.27, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, Diario 11, p. 46).

Enseguida pone otro ejemplo:

Mire hacia donde está Emelin en la manga: está con un hombre mayor que se está arreglando un coso. Aquí es muy poquito el hombre que le dé a uno algo sin interés, ella ahí está negociando su cuerpo por un pipazo. Enseguida ambos van para el río y, esta dice, vio que lo que le digo es verdad, ahí se están yendo para el río a terminar el negocio. Aquí (...) [la mujer] no valora el cuerpo y (...) ha perdido la vergüenza (Bolívar-Valdez.47.27, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, Diario 11, pp. 40 y 46).

En esta lógica, dentro del grupo, están marginalizadas, repudiadas, vistas como enfermas venéreas, mercantilizadas y vendidas a un bajo precio, cuyo costo se compadece con el insignificante valor social que tienen dentro de esta sociedad, en un “mercado libre” que las oprime y las obliga a enajenarse innumerables veces al día a costa de lo que sea, en principio, por el valor de un bazuco, una candela o una pipa, que en el menudeo le significa grandes sumas de dinero para el mercado de la plaza de vicio.

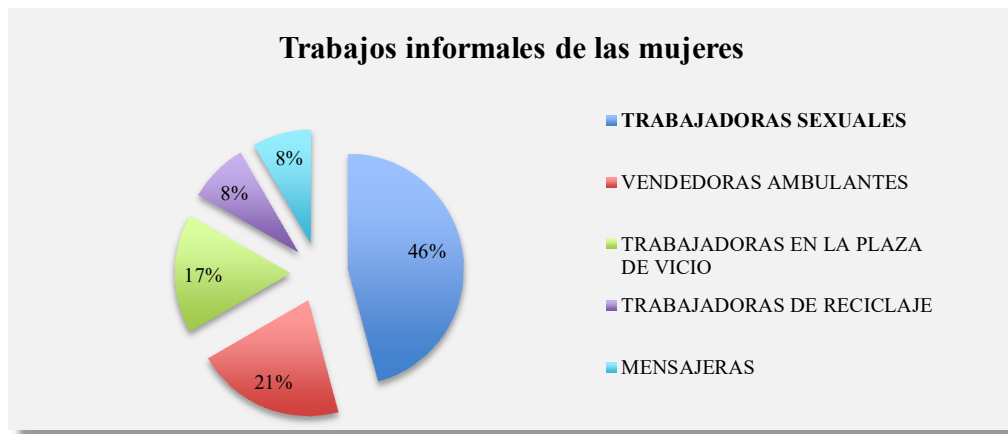
Así lo describe Toño desde el menosprecio de los hombres en su núcleo social:

Las mujeres habitantes de calle me parecen unas verracas, son muy valientes porque ese es otro mundo. Les toca experimentar lo mismo en el vicio pero viven diferente. Les toca más duro. Yo prefiero obtener la plata reciclando o robando para sobrevivir, que como les toca a ellas. A ellas les toca dar el cuerpo por dinero para satisfacer la sexualidad de un hombre. A la mujer le toca un estilo de vida diferente. En la mujer HC es diferente porque en ellas se ven más enfermedades y a ellas por ser de la calle, el valor de su cuerpo es más barato. Aquí por un rato a ellas les toca cobrar de 10 a 15 mil pesos y en colchón verde o detrás de un palo y aprender que eso con la luz apagada no se ve. Mientras que a otras mujeres que venden su cuerpo en otras partes les pagan mejor y en otras condiciones. Sin embargo, a mí la mujer HC no me apetece, son espíritus malos, son como los cuervos o gallinazos. Son viejas muy feas, son horribles y no generan un mal pensamiento y más de una de esas peladas están enfermas (Rivera-Iglesias.38.10, entrevista personal, 21 de octubre de 2016, Diario 11, p. 32).

Así pues, se encuentran en un estado de debilidad manifiesta porque viven discriminadas y despreciadas en el imaginario social, donde la mayoría de ellas omite dar sus testimonios y trata de ocultar o negar el oficio a que se dedican por el estigma que padecen.

En todo caso, al menos 11 de ellas, entre estas, La Huggies, Emelin y Justine practican abiertamente el trabajo sexual, en comparación con otras que en una menor medida acuden a otras actividades: al menos 5, se dedican a las ventas ambulantes y; excepcionalmente, 4 trabajan en la plaza del vicio como escobita, campanera, jibara y correo humano; 2 en el reciclaje y, otras 2, en los mandados. Sin embargo, estas últimas a pesar de estar dedicadas a otras labores son estigmatizadas bajo ese concepto que las instrumentaliza desde el sexo.

Gráfico 21



Fuente: elaboración propia

Del mismo modo, más abajo de las mujeres, en el orden de esa escala social se encuentran las lesbianas y los gais, que son vistos como personas desviadas de lo normativo que rompen con la “ley natural”, “la ley de Dios” y por tanto, son considerados como transgresores pero útiles al comercio de la plaza del vicio a través del comercio del sexo “extraviado”. Es decir, “en el grupo opera la ley natural de la heterosexualidad. Una sexualidad normativa, las demás son menospreciadas y vistas como anormales” (Peláez, nota de campo, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 45).

Al respecto, igual que otra gran parte del grupo, Brenda señala:

Yo digo, papito Dios hizo el hombre y la mujer, cada cual para cada cual, por pareja. No hizo a dos hombres o a dos mujeres, sino que hizo hombre y mujer. En mi concepto, las lesbianas y los gais HC

son unos decepcionados de la pareja. La mayoría de HC aquí son lesbianas y maricas. Tú las ves como mujeres pero no son mujeres son del otro equipo, les gusta hacer arepas y con los gais, lo mismo. Ellos se mantienen por todo el río y por Av. De Greiff, dedicados a la prostitución y muchos se mantienen por el parque de San Antonio (Bolívar-Valdez.47.27, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, Diario 11, pp. 44-45).

En este sentido, el testimonio de Brenda es revelador cuando advierte que las lesbianas y los gais están escondidos debajo de la apariencia de las mujeres y los hombres, envueltos en la cultura dominante de la heterosexualidad y por tanto, están obligados a desempeñar el rol binario que en este espacio social les ha sido determinado en lo laboral por el sexo. Luego, están invisibilizados y forzados por la violencia del medio a representar un papel identitario contrario a su identidad. De allí que a las lesbianas les corresponda desempeñar como a las mujeres el oficio del trabajo sexual y, a los gais como a los hombres, el trabajo del reciclaje, en la Minorista y la plaza de vicio; obligados a ocultar su género, tal y como ocurre en la mayoría de veces en el resto del orden social. Así lo advierte Yeirsid: “*En esta plaza no hay Habitantes de Calle [LGBTIQ]. Los maricas son débiles y los hombres son machos que se paran firmes, porque un marica no sobrevive aquí, porque lo tiran al río* (Madrigal-López.20.-, entrevista personal, 26 de abril de 2016, Diario 4, p. 3).

En estos términos, estas personas están sujetas a un mayor desprecio, irrespeto y peligro social, por lo cual casi nadie quiere verse representado bajo estas categorías porque se utilizan como un insulto y producen efectos discriminatorios y marginalizantes, como ocurre con Brenda, quien sostiene:

A mí aquí me tienen como lesbiana. En el jibariadero, en Av. De Greiff, yo peleé mucho por eso. (...) Pero yo les digo: “háganme el favor y me respetan que yo tengo quién me haga el mantenimiento” (Bolívar-Valdez.47.27, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, Diario 11, p. 44).

Por consiguiente, teniendo en cuenta el ambiente de rechazo hacia los LGBTIQ tanto en este grupo como en la sociedad en general, lo lógico es que la mayoría asuma un papel que lo identifique con su sexo, pero no es cierto que no los haya, pues en efecto hay algunos que no se ocultan detrás de esa ley de la heterosexualidad y por el contrario, se reconocen abiertamente como lesbianas o gais.

Tal es el caso de Rubén Pibe, Sol, Margoth y Libardo, quienes han impuesto entre las lesbianas una identificación con el género masculino y entre los gais una identificación con

el género femenino, lo cual ha producido efectos en el reconocimiento de las lesbianas con los hombres y de los gais con las mujeres y al mismo tiempo, ha provocado efectos en su ámbito de ocupación. Pues, en las primeras, al menos dos de ellas han podido hacer parte de la plaza de vicio como campaneras y en el caso de Libardo, ha debido emplearse en el trabajo sexual.

Luego, su identificación de género los ha llevado a ocupar en el interior del grupo posiciones sociales y roles laborales diferentes, de acuerdo con el sexo con el cual se identifican dentro de la clasificación binaria tradicional de hombres y mujeres.

Es decir, la identificación de las lesbianas con los hombres les ha permitido acceder a un mayor respeto frente a los demás, sin embargo no se debe olvidar que la mayoría de ellas está en el anonimato y asume un papel de mujeres, dedicadas al trabajo sexual y, en el caso de los gais, de forma contraria su identificación con las mujeres los ha llevado a tener un menor respeto social y a ubicarse por debajo de las mujeres, dedicados también al trabajo sexual, aunque no se puede negar que muchos prefieren aparentar una identidad de hombres para evitar el estigma y la modificación de su estatus dentro del grupo y la marginalidad socioeconómica y laboral.

Ahora bien, por norma general lesbianas y gais son identificados con el sexo débil y llamados a emplearse en el trabajo sexual, incluso algunas veces hasta las lesbianas con inclinación masculina hacen parte de esta regla, pues representan una ampliación del comercio sexual y una fuente de financiación del comercio de la plaza de vicio, por lo tanto, solo excepcionalmente se dedican a otros oficios como las ventas ambulantes o el trabajo en la plaza.

En este orden, es común hallar casos como el de Sol, quien independientemente de su género, por su estado de necesidad se ve obligada a vender su cuerpo a cambio de dinero para costear su droga, como lo manifiesta en su relato en donde deja ver que las lesbianas así como las mujeres son usadas como instrumento de satisfacción del deseo sexual de los hombres y subyugadas a su opresión. En su experiencia particular, sostiene:

hay un hombre mayor habitante de calle de la plaza que es un perverso, que no me deja en paz y que me persigue en todas las plazas a las que voy. (...) [Él] mantiene mucha plata; entonces se aprovecha de la necesidad de la gente para abusar (...). Me obliga a tener sexo y ese hombre me da mucho asco. En todo caso me va bien, porque me rebusco la plata para sobrevivir (...) (Rueda-Puerta.50.-, entrevista personal, 21 de mayo de 2016, *Diario 5*, p. 17).

Así mismo, es común encontrar casos como el de Libardo, pues —como las mujeres y las lesbianas— están determinados a la satisfacción sexual de los “hombres” y su dominación, y a unas mayores opresiones que *los obligan a vivir normalmente expulsados de la plaza de vicio* avenida de Greiff y Zea y marginalizados *en la plaza de los gais*. De ahí que *sus diferencias de género tengan efectos en la dinámica de la plaza de vicio y su trabajo* (Peláez, nota de campo, 23 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 36).

Al respecto, Orfeo señala:

(...) Estos se dedican al comercio sexual y les va muy bien. Ellos no se pueden dedicar al reciclaje porque tienen que tener otra presentación; entonces, más bien, se dedican a lo sexual. (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 1 de julio de 2016, Diario 8, p. 2). [Aunque] Yo no sé nada de ellos, porque ellos son rancho aparte, ellos tienen sus problemas y a mí no me gusta mezclarme con esa gente, ellos son como unos 50 gais que los veo pasar por acá hacia la otra manga; esa manga del lado de allá, ellos se ganan la vida poniendo la nalga y haciendo otras marañas; pero, a mí no me gusta relacionarme con ellos para no resultar involucrado con los problemas de esa gente (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 29 de julio de 2016, Diario 9, p. 7).

En estos términos, lesbianas, gais y el resto de identidades diferenciadas de este grupo padecen las estructuras de opresión de un mundo de la calle masculinizado y marcado paradójicamente por el rechazo de su sexualidad no normativa y por el provecho sexual y económico que el medio obtiene de su exclusión y dominación.

A partir de allí, se revela la complejidad de este sujeto colectivo que no siendo normativo, en el interior, defiende estructuras normativas funcionales a la dominación social y muestra situaciones diferenciadas que representan un subsistema de clasificación donde los excluidos también se organizan a partir de la exclusión, haciendo más difícil las circunstancias de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta de quienes son excluidos de los excluidos.

Por consiguiente, hay una división social y jerárquica entre ellos, a partir de esa distribución del trabajo y el papel que desempeñan en la calle, en la que se reproducen los patrones de un sistema patriarcal y heterosexual calcado del resto de la sociedad, en la que los hombres tienen un mayor valor que las mujeres, las lesbianas y los gais, lo que crea un sistema de valor paralelo al de la comunidad ampliada que está basado en la reproducción del principio de la desigualdad y la inferioridad de las categorías identitarias opuestas a los

hombres y en la reinención de una superioridad racial de estos frente al resto de las identidades.

En este orden, esa división social y laboral también los ha llevado a una distribución y marginalización diferenciada en el espacio público y social, así: Por regla general, los hombres, las mujeres y los gais se dividen en esta zona de acuerdo con su género y el trabajo que desarrollan. Los hombres viven en la manga, unos dedicados a los mandados, otros al reciclaje y otros al negocio del vicio. Las mujeres a lo largo y ancho del cordón peatonal del río y debajo de los puentes dedicadas a negociar su cuerpo y, una que otra, a reciclar, campanear y participar del negocio del vicio. Los gais o maricas (...) ocupan otra manga, al otro lado de donde están ubicados los hombres o, (...) en el cordón peatonal del río, la mayoría de ellos asumiendo un rol gai, transgénero o lésbico (...) dedicados al negocio del cuerpo (...) (Peláez, nota de observación, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 43).

A partir de esta destinación, están estructurados a cumplir un papel en su espacio y a ocupar un estatus social dentro de él, de tal modo que los últimos, esto es, las mujeres, las lesbianas y los gais son marginalizados hacia el río y estigmatizados por estar determinados al trabajo sexual, cuya labor es concebida como deshonrosa y sinvergüenza por tratarse de negociar con el cuerpo —como lo advierte Brenda—, que los lleva a ocupar el lugar más indigno dentro del campo social y a padecer un peor trato (Bolívar-Valdez.47.27, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 43-44).

Así las cosas, se recrudecen en este campo social de los excluidos los viejos espacios de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta de las mujeres y las personas con identidades diferenciadas, cuyas realidades en sus espacios interpelan la materialización del derecho a la especial protección que el campo jurídico expresamente dice defender para alcanzar la igualdad, en virtud de lo cual la protección especial meramente formal constituye un medio de reproducción de la desigualdad social.

Ahora bien, en un espectro más amplio del espacio social, este orden interno y escalonado del grupo no es reconocido por el resto de la comunidad, pues estos son concebidos en masa y todos sin distinción ocupan el lugar más bajo entre los excluidos en la última escala del orden social, donde la desigualdad sigue operando como una ley inmutable.

Por lo tanto, considerando sus diferencias viven en un orden de menosprecio social y laboral complejo, un orden interno y externo que los determina a sobrevivir en circunstancias

injustas de ilegalidad, informalidad y abuso de su cuerpo, a espaldas del Estado, la sociedad y la familia.

En suma, en este orden están culpados de vivir en la calle y de ser inútiles e inservibles a la productividad del sistema económico y por tanto, desvalorados y excluidos del campo laboral y reciclados en el mercado negro de las drogas donde son deshumanizados y convertidos en “un producto” de dominio de los dueños del negocio del vicio, comercializados diariamente en masa dentro de la cadena del comercio de las drogas donde son esclavizados a vender su mano de obra y a dejar el total de su dinero producido en manos de la plaza a cambio de operar como máquinas de consumo del bazuco y otros vicios con la complicidad pasiva del Estado. Además, son utilizados como mercancía situada en el espacio público como barreras de contención de la entrada de la fuerza pública a la plaza, con quienes el gobierno periódicamente simula combatir las drogas mientras en la práctica los combate a ellos a costa de empeorar sus condiciones de existencia y de este modo, sin producir efectos en el mercado lucrativo del bazuco les asegura la reproducción de sus circunstancias de opresión.

3.8. Caracterización por sus relaciones familiares

Ahora bien, además de estar obligados a soportar estas circunstancias personales, sociales, culturales, económicas y laborales de exclusión social y estatal, *por sus relaciones familiares* están excluidos de sus instituciones familiares, a pesar de que muchos conservan algún contacto esporádico con su núcleo doméstico.

Sin embargo, lo cierto es que el abandono real en que se encuentran no solo proviene del Estado sino también de sus familiares, quienes nunca aparecen y muy extraordinariamente hacen presencia en este campo social. De hecho, como se dijo en las causas, sus condiciones actuales de vida en calle están fundadas en las condiciones de existencia en el hogar, las cuales terminaron siendo sus primeros nichos de exclusión social.

En este sentido, Manuel recuerda:

Llegué a ser habitante de calle por problemas familiares con mi hermana menor (...). Ella le dijo a mi papá que eligiera entre ella o yo, pero que los dos no podíamos vivir en la misma casa. Esa primera vez (...) cuando salí de mi casa y me vine a vivir en la calle dejé todo atrás, rompí con mi familia y cuando se pierde la familia ya no importa nada. (...) quedé desvinculado de todo y de todos. (...). Eso

es muy duro. Que la propia familia lo excluya a uno (...) (Suárez-Toro.36.7, entrevista personal, 5 de agosto de 2016, *Diario 9*, pp. 20-25).

De igual modo, Hildebrando afirma:

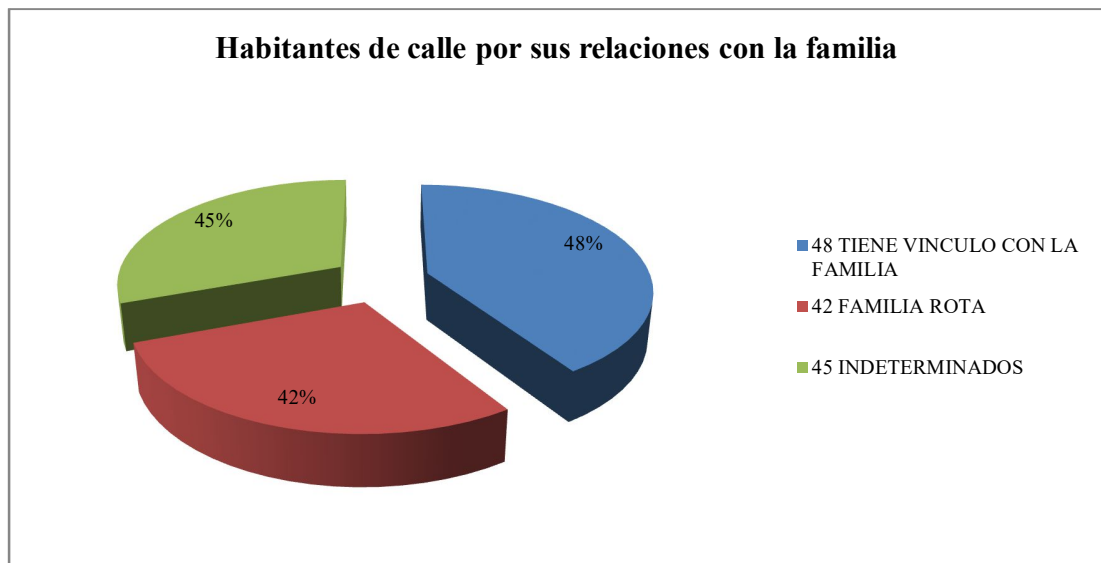
En el 2005 me vine para la calle, [porque] me tocó salir de la casa por problemas con mi abuelo. [Y] Hace 9 años no tengo contacto con mi familia (...) (Perdomo-Pedomo.42.11, entrevista personal, 16 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 25).

Así, sucesivamente uno tras otro manifiestan haber sido expulsados de sus familias directamente como en los casos anteriores o indirectamente como le ocurrió a Orfeo, quien señala:

Yo cogí la droga... tenía yo como 7 años y, entonces, en mi casa nadie sabe que soy vicioso, odian demasiado el vicio. Y como mi mamá la oía a diario con esa cantaleta de que antes de que ella se diera cuenta de que tuviera un hijo vicioso, se tenía que ir de la casa y que no contara de que tenía madre. Entonces, yo antes de que ella se diera cuenta, para no perderla preferí venirme de la casa, antes de que ella me echara del todo (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 10 de junio de 2016, *Diario 6*, p. 11).

En este caso las familias por regla general constituyeron un lugar común originario de su exclusión y relegación social en calle, reforzado mediante el aislamiento total en que los mantienen sometidos a vivir en un estado normalizado de discriminación, marginalización y debilitamiento socioeconómico desde su propio núcleo familiar. *De allí que de los 135 habitantes de calle, 48 tienen un contacto familiar a distancia, 42 niegan tener vínculos familiares y 45 omiten hablar de sus relaciones familiares.*

Gráfico 22



Fuente: elaboración propia

Así las cosas, la mayoría tiene una relación pero “de lejitos” con su familia, lo que no es más que una forma disimulada de discriminación familiar, en virtud de la cual mantienen un trato pero en verdad están expulsados de sus hogares. En consecuencia, estos se suman a quienes no tienen relaciones familiares y a quienes prefieren no hablar de sus familias. Particularmente, teniendo en cuenta que en sus campos sociales normalmente nunca están presentes.

Por lo tanto, en la realidad la mayoría están excluidos de sus familias y lanzados a manos del Estado que a su vez en este proceso de exclusión los tiene relegados al dominio de la plaza de vicio, donde muchos de ellos como dice Hildebrando tienen una nueva familia, la familia de la calle, la familia de la plaza de vicio. Así lo expresa en sus palabras:

(...) Estamos abandonados (...) estamos por fuera [de todo: de la familia, el Estado y del Derecho] y solo cuento con esta protección externa [la de la Plaza de vicio] (Perdomo-Perdomo.42.11, entrevista personal, 16 de abril de 2016, Diario 4, p. 31).

(...) Ellos son mi familia y tengo que cuidar de ellos. Tengo que ser agradecido con esta familia [con los líderes de la plaza y los demás habitantes de calle] (Perdomo-Perdomo.42.11, entrevista personal, 21 de mayo de 2016, Diario 5, p. 16).

En este orden de ideas, el estado de su exclusión familiar es evidente, no obstante, varios de ellos se culpan de ser ellos mismos quienes abandonaron a sus familias por el mundo de

las calles y la droga. Lo cierto es que la pobreza en sus hogares mezclada con el ambiente del comercio de las drogas en las subculturas de sus barrios populares, sumada a la lucha y las sanciones dentro de sus familias en contra del destino de estos en el mundo de las drogas o por el contrario, su influencia en reforzar este destino, hicieron su tarea de excluirlos, aunque desde antes por su origen estuvieran determinados a vivir la vida de los excluidos.

En este sentido, están eliminados de la protección familiar y los efectos de esa exclusión los han hecho más desiguales que al resto de los ciudadanos, pues han reforzado las prácticas de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta históricamente existentes en la sociedad y los han puesto a depender de otros como del Estado y de las plazas de vicio.

En estos términos, resulta esclarecedor que dentro del grupo se reconozcan como habitantes de calle a quienes han perdido el apoyo familiar y cuestionan a quienes lo conservan, pues la mayoría por norma general está en la calle porque ha perdido esa protección familiar. Así, Orfeo sostiene:

(...) mire el caso de ese señor del frente que tiene su cambuche debajo del puente, ese señor tiene familia y vienen y lo visitan todas las semanas, lo mismo que Parva que también lo visita la familia. Teniendo familia, ¿cómo va a ser habitante de calle!; si ellos tienen quien los apoye, ellos no son habitantes de calle (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 9).

Esto, en el fondo significa, más allá de los casos excepcionales con algún contacto familiar, que sus condiciones de ser habitantes de calle están esencialmente relacionadas con el abandono de sus familias, en términos de pérdida del apoyo afectivo y económico que estas representan.

Esto es, que están excluidos incluso de los núcleos de pobreza de sus familias, lanzados en los espacios de calle creados para la relegación social de la pobreza y las drogas, donde se reproducen con más fuerza sus desigualdades en las “*familias de la calle*”, dentro de las cuales son esclavizados a un mundo simbólico que por sus circunstancias personales, sociales, culturales, económicas, laborales y familiares, los determina a vivir subordinados a la arbitrariedad del Estado y la dominación de los patrones del vicio. De modo tal que ser habitante de calle de Medellín significa no estar protegido sino estar dominado por un mundo social estructurado con estructuras estructurantes predispuestas a funcionar como un hábito de la reproducción de su desigualdad.

En este estado de cosas, bajo este nuevo orden social de dominación de las personas de la calle, donde el Municipio asume la protección especial de este colectivo, son los mismos padres “expulsores” quienes culpan al Estado de producir este tipo de sujetos y de sus circunstancias de desprotección.

Así, Carmelo María cuestiona el nuevo modelo estatal de reconocimiento de los habitantes de calle, que les permite vivir en la calle, los somete al dominio de la plaza de vicio y los tiene en condiciones de discriminación, marginalidad y debilidad. En su lugar, reclama revivir el viejo orden que los obliga a vivir encerrados en los centros de “pobres y mendigos” y demanda la protección real y la autoridad del gobierno. En sus términos, señala:

El modelo permisivo del Municipio [pensado en los Centros Día] no sirve, porque luego de bañarse y comer, los dejan salir. ¿A qué salen? Salen a consumir. Entonces nada se hace. Es un círculo vicioso (...) Centro Día da lo más mínimo, sirve para el baño, pero aquí no se ataca el problema de raíz. (...) al HC no se le trata el problema de raíz, esto es, no se acaba con la enfermedad, es decir, con la droga. Los responsables de esta situación son las leyes de este país, la policía, los gobernantes, alcaldes, que por su permisividad dejaron que este problema creciera. La responsable es la sociedad que dejó que se perdiera los principios y valores, que dejáramos de importarnos el otro, (...) a que se perdiera el control de la droga y el consumo, porque ¿quién controla esto? Eso es imposible. Por otro lado, se permite el expendio y la venta de la droga, ¿por qué no se acaba con las plazas del vicio, con los jibaros? Para acabar con el problema de raíz se tiene que acabar con esto. (...) esta es una protección hipócrita que los deja en la misma situación de desprotección. (...) Ahí no interesa el ser humano, lo que interesa es que el consumo le representa dinero [a esta sociedad] (...) a costa de las vidas de las personas y del sufrimiento de muchas familias. (...). Lo que quiero decir es que falta ética y valores en nuestra legislación. Falta dureza en la ley y rectitud, la permisividad mire hasta dónde nos ha traído (...) como sociedad hemos perdido los principios. La ley se tiene que volver fuerte, tener autoridad para dar derechos pero también para imponer obligaciones; de lo contrario, seguiremos en este círculo vicioso. Teniendo cadáveres andantes (...) (Montes, padre de HC Montes.24.6M, entrevista personal, 22 de julio de 2016, Diario 8, pp. 28-29).

De este modo, desde sus familias teniendo en cuenta las únicas tres voces presentes en este caso como Carmelo María Montes, padre de Carmelo Jesús Montes; Blanca, abuela de Lucas y, Claudia, madre de Alcides Pulgarín-Perdomo.^{30.12}, hay una posición común que cuestiona la liberalización del comercio de las drogas y la misma existencia de ellos como habitantes de calle y apela a exigir la retroactividad de la ley y a revivir el modelo autoritario con las viejas prácticas de marginalización en los centros de encierro, sin caer en cuenta que

la simple reproducción de estas medidas no soluciona sus problemas de desigualdad social sino que de nuevo los lanza a las históricas circunstancias de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta, pues la protección sigue siendo aparente bajo un significado de encierro que les asegura sus mismas desventajas de capitales económicos y culturales en el orden social.

Por consiguiente, son un grupo que por sus relaciones familiares se encuentran en un estado de desprotección familiar, en tanto que en la mayoría de casos sus familias los tienen excluidos de sus hogares y los rechazan como la generalidad de la sociedad por sus estilos de vida en calle y, quienes se hacen presentes, exigen del Estado su internamiento a cambio de sacarlos de las calles y obligarlos a ser sujetos de encierro del aparato estatal, con lo cual, inconscientemente transportan de nuevo el discurso dominante tradicional colonial eurocentrista que por sus condiciones de clase y estatus social los castiga con el encierro y los hace sujetos al menosprecio social.

3.9. Caracterización por sus relaciones con el Municipio de Medellín

Así las cosas, por sus relaciones con el Municipio de Medellín contando con el reproche familiar y social, en el fondo el gobierno sigue alimentando ese discurso clásico que condena a los habitantes de calle a la miseria mientras en la superficie se muestra abierto a su protección.

Esto es, contrario a este discurso público formal que alude a un trato especial para promover su igualdad material esconde un sistema reproductor de estructuras de dominación que los obliga a estar cada vez más en la calle, es decir, cada vez más en condiciones de opresión.

Lo que significa que hoy sus relaciones con el gobierno, como en el viejo orden social, los obliga a vivir en el espacio social en circunstancias de discriminación, marginalidad y debilidad física, sicológica y económica bajo el dominio de la plaza de vicio, con lo cual el Estado antes que promover sus condiciones dignas de reivindicación de capitales económicos y culturales, los constriñe a vivir excluidos y relegados en este espacio social a las carencias de las condiciones materiales y sociales necesarias para sobrevivir y a vivir desplazados forzosamente en la calle a expensas del mercado del bazuco y de todo medio informal de subsistencia.

A partir de allí, están instrumentalizados para dar una sanción pública de castigo social a los pobres y drogadictos, determinados a operar como masa del comercio de las drogas y a servir de escenario simbólico público de identificación de las plazas de vicio y de segregación social de las personas de la calle hacia donde se destina a la población más pobre y viciosa de la sociedad para hacerla cada vez más pobre y más sujeta a la opresión estatal y social. Es decir, han sido lanzados a la calle para ser utilizados como fuente de un discurso simulado de protección especial y reconocimiento como habitantes de la calle para ejercer su dominación y violencia y usarlos como herramienta de la lucha simbólica contra las drogas mientras en el fondo permite abiertamente su comercialización.

Dentro de esta estructura social están obligados a representar un papel: ser habitantes de la calle sin derecho a habitar la calle, desplazados forzosamente de las casas a las plazas de vicio en calle donde están constreñidos a ocupar el espacio público y a estar perseguidos diariamente por el Municipio a través del ESMAD, la Policía y el Espacio público y en ese círculo vicioso, son llamados a estar encerrados en los Centros Día, supuestamente encargados de su rehabilitación y resocialización, pero en realidad operan como verdaderas pirámides de encierro y expulsión hacia la calle, en un sistema de reproducción de su desprotección. De este modo, Hilario sostiene:

Nuestra situación de desprotección se debe a que nos sacaron de nuestra casa [las casas del vicio de la Avenida de Greiff], desde eso estamos en la calle por la acción del Municipio (...) (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 2 de abril de 2016, Diario 2, p. 15). (...) ¿Para qué nos sacaron para afuera, para jugar para arriba y para abajo, para entretenernos, para entretenerlos a ellos o para qué? (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 17 de agosto de 2016, Diario 9, p. 55). (...) Estamos mamados de estar para arriba y para abajo. Nos sacan tallados a lo tártaro [de todas partes: del Río, de la Manga Minorista y de la Avenida de Greiff. De todas las calles donde llegamos] (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, Diario 10, p. 11).

En este orden de cosas, forzados a estar en la calle y luego perseguidos por estar obligados a estar en ellas, han sido sometidos a todo tipo de prácticas de violencia estatal, dirigidas a maltratarlos, marginalizarlos, discriminarlos y debilitarlos. Particularmente en un proceso de operativos policivos orientados a su persecución desde las casas de vicio, hasta el río Medellín, la Manga Minorista y la Avenida de Greiff y Zea, en una especie de juego del gato y el ratón, donde el Municipio se postula como su principal agresor. Así lo describe Luján:

Yo estuve en el río 3 años. (...) En los operativos siempre me tocó ver la agresión de esos manes [del ESMAD]. Uno sabía que los operativos eran después de las 11 de la noche un día a la semana, martes o jueves. Esos manes venían a limpiar (...) más de uno se tiraba al río, más de una pelada se ahogó. Milena, el grande, Jorge Mario, el ladrón y así (Escalante-Roldán.40.6, entrevista personal, 5 de abril de 2016, Diario 2, p. 30).

De igual forma lo señala Orfeo:

(...) A nosotros nos vienen a buscar es con los antimotines y es para tratarnos a lo tártaro para hacernos correr de donde estemos. Aquí no viene el alcalde o el secretario para preguntarnos ustedes qué es lo que quieren o qué necesitan. Siempre es a la verraca. (...) Acá vienen es a decirnos corra y si alcanzó a coger sus cosas o si no, pierde todo y, más bien, lo cogen a uno a punta de gomas y de lacrimógenos, para eso sí hay fuerza, pero para lo de uno no hay fuerza (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de octubre de 2016, Diario 11, pp. 6 y 9).

No obstante, el Municipio irónicamente se presenta como su protector y les ofrece supuestamente los Centros Día como su única salvación y “remedio”. Sin embargo, en realidad están excluidos desde el comienzo de esa “protección”: primero, por la fuerza que les aplica y segundo, por otras técnicas que los expulsan de distintas formas, principalmente porque sus expectativas de reconocimiento y redistribución para su igualdad material están frustradas.

Esto es, en realidad no obtienen un verdadero reconocimiento que respeta su individualidad y su totalidad en términos de igualdad y buen trato sino que son modelados para representar un sujeto menospreciado que el Estado crea y reconoce pero en condiciones de inferioridad y subordinación. Tal como lo ha vivido Zoelo:

Yo veo que el sistema no incluye a la gente sino que busca más excluir. Tu apariencia no es de habitante de calle y no te dan protección. El sistema te exige a ti estar piche, oler maluco y un tiempo para decirle que le dan a uno la básica (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, Diario 2, p. 41).

Por otro lado, el programa tampoco les ofrece garantías de redistribución para reivindicar sus capitales culturales, económicos y simbólicos al mismo tiempo y saldar su deuda histórica de desigualdad, sino que su materialización está negada en un proceso de rehabilitación fracasado y juzgado por sus destinatarios como una falsedad del gobierno, que reproduce sus condiciones de maltrato y se queda con lo que les corresponde. De ahí que Hilario señale:

A los HC los protege solo Dios, porque los hombres nos matarían de hambre. El municipio protege en teoría, porque nadie sabe qué es Centro Día de puertas para adentro, ni de puertas para afuera. A nosotros nos engordan, pero eso es solo una parte [para mandarnos de nuevo al vicio]. ¿Qué hacen con las demás donaciones? (...) no se sabe qué se hace con la plata (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, Diario 10, p. 12). (...) En Centro Día a duras penas (...) Solo dan comida y dormida. No dan nada más (...) (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 2 de diciembre de 2016, Diario 12, p. 13).

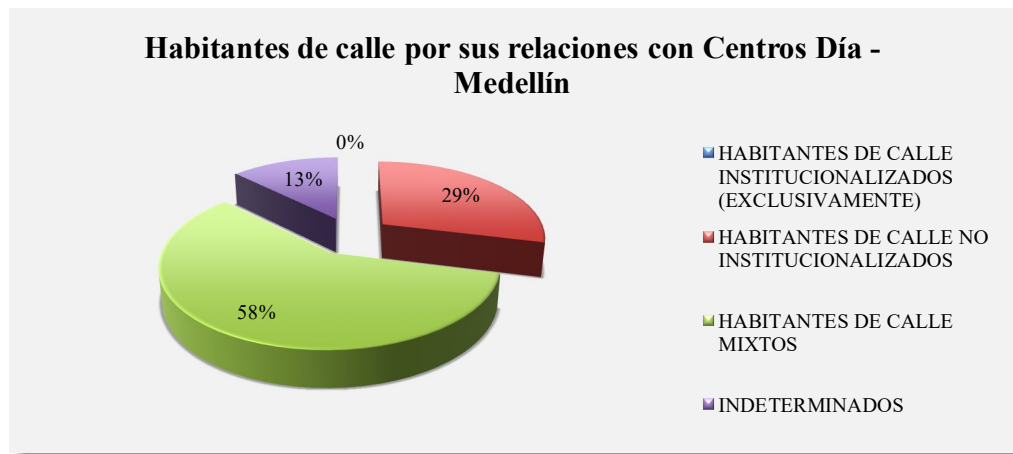
Al respecto, Orfeo agrega:

En Centro Día, dicen que brindan apoyo pero yo no creo eso, a mí para creer que hay apoyo adentro, tiene que cambiar Centro Día, tiene que tener artesanías, tiene que tener escuelas, tiene que tener talleres y estudios de mecánica. De resto, eso no sirve porque uno para irse a encerrar allá, como en una cárcel (...) [tiempo sobra] (...). Centro Día es un negocio porque allá no se va a aprender, porque cómo voy a aprender si no hay dónde. Allá no hay nada que aprender, uno va allá es solo a oír cantaleta; es como llegar a una casa forastera (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, Diario 11, pp. 35-36).

En consecuencia, como se seguirá mostrando en los próximos capítulos estos habitantes de calle de Medellín en realidad están excluidos de un verdadero programa de protección especial y vienen siendo utilizados discursivamente para subsidiar una pirámide que no transforma sus desventajas en mejores condiciones de vida sino que alimenta las estructuras estructurantes de su desigualdad.

Así, de los 135 habitantes de calle, en relación con su vinculación con Centro Día: hay cero (0) personas *exclusivamente* institucionalizadas; 39 no institucionalizadas, 79 mixtas y, 17 indeterminadas.

Gráfico 23



Fuente: elaboración propia

Esto significa que la mayoría no está haciendo un proceso real de reivindicación de su igualdad en este lugar, porque aunque pueden estar reconocidos con la básica o no (institucionalizados o no institucionalizados) acuden a los Centros Día, unos ordinariamente otros esporádicamente por un asistencialismo rutinario que les provee agua, pan y techo pero a cambio los encierra y los somete al régimen de la terapia de las filas y de la miseria.

De ahí que por regla general la colectividad al sentir que el programa no ofrece más allá que una cárcel, de inmediato quedan excluidos y lanzados de nuevo a la calle, al lugar donde están siendo obligados a vivir a lo tártaro por el mismo gobierno, dejados en las manos de los dueños de la plaza de vicio y culpados exclusivamente de sus desventajas por no aceptar incondicionalmente el encierro que les ofrece el Estado. Por tanto, son revictimizados bajo un programa que no los protege sino que reproduce sus desventajas.

Referencias

- Alcaldía de Medellín, Departamento Administrativo de Planeación (2010). *Mapa de estratificación*. Disponible en:
https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/wpcontent/Sites/Subportal%20del%20Ciudadano/Planeación%20Municipal/Secciones/Indicadores%20y%20Estad%C3%ADsticas/Documentos/Estratificación/ESTRATO_PREDOMINANTE%20POR%20BARRIO_2010.pdf
- Becker, Howard S. (1967). Whose Side Are We On? *Social Problems*, 14 (3) 239-247.
- Bertaux, Daniel (1997). *Los relatos de vida*. París: Editorial Nathan.

- Bourdieu, Pierre (2013). *La miseria del mundo*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, FCE.
- Butler, Judith (1990). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Ediciones Paidós.
- Geertz, Clifford (2003). *La interpretación de las culturas*. Barcelona: Gedisa. Disponible en: <https://antroporecursos.files.wordpress.com/2009/03/geertz-c-1973-la-interpretacion-de-las-culturas.pdf>
- Gouldner, Alvin W. (1968). The Sociologist as Partisan: Sociology and the Welfare State. *The American Sociologist*, 3 (2), 103-116.
- Hammersley, Martyn & Atkinson, Paul (1994). *Etnografía. Métodos de investigación*. Barcelona: Paidós.
- Lahire, Bernard (2006). *El espíritu sociológico*. Buenos Aires: Ediciones Manantial.
- Peláez-Grisales, Holmedo (2013-2016). *Diarios de campo de la investigación Estudio de caso sobre el “derecho a la especial protección” de los habitantes de calle del río Medellín*, adelantado en el doctorado en derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario, Bogotá.

Normativa y jurisprudencia

- Colombia (1887). Código Civil. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- Colombia (2006). Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. *Diario Oficial*, 46.446, 8 de noviembre de 2006. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html
- Colombia (2008). Ley 1251 de 2008, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores. *Diario Oficial*, 47.186, 27 de noviembre de 2008. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1251_2008.html
- Colombia (2013). Ley 1641 de 2013, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*, 48.849, 12 de julio de 2013. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1641_2013.html
- Corte Constitucional (2015). Sentencia T-047-15, 11 de febrero de 2015, magistrado ponente Mauricio González-Cuervo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-047-15.htm>

- Corte Constitucional (2015). Sentencia T-092-15, 5 de marzo de 2015, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz-Delgado. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-092-15.htm>

Capítulo 4

Obligados a ser especialmente habitantes de calle:

Estructuras, prácticas y representaciones sociales del derecho a la especial protección desde la voz de los habitantes de la calle del río Medellín



Fuente: elaboración propia

Este sujeto colectivo nacido de los habitantes de calle del río Medellín identifica que mayoritariamente su fuente de generación tiene raíces comunes en sus desigualdades originarias en las vidas de los del norte de la ciudad que como un destino se reproducen con más fuerza como habitantes de calle en el centro de Medellín. Esto es, bajo este sistema siendo desiguales han sido determinados a ser cada vez más desiguales bajo la identidad de los habitantes de calle.

Así las cosas, con base en esta superestructura reproductora de su desigualdad, por norma general, cada uno arrastró desde sus orígenes con sus correspondientes circunstancias de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta hacia el campo social de los excluidos, donde sumadas sus desigualdades de capitales económicos, culturales, políticos y simbólicos, están determinados a vivir por fuera del estándar “humano” del modelo económico capitalista neoliberal.

A partir de allí, están estructurados con base en estructuras estructurantes a ser habitantes de la calle, subordinados a la dominación estatal y de la plaza del vicio¹²¹ de avenida de Greiff y Zea, sometidos al círculo vicioso de la pirámide de la protección especial, debajo de la cual, se esconde a nivel institucional una maquinaria expulsora hacia la calle, generadora de un prototipo de sujetos de calle discriminados, marginalizados y debilitados.

Esto es, en la práctica están determinados a renunciar al modelo de “protección estatal” que opera como sitios de encierro y terapia de dominación oficial y; una vez, lanzados a las calles, son expuestos a su mercantilización humana a manos de la plaza del vicio y a su instrumentalización oficial dentro del teatro simbólico del combate a las drogas, donde son convertidos en chivo expiatorio¹²² ante la tribuna pública para expiar sus propias culpas frente a la complicidad estatal en el comercio de las drogas abierto al público a gran escala.

Así pues, odiados y culpados de no permanecer en la institucionalización y de ser la “mata” del negocio del vicio, están sometidos a los operativos de fuerza, control y

¹²¹ *La plaza de vicio está representada socialmente como un lugar popular, céntrico y dinámico, ubicado estratégicamente en el espacio público con asiento principal sobre la acera de la avenida de Greiff y Zea y con enlace en la manga Minorista y el río Medellín, ocupado por personas habitantes de calle, carpas, cambuches, sombrillas, campaneros, jibaros vendedores del vicio, armadores de droga al aire libre y correos humanos, que ambientan un submundo narcótico destinado para el comercio del vicio, las relaciones de consumo y el control del territorio por parte de los líderes del negocio con el amparo implícito del ente municipal* (Peláez, nota de campo, 22 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 9).

¹²² De acuerdo con el diccionario ABC, el chivo expiatorio es aquella persona que asume la responsabilidad de algo que no ha hecho. De esta manera, (...) alguien decide inventarse una persona para (...) “hacerle pagar el pato”. Disponible en: <https://www.definicionabc.com/politica/chivo-expiatorio.php>

persecución en masa, a partir de los cuales viven lanzados en el escenario de la calle, experimentando el castigo público de los tártaros, doblemente doblegados por el Municipio y los patrones del vicio y sobreviviendo al inframundo entre el rechazo social, la renuncia a su institucionalización intramural y la violencia de la calle; mientras el gobierno conserva el comercio de las drogas y su dominación por los patrones del vicio¹²³.

En este orden, esta etnografía de su “derecho a la especial protección” se dedica a describir de forma densa desde la voz colectiva de estos habitantes de calle las estructuras, prácticas y representaciones sociales que se esconden debajo de la “protección estatal”.

En adelante, consta de una *primera y segunda parte* donde se muestra al *Municipio como una superestructura* estructurante de este grupo, *determinador de las estructuras* directas que gobiernan su vida en el campo social:

De un lado, está *el gobierno de turno* encargado del ejercicio “soberano” del poder estatal, en cuyo caso aparecen como determinadores del nuevo orden social los gobiernos Hannibal y Fico, reproductores de su estado actual de dominación, como se describe a partir de sus prácticas y de las representaciones que se derivan de ellas dentro de esta colectividad que son reveladoras del sentido real negativo de ese derecho a la especial protección.

De otro lado, están *los patrones*¹²⁴ *con sus casas o plaza de vicio en calle* prohibidas en la ley y consentidas implícitamente en la práctica por los gobiernos, quienes fingen

¹²³ En Medellín no manda la ley sino la ilegalidad, no gobierna el Derecho sino los patrones del vicio. Ellos se disputan el mando de la ciudad por la ley de las armas, como destaca el informe especial de *Noticias RCN: Así operan las bandas delincuenciales que azotan y se disputan Medellín*. “(...) En total serían 2000 personas dedicadas a delinquir organizadamente en la ciudad, que están integradas por 100 combos barriales. Estos responden a 250 bandas criminales que dependen de 10 grandes estructuras delincuenciales” (Villa-Pérez & Noticias RCN, 26 de agosto de 2017).

¹²⁴ *Los patrones del vicio* en el centro de Medellín, específicamente en el sector de la Candelaria *no se ven pero actúan como gobernantes* de la Avenida Greiff y Zea, la Manga Minorista y el río Medellín, mandan y disponen del orden, la seguridad y la vida de las personas; controlan el territorio por medios armados al margen de la Ley y se encargan de la dominación de esta población habitante de calle y de su mercantilización, la cual puede estar girando más allá de la cifra oficial de 3.455 personas; es decir, constituye una organización con población, territorio y poder que manda por fuera del Derecho, como una subciudad dentro de la ciudad, una cloaca destinada en su mayoría para los del norte de Medellín. Al respecto, Luis Pérez Gutiérrez, gobernador de Antioquia, para el periodo 1 de enero de 2016-31 de diciembre de 2019, publicó el artículo *Medellín: ¿hacia una ciudad ilegal?*, en el cual argumentó: “No existe espacio en Medellín que no esté acosado por ilegales. (...), reinan los ilegales y se expande la ilegalidad. (...) En los barrios populares los ilegales tienen el control del territorio. Por allá, las autoridades son solo de papel. (...) Las fronteras invisibles se vuelven realidad y asesinan. El control territorial de los bandidos es tan evidente que se reparten el territorio. (...). El cáncer mayor, el microtráfico, carcome la ciudad. Las casas de vicio u ollas son cerca de 760, aunque CORPADES [Corporación para la Paz y el Desarrollo Social] asegura que las casas de vicio son 1.000. Esas casas de vicio cuentan con más de 3.000 hombres ilegales armados defendiéndolas. Qué puede hacer un puñado

públicamente combatir las instrumentalizando a los habitantes de calle con este fin, pero, en el fondo *son una estructura de poder controladora del mercado de las drogas y del espacio público de relegación social*, blindada desde adentro del gobierno que opera como la ley del lugar y funciona como un paraestado del destino de los más pobres de Medellín y normalmente está encargada de su control, dominación y mercantilización de su miseria desde la exclusión social y del Derecho.

Y finalmente, del otro lado están *los Centros Día*¹²⁵ como espacios encerrados de relegación social similares a las cárceles que los expulsa todo el tiempo hacia la calle¹²⁶ y operan como motores de su opresión social y de prácticas modeladoras de su statu quo que en complicidad con los patrones del vicio reproducen su subordinación social, a partir de lo

de policías contra semejante ejército (...) No hay autoridad que haya podido contra la fuerza del microtráfico (...)” (Pérez-Gutiérrez, 2014).

¹²⁵ “Los Centros Día, desde el discurso oficial, son [3] instituciones (Centro Día 1, Centro Día 2, [Centro Día 3, Somos Gente]) que sumadas a otras (intervención en calle, modelo intermedio, resocialización, egreso productivo, albergue temporal) constituyen un sistema de atención del habitante de calle adulto, cuyo ingreso es voluntario. En particular, están dedicados a brindar atención básica y psicosocial a los habitantes de calle entre los 18 y 59 años de edad, en un medio semi-abierto, bajo un enfoque de prevención de riesgos y reducción del daño, se ofrece aseo personal, lavado de ropa, complemento alimentario, atención básica en salud, atención psicosocial, actividades educativas y recreativas y acompañamiento mediante procesos pedagógicos para la inclusión (...)” (Municipio de Medellín, Respuesta a la acción de tutela 2016-000XX, 22 de abril de 2016). Sin embargo, desde el discurso de los habitantes de calle no existe tal sistema, solo existen los Centros Día, que para ellos únicamente representan pura terapia, son patios donde tienen baño, alimentación, y dormida a cambio de su encierro y al mismo tiempo es un lugar de expulsión. En sus palabras, Antonia dice: “Centro Día representa (...) solo comida y baño, nada más. (...) allá en esos programas dan la terapia más dura del mundo, que es la terapia de la humillación. Ellos aparentemente ayudan pero la terapia más dura es que te hacen sentir inferior; (...). Esos lugarcitos lo hacen sentir a uno inferior; humillado para el gobierno. El problema de uno es estar en la calle. Aparentemente esos lugares ayudan pero son autodestructores (...) Esos programas son manipuladores del gobierno” (Cárdenas-Ceballos.26.14, entrevista personal, 15 de julio de 2016, *Diario 8*, p. 14). Así mismo, Luján añade: “(...) Para mí eso es un encierro (...)” (Escalante-Roldán.40.6, entrevista personal, 5 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 30). Entonces, Orfeo agrega: “En Centro Día, dicen que brindan apoyo pero yo no creo (...), eso no sirve porque [es] para uno irse a encerrar allá, como en una cárcel (...)” (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 35-36). Finalmente, Abelardo adiciona: “(...) es una alcahuetería: Es para uno ir a bañarse, comer y salir a fumar [a la plaza de vicio] (Jiménez-Pulgarín.27.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 40).

¹²⁶ En esta etnografía, el estudio del campo sobre el papel de los Centro Día se vivió desde adentro, por medio de la observación participante con el acompañamiento al componente de calle de la institución, esto es, desde los operadores encargados del programa de gobierno como enlace de calle hacia los centros y desde la Fundación HC, como contratista encargada de las curaciones básicas en salud a la población. Desde allí, desde su espacio social en calle se descubren sus estructuras, prácticas y las representaciones sociales que estructuran la realidad de estos habitantes de calle tanto en su tratamiento en calle como dentro de los patios y su relación de narcoalianza con los patrones del vicio que aseguran su reproducción del orden.

cual se construyen las *representaciones sociales* que estos tienen sobre estas estructuras que los determinan a ser y actuar de un cierto modo en el campo social.

Así las cosas, los relatos de los habitantes de calle del río Medellín coinciden en afirmar que la mayoría están estructurados a vivir en la calle por las prácticas violentas del municipio, con base en las cuales, el gobierno literalmente los dejó en la calle luego de que en 2013 bajo el argumento de acabar con las “hoyas [ollas] del vicio” los lanzara a la fuerza de las casas de vicio a vivir en el espacio público.

Este hecho significó un cambio estructural en sus vidas, su identidad y en su tratamiento, pues, después de décadas de olvido social y estatal, en términos municipales pasaron de ser habitantes en calle a ser habitantes de la calle¹²⁷, esto es, fueron obligados a modificar sus condiciones y estilos de vida normalmente acostumbrados a vivir en las casas de vicio, tener un lugar de habitación y consumo y, transitar entre estas casas y la vía pública, a vivir en la calle, sin derecho de habitación, marginalizados en masa hacia el río Medellín, despojados de toda pertenencia y sometidos a la violencia del gobierno.

Ahora bien, en estrictos términos hay que aclarar que si bien los efectos de este cambio estructural son reales; este grupo social originalmente rompe con esta clasificación oficial, pues, en la práctica estas personas del caso independientemente de vivir en las casas de vicio y no en la calle eran consideradas como habitantes de calle por su estilo de vida y su apariencia asociada a los tradicionalmente llamados indigentes, además, en varias de sus historias se reconocen como tales desde mucho antes de ser lanzados de las casas de vicio.

En todo caso, hay que decir que bajo sus circunstancias de vida en las casas no encajaban del todo en la ley como habitantes de calle hasta que el Municipio los obligó a caer en el sentido literal de la norma, es decir, a vivir en la calle.

¹²⁷ La clasificación oficial suele diferenciar a *los habitantes de calle, que hacen de la calle su lugar de habitación*, de los habitantes *en calle, que ordinariamente utilizan el espacio público para el desarrollo de sus actividades diarias pero residen en sus hogares*. No obstante, en la práctica, el gobierno no aplica su propia definición, pues su reconocimiento no depende en la realidad de que estas personas hagan de la calle su lugar de habitación sino de un concepto médico-psicológico de los Centros Día que los excluye todo el tiempo, independientemente de que vivan en la calle. Ahora bien, de cara a estos habitantes de calle, esta clasificación tampoco es del todo exacta, pues, antes de 2013 vivían en las casas de vicio y alternaban con la calle y, tanto el gobierno como ellos mismos se reconocían como tales; pero, luego, el gobierno con la expulsión de esas casas de vicio, los obligó a ser habitantes de calle que viven en calle, con el propósito posterior de negarles el derecho de habitar la calle y hacerlos sujetos de su dominación, determinados a ser “voluntariamente” habitantes de calle de los Centros Día y; criminalizados, perseguidos y marginalizados como habitantes de calle por ser invasores del espacio público.

En este sentido, fueron estructurados a ocupar el lugar de los tártaros y a vestir el ropaje de la identidad de habitantes de calle de la ley, que a manos del gobierno les representó en términos de su voz colectiva ser arruinados y caer en la miseria de la calle bajo la permanente opresión del Municipio, que bajo el teatro de acabar con las “ollas del vicio”, empezó por tirarlos hacia el río Medellín para volverlos cada vez más habitantes de calle, es decir, cada vez más arruinados y más discriminados, marginalizados y debilitados, dando continuidad con más fuerza a su dominación por parte de los patrones del vicio, quienes sacaron el mercado de las drogas al espacio público y se reconfiguraron en la estructura de la plaza de vicio en calle.

A partir de allí, están instrumentalizados por el gobierno en el escenario público como una cortina de humo en su “lucha” simbólica contra las drogas, con lo cual, públicamente muestra su rechazo artificial a este mundo social y simula tener el control sobre él, acudiendo a los operativos estatales para generar ante la tribuna pública ese convencimiento de su desprecio al corazón de este negocio representado en este colectivo de habitantes de la calle.

En este orden, periódicamente los somete a las prácticas de marginalización, discriminación y debilitamiento social, con lo cual se genera la idea falsa de un golpe al tráfico del comercio del vicio, mientras en el ámbito real son estas personas de la calle quienes individual y colectivamente están obligados a soportar la fuerza simbólica de esta ficción, los desmanes de la fuerza pública y la opresión de los patrones del vicio, todo con el único fin de conservar el statu quo de las cosas que busca mantener ese régimen de dominación del mercado de las drogas en el mismo estado en que se encuentran a costa de los más débiles.

Así las cosas, para el municipio como para sus residentes es de conocimiento público que en este sector de la avenida de Greiff y Zea mandan los patrones del vicio no solo sobre las casas sino también sobre las calles de la ciudad, es decir, que son ellos quienes ejercen el poder de mando y dominación sobre las personas y las cosas que viven allí y quienes dicen cuál es la ley que opera en este espacio social, a pesar de la fuerza pública asentada en el lugar, que incluso en algunos casos ha sido relacionada con trabajar para esta estructura como lo mencionan Zoelo y Laurence en sus entrevistas.

En estos términos, una vez que el municipio intervino las casas de vicio cogió a sus habitantes de calle no para protegerlos de la dominación inconsciente que padecen a manos

de los dueños del vicio, sino, todo lo contrario, los lanzó a la fuerza a vivir unas peores condiciones de existencia en el espacio público social, de nuevo bajo el dominio de los patrones del vicio.

Desde ese momento, con la solapada presión del gobierno de salir del barrio avenida de Greiff y Zea, estos se agremiaron y formaron una alianza para mantener esa dominación bajo la figura de la plaza de vicio, estructurada como un mercado público de venta de drogas en calle, constituido gracias a que siendo la ley del lugar determinaron que estas personas lanzadas a la calle se desplazaran en masa hacia el río Medellín, donde con toda su miseria construyeran una fortaleza humana de gente pobre y adicta al bazuco que personificara el nuevo sitio de venta y consumo libre de drogas, desde donde se continuó ejerciendo su dominación como habitantes de calle del río Medellín.

En estas condiciones, el gobierno consciente de ser su enemigo y perpetrador, después de haberlos tirado a la calle bajo el poder de los patrones del lugar y volverlos un guiñapo de sus circunstancias, esto es, después de encuadrarlos formalmente en el marco de la ley como “habitantes de calle” y de estructurarlos como “sujetos de especial protección”, hipócrita y públicamente se les presenta como su protector, no para remediar estas circunstancias de desigualdad y maltrato, producidas y reproducidas por el mismo régimen de distintas formas sino para forzarlos “voluntariamente” a someterse al encierro en los Centros Día, bajo el control y la disciplina del aparato estatal por medio de la utilización de un discurso simulado de protección especial y reconocimiento de los habitantes de la calle que opera como un instrumento de su dominación y violencia, ejercida a través de prácticas frecuentes de operativos del ESMAD, la Policía, Espacio Público y los mismos Centros Días, con base en los cuales les asegura un estado infinito de circunstancias discriminatorias, marginalizantes y debilitadoras que los obliga a ser y estar cada vez más oprimidos en el campo social y a ocupar el status más bajo en la escala del orden local.

En este contexto de opresión, en el desarrollo del caso se estableció que la mayoría de los sujetos tienen entre 10 y 20 años de vivir en el lugar y, otros tantos, superan los 20 y 30 años, siendo hijos del nuevo orden jurídico y social, dentro del cual, se han reproducido bajo los diferentes cambios sociales, constitucionales y legales, con base en los cuales, están

determinados a ser habitantes de calle y sujetos de especial protección ¹²⁸ y, consecuentemente, subordinados a la intervención del gobierno, supuestamente para ayudarlos a superar su histórica situación de discriminación, marginalización y debilidad física, psicológica y económica.

No obstante, como se adelantó anteriormente, sus experiencias descubren que esa “protección” produce los efectos contrarios, esto es, opera como un sistema reproductor de su dominación a doble mano, vinculada a su instrumentalización entre el gobierno y los patrones del vicio; quienes en su negocio de la protección y las drogas, se lucran de su discriminación, marginalización y debilidad.

De allí que en este sistema como sujetos nuevos del cambio de régimen constitucional existan dos períodos a destacar dentro de los cuales se comprende esa realidad sociojurídica que vienen viviendo:

El primer período parte de un proceso de estructuración desde la invisibilidad jurídica y social, bajo un reconocimiento constitucional implícito que inició con la transición del régimen y su puesta en marcha entre 1991 y 2013, 22 años de vigencia de la nueva Constitución de 1991, que contó con su omisión legislativa y la reconfiguración de el vago e indigente en “habitante de calle” implícitamente “protegido”¹²⁹; lo cual significó una fase de abandono jurídico y social y de reacomodamiento dentro de la dominación del negocio del narcotráfico y particularmente de su aumento y relegación en el centro de la ciudad en las casas del vicio de la Avenida Greiff y Zea. Así lo deja ver Orfeo¹³⁰:

¹²⁸ Esta distinción es importante, porque a partir de la expedición de la Constitución de 1991 surgen las categorías jurídicas de habitante de calle y sujetos de especial protección, en virtud de las cuales esta población es obligada a encajar en estas estructuras del nuevo régimen constitucional.

¹²⁹ En este caso, se dice que el reconocimiento del habitante de la calle en la Constitución de 1991 es un reconocimiento implícito en la medida en que no aparecen explícitamente en ninguna parte del texto constitucional y tampoco como sujetos de especial protección específica; pero la Corte Constitucional, en su jurisprudencia fue sentando precedente y solo a partir de la Ley 1641 de 2013 el legislador finalmente los reconoció expresamente (Colombia, 2013, Ley 1641).

¹³⁰ Este estudio de caso cuenta con *la protección de los datos personales* de cada uno de los sujetos que hicieron parte de esta investigación, citados dentro del texto y pertenecientes al colectivo de los habitantes de la calle de Medellín, de los funcionarios de la administración municipal y estatal, de las fundaciones participantes y su razón social; todos ellos, de manera consciente, libre y voluntaria, accedieron a participar en esta pesquisa etnográfica de su caso y, previamente a la realización de las visitas, entrevistas, relatos de vida y fotografías, hicieron la manifestación expresa y verbal de su consentimiento informado sobre este estudio y el uso y tratamiento de su información con fines de elaboración y publicación de la obra. En este sentido, para garantizar la protección de la identidad de sus verdaderos protagonistas, la seguridad y confidencialidad de sus datos personales, incluyendo sus nombres y lugares de habitación, todos estos han sido cambiados por seudónimos y sometidos a la reserva legal. En el caso de los habitantes de calle, al lado del nombre ficticio aparecen dos números que

Yo llegué hace más de 30 años a Medellín (...) [Y] los lugares comunes para los habitantes de calle eran los barrios de Niquitao, Barrio Triste y la Bayadera, porque estaban cerca a las casas del vicio (...). Del 80 al 94, el vicio se propagó en el campo hasta que la guerrilla entró allí y desplazó la gente a la ciudad y del 94 para acá se propagó en la ciudad (...) (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 21-22).

Así mismo, Manuel como parte de este nuevo sujeto habitante de calle, producido dentro de estos hechos sociales y jurídicos en este período, advierte:

(...). Todo esto es culpa de Pablo Escobar, Rodrigo Gacha [Gonzalo Rodríguez-Gacha], Carlos Lehder y del Estado porque ellos fueron los que inventaron estas sustancias [y estos lugares de relegación, que nos determinan hoy a ser sujetos de su dominación] (Suárez-Toro.36.7, entrevista personal, 5 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 24).

En estos términos, este período constituyó un espacio de su estructuración en masa bajo la desregulación y la arbitrariedad gubernamental, enfocada a su relegación hacia las casas del vicio bajo el dominio de los patrones de las drogas, por medio de lo cual, se ocultó su pobreza extrema y el aumento del negocio del vicio, al tiempo que fueron ocultados en la implicitud de las normas hasta que su visible aumento y concentración entre la calle y las casas del vicio dentro del campo social empezó a mostrar una realidad encubierta que se vio constatada a fuerza de las circunstancias en los censos oficiales, en los cuales para el año 2002¹³¹ se enlistaron 3.483 habitantes de la calle; para el año 2009 3.381¹³² y, actualmente, sin un censo actualizado¹³³, cayeron de nuevo en la invisibilidad numérica y la arbitrariedad presuntiva del Municipio, que para el año 2013 los estimó dentro de una masa tentativa de

representan la edad al momento de la entrevista en 2016 y los años o meses de permanencia en calle, respectivamente; en el caso de los habitantes de calle que solo han estado meses en calle, este número va acompañado de la letra M. Las declaraciones de los entrevistados NO han sido editadas ni corregidas; por tanto, se han respetado las marcas de su lenguaje oral, sus expresiones, sus muletillas, sus errores. Los extractos pertenecen a entrevistas más extensas, cuyo texto completo es parte de los *Diarios de campo*.

¹³¹ Información del *Censo sectorial de habitantes de y en la calle* (DANE & Alcaldía de Medellín, Secretaría de Solidaridad, 2002), citado en el informe final del Centro de Estudios de Opinión, CEO, Universidad de Antioquia (2009).

¹³² Dato tomado del *Censo de habitantes de calle y en calle de la ciudad de Medellín y sus corregimientos* (Centro de Estudios de Opinión, CEO, Universidad de Antioquia, 2009, p. 47).

¹³³ Esta incertidumbre sobre el número de habitantes de la calle ha trascendido en los medios de comunicación. El periódico *El Colombiano* afirma “Habitantes de la calle, invisibles en 6 ciudades del país”, entre las que coloca en primer lugar a Medellín (Valenzuela, 22 de junio de 2015).

3.250 habitantes de la calle¹³⁴ sin que, en todo caso, la cifra oficial pudiera coincidir con del contexto real, con base en la cual aún hoy se mantiene esta ficción.

Ahora bien, a pesar de sus denominaciones dentro de este espacio de tiempo la mayoría fueron habitantes de las casas de vicio más que habitantes de calle stricto sensu; vale decir, por sus estilos de vida de gente pobre, viciosa, sucia, asociada al reciclaje y acostumbrada a vivir en estas casas eran reconocidas como personas de la calle sin que necesariamente vivieran en la calle.

De ahí que hoy, entre sus vecinos y comerciantes de la avenida de Greiff y Zea, Melina reconozca que: “Ellos estuvieron en esas casas [del vicio] por mucho tiempo, yo hace 8 años estoy aquí y ellos estaban desde antes (...)” (Melina Naranjo-Córdoba, no HC, entrevista personal, 23 de abril de 2016, *Diario 3*, pp. 30-31). Así mismo, el tendero del lugar añade: “(...) en esas casas vivían como hormigas y de ahí no salían” (Tendero, entrevista personal, 23 de septiembre de 2016, *Diario 10*, p. 52).

Por consiguiente, lo realmente cierto es que para este período en un sentido más estricto, estos habitantes de la calle del río Medellín eran los habitantes de las casas del vicio de la avenida de Greiff y Zea, entre quienes se encuentran Orfeo, Kurth e Hilario, entre otros; con algunas excepciones de ciertas personas como Brenda o Hildebrando que vivían antes en el río y acudían a las casas a comprar su dosis y luego regresaban a sus cambuches buscando vivir solos; asimismo, como las demás personas que se agregaron a este grupo después del año 2013 como Zoelo, Poll María o Dorian, entre otros, quienes no pasaron por dicha experiencia en las casas, pero se encadenaron a ella a través del sujeto colectivo histórico que se formó con los primeros en estas llamadas ollas de vicio de Medellín.

El segundo período surge como un big bang¹³⁵ o un momento de gran explosión de estructuras estructurantes dirigidas a convertirlos en “habitantes de calle de la ley”. Así pues, en el 2013 el Municipio rompe radicalmente con el proceso de invisibilización y relegación de *los habitantes de calle en las casas de vicio* y procede a expulsarlos a las calles y a

¹³⁴ Esta versión es contraria a la del concejal Luis Bernardo Vélez, quien aseguró la inexistencia de un censo actualizado en declaraciones para *El Colombiano* (Arias-Sandoval, 11 de junio de 2015).

¹³⁵ Este término es usado simbólicamente para señalar un momento original de este grupo como habitantes de calle del río Medellín; sin omitir las consideraciones anteriores de origen de ellos como habitantes de calle de Medellín en general, que en su mayoría provienen de los barrios pobres del norte de la ciudad, determinados por sus condiciones de pobreza y de su espacio social asociado a la subcultura de las drogas y a otras causas individuales.

visibilizarlos a gran escala en el campo jurídico y social, a través de la combinación de normas de rango legal y prácticas de fuerza del gobierno.

En esta estructuración, el 12 de julio de 2013 el legislador expidió la Ley 1641 de 2013 ante la ausencia de una definición legal y, en adelante los determinó a entrar a la fuerza en la nueva noción de habitantes de calle como toda “*persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria (...)*” (Colombia, 2013, Ley 1641). No obstante, previamente a la expedición de esta ley, el gobierno “preparó” el terreno en vista de que este grupo no encajaba del todo en la norma que cursaba en el Congreso (Colombia, 2010, Proyecto de ley 006)¹³⁶, pues en su mayoría el lugar de habitación lo tenían en las casas del vicio, en virtud de lo cual, dio la orden de que estas fueran cerradas y ellos lanzados a la fuerza a la calle a ocupar el lugar destinado ulteriormente en la ley.

En este sentido, el 1 de abril de 2013 en una alocución pública el presidente de la República Juan Manuel Santos (2010-2014, 2014-2018), mediante una orden perentoria de 60 días ordenó cerrar las casas del vicio¹³⁷, donde ordinariamente vivían estas personas y, en consecuencia, fueron obligadas a ser los habitantes de calle de la ley.

Vale decir, su encuadramiento como habitantes de la calle, en principio, no obedeció a un procedimiento que atendiera a consideraciones legales o de política pública o sus condiciones especiales de protección por sus circunstancias de dominación de los patrones del vicio, sino todo lo contrario, se trató de un operativo de fuerza, en virtud del cual, el gobierno municipal ejecutó esta orden de cerrar las casas de vicio de la avenida de Greiff y Zea y, a partir de ahí, los tiró a la calle en masa, instrumentalizándolos como un golpe al narcotráfico y conduciéndolos por un viacrucis de persecución y doble opresión que los determinó a vivir en la calle sometidos al teatro público del combate a las drogas mientras estas se comercializaban públicamente, desde entonces y, con mayor fuerza, en las calles de la

¹³⁶ El Proyecto de ley 006 de 2010, del partido político MIRA, inicialmente definía al Habitante de la Calle como: “Toda persona que no reside en una vivienda prototípica de manera permanente por un espacio mínimo de 30 días”. A partir del cual, se puede inferir un interés en dejar abierta una ventana encubierta para habilitar las casas del vicio a través de la protección del habitante de la calle. Sin embargo, posteriormente en la ley quedó eliminada la posibilidad de considerar su reconocimiento como habitantes de viviendas no prototípicas y, en su lugar, se definió la calle como su lugar de habitación.

¹³⁷ Orden presidencial desde las calles de *El Bronx*, en Bogotá, 1 de abril de 2013. Entre otros medios de comunicación: Luis Eduardo Maldonado & Noticias Caracol (1 de abril de 2013). Noticias Caracol, emisión 6 a. m. *Así fue la visita de Santos al Bronx*. Bogotá: Noticias Caracol. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=eb5jpZcGBa0>

avenida Greiff y Zea, la manga minorista y el río Medellín bajo la dominación y la nueva estructura de la plaza del vicio de la Candelaria.

En este orden, esta etnografía del caso se centra en este segundo período entre el 2013 y 2016 en denunciar desde la voz colectiva de estos habitantes de la calle del río Medellín, la manera en que el Municipio los ha determinado a ser habitantes de calle de la ley y, mostrar cómo en lugar de brindarles una protección especial y corregir materialmente sus desventajas y su dominación por los patrones del vicio, los ha sometido a la fuerza y al encierro que los lanza de nuevo a la calle a manos de la estructura del vicio donde se reproducen sus circunstancias de opresión.

4.1. La estructuración de los habitantes de la calle del río Medellín en el sentido literal de la Ley bajo la dominación de los patrones de la plaza del vicio de la avenida Greiff y Zea y las prácticas de persecución del Municipio



Fuente: <https://www.google.es/maps/@6.2605381,75.5733151,3a,75y,331.2h,94.45t/data=!3m6!1e1!3m4!1sQmIVHybQSRv8YTTSamIbkw!2e0!7i13312!8i6656>

4.1.1. El viejo gobierno Hannibal¹³⁸. La protección significa la violencia del régimen y el lanzamiento a manos de la plaza del vicio

4.1.1.1. Lanzados a la calle: obligados a ser habitantes de la calle sin derecho a habitar la calle. De las casas a las plazas del vicio en calle



Fuente: elaboración propia

Así las cosas, en el lapso transcurrido entre 2013 y 2015 se implementó un gobierno Hannibal en contra de este grupo social, el cual sufrió en carne propia el terror, la

¹³⁸ Este término es utilizado para hacer alusión a un gobierno que usa la fuerza, el terror y la persecución como instrumentos de mando del gobernante para obligar a los administrados a obedecer su voluntad de vivir en la calle bajo un estado de horror y zozobra. Hannibal constituye pues una estructura compleja de distintos órganos que la componen y, por tanto, no está referida directa y exclusivamente a la persona de Aníbal Gaviria-Correa como alcalde y cabeza de la misma, pero sí en todo caso, como parte de ella por ser su representante legal durante su período de gobierno entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015.

radicalización de la violencia y la persecución en masa como habitantes de calle de las casas de vicio de Medellín por parte del viejo gobierno de Aníbal Gaviria Correa.

Durante este tiempo, previamente a las prácticas de constreñimiento del régimen, por más de una década como se expuso anteriormente con el testimonio de Melina Naranjo-Córdoba [no HC] y el Tendero, las casas de vicio constituyeron el lugar de habitación de los habitantes de calle de hoy.



Fuente: elaboración propia y Google Maps

Al respecto, Orfeo describe esta experiencia:

[En esa vida] Cuando estábamos en las casas, la gente sabía que vivíamos en una casa de vicio. Cuando llegábamos a estas casas, la gente al verlo a uno con una lona al hombro llena de reciclaje y todo mugroso, esa gente decía que ahí había una casa de vicio. Lo mismo ocurría si pasaba un agente de policía, él sabía que esa era una casa de vicio y, ellos decían que ahí había una mina. (...) (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 29 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 28). (...) *Esas casas eran: La Nueva, La Gris, el hotel Urabá, el hotel El Placer, La Chata y La Rosada. Que eran las que yo frecuentaba* (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 8).

(...) [Allí] nosotros pagábamos el arriendo y tenía mi pieza dónde guardar y echarle llave a las cosas y salía uno tranquilo (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 10 de junio de 2016, Diario 6, p. 10). (...) había camas para los que pagaban su pieza, en ese tiempo uno pagaba (...) eso depende, unas veces 1.000, 2.000, otras veces 3.000 o 4.000 [pesos]. Allí era ordenado por la misma casa y en su pieza cada cual se encargaba de su orden. Estas eran unas casas 'normal', en la que dividían lo que era una parte para la venta del vicio y uno estaba en la otra parte. (...) Lo importante allí en las casas, era que no hubiera traiciones entre nosotros mismos ni dilemas. Allí se vivía más la convivencia (...), había más espacio para estar haciendo lo de uno y se veían menos problemas. (...) En las casas también había patios y en la misma pieza donde uno estaba parchado podía estar tranquilo y el que hacía reciclaje lo hacía adentro y se encargaba de sacarlo cuando pasaba el carro de la basura. (...) En todo caso, en ese tiempo los policías [también] entraban a las casas, nos requisaban y le pegaban a la gente para que dijeran quiénes eran los dueños y nos aporreaban y así fue que entraron a las casas y las cerraron (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 29 de agosto de 2016, Diario 10, p. 28).

Del mismo modo, esta también fue la experiencia de Lisandro, Hilario, Laurence y Melquisedec, quienes reconocen haber vivido como habitantes de estas casas de vicio y hoy estar viviendo como habitantes de calle del río Medellín y de sus alrededores.

En este orden, este cambio se generó en un hecho estructurante de convertir a estos habitantes de calle, acostumbrados a tener un estilo de vida diferente en las casas de vicio, en sujetos totalmente de la calle; forzados por la acción del gobierno a transformar sus condiciones de vida en peores circunstancias de desprotección so pretexto de cerrar sus casas de vicio, tradicionalmente establecidas allí bajo el conocimiento de la fuerza pública.

En este contexto, Hannibal siguiendo la orden dada por Santos en el mes de abril de 2013, a través de la Policía Nacional y el ESMAD inició de forma intempestiva y violenta los operativos sistemáticos de cierre de estas casas en el sector de la avenida Greiff y Zea y en otros puntos de la ciudad¹³⁹.

Al respecto, Aristides describe así lo sucedido en este operativo:

Eso fue un proceso del gobierno. Un gobernador que se montó [dio la orden de] que tenían que sacar[nos] y acabar con las casas de vicio de todas las ciudades. Entró la policía y dijeron que 'esto lo vamos a cerrar' y empezaron a sacar a todo el mundo¹⁴⁰ y acabar la casa y sellaron las puertas con

¹³⁹ La organización Aguapaneleros de la Noche dejó registro de este desalojo por la fuerza (Aguapaneleros de la Noche, 8 de septiembre de 2013).

¹⁴⁰ En este caso, no existe un registro oficial de las personas que fueron desalojadas de estas casas ni un inventario de sus bienes ni un previo proceso de sensibilización, pues, este operativo respondió a un acto

adobe. *A mí me tocó venirme pal río (...)* (Jirafales-Suárez.48.2, entrevista personal, 30 de marzo de 2016, *Diario 2*, p. 7).

Así mismo, Orfeo agrega:

(...) el gobierno no nos protegió sino que nos arruinó y nos mandó para la calle (...). Cuando nos sacaron de las casas del vicio, perdimos todo lo que teníamos porque todo nos lo echaron a la basura. Papeles, cédulas, ahorros, lo que teníamos allá, lo único que no pudieron echar a la basura fue el bazuco porque lo teníamos en la cabeza. Yo tenía mi televisorcito, mi bicicleta, mi herramienta de electrónica, con lo cual me ganaba la platica alquilándolas; tenía mi equipo, mis ollas, mi fogón de luz, yo tenía mucho gallito para sobrevivir y a muchos nos dejaron en la calle. Eso es lo que nos ha dolido. Que al menos nos hubieran dejado sacar las cositas para venderlas y pagar arriendo, pero nos dejaron en la miseria y entonces nos mandaron a la calle y nos dejaron con las manos arriba porque no nos dejaron con qué hacer vida. ¿Qué tiene que hacer uno? Seguir en la calle porque nos dejaron sin con qué pagar arriendo. Uno bregando a salir adelante con ese verraco vicio y el otro arruinándolo y uno bien enfermo (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 10 de junio de 2016, *Diario 6*, p. 10).

En términos similares, Hilario sostiene:

Nuestra situación de desprotección, se debe a que nos sacaron de nuestra casa (Las casas del vicio de la Avenida de Greiff). Desde eso, estamos en la calle por la acción del Municipio (...). Estamos desprotegidos porque no tenemos una seguridad privada (...) porque cualquier persona puede entrar aquí y hacer explotar ese lugar. Hay mucha inseguridad, mientras en la casa de uno no entra el que quiera. Así no hay vida privada (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 2 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 15).

En este orden de ideas, este proceso de cierre de las casas en principio significó una forma más de expulsión en masa de estas personas de sus sitios “normalizados” destinados para su vivienda, consumo, reciclaje y el desarrollo de una especie de vida privada para el ejercicio “libre” del vicio, el trabajo y el juego; que a pesar de la dominación ejercida sobre ellos por los dueños del vicio, de algún modo les permitía fantasear y soñar con estar viviendo una especie de libertad, autonomía, seguridad, privacidad y autoprotección dentro de su mundo

de fuerza sin que la administración haya acordado un adecuado y razonable plan de reubicación de la población. Así las cosas, sin importar sus circunstancias, simplemente las determinó a vivir en la calle sin ninguna consideración de protección.

en las casas del vicio, donde estas eran toleradas por el mismo régimen para la relegación de su pobreza y sus adicciones.

No obstante, el gobierno haciendo uso de su poder absoluto, basándose exclusivamente en que estas eran ollas del vicio, sin considerar sus condiciones de dominación y de “especial protección” sino más bien tratándolos como criminales¹⁴¹ y actuando antijurídicamente, sin un debido proceso de individualización, diferenciación, legalización, sensibilización y sin llegar a un acuerdo de protección sino a través de la fuerza los determinó a vivir en la calle con la única opción de que “libremente” se sometieran ante su perpetrador a la terapia del encierro de los Centros Día, que de antemano ya estaba rechazada por ellos, por cuanto en este caso el ser supuestamente protegido significaba asumir incondicionalmente la oferta de la dependencia del gobierno y su tratamiento intramural que los seguía dejando en la calle.

Ahora bien, este fue solo el principio de un sistema de prácticas estatales dirigidas fundamentalmente a relegarlos a la calle con el fin de instrumentalizarlos para mostrar su lucha aparente contra las drogas, lo que implicaba para el gobierno sacar el comercio de las drogas del mundo privado de las casas del vicio y exhibir su combate artificial desde el escenario público en contra de los mismos habitantes de la calle que dice proteger, para mostrar estas acciones como duros golpes al negocio del narcotráfico.

A partir de allí, se inició por Hannibal una persecución en masa de estas personas, mostrándose tal cual es, no como el Estado protector del artículo 13¹⁴² constitucional encargado de protegerlos de su discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta sino como un animal con garras y dientes dirigido a morderlos por todas partes hasta dejarlos cada vez más excluidos, discriminados, marginalizados y debilitados, expuestos a la dominación. En este sentido, Orfeo argumenta:

El gobierno es el responsable de que los habitantes de calle estén en la calle, bajo esas condiciones tan duras. Él fue el que dijo que sacaran la gente de las casas del vicio; (...). Antes de que dieran la

¹⁴¹ Orden presidencial desde las calles de *El Bronx*, en Bogotá, 1 de abril de 2013. Entre otros medios de comunicación: Luis Eduardo Maldonado & Noticias Caracol (1 de abril de 2013). Noticias Caracol, emisión 6 a. m. *Así fue la visita de Santos al Bronx*. Bogotá: Noticias Caracol. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=eb5jpZcGBa0>

¹⁴² **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley (...). El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (Colombia, 1991, Constitución Política, artículo 13).

*orden de cerrar las casas, hasta ahí no había quejas de la gente de la calle (...). Con este problema de la cerrada de las casas, a la gente de la calle, los agentes de policía que entraron en las casas, nos dañaron lo que cada uno llevábamos recogido y, también, se nos llevaron lo que quisieron y lo que les servía. Mucha gente se enfrentó con ellos para defender lo suyo y, entonces, estos policías los cogieron, los golpearon y los obligaban a decir quiénes eran los líderes de las casas y la gente se resistía hasta que les decían cualquier nombre por decir mentiras. Pero, es que al vicioso no tiene por qué maltratarlo la policía (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 29 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 27).*

Por consiguiente, destaca que Hannibal no solo los expulsó de las casas sino que los arruinó económicamente, los torturó físicamente para obligarlos a declarar a la fuerza lo indeclarable y, luego, los lanzó a la ruina de la calle. Esto es, en sus palabras:

*(...) nos tocó a muchos salir a la batalla en la calle. Ahora nos toca vivir esa batalla porque afuera en la calle no hay forma de ahorrar o de tener un plante o de tener las cosas, porque aquí se pierde lo que se consigue o se tiene que salir de las cosas muy rápido para no perderlas, porque uno se duerme y lo pierde todo (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 29 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 27).*

De esta manera, al estar obligados a ser los habitantes de la calle de la ley, están sufriendo el castigo de los tártaros, esto es, una vida cruel en la calle en medio del desprecio, la inseguridad y la zozobra que los pone en un permanente estado de indefensión. Así lo expresa Kurth:

*La calle es lo peor que hay. A la intemperie no es lo mismo que en la casa. No es lo mismo estar en la casa de vicio en las que vivíamos antes de ser sacados por el Municipio a la situación actual, ya que (...) “Es muy difícil cuando uno está dormido, [porque] despierto [uno] tiene la protección [propia] pero dormido está indefenso” (Rodríguez-Areiza.57.15, entrevista personal, 26 de marzo de 2016, *Diario 1*, pp. 10-11).*

Así pues, el gobierno los puso a vivir en un estado de debilidad psicológica sometidos al miedo y al caos de la calle obligándolos a vivir en un estado de naturaleza por la sobrevivencia y aterrados de no comprender el sentido de esta nueva voluntad estatal ensañada en ellos. En palabras de Hilario: *por culpa del gobierno (...). Estamos asustados porque no sabemos lo que estamos haciendo aquí [en la calle]* (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 11).

En este orden, Hannibal y la mano invisible de los patrones del vicio los fueron marginalizando sistemáticamente hacia el río Medellín mientras que los obligaban a subsistir arruinados, violentados física y psicológicamente y debilitados de todas las formas posibles. De ahí que Orfeo señale:

Cuando nos sacaron de las casas nos fuimos para otra casa al frente de donde estábamos, de ahí nos desocuparon la casa, [entonces], (...) [nos obligaron a irnos] para arriba en avenida de Greiff y, luego, nos sacaron a todos para el potrero, o la manga al frente de la minorista. De ahí nos fueron arriando de manga en manga hasta que nos llevaron al río. Esto todo fue por medio de antimotines, espacio público; toda esa gente no se sabía quién era, si espacio o derechos humanos, como todos se disfrazan. De ahí nos pasaron para el río y ahí duramos 2 años (...). Nos han tenido arruinados y no hay forma de hacer vida (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de abril de 2016, Diario 2, p. 21).

Este proceso de marginalización hacia el río Medellín no se dio sin un preacuerdo secreto entre el gobierno y los patrones del vicio, pues, mientras los primeros desplazaban a la fuerza a los habitantes de calle y se mostraban ante la tribuna pública como enemigos y vencedores del negocio del narcotráfico con el cierre de las casas del vicio, por debajo de la mesa, acordaban con los mismos patrones hacia donde ponerlos en la calle para continuar con el mercado público de las drogas y el teatro del combate estatal a este negocio.

De ahí que Lisandro la mano derecha de los dueños del vicio sostenga: *inicialmente cuando nos pasaron para el río se hizo por sugerencia de un policía, es [un] General o Sargento* (Garavito-Correa.59.30, entrevista personal, 23 de abril de 2016, Diario 3, p. 35). Lo que significaba, en todo caso, que el gobierno al sacarlos de las casas y tirarlos a las calles controladas por los mismos patrones de las drogas los tiraba de nuevo a las manos de sus dominadores bajo la ficción de ser habitantes de calle de la ley.

Esto es, Hannibal le hace creer a la tribuna pública que después de cerrar las “ollas del vicio” y estos quedar en la calle, son ellos quienes libre y voluntariamente quieren hacer de la calle su lugar de habitación, cuando en realidad están obligados por el mismo Estado a vivir en estas calles en las cuales no son libres ni tienen ningún derecho de habitación, pues sus prácticas de desplazamiento forzoso, persecución en masa y el control de las calles en manos de los dueños del mercado del narcotráfico no les permiten ejercer ningún derecho sobre ellas ni sobre sus propias vidas, al contrario, están determinados en estas calles a fungir

como muebles de los patrones del vicio, invasores del espacio público y máquinas de consumo sujetas a su dominación y a la fuerza del Estado.

Así mismo, este gobierno vende la idea engañosa de que ellos tienen los Centros Día para su “protección” pero que no pueden ser obligados a que asistan, no obstante desde el 2013 los ha determinado a que se sometan a ellos a través de sus distintas prácticas de debilitamiento estatal. En cuyo caso, la lógica induce a pensar que sin duda están obligados a someterse tarde que temprano a la dominación estatal. Esto es, a su relegación en estos Centros que formalmente se presentan como lugares de protección pero en la práctica operan como espacios reproductores de su expulsión que los obliga a preferir el tormento de la calle a su opresión, lo cual esconde una superestructura reproductora del círculo vicioso de su desprotección estatal.

En consecuencia, estos rechazan esa “protección” estatal que más bien les significa una forma de dominación por cuanto el mismo Estado es el que les produce sus causas de debilidad para obligarlos a ser habitantes de calle y luego, a través de los Centros obligarlos a dejar de ser habitantes de calle, es decir, esa protección encubre un contrasentido que los obliga a rechazar la esquizofrenia del Estado y sus “buenas intenciones” y en su lugar, conservar la maquiavélica “protección” de los patrones del vicio, quienes los doblegan a permanecer en un mundo de tinieblas del cual parece imposible salir, en donde desde el dolor y la desesperanza se esclavizan a vivir como máquinas del consumo del bazuco.

De allí que desde el momento en que estos fueron tirados de las casas de vicio al espacio público, los hechos mostraron que estos no fueron a parar en dichos centros de “protección” sino al río Medellín precisamente con la ayuda estatal. Por consiguiente, la mayoría como Orfeo sostiene:

El culpable del problema [de que los habitantes de calle estemos en la calle en estas condiciones tan duras] es el gobierno que mandó a sacar este avispero para la calle. Mandó a sacar ese gallinero, a toda esa gente. Mi vida en las casas no tengo que quejarme (...), pero, por culpa del gobierno lo perdí todo en ese operativo del cierre de las casas del vicio. (...) Él es el que nos tiene así. A nosotros nos tienen azotados que porque somos viciosos, que por degenerados y que por la basura. Y, también, porque la situación está dura, porque la persona tiene que salir de lo que consigue, porque no puede guardar lo que tiene, todo lo tiene que vender (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 29 de agosto de 2016, Diario 10, p. 28).

En este sentido, estas personas cuestionan que el gobierno vulneró sus derechos y les ocasionó daños económicos, físicos y psicológicos sin garantizar unos mínimos protocolos de protección y de reivindicación de sus derechos.

Por tanto, se preguntan: *¿para qué el gobierno o el municipio de Medellín nos sacó de las casas? Para ponernos a rodar por ahí. Nosotros estábamos bien en las casas y no estábamos así en las calles* (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 8).

En otros términos, llaman la atención de que el gobierno los sacó de las casas de vicio para colocarlos a sufrir un castigo ante la tribuna pública por el negocio de las drogas del que son víctimas y en razón de lo cual, por la incapacidad del Estado de combatirlos eficientemente los está instrumentalizando para crear efectos simbólicos sancionatorios del ejercicio del poder estatal sin que se produzcan efectos reales en el desmantelamiento de la estructura de los patrones del vicio y en el comercio de las drogas; más bien, destacan una ola de persecución estatal en su contra que los mueve sin sentido en un círculo vicioso de maltrato social.

A partir de allí, han sido tirados a la calle a soportar la arbitrariedad del gobierno bajo el juego del gato y el ratón, donde su expulsión de las casas del vicio es solo un punto de partida de las demás acciones estatales con base en las cuales estratégicamente se promociona ante la audiencia pública con atacar a sus consumidores mientras por otro lado los patrones del vicio mantienen su dominación en el lugar. Por esta razón, los vecinos del sector expresan su cuestionamiento a estas medidas estatales, como lo hace Melina:

Yo no sé el Municipio para qué sacó a los habitantes de calle de esas casas si los iba a mantener de un lado para otro; no sé qué es lo que quiere; (...) los tienen como pandequeso maluco de arriba para abajo y de acá para allá, los tienen sin saber qué hacer. (...) (Naranjo-Córdoba, no HC, entrevista personal, 23 de abril de 2016, *Diario 3*, pp. 30-31).

Vale decir, detrás de esa crítica al gobierno existe una realidad de fondo y es que bajo estas circunstancias, el gobierno los determinó a representar el sujeto literal de la ley y, los sometió a un tratamiento de segregación racial hacia el río Medellín, bajo unas condiciones muy difíciles de soportar dirigidas a su destrucción y subordinación ante su respuesta negativa de acogerse al internamiento en los Centros Día, lo que les significó su persecución en masa y consecuentemente, su rechazo y desprotección.

4.1.1.2. *Marginalizados al río Medellín. Sujetos a la radicalización del odio estatal*



Fuente: elaboración propia

El desalojamiento forzado de las casas del vicio y su arrinconamiento hacia el río Medellín significó una nueva forma de vida para estas personas quienes se vieron obligadas a vivir de lleno en la calle y dentro de ese nuevo sujeto colectivo generador de peores condiciones de existencia, bajo un estado infrahumano de hacinamiento, miseria, exclusión y exhibición pública por parte del Estado.

En estos términos, su expulsión de las casas encarnó una especie de *apartheid* que conllevó a su separación del barrio Avenida de Greiff y su desplazamiento masivo hacia el río, donde alejados del resto de los ciudadanos del sector el gobierno los obligó a vivir excluidos de todos, como lo manifiesta Melquisedec: “(...) desde que nos sacaron de la casa, la Gris y nos pusieron a rodar por todo lado por el río (...). He estado todo el tiempo con ellos y ¿pa'dónde coge uno? (...)” (Ceballos-Lozano.33.8, entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 41).

Este caso significó la reorganización del comercio de las drogas a gran escala y de forma pública en calle, pues los antiguos dueños de las casas de vicio se unieron y reestructuraron

el negocio convirtiéndolo en una plaza de vicio que se instaló debajo del puente Horacio Toro, en el medio de los nuevos habitantes de la calle del río Medellín, desde donde se continuó comercializando con lo humano y ejerciendo su dominación por los patrones del lugar, quienes bajo su estado de segregación reforzada los instrumentalizaron como mercancía pública en calle para impulsar abiertamente el negocio del vicio. En otras palabras, Raúl destaca que:

los dueños de la plaza no van a dejar perder la gallinita de los huevos de oro, que son los habitantes de calle porque son los que más le entran los recursos a la plaza. (...) Ellos se los consiguen y para eso madrugan, trabajan, roban, piden limosna y vienen y se la fuman. (...) ellos son los que sostienen la plaza del vicio (Raúl, de paso, amigo de Lisandro, entrevista personal, 28 de abril de 2016, *Diario 4*, pp. 13-14).

(...) además (...) son la vitrina de los demás consumidores del vicio, pues todo consumidor sabe que donde están los habitantes de calle ahí se vende vicio y ahí van a conseguirlo (Peláez, nota de campo, 28 de abril de 2016, *Diario 4*, p. 14).

Por consiguiente, los patrones del vicio se establecieron en el río Medellín para seguir ejerciendo desde allí su dominación bajo la estructura de la plaza del vicio, representada socialmente como un mercado público de drogas. Es decir, como un lugar marginal, céntrico y dinámico, ubicado en el espacio público de relegación social, ocupado con personas habitantes de calle, carpas, cambuches, sombrillas, campaneros, jibaros vendedores del vicio, armadores de droga al aire libre y correos humanos, que ambientan un submundo narcótico destinado para el comercio del vicio, la morada de sus consumidores, las relaciones de consumo y el control del territorio por parte de los líderes del negocio frente al teatro opresivo del gobierno, que antes que combatir su dominación la exporta a los espacios de segregación en lo público.

Así lo vivió Benjamín en su primera experiencia como habitante de calle del lugar, quien luego de esa intervención en las casas de vicio, se refiere al estado de liberalización del mercado de las drogas a gran escala en la plaza de vicio en calle. Al respecto, señala:

Cuando llegamos a la plaza y entramos, yo no la podía creer, estaba todo emocionado, porque yo veía toda esta gente y nosotros pasando por el medio de ellos, eso me parecía de película y, entonces, compramos un coso y yo quería volver a pasar por entre la gente y, fuimos, y, compramos más, y, salimos por la parte de atrás de la plaza, donde había más gente. Eso para mí era nuevo y emocionante, porque [en una casa de vicio o] en el pueblo tú vas a comprar un coso y tienes que tocar

la puerta de una casa y, a escondidas mirando para un lado y para el otro, la persona te lo vende. [En cambio] Aquí no, aquí esto es más grande y es al aire libre (Cuervo-Zambrano.38.-, entrevista personal, 17 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 44).

De este modo, el nuevo estilo de vida de los habitantes de calle y su reestructuración basada en estructuras estructurantes de las casas a la plaza de vicio en calle, mostró que en la práctica el cerramiento de las casas no significó el fin de la comercialización de las drogas como lo pretendía hacer ver el gobierno sino todo lo contrario, promovía su liberación en este espacio de segregación social, hacia donde el gobierno les diseñó un campo de batalla, dentro del cual los lanzó de nuevo como peones de dominación de la estructura del vicio. Esto los llevó a estar simbólicamente expulsados del gobierno del Estado y sometidos al gobierno privado de los dueños de la plaza del vicio, quienes por medio de su organización impusieron sus propias normas en el campo social. De ahí que Karina al referirse a ese estado de dominación afirme:

La regla de acá es que quien incumpla las reglas lo sacan de acá. Los líderes son los que mandan, los que surten. Los dueños de las mercancías [de las drogas y de las personas], ellos vienen un segundo y se van. Acá no cualquiera puede instalarse, no se puede consumir drogas de otras partes. (...). Las reglas de acá son no pelear, no robar, no ponerse de alborotadas. Hay muchas que se enloquecen (...) [pero a quienes no las cumplan] los jibaros [las] pueden maltratar, cuestionar, pegar o sacar (Areiza-Aristizabal.38.1M, entrevista personal, 16 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 18).

Es decir, en este escenario de la calle como habitantes de calle de la ley están desprotegidos del Estado, pues están oprimidos bajo el mando de los dueños del lugar, quienes operan como un grupo privado al margen de la ley que controla este territorio para el comercio de las drogas con la ayuda misma de la fuerza pública, con quien de forma encubierta a través de algunos funcionarios de la policía, acuerdan su instrumentalización en el mercado público de las drogas como lo menciona Lisandro, cuando afirma que su desplazamiento hacia el río Medellín fue por sugerencia de un General o Sargento vinculado al negocio (Garavito-Correa.59.30, entrevista personal, 23 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 35).

Así las cosas, desde ese momento fueron estructurados a sobrevivir dentro de la estructura jerárquica interna de la plaza del vicio, integrada aproximadamente por *seis Líderes, jefes o patrones del negocio*, antiguos dueños de las casas de vicio que actúan como gobernantes del lugar; *dos administradores*, encargados de la organización y funcionamiento del negocio de

la plaza con poder de mando y de decisión y primer contacto de autoridad frente a los habitantes de calle y; más abajo, aparece un grupo de *personas de la calle que trabajan para esta organización y que son la cara pública de la plaza* como los *empacadores* al aire libre, los *jibaros o vendedores de la droga*; *campaneros* encargados del primer anillo de seguridad de la plaza de vicio, de mantener el orden y de avisar de cualquier irregularidad; *escobitas responsabilizados de la limpieza*; *correos humanos* colocados estratégicamente en distintos puntos del sector, como mensajeros del consumidor final y enlace con la plaza de vicio y; *personal de vigilancia privada encargado de mantener el control del territorio* en manos de los patrones del vicio, a través de la inteligencia secreta y las armas.

En este contexto, excluidos del campo del derecho este grupo de habitantes de calle fueron lanzados al espacio social del río Medellín en calidad de segregados y perseguidos por el gobierno sin ningún derecho de habitar la calle, expuestos a su antiguo dominador e instrumentalizados a formar una muralla humana a lo largo y ancho del corredor del río, a manera de periferia de la plaza de vicio que empezó a funcionar abierta y públicamente debajo del puente Horacio Toro con la solapada actuación del Estado, dándose así una continuidad al negocio del vicio y a la desprotección de estas personas.

Esto muestra una realidad muy distinta y contradictoria a la formal de la norma del Derecho y es que este grupo ha sido obligado a ser habitantes de calle de la ley pero sin la protección de la ley y bajo la dominación de la plaza del vicio. Vale insistir, en este caso el gobierno, por un lado, después de tirarlos a la calle irónicamente los empuja a su internamiento en los Centros Día con la promesa aparente de “eliminar o reducir” el daño de vivir en la calle que él mismo les ha producido o en otras palabras, para que dejen de ser habitantes de la calle. Y por otro lado, en el espacio público sigue manteniendo sus mismas condiciones de reproducción de vida en calle bajo el gobierno de los patrones del vicio, lo cual, sumado a las sanciones internas del lugar los determina a preferir su estado de dominación en la calle sin derecho a habitar la calle y sin ser protegidos. A partir de allí, estos han sido expuestos ante la tribuna pública como adversarios del gobierno, culpados de su “decisión” de vivir en la calle y responsabilizados del negocio de las drogas, encubriendo su responsabilidad ante la inoperancia estatal.

Así mismo, para darle continuidad a ese teatro público del combate a las drogas se implementó un gobierno de terror basado en una práctica de tortura sistemática de

persecución en masa con fines de exterminio y destrucción no propiamente del mercado del bazuco sino de sus dominados, quienes se vieron obligados a vivir una experiencia inhumana de cacería de habitantes de calle por parte del Estado por medio de la fuerza pública, quien los sometió a un estado permanente de acoso, zozobra y horror.

En este orden, el gobierno después de haberlos obligado a ser habitantes de calle de la ley, los hizo objetivo militar del ESMAD y los sometió a la fuerza a soportar todo tipo de prácticas y operativos de expulsión, segregación, escape, violencia física y psicológica, detenciones arbitrarias, desapariciones y muertes escondidas debajo de la autoridad estatal y reveladas solo hasta este momento con los testimonios que siguen de la propia voz de los habitantes de calle del río Medellín.

Así, en palabras de Luján Escalante-Roldán, estos hechos y desmanes se originaron por orden del gobierno de turno, en cabeza del (...) *alcalde [Aníbal Gaviria Correa, que] era el que estaba en contra de nosotros siempre y nos mandaba los operativos* (Escalante-Roldán.40.6, entrevista personal, 5 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 30).

Vale decir, en este caso, el Gobierno los determinó a vivir en un estado del enemigo en el cual ordenó atacar antes que protegerlos, a pesar de sus condiciones de vulnerabilidad y dominación aseguradas por la plaza del vicio. De ahí que Orfeo sostenga: “*Estamos en el medio de la guerra, uno no sabe cuándo le va a llegar el enemigo porque estamos en guerra*” (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 10 de junio de 2016, *Diario 6*, p. 12).

Ay, apito, que yo le contara lo que pasó después de que cerraron las casas del vicio y lo que ocurrió en el río. Muchos habitantes de calle y animalitos, perritos y gatos perdieron la vida en manos del ESMAD (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 10 de junio de 2016, *Diario 6*, p. 14).

*(...) a mí personalmente en esta manga [la minorista], antes de pasarnos para el río, me cogieron los antitotines, me aporrearon la mano de un garrotazo y me tumbaron el reloj, yo bregaba a cogerlo y no me lo dejaban coger, me daban con el palo en la mano y en la espalda y de ahí yo comencé a andar con el bastón. (...) (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 21).*

De este modo, Orfeo denuncia el abuso, la arbitrariedad y la violencia extrema que soportaron del gobierno desde que los expulsó a la calle y los condujo hasta el río a punta de garrote para seguir ejerciendo desde allí su fuerza. En estos términos agrega:

En el río, (...) Ellos llegaban en esos operativos a la verrionda; dormidos y asustados teníamos que salir corriendo. Esos operativos duraron cada 15 días hasta que se fue relajando y a lo último entonces

ellos llegaron y nos sacaron a la fuerza (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de abril de 2016, *Diario 2*, pp. 21-22).

En este contexto, Hannibal se manifestó insistentemente con el fin de producir pánico entre sus moradores, daños físicos y psicológicos y un escenario público de rechazo y odio social que los obligó a vivir corriendo de un lado para el otro para evitar ser castigados, encerrados o eliminados.

Así las cosas, esta persecución se normalizó al punto que la violencia estatal se institucionalizó como la regla en contra de la vida de estos habitantes de calle del río Medellín, como lo advierte Luján:

(...) ellos llegaban donde estaban los tumultos. (...).siempre me tocaba ver la agresión de esos manes. Uno sabía que los operativos eran después de las 11 de la noche un día a la semana, martes o jueves. (...) (Escalante-Roldán.40.6, entrevista personal, 5 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 30).

Así mismo, Apolinar agrega:

(...) Uno se daba cuenta de que dejaban de pasar los carros y se quedaban las vías solas porque las cerraban; entonces, nosotros decíamos “operativos” y, de una, traque, traque, traque, era porque ya estaba el ESMAD encima. Eso era como un ataque de guerrilla, daban bala con bolas de goma, a mí no me tocó bala pero sí correr (Apolinar.57.32, entrevista personal, 11 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 38).

De este modo, se sembró el terror de un gobierno absolutista, opresor y antigarantista, dominador de las instituciones de control y “defensoras” de derechos humanos, quienes materialmente estuvieron al servicio del régimen; de ahí que todos cumplieran el mismo papel de ser sus perpetradores o como dice Orfeo que no se distinguieran porque todos se disfrazaban y eran violadores de sus derechos. Pues, en estos operativos normalmente intervino no solo la fuerza pública sino también los funcionarios de Espacio Público y de Derechos Humanos, pero, actuaban como cómplices del aparato estatal. Así lo destaca Melina:

(...) allá llegaban con el ESMAD y con un gordo cabecipelao de espacio público o de Derechos Humanos que los cogía y los maltrataba. (...) [Por eso] Los Habitantes de Calle le tienen mucho miedo a esa gente (...) (Naranjo-Córdoba, NO HC, entrevista personal, 23 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 31).

Vale decir, en este caso estos habitantes de calle del río Medellín estuvieron sin derechos ni garantías, exiliados en el espacio social y víctimas de la persecución y los ataques constantes del gobierno sin ningún límite, determinados a ser los parias de la ciudad, sujetos inferiores, despreciados y enemigos del régimen; excluidos materialmente del Estado y del Derecho; por lo cual, Laurence sostiene:

En medio de enfrentamientos entre la policía y los Habitantes de Calle, en la época del río, estaban los funcionarios de derechos humanos y el ESMAD, y viendo cómo éramos maltratados los habitantes de calle, yo le dije a uno de los funcionarios de Derechos Humanos que detrás de cada uniformado del ESMAD está uno de Derechos Humanos que le sirve de papel higiénico con el que se limpia el culo el ESMAD, para decirle que de nada nos sirve Derechos Humanos a los Habitantes de Calle, y que estos son como perros del ESMAD (...) (Perdomo-Duarte.55.25, entrevista personal, 3 de mayo de 2016, Diario 4, p. 28).

A partir de estos operativos, el gobierno fuera de cooptar las instituciones, utilizar la fuerza para segregarlos y violentarlos, aparentaba actuar en el marco de la ley mientras se mostraba ante la audiencia pública como un Estado fuerte y combatiente de las drogas para tapar su debilidad y complicidad en el mercado público de ellas, pero en el fondo su lucha estaba ceñida en contra de los habitantes de calle, a quienes trató no como humanos sino como mercancías del vicio, a las cuales pretendió exterminar de todas las formas posibles. Así pues, la primera de estas prácticas fue la violencia física aplicada a todos sin distinción que, al mismo tiempo, reproducía una violencia psicológica sin tregua y les aseguraba un maltrato permanente del Estado. Al respecto Laurence narra:

En el río fue una cosa tremenda por la zozobra de la llegada del ESMAD que llegaban maltratando a todo el mundo, dándole garrote a todo el mundo. A mí no me llegaron a pegar porque yo les corría. Lo que si me pegaron una vez, fue con una bala de pintura. (...) (Perdomo-Duarte.55.25, entrevista personal, 9 de abril de 2016, Diario 2, pp. 44-45).

En igual sentido, Nila recuerda que en el caso de las mujeres les ocurrió lo mismo que a todos los demás pero con un mayor reproche en términos verbales, pues en particular fueron víctimas de todo tipo de ofensas y ultrajes de parte de los agentes de la policía. En sus términos señala:

En el río fue muy horrible. (...). Los operativos con la policía son muy malos porque la policía le pegaba a uno con los bolillos, lo hacen a uno correr, sacan esos gases y se lo tiran a uno en los ojos y lo ponen a uno ciego. Un agente me pegó un palazo en el culo. Son muy groseros porque lo que le

dicen a uno: perra, gamina, cochinada, esta piroba, que ojalá no hubiera gente mirando para explotárselo en esa cabeza (Rendón-Rendón.50.35, entrevista personal, 13 de abril de 2016, *Diario 3*, pp. 5-6).

Así mismo, Yina agrega que además fueron víctimas de actos relacionados con abuso sexual. En este punto, comenta: *El año pasado cuando la policía ingresaba a hacer los operativos (...) una vez los policías me iban a coger para violarme (...). Eso es muy duro, y es mejor no hacerlo recordar a la gente* (Buendía-Rodas.27.15, entrevista personal, 5 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 31).

En lo demás, sostienen que fueron igualmente golpeadas, lesionadas y retenidas en contra de su voluntad como lo declara Alanis:

(...) la policía y el ESMAD me cogieron 3 veces. La primera vez me cogieron en contra de mi voluntad sin estar haciendo nada (...) Esta vez, me amarraron, [me] cogieron de pies y manos y [me] aplicaron una inyección que no sé qué era, pero me quedé desmayada muchos días, y me tuvieron que llevar a un hospital para volverme a despertar. La segunda vez me golpearon la pierna izquierda y, la tercera vez me cogieron pero me les volé (Pérez-Hincapié.26.9, entrevista personal, 1 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 11).

En estos términos, la práctica regularizada del gobierno era llegar semanalmente a obligarlos a correr y dejar las calles del río Medellín a punta de palo, goma y gases lacrimógenos por el hecho de ser habitantes de calle del lugar, lo cual negaba cualquier realidad a esa identidad de ser habitantes de calle de la ley que él mismo les había obligado a ocupar yendo en contra de la misma ley. De ahí que el trato garantizado por el Estado no fuera el formalmente establecido en la cláusula 13 constitucional de la protección especial sino todo lo contrario, materialmente eran desconocidos como habitantes de calle y al mismo tiempo desprotegidos de la ley y del Derecho y sometidos al terrorismo estatal, en medio de lo cual, se reproducía el viejo orden social.

De allí que, Orfeo levante la voz para demandar que el Estado les ha producido graves daños a todos y en particular reclama sus propios daños físicos, psicológicos y económicos y los derivados de su discriminación y marginalización a los que los tienen sometidos. Además, alega que están excluidos del Derecho para tener garantías y poder demandar individual y colectivamente sus daños y perjuicios, obtener una compensación y hacer cumplir sus

derechos. Esto hace que sean sujetos de opresión del Estado y de sus prácticas de violencia reiteradas. En sus palabras, sobre los daños ocasionados con los operativos advierte:

(...) ¿Quién me va a pagar este daño?, ¿el gobierno me lo va a pagar?: No, no me lo va a pagar. (...) A nosotros nos vienen a buscar es con los antimotines y es para tratarnos a lo tártaro para hacernos correr de donde estemos. (...). Siempre es a la verraca. (...) Acá vienen es a decirnos 'corra y si alcanzó a coger sus cosas o si no pierde todo' y, más bien, lo cogen a uno a punta de gomas y de lacrimógenos, para eso sí hay fuerza, pero para lo de uno no hay fuerza (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de octubre de 2016, Diario 11, pp. 6 y 9).

A esta ola de violencia estatal, por la que todos se declaran víctimas del Estado, se suman las prácticas dirigidas a reducirlos, retenerlos arbitrariamente en contra de su voluntad y encerrarlos temporal y repetitivamente en el Hospital Mental de Antioquia bajo un círculo vicioso que los lanza de nuevo a la calle para volverlos presa de esta práctica oficial de la cual huyen permanentemente evitando ser tratados como delincuentes y locos. Así lo manifiesta Luján:

Esos manes venían a limpiar, a llevar la gente a Bello, al mental: el HOMO. [Y, entonces, como] Se los llevaban a la fuerza; uno corría porque le daba miedo de que se lo llevaran para allá [preso] como [en] una cárcel (...) (Escalante-Roldán.40.6, entrevista personal, 5 de abril de 2016, Diario 2, p. 30).

De igual modo, Nicon y Enrique sostienen respectivamente:

[A mí] Me cogieron los del ESMAD y me llevaron al HOMO en el 2015. Me pegaron en la cabeza. Estuve 20 días en el HOMO y me volé por un techo (Espinosa-Calle.30.7, entrevista personal, 28 de marzo de 2016, Diario 1, p. 13).

(...) [Ellos] llegaban era tirando gas y goma. Y había gente que no hacía nada y sin embargo le pegaban. A mí con el bolillo me pegaron en la pierna, me dieron 3 garrotazos y duré como 8 días sin poder caminar. Entonces, me golpearon, me cogieron y me llevaron [También para el HOMO] (Cervantes-Solarte.2.4, entrevista personal, 5 de abril de 2016, Diario 2, p. 28).

De allí que Melina agregue:

Los Habitantes de Calle le tienen mucho miedo a esa gente porque los cogen, les pegan con balas de caucho y se los llevan al HOMO y les aplican un montón de drogas, sin su consentimiento (Naranjo-Córdoba, NO HC, entrevista personal, 23 de abril de 2016, Diario 3, p. 31).

Vale decir, en estos términos el gobierno los sometió a un estado latente de sufrimiento, intimidación y represión oficial bajo la mirada complaciente de una tribuna pública demandante de una mano dura en contra de los viciosos mientras el Estado seguía encubriendo su complicidad en el mercado público del vicio y en la producción de estos sujetos, particularmente desde el norte hacia el centro de la ciudad.

A partir de esta política represiva, Hannibal juega a mostrarse como un Estado fuerte con la subordinación de este colectivo y se lucra de sus circunstancias de menosprecio social para hacerlos cada vez más discriminados, marginalizados y debilitados mientras ensancha su poder público a través de sus actos coercitivos que lo muestran como garante de la seguridad y “combatiente” de dichos enemigos del régimen, a quienes presume de peligrosos, delincuentes o locos, por sus adicciones especialmente al bazuco; donde más allá de sus actos, vivir en la calle es motivo suficiente para suponer su delito o locura y la habilitación estatal para usar la fuerza legítima por encima de ley y las garantías mínimas establecidas para todas las personas.

Por norma general, durante este período fueron tratados de hecho sin ninguna distinción como locos o dementes, sujetos a vivir en un estado de policía de zozobra y terror, bajo una práctica constante de cacería estatal destinada a hacer “limpieza social”, encerrarlos, aislarlos y someterlos a tratamientos farmacológicos no consentidos y viciados de legalidad y legitimidad y a vivir la dominación estatal bajo una camisa de fuerza como se hacía en el viejo orden social.

A todo esto se suma que Hannibal aplicó prácticas encubiertas de eliminación física de algunos de ellos, a quienes en una escena dantesca que se repitió varias veces, los obligó y empujó a tirarse al río Medellín para verlos morir huyendo de su violencia, mientras al mismo tiempo amenazaba con seguir aplicando este mismo método de exterminio social a los demás.

Al respecto, Yina afirma:

(...) los del ESMAD tiraron a varios al río, al menos 4 personas fueron lanzadas; esa gente llega es matando, no miran a dónde tiran y a quién (Buendía-Rodas.27.15, entrevista personal, 23 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 31).

Luján, así mismo, agrega:

esos manes venían a limpiar, (...) [y] uno corría porque le daba miedo (...) y más de uno se tiraba al río, más de una pelada se ahogó. Milena, el Grande, Jorge Mario, el ladrón y así (Escalante-Roldán.40.6, entrevista personal, 5 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 30).

Enrique, por su parte, aduce que él fue una de esas víctimas:

(...) a mí me intentaron tirar al río, me hicieron con el pie, en donde se ahogaron varios compañeros (...) ellos me empujaron y me decían va pa'abajo, marica (...) (Cervantes-Solarte.27.4, entrevista personal, 5 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 28).

Yina, entonces, reitera que *mucha gente murió tirada al río*¹⁴³ *por la acción de la policía. Eso es muy duro, y es mejor no hacerlo recordar a la gente* (Buendía-Rodas.27.15, entrevista personal, 5 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 31).

Por consiguiente, el caso muestra que el gobierno los sometió a una práctica constante y gradual de aniquilamiento, donde sus vidas alcanzaron a no tener ningún valor y a no estar seguras en ninguna parte del espacio social, en razón de lo cual, fueron obligados a vivir escapando del poder estatal para salvar sus propias vidas, incluso, de este a quien la ley le había encargado su protección, pues, en la práctica se convirtió en su principal perpetrador. Así las cosas, la violencia fue el arma utilizada por Hannibal para tratar con este grupo social, primero, a través de su lanzamiento a vivir en la calle, después con su programa de encierro en los Centros Día y, ante su resistencia en la calle, prefirió perseguirlos, anularlos y

¹⁴³ Un artículo de *Semana* revela: “Un buen número de los cuerpos hallados corresponden a personas de estratos muy bajos, habitantes de la calle o consumidores de drogas. El 6 de abril apareció el cadáver de John Echeverría con heridas de puñal. Se supo que era consumidor de sustancias y estuvo en rehabilitación dos meses. Tres días antes de su muerte había salido de su casa a visitar a su novia. Este caso se parece al de Edwin Ceballos, que a sus 28 años ya llevaba 12 consumiendo marihuana, era desplazado de la región de Bolívar y se ganaba la vida vendiendo artesanías. Y al de María Ofelia Herrera, habitante de la calle cuyo cadáver apareció con heridas de arma blanca en el cuello. Estos casos, en general, no tienen resonancia, como tampoco la tuvo el hallazgo de seis cadáveres de indigentes encontrados en septiembre de 2003 en el río Medellín”. *Semana* (26 de mayo de 2012). Los muertos del río Medellín. En la capital antioqueña se está dando una macabra tendencia de lanzar los muertos a la corriente. Lo peor es que esos cadáveres, a pesar de flotar en la columna vertebral de la ciudad, generan poco interés. *Semana*, violencia. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/los-muertos-del-rio-medellin/258488-3>, Diversos medios en distintos momentos han cubierto estas noticias: <http://www.eltiempo.com/colombia/medellin/enfrentamiento-entre-policias-y-habitantes-de-calle-en-medellin-57081>, <https://noticias.caracoltv.com/medellin/el-policia-que-se-lanzo-al-rio-medellin-para-intentar-salvar-una-mujer>, <https://noticias.caracoltv.com/medellin/policias-le-salva-la-vida-un-habitante-de-calle-que-se-arrojo-al-rio-medellin>, <http://www.noticiasrcn.com/videos/habitantes-calle-rescataron-cuerpo-hombre-cayo-al-rio-medellin?page=972>

extinguirlos, incluso, físicamente. De tal modo que, el gobierno los convirtió en enemigos del régimen, y los sometió a un proceso de racialización que los determinó a vivir bajo una identidad menospreciada y perseguida en el campo social. El caso muestra que fueron obligados a vivir en un estado latente de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta, rechazados por el orden establecido, excluidos de la “protección” del campo jurídico y gobernados por las leyes de la fuerza.

Bajo este orden, ser habitante de la calle significa ser sujeto de la arbitrariedad estatal y no de su protección, lo cual muestra el sentido real del reconocimiento a esa identidad de las personas de la calle y su situación jurídica en relación con su condición de ser sujetos de especial protección, esto es, que nada es lo que parece en la ley. Es decir, debajo de la superficie legal, el caso esconde que el ser habitantes de calle del río Medellín revela un estado de dominación enmarañado, pues su estructuración no constituyó una decisión propia de estas personas sino del mismo gobierno, quien los determinó a vivir en la calle en condiciones de opresión, encuadrándolos en la ley como personas que viven literalmente en la calle como sujetos adversariales del régimen, cuyo reconocimiento los hace sujetos de su violencia, por medio de la cual termina negándoles todo reconocimiento como habitantes de calle y como sujetos protegidos. Vale decir, luego de mandarlos a vivir en la calle les impide habitarlas y los instrumentaliza como sujetos de especial protección para alimentar una forma de violencia que se materializa en la ficción y contradicción del ordenamiento donde el gobierno asume la voz de la ley para aplicarles su fuerza, con lo cual en todo caso les asegura la reproducción del orden y su ensanchamiento con nuevos continentes de gente determinados a vivir en la calle, perseguidos, arruinados y eliminados por el Estado en medio de la opresión ejercida por el mercado del bazuco.

De allí que en este caso, Hannibal adopte prácticas reiterativas dirigidas a imponer su autoridad, en virtud de la cual, la protección prometida termina constituyendo otra forma de dominación materializada a través de la violencia empeñada en hacerlos cada vez más frágiles y doblegados al aparato estatal a través de un reconocimiento que amenaza con exterminarlos y correrlos todo el tiempo en el espacio de relegación social de un lado para el otro, ratificando siempre su exclusión social.

En este orden, el gobierno hizo del río Medellín su nuevo campo de batalla dentro del cual sus habitantes tuvieron que correr innumerable veces para no morir o perder su libertad a

manos del Estado en medio de sus operativos policivos que no cesaron sino que se extendieron hasta desplazarlos, también, forzosamente de este espacio social, como lo expone Luján:

[En esta ocasión:] sin avisarnos entraron con el ESMAD a matar (Escalante-Roldán.40.6, entrevista personal, 16 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 28).

Así lo recuerda Orfeo:

(...) a lo último, (...) ellos llegaron y nos sacaron a la fuerza. Yo allá perdí todo, porque cuando regresé a coger lo mío ese señor del espacio (...) le puso los pies encima y [me dijo] que de ahí no podía coger nada. En ese momento (...) no supe de los otros. Los demás salieron corriendo (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de abril de 2016, *Diario 2*, pp. 21-22).

Este día, como de costumbre fueron desplazados a punta de golpes como lo sostiene Kerry, quien señala que en su caso:

(...) cuatro policías de ellos me cogieron a pata y puño y me partieron el tabique y la gente se entró a defenderme (Cervantes-Gordillo.27.1, entrevista personal, 28 de marzo de 2016, *Diario 1*, p. 16).

En estos términos, nuevamente fueron desplazados de las mismas calles a donde habían sido tirados por el Estado y sin un lugar dónde habitar siguieron siendo perseguidos y obligados a vivir en un estado de intranquilidad, en un círculo vicioso que los llevó a estar rodando por el espacio público de un lado para el otro, sin garantías y con mayores circunstancias de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta, sometidos a la dominación de los patrones del vicio, quienes en cada operativo salieron incólumes y fortalecidos como los dueños del lugar, haciendo del comercio de las drogas una plaza de vicio rodante por la ciudad, bajo la mirada cómplice del gobierno fortalecido ante la tribuna pública a costa de debilitar a los más débiles. Así las cosas, dice Luján:

Del río salimos para la avenida de Greiff, en la calle y, de ahí, nos mandaron para acá para el campamento (Escalante-Roldán.40.6, entrevista personal, 5 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 30).

Orfeo reafirma:

(...) nos sacaron de ahí para el Centro, [y] del Centro [nos] devolvieron de ahí otra vez para acá (a la manga la Minorista). Nos han tenido arruinados y no hay forma de hacer vida. (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 21).

Las prácticas de gobierno de Hannibal antes que proteccionistas fueron opresivas en función de su combate simulado a las drogas, en virtud de lo cual, el estudio del caso descubre que el Municipio adoptó todo tipo de medidas represivas bajo un proyecto de “limpieza social” estatal envuelto en una política pública social que sin distinción los criminalizó del tráfico de las drogas por el mero hecho de ser habitantes de calle descendientes de las casas de vicio y los reconoció como sujetos peligrosos para la sociedad como se hacía en el viejo orden social.

Así las cosas, sus prácticas se orientaron a presionar su “encierro voluntario” en los Centros Día, al menos periódicamente con la amenaza de su persecución, arruinamiento, violencia, encierro forzado en el HOMO y muerte en la calle a manos del mismo gobierno, con lo cual se terminó negando la ficción constitucional y jurisprudencial de la protección especial de los habitantes de calle, porque ni les fue permitido habitar las calles tranquilamente, ni ser habitante de calle constituyó una identidad protegida sino todo lo contrario, su estructuración y reconocimiento como habitantes de calle del río Medellín los llevó a ser objeto de persecución, discriminación, marginalización y debilitamiento reforzado.

4.1.1.3. Forzados al destierro en la Avenida de Greiff y Zea (Avenida G y Z)



Fuente: elaboración propia

El gobierno en el marco de dichas prácticas y estructuras reiteradas por más de dos años en adelante no dejó de oprimirlos: del mismo modo que los expulsó de las casas de vicio en el mes de abril de 2013, asimismo, en el mes de septiembre de 2015 los volvió a desterrar del río Medellín, según expuso anteriormente Luján, quien recuenta:

Del río salimos para la avenida de Greiff, en la calle (Escalante-Roldán.40.6, entrevista personal, 5 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 30).

En esta ocasión, su desplazamiento no estuvo justificado en la orden presidencial de acabar con las ollas del vicio que, en todo caso, el gobierno aparentó haber acabado con ellas con la expulsión de los habitantes de calle de sus acostumbradas casas de habitación, mientras estas continuaron funcionando normalmente en la calle, fusionadas en la plaza de vicio del río Medellín.

Vale decir, su expulsión definitiva del río se dio como condición sine qua non del gobierno local para el inicio de la ejecución del proyecto arquitectónico de la ciudad denominado

Parques del río Medellín: Equidad, Inclusión e Integración¹⁴⁴, enfocado a una presunta recuperación urbana y del río, que comenzó con la limpieza social de la zona de estos habitantes de calle del lugar, quienes sin más procedimiento que la fuerza fueron nuevamente barridos hacia a otras calles de la ciudad bajo la dominación de los patrones del vicio (Telemedellín, 15 de septiembre de 2015). Esto mostró que esa equidad, inclusión e integración social constituía un conjunto de bienes jurídicos reservados a un sector exclusivo de la sociedad, del cual estaban excluidos los habitantes de calle.

Por consiguiente, este tratamiento reiteró una práctica común discriminatoria y marginalizadora del Municipio en contra de estas personas excluidas en función del desarrollo, vistas como lo opuesto al progreso y tratadas como basura, a modo de sanción pública que los menosprecia y los rechaza por su estilo de vida viciosa mientras que en la letra muerta de la ley finge aceptarlos.

Este hecho marcó su retorno al sector del cual habían salido por la acción del mismo gobierno con la diferencia de que su regreso ya no fue a las casas sino a las calles del lugar, conforme con la presión del gobierno y la orden dada por los patrones del vicio, quienes bajo su dominación de las calles del sector destinaron su regreso a la Avenida de Greiff en donde siguieron instrumentalizándolos como muralla humana y máquinas de consumo de la plaza de vicio con la solapada ayuda del municipio, que muy a pesar de sus operativos de rutina permitió su reasentamiento y la continuidad de la dominación de la plaza de vicio en el mercado de las drogas y en la vida de estas personas.

En este sentido, la salida del río Medellín llevó a este grupo social a un nuevo estado de relegación social producido y reforzado por el gobierno, quien los determinó a vivir nuevamente en este campo social bajo la opresión de los patrones de las drogas y del mismo Estado y el ensanchamiento de su desigualdad social a través de sus prácticas de desplazamiento, con base en las cuales reiteradamente los sometió a su sacrificio en aras de sus intereses, volviéndolos un medio del gobierno y no un fin en sí mismo.

En estas condiciones de sometimiento entraron en un período final a manos de Hannibal entre septiembre y diciembre de 2015, en el que no dejaron de ser perseguidos, desplazados y oprimidos por el aparato estatal y subordinados a su lucha aparente por el control de las

¹⁴⁴ Empresa de Desarrollo Urbano, EDU, Municipio de Medellín (s.f.). *Parque del Río Medellín: Equidad, Inclusión e Integración*. Disponible en: <http://www.edu.gov.co/site/actualidad/741-parque-del-rio-medellin-equidad-inclusion-e-integracion>

drogas y las calles en la ciudad, ya que después de cada uno de los operativos policivos los patrones del vicio mantuvieron el mercado público de las drogas y su dominio sobre las calles del sector, mientras las personas de la calle se vieron cada vez más sometidas a la calle y al dominio de los dueños de la plaza del vicio, fortalecidos como su única garantía de “protección” frente a la violencia del gobierno.

Este tratamiento violento coincidió con el hecho de que durante la vigencia del gobierno entre 2012 a 2015 heredó y mantuvo un vacío jurídico¹⁴⁵ anterior colmado con la fuerza estatal, producto de esa omisión legislativa que los dejó bajo la arbitrariedad del ejecutivo, el cual, una vez expedida la tardía Ley 1641 de 2013 no hizo más que retrasar su puesta en marcha hasta finales de su período que culminó con la expedición morosa del Acuerdo 24 del 17 de octubre de 2015, regulador de la política pública local de los habitantes de calle que no fue implementada por dicho gobierno.

En este orden, el gobierno mientras en la práctica les hizo vivir un infierno en las calles, por otro lado elaboró un discurso de protección que no pasó de ser un proyecto lagarto no cumplido de esta administración que se quedó en las letras del Acuerdo 24 para el gobierno siguiente. En consecuencia, Hannibal se impuso por encima de la Ley y estableció un gobierno de facto que los excluyó del Derecho y los sometió a un sistema de estructuras y prácticas que los convirtió en un objetivo de la fuerza pública y del terrorismo estatal.

En esta dirección, el cierre de este gobierno significó el destierro de los habitantes de calle del río Medellín para la avenida G y Z y la reproducción del orden en cuanto a su relegación histórica en este espacio social y también simbolizó una especie de dispersión del grupo por todo el centro de la ciudad, aunque este colectivo poco se refiere a esta parte de su experiencia más allá de contar el hecho de su marginalización y del miedo estatal al que fueron oprimidos.

¹⁴⁵ Este vacío jurídico se debió a que la Constitución de 1991 no reconoció expresamente a los habitantes de calle ni les estableció una protección especial específica y el legislador solo en 2013, con la Ley 1641 expidió el marco jurídico que los reconoció expresamente y estableció los principios para que los gobiernos locales formularan la política pública social.

4.2. La estructuración de los habitantes de la calle del río Medellín en el marco de una política pública de papel bajo la narcoalianza entre el gobierno y la plaza del vicio y sus prácticas de dominación



Fuente: <https://www.google.es/maps/@6.2596688,-75.5728511,3a,40.4y,227.68h,83.15t/data=!3m6!1e1!3m4!1sDvjdAK0BQ37qoDiQbQ5HzA!2e0!7i13312!8i6656>

4.2.1. El nuevo gobierno Fico¹⁴⁶. La promesa incumplida: una pirámide de la protección

4.2.1.1. El campamento la Minorista. La narcoalianza¹⁴⁷: un pacto entre el Municipio y los patrones de la plaza de vicio de la Avenida de Greiff y Zea



Fuente: elaboración propia

¹⁴⁶ Este término es utilizado para hacer alusión a un gobierno en sentido amplio, para el cual el uso de la fuerza adopta formas mucho más sutiles, escondidas y ambiguas de localizar; aquí la implantación de un modelo permisivo y aparentemente “protector” acude a una especie de alianza implícita y escondida con los dominadores, los patrones del vicio en el lugar, que se encargan de ejercer la fuerza privada y con los cuales las prácticas de concentración, marginalización y relegación en los sitios de su dominación son los instrumentos de mando del gobernante para obligar a estos administrados a obedecer su voluntad de vivir en la calle bajo la exclusión del Estado; no obstante, finge combatirlos y aparenta mantener la soberanía del poder en manos del gobierno. Fico constituye pues una estructura compleja de distintos órganos que la componen y de apariencias, por tanto, no está referida directa y exclusivamente a la persona de Federico Gutiérrez Zuluaga como alcalde y cabeza de la misma, pero sí en todo caso, como parte de ella por ser su representante legal durante su período de gobierno entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019.

¹⁴⁷ En este caso, los mismos habitantes de calle son quienes denuncian esta alianza entre el gobierno y los patrones de la plaza del vicio de la avenida de Greiff y Zea en el tratamiento ofrecido por el gobierno, lo cual se constata en la observación participante del campo social de la que se dará cuenta en el desarrollo del texto. No obstante, estas denuncias no son oficialmente recolectadas ni investigadas por los órganos responsables, como la Personería o los entes de Derechos Humanos, porque no ejercen una función

La terminación del período de gobierno de Aníbal Gaviria-Correa dio paso a un nuevo gobierno encabezado por Federico Gutiérrez-Zuluaga para un período entre 2016 y 2019, que comenzó buscando romper con las estructuras y prácticas autoritarias impuestas en el gobierno anterior, prometiendo desmontar la violencia y la criminalización a la que estaban sometidos injustamente los habitantes de la calle. En este sentido, desde la voz institucional de los funcionarios de Centro Día, Charley destaca:

*La administración actual parte de tratar al habitante de calle como un paciente y no como un criminal o delincuente, como ocurría en la administración anterior. Esta administración busca recobrar la confianza perdida en la administración anterior [y] (...) abrir paso a una política o tratamiento “permisivo”. En cambio, la administración pasada fue represiva, violenta, abusiva, ligada a un discurso que genera en el imaginario social que el habitante de calle es un criminal, un sujeto viciado y culpable de las drogas, cuya política está sostenida por la acción de la fuerza pública (Muriel, entrevista personal, 22 de marzo de 2016, *Diario 1*, pp. 3-4).*

Así pues, apuesta por dismantelar el terrorismo estatal, el miedo y la deslegitimación del Estado a los ojos de este grupo social desfavorecido desde la autonomía del gobierno, esto es, apelando a un modelo de tratamiento diferente que en todo caso no parece estar del todo enmarcado en la Ley 1641 de 2013 y el Acuerdo 24 de 2015, puesto que a pesar de existir estos instrumentos jurídicos, al interior de la institución son desconocidos por quienes están encargados de su aplicación y desde sus mismos funcionarios se cuestiona su inaplicabilidad y el amplio poder del gobierno para disponer arbitrariamente y sin control las normas que más le conviene implementar en cada momento en este campo social, incluso introduciendo normas de derecho social por fuera del campo del Derecho Estatal. De allí que el funcionario Charley refiriéndose a la política de derechos impulsada por este nuevo gobierno advierta de entrada que en la realidad más allá de lo dispuesto en las formas opera una inexistencia del Acuerdo 24 y en la práctica aplica es la voluntad del gobierno. En sus palabras sostiene que en este caso:

No ha existido ni existe una política pública para el habitante de la calle. Cada administración municipal hace lo que quiere y esto impide que haya una política pública real porque no hay una única voluntad que fije un norte. (...) [Por eso] la administración de Aníbal Gaviria aplicó un uso abusivo

material de protección de los derechos de los habitantes de calle sino más bien defienden los intereses del gobierno (Peláez, nota de campo, 29 de marzo de 2016, *Diario 2*, pp. 1-5).

y permanente de la fuerza pública para tratar con el HC y; la administración de Federico Gutiérrez, de la mano de Bernardo Vélez, viene adoptando una política ciento por ciento permisiva que busca recobrar la confianza (Muriel, entrevista personal, 22 de marzo de 2016, *Diario 1*, p. 3).

Así mismo, Calvin, uno de los funcionarios del programa, también, reafirma que no hay una política pública del Habitante de Calle, desconociendo el Acuerdo 24 (...) (Peláez, nota de campo, 11 de mayo de 2016, *Diario 4*, p. 37).

Sin embargo, este cuestionamiento llama la atención en el sentido de que en principio ambos modelos parecen estar en extremos opuestos por partir de tratamientos distintos, de un lado, del modelo represivo y del otro lado, del modelo permisivo, tienen en común que la boca del gobierno de turno constituye la ley de los de la calle, en cuyo caso no resultan muy distintos porque su tratamiento está sometido a la mera liberalidad, arbitrariedad y conveniencia del gobierno sin que el Derecho estatal constituya un límite real en sus decisiones y una garantía para sus gobernados.

Partiendo de esta premisa, el gobierno Fico inició su período bajo un estado de cosas inconstitucional que evidenciaban el caos social, la opresión del gobierno anterior, el abandono institucional y la demanda social por dar una respuesta oficial urgente a la falta de atención de estos habitantes de calle dispersos en todo el centro de la ciudad y en la avenida de Greiff, quienes ante la falta de un censo actualizado representaban una masa indeterminada de sujetos anónimos imposible de administrar y de saber en realidad el número total que la componían y sus diferencias.

Así lo destaca el funcionario Charley desde lo institucional, quien además de cuestionar la inexistencia del censo, critica la decisión del gobierno de darle valor a un censo desactualizado y viciado desde el cual decide deliberadamente continuar tratándolos bajo el anonimato y como una masa indeterminada que hace imposible implementar una política pública real y diferenciada. En estos términos, implícitamente advierte que el gobierno Fico asume una política viciada puesto que reitera:

No existe un censo de los habitantes de la calle y en el último censo en el cual participé como guía de los entrevistadores de la Universidad de Antioquia, este tuvo problemas en la recolección de la información por cuanto se dejó por entrevistar a muchos habitantes de calle debido a que los encargados de la encuesta no acudían a los lugares donde se encontraban ubicados por razones de escrúpulos y desconfianza (Muriel, entrevista personal, 22 de marzo de 2016, *Diario 1*, pp. 2-3).

No obstante, Fico sin importar el censo y su identificación exacta asume este colectivo de forma indeterminada y sin distinción lo interviene buscando organizar y controlar las calles del centro de la ciudad a partir de la idea de recogerlos a todos en un solo lugar a través de la negociación de un acuerdo y sin violencia con el fin de sacarlos del centro y llevarlos hacia la periferia en un sitio nombrado el “Campamento de la Minorista”. Que en todo caso, constituyó un nuevo proceso de marginalización motivada también en las presiones de la comunidad para retirarlos de las calles de la placita Zea como lo sostiene el funcionario Charley:

Estos habitantes de calle ingresaron en el lugar el 2 de enero de 2016 con acompañamiento del municipio debido a una decisión forzada por dirigentes de la zona la Placita de Zea, los comerciantes, los Gutiérrez y el párroco del lugar donde se encontraban, luego de su desplazamiento del río Medellín. [Y como se expuso atrás] El nuevo ingreso a esta zona está acompañado de la promesa de una política nueva más permisiva, que busca ganar la confianza de los HC, que se había perdido con la administración de Aníbal Gaviria, la cual estuvo caracterizada por la violencia, el desplazamiento, el desaparecimiento, el maltrato y los daños permanentes en el habitante de calle a manos de la fuerza pública (Muriel, entrevista personal, 22 de marzo de 2016, Diario I, p. 1).

Por consiguiente, si bien el nuevo gobierno buscó un acuerdo evitando el uso de la fuerza para su desplazamiento, el establecimiento de dicho campamento supuso una respuesta institucional a la demanda social de excluirlos de las calles céntricas de la ciudad en razón de su menosprecio y rechazo de la comunidad. Esto significó que estos no son aceptados en la ciudad y su única manera de sobrevivir es desde su marginalización. No obstante, su nuevo desplazamiento también generó desde el comienzo el rechazo social y la presión al gobierno para expulsarlos hacia otra parte de la ciudad, según lo señaló el funcionario Charley, quien de entrada advierte que: *“Esta locación y su tratamiento es insostenible para la administración actual por las presiones de los comerciantes de la minorista* (Muriel, entrevista personal, 22 de marzo de 2016, *Diario I*, p. 2).

A pesar de estas circunstancias, como lo sostienen los mismos habitantes de calle el gobierno llegó a un acuerdo con los patrones del vicio para trasladarlos hasta el campamento pensado como una zona de tolerancia libre de la fuerza pública pero con presencia institucional, donde pudieran desarrollar su vida libre y viciosa y al mismo tiempo tuvieran asistencia del Municipio a través del personal de Centro Día. Al respecto, Melanio señala:

Estamos en el campamento por un acuerdo al que se llegó con la Alcaldía de Medellín para que los habitantes de la calle fuéramos reubicados en esta manga al lado de la minorista; nos ofrecieron el campamento [para vivir protegidos de la fuerza pública] porque a mí me tocó debajo del puente, que la policía y el ESMAD nos dieran goma (...) (Martínez-Congote.38.8, entrevista personal, 26 de marzo de 2016, *Diario 1*, p. 12).

De este modo, Orfeo también recuerda que dicho acuerdo tiene como precedente una serie de desplazamientos a la fuerza y que en este último caso se distingue porque el gobierno negoció con los líderes del mercado de las drogas¹⁴⁸, con el fin de que hicieran el traslado pacífico de la gente a una de las zonas donde ejerce control la plaza de vicio. En sus palabras señala:

Del río nos pasaron [a la fuerza] para esta manga donde estamos en el campamento y de acá nos pasaron para la avenida de Greiff donde estábamos inicialmente hasta que hicieron sus vueltas allá y nos trasladaron para acá a todos. Eso fue un acuerdo con el Alcalde y los que mandan acá (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 22).

Si bien en el gobierno Hannibal prevaleció un aparente combate a las drogas disimulado bajo el modelo represivo al habitante de calle, en este nuevo gobierno surgió una narcoalianza encubierta debajo del ropaje de un modelo permisivo con el fin de aparentar el control del centro de Medellín y el mercado de las drogas, a partir de lo cual Fico estableció un gobierno de facto¹⁴⁹ apartado del campo del Derecho y de la mano de los patrones del vicio logró simular la recuperación de la ciudad y el arrinconamiento del microtráfico a costa de negociar el control y la dominación de dicho grupo social por la plaza del vicio para que estos salieran

¹⁴⁸ Aparte de este caso que no ha sido objeto de denuncia pública, la Fiscalía viene investigando la narcoalianza en otros casos, en los cuales acusó al secretario de Seguridad Gustavo Villegas por los delitos de concierto para delinquir agravado y omisión de denuncia de particular. Así lo señaló la Unidad Investigativa del diario *El Tiempo*, en la noticia *Los enlaces mafiosos de Villegas, zar de la seguridad de Medellín. Asestando “falsos positivos”, Gustavo Villegas iba tras la alcaldía. Audios probarían la narcoalianza*. Y agrega que la Fiscalía defiende la tesis de que “Villegas, que ejercía como secretario de Seguridad de Medellín, selló un acuerdo con jefes de estructuras criminales para controlar la seguridad en la ciudad, proteger sus intereses económicos y ganar réditos políticos que lo catapultarían a la Alcaldía en el 2019” (cursivas fuera del texto) (Unidad Investigativa del diario *El Tiempo*, 10 de julio de 2017).

¹⁴⁹ De acuerdo con Yhoban Hernández: “Según un informe del Observatorio de Derechos Humanos y Paz del IPC [Instituto Popular de Capacitación], los resultados muestran la ineficacia de la estrategia del alcalde Federico Gutiérrez. (...) Medellín atraviesa una crisis de institucionalidad y gobernabilidad. (...) Las bandas siguen imponiendo su control a sangre y fuego. (...) uno de los ejemplos más contundentes y reveladores de que la política de seguridad va por mal camino está en lo que ocurre con el centro de la ciudad, Comuna 10 (Candelaria) (Hernández-Cifuentes, 11 de julio de 2017).

del centro con la garantía de tener un lugar permanente en el campamento y el mando sobre este espacio social sin las presiones de la fuerza pública.

El nuevo modelo de tratamiento para estos habitantes de calle trajo consigo una fórmula de desplazamiento obligada a través de la orden de los patrones del vicio, quienes bajo dicho pacto con el gobierno continuaron ejerciendo su dominación sobre ellos y sobre el mercado de las drogas desde la fachada institucional del Campamento La Minorista.

Así pues, se edificó una pirámide de la protección de dicho colectivo mientras en el fondo continuó promoviendo su opresión bajo el mando de sus dominadores y su comercialización en el mundo de las drogas, con la diferencia de que el gobierno aparentaba ser amigo de estos a través de su acompañamiento institucional con personal de Centro Día y sin hacer uso de su fuerza, la cual se dejó en manos de la plaza del vicio.

Al respecto, para ese momento, Luján advierte:

Acá en el campamento estamos más tranquilos por lo que están esos manes en la carpa (los operadores de Centro Día) y yo sé que eso no es por mi amor. El alcalde ha venido acá y nos dice que eso de los operativos no pasa sino que se avisa. El otro alcalde es el que estaba en contra de nosotros, siempre nos mandaba los operativos. Él quiere “el bien” para uno, están buscando es aprobar esto aquí, pero no han podido. Es un lugar de tolerancia. Aquí no estamos escondidos de que viene la policía porque el alcalde se ha prestado para esto (Escalante-Roldán.40.6, entrevista personal, 5 de abril de 2016, Diario 2, p. 30).

Del mismo modo, Kerry insiste en reafirmar:

el campamento es una zona de tolerancia. [donde] Aquí podemos estar seguros de esos malparidos [de la policía] (Cervantes-Gordillo.27.1, entrevista personal, 28 de marzo de 2016, Diario 1, p. 16).

En este mismo orden, Nila expresa:

Aquí no viene la policía a atropellarnos. La alcaldía muy linda. (...) Este lugar es para que nadie venga a maltratarnos. Porque somos personas enfermas. Es un derecho humano. Que nosotros somos enfermos por las drogas (Rendón-Rendón.50.35, entrevista personal, 13 de abril de 2016, Diario 3, p. 5).

En estos términos, el gobierno cambió el discurso de la criminalización por el de la enfermedad y los instrumentalizó ante la tribuna pública para justificar la prestación de una atención básica en calle a través de un campamento abierto para los habitantes de la calle, con lo cual, desde el objetivo de su rehabilitación se buscaría continuar la lucha aparente

contra el mercado del microtráfico. Sin embargo, su propósito real en el campo social se revelaba de manera contraria, pues el campamento no constituía más que una plaza de vicio a todo vapor autorizada con la bendición del gobierno, como una zona de tolerancia destinada para la venta y consumo libre de drogas controlada por los patrones del vicio, pero con asistencialismo institucional para simular el papel proteccionista del gobierno. Por consiguiente, dentro de este modelo oficial, el funcionario Charley afirma:

El campamento cuenta con presencia institucional permanente a través de los operadores de calle, llamados educadores (...) como enlace con los Centros Día del sector. La labor del campamento desde la Administración Municipal con el operador de calle, se encarga de prestar medios materiales para ir al baño y, por otro lado, les brinda información para direccionarlos y autorizar ingresos a los Centros Día conforme las directrices de los Centros y, desde la Fundación HC prestar primeros auxilios y acompañamiento social y suministrar algunos medicamentos (Muriel, entrevista personal, 22 de marzo de 2016, Diario 1, pp. 3 y 5).

No obstante, en este discurso institucional, el funcionario Charley omitió deliberadamente referirse al funcionamiento real del campamento como lo definieron los mismos habitantes de calle, como una zona de tolerancia donde gobierna no la institucionalidad sino los grupos al margen de la ley bajo la “autoridad y la fuerza” de los patrones del vicio, como verdaderos gobernantes de estas calles de la ciudad y de sus habitantes. Luego, dentro de esta lógica del poder, su dominación supuso el establecimiento de un campamento abierto al mercado público del bazuco a gran escala, lo que de entrada negó una vez más la protección estatal de este grupo social.

Al respecto, Zoelo advierte tempranamente esa función del lugar y la complicidad estatal en el mercado de las drogas y su instrumentalización como habitantes de calle para encubrir su narcoalianza. Así pues, relata:

Mis días en el campamento son dolorosos porque (...); durante el día y la noche todo el tiempo escucho la venta de drogas “chata, chata, chata” es lo que escucho todo el día y el hambre tan verraco hace que tenga que comprar y consumir (...) Estas drogas deben estar manejadas [por] la policía y los líderes del campamento (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 4 de abril de 2016, Diario 2, p. 26).

El campamento constituyó el punto de partida de un modelo viciado de ilegalidad que durante su vigencia mostró una nueva estructura de marginalización y dominación de esta colectividad bajo la promesa de la no violencia estatal ligada a la condición de estar recogidos

en este lugar, determinados a experimentar un enlace en calle con los Centros Día en asocio con la plaza de vicio, cuya presencia institucional no hizo más que blindar de legalidad el comercio de las drogas a través de la supuesta protección brindada a las personas de la calle mientras estas transitaban ordinariamente entre el campamento y los Centros, reproduciendo sus destinos.

Bajo este lente, en adelante la descripción de este espacio y su funcionamiento muestran estas condiciones de vida en la que fueron envueltos. A primera vista, su composición y distribución desde el comienzo mostraron esa narcoalianza y la dominación de los patrones del vicio en este lugar, como se detalla en las notas de campo:

*El campamento La Minorista está situado en forma circular en la manga que cubre la oreja del puente Horacio Toro, conformado por el asentamiento de una población de aproximadamente 300 habitantes de la calle. En el lugar, a la entrada están ubicadas dos carpas institucionales, de un lado, está Charley Muriel, funcionario de calle del Municipio y, del otro lado, están Chad, Silvana, Dalila, Candice y Cailin de la Fundación HC; más allá están los habitantes de la calle, unos están organizados encima de la manga al interior de la oreja en cambuches (...) y, los otros están regados sobre la vía pública que bordea el camino hacia la avenida regional, que por estos días está cerrada con vallas de la Secretaría de Movilidad. A mi llegada, Silvana me presenta con la comunidad de habitantes de calle (...) y empiezo a entrar en este mundo de su campo social, en el cual la estructura estatal y la estructura del vicio operan de la mano (Peláez, nota de campo, 22 de marzo de 2016, *Diario I*, pp. 1-5).*

En esta estructura, el campo social se impuso frente al campo del Derecho y la realidad frente a las formas de las normas estatales, de modo que la “protección” se instrumentalizó como un medio de reproducción del orden que aseguró sus condiciones de opresión en el mercado del bazuco a partir de la debilidad del gobierno para acabar con su dominación sobre las calles del sector y estos habitantes de calle; en su lugar, reconoció el poder de los patrones del vicio y compartió su dominación sobre ellos, aparentando tener el control y la autoridad estatal en sus manos. Este contexto fue evidente en las visitas siguientes, en las cuales la “protección” se mostraba contradictoria como se menciona a continuación:

*De regreso al campamento, me encuentro con el equipo de la Fundación HC (...) prestando primeros auxilios a los habitantes de calle; los funcionarios de Centro Día (...), haciendo remisiones a los Centros y proporcionándoles agua o papel higiénico y; por otro lado, está funcionando “normal y legalmente” la plaza de vicio, encargados de venderles la droga en el lugar día y noche (Peláez, nota de campo, 23 de marzo de 2016, *Diario I*, pp. 6-9).*

(...) el lugar sigue funcionando como una zona de tolerancia abierta para la venta y el consumo de drogas y como habitación de los habitantes de calle, donde el mando y el orden está en cabeza de los líderes de la plaza de vicio con el favor del municipio a través de la Fundación y Centro Día. Quienes en su orden, se limitan a prestar unos primeros auxilios muy básicos y a servir de enlace para enviar los habitantes de calle hacia los Centros. Allí nada ocurre sin la orden de los líderes, toda acción es autorizada o negada por ellos y cualquier intervención del Municipio es previamente comunicada y acordada con estos. Ellos son patrones del lugar y de todos los que estamos en él (Peláez, nota de campo, 29 de marzo de 2016, Diario 2, pp. 1-5).

Así pues, reiterativamente, se desenvuelven las cosas en el campamento: (...) todos cumpliendo su función, los funcionarios Candie y Charley, dando a los habitantes de la calle las boletas de derivaciones para los patios; las personas de la Fundación, prestando su atención (...); los campaneros, vigilando, custodiando y protegiendo el negocio del vicio y controlando los habitantes del lugar y, estos a su vez, algunos están consumiendo, jugando el juego de la cajita¹⁵⁰ o durmiendo; otros cuidando y organizando sus cambuches y; otros se alistan para ir a los Centros y luego regresar (Peláez, nota de campo, 30 de marzo de 2016, Diario 2, pp. 6-8).

Esta radiografía del campamento, sus actores, usos, y funciones revelan un modelo permisivo, subversivo y contradictorio, creador de un espacio social de relegación social, como supuesto medio para el enlace hacia la rehabilitación y resocialización de dichas personas con los Centros Día y, al mismo tiempo, como medio de consumo habilitado como plaza de mercado de las drogas.

El gobierno juntó todo lo opuesto: lo permitido y lo prohibido, los protegidos y los perpetradores, la protección con la desprotección, la legalidad con la ilegalidad y los dominados con sus dominadores, lo que simbolizó una fachada de la pirámide de la protección que no pasó de ser un asistencialismo precario envuelto en una narcoalianza sin garantías de reconocimiento y redistribución en medio la marginalidad y la miseria. En este orden de ideas, en las visitas hechas al campamento Hilario se refirió a esa desprotección estatal y cuestionó sus circunstancias en este lugar. Al respecto señaló:

(...) nos encontramos en un estado de desprotección, debido a que nos sacaron de las casas (refiriéndose a las casas del vicio de la Avenida de Greiff), y desde eso estamos en la calle por la acción del Municipio. Estamos desprotegidos porque no tenemos una seguridad privada, porque

¹⁵⁰ Los HC se reúnen para apostar dinero al lanzamiento al aire de una cajita de fósforos; gana quien logra que caiga parada.

cualquier persona puede entrar aquí y hacer explotar este lugar. Hay mucha inseguridad mientras en la casa de uno entra el que quiera, así no hay vida privada, máxime teniendo en cuenta que la gente de Medellín odia a los habitantes de calle y el odio es discriminación (Peláez, nota de campo, 2 de abril de 2016, *Diario 2*, pp. 13-16).

Vale decir, desde la voz de estos habitantes de calle, la apuesta del gobierno con el campamento más allá de la tranquilidad que les generó como lo menciona Luján, no significó una verdadera reivindicación de sus derechos, pues, a pesar de que la alianza temporalmente constituyó un medio de resguardo de la violencia policial del mismo gobierno, tal medida no representó ni siquiera una reivindicación de sus daños producidos por el gobierno Hannibal como garantía de un tratamiento digno, lo que se deduce de las precariedades del campamento que no reemplazaron en nada sus condiciones de miseria de las casas de vicio, las cuales, a pesar de su destinación para el comercio de las drogas les ofrecían mejores condiciones de vida que el mismo campamento; lo que está atado a su resistencia en calle y su rechazo a los Centros Día por cuanto la mayoría entienden su internamiento como una forma de sometimiento al dominio del gobierno.

En estos términos, tampoco constituyó una verdadera medida para generar un proceso de rehabilitación y resocialización como lo pretendió hacer ver el gobierno y menos una forma de protección real para efectivizar su derecho a la igualdad defendiéndolos de sus condiciones de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta, pues el campamento representó una nueva forma de mantener su opresión por parte de los patrones del microtráfico en el sector con la ayuda estatal, lo que puso en evidencia una vez más la mercantilización de lo humano bajo la complicidad del gobierno. En ese sentido, Zoelo sostiene que con este tratamiento:

(...) esperan que el habitante de calle se pudra y para pudrirnos, no dan opciones, la opción es fumar bazuca hasta degradar nuestro ser en su totalidad. (...). Lo que el Estado tiende es a deshumanizarte; a obligar a las personas a deshumanizarse, a que pierda sus valores, sus principios para que la persona tenga apoyo integral del Estado (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 4 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 18).

4.2.1.2. El rompimiento del pacto. Del desmantelamiento del campamento a la plaza de vicio en calle: excluidos de nuevo a la Avenida de Greiff y Zea bajo el dominio de los patrones de la plaza de vicio



Fuente: obtenida por un informante

Bajo estas condiciones, posteriormente este acuerdo se vio interrumpido intempestivamente por el gobierno, quien una vez más mostró la falta de garantías de ese modelo de “protección” porque después de dos meses de vigencia del campamento decidió unilateralmente ordenar su desmonte por las presiones políticas de los comerciantes de la minorista, quienes exigieron su expulsión a otra parte de la ciudad y, el gobierno persiguiendo sus propios intereses emprendió una serie de prácticas dirigidas a simular el retiro de la población de la mano de los patrones del vicio.

Inicialmente, el 4 de abril de 2016, Fico ordenó su reubicación dentro del mismo lugar, lo que alertó a la población respecto de su reacomodamiento pero no sobre su desalojo como se advirtió en las notas de campo de ese momento:

Hoy es un día de cambios en el campamento. El Municipio decidió adoptar medidas sobre la permanencia y ubicación de los habitantes de calle en el lugar y a modificar el acuerdo al que habían llegado con ellos [los patrones del lugar] sobre mantenerlos concentrados en este sitio. Así pues, inicialmente retiró una parte de ellos de la zona vehicular de la oreja del puente Horacio Toro y los desplazó hacia adentro de la manga con la ayuda de los líderes de la plaza de vicio y los acordonó con vallas de aluminio y habilitó el paso vehicular. Según Orfeo, la movida fue en las horas de la mañana a eso de las 6 a.m. y cuando se levantó ya las rejas de seguridad habían sido colocadas. Esta reacomodación fue “pacífica”, porque contó con un nuevo acuerdo entre los “líderes” de la plaza y el funcionario de Centro Día del Municipio (Peláez, nota de campo, 4 de abril de 2016, Diario 2, pp. 17-28).



Fuente: elaboración propia

Este hecho, en particular, su forma de encerrarlos con vallas alrededor de la manga como si se tratara de un “ganado” y no de personas simbolizó el tratamiento denigrante que en adelante recibirían del gobierno, que a partir de allí los sometió solapadamente a un estado de zozobra, pues mientras los arrinconó y los dejó en la incertidumbre sobre su futuro, a la tribuna pública le prometió el desmonte y su retiro del lugar por medio de la prensa oficialista y parcializada del gobierno, que desde lo institucional se pronunció:

el 25 de enero pasado la Alcaldía de Medellín adoptó la decisión de instalar cerca de 700 habitantes de calle en este campamento, (...) pues dos meses después, de trabajos de socialización y sensibilización la alcaldía de Medellín ha anunciado que hoy inicia el desmonte de este campamento y que entre ayer y hoy pues básicamente 30 cambuches han sido desmontados en forma voluntaria por cada uno de los habitantes de calle que ya están en los patios de Centro día 1 y Centro día 2 aquí en el centro de la ciudad (...) (Telemedellín, Noticia del 4 de abril de 2016).

Sin embargo, nada de esto es cierto y los habitantes de calle no fueron enterados de dicho proceso de desmonte del campamento ni tampoco de los cambuches. En contraste, Zoelo López-Jiménez comenta que no se dio cuenta de esa reubicación que hizo el municipio y está muy intranquilo porque dijeron que se dejarían solo 50 cambuches y que los demás serían derrumbados y tiene miedo de que el suyo sea uno de ellos (Peláez, nota de campo, 4 de abril de 2016, *Diario 2*, pp. 24-26).

En estos términos, el gobierno anunció acontecimientos que serían ejecutados posteriormente y que no sucedieron en la forma expuesta, pues, hasta el momento no se habían desmontado ninguno de los cambuches como tampoco se tuvo en cuenta su consentimiento y, menos, fueron a parar a los Centros Día como se pretendió hacer ver. En cambio, sus prácticas fueron abominables y propias de un Estado totalitario que los obligó a padecer toda serie de humillaciones y ultrajes, con lo cual, simbólicamente los subordinó al odio y al menosprecio social. En estas circunstancias, la realidad evidenció que el modelo de gobierno Fico transformó la violencia física sufrida en el gobierno de Hannibal por un nuevo tipo de violencia simbólica que reforzó sus condiciones de dominación. Así, los hechos históricos de ese momento muestran una versión distinta de la oficial como se expone a continuación:

Enseguida, en el campamento se da inicio al plan de desmonte de los cambuches; en acuerdo con los “líderes de la plaza”, Charles y Celia, en un trabajo articulado “funcionarios de calle y Fundación HC”, por orden del funcionario Calvin, marcan numéricamente con aerosol uno a uno los cambuches que estarían autorizados —dejarse en el lugar—, los demás tendrían que ser derrumbados por los mismos habitantes de calle obligatoriamente. Los marcados fueron cambuches pequeños donde solo alcanzara para meter un colchón. En ese proceso fueron enlistados y numerados 72 cambuches y, los otros, con orden de demolerlos, se les ordenó hacerlos más pequeños porque, de lo contrario, serían desmontados forzosamente por los operadores y la fundación en compañía de los líderes del campamento. Luego, en medio de este ambiente de incertidumbre y desesperación, Zoelo cuestiona el accionar del municipio como denigrante e inhumano, alegando que ellos no son una yunta de mulas para recibir este tratamiento del Estado mientras que Orfeo agrega que el gobierno mantiene una

violencia sistemática y estructural en su contra y que ellos son habitantes de la calle porque fueron sacados de las casas de vicio; en estos términos, afirma: “(...) Entonces, ¿para dónde más nos van a echar si nos han tenido arruinados y no hay forma de hacer vida?” (Peláez, nota de campo, 4 de abril de 2016, Diario 2, p. 22).



Fuente: elaboración propia

Bajo estos hechos, los habitantes de calle fueron tratados como lo señala Zoelo, como una yunta de mulas, arrumados y marcados como animales y en ese estado de exclusión social, el campamento empezó a simbolizar una especie de campo de concentración cuyos habitantes representaron los judíos del pueblo, menospreciados y maltratados por el nuevo gobierno que rápidamente con sus nuevos aliados, los patrones del vicio, los obligaron a simular su reducción y desmonte, pero su expulsión no ocurrió en ese momento.

Esto generó una persecución política de la prensa local exigiendo su retiro definitivo del sector de la Minorista, advirtiendo sobre la inseguridad y el miedo que estos provocan entre la sociedad y reforzando su estatus de criminales, a partir de hechos como el que mencionaron los periódicos Q'Hubo y El Colombiano sobre un Brutal ataque de habitante de la calle a mujer cerca de la Minorista¹⁵¹, con el cual “coincidentemente” se buscó sembrar el terror y la solidaridad entre la tribuna pública para forzar su salida del lugar, no sin antes recibir la amenaza de ser eliminados por el hecho de no entregar al responsable como lo sostiene Ninfa:

(...) en el Q'Hubo están hablando de nosotros: que un habitante de calle de los que estamos acá le rajó la cara a una enfermera en la Regional y en el día de ayer nos amenazaron con tirarnos un petardo en el caso de que no dijéramos quién había sido el que le había dañado la cara a esa enfermera. Que tenían que entregarles al man, si no que nos colocaban una bomba (...) (Alzate-Vargas.50.33, entrevista personal, 8 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 38).

En este orden, las noticias continuaron y el desprecio por este grupo no se hizo esperar, la discriminación bajo la forma del repudio y la superioridad social no dejaron de manifestarse, según se advirtió en ese momento:

Hoy la presión de levantar el campamento se siente cada vez más con apoyo en una propaganda discriminatoria. En esta ocasión, la prensa el Q'Hubo pregunta: “Habitantes de la calle ¿Hasta cuándo en la minorista?”. ¿Así quién se arrima a la minorista? A partir de allí, presiona al Municipio a establecer un término perentorio para sacar a esta población del lugar. (...) Enseguida, Didier (...) asegura: “eso está pagado; alguien debe estar pagando para hacer esas cosas y manifiesta su miedo de que en la noche vengan y en cualquier momento los eliminan (...)”. Estos hechos marcaron la vuelta a una lucha y violencia estructural normalizada orientada a la exclusión de los habitantes de calle y al

¹⁵¹ Esta noticia también apareció en *El Colombiano*. Mateo Isaza (6 de abril de 2016). Brutal ataque de habitante de la calle a mujer cerca de la Minorista. *El Colombiano*. Medellín, orden público. Disponible en: <http://www.elcolombiano.com/antioquia/mujer-fue-atacada-por-habitante-de-calle-cerca-de-la-plaza-minorista-de-medellin-LB3892841>

despojo de este lugar habitacional para vivir y consumir su vicio (Peláez, nota de campo, 12 de abril de 2016, *Diario 3*, pp. 1-4).

Estas circunstancias reforzaron el odio y el desprecio social e hicieron del campamento un medio más hostil que aseguraba un nuevo proceso de marginalización en el espacio social frente a su rechazo a internarse en los Centros Día y ante la imposibilidad legal del gobierno de encerrarlos forzosamente, como reclaman la sociedad y la familia, según se desprende del testimonio de Mercedes, madre de Tarsizio, quien decía para ese momento:

Yo considero que la medida del Estado debe ser que los encierren y los cojan a la fuerza y no los dejen estar en la calle, que los cojan y los lleven a la fuerza. (...) Yo considero que se los deben llevar a un lugar y que no los dejen salir hasta que se recuperen. Yo estoy dispuesta a dar una autorización (...) (Mercedes, entrevista personal, 8 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 37).

De este modo, el gobierno fue presionado ante la tribuna pública para adoptar nuevas medidas restrictivas en contra de este grupo social, quien frente a su estado de incertidumbre y zozobra cuestionaron estar viviendo una reproducción de un orden de exclusión oculta debajo de la fachada de los Centros Día y de la habitanza en calle, como se advirtió expresamente en la notas del caso:

(...) las historias de vida de los habitantes denuncian en común una sistemática práctica de exclusión escondida de los Centros Día para reconocerlos como habitantes de calle y concederles la protección especial constitucional mediante el reconocimiento de la básica y, de otro lado, continúan denunciando la violencia estructural padecida bajo el gobierno anterior y suspendida temporalmente con el acuerdo del campamento por la nueva administración. Así pues, Saida Mendoza-Gutiérrez declara: “Yo no voy a Centro Día porque no tengo básica; una vez fui, que me iban a planillar y, al final, no me planillaron y me salí y no volví”. Asimismo, Abelardo afirma: “Yo no he sido reconocido en Centro Día porque tengo que vivir 3 años o 4 años en la calle para que me den la básica”. Igualmente, Melquisedec dice: “Yo llevo 8 años en la calle pero no me aceptaron. Hace 5 años me presenté a Centro Día, me hicieron la entrevista y me dijeron que no. Me negaron la básica, porque todavía no me consideran habitante de la calle. (...)”. Del mismo modo, Zoelo declara: “Yo veo que el sistema no incluye a la gente sino que busca más excluir. Tu apariencia no es de habitante de calle y no te dan protección. El sistema te exige a ti estar piche, oler maluco y un tiempo, para decirle a uno que le dan la básica. En este momento, no soy determinado como habitante de calle”. A este sentir colectivo se suman las historias de Laurence, Fabio y Alirio. Al respecto, el mismo Laurence, como la mayoría del caso, sumándose a esta voz colectiva denuncia que han sido obligados a ser habitantes

de calle y desde ese momento se ha enraizado la violencia estatal en ellos (...) (Peláez, nota de campo, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, pp. 40-46).

En estos términos, el gobierno Fico no resulta diferente al Hannibal, pues su exclusión se repite nuevamente bajo distintas formas prácticas escondidas en el campo social esperando a ser reveladas y confrontadas con las normas del campo del Derecho que artificial y formalmente emulan una protección ideal hipócrita, falseada según los intereses políticos del gobierno de turno y no con base en el Derecho de los derechos, en cuyo juego político los habitantes de calle resultan de entrada excluidos y sometidos a la opresión de sus dominadores.

De allí que el modelo permisivo y reconstructor de la confianza de los habitantes de calle y supuestamente favorecedor a sus condiciones de vida no dejó de ser una fachada y una promesa incumplida que cayó ante las presiones de los agentes del medio, quienes a través de su criminalización social vieron la forma de resistir clandestinamente la narcoalianza oculta detrás del supuesto programa de protección, y en consecuencia, despertar la aplicación de la fuerza estatal a los más débiles dentro de esa cadena del comercio de las drogas del sector.

Así pues, para complacer a la tribuna pública, bajo el latente desmonte del lugar y el silencio cómplice del gobierno se sembró la intranquilidad y el terror entre ellos, quienes interpretaron que volverían de nuevo las prácticas de encierro forzado y la violencia estatal con los operativos de la fuerza pública, según se registró en el campamento:

*(...) En el recorrido por el lugar, (...) Orfeo manifiesta que hay un temor generalizado y es que: “Por ahí andan diciendo los medios y la gente que el lunes (18 de abril de 2016) van a venir a levantar todo esto (el campamento) y que nos van a venir a levantar a todos a tuendazos y se van a alzar la gente a la fuerza (...) [Pero] la gente no se va a dejar sacar; la gente conoce de esos operativos del HOMO, donde los encierran y saben que eso no les sirve (...). (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 15 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 9). En este orden, Laurence agrega: “Yo ayer en el patio 1 escuché decir que el municipio había conseguido una bodega grandísima en Barrio Triste para meter como a 800 habitantes de la calle, que nos iban a coger y nos iban a encerrar en esas bodegas y que la semana entrante van a comenzar los operativos otra vez porque la gente del campamento tiene contactos con la policía y ya les avisaron (...) (...) (Perdomo-Duarte.55.25, entrevista personal, 15 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 9). En este sentido, en el campo social se recrea un espacio social en disputa, (...) [donde], más allá de estar reclamando un espacio libre para el consumo o su permanencia en calle, alegan que ambas cosas fueron creadas por el mismo municipio con la sacada de las casas del vicio y, por lo*

tanto, reclaman la devolución de las casas de vicio o una vivienda o un lugar donde vivir libres y tranquilos. Orfeo, Laurence y Nicómaco son algunos de los que demandan una protección con el derecho a un rancho, a un cambuche o una vivienda donde nadie los moleste (Peláez, nota de campo, 15 de abril de 2016, *Diario 3*, pp. 8-15).

La voz de este grupo social se alzó para exponer los daños y perjuicios a los cuales los tiene sometidos el Gobierno en el marco de sus intervenciones arbitrarias dentro de las cuales son invisibilizados, acallados y atropellados, tratados como una masa de gente viciosa sin capitales económicos, culturales, políticos, jurídicos y simbólicos, y por tanto, desvalorados y condenados a su instrumentalización y a su potestad estatal de hacerlos cada vez más marginales, más pobres, más habitantes de calle. Así lo manifestó Hildebrando:

(...) El mero hecho de saber que vamos a ser desalojados va a ser un conflicto. (...) Estos lugarcitos de reposo. Así los vean como cambuches de ratas de lejos, esto ha tenido un costo, ha tenido unos sueños, unas metas y etapas que hay que llevar. Pero con estos problemas han sido derribadas muchas ilusiones (...) (Perdomo-Perdomo.42.11, entrevista personal, 16 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 23).

En esta perspectiva, su expulsión del campamento bajo este gobierno sigue esa regla estructurante de la sociedad como un destino que los determina a vivir nuevamente en la relegación como consecuencia de un daño antijurídico social que se reproduce permanentemente. Esta decisión política fue oficializada por los funcionarios de Centro Día y concertada con los líderes de la plaza del vicio, quienes fueron encargados de dar la orden forzada de desalojo al grupo con el fin de hacerlo de forma pacífica, no generar un operativo violento y no afectar el mercado de las drogas, por lo cual no opusieron resistencia y en silencio siguieron ejerciendo su dominación mientras los habitantes de calle, en cambio, intentaron buscar en el campo del derecho una protección frente a este accionar diabólico del gobierno que desde la clandestinidad y la conveniencia política negocia con sus vidas, como se advirtió en ese momento por un informante institucional, quien alertaba de las maniobras del poder detrás de esa medida, según se expone a continuación:

(...) [Al respecto,] el funcionario Calvin afirma que ya el alcalde dio la orden de levantar el campamento el martes 19 de abril, debido a que Fenalco, en representación de los comerciantes de la Minorista, presionó para quitar a los habitantes de calle de este lugar y el alcalde no tuvo de otra. En acatamiento de esa decisión, les comunicó a los líderes de la plaza para que ellos le dieran la orden a la gente (HC) de que fueran bajando los cambuches gradualmente hasta el martes (...). En consideración con esta actuación, se define con la población interponer una acción de tutela para

proteger su derecho fundamental a la especial protección y otros derechos. Frente a lo cual, el funcionario afirma: “Ojalá le des celeridad a la tutela para el día de hoy; hay instrucciones precisas, (...) el miércoles en la noche [está programado] el desalojo” (Calvin, entrevista personal, 18 de abril de 2016, Diario 3, pp. 28 y 43). En reacción a dicha orden, Hildebrando cuestiona: “En este momento somos mentes destruidas (...) no le veo lógica, inteligencia al Estado, que hayan dado una palabra que aquí íbamos a permanecer y (...) ahora nos digan que ya no y nosotros somos de las vidas que desbaratan “los cambuches” (...) (Perdomo-Perdeomo.42.11, entrevista personal, 16 de abril de 2016, Diario 3, p. 23). En este orden de ideas, los sujetos del caso se ven enfrentados a las acciones intempestivas de desalojo del gobierno, las presiones y prácticas de marginalización y exclusión de los comerciantes del sector y la demanda de la familia por imponer autoridad, y encerrarlos (...). De allí que, desde este día, varios habitantes de calle del campamento; entre ellos, Hildebrando, Orfeo e Hilario acuerdan buscar la protección constitucional especial del Estado por la vía judicial de la tutela para garantizar su estabilidad en el campamento (Peláez, nota de campo, 16 de abril de 2016, Diario 3, pp. 16-28).

Estos hechos mostraron la instrumentalización perversa de estas personas en el campo político, económico y social por parte del Estado y su debilidad manifiesta para defenderse frente a ese estado de dominación, en cuyas condiciones dentro de ese juego político resultan siempre vencidos y esclavizados al comercio de las drogas, a la opresión estatal y la exclusión social. En todo caso, en este orden de acontecimientos la aparente “protección” prometida con el campamento fracasó y el pacto escondido de la narcoalianza entre el gobierno y los patrones de las drogas pareció romperse sin mayores tropiezos más allá de los gajes de un nuevo retorno de la plaza del vicio hacia la avenida de Greiff y Zea fuera de la vista de la Plaza Minorista, la cual resultó protegida por el gobierno al igual que la plaza del vicio.

Esto es, ambos comercios fueron reacomodados a costa de la expulsión de los habitantes de la calle, por un lado, el gobierno favoreció al sector de la minorista accediendo a su desalojo sustentado en su discriminación, teniendo en cuenta que sus condiciones de vida en calle molestaban a los comerciantes porque afectaban supuestamente sus ventas y, por otro lado, favoreció a la plaza de vicio, quien notificada programó su desplazamiento y su reinstalación tranquila en el sector sin la persecución estatal, continuando de forma pública e ininterrumpida con su normal ejercicio del comercio de las drogas en el lugar y con la dominación de estas personas en la calle, quienes en contrapartida a estas nuevas circunstancias, antes de ser lanzados del campamento a la calle apelaron a la vía judicial para buscar su protección especial.

4.2.1.3. Excluidos del campo social y jurídico: entre el desmantelamiento del campamento y la vuelta a la avenida de Greiff y Zea. La acción de tutela y el sentido negativo de la especial protección estatal bajo la mano impura de un juez de hierro y una Corte Constitucional burocrática inalcanzable



Fuente: obtenida por un informante

Encaminados a luchar en contra de dicha decisión arbitraria del Municipio que los arrojaba de nuevo a la calle como ocurrió con el operativo de las casas de vicio, decidieron acudir a la vía constitucional de la acción de tutela a nombre propio y en representación de los demás con la coadyuvancia del investigador del caso, con el fin de permanecer en el campamento, evitar la ejecución de estas prácticas discriminatorias reproductoras de su marginalidad y maltrato estatal, conservar la garantía de la no violencia de la fuerza pública, recibir el acompañamiento del gobierno en el sitio y en todo caso, apelar a la idea de la progresividad de los derechos, escogiendo un mal menor entre dos males irremediabilmente ostensibles: vivir en el campamento o ser echados a la calle, en ambas circunstancias con la dominación de los patrones de la plaza de vicio y la complicidad estatal.

Esta acción fue presentada el 18 de abril de 2016 acompañada de la solicitud de la medida provisional de suspensión de esta orden, la cual se esperaba que fuera concedida hasta la expedición del fallo de tutela para evitar la consumación del hecho, como se advierte a continuación:

Este día, en calidad de coadyuvante, los habitantes de calle aprueban y firman la acción de tutela. En ella alegan, entre otras cosas, que dicha decisión vulnera y/o amenaza sus derechos fundamentales: a la vida digna, a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles e inhumanas, a la especial protección y a un debido proceso. Así mismo, que el rompimiento del acuerdo¹⁵² de asentamiento en el campamento debió ser formalizado bajo un nuevo acuerdo con ciertas garantías de sus derechos fundamentales. Sin embargo, la decisión violó dicho pacto y, colocó en riesgo sus derechos constitucionales. Con lo cual, se frustran las esperanzas de un futuro mejor para la garantía de sus derechos fundamentales vulnerados histórica y sistemáticamente por las anteriores administraciones municipales. Así pues, expresamente cuestionando el derecho a la especial protección, sostienen: “En estos términos, la idea en el fondo de revivir las medidas de “recuperación” del espacio público¹⁵³ del sector La minorista por encima de nuestros derechos humanos produce en nuestras vidas más marginalización, discriminación y debilidad manifiesta, en tanto que, el efecto esperado es que los habitantes de la calle de este campamento a partir del martes estaremos obligados de nuevo a salir a recorrer incesantemente las calles de la ciudad, sin tener un lugar de protección en libertad y seguridad donde satisfacer nuestros derechos básicos de subsistencia que vienen atados a la garantía de una alternativa social y humana incluyente y pluralista que mantenga vigente la modalidad de este campamento abierto a los habitantes de la calle para descansar, dormir, protegernos del clima, retornar de nuestros trabajos, tener servicios básicos de aseo y salud, estar protegidos de la discriminación y la violencia social y policiva, y poder desarrollar nuestro proyecto de vida acorde con nuestro estilo de vida” (Demanda de tutela 2016-000XX, Rafael Sanmiguel y otros, 18 de abril de 2016) (Peláez, nota de campo, 18 de abril de 2016, Diario 3, p. 29). (Anexo 1. Acción de tutela y solicitud de medida provisional 2016-000XX, Rafael Sanmiguel y otros, 18 de abril de 2016).

De este modo, por primera vez, este colectivo tradicionalmente excluido del campo del Derecho apeló a la vía jurídica y experimentalmente puso a prueba las vías legítimas del

¹⁵² Este acuerdo entre el gobierno y la plaza del vicio para vivir en el campamento fue asimilado como propio por los habitantes de calle que constituyeron el objeto de negociación del mismo, por el cual Fico los sacó del centro y los concentró en este lugar de relegación social con la ayuda de los patrones del vicio.

¹⁵³ En este caso se continuó instrumentalizando este grupo ante la tribuna pública como un medio de combate aparente a las drogas, mediante prácticas de marginalización, justificadas en la idea de hacer limpieza del espacio público mientras el mercado público del vicio siguió dominando las calles del sector.

ordenamiento para reclamar la materialización de su supuesto “*derecho a una especial protección*”.

El 19 de abril de 2016, la acción de tutela fue admitida para trámite por el Juez Hierro¹⁵⁴ del caso¹⁵⁵, pero desde esta primera decisión se materializó la ineficacia de tal derecho y la exclusión de estos sujetos del campo jurídico con la negación de la medida provisional, pues, esta marcó una nueva cadena de exclusiones en el campo jurídico y en el campo social en la medida en que sin un juicio previo y sin existir un fallo los condenó y desprotegió a la inminente ejecución de dicha orden de desalojo, a la violencia y la desigualdad social.

Esta vía judicial reforzó su opresión estatal y mostró flagrantemente que su tratamiento como sujetos de especial protección representaba el sentido de una forma de clasificación racial de identificación formal del ordenamiento constitucional utilizada encubiertamente como técnica del poder estatal para reforzar sus condiciones de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta y en suma, para subordinarlos al poder del gobierno y no como idealmente lo pretende hacer ver el ordenamiento como una forma para alcanzar su igualdad material y su dignidad social.

Esta respuesta judicial antes que protegerlos no hizo más que legitimar la decisión del gobierno de expulsarlos a la calle sin ninguna consideración especial, constituyó pues una decisión política, amañada y de complacencia con el gobierno y la tribuna pública, conforme con lo cual, asumió el papel de un juez de hierro decidida a surtir un trámite formal de una decisión ya tomada desde el inicio y, a disponer todo tipo de talanqueras y subterfugios jurídicos que hicieran más difícil su situación de habitantes de calle y su “defensa” en el proceso judicial de la tutela, al punto de exigirle pruebas diabólicas imposibles de aportar con el fin de negar la protección demandada y obligarlos a soportar su exclusión jurídica y social. Al respecto, el juez apeló crasamente a los siguientes dos argumentos para negar dicha medida provisional y su protección especial:

1. No se reúne los requisitos para una protección inmediata, al punto que [los accionantes] hacen referencia a una supuesta decisión del Alcalde Municipal [de ordenar el desalojo]. No se aportó copia de acto administrativo alguno contentivo de medidas, indicando amenazas o vulneración de derechos

¹⁵⁴ El nombre *Juez Hierro* es un seudónimo para el juez de conocimiento del caso.

¹⁵⁵ La acción de tutela fue repartida al Juzgado XX Penal Municipal de Medellín, a cargo del Juez Hierro y radicada con el número 2016-000XX.

fundamentales” [y] 2. Los actores describen una situación de hecho¹⁵⁶ [de habitación en el campamento la Minorista] frente a un derecho particular no consolidado, en contravía del interés público respecto a un espacio que por naturaleza y destinación, en principio no puede ser destinado para habitación (Juzgado XX Penal Municipal de Medellín, 2016).

(Anexo 2. Auto que niega medida provisional en acción de tutela 2016-000XX, Juez XX Penal Municipal de Medellín, 19 de abril de 2016)

Vale decir, en el *primer argumento*, dicho juez a sabiendas de las condiciones de dominación e “inferioridad social” y subordinación de esta colectividad en lugar de brindarles un tratamiento diferencial que corrigiera sus circunstancias de desigualdad en el trámite tutelar frente a la posición de superioridad del gobierno accionado les pidió injustamente que aportaran un acto administrativo de un hecho notorio que no estaban obligados a aportar y que además estaban imposibilitados porque ese acto formal nunca existió y no ha existido jamás, porque las formas de manifestación del gobierno históricamente han sido los operativos de la fuerza pública y esta no sería la excepción, por lo que estaban imposibilitados de aportar dicho material probatorio diabólico sobre el desalojo que, en todo caso, el gobierno sería el obligado a aportarlo por su posición dominante y porque era él quien tenía en su poder esta prueba que ya era de conocimiento público y de aplicación inminente, según se hizo saber verbalmente a la tribuna pública y se anunciaba por todos los diarios y noticieros de la ciudad, incluso, en la misma página web del municipio como se comunicó oportunamente en la tutela. Esto fue asimismo confirmado desde lo institucional por el funcionario Calvin, quien afirmó la inexistencia de ese acto administrativo de levantar el campamento y de la autorización inicial de funcionamiento del campamento en la minorista (Calvin, entrevista personal, 19 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 43).

No obstante existir todos estos elementos de juicio para adoptar las medidas judiciales de protección, el juez simplemente tomó de excusa el acto administrativo para despachar con alevosía y desdén las pretensiones de la tutela, cuya negación a la suspensión del desalojo programado para ese mismo 19 de abril no hacía más que conducir a su ejecución,

¹⁵⁶ Esta situación de hecho ha sido consentida y acordada por el mismo gobierno Fico y legitimada por la presencia institucional del personal de Centro Día y la Fundación por más de dos meses continuos y permanentes en el lugar.

materialización del daño y prejuzgamiento del fallo final como en efecto ocurrió, con lo cual ***se puso al descubierto el sentido negativo de ese derecho a la especial protección:***

Como una estructura estructurante de su dominación y subordinación que el Estado usa a su conveniencia, lo que lleva a Lisandro a afirmar que “*el único derecho que tienen los Habitantes de Calle es a enfrentarse, volarse o dejarse coger nada más*” (Garavito-Correa.59.30, entrevista personal, 23 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 34).

Ahora bien, en el *segundo argumento* el juez de otra parte sostuvo que habitar la calle por los accionantes en el campamento “estatal” constituía una vía de hecho en contravía del interés público y un derecho particular no consolidado, lo que reveló al mismo tiempo la negación de su identidad como habitantes de calle y su ficción legal, pues no se puede ser habitantes de calle sin un derecho a habitar la calle, lo que significó una contradicción en sus propios términos, insalvable y reproductora de su exclusión y discriminación en la ciudad bajo la autorización judicial para que el gobierno los interviniera arbitrariamente sobrepasando su decisión inicial de recogerlos en dicho campamento y los lanzara nuevamente a la calle afectando sus derechos fundamentales sin contar con su consentimiento y sin una alternativa¹⁵⁷ más allá de vivir excluirlos del sector de la minorista hacia la avenida de Greiff y Zea, en donde posteriormente se establecerían sin más remedio que estar obligados a soportar esta nueva discriminación y marginalización estatal y social bajo la opresión de la plaza del vicio.

Vale decir, esta decisión judicial estuvo fundada en respaldar el interés del gobierno, no en las razones aducidas expresamente por el juez en la defensa del interés público sino en las escondidas debajo de esas líneas del interés particular del gremio de los comerciantes de la Minorista que resultaron protegidos por el gobierno, pues, no de otro modo se entiende que hayan sido forzados a este nuevo desplazamiento de la minorista hacia las calles Greiff y Zea, en donde el interés público desapareció al instante del paso de un lugar a otro de calle, sin más justificación que el poder omnímoto del gobierno de satisfacer dicho gremio con la relegación de estos habitantes de calle sin más destino que las calles de dominación de la plaza del vicio.

¹⁵⁷ Al respecto, resulta importante señalar que la oferta institucional para estos comprendida como una alternativa de encierro en los Centros Día no constituye una opción favorable a sus intereses, sino a los del gobierno, por lo cual, de entrada, está rechazada y no es vista como una opción real de protección de este grupo social.

En estos términos, su exclusión administrativa y judicial se vio envuelta en una supuesta defensa de lo público, cuya fachada sirvió para desproteger a estas personas y continuar salvaguardando la dominación de los intereses privados de los particulares por el control del espacio público en el sector. En consecuencia, el caso mostró que estos habitantes de calle no tienen ese derecho de habitar la calle puesto que están sometidos a las presiones políticas y al control de las calles de la ciudad en manos de los grupos particulares dentro de una disputa oculta entre los comerciantes del sector y los patrones de la plaza de vicio en calle, en donde el gobierno aparenta proteger el espacio público y los intereses de los comerciantes simulando perseguir a los responsables del microtráfico a través de la exclusión y persecución de estos habitantes de calle mientras mantiene ambos poderes intactos.

En este contexto, de vuelta al teatro público del combate a las drogas sumado a la recuperación del espacio público quedaron desprotegidos por la vía judicial de nuevo bajo las manos de los dueños de la plaza del vicio, quienes a pesar de mantener el control sobre la manga del campamento prefirieron seguir ejerciendo su dominación desde la avenida Greiff en donde las calles son de su dominio amplio y tradicional y hacia las cuales debieron enfilear su regreso con la presión del gobierno y la Plaza Minorista.

En este orden, el 20 de abril de 2016 antes de llegar a este destino remarcado por el juez y siendo inminente el desalojo para este mismo día, se le solicitó la reconsideración oficial del auto que denegó la medida provisional, con base en lo expuesto más arriba:

Primero, que contrario a lo definido por el juez, la orden del desalojo si era inminente, “una decisión en firme y ciertamente de conocimiento público” (...); *segundo*, que la exigencia de aportar un acto administrativo para la defensa de sus derechos fundamentales era *desbordante* (...) *por su calidad de sujetos de especial protección y porque (...) no es condición necesaria para la defensa inmediata de sus derechos* (...); *tercero*, que se equivoca cuando afirma que “la idea de que lo que se busca es el reconocimiento de un derecho particular no consolidado” (...) [cuando] *Está claro que (...) lo que se está buscando es la protección (...) sobre todo del derecho a la Especial Protección de los habitantes de la calle y; cuarto*, que erróneamente “se desnaturaliza la situación en derecho en que los accionantes se encuentran en el lugar y que, por el contrario, el Municipio de Medellín es quien se sitúa en una flagrante vía de hecho”. (Peláez, *Solicitud de reconsideración del auto que deniega medida provisional en acción de tutela 2016-000XX*, 20 de abril de 2016).

Así mismo, se llamó la atención sobre la desprotección judicial en que quedarían estas personas y su responsabilidad en la consumación de la violación de sus derechos en caso de no tomar medidas urgentes y corregir su decisión, en los términos siguientes:

(...) Lo cierto es que puesta bajo su conocimiento la inminente vulneración de dichos derechos, con la negativa de las medidas provisionales y, en consecuencia, el no haberse tomado las medidas necesarias y suficientes a tiempo por parte del señor juez se espera que hoy se consume la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes y que estos no hayan contado con las garantías constitucionales de que disponen (Peláez, Solicitud de reconsideración del auto que deniega medida provisional en acción de tutela 2016-000XX, 20 de abril de 2016).

(Anexo 3. Solicitud de reconsideración del auto que deniega medida provisional en acción de tutela 2016-000, Peláez, 20 de abril de 2016).

No obstante la insistencia, el despacho no accedió a reconsiderar la decisión inicial argumentando que la medida provisional era una potestad del arbitrio del juez carente de recursos que ya había sido negada y estaba fuera del alcance del coadyuvante, por lo cual, no le darían trámite a la solicitud (Peláez, nota de campo, 6 de mayo de 2016, *Diario 4*, p. 32).

Lo que significó que a pesar de que la tutela continuara formalmente su trámite desde el punto de vista material los accionantes quedaran desamparados por el órgano judicial y en adelante, durante el resto del proceso entre este momento de la admisión hasta la sentencia en firme y su revisión eventual por la Corte Constitucional estuvieran sometidos a la vulneración de sus derechos fundamentales. Dicha providencia inicial creó una ventana de tiempo para la violación de sus derechos haciendo del derecho a la especial protección una falacia, pues, por un lado, la vía judicial siguió corriendo su trámite totalmente ajena a la voz de los habitantes de calle y desvinculada de los hechos y, por el otro lado, la presión de Fico para excluirlos del lugar y someterlos a sus prácticas naturalizadas de discriminación, marginalización y opresión social no se hicieron esperar.

Esto habilitó el camino para que el gobierno llevara a cabo la orden de desalojo, dando lugar a la reproducción de las prácticas de discriminación en contra de este grupo social derivadas de esa lucha entre los “poderosos” del sector, enmascarada en una decisión política del gobierno que les negó el derecho a “habitar” el espacio público del sector de la minorista pero los determinó a vivir bajo el dominio de la plaza de vicio en la avenida de Greiff y Zea.

Ese mismo día bajo la amenaza latente del operativo del Municipio, el terror de revivir esas prácticas violentas del Estado y la orden de los líderes de la plaza de vicio fueron obligados a trasladarse, algunos salieron tempranamente y otros más tarde fueron retirados por los funcionarios de Espacio Público con la pasiva complicidad de los funcionarios de Derechos Humanos, que como lo han dicho los mismos habitantes de calle asistieron solo a verificar su lanzamiento y a ver cómo eran excluidos. Luego, estas circunstancias contrarían la tesis del gobierno de que salieron del campamento de manera pacífica y voluntaria, pues se retiraron por temor a los operativos del Municipio y a los líderes de la plaza y también por la decisión del juez de hierro cuyo tratamiento les significó la exclusión del campo del Derecho para ser sometidos a la opresión de sus dominadores en el campo social (Peláez, nota de campo, 26 de abril de 2016, *Diario 4*, p. 5).

En estos términos, desprotegidos del Derecho salieron del campamento por miedo al gobierno como lo advierte Luján: *Para no esperar a que los sacaran como ocurrió en el río Medellín que entraron con el ESMAD a matar* (Escalante-Roldán.40.6, entrevista personal, 16 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 28).

Y, al mismo tiempo, por la opresión de los patrones del vicio como lo menciona Kurth:

Yo salí del campamento por orden del cacique del lugar, porque: “nosotros tenemos quién nos mande”, pero “de eso no le digo más” (...) ese día nos dijeron que el jefe había dado la orden de que teníamos una hora para abandonar los cambuches y el lugar y que nos regresábamos para donde estamos en este momento. (...) Ese día los habitantes de la calle del campamento salimos por esa orden en una hora en la mañana y otros se demoraron hasta 4 horas (Rodríguez-Areiza.57.15, entrevista personal, 26 de abril de 2016, *Diario 4*, p. 5).

En este sentido, el gobierno Fico al igual que Hannibal los forzó a vivir un nuevo ciclo de marginalización social con la diferencia de que Hannibal comenzó el trabajo y los expulsó de las casas de vicio de la avenida Greiffy Zea para el río Medellín mientras que Fico terminó su obra, esto es, los sacó de las calles Greiffy Zea a dar la vuelta por la minorista para luego tirarlos de nuevo a su lugar de origen, como se destaca en las notas del caso.



Fuente: <https://www.google.es/maps/@6.2557145,-75.5711711,3a,60y,139.22h,89.92t/data=!3m6!1e1!3m4!1sqpkeNxAfDnnKFmFXbK3NYQ!2e0!7i13312!8j6656>

Al respecto, Laurence narra: “*toda la gente se subió para la avenida de Greiff y Zea*” y; Melina, “*el ángel de los habitantes de calle*”, agrega que *esta decisión del gobierno (...) los tiene como pandequeso maluco de arriba para abajo y de acá para allá, (...) sin saber qué hacer (...).* [En otros términos, pregunta:] *¿el Municipio para qué sacó a la gente de esas casas si los iba a mantener de un lado para otro? (...)* (Perdomo-Duarte.55.25 y Naranjo-Córdoba, NO HC, entrevista personal, 23 de abril de 2016, *Diario 3*, pp. 30-31).

De este modo, como lo afirma Laurence, la mayoría retornó al lugar de donde fueron sacados por el gobierno en el año 2013, solo que esta vez no regresaron para las casas sino para las calles del barrio de la mano de la plaza de vicio. Están a lo largo y ancho del sector conforme con la organización de la plaza, separados de la avenida vehicular con una malla de construcción que divide la acera pública de la obra en ejecución. (...) Lo único que se respira es bazuco, marihuana y polvo, no cuentan con cambuches ni con baños públicos ni con el servicio de agua, que tenían en el campamento, solo tienen a su disposición la plaza del vicio con el consentimiento malicioso y de doble moral del gobierno de turno (Peláez, nota de campo, 23 de abril de 2016, *Diario 3*, pp. 29-30).

Este retorno fue una vez más consecuencia de su estado de discriminación que trajo consigo su marginalización y el reforzamiento de sus circunstancias de debilidad social. Vale decir, expuestos de nuevo en la calle sin ningún destino seguro y en medio de las fronteras invisibles del lugar fueron determinados a vivir bajo “la protección” y la dominación de los patrones de la plaza del vicio, quienes planearon su regreso a la avenida de Greiff bajo las presiones de los demás actores que controlan las calles en el sector, como lo destaca Lisandro:

(...) La idea era pasarnos a los habitantes de calle para el sector el Chagualo (la otra manga al frente del campamento) inicialmente se dijo eso, pero después los jefes de la plaza del Chagualo (...) no dejaron, dijeron que si veían a alguno por ahí lo desaparecían. Entonces se dijo que volviéramos para Avenida de Greiff, donde manda la gente de las convivir (Garavito-Correa.59.30, entrevista personal, 23 de abril de 2016, Diario 3, p. 35).

Estos hechos mostraron el odio y el menosprecio social que sufren estas personas en su campo social y la imposibilidad en que se encuentran de vivir libres de la opresión del medio. En otros términos, revelaron que ser habitantes de calle en Medellín significa estar sometidos a la permanente dominación de las plazas de vicio que controlan las calles y ejercen el mando en el lugar, incluso, bajo la arbitrariedad del Estado que aparenta mantener el control mientras los grupos al margen de la ley se reparten las calles y fijan sus fronteras invisibles dentro de las cuales aquellos están determinados a vivir bajo el gobierno de los patrones. De ahí que se hayan visto obligados a reubicarse dentro de sus límites como su único lugar de relegación social donde podrían seguir viviendo en calle como máquinas de consumo del vicio con la pasiva complicidad estatal como lo explica un comerciante del sector:

Aquí se tolera los habitantes de calle porque el alcalde se relajó y no le presta atención a esto, porque sabe que aquí no se quejan porque ellos [los vecinos del sector] pertenecen al negocio. En cambio, cuando ellos estuvieron por la Minorista, los hicieron venir de allá porque esa gente de la Minorista se reunieron (...) y al alcalde le tocó sacarlos de ese lugar. Los comerciantes de la Minorista los pudieron sacar de allá porque tuvieron el dinero para [hacerlo] (...) (comerciante, entrevista personal, 3 de agosto de 2016, Diario 9, p. 13).

En estos términos, otro comerciante cuestiona ese retorno de los habitantes de calle al sector, pues advierte que el modelo permisivo del gobierno Fico asume esa regla del dejar hacer dejar pasar y solo intervenir cuando le conviene, lo cual lo convierte en cómplice de estos hechos y de la desprotección de este grupo social. Así, de un lado, advierte que el

gobierno tiene bajo su conocimiento la dominación que ejerce la comunidad Greiff y Zea en el negocio de las drogas y las personas de calle y simplemente lo permite y, del otro lado, interviene para excluirlos solo para favorecer las exigencias de un grupo de poder como ocurrió con los comerciantes de la minorista. Caso en el cual su exclusión terminó siendo un negocio más conveniente que su protección, de donde se termina derivando ese sistema de su subordinación social.

En este orden, el gobierno reasumió su viejo papel y sus prácticas teatrales muy propias de Hannibal, según las cuales aparentemente se desvinculó del negocio del vicio combatiendo esporádicamente a los habitantes de calle mientras siguió permitiendo la venta pública de las drogas en la plaza de vicio de la avenida de Greiff y Zea. En este sentido, Melina resaltó que con dicho retorno volvieron los operativos policivos y la separación del gobierno de los habitantes de calle, en sus palabras, manifestó:

La gente está ahí. Pero esta semana se agarraron a piedra los habitantes de calle con la policía, tiraron piedras de un lado y de otro. Eso fue el día jueves el primer día en que nuevamente se instalaron aquí y, el viernes, también se presentó el ESMAD, unos venían de arriba calmados diciéndole a la gente que se movieran pero los otros que venían de abajo, venían echando balas de goma y se enfrentaron (...). Además, Melina agrega: aquí, la gente de Centro Día ya no está viniendo como antes, los muchachos solo están un rato y luego se van; están ubicados al frente en una tienda y ya no hay baños ni nada y, la gente de la ambulancia no la hemos visto, tampoco han vuelto. En todo caso, el municipio se saca en limpio diciendo que los HC ahí tienen Centro Día. Pero a ellos no les sirve Centro Día, ellos prefieren estar en la calle porque dicen que en Centro Día los marean con tanta terapia (Naranjo-Córdoba, NO HC, entrevista personal, 23 de abril de 2016, Diario 3, pp. 31-32).

Días después las cosas parecieron reacomodarse como un habitus y otra especie de pacto pareció tejerse entre el gobierno y los patrones del vicio ante la mirada incrédula de los habitantes de calle cuya confianza ya había sido afectada.

De este modo, a pesar de esa relación resquebrajada la plaza siguió manteniendo el vínculo con las autoridades de Centro Día, en tanto que les permitía a sus funcionarios ingresar por el interior de la plaza y hacer presencia controlada en la zona con una mesa de derivaciones y otra de atención básica ubicadas en las tiendas aledañas a la plaza de vicio. Lo que a raíz de su presencia institucional les permitió seguir negociando una relación con la legalidad, el control del negocio, la zona, los operativos y el manejo del consumidor como garantía de la oferta y demanda del vicio a cambio de su permanencia en la plaza (Peláez, nota de campo, 25 de abril de 2016, Diario 3, pp. 37-45).

En este nuevo orden, los habitantes de calle se vieron en peores condiciones a las que se encontraban en el campamento y se declaraban desesperanzados porque bajo estas nuevas circunstancias de desplazamiento volvían a sentirse en un estado de debilidad, ilegalidad y exclusión, sin un lugar dónde vivir y sujetos a la violencia estatal y del medio, en un constante riesgo para sus derechos.

Así pues, Pacheco afirma: Ya todo es negativo, no hay nada positivo. Esta situación nos lleva a estar moviéndonos porque la gente nos obliga a hacerlo. Ya no hay esperanzas, pensar en subir ya no es posible, ya cada vez más abajo. Antes se tenía la esperanza pero ya no se sabe qué va a pasar. Hay un abandono del municipio, ya no hay un lugar donde descansar, la gente cada vez está más enferma y cuando queremos descansar, las personas no nos dejan porque pasan y nos molestan porque hay gente que no les gusta los habitantes de la calle (Fernández-Hinestroza.30.-, entrevista personal, 25 de abril de 2016, *Diario 3*, pp. 37-38). Asimismo, Melvin agrega: *Estamos siendo soplados todo el tiempo, la gente del lugar todo el tiempo está llamando a la policía para quitarnos. La gente del sector no les gusta que estemos aquí; todo el tiempo nos dicen cosas groseras y nos están echando. Hace falta tener un lugar donde ser libre. Que no nos tengan para un lado y para el otro, expuestos a que nos estén moviendo* (Vargas-Salazar.40.-, entrevista personal, 25 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 37). En consecuencia, Conrado concluye: *yo no creo en la intervención del Municipio, solo creo en mí, en lo que yo pueda hacer por mis propios medios y en mi familia. El ser habitante de calle es un estilo de vida [en donde] cada uno solo cuenta consigo mismo, el Estado no existe [y, tampoco esa llamada especial protección]* (Padierna-Colorado.52.-, entrevista personal, 25 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 38).

Ahondando este estado de violencia institucional se sumaron algunos casos de desplazamiento forzado por fuera de la ciudad como lo denunció el alcalde Carlos Eduardo Durán del municipio de Caldas, quien aseveró que luego de la intervención que se hizo en la minorista, aproximadamente 30 Habitantes de Calle afirmaron que fueron subidos en un bus y los trajeron hasta Caldas¹⁵⁸. Situación que según Chad, integrante de la Fundación HC, los tiene a todos alborotados porque al parecer el Municipio de Medellín es el que los está alzando y dejando allí (Peláez, nota de campo, 25 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 41).

Paralelamente al campo social, por el otro lado, en el campo del Derecho en el trámite de la acción de tutela el juez del caso siguió siendo sordo, ciego y mudo frente a los hechos, es decir, no le importó la suerte de este grupo social y simplemente los trató como si no

¹⁵⁸ Teleantioquia Noticias (24 de abril de 2016). *Alcalde de Caldas denuncia traslado de habitantes de calle a esta localidad*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=5FS1fzOq6zY>

existieran o no importaran, nunca tuvo en cuenta su voz en el proceso ni la del coadyuvante, en cambio, continuó tutelando la voz del gobierno mientras los hechos mostraban o al menos advertían de un tratamiento cruel e inhumano, excluyente y discriminatorio en el marco de un gobierno que detrás de su fachada de protector autoproclamado no hacía más que seguir lanzándolos a la boca del lobo de la plaza del vicio y a la miseria de las calles.

De tal modo que no era sino verificar las condiciones de los accionantes para darse cuenta de su desprotección y que con su decisión de permitir el desmantelamiento del campamento, más allá de empeorar sus condiciones de vida nada más había cambiado, esto es, que más allá de tirarlos por todas partes en la calle de la avenida Greiff y Zea y, presuntamente, en el municipio de Caldas, el gobierno seguía manteniendo una especie de narcoalianza en silencio con los patrones de las drogas, quienes naturalmente se trasladaron con su plaza de vicio a seguir con su mercado en el espacio público del sector como se podía ver en este momento, según se describe en las notas del caso:

Camino a la Avenida de Greiff y Zea, están los Habitantes de Calle tirados *a las afueras de las instalaciones de Centro Día*, más arriba, *en la esquina* antes de llegar a la plaza de vicio hay otro grupo y, subiendo *por la acera del lado*, cerca de la vía vehicular, hay otro. En estos puntos, solo los acompaña el cemento, la pipa y la droga. (...) En el lugar [de la plaza de vicio] están presentes el personal de Centro Día y la Fundación HC (...) solo se escucha la venta de la droga en un solo coro que canta: *chata, chata, chata, rosada, azul, amarilla, verde, gris, las ruedas* y, *al ingresar*, a mano derecha hay 4 sombrillas de comestibles; a mano izquierda se ven los habitantes de calle reunidos fumando, jugando y otros en su mundo (...) todo el tiempo hay movimiento en el lugar por parte de los campaneros, jibaros, vendedores ambulantes, las personas que empacan la droga, los vendedores que exhiben la droga en poncheras para la venta, los habitantes de calle y otros compradores de vicio (Peláez, nota de campo, 26 de abril de 2016, *Diario 4*, pp. 1-2).

En este contexto, la supuesta “protección” avalada por el juez tuvo como efecto que maliciosamente el gobierno los retirara del espacio público de la Minorista sobre el cual les negó el derecho de habitar pero los lanzó a las calles de la avenida de Greiff y Zea para que en peores condiciones siguieran bajo la dominación del mercado de las drogas.

Esto reveló que su única forma de subsistencia posible estaba en la exclusión y la marginalidad donde la plaza de vicio ejerce públicamente el control sobre el espacio público y sobre sus vidas, y el gobierno no es más que un socio de la criminalidad escondido detrás del asistencialismo precario de los habitantes de calle que los expulsa todo el tiempo a las

manos de los patrones del vicio y les asegura sus condiciones de miseria. Allí, parece esfumarse la dicotomía entre protección especial y desprotección, gobierno y plaza de vicio, protector y perpetrador, pues, ambos acuerdan el negocio de la protección a la orden del mercado del vicio y se lucran de su instrumentalización y cosificación, por medio de lo cual, los habitantes de calle son utilizados como un medio de propaganda estatal y de aseguramiento de la plaza del vicio, como se describe a continuación:

En el recorrido por la plaza, llama la atención que: (...) al interior se han incrementado las mesitas donde se ofrece la droga, (...) y la gente solo puede ubicarse en uno de los dos extremos de la acera, bien, en el lugar de ingreso por la Avenida Zea o, bien, en la salida de la acera por la Avenida de Greiff. [Esto porque] Los líderes dieron la orden de que los habitantes de calle solamente se ubicaran en esos dos extremos, por medio de lo cual, son usados como objetos o barreras humanas de protección del negocio del vicio frente a cualquier intromisión de la fuerza pública (...) mientras que, al lado, en las mesas de atención [del gobierno], se observa que (...) se han dedicado a tomarles fotos a todos los habitantes de calle que atienden, según Cailin, integrante de la Fundación HC, porque tienen que dejar registro de todo [sobrepasando el interés meramente de la atención hacia la arbitrariedad estatal, según la cual, su dependencia les autoriza invadir su entera vida (Peláez, nota de campo, 28 de abril de 2016, Diario 4, p. 8).

En este orden de instrumentalización, Fico reapareció en la avenida Greiff como un régimen aparente y contradictorio, pues ante la tribuna pública se mostraba como expulsor de los habitantes de calle de la minorista, protector de la integridad del espacio público y defensor de la prevalencia del interés general sobre el particular de las personas de la calle, cuya protección según lo esbozado en la contestación de la tutela estaba subordinada al “ingreso voluntario” al programa de internamiento en los establecimientos dispuestos para ello y su habitabilidad en calle vista como transgresora y no protegida, por ser contraria a ese interés superior. Sin embargo, por debajo de la superficie de ese discurso público, en la clandestinidad de la avenida Greiff y por fuera de la tutela, el gobierno se exhibía como cómplice de la plaza de vicio y “protector” de los habitantes de calle por encima de esos mismos presupuestos de la protección del espacio público y del interés general, en tanto que este espacio público aparecía destinado ordinariamente para el comercio y el consumo de las drogas, a la luz de las instituciones públicas (Municipio de Medellín, 2016). (*Anexo 4. Municipio de Medellín (22 de abril de 2016). Respuesta a la acción de tutela 2016-000XX*).

Bajo este doble discurso los subordinó a los intereses del gobierno como se evidenció con la expulsión del campamento, cuando el discurso público le sirvió de excusa para justificar una práctica encubierta de discriminación de este grupo social que más que amparar el interés general en realidad protegió los intereses particulares de los comerciantes de la minorista en contravía de su supuesta promesa de protección, cuyo incumplimiento fue interpretado como una traición de Estado.

En estos términos, el caso descubre que debajo de este discurso malicioso el gobierno por un lado, los reconoce como habitantes de calle, es decir, como habitantes del espacio público solo en el sentido meramente formal dentro del campo del derecho pero, por el otro lado, en el campo social los determina a vivir en la clandestinidad y la contradicción, ya que a pesar de ser habitantes de calle no tienen el derecho de habitar la calle por ir en contra de la integralidad del espacio público y el interés general, en virtud de lo cual su “protección” está condicionada a ser prestada por fuera de la calle, esto es, mientras dejen de ser habitantes de calle, en cuyo caso su reconocimiento y protección no dejan de ser más que un sofisma que el gobierno manipula a su amano, en particular, a través de su llamada intervención en calle.

A este tratamiento contradictorio no ha sido ajeno el aparato judicial, quien en el caso asumió un papel de convidado de piedra, ajeno a la realidad y puesto al servicio del gobierno, un reproductor del viejo orden social, totalmente opuesto a la garantía de un tratamiento especial y diferenciado dentro del marco del Estado social y democrático de Derecho y del ordenamiento jurídico constitucionalizado incluyente y pluralista de los habitantes de calle. En efecto, los encuadró en un sistema judicial parcializado y anti-igualitarista propio de un Estado absolutista, discriminador, marginalizador, debilitador y reproductor de su destino de menosprecio y subordinación social.

El juez del caso no hizo más que darle un trámite formal a la tutela, en la cual desde el comienzo los excluyó de la protección y se encargó de sobreempoderar al gobierno al desvalorar la petición de amparo de los accionantes, incluso, conociendo que como consecuencia de su auto de negación de la suspensión de la medida de desalojo el operativo se había llevado a cabo y estos habían quedado totalmente expuestos, desprotegidos y en unas peores condiciones de existencia en el espacio público de la avenida Greiff y Zea, sin que la administración hubiera acordado previamente un adecuado y razonable plan de reubicación.

En este orden, el 2 de mayo negó la tutela de su derecho a una especial protección a través del fallo número 2016-000XX en el que solo le da voz al gobierno reproduciendo su cartilla de servicios ineficaces con base en los cuales los accionantes se encuentran expulsados en la calle sometidos a la dominación de la plaza de vicio, como desde el inicio se había previsto:

(...) La secretaria encargada me hace entrega del fallo (...) en el cual se les niegan a los habitantes de calle los derechos alegados, esto es, su derecho a una vida digna, a la especial protección, al debido proceso y a no ser sometidos a tratos crueles e inhumanos (Peláez, nota de campo, 3 de mayo de 2016, *Diario 4*, p. 30).

Allí se puede ver que el juez en la parte considerativa del caso concreto en desconocimiento de la voz de los tutelantes y del reconocimiento a su identidad de habitantes de calle y a la protección especial no hace ninguna referencia jurídica exacta al tratamiento que el asunto amerita ni tampoco tiene en cuenta consultar la realidad social de los accionantes. Desconociendo el artículo 13 constitucional y sus desarrollos legales y jurisprudenciales en la materia y el caso mismo, se dedicó a encuadrarlo en las sentencias SU-360-99, T-146-04 y T-334-15 expedidas por la Corte Constitucional que no tratan casos similares sobre habitantes de calle y el derecho a su especial protección para sustentar deliberadamente el rechazo de sus pretensiones con base en la protección del espacio público. No obstante, estas sentencias tampoco fueron aplicadas integralmente al caso concreto, pues, de haberlo hecho habría tutelado los derechos de los accionantes, como en efecto lo hizo el máximo órgano constitucional en esos otros casos (Juzgado XX Penal Municipal de Medellín, Fallo de tutela 2016-0XX, 2 de mayo de 2016). (*Anexo 5. Fallo 2016-0XX, acción de tutela 2016-000XX, Municipio de Medellín, 2 de mayo de 2016*).

Luego, el juez en una flagrante vía de hecho, tratando de darle una apariencia de legalidad a su decisión y ocultando sus ideologías políticas y personales, no hizo más que acomodar dichas sentencias como una cortina de humo para decidir arbitrariamente en el caso por fuera del derecho y de los hechos, haciendo del fallo un contenido de retazos jurisprudenciales incongruentes y contradictorios entre el campo formal del derecho y la realidad del caso concreto.

En este sentido, tomó de forma descontextualizada y amañada algunos de los apartes de esas sentencias direccionados a la protección del derecho al espacio público, particularmente, relacionadas con el problema jurídico del derecho al trabajo de los vendedores ambulantes y

la recuperación del espacio público en otras ciudades diferentes de Medellín. En ellas, la SU-360-99 (Corte Constitucional, 1999, Sentencia SU-360-99) trata el caso de los vendedores ambulantes de la Localidad de Fontibón; la T-146-04 (Corte Constitucional, 2004, Sentencia T-146-04) aborda el caso de Jorge Arango Valencia contra la Policía Nacional de Buga y la T-334-15 (Corte Constitucional, 2015m Sentencia T-334-15) estudia el caso de Aldemar Jerez Quiroga contra del municipio de Villavicencio.

Vale decir, existe una falta de identidad entre estos casos y el de los tutelantes, pues, en primer lugar, en los procesos citados los accionantes son vendedores ambulantes mientras que en el caso bajo estudio se estaba en frente de habitantes de calle y en segundo lugar, abordan problemas jurídicos y sociales distintos que por naturaleza ameritaban un tratamiento diferenciado, pues, mientras los primeros buscaban la protección del derecho al trabajo sobre el espacio público, los segundos reclamaban la protección especial de su habitación en el campamento de calle dispuesto por el municipio sobre la manga Minorista, buscando evitar que el gobierno los siguiera sometiendo a prácticas de discriminación, marginalización y debilitamiento que comprometieran aún más sus condiciones de existencia, como en efecto ocurrió.

En todo caso, el juez fue más allá de sobrepasar estas diferencias, yendo incluso en contra de lo dispuesto en las mismas sentencias citadas, pues, de haber sido coherente y apegada a su contenido integral hubiera tutelado los derechos de los accionantes como sucedió en todos los casos de estos vendedores ambulantes en donde se protegió su derecho por encima del derecho al espacio público por cuanto se advirtió entre otras cosas que:

(...) cualquier política encaminada a la recuperación del espacio público no solo requiere unos presupuestos para proferir el acto administrativo, sino que, debe consultar la realidad social del sitio donde se pretenda llevar a cabo la recuperación del espacio público con la finalidad de solucionar de forma adecuada y conciliada, el problema social que hoy vive este grupo marginado de la sociedad, afectando lo menos posible el derecho o los derechos que a ellos les asiste (Corte Constitucional, Sentencia T-146-04).

[Vale decir,] (...) Lo prudente es que antes del desalojo se trate de concertar y concretar, con quienes estén amparados por la confianza legítima, un plan de reubicación u otras opciones que los afectados escojan, la administración convenga y sean factibles de realizar o de principiar a ser realizadas (Corte Constitucional, Sentencia SU-360-99).

[Por lo tanto,] (...) La Administración está obligada a diseñar e implementar políticas tendientes a contrarrestar efectos negativos y presentar alternativas a vendedores informales (Corte Constitucional, Sentencia T-334-15).

Sin embargo, pese a esa posición de la jurisdicción constitucional colombiana para solucionar la ponderación de los intereses en conflicto frente a los vendedores ambulantes, el juez en este caso superpuso la “recuperación del espacio público” sobre los derechos de los habitantes de calle sin importar nada más que la voluntad del gobierno.

En su decisión desconoció: *primero, exigirle a la administración el acto administrativo que ordenaba el desalojo, verificar el cumplimiento de los presupuestos del acto y consultar la realidad social; segundo, la confianza legítima de los administrados*, quienes habían ingresado al campamento de manera segura por el mismo Municipio; *tercero, la inexistencia de un acuerdo de recuperación del espacio público*, el cual, fue suplantado por la voluntad unilateral del gobierno en desconocimiento de los accionantes, quienes se vieron obligados a salir forzosamente del lugar por la amenaza del gobierno de sacarlos por medio de un operativo de fuerza pública y por la opresión de los líderes de la plaza de vicio en acuerdo con los funcionarios del Municipio; *cuarto, la inexistencia de un plan de reubicación convenido y factible en calle para los accionantes, el cual no existió ni fue aportado a la tutela y a falta de este se le aceptó al gobierno no tener ninguna otra alternativa que el programa ineficaz de ingreso “voluntario” a los Centros Día que, a pesar de todo, al ser forzados a salir del campamento y tener como su única opción el internamiento en los Centros quedaba claro que no era voluntario sino obligatorio*, pues, quienes permanecieran en calle estarían en una especie de calidad de infractores del espacio público y en un estado de ilegalidad que de forma cómplice los lanzaba a la dominación de la plaza de vicio y; *quinto, la falta de políticas tendientes a contrarrestar los efectos negativos del desalojo*, es decir, sin importar los daños producidos con este nuevo proceso de marginalización hacia la avenida de Greiff ratificó en el fallo final su posición antigarantista frente a los habitantes de calle y a su especial protección.

En general, el caso descubre la ineficacia de la tutela para garantizar sus derechos, como un medio formal para legitimar el sistema de dominación estatal basado en la opresión del gobierno para producir su encierro en los Centros Día y sacarlos de la calle, cuya medida al ser rechazada por parte de los accionantes los expulsa todo el tiempo a las manos de los

dueños de las drogas que mandan en las calles del lugar y sirve como un medio material para reproducir su situación naturalizada de vivir en calle bajo la opresión de los patrones del vicio.

De allí pues, no resulta extraño que el juez en sus argumentos finales del fallo no haga más que negar la puesta en peligro de la vida digna de los accionantes, el trato cruel e inhumano al que están naturalmente sometidos y la falta de un debido proceso evidente en la acción del gobierno y que en su lugar haya escogido el camino de la verdad formal para inclinar su balanza hacia: primero, la prevalencia de un espacio público silenciosamente sometido al control clandestino de los patrones del vicio; segundo, un supuesto desalojo “voluntario” basado en un proceso de sensibilización que nunca existió más que en el papel, en la versión del accionado y en el informe de una Personería municipal al servicio del gobierno incapaz de garantizar los derechos de los accionantes; tercero, el autoritarismo estatal, desprovisto de exigirle al gobierno los actos administrativos de instalación y desalojo del campamento como se los exigió a los accionantes y, quinto, desenfocar la tutela de sus derechos fundamentales con un asunto de adjudicación de predios, incluso, colocando en duda su identidad de habitantes de calle a través de una supuesta “base de datos oficial” que descaradamente solo reconocía a uno de ellos, revictimizándolos y expulsándolos a la nada jurídica, bajo un discurso judicial y gubernamental excluyente de la realidad y de sus derechos. (Fallo de tutela 2016-0XX, Juzgado XX Penal Municipal de Medellín, 2 de mayo de 2016).

Ahora bien, con el fin de contrarrestar ese estado de desprotección reforzada en el campo social y jurídico, se proyectó el recurso de impugnación sobre el fallo buscando en la segunda instancia alcanzar esa garantía de la protección especial negada por el juez del caso. Sin embargo, los accionantes se abstuvieron de darle continuidad al trámite como se anota a continuación:

El día 6 de mayo, (...) acudo a la plaza para ubicar a los tutelantes con el fin de que algunos de ellos firmen el documento (...). Hildebrando (...), cansado y tirado en medio de la acera de la calle de la Avenida de Greiff da un no rotundo (Peláez, nota de campo, 6 de mayo de 2016, Diario 4, p. 31).

(...) Afirma que no le interesa volver a dar su firma porque en ese momento mientras estuvo en el campamento había sido subido al cielo y lo tiraron al suelo sin anestesia; (...) eran otras circunstancias, aquí ya están abandonados y ya no cree porque todas sus ilusiones fueron desechas.

(...) en este lugar [en la plaza de vicio] ya tiene una protección externa y si esa protección externa no lo autoriza no lo puede hacer. (...) antes había una protección interna, [por el municipio], pero ya de nuevo están por fuera, y afuera solo cuenta con esa protección externa, y mientras esa protección no le dé la orden no puede firmar nada (Perdomo-Perdomo.42.11, entrevista personal, 6 de mayo de 2016, *Diario 4*, p. 31).

(Anexo 6. Recurso de impugnación, Peláez, 6 de mayo de 2016).

El caso mostró que la tarea institucional estaba consumada, se había materializado la exclusión y la marginalización no solo social sino también jurídica, pues al ser sometidos por el mismo trámite de la tutela a salir desterrados de nuevo para la avenida Greiff y Zea, obligados a transitar el camino de la discriminación estatal, la confianza y sus expectativas en las instancias judiciales como en el mismo gobierno Fico habían desaparecido para ese momento y, con ello, revivido el sentimiento de estar por fuera de la protección del Derecho y del Estado, con la única opción de seguir siendo dominados bajo la “protección” de los patrones del vicio, quienes como sus amos de la calle disponían de la ley del lugar y de sus vidas y, como consecuencia, el trámite de la tutela perdió todo sentido por el temor a desconocer esa voluntad de los líderes. En este contexto, se advirtió la imposibilidad de ejercer la impugnación bajo la determinación de que en estas circunstancias:

Hildebrando representaba ese pensamiento colectivo de los demás actores de la tutela, ese que ante la desprotección no cree y no quiere insistir y que incluso cree que ante el rechazo del Estado, se ve obligado a obedecer a ese agente externo que parece brindarles algo de protección: “quizá la droga y sus dueños sean lo único que les queda para conservar su vida” [Es decir, su propia dominación].

Así pues, (...) en el caso de los habitantes de calle solo valen las únicas instancias, esas que a la primera vez son oportunas y pertinentes. Pues, la justicia se les ha negado tantas veces que a la primera vez que vuelven a negársela terminan por desistir y no creer (Peláez, nota de campo, 6 de mayo de 2016, *Diario 4*, p. 32).

La decisión judicial quedó en firme y se consolidó la falta de una tutela judicial efectiva a ese derecho a la especial protección, el cual produjo los efectos escondidos debajo de esa norma constitucional de la especial protección, pues, al ser meramente formal, se manifestó como una apariencia engañosa del Estado a través de la cual finge en el papel hacer la tarea

de reivindicar su igualdad material mientras en la práctica se dedica a reproducir su desprotección y el orden establecido con la ayuda judicial.

A pesar del fracaso de la tutela en la jurisdicción local y en medio de este contexto generalizado y naturalizado de desconocimiento de sus derechos, la coadyuvancia se dirigió hacia el trámite de selección de tutelas para la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional¹⁵⁹ con el fin de solicitar directamente a la Corporación el estudio de la tutela del caso. Sin embargo, esta vía estuvo llena de obstáculos que revelaron la revisión como un medio burocrático, centralizado y escalonado imposible de alcanzar para estos habitantes de calle.

El día 6 de mayo de 2016 en firme el fallo de la tutela, al día siguiente debió ser enviado el expediente a la Corte Constitucional para su revisión de acuerdo con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, pero esto no ocurrió y solo fue remitido arbitrariamente por el despacho hasta el 14 de junio, fecha para la cual ya había pasado más de un mes, lo que retraso aún más la esperanza de protección de los derechos de los accionantes por parte de esta Corporación.

De ahí que el 10 de junio, cuando fue presentada la solicitud ante la Secretaría General de la Corte para su revisión el funcionario encargado¹⁶⁰ se negó a aceptar la petición argumentando que la tutela todavía no había sido recibida ni registrada en la base de datos de la Corporación y que en adelante se debía seguir consultando en el sistema de búsqueda especializada¹⁶¹ y “corroborar en los libros correspondientes al registro”. Este trámite obligó a estar examinando permanentemente el sistema y preguntando ante la Corporación sobre la radicación del expediente, no sin antes insistir varias veces en el despacho de conocimiento para que lo enviaran, como en efecto se registró en el sistema de la rama judicial el 14 de junio de 2016¹⁶². (*Anexo 7. Petición Directa de Revisión de Tutela 2016-000XX, Peláez, 10 de junio de 2016*).

¹⁵⁹ Corte Constitucional (s.f.). *Trámite de selección de fallos de tutela*. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Tramite-Seleccion.php>

¹⁶⁰ En este caso, el funcionario encargado era el auxiliar judicial de la secretaría general de la Corte Constitucional.

¹⁶¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/>

¹⁶² Proceso 0500140090XX2016000XX00, demandante *Rafael SanMiguel y otros*, Juzgado XX Penal Municipal de Medellín. Disponible en: <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>

Ahora bien, a pesar de haberse cumplido este primer paso del envío, nuevamente a finales de junio se acudió a la Corte para radicar la petición de revisión pero por segunda vez tampoco fue recibida por el empleado oficial, argumentando que en todo caso aún no aparecía registrada en la base de datos de la Corporación.

Así, sucesivamente, se exhortó por tercera vez para que la petición fuera recibida, pero el 29 de julio el funcionario advirtió que esta vez no se podía recibir debido a que la Secretaría estaba atrasada en la radicación de los procesos y que apenas iba a empezar a radicar los procesos del mes de mayo, lo que sugirió que solo a partir del mes de septiembre se recibirían las solicitudes de los procesos allegados en el mes de junio al despacho pero que se debía seguir revisando en el sistema especializado de la Corporación.

Posteriormente, el 8 de septiembre el funcionario informó que ya se estaban radicando las tutelas de junio pero que no aparecía el expediente del caso, en este orden, finalizado el mes y sin noticias del proceso, informó que ya se debía consultar con el juzgado de conocimiento porque habían terminado el registro de las tutelas del mes de junio sin que el expediente apareciera.

El 10 de octubre sin una respuesta clara de la Corporación y obstaculizada la petición de revisión de la tutela, se presentó una solicitud de información por inconsistencia en la radicación, la cual fue respondida el 19 de octubre indicando que: “(...) *el expediente de tutela de la referencia fue excluido de revisión mediante auto del 19 de septiembre de 2016, notificado por estado el 29 de septiembre de 2016*” (Oficio número PET-SGT-0711/16, Corte Constitucional colombiana, 19 de octubre de 2016).

(Anexo 8. Solicitud de información por inconsistencia en la radicación de la Tutela 2016-000XX, Peláez, 10 de octubre de 2016). (Anexo 9. Respuesta a solicitud de información de la Tutela 2016-000XX, Corte Constitucional colombiana, 19 de octubre de 2016).

La entidad sin responder a la inconsistencia en la radicación del expediente señaló simplemente que el caso estaba cerrado y en estado de devolución para el despacho de conocimiento porque no había sido seleccionado y en consecuencia, ya no era admisible la solicitud de revisión de la tutela por vencimiento de términos, pues la tutela había sido radicada el 22 de agosto¹⁶³ sin que el mismo despacho lo informara oportunamente a la parte

¹⁶³ Corte Constitucional, Expediente T57223XX, demandante *Rafael Sanmiguel y otros*. Disponible en la base de datos de la Corte Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/>. En este punto, se llama la atención sobre el uso de los datos distintos que utiliza la Corte para identificar el

interesada en las consultas previas acompañadas por la misma Corporación para efectos de aceptar la petición de revisión.

Vale decir, nuevamente estos habitantes de calle, a pesar de todos los intentos por buscar su protección especial terminaron excluidos por la misma Corte ante un trámite burocrático que nunca aceptó la petición de revisión de la tutela, cuyo rechazo estuvo basado particularmente en la tramitología, en la imposibilidad formal y material en que la misma Corporación colocó al coadyuvante para recibir la solicitud y, en el desinterés político del despacho para su preselección y escogencia final por parte de los magistrados encargados del trámite de selección de fallos de tutela.

Este rechazo se concretó de forma más específica: *primero*, en la obstaculización del juez en el envío tardío del expediente a la Corte y, *segundo*, en las fallas de procedimiento en la publicidad del trámite manifiestas en la carga impuesta a los accionantes con el doble sistema de radicación y consulta de las tutelas, cuyo sistema de información de la Corte resulta separado del sistema de consulta de la rama judicial, haciendo más difícil su acceso a él; a lo cual se sumaron las fallas internas en el suministro de la información y en las demoras imputables a la ineficiencia del trámite en la Corte, cuyo retardo desbordó los mismos términos de la acción de tutela y mostró la ineficacia del medio para la garantía de sus derechos. Esto es, además de frustrada la petición, el sistema reveló que entre el momento transcurrido entre la presentación de la tutela el 19 de abril de 2016 y el rechazo de su selección producido el 22 de agosto transcurrieron 4 meses, un período muy extenso frente al inicial de la tutela para salvaguardar los derechos de los “sujetos de especial protección”, pero, este medio resulta más cuestionable cuando la Corte termina siendo inalcanzable para dichos accionantes como ocurrió en este caso.

En suma, en este orden sociojurídico bajo el gobierno Fico dichos habitantes de calle viven tan excluidos en el campo jurídico como en el campo social, marginalizados en su espacio de relegación “natural” de la avenida Greiff y Zea, esto es, en la plaza de vicio en calle bajo

proceso frente a los datos de identificación original del sistema de consulta de la Rama Judicial que indujeron a errores a las partes y a los mismos funcionarios del despacho en la consulta del estado del proceso, lo que dio al traste con la revisión sin que le fuera permitido al coadyuvante presentar la solicitud de estudio de la tutela y que los accionantes fueran excluidos injustamente de la oportunidad de insistir en la selección de su caso.

la reproducción de su dominación por los patrones del vicio y las prácticas simuladas de recuperación del espacio público por el ente municipal.

Por consiguiente, abandonada la lucha por sus derechos en el campo jurídico, han tenido que acostumbrarse en el campo social a su estado “naturalizado” de discriminación, marginalización y debilidad manifiesta por vivir en la calle, en donde el gobierno se ha dedicado contradictoriamente a aparentar, por un lado, una protección y por el otro lado, un combate por el espacio público.

Así, mientras unas veces les presta primeros auxilios, otras veces los enfrenta y los saca del mismo lugar, provocando un idéntico resultado: la reproducción del statu quo de las cosas, según el cual, por norma general, están excluidos de la protección estatal por ser invasores del espacio público contrarios al interés general y por tanto, tratados como sujetos no normativos, subordinados a los operativos de recuperación del espacio público dirigidos a presionar su salida de las calles y su encierro ocasional en los Centros Día para luego ser expulsados reiteradamente por las sanciones del lugar a las manos de los dueños de la plaza de vicio, con quienes, como un hábito, se esconde el círculo de una alianza de su dominación y control para su relegación social en un mismo lugar, por medio de lo cual, son instrumentalizados en el espacio público como una fachada de protección y comercialización del negocio del vicio que encubre a veces la narcopolítica del mercado de las drogas en la ciudad.

En este sentido, como consecuencia de la desprotección de la tutela, las prácticas de marginalización envueltas en la falsa recuperación del espacio público no terminaron con su expulsión a la avenida Greiff sino que los persiguieron hasta allí como una manera del gobierno seguir con la “limpieza social” y aparentar la recuperación del espacio mientras estos continuaron siendo de dominación de la plaza del vicio y sucursales del mercado público de las drogas como ocurre con el río Medellín, la manga Minorista y la misma avenida Greiff. Así lo deja ver uno de los funcionarios del gobierno, quien en uno de estos operativos muestra dicha práctica de encubriendo de la plaza:

(...) El funcionario Calvin cuenta que para hoy está preparado un operativo de espacio público y la policía, promovido por la mesa de seguridad de la Candelaria (...). [Y que] Se espera que a las 9 de la mañana espacio público ordene salir de acá a los habitantes de calle. (...) Que él les informó a los dueños del vicio para que tomaran medidas y éstos no salieron hoy a la venta, [y] quitaron los toldos donde normalmente se ubican. (...) están solo los habitantes de la calle y se ordenó a los campaneros

estar preparados (...). Según Calvin, a él le toca manejar la situación así porque [a] esta gente (los líderes de la plaza) (...) toca avisarles para que no les caigan de sorpresa. (...) [Además,] este operativo fue montado sin seguir protocolos, porque Derechos Humanos no tenía conocimiento (Peláez, nota de campo, 11 de mayo de 2016, Diario 4, pp. 34-35).

Más tarde, (...) los duros del lugar, (...) están presionando y le preguntan al funcionario Calvin que ¿entonces qué? Y este les informa que tranquilos que no va a haber operativo y que se le diga a la gente para que procedan normalmente. Luego, (...) comienzan a salir algunas chazas de vicio y la gente empieza a relajarse (Peláez, nota de campo, 11 de mayo de 2016, Diario 4, p. 38).

En este orden, los patrones de la plaza de vicio son los dueños del espacio público y de las personas que ocupan el lugar, gobiernan las calles de la ciudad y sus habitantes de calle y también gobiernan los pliegues ocultos al interior de los órganos del gobierno Fico, en donde se esconden actores, estructuras y prácticas de dominación del mundo de la calle que imponen y direccionan las políticas del gobierno. De ahí que en las notas del caso se advierta que con esas medidas de recuperación del espacio enfocadas en los habitantes de calle se intenta ocultar la realidad de las cosas, esto es:

(...) que el dominio del espacio público no es del habitante de calle sino de los negocios del vicio y que todo el tiempo se está criminalizando la ocupación de la calle por el habitante de calle pero no se criminaliza a los responsables del vicio porque (...) el dueño del vicio tiene el poder de la fuerza (Peláez, nota de campo, 2 de junio de 2016, Diario 5, p. 32).

Por consiguiente, en este círculo del poder asimismo que el gobierno, los patrones del vicio instrumentalizan a los habitantes de calle bajo sus propios fines, asegurando su régimen de dominación. Así, frente a las prácticas de Fico sobre el espacio público, el funcionario Calvin manifiesta que Román Grijalba-Bustamante [patrón del vicio], *uno de los duros de la plaza*, advirtió en ese momento que:

(...) si el municipio se pone a joder mucho va a empezar a colocar a los habitantes de calle de ahí para arriba, que los va a regar por toda la calle Zea para que la situación se visibilice y sea más problemática (Peláez, nota de campo, 11 de mayo de 2016, Diario 4, p. 36).

Así mismo, Román Grijalba-Bustamante [patrón del vicio] agregó que *este es un problema global que (...) lo creó un mayor de la policía que sacó a los habitantes de calle de las casas del vicio (...) [que] en otros lugares hay zonas de tolerancia para el consumo que son más inteligentes, porque concentran la población en esas zonas. (...) que le diga al alcalde que la única manera de solucionar esto es volver*

a abrir esas casas del vicio que, de lo contrario, esto va a seguir incrementando y (...) va a ver cómo se llenan todas estas calles de habitantes de calle (Peláez, nota de campo, 11 de mayo de 2016, *Diario 4*, p. 39).

Este discurso de los patrones del vicio enfatiza en su capacidad de acción y en el poder de mando que ejerce sobre los habitantes de calle para subordinarlos a cumplir su voluntad con el fin de instrumentalizarlos en su acción política de presionar al gobierno para hacer que admita, al menos de hecho, las zonas de tolerancia para el consumo del vicio y su comercialización sin la intromisión estatal en el espacio público de relegación social de la avenida Greiff y Zea. Esto es, los instrumentaliza explotando sus condiciones de miseria, discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta y amenaza al gobierno con extender esta población al resto del espacio público con el fin de acabar con la paz social y política.

En estas palabras, los patrones presionan al gobierno Fico usando el discurso racial y cosificador arraigado en esta sociedad en contra de los habitantes de la calle que los relega a la exclusión y al rechazo generalizado y, a partir de allí, amenaza con sacarlos de la cloaca y extenderlos como una especie de “peste” por todas las calles de la ciudad tomando el espacio público como su principal arma de batalla, frente a lo cual, el gobierno siempre parece ceder como lo hizo al comienzo con el campamento, cuyo acuerdo supuso sacar a la gente del centro y recogerla en la Minorista. Así, los patrones vuelven a “negociar” la paz social a cambio de mantenerlos concentrados en la marginalidad de la calle bajo la dominación de la plaza de vicio aunque advierten que esta es una medida transitoria que no resuelve el problema de la recuperación del espacio público y demandan la reapertura de las casas de vicio como los mismos habitantes de calle lo hacen.

De este modo, bajo presión el gobierno continuó con los operativos simulados que no pasaron de ser meramente formales dirigidos a aparentar la presencia institucional, pero en el fondo siguieron manteniendo el orden establecido de dominación de la plaza del vicio. De allí que esto fuera evidente en el campo social cuando dicho sujeto institucional le informaba a los patrones del lugar de la programación de los operativos estatales y de su cancelación como anteriormente se expuso, cuando les decía “*que tranquilos que no iba a haber operativo y que se le dijera a la gente para que procedieran normalmente*” (Peláez, nota de campo, 11 de mayo de 2016, *Diario 4*, p. 38).

En la avenida de Greiff se siguió manteniendo esa narcoalianza entre los funcionarios del gobierno y los líderes de la plaza de vicio alrededor de los habitantes de calle, de forma tal que en los días siguientes sin más operativos se siguió ejerciendo su dominación según se destaca en las notas del caso para ese momento:

(...) A mi llegada, están presentes los operadores de calle (...) para hacer remisiones a los Centro Día. En el lugar sigue todo igual, nuevamente se reactivó el negocio del vicio. Ahora es posible ver los plásticos negros que encierran el lugar y (...) [que] las chazas del vicio se han instalado (...) [puesto que ya] no hay aviso de operativo (...) (Peláez, nota de campo, 13 de mayo de 2016, *Diario 5*, p. 1).

(...) los habitantes de la calle, (...) se ven como una masa de personas donde todos parecen iguales (pero no lo son) y donde todos parecen siempre los mismos (pero tampoco lo son) (...). (Peláez, nota de campo, 21 de mayo de 2016, *Diario 5*, p. 15).

En este contexto, con la autorización de los líderes de la plaza de vicio los operadores de Centro Día y la Fundación mantuvieron en este sitio un contacto permanente y posteriormente, más de paso con los habitantes de calle aunque en todo caso pretendieron aparentar una separación y distanciamiento total de los patrones, a pesar de estar obligados a cumplir sus reglas. No obstante, en este orden resulta difícil escindir las prácticas de dominación compartidas entre el gobierno y los patrones del vicio, en la medida en que de forma general el mismo Estado ha contribuido con el mantenimiento del régimen de opresión de estos últimos sobre las personas de la calle.

Al mismo tiempo, ha hecho de la llamada protección especial una estructura de dominación del gobierno que formalmente a través de los Centros Día les ofrece una atención integral, pero en el fondo no es más que una forma de simular “la recuperación del espacio público” y reproducir su exclusión social, en tanto que busca forzar su encierro “voluntario” en tales centros por considerarlos invasores del espacio público, contrarios al interés general como se deduce de lo expuesto por el gobierno en la contestación de la tutela y en el respectivo fallo del juez del caso. Y, sumado a ello, el gobierno apela a un discurso público de intervención en calle como “enlace” para ofertar servicios que en el fondo encubre una forma de negociar con la plaza del vicio su marginalización y concentración en el espacio público de relegación social donde ésta ejerce su dominación.

Vale destacar que en el fondo realmente el interés del gobierno en intervenir este grupo social no es protegerlos de la discriminación, marginalidad o su debilidad manifiesta y ni siquiera defender el espacio público sino utilizar el derecho a la especial protección envuelto en el programa de los Centros Día como un instrumento para sacarlos del espacio porque resultan molestos para los comerciantes del sector y a través de estas prácticas de limpieza social encerrarlos en estos patios reproduciendo su discriminación y su desigualdad a cambio de favorecer los intereses económicos y políticos de los poderosos sin que en efecto se logre la recuperación del espacio público que en todo caso se mantiene bajo el dominio y la ocupación de la plaza de vicio.

De allí que Orfeo cuestione ese tratamiento racial que por sus condiciones de miseria los condena a la dominación estatal, cuando dicho problema sobre la habitación en el espacio ha sido originado por la acción misma del gobierno de haberlos *obligado a ser habitantes de calle en el sentido literal de la ley*, como lo expone a continuación:

(...) el gobierno es el responsable de que los habitantes de calle estén en la calle bajo estas condiciones tan duras. El gobierno verá cómo se las ve con el comercio porque el comercio no fue el que dijo que sacaran la gente de las casas del vicio (...) antes de que dieran la orden de cerrar las casas, hasta ahí no había quejas de la gente de la calle (...). Y, para que la ciudad quede otra vez limpia, el mismo gobierno tiene que abrir las casas. (...) Ahora nos toca vivir esta batalla [de la calle] (...). (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 29 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 27).

4.2.1.4. Las sucursales de la dominación de los habitantes de calle más allá de la Avenida Greiff: entre la Manga Minorista y el río Medellín. De la exclusión de la tutela a la invisibilización y fraccionamiento en el espacio social



Fuente: elaboración propia

Por otra parte, mientras en la avenida de Greiff la mayoría vivía estas prácticas y estructuras, durante este mismo período algunos habitantes de calle asumieron una forma de resistencia muy particular a esa determinación del gobierno de sacarlos del campamento para encerrarlos “voluntariamente” en los Centros Día o para conducirlos a la relegación en la avenida de Greiff y Zea y se negaron a continuar estos destinos al permanecer cerca del Río y de la manga la Minorista, en donde el gobierno en todo caso les aplicó otras prácticas de violencia con operativos a cargo de la Policía, Espacio Público y Centro Día y donde también la plaza continuó teniendo sus sucursales del vicio y ejerciendo su dominación. Así pues, Orfeo reveló en su momento:

(...) [Que] en la zona del Río (...) [había] un aproximado de 50 familias que se reasentaron luego del desmantelamiento del campamento. (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 28 de mayo de 2016, Diario 6, p. 5).

Sin embargo, recuerda que en este proceso el gobierno los llevó a sufrir todo tipo de ultrajes por parte de la Policía, similar a como había ocurrido en el gobierno Hannibal. Al respecto, narra que nuevamente comenzaron las prácticas de violencia física y psicológica y las humillaciones en su contra:

*El día que nos sacaron del campamento (...) me fui pa'l frente a la orilla del río. (...) allá duré unos diítas (...). [y] un agente de policía me dijo que me viniera para acá para la manga que ya estaba otra vez sola a ver cómo iban cambiando las cosas. Entonces yo me vine (...). [y] ese mismo día (...), llegó otro agente con otros tres más, y el cabo me cogió y me arrebató del maleto las ollas que tenía colgadas y dentro de esas ollas estaban mis remedios y todo eso me lo tiró al río (...) y yo le dije que no abusara contra un inválido (...) y él siguió (...). Luego él me dijo que no estaba sino bueno para tirarme allá al río y tirarme una piedra encima para que nadie me viera. (...). [y] me dijo que me abriera (...). [Luego,] ese agente me pegó tres garrotazos en la mano y al perrito me le pegó en la cara con el bolillo (...). Ese día se me vinieron las lágrimas y ese día sí me dolió (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 26 de mayo de 2016, *Diario 6*, pp. 1-2).*

Advierte que para subsistir en este espacio les ha tocado soportar las *prácticas de invisibilización* del municipio, ya que Fico los obligó a aparentar que no viven en el lugar, a disimular que son habitantes de calle y a no vivir en masa, con lo cual pretende crear el efecto de limpieza social o de inexistencia. En estos términos, señaló:

*(...) Que [en la manga] él estaba (...) viviendo con (...) tres amigos más y que cuidaba de que no fuera habitado por otros, porque así los podían sacar a ellos del lugar. (...) que mientras tanto él estaba armando y desarmando el cambuche todos los días para no dar la apariencia de habitabilidad del lugar y para que la policía no lo sacara, no obstante, que le ha tocado estar entrando y saliendo (...), trasladándose de la manga hacia la orilla del río (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 26 de mayo de 2016, *Diario 5*, p. 23).*

Sucesivamente, los operativos policivos se volvieron una práctica sistemática de intimidación y persecución estatal con el fin de echarlos del espacio público y presionarlos para que ellos mismos impidieran que otros lo ocuparan. Al respecto, el mismo gobierno y la plaza de vicio tenían “en común” la orden de conservarlo libre de ocupación, con algunas excepciones de tener unos pocos habitantes de calle que en todo caso estaban forzados a correr, desaparecer y a volverse invisibles frente a la presencia de la Policía y de Espacio Público. En este sentido, Orfeo relata que:

*[La otra vez,] casi lo levantan. Se le aparecieron 2 tombos en el lugar, (...) y le dijeron (...) (...) que en el día no podía haber cambuches montados y que solo le permitían estar a él allí, que el cambuche solo lo puede hacer en la noche (...). Entonces le advierten que si la próxima vez lo vuelven a ver con el cambuche, lo van a sacar de ahí (...). [Entretanto,] los otros habitantes (...) cogieron lo que pudieron de sus cosas y se volaron. Mientras a él le tocó enfrentar la situación. Que entonces él está haciendo su cambuche más escondido, más debajo de donde lo tenía para que no se vea, para que los agentes no lo alcancen a ver y que ya sabe que solo lo puede hacer en la noche y está encargado de llamarles la atención a los otros (...), y que le ha tocado despertar a algún habitante de calle para que a las 6 a.m. desarme el cambuche porque si no él es el perjudicado porque lo van a sacar de ahí. (...) Que en todo caso, la gente de arriba (de la plaza) tampoco deja que nadie más haga cambuches por estas mangas y que a él le toca cuidar. (...) y que en eso le ayudan también los controles de la policía (...) (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 2 de junio de 2016, *Diario 5*, pp. 33-34).*

El gobierno además de estas prácticas de invisibilización de su condición de calle, los forzó a adoptar prácticas de ocultamiento y fraccionamiento, conduciéndolos a conservar su desintegración y debilitamiento en el campo social mientras que, al mismo tiempo, bajo la apariencia de la recuperación del espacio público llevó a que la plaza mantuviera su dominación en el lugar como una mano invisible descentralizada de la avenida Greiff y Zea, extendida hacia la manga minorista y el río, en donde aquellos en el marco de su exclusión están esclavizados a funcionar como correos humanos, jibaros y vigilantes del territorio de las intromisiones ajenas.

En este orden, como un círculo vicioso están sometidos a esa dominación que se esconde detrás de la narcoalianza, en virtud de la cual, están obligados a soportar las opresiones del gobierno y de la plaza en este mundo social de apariencias, en donde están instrumentalizados por el gobierno para aplicar la fuerza y fingir un control sobre las drogas y el espacio público que está en manos de la plaza del vicio. De allí que Orfeo advierte que en estas prácticas del gobierno:

*(...) él siempre está mirando: Estamos en el medio de la guerra, uno no sabe cuándo le va a llegar el enemigo, porque estamos en guerra. (...) pero que aquí no hay con quién acordar con los policías porque apenas ellos llegan todo el mundo se abre, el único que se ha guerreado la vuelta en esta manga he sido yo. (...). Ahí no hay acuerdo porque una sola golondrina no hace llover para todos (...) (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 10 de junio de 2016, *Diario 6*, pp. 12-13).*

Sus vidas están conectadas con todo lo que ocurre en la avenida Greiff, en donde el gobierno —antes que protección— les ofrece la fuerza pública y más que tranquilidad, les

infunde miedo. Por eso, en este caso en Fico como en Hannibal la paz social les está negada por la fuerza. En otras palabras, viven agrietados en un estado de zozobra en donde la violencia estatal se reproduce particularmente con la ayuda de la opresión policiva. En estos términos, Orfeo destaca que bajo este tratamiento policíaco:

(...) Los tombos sí tiran a dejarlo a uno limpio. (...) Acá vienen es a decirnos corra y si alcanzó a coger sus cosas o si no pierde todo. (...) porque lo cogen a uno a punta de gomas y de lacrimógenos, [y] para eso sí hay fuerza (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de octubre de 2016, Diario 11, pp. 8-9).

A esto se suman los *operativos de Centro Día y Espacio Público* con base en los cuales son intervenidos habitualmente con la idea de conducirlos a los establecimientos, pero, ante su rechazo son expuestos a las prácticas de registro y en adelante a los allanamientos ordinarios de los funcionarios de Espacio Público con el fin de debilitarlos todo el tiempo por medio de la persecución estatal como lo declaran el mismo Orfeo y los demás del grupo:

Hoy se presentaron los de Centro Día (...) y lo más seguro es que vuelvan con los de Espacio Público porque siempre que vienen (...) detrás se presentan los de Espacio Público (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 3 de agosto de 2016, Diario 9, p. 17).

(...) [Estos] en la noche anterior vinieron a mirar el lugar, porque los de Centro Día se fueron a decir que en la manga habían muchos cambuches y vinieron (...) y le botaron las cosas a la gente (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 11 de agosto de 2016, Diario 9, p. 30).

Estas prácticas progresivamente se han aplicado con el mismo propósito de los funcionarios policivos de crear la apariencia de que estos no existen en este espacio social de la manga minorista y el río, apuntando a su desposesión de los elementos y bienes que los representan en este campo social, reproduciendo una idea racial de clase que se esconde detrás de la orden de recuperación del espacio público, en virtud de la cual, se busca eliminarlos de estas calles con la finalidad de borrar todo vestigio de pobreza de estas zonas de la ciudad sin afectar el negocio del vicio, el cual, a pesar de estar en el espacio público de la avenida Greiff ha permanecido invisible a estas acciones de limpieza, mientras estas se han enfocado en la manga y el río como lo advierten sus habitantes:

(...) los de Centro Día siguen pasando todos los días a las 6 a.m. para hacernos bajar los cambuches y los de Espacio Público también y el que esté despistado lo muerden por todo lado hasta que lo dejan sin nada (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 13 de septiembre de 2016, *Diario 10*, p. 41).

Particularmente, Espacio Público se ha encargado de ejecutar prácticas de arruinamiento dirigidas a enfrentar sus estilos de vida de habitación en calle a través de la destrucción masiva de sus cambuches como manifestación de sus funciones policivas encargadas de ejecutar su exclusión de vida en calle con prácticas de despojo y lanzamiento de sus “viviendas en calle”¹⁶⁴ como se destaca en las notas del caso:

[En este lugar, ordinariamente,](...) vemos aproximadamente 15 funcionarios de Espacio Público interviniendo la zona. Les quitan lo poco que tienen y lo tratan como basura. Son desarmados varios cambuches y depositados en el carro oficial de la basura. Es un acto (...) simbólicamente muy violento (...) repetitivo y en contra siempre de estos habitantes de calle (Peláez, nota de campo, 30 de junio de 2016, *Diario 6*, p. 35).

Al respecto, Orfeo cuestionó ese acoso sistemático que padecen y sus métodos de intimidación y coacción para forzarlos a dejar de habitar el lugar y obligarlos a impedir que otros lo ocupen. Así pues, expresó:

(...) la gente de espacio público me estuvo llamando la atención porque habían varios cambuches en el lugar para que estuviera pendiente y no dejara que eso pasara, porque si no me levantan a mí también (...). Por eso no me puedo mover de ahí, porque pasa espacio público y me pone a perder todo. Estos operativos son una vez durante la semana, no faltan; cuando no es lunes, es martes, o miércoles o jueves, o viernes, o sábado, pero no faltan. (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 30 de junio de 2016, *Diario 6*, p. 36).

Fico los instrumentaliza una y otra vez en el ejercicio público del poder estatal con el fin de hacer una presencia institucional cómplice, fingir el control del territorio en manos del gobierno y esconder ante la tribuna pública su debilidad oficial frente a los patrones del vicio, a costa de simbolizar una batalla frente a los más débiles del espacio social a través de la persecución y sanción de este grupo como invasores de la calle, reproduciendo su estigma social de delincuentes, cuya identidad y trato los identifica como “ilegales del espacio

¹⁶⁴ Estas también son llamadas viviendas no prototípicas según el mencionado Proyecto de Ley 006 de 2010.

público” obligados a fugarse todo el tiempo de la cacería estatal, como lo sostienen sus integrantes reiteradas veces:

“Aquí estoy corriéndole a la carrera”; estoy corriéndole a Espacio Público que se presentó en las horas de la mañana. Estoy recogiendo lo que se pudo y como se pudo, pero, más de un compañero perdió. A mí me tocó tirar todo al río. (...) “así somos de malos nosotros” (...). Vinieron con toda una cohorte, estaban los de Centro Día y los de la Ambulancia. Cómo sería el agite que me mandaron a tirar todo al río (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, Diario 11, pp. 19-20).

En estos términos, Brenda agrega: *“(...) Los de Espacio Público hacen limpieza con el habitante de calle, vienen a recoger las carpas y a llevarse lo que más puedan (...)” (Bolívar-Valdez.47.27, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, Diario 11, p. 46).*

Así mismo, estas prácticas de limpieza, invisibilización y apariencia se ven combinadas con las prácticas de campaneó como ocurre en la avenida de Greiff, por medio de las cuales, los mismos funcionarios de Centro Día los alertan sobre el manejo del vicio y su estabilidad en el lugar y presionan la salida de algún miembro que ponga en riesgo el orden establecido. De allí que en el caso se vea naturalizada la relación entre el gobierno y la plaza de vicio, en donde el mensaje es permanecer invisibles ante la tribuna pública para dar la apariencia de mantenerlos controlados bajo el poder estatal, como se puede ver normalmente en este espacio social:

Al respecto, (...) dos operadores (...) bajan donde Orfeo y le dicen que ellos tienen eso todo caliente porque hay mucha gente fumando marihuana y [que] (...) “a esa señora [que tiene un cambuche y tres perros] hay que sacarla de acá” (...). [Entonces, con este mensaje] (...) Orfeo dice: (...) se nos van a salir entrando los del ESMAD y nos van a sacar de este lugar (...) (Peláez, nota de campo, 6 de septiembre de 2016, Diario 10, p. 40).

Bajo esta amenaza permanente de ser lanzados de un lugar a otro, en medio de ese entramado de prácticas y estructuras de dominación, viven divididos en el espacio social entre la manga minorista y el río Medellín en un estado de relaciones de exclusión y subordinación similar a los demás miembros de la avenida de Greiff, en donde normalmente permanecen aislados, menospreciados y sometidos a las prácticas repetidas de desplazamiento forzado en el mismo sector, conforme con las presiones sociales y las movidas vedadas del poder de los patrones del vicio y el gobierno.

4.2.1.5. La reproducción del orden: presionados a salir de la Avenida de Greiff y Zea hacia la Manga Minorista y lanzados de nuevo a la Avenida de Greiff. Entre la división y la concentración hacia la desintegración del grupo



Fuente: elaboración propia

Por el otro lado, mientras en la manga Minorista y el río continuaron los operativos de Espacio Público en la avenida Greiff siguieron sonando las campanas de nuevos operativos de la fuerza pública orientados a la “recuperación” del espacio. Al respecto, para ese momento Melvin decía que estaban muy estresados:

(...) porque les avisaron que se les iba a meter el ESMAD en la plaza. Constantín Narváez [funcionario de Centro Día] agrega que ellos están así desde el día anterior en la noche, pero, realmente, lo que se tiene pensado no es que se entre el ESMAD sino Espacio Público. (...) aunque el día anterior el funcionario Calvin estuvo alertando de esto como en otras oportunidades (Peláez, nota de campo, 23 de junio de 2016, Diario 7, pp. 21-22). Sin embargo, como ya había ocurrido antes, dichas autoridades no se presentaron a ejecutar ningún operativo (...) (Peláez, nota de campo, 27 de junio de 2016, Diario 7, p. 34).

De nuevo la narcoalianza se descubre como un medio de contención de la fuerza pública, a través de la cual, se aparentan los operativos del gobierno, se conserva la dominación de la plaza del vicio y se simula la recuperación del espacio público con el desplazamiento de los habitantes de calle de un lugar para otro sin que en el fondo nada cambie, más allá de reproducir su discriminación y marginalización.

Así mismo, la intervención en calle del gobierno por medio de los Centros Día y la Fundación HC, por encima de ser un enlace para su remisión a los patios y hacer curaciones, reveló una cierta cercanía con el proyecto de dominación de la plaza del vicio como se interpreta de su papel meramente pasivo que no hacía más que conservar sus condiciones de opresión como se observó en el caso:

[En el lugar, los encargados] (...) están esperando que vengan los habitantes de calle para atenderlos o para remitirlos a Centro Día. Durante gran parte del tiempo los habitantes de calle están sumidos en el vicio sin interés por la atención ni por la remisión a los centros y tampoco observo un interés institucional activo más allá de una presencia pasiva en el lugar (Peláez, nota de campo, 12 de julio de 2016, Diario 7, p. 39).

Ahora bien, esta intervención del gobierno fija en la calle de la plaza del vicio si bien se mantuvo por un buen tiempo, después del desmantelamiento del campamento, empezó a ser paulatinamente desmontada terminando por ser una intervención itinerante que se fue alejando cada vez más de la avenida de Greiff y de sus habitantes de calle, quedando rezagados al poder de los patrones del vicio, quienes empezaron a ver en este tratamiento una nueva política para aplicarles la fuerza pública.

Al respecto, (...) se dijo por un vecino del lugar que Chad [integrante de la Fundación HC] le informó que se les había dado la orden de quitar las remisiones y los puestos fijos (...). En todo caso, sobre el retiro de Centro Día y de la Fundación ya hacía varios días lo venían haciendo (...) [Por eso,] cree que se van a meter en el lugar, lo que está relacionado con una nueva política agresiva de la Alcaldía (...) (Peláez, nota de campo, 22 de julio de 2016, Diario 8, p. 24).

Estas nuevas prácticas separatistas significaron un nuevo maltrato para este grupo social que vio cómo le cambiaban las reglas de juego todo el tiempo al arbitrio del gobierno, dependiendo de esa relación ambigua con los patrones del vicio escondida detrás de la autoridad y que de nuevo aparentaba romper definitivamente, lo que aumentó su estado de zozobra frente a una nueva ola de violencia policial.

Así las cosas, Fico retomó las prácticas de intervención policiva en la avenida de Greiff y Zea y en respuesta a estos hechos desde el mismo gobierno el funcionario Calvin informó que este operativo ya estaba en marcha y suscitaba la violación de los derechos humanos de este grupo social por parte del Estado. Entonces, indicó:

En el momento deben estar llegando las brigadas del ESMAD [a la Avenida de Greiff y Zea], lo coordinaron para la noche. (...) [y] siempre hay extremo abuso y vulneraciones, eso alguien lo tiene que demandar (Calvin, aviso, 16 de agosto de 2016, Diario 9, p. 42).

A partir de allí, estos habitantes de calle de la avenida Greiff se vieron sometidos a un nuevo proceso de desplazamiento masivo por parte del gobierno que los obligó a salir de este lugar y a retornar a la manga minorista en obediencia a la orden de los patrones del vicio, quienes previo aviso del gobierno los obligaron a regresar a este otro espacio social de su dominación con los demás habitantes de calle, de donde anteriormente habían sido expulsados. Así lo manifestó Melvin:

(...) Ayer se presentaron los del ESMAD y nos hicieron salir de la Avenida Greiff y Zea, entonces, nos devolvimos para la manga. En la Avenida de Greiff y Zea está todo militarizado. En todo caso, los de Centro Día ya nos habían informado desde el día anterior que se nos iba a meter el ESMAD, pero, esta vez, llegaron bajando y caminando y nos solicitaron que saliéramos del lugar y no lo hicieron con violencia física (Melvin, entrevista personal, 17 de agosto de 2016, Diario 9, p. 43).

Este hecho mostró una vez más que la reproducción del orden de su discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta está representada en el habitus de estas prácticas vedadas entre el gobierno y la plaza de vicio que se repiten todo el tiempo, por medio de las cuales, son “naturalmente” lanzados de un espacio público a otro y sucesivamente devueltos al lugar de origen de su relegación social en la avenida Greiff, siempre en los lugares donde ejerce dominación los patrones del vicio. Así se expresó previamente en la observación del caso:

En escena, veo repetir el mismo viacrucis, el círculo vicioso de los habitantes de calle repartidos en todos los lados de la manga la Minorista, pero, esta vez, sin presencia del municipio (...). Están de nuevo lanzados a las manos de los dueños del vicio. En esta ocasión, esos mismos habitantes de calle que en otrora perdieron la tutela de ser protegidos especialmente por el Estado y resultaron exiliados en la Avenida de Greiff, ahora son nuevamente sacados por el ESMAD; esos mismos y otros más, regresaron sin necesidad de que el Derecho o un fallo de tutela se los ordenara. Se devolvieron (...) por obediencia no al derecho estatal sino al gobierno de los dueños de la plaza del vicio. En estos términos, en el lugar están de vuelta no solo los habitantes de calle, sino, también, la plaza del vicio

[*bajo la tolerancia cómplice del gobierno*] (Peláez, nota de campo, 17 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 43).

Este círculo se reproduce en este campo social de exclusiones donde el gobierno a través del derecho no ha hecho más que preservar sus estructuras de dominación, pues, además de haberlos excluido del sector por las presiones de los comerciantes de la Minorista, en esta ocasión, su expulsión vuelve y se da por las presiones de los otros comerciantes de la avenida de Greiff, como lo sostiene Melvin (Melvin, entrevista personal, 27 de junio de 2016, *Diario 7*, p. 34).

En estos términos, su marginalización ha sido justificada por el gobierno en la recuperación del espacio público, sin embargo, este discurso oficial explícito esconde las verdaderas razones implícitas de la acción estatal, basadas materialmente en una medida discriminatoria de contenido económico para favorecer los intereses privados de los comerciantes del sector, quienes desde una perspectiva racial de estatus y de clase social ven en este colectivo un grupo de individuos ennegrecidos por sus condiciones de pobreza y adicciones, desvalorados y subordinados al rechazo social por ser molestos a sus clientelas y perjudiciales a sus comercios y por tanto, sometidos a la persecución y segregación estatal, como lo expuso Hilario en su momento:

Nosotros no tenemos estabilidad, nunca nos la han dado. ¿Por qué nos sacaron de la casa? ¿Por qué tenemos que esperar a que nos saquen de aquí? (De la Manga la Minorista). Lo que más le duele a uno es que la gente lo discrimine. A nosotros nos discriminan porque somos pobres. La alta sociedad (suciedad). La discriminación es que lo miran a uno con los ojos rayados porque saben que uno es pobre. La discriminación es porque creen que somos brutos. La discriminación es porque no tenemos un lugar dónde vivir tranquilos. (...) Estamos mamados de estar para arriba y para abajo. [porque] Nos sacan tallados, a la tártaro [de toda parte] (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 11).

En este campo social, el papel del derecho representado en el gobierno no ha hecho más que preservar la supremacía de los comerciantes y la subordinación de los habitantes de calle, así como su dominación por parte de los patrones del vicio. De modo tal que su prohibición de habitar el espacio público, no es más que el resultado de esa función racializadora del Derecho, a través de la cual han sido estructurados implícitamente a ser los negros de este

espacio social donde sin poder y esclavizados reproducen sus prácticas y estructuras de dominación racial.

En este orden, Hilario también sostiene que *los Habitantes de Calle no tienen derechos, ni siquiera el mínimo derecho humano que tienen todas las personas de tener un lugar donde vivir tranquilamente, por tanto, asegura que no hay una protección, sino, al contrario, un estado de guerra sicológica orquestada por el Municipio, quien se ha encargado de quitarles su derecho humano a la tranquilidad y la estabilidad. En este orden, insiste en que se quedaron en la calle porque por culpa del gobierno del municipio de Medellín les quitaron la casa dónde vivir y, ahora que están en la calle no entiende porque los persiguen y tienen que estar esperando a que los saquen de todas partes* (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 11).

Bajo este gobierno viven oprimidos en medio de una discriminación estructural escondida en esa lucha social entre los comerciantes del sector de la avenida de Greiff y la Minorista que sin enfrentar a los comerciantes del vicio, unos y otros demandan del Estado la exclusión de este grupo de sus alrededores, haciendo que Fico opte por marginalizarlos periódicamente de un lugar a otro con la dominación de los dueños del vicio.

De allí que como un habitus, el propio gobierno envuelto en estas estructuras y prácticas del poder, después de haber simulado la recuperación del espacio público de la avenida Greiff y Zea y, puesto en jaque por los patrones del vicio con su nuevo retorno a la manga minorista, prontamente haya tenido que someterse a “negociar” el regreso de este grupo y la plaza de vicio a la avenida Greiff, devolviendo las cosas al estado anterior, obligando a los habitantes de calle a padecer su discriminación y reproducir sus condiciones de opresión, privilegiando a los comerciantes de la minorista y cediendo frente al poder de dominación de los patrones del lugar. Al respecto, Poll María señaló:

[Ellos] se devolvieron para Avenida de Greiff, el día de ayer (...), en esta oportunidad vino el ESMAD, pero que no hubo violencia. Dieron la orden de arriba [los líderes] de que se regresaran para Avenida de Greiff. Y toda la gente se fue para allá (Ulloa-Benavides.30.1, entrevista personal, 26 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 17).

De igual modo, Melvin agregó: *Es que nos teníamos que pasar. Ese día era el día. Estábamos obligados a pasarnos ya. Los de la plaza nos pidieron que nos fuéramos de ahí y esa noche nos vinimos para acá. {Este traslado fue una orden de la plaza que no se podía incumplir}. A la venida, nos enfrentamos con los policías y ahora estamos de nuevo acá* (Vargas.Salazar.40.-, entrevista personal, 2 de septiembre de 2016, *Diario 10*, p. 34).

En este sentido, nuevamente fueron sometidos a las prácticas de fraccionamiento y el grupo en su mayoría volvió a la avenida de Greiff, pero la otra parte permaneció en la manga Minorista y en el río Medellín como antes lo habían hecho. En estos términos, la reproducción del orden volvió a operar como en repetidas veces se ha reproducido desde que fueron excluidos de las casas del vicio y obligados a ser los habitantes de calle de la ley. Así las cosas, de regreso a este lugar se anotó que:

En la plaza, todo parece operar con total normalidad, como si nunca se hubieran trasladado a la Manga Minorista y vuelto a retornar a la Avenida de Greiff. La venta del vicio sigue igual. La olla sigue funcionando en la calle, la venta de comida igual y los habitantes de calle permanecen en el lugar (Peláez, nota de campo, 2 de septiembre de 2016, *Diario 10*, p. 34).

A pesar del mismo gobierno haber consentido por acción o por omisión su retorno a la avenida Greiff, se reinició una práctica sistemática de aplicación de la fuerza pública por parte del ESMAD como se hacía en los tiempos de Hannibal, y en los otros espacios continuó también aplicando sus prácticas que venía ejerciendo sobre los habitantes de la manga Minorista y el río.

De este momento, Melvin advirtió: Que en la avenida Greiff *estaban muy azarados porque el ESMAD estaba entrando todos los días en la noche y que ahora les llevan rabia a los de Centro Día porque ellos estaban acompañando los operativos* (Vargas-Salazar.40.-, entrevista personal, 2 de septiembre de 2016, *Diario 10*, p. 34). *Así mismo, el vecino del lugar agregó que además les están echando gases lacrimógenos con el fin de dispersarlos* (Peláez, nota de campo, 2 de septiembre de 2016, *Diario 10*, p. 35). *Igualmente, el tendero añadió que esas son las cosas que hace mal el gobierno. Los sacaron de las casas y ahora no saben qué hacer con ellos en la calle. Al menos en las casas vivían como hormigas y de ahí no salían* (Peláez, nota de campo, 23 de septiembre de 2016, *Diario 10*, p. 52).

El gobierno en adelante continuó enfocando su “protección” hacia una perspectiva de intervención en calle orientada a su persecución en masa a través del ESMAD con el fin de obligarlos “voluntariamente” a internarse en los Centros Día, es decir, viciando su consentimiento persiguió someterlos por medio de la violencia mientras en la calle siguió reservando el espacio social para el mercado del vicio. De allí que Ramón Fidel cuestione ese tratamiento racial discriminatorio del gobierno, advirtiendo que:

(...) Este es un Estado que no ha podido tener a su gente bien y es responsable de propiciar la enfermedad. Lo cierto es que [antes que protección] los habitantes de calle hemos sufrido

desplazamiento forzado interurbano por la fuerza pública a punta de gases, bolas de goma y violencia (...) (Moreno-Téllez.61.7, entrevista personal, 27 de septiembre de 2016, *Diario 11*, p. 3).

Este caso constituye en sí mismo una denuncia de este grupo en contra de esta violencia sistemática que padecen, la cual ha significado un instrumento de reproducción de sus condiciones de opresión y ha develado el sentido negativo que se esconde detrás del sentido formal del derecho a la especial protección, en tanto que ha operado como motor de su exclusión y dominación estructural, por lo cual, Ramón Fidel sostiene que el gobierno tiene una deuda histórica con ellos que se constituye en “*el derecho de reclamación*” que tienen frente al Estado por los daños y perjuicios colectivos e individuales ocasionados y en permanente causación con sus prácticas discriminatorias antijurídicas de persecución y desplazamiento forzado y sistemático en calle, particularmente promovido con su expulsión de las casas del vicio y seguidos de un sinfín de lanzamientos de un lado a otro bajo la cómplice dominación de los patrones del vicio mientras aparenta mantener su dominio sobre el espacio público (Moreno-Téllez.61.7, entrevista personal, 27 de septiembre de 2016, *Diario 11*, p. 3). Bajo este sistema de dominación, Orfeo señala:

(...) lo que veo es un arruinamiento, (...) cada vez nos tienen más arruinados, más pobres, más enfermos, no le dejan tener una tabla a uno, no le dejan tener una tranquilidad y nosotros no le hacemos daño a nadie. (...). Esas hormigas que manda el alcalde lo amargan a uno. Estamos cansados de que nos dejen cada vez más en la calle. Uno nunca tiene descanso con una llovizna de esas a diario en la semana. En qué sufrimiento lo ponen a uno, con todo el dolor que a uno le toca vivir (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 23-24).

Este “último” período de violencia orquestada por el ESMAD, en convenio implícito con los patrones del vicio entraron en un nuevo trato con el gobierno con el fin de simular ante la tribuna pública un control oficial y pacífico del territorio sin hacer uso de la fuerza física mientras fueron sometidos a una serie de simulacros de desplazamiento, creando el efecto simbólico de la soberanía del poder en manos del gobierno sobre el espacio público a costa de mantener el statu quo de las cosas como se conoció en las declaraciones de ese momento:

Melvin comenta que esta semana se presentó el ESMAD, pero, ya todo con tranquilidad, porque la política de la plaza es que cuando vienen se retiran y esperan hasta que se vayan y después se regresan. Estas medidas son acuerdos [implícitos] entre el municipio y las estructuras de la plaza (...) Hay un

interés por el municipio de generar esos efectos simbólicos de orden y de presencia institucional con la ayuda de los jefes de la plaza (Peláez, nota de campo, 6 de octubre de 2016, Diario 11, p. 13).

El caso muestra que la suma de todas estas estructuras, prácticas y representaciones sociales de los habitantes de calle vividas en el campo social hacen parte de un sistema de habitus que los determina a vivir el régimen de los tártaros, en el cual el hecho de habitar la calle los hace sujetos excluidos del Derecho y de la protección estatal.

En estos términos, en el caso se visualiza una voz crítica silenciada de los habitantes de la calle sobre la inexistencia de esa protección especial en el campo social, pues, más bien, la interpretan como un fraude legal que termina por favorecer los intereses de los funcionarios del gobierno, que, muy por el contrario al discurso del Derecho estatal, su pretensión no es garantizarles unas mejores condiciones de igualdad sino de reproducir sus condiciones de desventajas que les asegura un ciclo de injusticias históricas bajo una pirámide inconstitucional que opera en red con la plaza del vicio, cuyo juicio de inconstitucionalidad no se basa meramente en una contradicción entre la norma constitucional y otra norma de orden legal sino entre la norma constitucional del campo jurídico y la norma realidad que opera en el campo social, según la cual, dicha pirámide resulta blanqueada bajo el discurso de un programa de “protección” que cada día los deja más en la calle (Peláez, nota de campo, 2 de diciembre de 2016, Diario 12, p. 13).

En suma, el caso revela que Fico y la plaza los mantienen en un estado de división del grupo entre la avenida Greiff, la manga minorista y el río Medellín, donde estas prácticas implícitas de la narcoalianza y las propias de recuperación del espacio público, muestran que la política social del gobierno en el campo social transporta una falacia envuelta en una supuesta “protección especial” reservada para los habitantes de calle que viven encerrados por fuera de la calle, lo que resulta contradictorio con esa idea del reconocimiento igualitario de las personas de calle, quienes además de forma literal fueron obligados a ser habitantes de calle para luego ser forzados a salir del espacio público por la prohibición de habitarlo y, en consecuencia, obligados a aceptar “voluntariamente” una “protección” intramural en los Centros Día, la cual, es rechazada de entrada por reproducir sus condiciones de opresión, en un círculo vicioso que los determina a vivir en la calle en condiciones de desprotección y miseria, como lo dijo Luis Pérez-Gutiérrez:

(...) sin esperanzas, “afeando la ciudad”. Deambulan[do] por la ciudad ante el acoso brutal de las autoridades, que solo quieren hacerlos desaparecer,[pues] se les acusa que están “afeando la ciudad”, y para que no “afeen” la ciudad como si fuesen basura se les persigue como a criminales,

pues no hay política de resocialización ni lugares humanos adónde llevarlos (Pérez-Gutiérrez, 2014)¹⁶⁵
(Cursiva fuera del texto).

Lo paradójico es que este concepto lo expresó en el tiempo del gobierno Hannibal y hoy por hoy, a pesar de existir una política pública tipificada en el Acuerdo 24 de 2015, ese mismo orden se reproduce bajo el gobierno Fico, en el cual él es su gobernador.

Así pues, esto significa que en este campo social bajo el modelo actual, estos habitantes de calle se sienten lanzados a la guerra, vistos no como sujetos de protección sino como objetivo policivo mientras aspiran a una paz frustrada que se quedó en el pasado como una promesa incumplida del gobierno Fico (Peláez, nota de campo, 22 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 10).

Referencias

- Agupaneleros de la Noche (8 de septiembre de 2013). *Desalojo de habitantes de calle en el centro de Medellín*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=oM9vUZ9UxXI>
- Arias-Sandoval, Martha (11 de junio de 2015). Medellín alista política pública de habitante de calle. *El Colombiano*. Antioquia. Orden Público. Disponible en: <http://www.elcolombiano.com/medellin-alista-politica-publica-de-habitante-de-calle-DE2116335>
- Centro de Estudios de Opinión, CEO, Universidad de Antioquia (2009). *Censo de habitantes de calle y en calle de la ciudad de Medellín y sus corregimientos*. Alcaldía de Medellín, Secretaría de Bienestar Social, Universidad de Antioquia, Convenio Interadministrativo 4600020288 de 2009. Disponible en: <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/ceo/article/download/7073/6486>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE & Alcaldía Metropolitana de Medellín, Secretaría de Solidaridad (2002). *Censo sectorial habitantes de y en la calle. Informe final*. Disponible en: ftp://ftp.colombiastad.gov.co/books/LD_10757_EJ_4.PDF
- Empresa de Desarrollo Urbano, EDU, Municipio de Medellín (s.f.). *Parque del Río Medellín: Equidad, Inclusión e Integración*. Disponible en: <http://www.edu.gov.co/site/actualidad/741-parque-del-rio-medellin-equidad-inclusion-e-integracion>
- Hernández-Cifuentes, Yhoban Camilo (11 de julio de 2017). *La política de seguridad de Medellín está fracasando*. Medellín: Agencia de Prensa IPC. Disponible en:

¹⁶⁵ Este texto hace parte del artículo *Medellín: ¿hacia una ciudad ilegal?* (Pérez-Gutiérrez, 2014). Disponible en: <https://www.minuto30.com/medellin-hacia-una-ciudad-ilegal-por-luis-perez-gutierrez/225291/>

<http://www.ipc.org.co/agenciadeprensa/index.php/2017/07/11/la-politica-de-seguridad-de-medellin-esta-fracasando-gustavo-villegas/>

- Isaza, Mateo (6 de abril de 2016). Brutal ataque de habitante de la calle a mujer cerca de la Minorista. *El Colombiano*. Medellín, orden público. Disponible en: <http://www.elcolombiano.com/antioquia/mujer-fue-atacada-por-habitante-de-calle-cerca-de-la-plaza-minorista-de-medellin-LB3892841>
- Maldonado, Luis Eduardo & Noticias Caracol (1 de abril de 2013). Noticias Caracol, emisión 6 a. m. *Así fue la visita de Santos al Bronx*. Bogotá: Noticias Caracol. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=eb5jpZcGBa0>
- Peláez-Grisales, Holmedo (2013-2016). *Diarios de campo de la investigación Estudio de caso sobre el “derecho a la especial protección” de los habitantes de calle del río Medellín*, adelantado en el doctorado en derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario, Bogotá.
- Pérez-Gutiérrez, Luis (25 de marzo de 2014). *Medellín: ¿hacia una ciudad ilegal?* Disponible en: <https://www.minuto30.com/medellin-hacia-una-ciudad-ilegal-por-luis-perez-gutierrez/225291/>
- *Semana* (26 de mayo de 2012). Los muertos del río Medellín. En la capital antioqueña se está dando una macabra tendencia de lanzar los muertos a la corriente. Lo peor es que esos cadáveres, a pesar de flotar en la columna vertebral de la ciudad, generan poco interés. *Semana*, violencia. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/los-muertos-del-rio-medellin/258488-3>
- Teleantioquia Noticias (24 de abril de 2016). *Alcalde de Caldas denuncia traslado de habitantes de calle a esta localidad*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=5FS1fzOq6zY>
- Telemedellín TV (15 de septiembre de 2015). *Así luce el puente Horacio Toro luego de la intervención de la Alcaldía de Medellín*. Disponible en: <https://telemedellin.tv/asi-luce-el-puente-horacio-toro-luego-de-la-intervencion-de-la-alcaldia-de-medellin/104128/>
- Telemedellín TV (4 de abril de 2016). *Inició el traslado de habitantes de calle que estaban en la Glorieta de La Minorista*. Disponible en: <https://telemedellin.tv/inicio-el-traslado-de-habitantes-de-calle-que-estaban-en-la-glorieta-de-la-minorista/120458/>
- Unidad Investigativa del diario *El Tiempo* (10 de julio de 2017). Los enlaces mafiosos de Villegas, zar de la seguridad de Medellín. Asestando ‘falsos positivos’, Gustavo Villegas iba tras la alcaldía. Audios probarían narcoalianza. *El Tiempo*. Disponible en:

<http://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/enlaces-del-exsecretario-gustavo-villegas-con-la-mafia-en-medellin-107052>

- Valenzuela, Santiago (22 de junio de 2015). Habitantes de la calle, invisibles en 6 ciudades del país, entre las que coloca en primer lugar a Medellín. *El Colombiano*. Drogas, orden público, salud, seguridad ciudadana. Disponible en: <http://www.elcolombiano.com/habitantes-de-la-calle-invisibles-en-6-ciudades-CY2177411>
- Villa-Pérez, Gabriel & Noticias RCN (26 de agosto de 2017). Noticias RCN, emisión 6 a. m. *Así operan las bandas delincuenciales que azotan y se disputan Medellín*. Bogotá, Medellín: Noticias RCN. Disponible en: <http://www.noticiasrcn.com/videos/asi-operan-las-bandas-delincuenciales-azotan-y-se-disputan-medellin>

Normativa y jurisprudencia

- Colombia (1991). Constitución Política, 7 de julio de 1991. Versión corregida, *Gaceta Constitucional*, 116, 20 de julio de 1991. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Colombia (1991). Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. *Diario Oficial*, 40.165, 19 de noviembre de 1991. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html
- Colombia (2010). Proyecto de ley 006 de 2010, por medio de la cual se establecen mecanismos de prevención, protección y restitución de derechos a personas habitantes de la calle y se adoptan otras disposiciones. *Gaceta del Congreso*, 448, 23 de julio de 2010. Disponible en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=006&p_consec=26210
- Colombia (2013). Ley 1641 de 2013, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*, 48.849, 12 de julio de 2013. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1641_2013.html
- Corte Constitucional (s.f.). *Trámite de selección de fallos de tutela*. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Tramite-Seleccion.php>
- Corte Constitucional (1999). Sentencia SU-360-99, 19 de mayo de 1999, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1999/SU360-99.htm>

- Corte Constitucional (2004). Sentencia T-146-04, 19 de febrero de 2004, magistrado ponente Jaime Araujo-Rentería. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-146-04.htm>
- Corte Constitucional (2015). Sentencia T-334-15, 1 de junio de 2015, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-334-15.htm>
- Medellín (2015). Acuerdo 24 de 2015, por medio del cual se establece la Política Pública Social para los Habitantes de la Calle del Municipio de Medellín, 17 de octubre de 2015. *Gaceta Oficial*, 4338, 9 de diciembre de 2015. Disponible en: https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportalDelCiudadano_2/PlandeDesarrollo_0_15/Publicaciones/Shared%20Content/GACETA%20OFICIAL/2015/Gaceta%204338/ACUERDO%200024%20DE%202015.pdf

Caso

- Juzgado XX Penal Municipal de Medellín, Acción de tutela 2016-XX, *Rafael Sanmiguel y otros* y como coadyuvante Holmedo Peláez, 18 de abril de 2016.
- Solicitud de medida provisional 2016-000XX, *Rafael Sanmiguel y otros* y como coadyuvante Holmedo Peláez, 18 de abril de 2016.
- Municipio de Medellín, Respuesta a la acción de tutela 2016-000XX, 22 de abril de 2016.
- Juzgado XX Penal Municipal de Medellín, Fallo de Tutela 2016-0XX del 2 de mayo de 2016.
- Juzgado XX Penal Municipal de Medellín, Auto que niega medida provisional en acción de tutela 2016-000XX, 19 de abril de 2016.
- Peláez, Holmedo, Solicitud de reconsideración del auto que deniega medida provisional en acción de tutela 2016-000XX, 20 de abril de 2016.
- Peláez, Holmedo, Recurso de impugnación, 6 de mayo de 2016.
- Peláez, Holmedo, Petición Directa de Revisión de Tutela 2016-000XX, 10 de junio de 2016.
- Corte Constitucional, Oficio número PET-SGT-0711/16, 19 de octubre de 2016.
- Corte Constitucional, Expediente T5722385, demandante *Rafael Sanmiguel y otros*. <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/>

Capítulo 5

Los Centros Día: un secreto de Estado.

**El eslabón del círculo vicioso de la reproducción del orden de dominación
de los habitantes de calle del río Medellín.**

Lo que se esconde detrás de “la protección” de los centros



Fuente: elaboración propia

En este contexto, a partir de los gobiernos de turno y de los patrones de la plaza de vicio de la avenida de Greiff y Zea, los habitantes de calle del río Medellín están estructurados a ser los habitantes de calle de la ley, lanzados a vivir en la calle excluidos del orden institucional en el espacio de relegación social de los apátridas bajo la dominación de los dueños de las calles de la ciudad dentro del mercado público de las drogas, en donde el municipio no ha hecho más que reproducir sus condiciones de opresión en un estado aparente de guerra en contra de las drogas y de la recuperación del espacio público mercantilizado por la plaza de vicio y los comerciantes del lugar, que los ha determinado a vivir como invasores ilegales y criminales: corriendo, escondiéndose y desplazándose forzosamente de un lugar a otro en el espacio público, sin más remedio que doblegarse a la “protección” de sus patrones del vicio, quienes ante la complicidad estatal gobiernan la “ley y el orden” de las calles en el centro de la ciudad dentro de las fronteras invisibles de la Candelaria.

En este estado reviven sus circunstancias de miseria, subordinación y dependencia en el mundo del bazuco, donde la protección estatal constituye una verdadera estructura de reproducción de su exclusión, bajo la dominación de los patrones del vicio en un círculo vicioso que los determina todo el tiempo a vivir en la calle sin ningún derecho de reconocimiento y redistribución de capitales, asegurando sus condiciones de desigualdad en el campo social y jurídico como se venía haciendo en el viejo orden social.

Así pues, en el nuevo orden se reproduce un viejo habitus cuyo eslabón se ciñe desde el mismo corazón del Estado, a través de *la estructura de los Centros Día*, por medio de la cual se ha justificado formalmente un programa de atención a los habitantes de la calle en el marco de darle un significado aparente a ese derecho de especial protección y a su nueva identidad. No obstante, aunque su discurso del viejo orden cambió por el de su protección, materialmente, constituyó en gran medida la reproducción del viejo modelo centrado en su criminalización, persecución y prácticas similares orientadas a su encerramiento.

En estos términos, más allá de los cambios de discurso de las normas en el campo del Derecho como se expuso en el capítulo anterior: por un lado, *se mantienen las estructuras* de la violencia estatal *en la calle* que les revive una identidad colectiva re-empobrecida, sometida a la exclusión social, dominada por los patrones del vicio y reconocida en el imaginario social como una identidad peligrosa sujeta a la opresión del gobierno y; por otro lado, se conservan las estructuras de *los establecimientos de internamiento “voluntario”*,

desde las cuales se les sigue sujetando a la dominación y exclusión social a manos del mismo Estado.

Bajo este orden, se “reemplazaron” sus anteriores Casas de Mendigos por los Centros Día y por el Hospital Mental (HOMO) y, recientemente, las Colonias Agrícolas por las Granjas Productivas, interpretadas por sus destinatarios como estructuras equivalentes a cárceles escondidas detrás de sus programas ineficaces de rehabilitación y resocialización, supuestamente de ingreso voluntario pero promovidos con base en el constreñimiento del gobierno a través de los operativos policivos dirigidos a doblegar su voluntad, arruinarlos, debilitarlos y hacerlos cada vez más dependientes del Estado para obligarlos a salir de las calles, internarlos transitoriamente en los Centros y aparentar ante la tribuna pública su tarea de protección mientras adentro de sus instalaciones, en el fondo de sus prácticas y sanciones internas¹⁶⁶, esconde una tarea real de su subordinación social que rompe de antemano con sus aspiraciones de rehabilitación y resocialización y les asegura sus mismas condiciones de marginalidad, pobreza y vicio, que los hace desestimar desde antes de su ingreso ese método de dominación estatal y verse excluidos de los Centros, forzados por el mismo gobierno a caer de nuevo a la calle a manos de los patrones de la plaza de vicio sin más futuro que la miseria y la violencia reservada por el Estado a los tártaros dentro de este orden de desigualdad social de la ciudad.

Así las cosas, expuesto anteriormente el papel del gobierno en el aseguramiento de su dominación social en calle, este capítulo continúa la empresa de descubrir desde la voz de estos habitantes de calle del río Medellín las estructuras, prácticas y representaciones sociales que se escoden detrás de esa supuesta protección estatal vertida desde el eslabón de los Centros Día, ya no desde el papel de su intervención en calle¹⁶⁷ sino desde su intervención

¹⁶⁶ Así como lo ha sostenido Pierre Bourdieu, *se parte de la idea colectiva de estos habitantes de calle del río Medellín que, al igual como ocurre en las escuelas, los Centros Día también excluyen*. En palabras de Bourdieu: “[estos] (...) excluidos del interior están condenados a moverse, sin duda en función de las fluctuaciones y oscilaciones de sus sanciones. (...) obligados por las sanciones negativas de la escuela a renunciar a las aspiraciones (...)”. En este caso, a renunciar a sus aspiraciones de una protección especial que garantice materialmente su igualdad y modifique sus condiciones de opresión estatal y el círculo vicioso de su dominación por la plaza del vicio (2013, pp. 366-367).

¹⁶⁷ Esta tarea le ha sido encargada al componente de calle de los Centros Día y a la Fundación HC en el marco de la “atención en calle”, por medio de la cual se descubrió que detrás de esta intervención y los mismos contactos adentro de la Policía y las instituciones estatales, hay un enlace del gobierno con los patrones del vicio, que sustenta la narcoalianza del gobierno Fico envuelta en la supuesta protección que contradictoriamente les asegura su dominación en el mercado del narcotráfico, mientras finge el combate a las drogas y la recuperación del espacio público mediante sus continuos desplazamientos forzados a

intramural en dichos establecimientos. En otras palabras, se enfoca ya no desde su rol en la avenida de Greiff y Zea, la Manga Minorista y el río Medellín, cuyas experiencias muestran que esa protección materialmente les está negada en la calle bajo el argumento malicioso¹⁶⁸ de la primacía del derecho al espacio público denegador de cualquier derecho de habitar la calle y de ejercer su identidad legal como habitantes de calle, sino desde su otra identidad creada por el mismo gobierno como habitantes de los Centros Día, hacia donde se centra su supuesto papel de protección especial que se pretende revelar como un instrumento del gobierno para conducirlos al círculo vicioso del encierro y su exclusión hacia la calle, reproductor de su desigualdad social.

En este sentido, a pesar de existir formalmente un nuevo orden jurídico contenido en la Ley 1641 de 2013 (Colombia, 2013, Ley 1641) y el Acuerdo 24 de 2015 (Medellín, 2015, Acuerdo 24), regulador de una política pública para habitantes de la calle de Medellín, este trajo consigo una amplia arbitrariedad gubernamental reproductora del viejo orden jurídico basado en el encierro¹⁶⁹ que no constituyó un límite al poder absoluto del municipio y tampoco una modificación a su tratamiento oficial.

El caso muestra que antes del acuerdo 24 de 2015 ya existían los Centros Día y, después de su expedición, este continuó siendo su método principal de intervención de los habitantes de calle sin que nada cambiara internamente más allá del papel. El acuerdo no hizo más que blindar el tratamiento intramural, integrarse al ordenamiento como una mera promesa de “buenas intenciones” firmada bajo el gobierno Hannibal y servir de enganche político al actual Secretario de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos Luis Bernardo Vélez, quien lideró desde el Concejo el proyecto de este acuerdo que lo catapultó a escalar a la Secretaría en el gobierno Fico.

manos de la Fuerza pública y de Espacio Público, que les produce una violencia sistemática y estructural y les garantiza un estado de zozobra y temor que niegan su protección real en calle.

¹⁶⁸ Detrás de este argumento se esconde la dominación privada del Espacio Público por parte de los grupos de poder que operan en estas zonas de la ciudad, bien por los patrones del vicio con las llamadas fronteras invisibles que controlan este territorio por medio del poder de las armas o bien por los comerciantes, quienes desde la legalidad presionan al gobierno mediante su poder económico, político, jurídico y, desde la informalidad, controlan el espacio por medio del poder de la fuerza de la vigilancia privada.

¹⁶⁹ En este caso, el gobierno señala que se trata de un modelo semiabierto, donde los habitantes transitan entre los Centros y la calle, pero sus horarios, las normas del lugar y las sanciones internas por su incumplimiento los llevan a afirmar colectivamente que en el fondo este sistema envuelve un régimen cerrado o carcelario.

No obstante, en la práctica, su tratamiento no varió más allá de cambiar de prestador del servicio¹⁷⁰, de las manos de Carisma¹⁷¹ a las de Pastoral Social de Medellín¹⁷²; aunque en principio el gobierno pareció desmarcarse del Acuerdo 24 (Medellín 2015, Acuerdo 24), mediante la implantación de un modelo permisivo que apeló a su mera liberalidad y a la instalación del Campamento de la Minorista como una zona de tolerancia al consumo del bazuco en asocio con la plaza de vicio, pero luego quedó en una mera experiencia frustrada que reveló la dominación del modelo tradicional de los Centros Día.

Esta idea está aunada a la experiencia y representación social de estos habitantes de calle, quienes a pesar de la oferta del gobierno Fico de otras formas de intervención como las granjas productivas, estas no aparecieron como una alternativa independiente de los Centros, ni como una figura novedosa distinta de las Colonias Agrícolas y, mucho menos, como una realidad consolidada en el escenario de este grupo social; más bien, fueron interpretadas como una empresa engañosa de la que estaban excluidos y, de cualquier modo, en su imaginario colectivo representaron otra forma del mismo modelo de aplicarles cárcel y expulsarlos del espacio público, reproduciendo el viejo orden social. Así pues, Manuel cuestionó esta estructura de las granjas como un modelo novedoso de su protección, en su lugar afirmó que:

¹⁷⁰ Este cambio de contratista en el gobierno Fico generó posiciones encontradas, pues a una buena parte de los habitantes de calle que tenían un proceso con Cáritas en otros Centros de Rehabilitación le fue interrumpido con el encargo a la Pastoral Social, lo que les significó un reacomodamiento que los llevó de nuevo a la calle a manos de la plaza del vicio, mientras que otra buena parte lo vio favorable para su alimentación. En este orden, de un lado, Rodolfo señala que: (...) *responsabiliza a Pastoral Social de haber cambiado las condiciones y el proceso que venían teniendo por el modelo actual. (...) [que] todo se volvió disciplina, que si no tal cosa, entonces que se fueran y eso llevó a que toda esa gente que venía en el proceso cayera nuevamente acá [a la calle, en el campamento de la Minorista]* (Aguilar-Marín.50.-, entrevista personal, 2 de junio de 2016, *Diario 5*, p. 31). Y del otro lado, Nicodemo advirtió que le “(...) *parece bien (...) porque Cáritas se robaba la plata y solo nos daba mortadela, mientras Pastoral Social nos alimenta con carne todos los días (...)* (Builes-Campuzano.50.-, entrevista personal, 23 de marzo de 2016, *Diario 1*, p. 8).

¹⁷¹ En el gobierno Hannibal, la empresa social del Estado ESE Hospital Carisma actuó como contratista, entre otros, de los contratos interadministrativos de selección abreviada No. 4600053687 de 2014 y contratación directa No. 4600058326 de 2015, suscritos con la Secretaría de Inclusión Social y Familia del Municipio de Medellín, sobre el Proyecto No. 120133 Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto. Lucas Arias-Vélez aparece como responsable oficial.

¹⁷² En el gobierno Fico, el mismo contrato fue cedido a Cáritas Arquidiocesana de Medellín, que hoy actúa como contratista por prestación de servicios del contrato No. 4600066402 de 2016, suscrito con la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos del Municipio de Medellín, sobre el Proyecto No. 120133 Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto. Luis Bernardo Vélez-Montoya pasó a ser el responsable oficial.

Esta es una pirámide que no se la han visto. En las noticias dijeron que habían granjas y es una mala información, es un chisme. Hay Las granjas para ellos pasear (Suárez-Toro.51.11, entrevista personal, 11 de noviembre de 2016, *Diario 12*, pp. 8-9).

Orfeo advierte que:

(...) el gobierno o el alcalde, uno de los dos, no hacen sino hablar de granja y nunca vienen a llamarle la atención a la gente cómo va a ser la vuelta, para uno saber. (...) Llevan como un año y no ha venido aquí nadie a decirme lo de las granjas (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 10 de junio de 2016, *Diario 6*, p. 9).

Al respecto, Laurence resume:

(...) lo que están diciendo por ahí, es que eso no es nada bueno, que eso va a ser como una cárcel. Que se lo llevan a uno como un año, van a llevar policías que para que lo vigilen a uno y que el que entre allá no lo dejan salir, que va a haber perros y que van a colocar rejas con electricidad. Lo mismo agrega otro habitante de calle: eso es una cárcel y el que se aburra de malas, porque le toca obligado quedarse (...). [Entonces] Laurence añadió: Yo así no creo que me vaya para allá. Yo ya estuve en la cárcel y no voy a volver a otra sin hacer nada (Perdomo-Duarte.55.25, entrevista personal, 25 de abril de 2016, *Diario 3*, pp. 40-41).

En este sentido, durante la etnografía del caso fueron excluidos incluso de la mera expectativa de las Granjas y la supuesta “protección” del gobierno continuó reducida exclusivamente a la oferta institucional de los Centros Día, cuyas prácticas y representaciones del lugar, en su mayoría, los mantienen determinados a transitar infinitamente en el círculo vicioso de la calle a los Centros y de los Centros a la calle, reproduciendo así sus destinos en el mundo marginal del vicio y la pobreza.

Por consiguiente, concentrada la etnografía en los Centros se gestionó con la Pastoral Social una pasantía en ellos, cuya solicitud fue extendida a la supervisión del programa del “Sistema de Atención al Habitante de Calle” de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos del gobierno Fico; sin embargo, después de insistir varias veces, esta fue

negada¹⁷³ luego de que se objetaran los términos gubernamentales¹⁷⁴ de realización de la pasantía que implicaban una vez más la cosificación de estos sujetos y el silenciamiento de la investigación; lo que coincidía con lo anunciado desde antes por los mismos habitantes de calle sobre las trabas que pondría el gobierno para impedir el descubrimiento de lo que se esconde detrás de los Centros Día. En sus palabras, Laurence señaló:

Yo quisiera que usted tuviera alguien adentro en Centro Día que estuviera grabando, se daría cuenta cómo nos maltratan; ellos a usted no le van a permitir que les vaya a vigilar lo que ellos hacen, ellos le hacen la vida imposible para sacarlo de allá. Usted necesita una persona que pueda estar en Centro Día, en la mañana y en la noche, en todo momento para que sin que ellos se den cuenta los grabe y se informe bien de lo que pasa. Nosotros necesitamos a alguien que tenga los medios para que lo diga y nos defienda (Perdomo-Duarte.55.25, entrevista personal, 2 de mayo de 2016, *Diario 4*, p. 29).

De este modo, se puso de manifiesto el interés oficial de ocultar una verdad no contada sobre dichos establecimientos desde la propia voz de los habitantes de calle y desde la realidad de los hechos, que reveló al mismo tiempo la práctica arbitraria del Estado de silenciar a sus oprimidos y la dominación estatal ejercida detrás de la llamada “protección

¹⁷³ Pastoral Social, en nombre del gobierno, sustentó la negación con base en el principio de la autonomía de la voluntad unilateral de la administración, según lo cual afirmó: (...) “los lineamientos de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos no coinciden con los intereses de la investigación, lo que nos llevaría a concluir que dada la no posibilidad de llegar a acuerdos conjuntos, la investigación no puede ser desarrollada en el marco del contrato de prestación de servicios No. 4600066402 de 2016 (Pastoral Social de Medellín, Resolución de solicitudes, negación de pasantía en los Centros Día en investigación *Estudio de Caso sobre el Derecho a la Especial Protección de los Habitantes de Calle del río Medellín*, 20 de septiembre de 2016). Anexo Negación.

¹⁷⁴ En los términos de realización de la pasantía, el investigador del caso se negó a aceptar el punto 4 de las condiciones del gobierno: “(...) 4. **Las imágenes, material pedagógico, investigativo, lúdico y promocional del proyecto, historias clínicas, sociales o de vida de la población sujeto de atención del proyecto son propiedad del Municipio de Medellín, y no podrán usarse para fines publicitarios** ni lucrativos; estas podrán compartirse dentro de un ambiente académico para beneficio, desarrollo y gestión de proyectos, con el debido consentimiento informado y bajo estrictos lineamientos éticos de las academias profesionales respectivas **y siempre con conocimiento y visto bueno del interventor y/o supervisor o del profesional de la Secretaría de Inclusión Social a cargo del proyecto**” (negrilla y cursiva fuera del texto) (Pastoral Social de Medellín, Comunicación sobre pasantía en investigación *Estudio de Caso sobre el Derecho a la Especial Protección de los Habitantes de Calle del río Medellín*, 6 de septiembre de 2016). Lo anterior, de un lado, porque las imágenes, las historias clínicas, sociales o de vida de los habitantes de calle no son de propiedad del Municipio como lo afirma el texto y aceptarlo significaría caer en esa idea del gobierno de que el hecho de habitar en los Centros Día, le da el derecho de tratarlos como cosas o bienes de su propiedad de las que dispone a su amano y no como personas que merecen un trato digno con derechos exclusivos y excluyentes sobre su imagen y sus historias de vida y; del otro lado, porque la condición de no publicar las imágenes, el material investigativo, las historias de vida resultado de la investigación significaba darles el derecho a disponer de un derecho que no tienen y, sumado a la reserva del “visto bueno” del gobierno sobre lo que se podría o no decir velaba la integridad y veracidad del estudio; lo que de entrada **constituyó una censura para esta investigación**.

especial” escondida de puertas para adentro en los Centros Día pero revelada de puertas para afuera en la reproducción de un orden imposible de acallar en las calles de la ciudad, en razón de lo cual, la mayoría de este grupo social afirma como Hilario:

(...) nadie sabe qué es Centro Día de puertas para adentro, ni de puertas para afuera. A nosotros nos engordan, pero eso es solo una parte (...) no se sabe qué se hace con la plata (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 12).

En consecuencia, el investigador del caso tuvo que infiltrarse en los Centros para tomar la información a través de distintas visitas intermitentes y encuentros programados directamente con los habitantes de calle dentro de dichos establecimientos y, hacerlo también desde la calle, por medio de sus entrevistas y relatos de vida, con lo cual, se logró capturar las prácticas y representaciones sociales que entraña esta estructura, a pesar del velo y la censura que el gobierno pretendió poner sobre la investigación en lo relativo al “secreto de Estado” que guardan los Centros Día.

Ahora bien, “Los Centros Día”, según la versión oficial, están compuestos por 3 instituciones: Centro Día 1, Centro Día 2 y Centro Día 3: “Somos Gente”, que forman parte de un supuesto sistema de atención del habitante de calle adulto, con otras instituciones como: intervención en calle, modelo intermedio, resocialización, egreso productivo y albergue temporal, cuyo ingreso es “voluntario”. En particular, están dedicados a brindar atención básica y psicosocial a los habitantes de calle entre los 18 y 59 años de edad, en un medio semiabierto, bajo un enfoque de prevención de riesgos y reducción del daño, que ofrece aseo personal, lavado de ropa, complemento alimentario, atención básica en salud, atención psicosocial, actividades educativas y recreativas y acompañamiento mediante procesos pedagógicos para la inclusión (Municipio de Medellín, Respuesta a la acción de tutela 2016-000XX, 22 de abril de 2016).

No obstante, según la voz colectiva de los habitantes de calle del río Medellín no existe tal sistema, solo reconocen los Centros como patios de encierro que no sirven para la función de rehabilitación y resocialización que dicen cumplir: ni sirven como clínicas para dejar el vicio del bazuco, ni tampoco como medios dignos de generación de capitales económicos, culturales, simbólicos y sociales para sacarlos de las calles, entendiendo por ello la superación de su pobreza. En otras palabras, no son centros de protección eficaces para la reivindicación material de sus derechos de reconocimiento y redistribución que entrañen el

cumplimiento de la fórmula 13 constitucional, esto es: la superación real de su discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta y la garantía de la no reproducción de su histórico orden de desigualdad social.

En este sentido, es común entre ellos referirse solo a los Centros Día 1, 2 y 3 y a su intervención en calle, pero es casi nula su referencia a otras instituciones como el modelo intermedio, resocialización, egreso productivo y albergue temporal, pues, cuando lo hacen es solo para colocar de ejemplo, cómo otros que han pasado por el programa, han vuelto a recaer bajo ese método de encierro que los lanza siempre a la calle.

5.1. La pirámide de los Centros Día: un sistema corrupto de la reproducción del orden de dominación de los habitantes de la calle del río Medellín. Un llamado a la rendición de cuentas



Fuente: elaboración propia

Los *Centros Día*, definidos oficialmente como “Centros de Atención Básica”¹⁷⁵ constituyen *el foco principal de la política pública de intervención a los habitantes de la calle de la ciudad* dentro del proyecto denominado Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto¹⁷⁶, adscrito a la Unidad de Programas Especiales de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos del Municipio de Medellín (Municipio de Medellín, 2017)¹⁷⁷.

Este proyecto es la fuente histórica del modelo actual de intervención y destinación de recursos propios por el gobierno para la aplicación de la política pública en la materia, surgido de los estudios previos del Censo Sectorial de Habitantes de y en la Calle de Medellín de 2002, posteriormente ajustado a la metodología de sistema de atención al habitante de calle adulto conforme con el Censo de Habitantes de Calle y en Calle de la ciudad de Medellín y sus corregimientos de 2009, liderado por la Secretaría de Bienestar Social del Municipio, según consta en el documento oficial (Municipio de Medellín, Proyecto de Inversión Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto 2012-2019).

Así mismo, este describe el caso de los habitantes de la calle como un problema histórico, en el cual:

“Dentro de la población indigente de la ciudad de Medellín se encuentran 2.970¹⁷⁸ personas de ambos sexos entre los 18 y 59 años de edad, quienes pierden su lugar en la sociedad y sufren (...) procesos de pauperización, exclusión y expulsión de otros sistemas de protección (sanitario, vivienda, empleo) e incluso de la propia red de relaciones sociales. Las personas sin hogar manifiestan una clara imposibilidad de responder por ellas mismas a sus propias necesidades básicas, en la mayoría de los casos, la pobreza y el desarraigo (...) suelen acompañarse de problemáticas psicosociales (alcoholismo, drogadicción, abandono, prostitución, delincuencia, migraciones) y de orden sanitario

¹⁷⁵ Alcaldía de Medellín, Unidad de Programas Especiales (s.f.). *Sistema de atención al habitante de calle adulto*. Disponible en: <https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin?NavigationTarget=navurl://f55e4a86985c9e7128b889ff46aa9197>

¹⁷⁶ Programa municipal radicado como proyecto número 120133, a cargo de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, presentado por la Subsecretaría de Grupos Poblacionales de Medellín.

¹⁷⁷ En este caso, se adhiere al proyecto 120133, de forma independiente el proyecto 120134 Atención integral psicosocial a la población crónica en calle con discapacidad física y/o mental, a cargo de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos. Si bien parece ofrecer un tratamiento distinto al proyecto 120133 por constituir un proyecto aparte, en la práctica parece no ocurrir así, pues, como lo afirman varios testimonios del caso, los Centros Día son espacios donde se mezcla a todos los habitantes de calle, en especial en Centro Día 2.

¹⁷⁸ Este dato es posteriormente actualizado por el Municipio, que utiliza el Censo de 2009 realizado entre la Secretaría de Bienestar Social y el Centro de Estudios de Opinión (CEO) para afirmar que en la ciudad hay 3.381 habitantes de calle (Municipio de Medellín, Proyecto de Inversión Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto, 2012-2019).

(enfermedad mental, discapacidad física) (...) [y de] la mendicidad y las actividades socioeconómicas marginales (...). En el año 2006 (...) se evidenció la necesidad de aplicar un Sistema de Atención Integral que ofreciera a aquellos usuarios, que culminaban su proceso de resocialización, la opción de reinserción e inclusión social y el restablecimiento de vínculos familiares y sociales (...)” (Municipio de Medellín, Proyecto de Inversión Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto 2012-2019) (negrilla y cursiva fuera del texto).

A partir de allí, se definió como único objetivo:

Brindar atención a sus necesidades básicas y psicosociales a personas habitantes de calle adultos entre 18 y 59 años, de ambos sexos que se encuentren en la ciudad de Medellín (...) (Municipio de Medellín, Proyecto de inversión Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto 2012-2019)¹⁷⁹.

En estos términos, a primera vista, el proyecto se quedó corto en el orden de proyectar un verdadero sistema de protección incluyente, plural y garantista de sus diferencias¹⁸⁰ y de entrada impuso un modelo de atención clásico y excluyente propio del Estado de la modernidad:

Primero, en razón de la edad, porque desconoció la existencia de otra población que no está dentro del rango de los 18 y 59 años de edad y omitió el criterio legal de la clasificación de esta población de especial protección según la edad, dejando por fuera a: (i) *los niños y niñas*, que están entre los 0 y 12 años, (ii) *los adolescentes*, entre los 12 y 18 años, según el artículo 3 del Código de Infancia y Adolescencia (Colombia, 2006, Ley 1098); (iii) *los jóvenes*, entre los 15 y 24 años, según la Organización de las Naciones Unidas; (iv) *los adultos mayores*, entre los 60 y más años, según el artículo 3 de la Ley 1251 de 2008 (Colombia, 2008, Ley 1251) y; (v) *las personas de la tercera edad*, entre los 74 y más años (Corte Constitucional, 2015, sentencia T-047-15).

¹⁷⁹ El objetivo del proyecto 120134 de Atención integral psicosocial a la población crónica en calle con discapacidad física y/o mental, es el mismo del proyecto 120133: Brindar atención integral a la población crónica en calle, entre 18 y 59 años de edad, que presenten discapacidad física y/o mental (Municipio de Medellín, Proyecto de inversión Atención integral psicosocial a la población crónica en calle con discapacidad física y/o mental, 2013).

¹⁸⁰ En este caso, *las diferencias de edad y de sexo que se incluyen en el proyecto* reivindican estructuras excluyentes dentro de esta misma población. Y, por otro lado, el proyecto 120134 distingue *la población crónica en calle con discapacidad física y/o mental*. A pesar de esta clasificación, su diferenciación *solo sirve como medio para aumentar el presupuesto del sistema de atención al habitante de calle adulto*, pero no opera como una política diferenciada real con respecto a los demás habitantes de calle, pues, conforme con los testimonios de los habitantes de calle todos son tratados “igual” sin diferencias dentro de los Centros Día. El caso de Gilberto, que tiene capacidades físicas limitadas, es un ejemplo de ello (Guzmán-Pinares.61.10).

Segundo, en razón del género, porque omitió una perspectiva abierta a todas las identidades que componen el grupo de los habitantes de calle de Medellín, excluyendo a los que no encajan en las categorías identitarias de hombre o mujer, con lo cual reivindica la regla de la heterosexualidad, las identidades binarias y la exclusión de la perspectiva de género.

Tercero, desde el feminismo, porque el objetivo de la atención debe superar la categoría del sexo, pues, mediante el mantenimiento de esta estructura social binaria se reproducen las categorías que reivindican la jerarquía del sexo masculino sobre el femenino en un mundo social marcado por una cultura machista y opresora de la mujer y de lo femenino.

Cuarto, en sentido racial, por cuanto el sistema desde la perspectiva de atención a necesidades básicas enmarcadas en un sistema terapéutico de rehabilitación y resocialización intramural sin un reconocimiento y una redistribución económica, reproduce una condición de discapacidad del sujeto que lo subordina al menosprecio social y a la dependencia estatal y hace que estas personas se sientan inferiores, estén expuestas al maltrato oficial y se vean obligadas a abandonar la oferta estatal, bajo un escenario que revive su identificación como “peligrosos” para la sociedad, que los asocia a las figuras de los viciosos, locos y delincuentes.

Y quinto, en el sentido de materializar la justicia de reconocimiento y redistribución, pues, conforme con el objetivo literal del proyecto este permite evidenciar que esa protección especial ofrecida por el gobierno está limitada a un asistencialismo enmarcado dentro de un tratamiento “médico-sicosocial” que no está comprometido con la reivindicación de un reconocimiento de identidad igualitaria de los habitantes de calle ni con una redistribución de los recursos económicos, que implique la reivindicación de sus capitales culturales y económicos, sino que, en contraste, reproduce el viejo discurso de la anormalidad o de lo no normativo de la identidad callejera cuyo enfoque clínico de la rehabilitación y la resocialización, le recrea una estigmatización como un sujeto desviado culpable de su pobreza y del vicio y merecedor de su exclusión social.

Ahora bien, este proyecto surgió en el marco del nuevo orden constitucional de 1991 y solo a partir de 2006 comenzó a ser pensado como un *Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto*, construido por fuera de la Ley 1641 de 2013 (Colombia, 2013, Ley 1641) y del

Acuerdo 24 de 2015 (Medellín, 2015, Acuerdo 24), que en conjunto configuran la política pública social para los tiempos actuales de los habitantes de la calle de Medellín.

Sin embargo, la entrada en vigencia de estos instrumentos y sus supuestos “avances” en la creación de una política pública local nueva con enfoque diferencial y reglamentaria de un tratamiento “digno” para los habitantes de calle, no significaron la construcción de un nuevo proyecto político como lo demandaban los cambios jurídicos ni tampoco una modificación o actualización interna de ese viejo proyecto, cuya delimitación problemática, objetivo, metas y población habitante de calle siguieron siendo expresamente las mismas dentro del plan anual de inversión del municipio por encima de la ley y del mismo acuerdo, los cuales se quedaron solo en el papel, mientras el proyecto original continuó rigiendo bajo las propias políticas de los gobiernos de turno soportadas en los censos de 2002 (DANE & Alcaldía Metropolitana de Medellín, 2002) y 2009 (CEO, Universidad de Antioquia, 2009) y cuya única variación en los últimos tiempos durante el gobierno Fico, se vio reflejada en el acelerado sobrecosto del programa y su cambio de operador, sin que las condiciones materiales de estos habitantes de la calle del río Medellín hayan sido mejoradas realmente.

En este orden, el gobierno Hannibal adoptó el proyecto dentro de su plan de desarrollo 2012 a 2015 con el nombre “***Medellín Incluyente con los grupos poblacionales en Riesgo***”, dentro del cual, de un lado, formalmente les aplicó este “Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto” orientado a mantener un discurso público de la búsqueda de la rehabilitación, resocialización, reinserción e inclusión social y el restablecimiento de sus vínculos familiares y sociales. Sin embargo, materialmente este sistema no existió más que en la forma contraria, pues la acción estatal los llevó a asegurarles el paso de la calle a los Centros y de los Centros a la calle reproduciendo su exclusión y estado de debilidad. Y, del otro lado, los volvió habitantes de calle de la ley, expulsándolos de las casas de vicio a la calle, sometiéndolos al arruinamiento y al terrorismo estatal con operativos del Escuadrón Móvil Antidisturbios, ESMAD, de la Policía Nacional, orientados a eliminarlos o encerrarlos periódicamente en el Hospital Mental de Antioquia HOMO y en los Centros Día, obligándolos a huir todo el tiempo de las manos del Estado por temor a perder su vida, su libertad o ser forzados a recibir un tratamiento sicosocial para luego ser lanzados de nuevo a la calle.

Dicho programa fue presupuestado en 2012 por un valor de inversión total de treinta y nueve mil sesenta millones ochocientos noventa y cinco mil novecientos treinta y tres pesos (\$39.060.895.933)¹⁸¹, con un plan de financiación y ejecución de cuatro vigencias entre 2012 y 2015. Esto coincide con la finalización de su período de invisibilización dentro del nuevo orden jurídico interrumpido en 2013 con su asignación visible de recursos en el presupuesto como una exigencia de los avecinados cambios legislativos. No obstante, lo que debió significar la reivindicación económica de sus derechos, no fue más que una justificación gubernamental de tener un programa especial para el grupo de los habitantes de la calle, que el mismo gobierno con el operativo de las casas del vicio se empeñó en acrecentar.

En este orden, su visibilización en el presupuesto no constituyó en todo caso una inclusión real de toda la población para 2012 y para las vigencias siguientes, pues, este proyecto partió de reconocer un número total de 2.970 habitantes de calle según el censo de 2009 y, en adelante, sin un censo actualizado y sin un registro oficial sobre el número de habitantes de calle de la ciudad, los gobiernos Hannibal y Fico han dispuesto de los recursos sin una población cierta creando una inseguridad jurídica sobre la destinación real de los recursos y sus beneficiarios de la política pública.

En la vigencia de 2012, el gobierno invirtió inicialmente doce mil noventa y cuatro millones setecientos setenta y siete mil ciento setenta y tres pesos (\$12.094.777.173)¹⁸² y en 2013 destinó once mil ochocientos noventa y un millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$11.891.464.449) para una “supuesta” población de 5.725 habitantes de calle, cuyos rubros fueron asignados: Primero, a ***contratos de prestación de servicios de sostenimiento del programa y de participación oficial*** denominados: ***de “Adquisición de Bienes y Servicios”*** para el funcionamiento de los Centros Día 1¹⁸³, Centro

¹⁸¹ En el proyecto 120134 de Atención integral psicosocial a la población crónica en calle con discapacidad física y/o mental, el presupuesto total ejecutado entre 2012 y 2015 fue de quince mil ochocientos veintisiete millones quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos veintiséis pesos (\$15.827.555.626), que se suman al presupuesto del programa principal de habitantes de calle adulto y forman un monto total de cincuenta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$54.888.451.559), para el período del gobierno Hannibal.

¹⁸² En cuanto a la inversión de este período en la ficha histórica del proyecto no hay una relación detallada del número de la población beneficiada ni de los costos financieros programados de la inversión (Municipio de Medellín, Proyecto de inversión Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto, vigencia financiera 2013).

¹⁸³ El Centro Día 1 está ubicado en la calle 57B No. 54-151, sector La Minorista.

Día 2¹⁸⁴, Centro Día 3¹⁸⁵, Centro Día Resocialización¹⁸⁶ y Centro Día Egreso Productivo¹⁸⁷ por conceptos de *servicios públicos*, por valor de doscientos sesenta y ocho millones seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos veintiocho pesos (\$268.689.828) y, de *vigilancia*, por valor de trecientos cincuenta y dos millones trescientos seis mil ciento treinta y tres pesos (\$352.306.133) y, de *apoyo institucional*, por *interventoría*, por valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000). Y segundo, a ***Contratos de prestación de servicios de Atención Sicosocial***, sobre los cuales versa el objetivo de este proyecto, entre los que están: *los contratos de “Atención a sus necesidades Básicas y Sicosociales”* por valor de diez mil novecientos once millones setecientos cincuenta mil trescientos noventa y nueve pesos (\$10.911.750.399), *“Atención Domiciliaria y Extramural”* por valor de trescientos treinta y dos millones seiscientos noventa y un mil cuatrocientos ocho pesos (\$332.691.408) y *“Servicios de Inhumación”* por valor de veinticinco millones quinientos setenta y seis mil seiscientos setenta y nueve pesos \$25.576.679, cuyo máximo valor se paga a los operadores del contrato¹⁸⁸ (Municipio de Medellín, Proyecto de inversión Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto, Vigencia Financiera 2013).

A partir de allí, en primer lugar, se destaca la naturaleza asistencialista del proyecto, cuyo enfoque en la “Atención Sicosocial” a través de los “Servicios de Asistencia Social”, comprendidos en la “Atención a Necesidades Básicas, Sicosociales, Domiciliarias, Extramurales y Servicios de inhumación” se quedan en el vacío de la indeterminación de lo meramente “clínico” sin una destinación específica reflejada en el presupuesto en materia de vivienda, educación, subsidio, ahorro, empleo, infraestructura y en la construcción de

¹⁸⁴ El Centro Día 2 está ubicado en la calle 57B No. 52-99, sector Bazar de Los Puentes.

¹⁸⁵ El Centro Día 3 está ubicado en la calle 45A No. 59-30, sector Barrio Triste.

¹⁸⁶ Resocialización está ubicado en la calle 65 No. 50A-85, barrio Prado Centro.

¹⁸⁷ Egreso Productivo está ubicado en la calle 73 No. 48A-45, barrio Campo Valdez.

¹⁸⁸ En este sentido, vale la pena citar como ejemplo algunos de los contratos de los operadores del programa. En el caso de la ESE Hospital Carisma: el contrato No. 4600053687 de 2014 por 104 días fue por valor de cuatro mil doscientos cuarenta y seis millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$4.246.465.184). Por 365 días, pudo girar alrededor de catorce mil novecientos tres millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos cuarenta pesos (\$14.903.459.540). Así mismo, el contrato No. 4600058326 de 2015 por 166 días fue por valor de seis mil setecientos setenta y tres millones doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$6.773.256.418). El año pudo costar aproximadamente catorce mil ochocientos noventa y tres millones tres mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$14.893.003.569). Y en el caso de Pastoral Social: el contrato No. 4600066402 de 2016, por 65 días fue por valor de dos mil setecientos ochenta millones quinientos setenta y nueve mil doscientos dieciséis pesos (\$2.780.579.216). Durante 2016, al Municipio podría haberle costado un total de quince mil seiscientos catorce millones veintiún mil setecientos cincuenta y un pesos (\$15.614.021.751).

escenarios en el espacio público para el habitante de calle libres de discriminación y marginalidad.

En este sentido, el proyecto es huérfano en la definición de las necesidades básicas, sicosociales, domiciliarias y extramurales y, por tanto, su destinación financiera dentro del presupuesto es incierta y desprovista de los controles reales sobre la inversión pública y sobre sus efectos en el grupo social, lo que genera entre ellos un alto grado de desconfianza y reproche, advirtiendo que esta es una “pirámide que no se la han visto” y que en la práctica no garantiza la satisfacción de sus necesidades sino las propias del gobierno como lo señaló Manuel.

Así las cosas, es inconsistente que el gobierno defienda la existencia de un “Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto” si ese sistema no se ve reflejado en el presupuesto más allá del pago de los servicios públicos y de vigilancia y de una atención sicosocial enmarañada en los Centros, es decir, sin que cada una de las etapas de rehabilitación, resocialización, reinserción, inclusión social y restablecimiento de vínculos familiares y sociales cuenten con una destinación presupuestal específica; lo cual, en todo caso *al ser un sistema escalonado* condicionado a la rehabilitación que está supeditada al encierro y a las sanciones de expulsión, no hace más que estar destinado a romperse y a negar una protección real a los sujetos desde el comienzo.

Contrario a este cuestionamiento, el informe técnico de supervisión del programa defiende ese “sistema” en 4 componentes: 1. De *Intervención en Calle*: dirigido a “sensibilizar, captar y orientar al habitante de la calle”, a través de vehículos de apoyo y equipos de calle (...); 2. *Centros de Atención Básica*: encaminados a la “Atención diferencial poblacional (...)”: en “Centro Día 1, para brindar atención básica y psicosocial (...)”; en “Centro Día 2, para promover la motivación, alojamiento, clasificación, remisión y contención y; en “Centro Día 3, para brindar atención en inclusión para dos tipos de poblaciones (...): Población en situación de Discapacidad (física o mental) y personas mayores (Tercera Edad)(...); 3. Resocialización (...) para “la inclusión social, familiar y laboral (...)” bajo la *modalidad 1: Resocialización*, para “la atención integral, psicoterapéutica y ocupacional (...)” y la *modalidad 2: Egreso productivo* (ambulatorio) para “el mejoramiento de habilidades para la empleabilidad e independencia económica” y; 4. Corresponsabilidad y ciudadanía, orientado

a “Promover actividades que faciliten y potencien el conocimiento de este proyecto (...)” (Informe Parcial de Supervisión y/o Interventoría, Municipio de Medellín, 2014, pp. 2-4).

No obstante, analizados estos componentes de cara a las necesidades básicas, el sistema resulta problemático, porque también es indeterminado en las prestaciones concretas que está obligado a satisfacer más allá de la atención terapéutica y del acceso controlado a la alimentación, baño y dormida en los Centros.

Esto hace que el sistema sea una respuesta institucional muy pobre por su carácter meramente asistencialista, no pensado para la reivindicación de su igualdad en términos de reconocimiento y redistribución de capitales culturales, económicos, políticos y simbólicos y, no dirigido a resolver sus necesidades o problemas de desventajas sociales que los determinaron a ser habitantes de calle como su pobreza económica y cultural y su pertenencia a un espacio social dominado por la cultura del vicio.

Es decir, no es un proyecto pensado para su movilidad social y el cambio real de sus condiciones de vida dentro del orden establecido sino para sacarlos de las calles y encerrarlos por un tiempo para disminuir su presencia y consumo del vicio en el espacio público y luego lanzarlos a ese mismo orden social sin más posibilidades que la reproducción de sus destinos.

De allí que, de cara a los componentes: La intervención en calle por sí sola no mejora su calidad de vida y, en su mayoría de veces, es vista como parte de una persecución estatal. Los Centros Día, ofrecen ciertamente la satisfacción de algunos bienes básicos como servicios públicos, dormida y alimentación pero condicionados al encierro, la terapia, la precariedad y, en todo caso, al asistencialismo temporal, que está lejos de ser una atención diferencial de la población más allá de su separación por sexos y edades, que termina por excluir otra gran parte de la población y el mejor de esos ejemplos lo revelan las personas con discapacidad física o mental y las personas mayores quienes son mezcladas sin ninguna razón. Esto hace que muchos terminen por menospreciar esta atención y ver en ella una prestación contraria a sus necesidades y a su calidad de vida. Resocialización y Egreso Productivo, vistas como acceso a terapia ocupacional y de habilidades para la empleabilidad, están lejanas de ser escuelas o cooperativas para acceder a la educación y a los recursos económicos y constituyen espacios reservados a un mínimo de esta población, quien en su mayoría se queda en los componentes 1 y 2, en la calle y los Centros Día. Y, la

corresponsabilidad, que no deja de ser un principio meramente formal que no aporta a la satisfacción de sus necesidades sino a su exclusión.

Ahora bien, además de la precariedad y la indeterminación de cada componente, la metodología de la satisfacción de sus necesidades asistenciales, está pensada bajo un sistema escalonado, piramidal y excluyente, que reserva la atención de las mismas gradualmente del tránsito de la calle hacia el egreso productivo, según lo cual, en la base de la pirámide están quienes permanecen en la calle y el sistema simplemente los excluye de la calidad de vida aunque les deja disponible algunos bienes para los que transitan de la calle a los Centros; luego, en una escala más arriba están los que se encuentran en proceso de rehabilitación y permanecen en los centros sometidos a las precariedades de estos lugares; más arriba están los de resocialización que han avanzado en su proceso de rehabilitación hacia la resocialización y tienen reservada la instrucción ocupacional y, finalmente, en una escala superior están los de egreso productivo, a quienes les están reservadas las medidas de empleabilidad, con exclusión de todos los demás.

Bajo esta fórmula, el acceso a una atención de necesidades básicas les está negada en calle y condicionada gradualmente a la rehabilitación y la resocialización que los lleva a perder temporalmente su calidad de habitantes de calle pero no les garantiza un medio eficaz para la superación del vicio y, mucho menos, de su pobreza, lo que los lleva a caer directo del egreso productivo a la calle y al vicio.

En el caso, normalmente la mayoría se niega a acogerse a este programa de rehabilitación y resocialización y prefieren mantenerse en calle o simplemente transitan por los Centros Día en un círculo vicioso, limitándose a una atención de pan y agua¹⁸⁹, sin poder escalar hacia la garantía real de una protección especial, cuestión oscura que no se compadece con la inversión social de los recursos públicos que se viene haciendo por la ciudad, ya que la mayoría de ellos son invertidos en una supuesta atención que se queda en la vigilancia, la prestación de servicios públicos y en un comedor social que para el año 2013 le costó al Municipio once mil ochocientos noventa y un millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$11.891.464.449).

¹⁸⁹ Esta expresión es usada como una metáfora para decir que la “protección” se reduce a la disponibilidad de acceso a baño, alimentación y dormida temporal, que normalmente rechazan por su estilo de vida en calle. La más usada de estas prestaciones es el baño.

En otras palabras, esto significa que los habitantes de calle cuestionan la ineficacia y la ineficiencia de la inversión social en un programa de rehabilitación fallido, cuya asistencia social solo la ven representada en el baño, la comida y la dormida a cambio de un encierro vigilado y controlado que les representa una especie de cárcel y no el acceso a su libertad y a su igualdad y en consecuencia, le hacen un llamado al gobierno a rendir cuentas, porque desconocen qué se está haciendo en realidad con los recursos que son destinados para ellos y que solo formalmente son justificados bajo los criterios de “Atención a sus necesidades Básicas y Sicosociales” y de “Atención Domiciliaria y Extramural”, los cuales se llevan la mayor parte de sus recursos y; por otro lado, cuestionan los pagos por los servicios de inhumación que tampoco les garantiza su igualdad en la tierra, sino, en un sentido figurado en “el cielo”, así como también cuestionan los pagos por una interventoría formal que no garantiza un control real a la destinación eficiente de los recursos y a favor de los intereses de los habitantes de calle sino del gobierno.

En este mismo orden, en la vigencia de 2014 Hannibal destinó siete mil doscientos setenta y tres millones ochocientos ochenta y siete mil doscientos veintitrés pesos con ochenta y cinco centavos (\$7.273.887.223,85) para una “supuesta” población de 4.561 habitantes de calle, cuyos rubros fueron distribuidos por conceptos semejantes a los de la vigencia de 2013, con una variación en la carga por “Asistencia Social” en los siguientes términos:

Primero, en *contratos de prestación de servicios* por “**Adquisición de Bienes y Servicios**” por concepto de *servicios públicos*, cuatrocientos cuatro millones trescientos tres mil quinientos ocho pesos (\$404.303.508) y, por concepto de *vigilancia*, cuatrocientos noventa y nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil setecientos diecisiete pesos (\$499.852.717). Y segundo, en *Contratos de prestación de servicios de Atención Sicosocial*, entre los cuales se suman: *los contratos de “Atención a sus necesidades Básicas y Sicosociales”* por cinco mil setecientos noventa y ocho millones setecientos noventa y tres mil seiscientos treinta y un pesos (\$5.798.793.631); “*Atención Domiciliaria y Extramural*” por cuatrocientos sesenta millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos diez pesos (\$460.482.810) con un crédito de veinticinco millones setecientos diez mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$25.710.493); por “*Servicios de Inhumación*” por siete millones seiscientos mil pesos (\$7.600.000); a los cuales *se agregaron los contratos de “Interventoría”* por cuarenta y tres millones quinientos dos mil cientos noventa y dos pesos (\$43.502.192) y

de Prestación de Servicios Profesionales Especializados del Área Jurídica UPSE [Unidad de Prestación de Servicios Especializados del Municipio de Medellín] por treinta y tres millones seiscientos cuarenta y un mil ochocientos setenta y un pesos (\$33.641.871) (Municipio de Medellín, Proyecto de inversión Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto, Vigencia Financiera 2014).

Dentro de este período se mantienen los cuestionamientos anteriores y se insiste en la falta de un registro cierto de la población así como en la volatilidad de los recursos, pues para esta vigencia la población se redujo inciertamente en más de mil habitantes de calle y al mismo tiempo, en cuestión de recursos se disminuyó significativamente el monto de la inversión social, aunque ilógicamente el valor de los contratos por servicios públicos y vigilancia casi se duplicó y en cambio, el valor de la atención a necesidades básicas y sicosociales disminuyó casi a la mitad con respecto al período anterior. Así mismo, absurdamente, a la asistencia social se le cargaron los pagos por conceptos de interventoría y prestación de servicios del Área Jurídica de UPSE por cuantiosas sumas de dinero que no se vieron representadas en un favorecimiento del grupo sino del presupuesto del municipio.

En la vigencia 2015, el gobierno continuó con el mismo proyecto y con una inversión similar a la de 2014. No obstante, tuvo una variación en cuanto a la delimitación de la “Asistencia Social” a los conceptos de Atención a sus necesidades Básicas y Sicosociales, Atención Domiciliaria y Extramural y Servicios de Inhumación, pero lo demás siguió igual, destinado a justificar los pagos de prestación de servicios institucionales y de sostenimiento de los Centros, como se describe a continuación:

Hannibal destinó siete mil ochocientos millones setecientos sesenta y siete mil noventa pesos (\$7.800.767.090) para una “presunta” población de 4.518 habitantes de la calle, cuyas cifras se mantienen igual con respecto al período anterior. Su ejecución la realizó:

Primero, en *contratos de prestación de servicios* por “*Adquisición de Bienes y Servicios*” por conceptos de *servicios públicos* por valor de doscientos noventa y tres millones treinta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$293.034.994) y de *vigilancia* por valor de quinientos treinta y cuatro millones ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos nueve pesos (\$534.842.409) y *se agregaron nuevos contratos* de servicios de transporte para UPSE por veinticuatro millones ochocientos diecinueve mil quinientos noventa y nueve pesos (\$24.819.599) y servicios de aseo por dieciséis millones sesenta y cinco mil ochocientos

diecinueve pesos (\$16.065.819); lo que sumado al encarecimiento de los servicios de vigilancia en un doble del costo respecto de 2013 mostró una cierta irregularidad en la disposición de los recursos y de los beneficiarios reales del proyecto.

Segundo, en ***Contratos de prestación de servicios de Atención Sicosocial***, entre ellos: *los contratos de “Atención a sus necesidades Básicas y Sicosociales”* por seis mil ciento setenta y cinco millones novecientos siete mil ochocientos noventa y un pesos (\$6.175.907.891), *“Atención Domiciliaria y Extramural”* por seiscientos dieciocho millones seiscientos noventa y seis mil trescientos treinta y cinco pesos (\$618.696.335) y *“Servicios de Inhumación”* por diez millones ochenta mil pesos (\$10.080.000). Los cuales mantuvieron una equivalencia con la vigencia de 2014; aunque la atención domiciliaria y extramural raramente se duplicó con respecto a 2013 y los servicios de inhumación se elevaron a diecinueve millones doscientos mil pesos (\$19.200.000), coincidiendo con la ola de violencia estatal que se presentó con los operativos policivos en el río Medellín.

Y tercero, en ***Contratos de “apoyo institucional”*** por concepto de: “Interventoría”, por valor de treinta y un millones cuatrocientos diez mil ochenta pesos (\$31.410.080), “Apoyo para la gestión financiera, administrativa y contable de los proyectos” por veintinueve millones veintiún mil setecientos seis pesos (\$29.021.706), “Apoyo para la gestión jurídica de los proyectos” por treinta y nueve millones quinientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$39.539.949), “Convenio de asociación para el Centro de Prácticas de Practicantes de Excelencia” por cinco millones setecientos noventa y nueve mil ciento cincuenta pesos (\$5.799.150) y “Apoyo para la gestión técnica y administrativa de los proyectos” por doce millones cuatrocientos veintinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$12.429.158). Gastos respecto de los cuales, hay que decir que en esta vigencia, a diferencia de las anteriores, el gobierno se los cargó creando unos sobrecostos al proyecto que significaron una manera de comprometer sus vigencias presupuestales sin que fueran percibidas por sus destinatarios, pues, para esa época el único proyecto oficial que reconocen es el del terrorismo estatal y sus prácticas de eliminación y encerramiento por medio del ESMAD (Municipio de Medellín, Proyecto de inversión Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto, Vigencia Financiera 2015).

En este orden, el gobierno no les ofreció más que un programa asistencialista centrado en la supuesta “Atención Sicosocial” intramural semiabierta, que fue totalmente incoherente con

su proyecto de violencia estatal ejercido en la calle, con lo cual, mostró el carácter opresivo de ese modelo que a la fuerza los lanzó de un lado a otro para constreñirlos a buscar la protección del mismo Estado en los Centros Día y que, en últimas, prefirieron buscar en los patrones del vicio.

En suma, en este caso para los habitantes de calle *las cuentas no están claras*, detrás de esa “Atención Sicosocial” aplicada en los Centros parece esconderse una metodología carcelaria muy rentable que encubre una desviación de sus recursos públicos, dado que la inversión social no alcanza a materializarse en sus vidas mientras los contratos millonarios a costa de su “protección” no dejan de ser más que un negocio de la política pública del gobierno de turno.

Ahora bien, posteriormente el gobierno Fico en 2016 heredó este mismo proyecto del “Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto”¹⁹⁰ y, al igual que Hannibal, no hizo más que reproducir el mismo texto, omitiendo la nueva política pública del Acuerdo 24 de 2015, la cual se quedó al margen del programa. En este período solo cambió de nombre y pasó a denominarse “*Atención e inclusión social para el habitante de calle*”.

En el plan de desarrollo fue presupuestado por un valor de inversión total de *cincuenta y cinco mil treinta millones trescientos treinta y nueve mil ochenta y siete pesos* (\$55.030.339.087)¹⁹¹, con un plan de financiación y ejecución de cuatro vigencias entre 2016 y 2019. Esto representó un aumento significativo de recursos en comparación con el gobierno anterior con una diferencia de *quince mil ciento cincuenta y seis millones sesenta y seis mil novecientos pesos* (\$15.156.066.900), que en principio supuso un mejor trato por el gobierno Fico. Sin embargo, esto es incierto en la medida en que los vicios del gobierno Hannibal se continúan reproduciendo, particularmente, en la ficción de mantener una política pública frente a una población indeterminada o en masa, que hoy se sigue soportando en los censos de 2002 y 2009, ante la falta de un censo actualizado y de un registro real de la población, por medio de lo cual, sus recursos se hacen incontrolables y se fuga la inversión social.

¹⁹⁰ Programa municipal radicado como proyecto número 120133, a cargo de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos.

¹⁹¹ En este caso, al igual que en Hannibal, se adoptó el proyecto 120134 de Atención integral psicosocial a la población crónica en calle con discapacidad física y/o mental, cuyo presupuesto total entre 2016 y 2019 se fijó en *quince mil ochocientos veintisiete millones quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos veintiséis pesos* (\$15.827.555.626) que, sumados al presupuesto del programa principal de habitantes de calle adulto conforman un monto total de *setenta mil ochocientos cincuenta y siete millones ochocientos noventa y cuatro mil setecientos trece pesos* (\$70.857.894.713), para el período del gobierno Fico.

En este orden, se insiste en mantener en idénticos términos el objetivo de: “Brindar atención en sus necesidades básicas y psicosociales a personas habitantes de calle adultos entre 18 y 59 años, de ambos sexos que se encuentran en la ciudad de Medellín”, por lo cual, le asisten las mismas críticas planteadas al gobierno Hannibal en cuanto a que el proyecto es excluyente, adolece de defectos en el tratamiento de la edad, el género, las mujeres, las estructuras de lo racial y los contenidos de justicia de reconocimiento y redistribución.

Así mismo, conserva los cuestionamientos como un sistema que se rompe permanentemente en el componente 2. Orientado al enfoque meramente clínico de “la rehabilitación en los Centros Día”, y les impide pasar a los otros componentes de la resocialización, la productividad, la reinserción e inclusión social, en donde como un círculo vicioso todo el tiempo son expulsados a la calle a manos de los patrones del vicio mientras la inversión social se queda en manos de los operadores del programa.

De este modo, en la vigencia de 2016 el gobierno destinó *veintisiete mil noventa y un millones seiscientos veintiún mil doscientos treinta y tres pesos* (\$27.091.621.233) para una “supuesta” población de 5.000 habitantes de calle, comprometiendo así su presupuesto en un cincuenta por ciento (50%) de los recursos del proyecto.

Situación que presuntamente supondría una transformación radical en el tratamiento del programa y en la satisfacción de las necesidades de esta población. Sin embargo, estas meras expectativas no se materializaron de ningún modo en el campo social, pues, durante este período, la narcoalianza y el desmantelamiento del campamento los llevaron a rodar por las calles del sector en las mismas condiciones que en el gobierno de Hannibal y a mantener una relación con los Centros Día similar a la anterior con la diferencia de que ven un mejoramiento en su alimentación con el nuevo operador, pero, en general, hay un sobre costo del programa cuatro veces mayor a la inversión de las vigencias anteriores, lo que lo hace ineficiente de cara al sacrificio desbordante de los recursos y el mantenimiento de las mismas condiciones de vida.

En esta vigencia, el gasto de los recursos fue distribuido de la siguiente manera: Primero, al pago de los acostumbrados *Contratos de “Adquisición de Bienes y Servicios”* para el funcionamiento de los Centros Día por conceptos de *servicios públicos* por valor de *trescientos treinta y cinco millones seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve pesos* (\$335.642.849), de *vigilancia* por *cuatrocientos setenta y dos millones*

setecientos cuarenta y siete mil doscientos quince pesos (\$472.747.215) y de transporte para la UPSE por treinta y cuatro millones ochocientos doce mil trescientos ochenta y tres pesos (\$34.812.383).

Segundo, a Contratos de prestación de servicios de Asistencia Social cuya denominación reemplazó la Atención Sicosocial. Presuntamente, esto obedeció al cambio de operador del contrato, dado que durante el gobierno de Hannibal operó la empresa social de Estado ESE Hospital Carisma y en el gobierno de Fico la Pastoral Social, cuya razón social no tiene el carácter clínico sino más asistencial. En todo caso, esto cuestiona el carácter clínico que pretende dársele a la atención.

Entre estos contratos están: *los de “Atención a sus necesidades Básicas y Sicosociales”* por valor de *nueve mil ochocientos cincuenta millones novecientos setenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$9.850.978.451)*, *“Atención Domiciliaria y Extramural”* por valor de *quinientos sesenta y dos millones seiscientos setenta y seis mil seiscientos veintidós pesos (\$562.676.622)*, *“Servicios de Inhumación”* por valor de *treinta y dos millones quinientos mil pesos (\$32.500.000)* y de Interventoría por valor de *cincuenta millones ciento veintiún mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$50.121.883)*. En cuyo caso, se reiteran las críticas del asistencialismo, la indeterminación de las necesidades básicas y el enfoque meramente terapéutico que hace ineficiente el programa. Así como de nuevo se cuestiona el aumento del costo de una interventoría totalmente ineficaz para controlar el desangre del presupuesto y esa ineficiencia del sistema reflejada en la situación real de sus destinatarios en la calle y los Centros.

Así mismo, se adicionó otro gran paquete de *contratos de atención* en los siguientes espacios: Resocialización por valor de \$2.392.380.481, Egreso por \$1.266.554.372, Jóvenes entre 18 y 32 años por \$890.599.745, Internado para jóvenes por \$403.869.630, Revinculación por \$562.913.054, Población con trastorno dual por \$5.152.349.254, Granjas por \$1.035.994.455, Albergues, recuperación física, tuberculosis y necesidades especiales por \$3.938.611.961. Esto parece haber encarecido solamente el presupuesto del contrato de *“Atención a sus necesidades Básicas y Sicosociales”* en una cuantía de \$15.643.272.952 detrás de la destinación específica hacia cada uno de los componentes del sistema, como hacia los jóvenes, los enfermos y las nacientes granjas.

No obstante, dentro del caso y en el desarrollo de la etnografía, ninguno de estos habitantes

de calle fueron beneficiarios de alguno de estos componentes, máxime destacando como se expuso anteriormente que la mayoría se queda en el componente 1. De la calle y 2. De los Centros Día, sin poder acceder a los demás componentes ni siquiera a las renombradas granjas, a las cuales nunca han podido acceder. Del mismo modo que los jóvenes y enfermos tampoco recibieron un trato diferenciado como se pretende aparentar. Esto llama la atención que bajo el gobierno Fico las cuentas tampoco están claras y que se requiere una reingeniería para revisar que está pasando con los recursos y sus efectos reales en la reivindicación de los derechos de esta población, lo cual, parece estarse quedando en manos de los contratantes de los servicios y no en sus verdaderos destinatarios.

Y tercero, se destinó a los *Contratos de Apoyo Institucional* para la gestión de los proyectos: financiera, administrativa y contable por \$28.432.470, jurídica por \$19.107.585, técnica y administrativa por \$51.124.892 y para Centro de Prácticas por valor de \$10.203.929. Costos que desde el gobierno anterior en la vigencia de 2015 se comenzaron a cargar y no hacen más que inflar el valor del proyecto con asignaciones institucionales pero no se reflejan en la reivindicación de los derechos de los habitantes de calle, quienes en contraste advierten la ausencia del gobierno en la generación de propuestas y el acompañamiento a sus iniciativas de proyectos. Esto contrarresta la versión oficial y hace también un llamado a rendir cuentas (Municipio de Medellín, Proyecto de inversión Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto, Vigencia Financiera 2017).

En este orden, en vigencia de 2017 solo por el término de 9 días el gobierno llevaba ejecutado \$486.299.548 presuntamente invertidos en “5.000” habitantes de calle, equivalente a una inversión de \$54.033.283 por día, que proyectado a un año podría estar girando alrededor de \$19.722.148.335 (Municipio de Medellín, Proyecto de inversión Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto, Vigencia Financiera 2017).

Esta situación financiera del proyecto es preocupante en vista de que tentativamente calculadas las vigencias de 2016 y 2017 podrían estar ejecutados aproximadamente \$46.813.769.568 y quedar disponibles \$8.216.569.519 del total del presupuesto para las vigencias de 2018 y 2019, lo que es irrisorio en comparación con el costo anual que viene presentando el programa y no alcanzaría ni siquiera a cubrir una vigencia más.

Luego, esto permite cuestionar la viabilidad y sostenibilidad del proyecto y criticar su ineficiencia, pero además hace que en el caso los habitantes de calle se pregunten qué está

pasando con los recursos y a dónde van a parar, porque en la práctica no ven materializada la promesa de Fico de garantizarles unas mejores condiciones materiales y culturales de vida, más allá de la merma temporal de las prácticas de violencia física del ESMAD, que asocian con su narcoalianza y, pese a la mayor inversión en asistencia social que no ven reflejada en los hechos y que más bien interpretan como una pirámide estatal.

En otros términos advierten que nada ha cambiado y que la “protección” del gobierno sigue siendo la misma de siempre de ofrecerles Centros Día para encerrarlos y aparentar que se está cumpliendo con la tarea de brindarles un tratamiento especial, pero, debajo de esa estructura del “Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto” se esconde una maquinaria “muy rentable” reproductora de sus circunstancias, pues este “sistema” fallido se reduce a vivir en los Centros sometidos a la disciplina, la terapia y las sanciones, cuyas condiciones los llevan a vivir en un círculo vicioso entre la calle y la expulsión y el ingreso a los Centros, haciendo que la mayoría recaigan todo el tiempo en la etapa de rehabilitación y se vean reprobados y sancionados a vivir en los Centros Día sin posibilidad de acceder a los otros componentes y a otros bienes más allá del baño, la alimentación y la dormida bajo condiciones de vigilancia y estrictas normas del encierro semiabierto, cuyo incumplimiento igualmente les genera la sanción recurrente de no poder ingresar a los Centros y tener que volver a la calle a manos de los dueños del vicio hasta que les sea levantada la restricción.

En esta práctica reiterada, la opción real que les queda es revivir su exclusión, sus adicciones y su pobreza, que los lleva a desestimar no solo los Centros sino todo el sistema, el cual no pasa más allá de asegurar su encierro y su expulsión, haciendo que sus destinatarios no vean más en él que una cárcel.

Bajo esta interpretación, la pregunta que surge de nuevo es qué se está haciendo con los recursos, pues, si se observa en el gobierno Fico la mayor inversión en la vigencia de 2016 apunta presuntamente más hacia la “atención” en otros componentes. No obstante, la mayoría de la población está es en el componente de los Centros Día, lo que en principio no parece coherente y, mucho más, cuando estos no pueden acceder voluntaria y libremente a los otros componentes como las granjas, hasta tanto no hayan pasado por los Centros y hayan hecho su proceso de rehabilitación.

Así las cosas, se cuestiona: ¿Qué tanto está costando realmente la “Atención Sicosocial” en los Centros? teniendo en cuenta que el baño, la alimentación y la dormida en este lugar es

a lo que se reduce dicha atención y si esta asistencia, les reivindica significativamente condiciones reales de vida igualitaria y justa o por el contrario, no hace más que reproducir un asistencialismo precario de opresión que les asegura unas mismas condiciones de desigualdad y no les sirve para los fines de su rehabilitación, resocialización y reinserción social.

Al respecto, la respuesta se aproxima a sostener la segunda cuestión, advirtiendo que los Centros Día son el eslabón del círculo vicioso de la reproducción del orden de dominación de los habitantes de la calle del río Medellín, en donde la “protección estatal” resulta siendo una empresa muy rentable para quienes están detrás de esa protección, entre ellos, para los políticos de turno de la Secretaría de Inclusión Social, los operadores del programa, las empresas de vigilancia y demás contratistas del Municipio, incluso para los mismos dueños de la plaza de vicio, quienes ven en “los protegidos” una mercancía que se guarda en los Centros Día y se comercializa en las plazas de vicio.

En este sentido, los habitantes de calle ven en esa protección una pirámide por cuanto pese a dicha inversión social en su nombre, este programa de “Atención Sicosocial” no les sirve porque no funciona para la reivindicación de sus derechos de reconocimiento y redistribución, dado que contrario a lo que afirma el gobierno, este no constituye un sistema o simplemente es un sistema fallido que se queda en la mera recogida en masa en los Centros Día bajo el disfraz de una terapia sicosocial para la rehabilitación y la resocialización que aparentemente los trata como pacientes en condiciones no clínicas, por lo que en el fondo encubre más bien un tratamiento carcelario que se intenta desvirtuar a través de la premisa del ingreso “voluntario”, pero que pierde sentido frente a la otra premisa de la prohibición de habitar el espacio público, en virtud de lo cual, el gobierno periódicamente los constriñe a la fuerza, desplazándolos de un lado al otro hasta conducirlos a estos Centros y lograr doblegarlos a su supuesta “protección”, cuyo costo-beneficio por la ayuda estatal no ven representado más que en el precio de una cárcel.

5.2. La protección como una forma de dominación de los habitantes de la calle detrás de su estructuración como habitantes de la calle de los Centros Día



Fuente: elaboración propia

En este caso, esa llamada “protección” de los habitantes de la calle está condicionada a su vinculación a dicho “Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto”, que constituye un verdadero proceso de inclusión y exclusión, por el cual, estos transitan para obtener su reconocimiento estatal como habitantes de la calle de Medellín, que se concreta en el reconocimiento de “la básica”, de la que derivan sus derechos de ingreso a los Centros Día con la facultad de acceder a los servicios de baño, alimentación y dormida.

En este orden, para efectos de ese reconocimiento, como se ha dicho antes, el gobierno dispone del artículo 2 del literal b de la Ley 1641 (Colombia, 2013, Ley 1641) y del Acuerdo 24 (Medellín, 2015, Acuerdo 24), que han definido que el “*habitante de la calle*” es la “*persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria*”.

En estos términos, dicho reconocimiento Legal y reglamentario, supone formalmente que el acto de reconocimiento gubernamental consiste simplemente en el deber del gobierno de verificar si estas personas habitan permanente o transitoriamente en las calles de la ciudad para efectos de proceder con un acto declarativo a registrar su condición de calle y

concederles su protección. Sin embargo, materialmente ese reconocimiento es problemático porque termina por convertirse en un acto de poder constitutivo del gobierno local, quien dispone arbitrariamente por encima de la ley y del acuerdo quiénes son los habitantes de la calle, ya no de la ley sino de los Centros Día y por consiguiente, de su supuesta protección.

En esta perspectiva, contrario a lo ocurrido con los operativos de las casas de vicio, por medio de los cuales estos fueron lanzados a vivir en la calle y vueltos habitantes de calle de la ley, este hecho por sí solo para el gobierno no los constituye en tales, por lo que yendo más allá de la propia ley, a través de los Centros Día tiene implementado un sistema de reconocimiento basado en un concepto “sicosocial” a cargo de una sicóloga del programa, quien opera como la boca del Derecho y define desde una perspectiva clínica racial, quiénes son los habitantes de la calle y quiénes no lo son, haciendo de este sistema un modelo de protección excluyente que suplanta la Constitución y la Ley y reproduce sus condiciones de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta bajo un sistema de opresión, cuya estructura de reconocimiento les exige volverse “piches”, “indigentes” y “viciosos”, obligándolos a caer cada vez más en la calle y en el vicio y a representar ese papel del pordiosero vicioso, arruinado y enfermo, despreciado y excluido por la sociedad, por medio del cual, son instrumentalizados simbólicamente para combatir la pobreza, el vicio y la dependencia estatal, cuyas condiciones de vida son reforzadas por el mismo Estado para crear entre la tribuna pública efectos de sanción y reproche social que les nieguen cabida en el orden social, con el fin de exaltar y reforzar la figura del ciudadano liberal y del modelo neocapitalista de Medellín basado en relaciones de clase y estatus social; cuya dependencia del gobierno les significa revivir el colonialismo interno y su esclavitud antes que la reivindicación de su igualdad.

Al respecto, Zoelo sostiene:

(...) Yo veo que el sistema no incluye a la gente sino que busca más excluir. Tu apariencia no es de habitante de calle y no te dan protección. El sistema te exige a ti estar piche, oler maluco y un tiempo para decirle que le dan a uno la básica (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, Diario 2, p. 41).

(...) La exclusión y la marginalidad es como evidente. Me conviene más que deje que todo se me vuelva piche. Estar vuelto nada, sin zapatos, sin bañarse, porque así sos parte de ellos, así se rían, mientras, que si uno está bien vestido lo excluyen. A uno, de cara a Centro Día, de esa misma forma marginalizado y excluido haciendo esa actitud de vida marginal tiene beneficios. Haciendo esa

caracterización; [en cambio], si yo llego con buena autoestima a uno lo miran y lo desprotegen (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 29 de marzo de 2016, *Diario 2*, p. 5).

El círculo vicioso se reproduce de este modo bajo la llamada protección especial, por medio de la cual, el Estado se encarga de ejercer su dominación y de moldear su subjetividad a través de estructuras que los determinan a representar unos sujetos inferiores dentro del orden social.

En este caso, su reconocimiento como habitantes de calle de los Centros Día, cierra un eslabón de ese círculo formado, en su mayoría, desde los barrios del norte de la ciudad en un escenario de una profunda brecha social de desigualdad frente a los habitantes del sur, cuyos destinos los expulsaron hacia el centro, rezagados en las casas de vicio de la Avenida de Greiff y Zea, hasta donde el Gobierno llegó para convertirlos en habitantes de la calle de la ley bajo el amparo de los patrones del vicio para luego hacerlos cada vez más habitantes de calle y bajo ese presupuesto, volverlos habitantes de calle de los Centros Día.

En este orden, el gobierno sin hacer más distinción formal que el sexo, la edad y su ubicación en la ciudad ¹⁹²: reconoce como tales a hombres y mujeres, entre los 18 y los 59 años, sean “jóvenes”, adultos, “personas mayores” o “personas con o sin discapacidad física o mental”, siempre que materialmente representen un prototipo de sujeto habitante de calle pobre, sucio, consumidor, dominado por el mundo de la plaza del vicio y de la calle; mientras que a quienes no cumplen con estas condiciones, los expulsa a la calle a manos de los patrones del vicio y los determina como un director de orquesta a representar ese papel para obtener la “protección”.

Así las cosas, a parte de las críticas planteadas a la definición legal y, en esta ocasión, atendiendo en primer lugar a estos *criterios formales de reconocimiento*, de los cuales parte *el proyecto del “Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto”*, existe una contradicción expresa con la noción legal del habitante de la calle de la ley, en los siguientes términos:

¹⁹² El reconocimiento de los habitantes de calle de Medellín, en sentido formal, viene dado en el marco del proyecto de gobierno 120133 Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto, que, textualmente restringe la calidad de habitante de calle y su atención a lo siguiente: “Brindar atención a sus necesidades básicas y psicosociales a personas habitantes de calle **adultos** entre **18 y 59** años, de **ambos sexos** que se encuentren en la ciudad de Medellín (...)” (Municipio de Medellín, Proyecto de inversión Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto, 2012-2019).

Primero: El texto legal concibe al habitante de la calle como toda “*Persona sin distinción de sexo (...) que hace de la calle su lugar de habitación (...)*”. Sin embargo, el proyecto local, en flagrante contravía entra a distinguir entre ellos, por razón del sexo, cuando reconoce la “atención sicosocial” solo para **ambos sexos**, refiriéndose a la estructura tradicional binaria del sexo masculino o femenino o a las categorías de hombre y mujer acorde con su sexo, excluyendo una parte de la población habitante de calle minoritaria que se podría reconocer bajo la categoría de un **tercer sexo**, según la cual: “una persona puede no ser ni de sexo masculino ni de sexo femenino (...) [sino de sexo] ‘no específico’”¹⁹³.

No obstante, bajo esta premisa son obligados a encajar en estas categorías tradicionales de hombre o mujer reproduciendo su proceso sistemático histórico de exclusión por asimilación, desconociendo no solo el tercer sexo sino las demás identidades de género reconocidas en el ordenamiento colombiano y existentes en el caso concreto; pero invisibilizadas en la práctica en el proyecto, el cual, termina suplantando el legislador en el orden interno: subordinando a los habitantes de calle no identificados con las categorías tradicionales frente a quienes son reconocidos y guardan esa identidad con su sexo masculino o femenino, creando entre estos un sistema de tratamiento desigual injusto.

Segundo: El texto legal, además, define al habitante de la calle como toda “*Persona sin distinción de (...) edad, que hace de la calle su lugar de habitación (...)*”; pero, el proyecto estableció de forma contraria un “sistema” excluyente que solo reconoce como habitantes de calle a los “adultos” considerados entre los 18 y 59 años de edad, creando una diferenciación discriminatoria frente al resto de la población, dejando por fuera a *los niños y niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y las personas de la tercera edad*.

En general, constituye un sistema contraventor de las edades de especial protección. En este caso, Fico toma el criterio de la edad, entre los 18 y 59 años solo para repartir y equilibrar a la gente en los Centros Día, sin que les aplique una política diferenciada. De ahí que en Centro Día 1 solo admitan a quienes tienen entre 18 y 32 y en Centro Día 2, a quienes son mayores de 32 hasta los 59 años, pero la política es la misma para ambos grupos.

¹⁹³ Esta definición es traída del caso Norrie May-Welby, quien no se identificaba como hombre ni como mujer y reclamaba la creación de una categoría suplementaria, la de “género neutro”. La Alta Corte de Australia le reconoció dentro de la categoría del tercer sexo. Agence France-Presse, AFP (2 de abril de 2014). El caso Norrie. Ni hombre ni mujer: tercer sexo. Australia reconoció por primera vez con esa condición a un varón que se operó, pero no resolvió su ambigüedad sexual. *Diario Clarín*. Disponible en: https://www.clarin.com/sociedad/hombre-mujer-tercer-sexo-sexo-neutro_0_HyoBdI09Pmg.html

Así mismo, para efectos de justificar el aumento el presupuesto, yendo por fuera del mismo proyecto, en la vigencia de 2016 se adoptó el criterio de la edad para discriminar en la ejecución del presupuesto una supuesta inversión para los “jóvenes” entre los 18 y 32 años; sin embargo, esto parece ser solo una forma de inflar o aparentar el gasto social en una población que no es la legalmente considerada como jóvenes, la cual, realmente se encuentra entre los 15 y 24 años de edad y no como lo pretende el gobierno entre los 18 y 32 (Municipio de Medellín, Proyecto de inversión Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto, Vigencia Financiera 2017).

Del mismo modo ocurre con las personas adultas mayores y tercera edad, frente a quienes, el informe de la interventoría de 2014 refiere que estas se encuentran en Centro Día 3, pero, al parecer esto encubre una mera apariencia por cuanto el proyecto limita la población hasta los 59 años, dejando por fuera al mayor adulto que está entre los 60 y más años y a la tercera edad que está entre los 74 y más años. Situación que, en todo caso, iría en contra del mismo proyecto (Informe Parcial de Supervisión y/o Interventoría, Municipio de Medellín, 2014, pp. 2-4).

En este orden, por un lado, el proyecto infringe la norma en el sentido de diferenciar la población por la edad y presumir que los habitantes de calle son solo los adultos pero de otro lado, frente a este grupo cumple con la norma en el sentido de tratarlos indistintamente y en consecuencia, brindarles un idéntico tratamiento, lo que no solo es cuestionable del proyecto sino de la misma ley, en tanto que la falta de una política diferenciada y focalizada por las edades reproduce un tratamiento en masa que impide reconocer en el fondo una especial protección.

Tercero: El precepto legal, igualmente, consagra al habitante de la calle como toda “*Persona sin distinción de (...) raza, que hace de la calle su lugar de habitación (...)*”, al tiempo que el proyecto hace lo mismo de no considerar explícitamente este criterio de la raza en el sistema de reconocimiento y aparentar una especie de neutralidad falseada. Sin embargo, ocultar ese criterio tiene efectos tanto en la norma como en la práctica en la vida de estos habitantes de la calle, pues su reconocimiento y su protección ciegos al color tiene efectos y juega un papel fundamental en la construcción y preservación de estas estructuras de dominación social como el racismo (Kimberle Williams Crenshaw, Mari J. Matsuda,

Margaret Jane Radin, Berta Esperanza Hernández-Truyol) (García-Villegas, Jaramillo-Sierra & Restrepo-Saldarriaga, 2005, p. 26).

Vale decir, en este caso se ha argumentado que la raza se entiende como una construcción social y jurídica, por medio de la cual, el Derecho y el gobierno tienen el poder de racializar a las personas estableciendo quién en determinado momento es blanco o negro. No obstante, debido que estas clasificaciones raciales legales explícitas están prohibidas, esas prácticas racistas adoptaron formas más sutiles, ubicuas y difíciles de localizar y se cuelan implícitamente en los procesos decisorios y legislativos de manera casi inconsciente como ocurre con el reconocimiento de los habitantes de la calle en Medellín (García-Villegas, Jaramillo-Sierra & Restrepo-Saldarriaga, 2005, pp. 27-28).

En este sentido, desde el punto de vista material estos son estructurados y producidos por el mismo gobierno desde una perspectiva racial, contruidos por medio de un reconocimiento unilateral que viene dado desde arriba hacia abajo y no como producto de su reconocimiento recíproco de su identidad en condiciones de respeto a su igualdad y debido trato, sino de exclusión y subordinación a través de su reconocimiento fundado en razones de clase y estatus social, con lo cual son obligados a representar un sujeto “piche” o sin valor, asociado a la miseria y al vicio, despreciado por la sociedad y el Estado para obtener su reconocimiento y protección.

Aquí es revelador lo que ocurre “normalmente” con este proceso gubernamental de reconocimiento que depende única y exclusivamente de la decisión de la sicóloga de los Centros Día, a través de una entrevista apartada del concepto jurídico del habitante de la calle y fundada arbitrariamente en consideraciones raciales que los obligan a vivir excluidos numerosas veces hasta hacerlos encajar en el personaje desviado y “anormal” necesitado de una “terapia sicosocial estatal de normalización” enfocada a la rehabilitación y la resocialización, en virtud del cual, les exige silenciosamente desde lo institucional ser viciosos, mugrientos, vivir un buen tiempo en la calle y tener problemas psicológicos como condición sine qua non de su reconocimiento.

En este orden, el caso de Zoelo muestra un común denominador en los habitantes de calle del río Medellín y su relación con los Centros Día, esto es, que pese a vivir en la calle y ser habitante de calle según la ley, en reiteradas oportunidades pasó por ese viacrucis de las entrevistas para ser reconocido por el gobierno y que le dieran la protección en los Centros

Día pero siempre le negaban su condición de habitante de la calle, porque no cumplía con ese perfil de degradación humana. De allí que este advierta:

(...) Esta gente está haciendo una clasificación maquiavélica o una mala clasificación de lo que es una persona Habitante de la Calle (...). Para Centro Día: el Habitante de la Calle es el que cumple los requisitos semejantes a los de una pensión: -Llevar cierto tiempo largo en la calle, que para muchos de nosotros es inimaginable, es invivible. -No tener red de apoyo, no tener a nadie. [y] -Ser bazuquero y no querer ni tener esperanza de salir. (...). Esa clasificación es creada, lo veo muy claro, es para poder descartar seres humanos que necesitan la ayuda de ellos. Es para excluir personas de la ayuda estatal (...) (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 42).

(...) En Centro Día, están desperdiciando personas que llegan allá con la capacidad. Solo se quedan los que están más crazy. Es una institución que recibe los que ya son un desecho humano. (...) Y me parece que el Estado está tirando a la calle a [los] individuos (...) (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 29 de marzo de 2016, *Diario 2*, p. 2).

(...) hay como una clasificación muy poco humana, muy poco individualizada de la persona, nos están enfascando en parámetros que ya ellos tienen establecidos. Por ejemplo, si yo voy a la entrevista, y no miento sobre mi situación para poder acceder a la Básica, a la ayuda estatal, entonces quedo desprotegido, porque le dicen a uno que uno tiene un prototipo de persona que tiene mucho por hacer, que tiene capacidad y que por eso no le dan la ayuda. (...) Me conviene más que deje que todo se me vuelva piche. Estar vuelto nada, sin zapatos, sin bañarse (...) marginalizado y excluido haciendo esa actitud de vida marginal (...). [En estas condiciones] Si necesitamos protección, no nos limpiemos y no tengamos autoestima. ¿Cuál es el resultado? En un mes, una persona diferente, ya ha desmejorado y con problemas psiquiátricos (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 29 de marzo de 2016, *Diario 2*, pp. 4-5).

En estos términos, esta protección significa un medio de racialización de los sujetos y de exclusión, no reconocido expresamente en norma alguna, que se concreta por medio de las prácticas de reconocimiento en el orden local, a través de las cuales, estos son tratados en masa por encima de la misma ley, pues, contrario a lo dispuesto en ella y a lo que se cree por la tribuna pública, los habitantes de calle de Medellín no son las “Personas sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación (...)” sino aquellas personas de ambos sexos, entre los 18 y 59 años de edad que se encuentran en Medellín, cuya diferenciación creada por el proyecto esconde materialmente los demás requisitos que verdaderamente los reconocen en el plano real como habitantes de calle de los Centros Día

y, como “sujetos de especial “protección”. No obstante, en el resto de casos, mientras no sean reconocidos por el gobierno local, pueden en un sentido meramente formal encajar en el sujeto de la ley, pero en el sentido material requieren del acto declarativo de los Centros Día para su afirmación y acceso a esa supuesta “protección”.

En este orden, los habitantes de calle de los Centros Día formalmente encuadrados como hombres y mujeres de 18 a 59 años, no basta que vivan en la calle sino que se requiere, además, que principalmente estén en un estado avanzado de adicción al bazuco, que carezcan de hábitos de aseo y padezcan condiciones siquiátricas desfavorables para proceder con su reconocimiento, lo que significa que el gobierno, materialmente, los lanza todo el tiempo a la calle para que se vuelvan cada vez más habitantes de calle bajo la dominación de la plaza del vicio. Y cumplidos estos requisitos, vueltos los habitantes de calle del régimen, son conminados o presionados a recluirse en los Centros para recibir la supuesta protección que les fue negada desde un principio y que ya para este momento solo les viene a representar una medida de encierro encubierta detrás de la dichosa terapia sicosocial de rehabilitación, con la cual el Estado vende la idea teológica de ser su salvador.

Bajo esta maquinaria del gobierno, la protección termina en una forma de exclusión y de manipulación de la asistencia social, por medio de la cual estos habitantes de la calle son sometidos a la opresión estatal, siendo obligados a ser los habitantes de calle de los Centros Día, siempre que previamente hayan pasado por un proceso de exclusión y de selección, entre los cuales son escogidos los que representen ese sujeto inferior, marginal, vicioso, subordinado a la dependencia estatal y el resto son desconocidos.

En este sentido, esta descripción de los habitantes de calle sobre su reconocimiento o su exclusión coincide “normalmente” con la noción que tienen los funcionarios de los Centros respecto de quiénes tienen el perfil y quiénes no lo tienen. Al respecto, la funcionaria Candice sostiene desde lo institucional:

Zoelo no tiene el perfil de habitante de calle porque se exige que la persona tenga como mínimo 6 meses en la calle y, en todo caso, el deterioro de sus condiciones físicas y psicológicas y a él se le ve que está bien (Peláez, nota de campo, 6 de abril de 2016, *Diario 2*, pp. 33-34).

Luego, la representación de estos habitantes de la calle está construida desde una concepción negativa como se hacía en el viejo orden, que hoy los identifica: con lo malo, lo dañado, lo feo, lo pobre, lo sucio, lo desviado, lo vicioso, lo peligroso, lo enfermo y lo vago,

a partir de lo cual, son obligados no solo a ser sino a representar y aparentar ese papel para obtener una protección especial, cuyo precio deben pagar con su sometimiento a la dominación estatal.

En este sentido, el testimonio de Dorian y otros habitantes de calle, junto con el de algunos funcionarios de Centro Día, son esclarecedores y refuerzan la tesis la arbitrariedad del gobierno en la instrumentalización de esa protección para reproducir un tratamiento racializador que los menosprecia y los maltrata. Sobre su reconocimiento, Dorian sostiene:

(...) El acceso a la básica en Centro Día fue muy difícil, ya que siempre me mantenía de buen aspecto y limpio; [y] siempre me la negaban diciéndome que no cumplía requisitos. [En ese momento] Carrie [funcionaria de Centro Día] dice que ella le recomendó que no se afeitara y que no se bañara por tres días y que se presentara así nuevamente donde la trabajadora social y que fue la única manera que logró que le dieran la básica (López-Bermúdez.37.-, entrevista personal, 27 de junio de 2016, Diario 7, p. 35).

Igualmente, en el caso de otro habitante de calle que le negaron su reconocimiento por vender dulces, la funcionaria Carrie le dice que ella le va a decir una cosa que no debe decir: “que el día que vaya a Centro Día no diga que está trabajando y que tiene para pagar un hotel, simplemente que diga que vive en la calle” (Peláez, nota de campo, 4 de junio de 2016, Diario 5, p. 38).

En un caso similar, se cuestionó por otros funcionarios de Centro Día que Dolli no haya sido reconocida como habitante de la calle, frente a lo cual el funcionario Caden comenta que quizá como la ven bien vestida y limpia, posiblemente se la hayan negado, porque para que les den básica tienen que estar vueltos nada y muy adictos a las drogas o al alcohol; es decir, estar muy llevados (Peláez, nota de campo, 23 de junio de 2016, Diario 7, p. 28).

Así mismo, Danilo afirma que en su caso no ha sido reconocido como habitante de calle:

[Y tampoco] (...) lo dejan ingresar [a los Centros] porque dicen que él no cumple requisitos para ser habitante de calle, que (...) lo sacaron diciéndole que él “no era lo suficientemente indigente” para estar ahí (...) (Peralta-Reyes.30, entrevista personal, 27 de junio de 2016, Diario 7, p. 35).

En este orden, como es común en todos los casos, Faber agrega que *no le han dado la básica en Centro Día porque no tiene la apariencia de habitante de calle para otorgársela* (Ceballos-Cáceres.29.9, entrevista personal, 15 de julio de 2016, Diario 7, p. 42).

De allí que por medio de dicha entrevista, el gobierno ha creado un modelo de habitante de calle de los Centros, cuyo reconocimiento los determina en masa a encuadrar y representar

un sujeto pobre, vago, enfermo por las drogas y con problemas psicológicos, estructurados con base en estructuras estructurantes a ser los sujetos de la terapia sicosocial del proyecto; en donde los Centros a través de este sistema de exclusión e inclusión operan en un círculo vicioso como cómplices silenciosos de las plazas de vicio en su construcción, en un medio sometido al microtráfico y a la ley de los patrones, donde son vistos como mercancía, encadenados al negocio de los Centros y de las plazas de vicio y sometidos a la violencia estatal.

En este contexto, la construcción de este sujeto habitante de calle de los Centros Día, a partir de su exclusión y bajo la condición de representar este prototipo, le permite al gobierno: *en primer lugar*, exponerlo en la calle a sobrevivir en medio de la mafia y representarlo ante la tribuna pública como un sujeto invasor del espacio público, desviado del orden jurídico y social y dañino para el comercio del Centro, con base en lo cual, vuelve a representarlo como lo hacía el viejo orden como un sujeto inferior, bajo una identidad peligrosa propensa a la locura y al delito y, en contrapartida, *en segundo lugar*, cuando han pasado a representar ese “modelo desviado”, los vuelve sujetos de su protección, bajo una tecnología de gobierno enfocada en reformarlos y regenerarlos a través de la terapia sicosocial de la rehabilitación y la resocialización.

Sin embargo, este sistema encubre que el mismo gobierno se ha encargado de producirlos y reproducirlos del mismo modo en un orden de exclusiones, en donde la protección estatal aparenta servir a la reivindicación de la igualdad pero en el fondo constituye una nueva forma de ejercer su dominación y estigmatización.

De ahí que, la regla principal de esa protección sea siempre la exclusión, por medio de la cual, normalmente el gobierno les niega su reconocimiento como habitantes de calle y los expulsa hacia el campo social de los excluidos, obligándolos contradictoriamente a permanecer en calle sometidos a la habilitación constante de las entrevistas, mientras que, ante la tribuna pública los persigue y los trata de invasores del espacio público bajo el doble discurso de que ellos tienen los Centros Día pero no asisten porque no quieren y el gobierno no puede obligarlos porque el programa es de ingreso voluntario.

No obstante, lo que se ha sostenido aquí, contrario a esa versión oficial, el reconocimiento y el acceso a ese programa está limitado a la formación de ese sujeto, que es expulsado a la calle por el mismo gobierno y solo es admitido cuando ha logrado volverse el sujeto “piche”

del modelo estatal de los Centros Día, lo cual pende de mantenerlos subordinados durante buen tiempo en la calle bajo la reproducción del orden de su discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta hasta lograr que ellos mismos terminen rechazando la ayuda estatal, aceptando su exclusión y marginalidad y el Gobierno desincentivando la dependencia estatal; tal y como se destaca recurrentemente en sus testimonios.

Al respecto, Melquisedec afirma:

(...) Yo llevo 8 años en la calle pero no me aceptaron (...) porque todavía no me consideran habitante de la calle (...) (Ceballos-Lozano.33.8, entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 41).

Así mismo, Benjamín advierte:

(...) En el caso mío, la sicóloga me dijo que no sirvo, que no era apto como habitante de calle, porque llevo muy pocos días en la calle y porque soy una persona que tengo la mentalidad de cambiar para bien (Cuervo-Zambrano.38.-, entrevista personal, 19 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 51).

En este mismo orden, Chepe sostiene:

(...) En Centro Día, no figuro como habitante de calle, he ido 3 veces y me han dicho que no soy habitante de calle; [y] a mí me aburre mucho estar implorando un favor a la gente (...) (Pérez-Vidal.48.32, entrevista personal, 11 de noviembre de 2016, *Diario 12*, p. 9).

Ahora bien, todo lo anterior llama la atención por cuanto la noción legal de “*Habitante de la Calle*” es clara en reconocer como tal a toda “*Persona sin distinción (...) que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria*”. La ley no exige ningún otro requisito más allá de que la persona habite la calle sin límite de tiempo para efectos de su reconocimiento y, así mismo, lo ha copiado el Acuerdo 24 de 2015. Esto supondría que dado que la ley es clara al gobierno no le está permitido hacer ninguna interpretación sobre ella¹⁹⁴.

No obstante, se ha cuestionado el proyecto del “Sistema de Atención al Habitante de Calle”, porque contradice formalmente dichas disposiciones en cuanto distingue por razón del sexo y la edad y materialmente, por cuanto reivindica una perspectiva racial detrás de esa

¹⁹⁴ En cuanto a las reglas de interpretación: Colombia recoge el principio, según el cual “*cuando la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo*” y el artículo 27 del Código Civil que dispone: “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”. Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-054-16 (Corte Constitucional, 2016, sentencia C-054-16).

estructura identitaria ciega a la raza, que en la práctica es puesta a funcionar en la construcción de ese habitante de calle de los Centros Día.

Ahora bien, respecto de ese requisito principal de habitar la calle, el texto del proyecto expresamente no hace alusión a la cuestión pero tampoco entra en contradicción con estas disposiciones de la ley y del acuerdo.

Sin embargo, en la práctica, a través de la entrevista de reconocimiento, este criterio es usado como una forma de exclusión, por medio del cual, la sicóloga del programa, suplantando la ley, arbitrariamente les exige a su discreción una permanencia prolongada en calle, cuyo término puede girar entre los 6 meses a los que se refiere la funcionaria Candice y un período incierto como se deriva de los testimonios de Melquisedec, Benjamín y Chepe. Esto implica que ese reconocimiento y la protección obedecen a una decisión unilateral de la administración que le niega el carácter de ingreso voluntario al programa de atención como se intenta falsear por el gobierno ante la tribuna pública y el aparato judicial (Municipio de Medellín, Respuesta de tutela 2016-000XX, 18 de abril de 2016).

En todos estos casos, ese tiempo de decisión es el necesario para la formación de ese sujeto habitante de calle de los Centros Día, a través del cual su reconocimiento está condicionado a la espera prolongada de que sus condiciones desfavorables de habitanza en calle les aseguren la suficiente degradación humana física, psicológica y económica para el encuadramiento dentro del sujeto de “protección” que de entrada le niega el sentido positivo a esa supuesta “protección”, cuya intervención depende de la maximización de sus circunstancias de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta y les reproduce un tratamiento injusto frente a su desigualdad.

De ahí que bajo ese sistema se tengan que estar presentando a entrevista periódicamente para ser reconocidos con la básica y, quienes no resultan reconocidos, tampoco obtienen esa “protección”, la cual comprende el ingreso al componente de los Centros Día y escaladamente a los demás componentes de la pirámide estatal; no obstante, los no reconocidos pueden ingresar a los Centros solamente a tomar el baño y, luego, son expulsados diariamente a la calle hasta que logren ese reconocimiento o simplemente desistan de buscar dicho reconocimiento.

De tal forma que este sistema crea una clasificación discriminatoria entre ellos: por un lado, un grupo reconocido que son los habitantes de calle institucionalizados de los Centros

Día, los cuales formalmente se podrían llamar “sujetos de especial protección”, porque son los reconocidos con la básica y aparentemente viven en los Centros y por el otro lado, un grupo no reconocido, que son los simplemente habitantes de calle de la Ley o no institucionalizados, que no son sujetos de especial protección porque carecen del reconocimiento de la básica y normalmente viven en la calle.

Sin embargo, teniendo en cuenta que este modelo promueve un programa de internamiento semiabierto, existen los habitantes de calle mixtos, que están en la zona gris de esa llamada “protección” de los Centros Día, porque tienen una naturaleza híbrida, a través de la cual independientemente del reconocimiento, esto es, pueden ser reconocidos o no reconocidos, ordinariamente transitan entre la calle y los Centros y viceversa, con la diferencia de que los primeros tienen derechos a la dormida, comida y baño en los Centros mientras que los segundos no tienen ningún derecho más que el permiso de ingresar a bañarse.

No obstante, unos y otros a través del registro del ingreso constituyen un número o una cifra que suma dentro de la “justificación” del presupuesto de ese sistema de atención, cuya metodología les reserva el círculo vicioso de sus destinos encadenados en una misma dirección de los Centros Día a la plaza de vicio y de la plaza a los Centros, reviviendo todo el tiempo un orden binario de expulsión y encierro, bajo la terapia de la dominación estatal. En virtud de la cual, la mayoría le pierde sentido a la búsqueda de ese reconocimiento y de la “protección” como lo expone Hilario dado que bajo este sistema:

(...) se privilegia al que no hace nada encerrado en Centro Día (...) [en donde] se engordan para luego salir a drogarse y después vuelven a entrar y así lo hacen sucesivamente (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 20 de junio de 2016, *Diario 6*, p. 21).

Así las cosas, el habitante de la calle de la ley termina siendo una identidad meramente formal, en el fondo no reconocida por el ordenamiento social y jurídico, dado que en el orden local lo reconocido es una tergiversación del sujeto de la ley, cuya noción como diría Judith Butler se encuentra en disputa:

Por un lado, de acuerdo con el sentido literal de la Ley 1641 y del Acuerdo 24, el reconocimiento legal de los habitantes de calle presupone la habitación en calle como una situación en derecho y así lo ha reconocido la Corte Constitucional en la sentencia T-092-15, que en la noción de habitante de la calle, consiente dicho componente geográfico. No

obstante, en el caso materialmente el gobierno y la juez, más allá de la ley, sostienen que los habitantes de calle no tienen derecho a habitar la calle y, los conciben como sujetos perturbadores del régimen, incursos en una vía de hecho en contravía del interés público, cuya situación antijurídica revela la negación de su identidad como habitantes de calle y su ficción legal, pues no se puede ser habitantes de calle sin un cierto derecho a habitar la calle, lo que significa una contradicción en sus propios términos, reproductora de su exclusión, discriminación y subordinación dentro del orden social (...) (Demanda de tutela 2016-000XX, *Rafael Sanmiguel y otros*, 18 de abril de 2016).

Ahora bien, por el otro lado el gobierno solo reconoce como habitantes de calle a los habitantes de calle de los Centros Día, cuyo reconocimiento no depende de que habiten la calle sino que por encima de esa delimitación jurídica formal, impone un modelo de tratamiento racial del habitante de calle que materialmente los determina a encuadrar dentro del sujeto “piche” ennegrecido y menospreciado del sexo binario y la edad adulta, bajo la condición de su deterioro físico, psicológico y económico, con apariencia de indigente, pobre, mendigo y vagabundo, dependiente del mundo del bazuco y excluido de su grupo familiar y social, concebido como un enfermo crónico por las drogas, cuyas condiciones físicas y comportamentales los representa como sujetos discapacitados, inválidos, inferiores y peligrosos para el orden social, político y económico.

De ahí que la entrevista de reconocimiento como habitantes de calle constituye una especie de evaluación de la capacidad, que a manera de filtro presupone la pérdida de su capacidad física, psicológica y económica junto a los demás elementos, donde los componentes económicos y geográficos, es decir, su pobreza y habitación en calle no son los determinantes ni suficientes para su reconocimiento y protección. En consecuencia, como le ocurre a la mayoría, Zoelo repite que la regla consiste en que:

(...) En Centro Día solo se quedan los que están más crazy. Es una institución que recibe los que ya son un desecho humano. (...) Si yo voy a la entrevista y no miento sobre mi situación para poder acceder a la Básica, a la ayuda estatal, entonces quedo desprotegido, porque le dicen a uno que uno tiene un prototipo de persona que tiene mucho por hacer, que tiene capacidad y que por eso no le dan la ayuda (...) (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 29 de marzo de 2016, *Diario 2*, p. 4).

[De esta forma, para alcanzar ese reconocimiento] (...) esperan que el habitante de calle se pudra y para pudrirnos, no nos dan opciones, la opción es fumar bazuca hasta degradar nuestro ser en su totalidad. Lo que el Estado tiende es a deshumanizarte. (...) obligar a las personas a deshumanizarse,

a que pierda sus valores, sus principios para que la persona tenga “apoyo integral del Estado” (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 4 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 18).

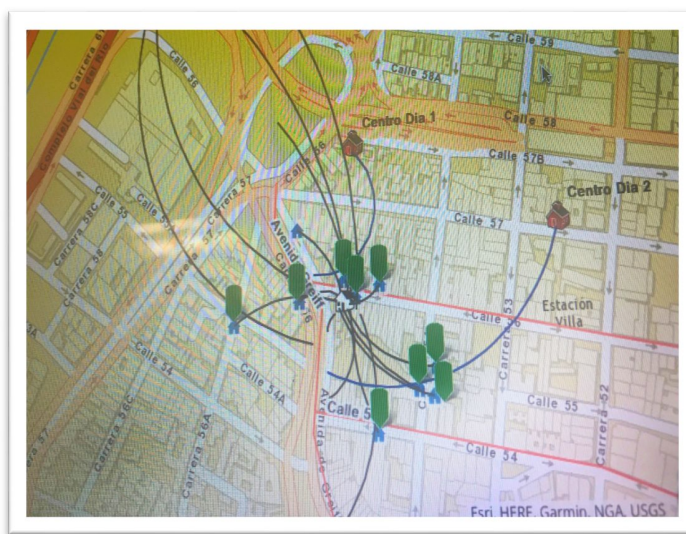
[En consecuencia, para el gobierno] (...) una persona de estas es escoria y no vale nada para ellos (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 4 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 18). (...) *Esa clasificación es creada, lo veo muy claro, es para poder descartar seres humanos que necesitan la ayuda de ellos. Es para excluir personas de la ayuda estatal* (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 42).

En estos términos, el reconocimiento de los habitantes de la calle no constituye una forma de inclusión de este grupo social sino de su discriminación escondida detrás del discurso de esa “protección”, cuyo modelo de intervención no hace más que establecer un sistema de dominación y reproducción de su exclusión, a través de su representación como lo describe Sigifredo Martín: como “una manada de locos, (...) [que] tienen ese cerebro quemado (...) [por el] bazuco”, bajo una metodología de embudo donde a unos los encierra y a otros los expulsa a la calle (Matta-Bustamante.45.12, entrevista personal, 26 de mayo de 2016, *Diario 5*, p. 25).

Así las cosas, la suma de estos dos lados muestran una contradicción evidente entre el orden jurídico y social, pues mientras en el campo del Derecho ficticiamente se vende la idea de que los habitantes de calle pueden habitar la calle, obtener su reconocimiento como tales por el mero hecho de habitar la calle y ser protegidos por el Gobierno, en el orden social pasa todo lo contrario, no les está permitido habitar la calle, no son reconocidos como tales por su mera habitanza en calle ni tampoco son protegidos sino invasores del espacio público y por tanto, son sujetos de la opresión estatal, perseguidos y representados dentro de la figura del delincuente cuyo delito es ser habitantes de calle, ocupas del espacio público sometidos a la pena del desplazamiento forzado, en un contexto en el cual la única vía posible para obtener el reconocimiento y la protección del gobierno es ser habitantes de calle de los Centros Día, cuyo reconocimiento supone más allá de la calle su estado de dominación en el mundo del bazuco y su identificación con los locos, a quienes la protección les significa convertirse en habitantes de los Centros Día, bajo un sistema de ingreso inducido, excluyente y de encierro terapéutico semiabierto, por medio del cual el gobierno unilateralmente ejerce su dominación y exclusión.

Bajo estos escenarios del reconocimiento simbólicamente se reproduce el viejo orden social y su tratamiento basado en la idea del encierro, mientras que a los no reconocidos los somete a los procesos de invisibilización, persecución y violencia, contrario a la utopía del nuevo orden.

5.3. La cárcel de la protección envuelta en la dominación de los Centros Día. Estructuras, prácticas y representaciones de la opresión. Una cárcel de la miseria y el vicio



Fuente: elaboración propia

En este orden, los Centros Día representan verdaderos patios de recogida de habitantes de calle de “ambos sexos”¹⁹⁵ entre los 18 y 59 años de edad, donde la mayoría de la población asiste excepcional y transitoriamente, prefiriendo permanecer en las calles de la avenida de Greiff, la manga minorista y el río Medellín. La otra parte, asiste ordinariamente de forma instrumental, pasando de la calle a los centros y viceversa, para acceder a todos o a alguno de los servicios de baño, alimentación y dormida, pero manteniendo su vida en calle. Y la otra parte, se internan para hacer un proceso de “rehabilitación” y “resocialización” y luego normalmente vuelven a la calle y al consumo en la plaza de vicio.

¹⁹⁵ En el proyecto 120133, como se ha dicho, las identidades sociales son vistas como binarias, como una cuestión natural de los hombres y las mujeres, de acuerdo con el sexo y no como una construcción social en perspectiva de género. No obstante, la presencia de habitantes de calle de otras identidades, que son asimilados a uno u otro sexo.

El ingreso a este sistema de protección comienza y termina comúnmente en los Centros Día, donde llegan por sus propios medios buscando un lugar de descanso y tranquilidad, movidos por sus condiciones de debilidad, las circunstancias desfavorables del medio y los operativos periódicos del Municipio.

No obstante, independiente de la voluntad de los habitantes de calle, este ingreso supone pasar por *la entrevista* de reconocimiento y otorgamiento de “*la básica*”, por medio de la cual hay un acto unilateral de identificación y declaración de la protección, habilitante de los servicios del programa o de negación de la prestación, cuyo momento inicial es visto la mayoría de veces como un acto de expulsión, desconocimiento y de instrumentalización de los habitantes de calle. Al respecto, Zoelo afirma:

En la entrevista (...) *Lo sacan a uno con unas preguntitas. Le dan una comida y le dicen que a uno le dan trabajo y lo expulsan de una. El profesional es una persona despectiva, no tiene la capacidad humana. Es un preocupado más por excluir que por incluir. El derecho humano más básico es un equipo profesional que haga una evaluación individual e integral de cada uno para decidir si se le da la básica u otros servicios* (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 29 de marzo de 2016, *Diario 2*, p. 4).

[Sin embargo], *Los entrevistadores de Centro Día, de los que depende el futuro inmediato de cada habitante de la calle o en situación de calle no tienen la capacidad profesional ni humana para determinar si cada uno de estos individuos tiene una necesidad de asistencia o no y de qué grado de asistencia del Estado. (...) esperan que el habitante de calle se pudra (...) [y] la opción es fumar bazuca* (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 4 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 18).

[De este modo] (...) *hay como una clasificación muy poco humana, muy poco individualizada, nos están enfrascando en parámetros que ya ellos tienen establecidos* (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 29 de marzo de 2016, *Diario 2*, p. 4).

En este sentido, los habitantes de la calle muchas veces se ven obligados a mentir, a crear una identidad falsa sobre sí mismos y a representar el papel del gamín, pero sobre todo están obligados a padecer el paseo de la muerte¹⁹⁶, es decir, a pasear del Centro Día a la plaza de

¹⁹⁶ El paseo de la muerte en los habitantes de calle alude a lo que ocurre en el sistema de salud en general, que tiene qué ver con las fallas de la atención, la ineficacia y el mercadeo de la salud. *Revista Semana* (25 de septiembre de 2015). Ministro de Salud habla por ‘paseo’ de la muerte en Bogotá. Alejandro Gaviria anunció que la Superintendencia de Salud ya investiga el caso y reitera que la atención de urgencias es “obligatoria”. *Revista Semana*. Disponible en:

vicio y viceversa, esperando un reconocimiento y una protección que nunca llegan, mientras se convierten en los pacientes crónicos que el sistema necesita.

En este orden, la protección constituye un negocio, que se esconde detrás de dos principios falsos de este modelo: la premisa de que el programa es de ingreso voluntario y la otra premisa de que es semiabierto, pues estas dos dan a entender erróneamente que el acceso a la protección es universal y no depende más que de la voluntad de los habitantes de calle y que su ingreso como su permanencia son de carácter discrecional con el derecho a todos los servicios. Sin embargo, el acto de la entrevista dispuesta a funcionar como una forma de expulsión le niega ese carácter voluntario a la atención y el ingreso semiabierto no hace más que maquillar el número de personas “protegidas” y el acceso a los servicios por parte de una población más amplia de la que en realidad está reconocida como habitantes de calle, en tanto que entre sus estadísticas incluye a los no reconocidos, que solo tienen permitido el baño y esperan por su reconocimiento, pero en realidad no tienen más que su exclusión. Y adicionalmente, bajo esta premisa tanto reconocidos como no reconocidos son lanzados a las manos de la plaza de vicio creando una ficción sobre su rehabilitación.

Por consiguiente, en los Centros Día existe una empresa “criminal” dedicada a la negación de la básica, cuya práctica principal de expulsión y rechazo, constituye una regla fundamental que se repite todo el tiempo en el campo social, creando efectos en la conciencia colectiva de este grupo social, que se ve excluido de la calle y de los mismos Centros Día, como se destaca en los casos de Dolli, Zoelo, Dorian, entre otros, quienes han transitado por este paseo de la negación de su reconocimiento y protección, así como lo describe Osvaldo:

(...) Yo soy habitante de calle desde hace 7 años y me presenté a entrevista para ingresar al sistema hace 5 años en Barrio Triste y me negaron la calidad de habitante de calle (...) Luego me presenté de nuevo y estoy en Centro Día desde el 2015 pero todavía sigo apareciendo en el sistema que no tengo básica (...) y hace unos días me entrevisté de nuevo con la sicóloga y ella me dijo que me iba a conceder la básica pero sigo saliendo en el sistema que no tengo básica y, luego, no me dejan entrar (...) (Blanco-Muriel, entrevista personal, 29 de julio de 2016, *Diario 9*, pp. 1-2).

Así mismo, es común encontrar entre ellos esa marca de su exclusión de la básica como, también, lo narran Laurence, Melquisedec y Benjamín a continuación:

<http://www.semana.com/nacion/articulo/minsalud-alejandro-gaviria-se-pronuncia-por-paseo-de-la-muerte/443764-3>

(...) Yo fui a pedir entrada y no me dejaron porque no tenía básica (...) me hicieron 2 entrevistas y de ninguna de las dos me dieron respuesta (...) (Perdomo-Duarte.55.25, Mondragón-Bolívar.59.-, entrevista personal, 9 de abril de 2016, Diario 2, pp. 43-44).

(...) Me negaron la básica porque todavía no me consideran habitante de la calle. (...). (Ceballos-Lozano.33.8, entrevista personal, 9 de abril de 2016, Diario 2, p. 41).

(...) Yo fui al Centro Día de Barrio Triste y la sicóloga me dijo que no me podía dar la básica por el tiempo que apenas llevaba en la calle (Cuervo-Zambrano.38.-, entrevista personal, 17 de agosto de 2016, Diario 9, p. 44).

De este modo, los casos muestran una cadena de exclusiones por las que individualmente transitan para poder encajar en el sujeto racializado de los Centros Día y lograr cruzar la barrera de la exclusión para obtener la básica que, en palabras de Zoelo, les implica “cumplir con unos requisitos semejantes a los de una pensión”, los cuales son difíciles de lograr y dependen del tiempo y el empeoramiento de sus condiciones, pero, que cumplidos los llevan potencialmente a mantener un reconocimiento y el acceso a unos servicios que simbólicamente les representa una seguridad de tener un derecho a algo dentro de la precariedad. Al respecto, Kurth señala que en su caso después de 10 años de negación esta le fue reconocida. En sus palabras define:

(...) que tener la básica es como tener una casa, uno tiene todo el derecho como de la calle. ¿Esto es? Comida, dormida, medicina, atenciones. Agrega que es como ser trabajador de una empresa, un seguro total. Mientras que el que no tenga una básica no tiene los mismos derechos. (...) (Rodríguez-Areiza.57.15, entrevista personal, 26 de marzo de 2016, Diario 1, p. 10).

Vale decir, *la básica* constituye una forma de concreción de esa “protección”, que opera simbólicamente como una especie de afiliación a un seguro de atención de los habitantes de la calle dentro de un “plan de servicios” asumidos por el gobierno como una política de inversión social que se presta y administra internamente en los Centros Día, con lo cual inicialmente se identifica a estos establecimientos. Así pues, Zoelo, Aristides y Kurth describen la cuestión de la siguiente forma:

La básica es que usted tiene historia en Centro Día. Por ejemplo es como cuando uno va al hospital y le abren la historia para prestarle la atención y para que no lo pongan a uno a voltear (Jirafales-Suárez.48.2, entrevista personal, 30 de marzo de 2016, Diario 2, p. 6).

Es un aseguramiento alimentario y de autocuidado. (...). Es un derecho de autocuidado de derechos humanos. (...) [para] tener dormida [y] comida (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 29 de marzo de 2016, *Diario 2*, p. 2).

La básica es un derecho adquirido: 3 comidas, aseo, agua, [y] colchoneta para dormir (...) (Rodríguez-Areiza.57.15, entrevista personal, 22 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 4).

No obstante, su acceso está restringido a unos cuantos de ellos, mientras que los otros quedan excluidos a su suerte. Cuestión que es sospechosa, dado que el proyecto en su presupuesto de inversión sostiene que la atención se extiende a un número de cinco mil (5.000) habitantes de calle, pero el último Censo de 2009 habla de la existencia de tan solo tres mil trescientos ochenta y un (3.381)¹⁹⁷ habitantes de calle.

Esto es inconsistente con la información disponible, pues si en realidad la atención se presta a 5.000 habitantes de calle, supondría que hay 5.000 personas como beneficiarios de la básica, lo cual supera el número total de la población encuestada y a su vez, supondría un acceso universal de la población a la básica, pero la realidad muestra otra cosa y es que por regla general la población ordinariamente es excluida de la básica y en muchas ocasiones la atención es prestada limitadamente bajo el hecho de no haber sido reconocidos como habitantes de calle, a pesar de cumplir con los requisitos de la ley más no con los establecidos por los Centros Día.

Al respecto, Zoelo sostiene que esa exclusión está en la clasificación de habitantes de la calle y habitantes en calle, donde la mayoría son expulsados hacia la categoría de habitantes en calle. La cual, señala:

(...) es creada, lo veo muy claro, es para poder descartar seres humanos que necesitan la ayuda de ellos. Es para excluir personas de la ayuda estatal. (...) [y maniobrar el presupuesto] (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 42).

¹⁹⁷ A partir del censo de 2009, el Municipio concluyó que en la ciudad hay 3.381 habitantes de calle. Centro de Estudios de Opinión, CEO, Universidad de Antioquia (2009). *Censo de habitantes de calle y en calle de la ciudad de Medellín y sus corregimientos*. Alcaldía de Medellín, Secretaría de Bienestar Social, Universidad de Antioquia, Convenio Interadministrativo 4600020288 de 2009. Disponible en: <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/ceo/article/download/7073/6486>. (Municipio de Medellín, Proyecto de Inversión Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto, 2012-2019).

Lo anterior resulta una situación irregular que se oculta detrás del poder arbitrario del reconocimiento y otorgamiento de la básica y de la incertidumbre que se ciñe sobre la verdadera población habitante de calle y beneficiaria de la básica, como de su individualización y su costo-beneficio real, de acuerdo con los servicios de que disponen y utilizan.

Así las cosas, bajo este sistema de exclusiones y de incertidumbres, la construcción de ese sujeto habitante de calle de los Centros Día impuesto desde el gobierno a través de la entrevista como modelo para ser reconocidos y acceder a la básica constituye una forma de dominación estatal, por medio de la cual se les subordina a esa identidad oficial creada con el fin de restringir el acceso a esos bienes precarios y reproducir su desigualdad social, bajo una dilación indefinidamente de su supuesta protección, que está pensada para aparecer en el último momento cuando ya están dominados por las plazas de vicio.

Así mismo, constituye una forma de desviación de los recursos, puesto que dicho presupuesto pensado para 5.000 habitantes de calle, en sentido estricto, no queda justificado con la supuesta atención de quienes tienen básica, ni tampoco sumando a los que no la tienen pero que pueden acceder a los Centros.

En todo caso, en cualquiera de estas circunstancias, detrás de quienes quedan excluidos de la básica se encubren los efectos de una estructura en cadena entre los Centros y la plaza de vicio. En cuya realidad, los habitantes de calle no hacen más que cuestionar que los Centros entrañan un negocio a costa de su pobreza. De allí que Orfeo señale:

*En el municipio ¿qué se hace la plata del habitante de la calle? (...) En Centro Día (...) hay un montón de requisitos y le toca aguantarse a uno la cantaleta hasta que le den salida. Estamos cansados de tanta traición, tanta porquería, tantas promesas; ¿cuánto nos llevan organizando la vida a nosotros?; ¿cuántas promesas? y ¿a verlas, pues?, dónde están; ¿cuánta plata les llega y cuánto se gastan?, se quedan con el doble de los demás. (...) ¿cuál es el apoyo? Ahí no veo ningún apoyo, ahí lo que veo es un arruinamiento, (...) Porque ellos se quedan con la plata del habitante de la calle (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 22-23).*

En igual sentido, Manuel sostiene:

*Es que eso es un negocio completo, redondo y no les interesa apoyar al habitante de la calle, porque no les interesa acabar con el habitante de la calle porque no habría plata. Lo que les interesa es que hayan habitantes de la calle, porque si no ¿cuánto pierden? (Suárez-Toro.51.11, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 35-36).*

En este orden, cuestionan que esa protección de los Centros es un engaño porque la básica termina consistiendo en un asistencialismo precario que algunos tienen asegurado y otros no, pero, en ninguno de estos casos, la intervención estatal sirve como una forma de reivindicación de sus reconocimientos plenos ni como una forma de redistribución de los recursos económicos, dentro del marco de un verdadero proceso de democratización de su igualdad. Pues, como se muestra en el presupuesto, la inversión social se limita a una supuesta “atención sicosocial”, cuyos recursos se quedan en las manos de los contratistas, principalmente de los operadores del programa, en los pagos de sostenimiento por conceptos de servicios públicos, vigilancia y apoyo especializado de otras dependencias internas del mismo gobierno.

Es decir, no se ve definido en un beneficio cultural y económico concreto que vean individualizado en sus vidas, más allá de los gastos minúsculos de alimentación, dormida y baño, con los cuales simplemente los mantienen intervenidos en masa a cambio de su internamiento en los componentes de los Centros Día, de los cuales, la mayoría no logra escalar hacia el resto de la pirámide del Sistema de Atención, en razón de su decisión de no iniciar un proceso de rehabilitación o, por el contrario, por su permanente reprobación en su rehabilitación, con lo cual están excluidos de la resocialización, el egreso productivo y la reinserción social.

En suma, advierten que los contenidos que se derivan de dicha “protección” reivindican su desigualdad y plantean un auténtico fraude social, en razón de lo cual, muchos quedan expulsados mientras otros se enriquecen a costa de su miseria. Al respecto, Orfeo sostiene:

(...) Los que mandan este país se quedan con lo de los habitantes de la calle (...) y yo no voy a dejar que me roben yendo a Centro Día, porque allá no me dan lo que necesito, yo prefiero estar en mi plástico. (...). Allá no hay apoyo. (...). Allá no hay ningún recurso. El recurso es que esos manes aprendan con uno de lo que uno les dice. Ahí no hay apoyo (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 23-24).

En este sentido, cuestionan *los contenidos de la básica*, en relación con los recursos que el gobierno dice supuestamente invertir para los habitantes de la calle, los cuales consideran reducidos a lo que les dan en los Centros Día y no los ven compensados en un apoyo real sino en la instrumentalización de sus circunstancias para venderles una idea de rehabilitación,

resocialización y reinclusión social, que de entrada está fallida para el logro de estos componentes, lo que se queda en una mera intención de sacarlos del espacio público pero no de su pobreza, discriminación y marginalidad y, por tanto, la representación colectiva de esta inversión, empieza a encajar en una idea de un encierro disimulado bajo la premisa de ser un sistema de atención semiabierto.

En otras palabras, cuestionan ese reconocimiento como una forma de dominación ejercida por medio de los Centros, los cuales no funcionan como espacios de reivindicación de capitales culturales, económicos, políticos y simbólicos, sino “formalmente” como una especie de Centros de rehabilitación para la “atención de sus necesidades básicas y psicosociales” y materialmente, como casas de habitación temporal para controlar y reducir su presencia en el espacio público y darles terapia hasta el cansancio con el fin de disciplinarlos y al mismo tiempo estimular su expulsión en un círculo vicioso, en el cual el gobierno los encierra pero también los empuja a la calle, como una manera de librarse de su tarea de atención y de abandonarlos a su suerte bajo la dominación de la plaza del vicio.

Así las cosas, este proceso de la entrevista a la básica y el subsiguiente ingreso autorizado a los Centros, significa una manera de ejercer esa opresión, donde unos quedan excluidos desde el principio y otros sometidos a una atención semiabierta que, en todo caso, les supone un cierto régimen de encierro con la posibilidad de salir a la calle dentro de las normas de control y disciplina del lugar.

De este modo, como se dijo al comienzo, el sistema dispone de tres Centros Día que le sirven de asiento al programa: Centro Día 1, Centro Día 2 y Centro Día 3 “Somos Gente”; con un mayor enfoque en los Centros 1 y 2., atendiendo a que el Centro 3, opera más como un Centro de derivaciones.

Bajo este régimen, los Centros funcionan en masa y su regla principal de entrada consiste en la distribución de la población por edades, según la cual, dependiendo del número total se reparten entre los Centros Día 1 y 2, como lo menciona el funcionario Constantín Narváez:

El criterio para enviar a los habitantes de calle a Centro 1 o Centro 2 es la edad. De los 18 a los 32 van a Centro 1 y de 33 hasta los 59 van a Centro 2 (Peláez, nota de campo, 4 de junio de 2016, Diario 5, p. 39).

No obstante, periódicamente se ven expuestos a una redistribución según el aumento de la población y la autonomía de los Centros, generando malestar y confusión entre ellos respecto de ese derecho de la básica y del ingreso a los establecimientos. Así, Marion señala:

(...) en Centro Día cambiaron la distribución de la gente: los de 30 años para abajo en el 1, y mayores de 30 en el 2, debo ir al 3 para que me vuelvan a dar básica, o sea, que en este momento no tengo básica (Solarte-Calderón.21.3, entrevista personal, 27 de septiembre de 2016, *Diario 11*, p. 4).

De ahí que Orfeo cuestione esos cambios del interior que los hacen mover indiscriminadamente de un lado para el otro, en los siguientes términos:

“esto cada vez empeora más”, “le coloco un ejemplo, en Centro Día la orden hoy es que de 50 años para abajo van a Centro Día 1 y de 50 años para arriba van al 2 (...) (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 6 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 16).

Así mismo, este criterio es reprochado como excluyente por personas como Elías, de 16 años, quienes como él sostienen que son eliminadas de entrada de esa posibilidad de acceder a los Centros por su minoría de edad. Al respecto, comenta:

(...) he ido a Centro Día, pero me han sacado de allí por ser menor de edad. Una vez fui y me coloqué una gorra y pude entrar pero me sacaron (Colorado-Romero.16.-, entrevista personal, 15 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 8).

De este modo, el caso muestra que el proyecto como “Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto” tiene una falla estructural discriminatoria, dado que por su naturaleza enfocada a los Adultos crea una regla excluyente, arbitraria y sin consideración con las edades de especial protección dejando de ser un verdadero “sistema” integral de protección, pues deja por fuera a los niños y niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores y la tercera edad.

No obstante, el gobierno aparenta que les presta una asistencia diferenciada y engaña a la tribuna pública cuando ubica a los jóvenes dentro del rango de edad de los 18 a los 32 años o equipara a los adultos mayores con la tercera edad, pues estos rangos son arbitrarios, no están de acuerdo con la ley y son utilizados para separarlos en los Centros simplemente por el mero hecho de clasificarlos en categorías y aumentar el presupuesto, pero materialmente les niega un tratamiento diferenciado dado que su atención es la misma que se queda en todos

los casos en el asistencialismo y la terapia, sin atender a sus necesidades de capitales a partir de sus diferencias.

En consecuencia, el ingreso a dichos Centros, en primer lugar, conlleva un encierro en esas formas creadas por el gobierno para su dominación y en segundo lugar, en otros casos, comporta un encierro dentro de una clasificación que es utilizada para mezclarlos sin consideración con esas circunstancias. En este último caso, Centro Día 2 es el ejemplo por excelencia, pues, de acuerdo con los testimonios de los habitantes de calle en este lugar se junta a todo el mundo, a los ancianos, los jóvenes, los locos, los enfermos e inclusive a los hombres con las mujeres. Entre estos, Laurence sostiene:

(...) En Centro Día 2 en estos momentos está muy horrible porque tienen a todo el mundo revuelto, tienen mezclado a las personas de distintas edades, a los jóvenes con los adultos, a enfermos con aliviados y a mujeres y hombres. En estos días fui a Centro Día 2 y fue imposible, los muchachos jóvenes que están ahí, apenas ven a un viejo son diciendo que “qué pasa, viejo marica”, qué me estás mirando y eso así es un despelote, una locura (Perdomo-Duarte.55.25, entrevista personal, 23 de abril de 2016, Diario 3, p. 32). (...) [Así mismo,] lo que se dan es puras enfermedades (Perdomo-Duarte.55.25, entrevista personal, 2 de mayo de 2016, Diario 4, pp. 20-21). (...). Tienen a los enfermos con los aliviados; (...) da miedo ir porque allá tienen a todos revueltos, gente que está bien sale de allá enferma, porque allá está la gente que tiene tuberculosis, SIDA y la tercera edad y eso está repleto. (...) lo que ocurre es que para los operadores de Centro Día lo mejor es que los viejos habitantes de calle de Centros Día se mueran, para dejar de tenerlos que limpiar, asear y darles de comer. Estos son una carga para ellos. Los habitantes de calle vemos que cuando vamos llegando a una edad ya lo que esperan es que se mueran, en esas condiciones están los de la tercera edad y el adulto mayor, que les dan el mismo trato esperando que se mueran (Perdomo-Duarte.55.25, entrevista personal, 3 de mayo de 2016, Diario 4, p. 29). (...) A Centro Día no voy a volver, si acaso, voy una vez como para no perder la básica pero eso allá revuelto no está bien (Perdomo-Duarte.55.25, entrevista personal, 11 de mayo de 2016, Diario 4, p. 41).

De igual modo, Zoelo critica este tratamiento y asegura que:

(...) Allá hay algo que está pasando: la mezcla de todos los individuos, mezclan las personas psiquiátricas con las que no son psiquiátricas, los inimputables, que no tienen que estar allá. Allá hay el 80 por ciento que es psiquiátrico, inimputable que mentalmente no sabe qué es bien o mal. Nos tienen mezclados, para mí que no creo estar en psiquiátricos, uno termina creyendo que uno es psiquiátrico. ¿Será que con el paso del tiempo eso va a pasar? ¡Que me voy a volver así! En este sistema toman a la gente y los meten en una licuadora. Los baten y los meten en el sistema. El sistema no clasifica, no

individualiza las circunstancias de cada uno de los habitantes de la calle (...) (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, pp. 42-43).

Vale decir, estos sujetos del caso controvierten ese discurso oficial que afirma brindar un tratamiento diferenciado, cuando en verdad no le presta ninguna atención a sus particularidades ni a sus necesidades reales. Así por ejemplo, se advierte que son instrumentalizados para sacar ventajas en el presupuesto y justificar solo en el papel el aumento de su inversión social de acuerdo con sus diferencias, pero, en la práctica esa atención diferenciada es una mera apariencia como se observa en el gobierno de Fico en donde se adicionaron los costos de los contratos de atención en casi el doble, específicamente en relación con los jóvenes, la población con trastorno dual o pendientes de recuperación física, los enfermos de tuberculosis y con necesidades especiales. Sin embargo, su proceso siguió siendo el mismo, mezclados todos en los Centros y recibiendo un mismo tratamiento denigrante y excluyente.

De allí que además de la entrevista y la básica, ese indebido tratamiento de sus diferencias, constituya otro mecanismo del gobierno que genera entre la conciencia colectiva de sus administrados que el programa no vela por el respeto a sus diferencias y por sus diversos intereses, sino, que no hace más que imponer un programa de acceso cerrado a los Centros bajo condiciones humanas muy precarias, insufribles y difíciles de soportar, lo que hace que al mismo tiempo que los encierra temporalmente, posteriormente los excluye a la calle, como se destaca reiteradamente entre sus testimonios.

Esta cuestión, en este punto, no es extraña a la contradicción constitucional que entraña la definición de la Ley 1641 de 2013 y del Acuerdo 24 de 2015 frente a la cláusula 13 superior referida a la “especial protección”, según la cual, como se ha dicho antes, concibe a los “Habitantes de la Calle” como “Personas sin distinción de sexo, raza o edad, que hacen de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria”. Luego, bajo esta noción se cuestiona que un constitucionalismo ciego a sus diferencias no hace más que reproducir sus desigualdades como ocurre en los habitantes de calle del río Medellín.

Así pues, de forma particular, en este caso los sujetos además de criticar la Ley y el Acuerdo, afirman que el programa sin embargo dice prestar una atención “sicosocial” diferenciada que es simulada, por las siguientes razones:

En primer lugar, por razón del sexo: pues, como se dijo más arriba el proyecto parte de reconocer solamente a los habitantes de calle dentro de una perspectiva binaria del sexo. No obstante, como lo expone Laurence, incluso en ocasiones el “sistema” sobrepasa esa distinción a través de la mezcla de los hombres con las mujeres, lo que les crea un escenario tradicional que les reproduce estructuras de dominación de los hombres sobre las mujeres.

Así mismo, el hecho de que el programa este formalmente dirigido a estos dos sexos y que estos sean divididos y repartidos dentro de los mismos Centros Día, no hace más que crear un simbolismo binario de la población sin ningún otro efecto más allá del apartamiento de los hombres y las mujeres, lo que constituye una forma de dominación del gobierno y no una práctica incluyente que trabaje en la reivindicación diferenciada de sus capitales. Y; por otra parte, significa la exclusión de las demás identidades de género y la reproducción de sus estructuras de opresión en un espacio dominado por el sexo masculino; en donde este tipo de divisiones producen los efectos contrarios a los esperados, pues reproducen una lucha social jerárquica de los sexos, la disputa del género y la superioridad de los hombres al interior de los Centros, que opera como una estructura social escalonada y desigual en dos niveles: en el nivel inferior están las mujeres y las personas LGBTI que son equiparadas con el sexo débil y en el nivel superior están los varones que son identificados con el sexo fuerte.

En estos términos, el género se ve tergiversado y construido desde esas estructuras tradicionales que los determinan a vivir en el asimilacionismo sin una autonomía de las identidades sino definidas desde los dos sexos como una desviación de ellos, con un contenido negativo e instrumentalizados en función del sexo, según se deduce de la construcción de sus identidades diferentes en el contexto de los Centros, a partir del relato de Benjamín, quien sostiene:

[En la casa] Conozco los maricas: o sea, los gais, los travestis (esos son los ásperos para esto) y los bisexuales, o sea, que le gustan los hombres y las mujeres y; las lesbianas, que son mujeres, que se creen hombres y otras que son mujeres que le gustan las mujeres y adoptan el papel de mujeres. En el caso de los habitantes de calle que son gais, son los más escandalosos. Son muy parados, no les da miedo pelear con hombres o mujeres, se dedican a prostituirse, son como las mujeres. Los habitantes de calle travesti son los más alborotados de todos, les gusta pordebajear a todo el mundo, son los más groseros y altaneros. A esos sí hay que tenerles respeto, porque ellos no pierden una, ellos la empatan. Ellos son los más ásperos para robar, para involucrar, para pelear, para todo. Son el alma de la casa o el patio. Ellos tienen el privilegio de hacerse en la fila de los hombres o de las mujeres. (...). Afuera, hasta que yo sé, ellos se prostituyen. No sé si es por la droga o porque les gusta. El papel de ellas es

simbólico, porque ellas antes de ser habitantes de calle, son lo que son y quizá ellos están allá no por ser habitantes de calle sino porque les gusta y por la droga, que es la pipa. Ellos tienen muy mala fama, de ladrones, involucradas, de pelionas, de todo. (...). En el caso de los bisexuales, son muy discretos, yo he visto más a dos gais y a dos lesbianas. Lo que sí sé es que los que son pareja allá son muy unidas. En el caso de las lesbianas, son gente muy seria, muy restringida y les gusta todo bajo cuerda, mientras menos se den cuenta mejor (Cuervo-Zambrano.38.-, entrevista personal, 19 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 53).

De allí que este indebido tratamiento de los sexos contribuya a ocasionar mayores conflictos y exclusiones entre ellos. Pues, ocurre, por norma general, que en este contexto como pasa en la calle, los hombres se impongan a las mujeres, los gais, los bisexuales y los *trans* y que estos sean reinstrumentalizados en razón del sexo o revictimizados por su violencia física o psicológica y; a su vez, que las mujeres, también, se vean acosadas por las lesbianas como objeto de satisfacción sexual. Esto provoca que muchos de ellos no se sientan seguros dentro de estos espacios presuntamente de protección. En este orden, Alanis advierte:

Centro Día no me gusta, porque tienen separados los hombres de las mujeres y por tener separadas a las mujeres, hay mucha lesbiana y, mis respetos, pero a mí me gustan son los hombres, las mujeres de lejos. Yo voy solo a bañarme (Pérez-Hincapié.26.9, entrevista personal, 1 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 11).

(...) En este sentido, en estos espacios este colectivo rechaza también a los (LGTBIQ) gais, trans y lesbianas. (...) Sin embargo, en los Centros son visibles y tienen un rol destacado como en el caso de Sol y Deyanira (...) (Peláez, nota de campo, 21 de mayo de 2016, *Diario 5*, p. 18).

En este orden de exclusiones, las personas *trans* y las demás identidades de género al tener que ubicarse entre los hombres o las mujeres de acuerdo con la separación del patio por el sexo femenino o masculino, no hacen más que encuadrarse en ese tratamiento binario excluyente de las identidades diferenciadas, lo que reproduce su subordinación social a los otros sexos. Esto quiere decir que en realidad no existe un verdadero tratamiento especial por su condición de género, pues, al interior todos reciben un trato idéntico discriminatorio de sus identidades. Así lo asegura Benjamín:

Adentro de los patios no hay diferencias. No hay grupos, que de lesbianas o que de gais. Pero, cuando hay peleas sí se forman los grupos (Cuervo-Zambrano.38.-, entrevista personal, 19 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 53).

Así pues, Zoelo advierte que solo banalmente, esa clasificación por el sexo entre mujeres y hombres, opera al interior de ellos, para diferenciar a los que están en contención (que tienen privilegios), los enfermos y adultos mayores. [y] El privilegio es ser primero en la fila para la comida, no para más (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, Diario 2, p. 42).

Esto significa que en realidad, más allá de las reglas surgidas de los habitus y las estructuras del grupo social, su tratamiento diferenciado no está marcado ni siquiera por el sexo o el género, pues, en últimas, este criterio se desdibuja en el camino por otras razones relacionadas con el proceso, la enfermedad y la vejez y, en todo caso, esa diferenciación está asociada a la mera atención más no frente a la reivindicación de sus capitales económicos, culturales, políticos, simbólicos y sociales.

En segundo lugar, por razón de su origen versus la supremacía de la “raza paisa”: por cuanto el proyecto tampoco contempla un tratamiento especial para quienes no son de Medellín y vienen de otras regiones u otros países, aunque un buen número de los primeros integran una parte de esta colectividad. No obstante, en la realidad ocurre que el gobierno pareciera asumir en algunos casos una práctica discriminatoria encubierta a través de la negación de la básica y la oferta de un llamado “*Plan de Retorno*”, el cual consiste en “ayudarles” a devolver a sus orígenes. A lo cual, se suman otras posiciones discriminatorias dentro de este grupo social, quienes critican al gobierno por darles en otros casos una misma atención que a los de Medellín.

En otras palabras, de cierto modo el proyecto genera disputas sobre dicho tratamiento, pues, en la conciencia colectiva existe enraizada la idea de que detrás del programa hay una prelación y favorecimiento frente a quienes son de Medellín por encima de los demás, creando una regla discriminatoria que reivindica una perspectiva racial fundada en el predominio de “la raza paisa”, a través de la cual se establece una estructura jerárquica dentro de este grupo social y su tratamiento, donde desde su precariedad se les establece un estatus de superioridad a las personas de Medellín y un estado de inferioridad a los de afuera, en un sistema que en todo caso los subordina a ambos a la dominación estatal y donde los últimos parecen sentir esa opresión con más fuerza.

Al respecto, en los siguientes apartes se destaca esa exclusión social en disputa a la que los no paisas en cierto modo se ven expuestos en ese régimen. Por un lado, Jacobo señala:

En Centro Día, pese a mi condición de ser habitante de calle, me negaron la básica y pensé que era porque no era de Medellín y por eso me la negaban. (...) antes fui a Centro Día 1 y no aparezco en el sistema (Espinal-Pérez.39.-, entrevista personal, 17 de junio de 2016, Diario 7, p. 19).

Ahora bien, en el caso de Lázaro, ocurre igual: es un habitante de calle extranjero venezolano y no tiene un trato diferenciado (Peláez, nota de campo, 26 de julio de 2016, Diario 8, p. 37).

(...) Candice [de la Fundación HC, encargada de la atención en calle] le aconseja que debe ir a Centro 3, para que lo clasifiquen y que ella cree que lo que le van a decir es que le ayudan para el “plan retorno” porque él es un caso de otro país; entonces, que no cree que le den la calidad de Habitante de Calle (Peláez, nota de campo, 26 de julio de 2016, Diario 8, p. 37).

Y por el otro lado, Alonso cuestiona al gobierno para que mantenga una exclusión sistemática frente a los habitantes de calle que no son de la ciudad. En sus términos aduce:

Centro Día está equivocado, porque (...) debe ser para los de Medellín, y no para otros que sean de otras ciudades (Mondragón-Bolívar.59.-, entrevista personal, 23 de junio de 2016, Diario 7, p. 28).

Así pues, se advierte que este criterio de la raza se cuela también en este “Sistema de Atención del Habitante de Calle Adulto”, en cuyo caso, al no haberse reconocido expresamente ni en el orden legal ni en el proyecto, no hace más que desconocer en sentido meramente formal que este criterio no tiene cabida en el orden jurídico pero en el orden social sigue operando a través del gobierno de los hombres.

De tal forma que en el caso, el proyecto del gobierno no excluye expresamente a quienes no son de Medellín ni restringe el “Sistema de Atención” a los paisas. Sin embargo, tampoco estipula un tratamiento diferenciado para su inclusión dentro de ese sistema, lo que produce una inclusión meramente formal dentro de un universalismo regionalista que los excluye materialmente.

De allí que, en el caso tanto en la calle como en el interior de los Centros haya una mezcla de ellos a partir de sus orígenes, en virtud de lo cual el gobierno asume una posición vedada que en ocasiones los reconoce y otras veces los rechaza, pero en todo caso no les brinda un tratamiento diferenciado, ni se ve reflejado en una destinación específica dentro del presupuesto, lo que hace que sus disputas en torno de lo racial, como una construcción social, no sean ajenas a un indebido proceso de encerramiento y exclusión.

En tercer lugar, por razón de su edad: en virtud de que sus diferencias de edades son manejadas arbitrariamente por los Centros. Al respecto, Alonso afirma:

(...) *Centro Día está equivocado, porque mezcla a los jóvenes con los viejos* (...) (Mondragón-Bolívar.59.-, entrevista personal, 23 de junio de 2016, *Diario 7*, p. 28).

Vale decir, bajo este enfoque del proyecto creado solo para los adultos se desconoce al resto de la población y se crea entre ellos unos rangos de edades artificiales entre los cuales incluye a los jóvenes, a personas mayores adultas y tercera edad, con base en los cuales, ellos se identifican como jóvenes o viejos. No obstante, todos son asimilados o integrados en los adultos dentro de los 18 y 59 años. De ahí que en el contexto real, se advierta que no existe distinción entre ellos por la edad y, muy particularmente en Centro Día 2, porque sin importar la edad, a este lugar van a parar los enfermos, siquiátricos, tuberculosos y las personas más adultas. En definitiva, esto hace que se mezclen y que estén obligados a compartir el mismo Centro sin que vean reflejado ningún tratamiento favorable distinto a sus intereses, al contrario, la diferenciación de la edad en este caso, opera como una forma de dominación de las personas más adultas, quienes simbólicamente al ser juntadas con los enfermos, son obligadas a cargar con un mayor menosprecio social.

Esta cuestión omite materialmente atender a otras poblaciones distintas a las adultas y rompe de inmediato con la idea de establecer un “Sistema de Atención para los Habitantes de Calle”, pues este criterio del “Sistema de Atención para Adultos” es incoherente con lo supuestamente pretendido en la práctica y con lo proyectado formalmente; por tanto, crea una idea falsa de protección sobre las poblaciones jóvenes, mayores adultas y tercera edad. Sin embargo, son instrumentalizadas formalmente para justificar en el presupuesto su inversión desde la informalidad y la arbitrariedad.

En cuarto lugar, por razón de sus circunstancias de salud y debilidad sicológica: Por cuanto en el caso los habitantes de calle sostienen que todos los enfermos son obligados a vivir con los aliviados y viceversa en el mismo Centro Día, sin que les den un tratamiento adecuado, especialmente, a los enfermos contagiosos, los siquiátricos y a quienes no lo están, con lo cual, antes que protegerlos se resulta exponiendo la integridad física y mental de todos, creando un espacio y un ambiente social indigno, que les genera miedo y expulsión. En sus términos, sostienen:

Alonso aduce que Centro Día está equivocado, porque mezcla: (...) *a los locos, los tuberculosos y los enfermos con los sanos* (...) (Mondragón-Bolívar.59.-, entrevista personal, 23 de junio de 2016, *Diario 7*, p. 28). Toño, así mismo, afirma: (...) *Centro Día, no me gusta porque siempre que voy allá yo salgo enfermo* (...) (Rivera-Iglesias.38.10, entrevista personal, 21 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 29). Omaira, igualmente, declara: *Yo no me voy para allá, (...) porque hay muchos locos que colocan problema por todo, que de un momento a otro salen diciendo usted me robó y uno sin hacer nada* (Blanco-Cuervo.21.6, entrevista personal, 27 de junio de 2016, *Diario 7*, p. 33). Y Tulio dice que: *en Centro Día 2 deben clasificar según la enfermedad* (Celis-Medina.-, entrevista personal, 28 de marzo de 2016, *Diario 1*, p. 18).

Bajo esta premisa, el tratamiento oficial racial que se manifiesta en el reconocimiento y la selección de los habitantes de calle como “habitantes de calle de los Centros Día” dentro de la figura de los “locos” se continúa reafirmando al interior de sus establecimientos. De tal modo que dentro de sus prácticas no se distinguen a los siquiátricos de quienes no lo son como lo sostiene Zoelo y lo advirtió Zoila, quien sin más señaló:

Yo era del Hospital Mental de Antioquia (HOMO) y nos sacaron a la gente que estábamos allá y nos metieron a los patios. Éramos unas 200 personas, nos trajeron a Prado y ahora estamos en los Centros (Berrio-Zabala.30.-, entrevista personal, 30 de julio de 2016, *Diario 9*, p. 11).

Así mismo como se evidencia en la etnografía del campo social, cuando los funcionarios de Centro Día le dicen a Dolli que sería enviada al Centro Día 2 por ser paciente siquiátrica, que no podía ser enviada a otro Centro y (...) esta se negó, diciendo que allá no iba porque allá hay mucho tuberculoso. (...). Situación que reveló el indebido trato que se ven obligados a recibir estos habitantes de calle para ser atendidos, en vista de que son mezclados pacientes siquiátricos con otro tipo de pacientes. Sin ninguna diferenciación (Peláez, nota de campo, 23 de junio de 2016, *Diario 7*, p. 30).

En quinto lugar, por razón de sus circunstancias físicas y capacidades diferentes limitadas: porque igualmente aseguran que no reciben una atención especial y diferenciada al resto de la población. Al respecto, Edison comenta:

Yo tengo discapacidad auditiva y cognitiva. [y] No me están haciendo tratamiento para mi enfermedad cognitiva. [y] Necesito un aparato auditivo. Hace ya 4 años, el carro del Municipio me llevó al Patio 1 y comencé el proceso de resocialización y me lo robaron y me pasaron para el patio 2. Ahora vivo en un albergue, en el hotel Huanambú [y mi discapacidad no es tratada] (Pérez-Rivera.50.20, entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, pp. 45-46).

Así mismo, Ezequiel alega que Centro Día no tiene en cuenta que él es un habitante de calle enfermo, que tiene dificultades para caminar y estar parado, dado que tiene una operación en la espalda al lado de la columna. (...) (Méndez-Sepúlveda.22.-, de paso, entrevista personal, 11 de junio de 2016, Diario 7, p. 7).

Y Gilberto dice que en su caso no recibe ayuda del gobierno. (...) Que a él nadie lo ayuda a pesar de ser anciano y discapacitado a la vez (...). En cambio, advierte que en la administración pasada [con Hannibal], los de chaleco rojo eran unos vampiros y unas ratas porque todo lo que el gobierno les mandaba se lo robaban (...). Que si eso se denuncia, se les va al fondo (Guzmán-Pinares.61.10, entrevista personal, 14 de julio de 2016, Diario 8, p. 9).

Frente a esta situación, cuestionan que el proyecto 120133 es un “sistema” de atención fallido por cuanto excluyó a la población habitante de calle en circunstancias de debilidad física y/o mental, por lo cual sus diferencias no son tratadas bajo este programa, que rompe con la idea de un tratamiento integral e incluyente.

Ahora bien, por otro lado, desconocen el proyecto 120134 que formalmente dice estar encargado de la atención de la población crónica en calle adulta con discapacidad física y/o mental, pues, intuyen que ante su incumplimiento y la falta de materialización de la inversión social detrás existe un fraude que no ha sido investigado.

Sin embargo, el gobierno señala en uno de los informes técnicos de supervisión del primer programa que contrario a esa posición de los sujetos, existe “Centro Día 3, para brindar atención en inclusión para dos tipos de poblaciones (...): población en situación de discapacidad (física o mental) y personas mayores (tercera edad)” (Informe Parcial de Supervisión y/o Interventoría, Municipio de Medellín, 2014, pp. 2-4).

Pero este argumento oficial —contradictoriamente a lo aludido formalmente— no es incluyente, pues albergar y tratar a todas estas personas en un establecimiento en cuyo interior no se hace ninguna diferenciación, no hace más que reproducir sus condiciones de miseria y maltrato; pues, debajo de estas arbitrariedades, el Estado esconde un régimen de dominación que los trata de forma subordinada y les asigna un menor valor que a los demás, que simbólicamente trata a las personas mayores adultas y de la tercera edad como discapacitados y a las personas con capacidades físicas diferentes como discapacitados mentales o ancianos y viceversa, creando una distinción que los estigmatiza y no les garantiza una atención adecuada, sino, por el contrario, como ocurre en Centro Día 2 se establece un tratamiento

que los identifica con la figura de los “locos” no solo a los siquiátricos sino también a los ancianos y a las personas con capacidades físicas diferentes.

En sexto lugar, por razón de su estatus dentro del “Sistema de Atención” en los Centros Día: porque como se ha expuesto desde el principio este sistema ha creado un sujeto simulado y racializado: “el habitante de calle de los Centros Día”, distinto del sujeto “habitante de calle de la ley”, lo cual ha producido unos sujetos reconocidos y otros no reconocidos, cuyos criterios principales para su distinción, están centrados en el sujeto y su apariencia física y psicológica asociada a los gamines, a su condición siquiátrica crónica y su estado de dominación en el mundo del bazuco y a partir de allí, se ha desplazado a un segundo plano los criterios geográficos y económicos que por naturaleza fueron definidos por la Corte Constitucional y la misma Ley para el reconocimiento de estos habitantes de calle según la Ley.

De tal modo que, como norma general las diferencias que ha creado el “Sistema de Atención” del gobierno a través de los Centros Día son mera apariencia para discriminar y excluir a gran parte de la población habitante de la calle que no ha sido reconocida oficialmente. Y, para ello, como lo sostiene Zoelo, de forma aparente utiliza la clasificación de habitantes de la calle y habitantes en situación de calle, con el fin de desechar a dicha población bajo esta última categoría y bajar en la práctica los costos de la inversión social mientras que en el Censo son tenidos en cuenta como habitantes de calle para aumentar el presupuesto y formalmente justificar su inversión; de forma tal que detrás de esta empresa de la protección se esconde una lista secreta de los verdaderos habitantes de calle de Medellín. Así pues, en los términos de Zoelo:

Para Centro Día: El Habitante de la Calle es el que cumple los requisitos (...): -Llevar cierto tiempo largo en la calle (...) -No tener red de apoyo (...). -Ser bazuquero y no querer ni tener esperanza de salir. (...) Esto a diferencia del habitante en situación de calle que para ellos sería como yo: la persona que cayó en la calle por situaciones de la vida y por ende no tengo esas características de degradación social porque llevo muy poco tiempo, no estoy degradado psicológica y físicamente. Esa clasificación es creada, lo veo muy claro, es para poder descartar seres humanos que necesitan la ayuda de ellos. Es para excluir personas de la ayuda estatal (...) (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 42).

A partir de allí, este “Sistema” crea otro conjunto de diferencias aparentes entre ellos, a través de los cuales ejerce su dominación, pues, a quienes los desecha como habitantes en

situación de calle les sigue tratando bajo el componente de los Centros Día y, en cierto modo los trata como habitantes de la calle pero con derechos limitados al baño. Incluso, muchos de ellos creen estar reconocidos como habitantes de la calle con todos los derechos, pero, en realidad no lo están, como se descubre en la acción de tutela del caso (Demanda de tutela 2016-000XX, *Rafael Sanmiguel y otros*, 18 de abril de 2016).

Ahora bien, el gobierno al interior del “Sistema de Atención” también tiene establecida una gran clasificación jerárquica entre los habitantes de calle reconocidos. Es decir, según su estatus jerárquico tiene que:

En la base están “*los habitantes de calle de los Centros Día*” y sucesivamente en una escala superior están: “*los habitantes de calle de resocialización*”, “*los habitantes de calle de egreso productivo*” y “*los habitantes de calle de reinserción social*”, que serían quienes han logrado llegar a la cima de la pirámide y en el proceso se han convertido en el ciudadano que el Estado reconoce como el sujeto libre y no dependiente de la ayuda del gobierno.

No obstante, en este caso llegar a esa reinserción social presupone un estado anterior y permanente de exclusión social y un proceso de inclusión, ambos garantizados por el Estado, cuya construcción de su libertad está supeditada por el gobierno a un proceso no de igualdad social sino de rehabilitación, en un contexto en el cual la condición para ser habitante de calle de ese sistema es estar “piche”, en una especie de etapa terminal del vicio y la locura donde el sujeto pareciera ya no tener regreso o tuviera que retornar excluido a la calle en un mismo círculo vicioso en el espacio de relegación social.

Así pues, bajo este sistema se crea un proceso aparente de rehabilitación y el ideal de un sujeto reinsertado, en donde los sujetos se quedan frustrados en la base como “*los habitantes de calle de los Centros Día*”, pues la condición de la rehabilitación para poder escalar hacia los otros sujetos de la resocialización, productivos y reinsertados no hace más que enlazarlos de nuevo a la calle.

De ahí que el mismo programa a través del supuesto modelo permisivo de ingreso voluntario y semiabierto cree una ficción ante la tribuna pública de la rehabilitación y, la inclusión social, al establecer otros dos tipos de sujetos dentro de los habitantes de calle de los Centros Día: los sujetos de la contención, que inician un proceso de rehabilitación y los sujetos de la no contención, que son los que no llevan dicho proceso y que por el contrario permanecen vinculados a la plaza de vicio y al consumo, en cuyo caso, prevalecen en su

mayoría los sujetos de la no contención que frustrados en sus esperanzas de la rehabilitación, prefieren transitar entre el encierro y la calle, condenados a la exclusión social, en tanto que este sistema escalonado los tiene bloqueados para reinsertarse a la sociedad mientras no pasen la prueba de la rehabilitación, lo que cuestiona la labor de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos y devela su función estatal en la preservación de la dominación de estos habitantes de la calle, al punto que ellos mismos lo describan como vivir en una cárcel.

A partir de allí, Carmelo María Montes, padre de Carmelo Jesús Montes, cuestiona ese modelo aparente de “Atención”, frente al cual sostiene:

(...) La protección que le brindan a los Habitantes de Calle no sirve y no sirve porque es un modelo permisivo, que luego de bañarse y comer los dejan salir. Yo me pregunto: ¿a qué salen? Salen a consumir. Entonces nada se hace. Es un círculo vicioso. Sirve como pañito de agua tibia, es como en el sistema de salud, ya uno sabe que las IPS [instituciones prestadoras de salud] no alivian la enfermedad sino que le dan paliativos, ya uno sabe que para toda enfermedad el médico lo único que receta es acetaminofén e ibuprofeno, para calmar un poco el dolor pero la enfermedad sigue ahí. Así es Centro Día, da lo más mínimo, sirve para eso mínimo, para el baño, pero aquí no se ataca el problema de raíz (Montes, entrevista personal, 22 de julio de 2016, Diario 8, p. 27).

En este orden, el programa crea unas expectativas de rehabilitación imposibles de cumplir, que al interior de la conciencia colectiva del Grupo también lo reconocen como una mentira que los devuelve a la calle. De este modo, entre varios de sus testimonios Brenda afirma:

Centro Día es una alcahuetería, si es pensado para rehabilitar los habitantes de la calle de las drogas, porque siempre vuelven al vicio y; por otro lado, cuestiona el hacinamiento lo que (...) impide su permanencia en los centros y contribuye con su rechazo (Bolívar-Valdez.47.27, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, Diario 11, p. 45).

Así mismo, Gilberto asegura que “para qué irse por allá si todos vuelven a las drogas” (Guzmán-Pinares.61.10, entrevista personal, 14 de julio de 2016, Diario 8, p. 9).

De ahí que Toño concluya:

(...) Centro Día, no me gusta porque (...) el vicio no lo voy a dejar, todavía no quiero (Rivera-Iglesias.38.10, entrevista personal, 21 de octubre de 2016, Diario 11, p. 29).

Así pues, en el caso la alta deslegitimidad del programa los lleva a cuestionar la ineficacia de la supuesta “Atención sicosocial” que se queda en el mero encerramiento, pues, prevista

para la rehabilitación no rehabilita sino que, desde el mismo interior, promueve la vuelta al vicio, dado que tiene mezclado a quienes están en contención con los que no lo están y esto hace que todo el tiempo unos y otros estén recayendo; lo cual, descubre que materialmente el sistema no garantiza la rehabilitación, sino, todo lo contrario, reproduce los efectos opuestos, pues, los sumerge cada vez más en el vicio, la miseria y la calle. En este sentido, Karina advierte que en sus casos el ambiente de los Centros continuamente los lanza hacia la plaza de vicio.

(...) En Centro Día llevaba 15 días juiciosa, ayer volví al consumo de bazuco en pipa. (...) pero en Centro Día hablan mucho de eso, de que el pipazo está muy bueno, de que los caravanados, las chatas llegaron muy buenas; todos los que consumimos, los compañeros hablamos de eso (Areiza-Aristizábal.38.1M, entrevista personal, 16 de abril de 2016, *Diario 3*, pp. 16-17).

De ahí que Orfeo cuestione:

En Centro Día, los que se llevan para allá ¿cómo vienen? Vienen y a los dos días vienen a su mismo consumo, a su misma ansiedad. Ese encierro lo jala a uno con más presión (...) El que quiere salirse de la droga tiene que buscar otro camino para poder llegar donde quiere salir (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 19).

Por lo tanto, Ramón Fidel concluye:

es que en Centro Día no hay proceso, eso es un escampadero, eso entrando y saliendo no sirve y no se da un proceso. Allá es el que quiere en Centro Día y, el que no, no (Moreno-Téllez.61.7, entrevista personal, 4 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 7).

A esto se suma que además de las fallas de estar revueltos, hay un cuestionamiento al tratamiento ejercido sobre quienes no están en contención, pues por este hecho son tratados con un mayor menosprecio social, bajo un sistema que los subordina y los discrimina en razón de que se niegan a aceptar la terapia de rehabilitación, lo cual genera conflictos entre ellos y los manda hacia la calle. Según Hilario:

El problema viene entre los mismos habitantes de la calle porque en Centro Día les van dando a algunos de ellos un estatus más alto que a los otros, esto es: (...) hay una discriminación entre los habitantes de calle que llevan el proceso y los habitantes de calle que no llevan el proceso. Entonces, que esos habitantes de calle que están en proceso se quieren poner por encima de los otros y así se tiran duro entre ellos mismos. Sostiene que la discriminación se da es entre los mismos pobres, entre

pobre y pobre y no entre pobre y rico (...) (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 20 de junio de 2016, *Diario 6*, p. 21).

En este orden, bajo esa conciencia colectiva los Centros están siempre dispuestos a fracasar, a no garantizar más allá de un asistencialismo precario que les frustra sus esperanzas de un futuro mejor; pues en el fondo el programa no funciona como un centro de rehabilitación sino como un instrumento de dominación estatal que los menosprecia como los “locos” y “viciosos” de la calle, de quienes no espera más que una contención temporal mientras le vende a la tribuna pública que trabaja en su rehabilitación pero encubre una empresa expulsora y reproductora de los habitantes de calle y su desigualdad. En esta línea, Orfeo asegura:

En Centro Día, dicen que brindan apoyo pero yo no creo eso, a mí para creer que hay apoyo adentro, tiene que cambiar Centro Día (...). Eso así no sirve, porque uno para irse a encerrar allá, como en una cárcel sin poder salir sino hasta que haya salida y, (...) a que esa gente aprenda con uno (...). Uno va allá es solo a oír cantaleta; [y] es como llegar a una casa forastera (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 35-36).

En suma, lo que se advierte es que ese sujeto “Habitante de calle de los Centros Día”, creado para darle una terapia sicosocial, se divide entre los habitantes de calle en contención y los habitantes de calle sin contención, en donde los primeros que son la minoría se acogen a esa terapia y normalmente terminan cayendo ante el habitus del vicio y los segundos que son la mayoría se resisten a la terapia y solo acuden por el baño, la alimentación o la dormida.

En estos términos, se advierte que el objetivo del proyecto del “Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto” es un fraude como modelo para tratar a este grupo social, pues, la terapia sicosocial no resuelve el fondo de sus problemas de desigualdad social y el sistema termina por reproducir sus mismas condiciones. Por lo cual, ellos mismos cuestionan dónde se quedan los recursos de los habitantes de calle si la mayoría no toman la llamada “Atención Sicosocial” y solo se quedan en el componente de los Centros Día. En otras palabras, se preguntan qué les queda, como en efecto ocurre, si a los Centros Día se les quita ese velo de apariencia de la Atención Sicosocial y su respuesta los lleva a concluir como lo dice Orfeo que eso es una cárcel, en el sentido del encierro que les implica las normas del lugar, que no es un encierro “voluntario” sino al que están obligados a someterse a cambio de algunos “alimentos” para su subsistencia.

De ahí que sostengan la tesis de que están rezagados por el gobierno a estos Centros no bajo la idea aparente de ser parte de un sistema que los conduce hacia su protección real sino como un aparato del gobierno, cuyo sistema se queda en un mero lugar para su relegación social vacío de contenidos reivindicativos para su igualdad material, pues, en su interior solo son patios de encierro de los “locos de la calle”, con una infraestructura similar a las cárceles, ambientada bajo un estricto control, vigilancia, registro, requisa, *lockers*, vallas, baños, sin condiciones clínicas ni habitacionales, reducidos a ser meramente espacios lúgubres y de hacinamiento, reguladores disciplinarios de su conducta para el baño, la comida y la dormida. Sin que representen verdaderos espacios de reivindicación de capitales económicos y culturales.

En consecuencia, el caso muestra que en nuestra sociedad existe este grupo de personas que, por sus desventajas de pobreza, vicio y desigualdad, en general, se ven obligadas simbólicamente a pagar la cárcel de la protección estatal a cambio de algunos bienes básicos para su subsistencia. Este es el caso de los habitantes de calle de los Centros Día, tanto de los que están en contención como de los que no lo están, pues, en todo caso directa o indirectamente terminan pagando un cierto grado de contención detrás de las reglas del lugar; cuya técnica del poder los condena no solo al encierro del día a día sino, también, a su expulsión diaria, haciendo que los Centros sean solo la punta del iceberg de un sistema de dominación estatal que como un círculo vicioso los condena a una cárcel más grande de la pobreza y la exclusión social en el mundo del bazuco.

Así pues, el sistema de los Centros Día, además de esas estructuras de la entrevista, la básica y el tratamiento en masa, ejerce su dominación y exclusión por medio de los contenidos pobres del programa que ofrece solo para su supervivencia momentánea, bajo una especie de contención semiabierta y controlada diariamente a través del suministro habitual de bienes de primera necesidad para subsistir.

De ahí que entre sus testimonios se identifiquen esos contenidos comunes que normalmente los obligan a asistir a dichos establecimientos y la forma en que estos son dados. Entre ellos, el bien más buscado es *el baño*. Frente a lo cual, Orfeo afirma:

En Centro Día, (...) Yo voy allá por el pedacito de jabón y la gótica de agua para uno bañarse. Yo no voy a comer. (...) Allá voy más que todo al baño o voy donde el médico a que me regale una pasta (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 20).

Este discurso se repite una y otra vez en el grupo¹⁹⁸; entre ellos, Hllario sostiene: *A Centro Día solo voy a bañarme y a la entrada se ve lo que va a ser la salida, llevamos 2 semanas que vamos a bañarnos y no podemos porque no se ha arreglado una llave (...). El agua que se suministra es una gota, uno se mete a bañar y no ha abierto la llave cuando ya le están diciendo que debe salir. Y si esto es lo más importante que hay en una casa y no está bien, todo lo demás está peor, ni qué decir de la cocina* (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 2 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 16).

En estos términos, Poll María define que: *Centro Día. (...) es un servicio de aseo pero no me gusta ir* (Ulloa-Benavides.30.1, entrevista personal, 30 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 33).

No obstante, por su parte, Pacheco cuestiona que esos contenidos se reduzcan al baño y, por eso, concluye: *Yo no voy a Centro Día porque (...) solo sirve para bañarse y ya volver a salir. Pero para nada más* (Fernández-Hinestroza.30.-, entrevista personal, 25 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 37).

Ahora bien, otros bienes además del baño ofrecidos de forma concomitante son los de *alimentación*. Al respecto, Antonia afirma:

Centro Día representa en mi vida solo comida y baño, nada más. Esas casas (...) ni sirven tanto, solo dan aseo personal y baño (Cárdenas-Ceballos.26.14, entrevista personal, 15 de julio de 2016, *Diario 8*, p. 14).

Así mismo, Zoelo reitera:

Yo voy a Centro Día una vez al día a comer y a bañarme (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 23 de marzo de 2016, *Diario 1*, p. 7).

Igualmente, Luján sostiene:

Yo voy al patio solo a almorzar y a bañarme y llevo 2 años sin dormir allá. Entro y salgo de una, porque no me amano allá, para mí, eso es un encierro (...) (Escalante-Roldán.40.6, entrevista personal, 5 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 30).

Por su parte, Gilberto señala que *estuvo hace unos años atrás para que le dieran la comidita, lo dejaban lavar la ropa y lo dejaban asearse, pero se salió de allá porque la comida era muy mala. (...) Además, tenían que hacer una fila larga (...). Entonces, decidió volarse del Centro Día* (Guzmán-Pinares.61.10, entrevista personal, 15 de junio de 2016, *Diario 6*, p. 18).

¹⁹⁸ Entre sus testimonios se puede citar también a Imelda Bermúdez-Arévalo, Manuel Suárez-Toro, Libardo Vega-Grisales, Laurence Perdomo-Duarte, Eucaris Lotero-Medina, Ivonne Cifuentes-Molano y Carmelo Jesús Montes, entre otros.

Adicional, a estos dos bienes se suma lo que ellos llaman *la dormida*, definida como la posibilidad de quedarse adentro en el Centro Día para descansar. En estos términos Apolinar describe:

Centro Día es un lugar donde uno va allá porque duerme, descansa, se mantiene organizadito, come y ya, pero no hay otro apoyo, allá hay reuniones, yo asisto, van como 20 personas, no van todos, y es para darle ánimo a uno. (...) Es una ayuda para mantenerse físicamente, para lavar la ropa, para la motilada, para la afeitada y ya. Le dan la dormida, que es en una colchoneta en el piso en el patio y en la sala de TV (Apolinar.57.32, entrevista personal, 12 de agosto de 2016, *Diario 9*, pp. 38-39).

En ese sentido, Benjamín afirma: *Uno va a esos lugares es a descansar y a comer* (Cuervo-Zambrano.38.-, entrevista personal, 19 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 50).

Sin embargo, Sigifredo Martín manifiesta que la dormida en Centro Día no le gusta porque (...) *toca encerrarse de 7 p.m. a 6 de la mañana y eso es muy duro, además, porque a él le va bien en la noche trabajando* (Matta-Bustamante.45.12, entrevista personal, 26 de mayo de 2016, *Diario 5*, p. 26).

En todo caso, la distribución de estos bienes escasos está regida por dicha regla de reconocimiento como habitantes de calle de Centro Día con exclusión parcial de quienes no son reconocidos, esto es, entre quienes tienen básica y quienes no tienen básica, como lo explica Manuel desde su exclusión:

A uno que no está anotado, le ofrecen baño, motilada y pa'afuera y al que está anotado le ofrecen, además, comida y dormida y no más (...) (Suárez-Toro.51.11, entrevista personal, 5 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 24).

Por consiguiente, a partir de allí en el campo social es común entre los habitantes de calle encontrar una distinción en el significado de los Centros Día, pues, mientras para unos son Centros para el aseo personal, para algunos otros, son Centros para el descanso y, para otros, son Centros para el aseo personal, la alimentación y el descanso. Luego, “La Básica” termina siendo la suma de este conjunto de bienes de baño, alimentación y dormida que el gobierno les presta de forma controlada en los Centros Día.

En cuyo caso, hay que advertir que bajo esa conciencia colectiva estos lugares no son reconocidos como Centros de terapia sicosocial, como deberían ser reconocidos de acuerdo

con el objetivo del proyecto. Aquí, por el contrario, *la terapia* adquiere otros significados negativos.

Por un lado, es interpretada como una forma de ejercer una violencia estructural y sistemática por medio de prácticas de sometimiento, humillación, disciplinamiento y cantaleta. De ahí que Orfeo advierta que: “*Centro Día es como llegar a una casa forastera*” (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 35-36) o como lo señala Zoelo, “*Dentro de Centro Día eres como un desplazado*” (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 29 de marzo de 2016, *Diario 2*, p. 3). En este orden, Brenda asegura:

Yo allá a Centro Día no voy porque hay mucha terapia, mucha cantaleta, mucha fila y yo acá me consigo lo mío, la comidita y el techo, en cambio allá, que joden que porque muy tísica y esto y lo otro, mucha terapia (Bolívar-Valdez.47.27, entrevista personal, 4 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 9).

Frente a lo dicho por Brenda, Orfeo dice:

Sí se da cuenta de que lo que yo le digo es verdad, apito. Todo el mundo piensa lo mismo de Centro Día (...) uno va allá es solo a oír cantaleta (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 35-36).

A lo cual, Zoelo agrega:

Eso pasaba y pasa mucho (...) Uno iba y estaba cansado y uno quiere descansar y llega a cualquier parte de la planta o patio y todo el tiempo está un personaje un director diciendo que no te podés acostar y que no podés tener una cobija en medio del frío porque no es horario y se ve muy feo por las mismas reglas de la institución; para uno es una tortura. Uno caminando ojeroso por todo el patio y no poder descansar. Uno va allá a descansar y llega allá y no puede. Sale triplemente cansado. (...) Uno sale con un dolor de espalda ni el verraco (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 29 de marzo de 2016, *Diario 2*, p. 3).

En idéntico sentido, Laurence señala:

Centro Día es tanta terapia que es fila para todo, no nos dejan descansar, solo nos dejan dormir una hora en la mañana y una hora en la tarde – noche y el resto del día nos toca estar caminando porque no nos dejan estar tranquilos, si estamos sentados por ahí nos hacen correr para otro lado (Perdomo-Duarte.55.25, entrevista personal, 23 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 32).

Así mismo, Ivonne comenta:

(...) eso es horrible y eso es mucha humillación (...). Me tocó salir de Centro Día, porque no soy capaz de estar con esa gente (...) (Cifuentes-Molano.50.39, entrevista personal, 11 de mayo de 2016, *Diario 4*, pp. 40-41).

De ahí que Antonia añada:

(...) allá en esos programas dan la terapia más dura del mundo, que es la terapia de la humillación. Ellos aparentemente ayudan pero la terapia más dura es que te hacen sentir inferior, humillado. Esos lugarcitos lo hacen sentir a uno inferior, humillado para el gobierno. El problema de uno es estar en la calle. Aparentemente esos lugares ayudan pero son autodestructores porque la palabra es la que marca. (...). Esos programas son manipuladores del gobierno (Cárdenas-Ceballos.26.14, entrevista personal, 15 de julio de 2016, *Diario 8*, p. 14).

A partir de allí, Apolinar alega:

(...) Yo hay veces pienso que lo que quieren allá es que uno se vaya de los Centro Día porque todos los días le dicen a uno que no es obligatorio estar allá, que nadie está obligado, que están allá por su voluntad, entonces, se le va llenando la cabeza a uno de esas ganas de salir. Por eso es que uno piensa que lo incitan es a salir. Aquí no hay nadie que te esté apoyando para que dejes el vicio (Apolinar.57.32, entrevista personal, 12 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 39).

(...) cuando va uno a comer le toca a uno hacer una fila para desayunar y almorzar. Y empieza el educador a hacer terapia: “que hay que vaciar el baño, y que no se puede fumar en el kiosco de televisión y que no se van a cansar de decirlo todos los días hasta que lo aprendan” y uno con hambre, haciendo fila y aguantando sol; eso le va acabando la paciencia y la paz interior a uno (...) (Apolinar.57.32, entrevista personal, 12 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 39).

En este orden, la mayoría, como Melina cuestiona que el municipio se saca en limpio diciendo que los habitantes de calle ahí tienen Centro Día, que el que quiera ahí está (...) pero a ellos no les sirve Centro Día (...) prefieren estar en la calle que estar en Centro Día ya que estos dicen que en Centro Día los marean con tanta terapia. (...) todo es fila. Fila para entrar, fila para hablar con la sicóloga, fila para bañarse, fila para lavar la ropa, fila para el desayuno, fila para almorzar y todo es fila (Naranjo-Córdoba, NO HC, entrevista personal, 23 de abril de 2016, *Diario 3*, pp. 31-32).

De allí que Centro Día, en vez de ser interpretado como un espacio para su inclusión social, les representa un espacio de dominación, sanción y expulsión.

En este sentido, Robertulio advierte:

(...) *En esos lugares siempre lo tienen a uno chiquitico, volteando y si uno no hace lo que quieren, entonces lo castigan (...)* (Bonilla-Perdomo.39.3, entrevista personal, 19 de julio de 2016, *Diario 8*, p. 22).

Por eso, Orfeo concluye:

en Centro Día, allá hay una resignación. Le toca a uno achantarse hasta lo que usted quiera [o salir expulsado] (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 8).

Por otro lado, esta terapia sicosocial es vista como un programa ineficaz para la rehabilitación de los habitantes de la calle, en razón de la cual, quienes no están interesados quedan de inmediato excluidos y quienes están interesados permanecen en un círculo vicioso entre la terapia y el vicio, que la lleva a ser representada como una alcahuetería, a través de la cual, el gobierno engaña a la tribuna pública y se pierden sus recursos públicos condenándolos a un mismo estado de desigualdad social. Al respecto Laura Nelly sostiene:

Centro Día es un centro de alcahuetería, porque uno va allá a calmar el amure, duerme, come, ve televisión, le quitan el amure y sale a hueler con más aliento, bien gordito y bien bonito (Cuevo-Durán.47.32, entrevista personal, 14 de julio de 2016, *Diario 8*, p. 11).

En otros términos, Justine dice:

(...) *es una guachafa, una recocha, es como dice un amigo mío, es el pichiparche: come, se relaja, picha y chao. En todo caso, es una pequeña alcahuetería (...)* (Justine.30.-, entrevista personal, 29 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 26).

Así pues, Manuel afirma que detrás de este sistema semiabierto existe una instrumentalización de los habitantes de calle en la reproducción de sus circunstancias porque permite mantener el negocio de los Centros Día y de la plaza de vicio. En este orden agrega:

Centro Día es una alcahuetería porque uno va allá y puede entrar y salir al otro día a la hora que sea a seguir consumiendo. A ellos no les interesa uno, sino que les interesa es que uno vaya porque cuando uno va, les pagan por eso, si uno no va, no tienen trabajo, a ellos les interesa que uno vaya porque ganan trabajo, no les interesa sino cumplir con el trabajo, no les interesa la gente, no les interesa el objetivo para el que los tienen (Suárez-Toro.51.11, entrevista personal, 5 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 24).

En este sistema perverso, Hilario cuestiona que se teje la ineficacia de esa supuesta “Atención”, que los devuelve siempre al vicio. De forma tal que:

Critica que él no sirve para quedarse haciendo nada en Centro Día, (...). Pero que se privilegia al que no hace nada encerrado en Centro Día; agrega que los habitantes de la calle, en su mayoría, los que están en los centros toman esta vida de costumbre de bañarse, comer, ir a hablar con una persona para hablar de su vida y para hacer actividades; luego se van a ver televisión, se quedan sin hacer nada más y después se van a dormir; entonces estos se engordan para luego salir a drogarse y después vuelven a entrar y así lo hacen sucesivamente (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 20 de junio de 2016, *Diario 6*, p. 21).

Así las cosas, Robertulio alega:

(...) Esos centros sirven para descansar, le dan la comidita y la dormida, pero no sirve para rehabilitarse sino para salir a soplar. [y] Tampoco sirve para salir a trabajar (...) (Bonilla-Perdomo.39.3, entrevista personal, 19 de julio de 2016, *Diario 8*, p. 22).

Por su parte, Ernesto también insiste en que *eso allá no sirve porque dejan salir a las personas todos los días. Entonces, las personas salen a fumar todos los días y regresan a dormir (...)* (Colmenares-Celi.45.7, entrevista personal, 3 de agosto de 2016, *Diario 9*, pp. 18-19).

En suma, Apolinar remata diciendo:

(...) en los centros hay gente que llevamos mucho tiempo en esto y nosotros somos testigos que la gente empieza el proceso, merma el consumo, se ponen todos gorditos, hasta que llega el día en que uno recae y sale peor (Apolinar.57.32, entrevista personal, 12 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 39).

De allí que, la mayoría termine por negarse al sometimiento del gobierno bajo una terapia contradictoria entre la cantaleta y la alcahuetería, donde la fórmula “secreta” no hace más que mostrarles una pirámide de la protección.

Por eso, Juvenal alega:

(...) Yo no voy a Centro Día. ¿A qué voy a ir a Centro Día? (...). Yo no creo en el proceso de rehabilitación de Centro Día porque hablan mucho y no prometen nada (Sarmiento-Mejía.47.20, amigo de Orfeo, entrevista personal, 11 de noviembre de 2016, *Diario 12*, pp. 4-5).

Y, finalmente, Orfeo sostiene:

(...) Yo no voy a dejar que me roben yendo a Centro Día, porque allá no me dan lo que necesito, yo prefiero estar en mi plástico. (...). Allá no hay apoyo (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 23-24).

Por consiguiente, el objetivo de la “Terapia Sicosocial” y el “Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto de Medellín” es ineficaz, por cuanto no se ve cumplido y tampoco se ve efectivizado el dar una verdadera protección especial dirigida a reivindicar su igualdad material, pues está siendo instrumentalizada como un medio oficial para ejercer su dominación. En otras palabras, es usada como una mera apariencia formal que no sirve para la materialización de su igualdad en términos de asegurar su reconocimiento recíproco respetuoso de sus diferencias y la redistribución de sus recursos en una perspectiva bidimensional de la justicia que asegure la reivindicación de sus estatus y clases sociales y la eliminación de su discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta.

Esto significa, entonces, que la construcción de este sujeto “Habitante de Calle de los Centros Día” de cara a los contenidos que le son garantizados mediante “la básica” no hacen más que reproducir sus condiciones de pobreza y exclusión a través del apartheid de los Centros, cuyo sistema de “Atención Sicosocial” es una mera apariencia para el gobierno de las personas de la calle, por medio de lo cual, estas son reconocidas en sentido unilateral, racializado y subordinado bajo la figura de los “locos, viciosos y piches” subordinados a la terapia sicosocial.

En estos términos, ese reconocimiento es un acto imperfecto y de dominación estatal, pues desconoce que el acto debe provenir de un reconocimiento recíproco del que habla Axel Honneth, el cual implica reconocer al otro en su totalidad, en su individualidad y en su diferencia (Honneth, 1992).

No obstante, dicho “Sistema de Atención de los Centros Día” es un modelo de reconocimiento englobante en un tipo de sujeto psicótico que atenta contra la totalidad y el respeto del individuo, pues, impone un modelo naturalizado de los habitantes de calle que los estigmatiza y los somete a una aparente terapia disfrazada a través del encierro y el suministro de bienes mínimos que todos deberían tener asegurados pero que bajo este sistema son restringidos bajo la idea de un acceso gradual dependiendo de la condición maquiavélica del empeoramiento de sus condiciones en calle y del encajamiento dentro del sujeto oficial de

los Centros Día, con lo cual, se reproduce su discriminación y se excluye a una mayoría de la población a la calle sin siquiera “lo básico” para sobrevivir.

De ahí que bajo esa identidad creada por el gobierno a través del sujeto habitante de calle de Centro Día, este adquiere hoy un significado naturalizado y menospreciado que los determina a vivir en la exclusión y en la precariedad, sin atender a una construcción igualitaria y a sus necesidades; obligándolos a funcionar dentro de una categoría marginalizante y discriminadora, que los determina a ser y no ser una cosa a la vez, es decir, los determina a ser habitantes de la calle pero sin derecho a habitar la calle y, en consecuencia, los determina a ser habitantes de los Centros Día, bajo un sistema semiabierto que los encierra y los expulsa al mismo tiempo hacia la nada, sin un lugar en derecho donde existir. En todos estos casos, sometidos a la opresión estatal y social.

Ahora bien, ese acto de reconocimiento naturalizado desconoce como lo expone Judith Butler que la construcción de la identidad de los habitantes de la calle es un acto cultural y no un hecho natural, dentro del cual el gobierno pretende ejercer su dominación creándoles significados fijos mediante un procedimiento regulado de repetición que establece unos prototipos obligatorios de sujetos para prescribir su identidad desde afuera de forma dominante y desconocer la pluralidad de las identidades que hay detrás de estos habitantes de calle y sus derechos (Butler, 1990).

En este orden, ese reconocimiento en estos términos no hace más que obedecer a un contexto de opresión de sus identidades diferenciadas, en donde el gobierno constituye un motor de esa reproducción de su desigualdad, en virtud de lo cual la dominación de los habitantes de la calle no hace más que negar el reconocimiento de sus diferencias, en los siguientes puntos: *Primero*: a partir de la creación de una identidad jurídica falsa de los habitantes de la calle que, luego, por medio del mismo Derecho, la deja sin efecto desconociendo su derecho a habitar la calle, bajo la idea del interés general. Y *segundo*: a través de este sistema de “Atención Sicosocial”, por medio del cual aparenta brindarles un reconocimiento a sus diferencias, pero con el fin de aplicarles un programa que en vez de incluirlos los excluye, por cuanto el modelo de los Centros Día: *de un lado*, no reconoce diferencias más allá de las propias establecidas artificialmente en el prototipo oficial y *por el otro lado*, reconoce aparentemente sus diferencias como lo dice Nancy Fraser solo para eliminarlas bajo su integración a la mayoría o a las normas culturales dominantes, es decir,

coloca a pender su verdadero reconocimiento de su conversión a un sujeto libre del vicio y de la calle, como condición o precio que están obligados a pagar para recibir un respeto igual y una redistribución justa de los recursos y de la riqueza (Fraser & Honneth, 2003). Cuestión que no se ve cumplida de ningún modo en el reconocimiento de los habitantes de la calle, quienes se quedan siempre en el componente de la calle y los Centros Día reproduciendo su exclusión social, como respuesta a ese mismo proceso de rehabilitación que está predispuesto a no funcionar.

Del mismo modo, ese reconocimiento tampoco constituye una forma de capitalización de estos habitantes de calle, pues no garantiza la redistribución de sus capitales para su movilización social hacia la inclusión. Es decir, el “Sistema de Atención” no solo es insuficiente y excluyente en la distribución de los bienes más básicos que coloca a depender del encierro y la vigilancia del Estado en condiciones muy precarias, sino que bajo la estructura piramidal del sistema mantiene la exclusión de cualquiera de los demás bienes económicos, culturales, políticos simbólicos y sociales mientras no se supere la etapa de la rehabilitación y como un habitus, en la medida en que está siempre predispuesta a fracasar como lo han afirmado los mismos habitantes de calle, también está predispuesta la reproducción del orden de su desigualdad y su exclusión en todos los campos: económico, cultural, laboral, político, jurídico, social y familiar.

En este sentido, bajo este orden social y jurídico, en el cual solo les queda la opción de los Centros Día como modelo de reproducción de su desigualdad, sostienen que esto no es más que una cárcel escondida detrás de una terapia sicosocial fracasada y un sistema que no les garantiza un debido trato que se merecen de su reconocimiento y redistribución de recursos. Así las cosas, Orfeo cuestiona este sistema que los oprime. Al respecto, sostiene:

*El municipio ¿qué se hace la plata del habitante de la calle? (...) En Centro Día (...) hay un montón de requisitos y le toca aguantarse a uno la cantaleta hasta que le den salida. Estamos cansados de tanta traición, tanta porquería, tantas promesas; ¿cuánto nos llevan organizando la vida a nosotros?; ¿cuántas promesas? y ¿a verlas, pues?, dónde están; ¿cuánta plata les llega y cuánto se gastan?, se quedan con el doble de los demás. (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, p.23).*

¿Cuál es el apoyo? Ahí no veo ningún apoyo, ahí lo que veo es un arruinamiento, lo que nos tienen es arruinados. Si ellos quisieran sacarnos adelante, deberían es tener talleres, que en los Centros Día coloquen empresas, que llegue uno a trabajar o a estudiar y no con manes aprendices. Mire yo le

pregunto, ¿por qué Centro Día hasta este momento no ha sido capaz de montar una empresa o una cooperativa para el habitante de la calle? Porque ellos se quedan con la plata del habitante de la calle (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, Diario 11, pp. 22-23).

(...) Dónde está la cooperativa del Estado para que vayan los habitantes de la calle, para que vayan los recicladores y reciclen allá y no en la calle. Dónde están los servicios públicos para el habitante de la calle, las carpas de baño, las casas para el vicio. (...) a dónde nos van a echar, cuál es el trabajo que nos van a dar, cómo nos van a solucionar el problema del ranchito. (...) el error más grande del desorden con el habitante de la calle es no tener una cooperativa para que la gente recicle su basura y no la riegue en la calle y es el desempleo (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, Diario 11, pp. 23-24).

¿Cuál es la ayuda que nos da el municipio, cómo nos pueden apoyar? Ahí es donde está el problema. Faltan los recursos o bienes materiales y recursos humanos. Esos no los hay. (...). En Centro Día, dicen que brindan apoyo pero yo no creo eso, a mí para creer que hay apoyo adentro, tiene que cambiar Centro Día, tiene que tener artesanías, tiene que tener escuelas, tiene que tener talleres y estudios de mecánica. De resto, eso no sirve porque uno para irse a encerrar allá, como en una cárcel sin poder salir sino hasta que haya salida, y, además, para uno ir allá a que esa gente aprenda con uno, de lo que uno sabe, porque esa gente (...) aprenden es con uno. (...) Centro Día es un negocio porque allá no se va a aprender, porque cómo voy a aprender si no hay dónde. Allá no hay nada qué aprender, uno va allá es solo a oír cantaleta (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, Diario 11, pp. 35-36).

Así pues, a partir de esa voz colectiva de este grupo social se insiste en que: debajo de la materialización de este nuevo orden institucional y social de la protección especial, se esconde la reproducción del viejo orden jurídico social de la exclusión social y la cárcel para las personas de la calle, en cuyo caso, los Centros Día hoy constituyen el eslabón de ese círculo vicioso entre el viejo y el nuevo orden jurídico y social. De allí que la mayoría de estos habitantes de calle¹⁹⁹ como Melanio sostengan la tesis de fondo que:

Centro Día (...) no me gusta porque parece uno encerrado, es como estar en la cárcel. Allá no dan plata, no lo dejan dormir a uno, las donaciones no se ven, no dan ropa, las actividades es jugar fútbol, hay mucho inconveniente y no nos dejan dormir porque nos suspenden (...) (Martínez-Congote.38.8, entrevista personal, 26 de marzo de 2016, Diario 1, p. 12).

¹⁹⁹ Entre estos: Luján Escalante-Roldán, Alanis Pérez-Hincapié, Hilario Poveda-Zea, Laurence Perdomo-Duarte, Cristho Monsalve-Mendoza, Mariana Gil-Moncada, Sigifredo Martín Matta-Bustamante, Rigoberto Balcázar-Peláez, Antonia Cárdenas-Ceballos y muchos otros.

En este orden, este colectivo reconoce entre estas estructuras y prácticas de encerramiento semiabierto de los Centros Día, unas políticas públicas de especial protección para aplicarles una terapia sicosocial que no hace más que reproducir su dominación, pues no constituye una respuesta eficaz y reparadora de sus injusticias específicas y preexistentes para la reivindicación de su igualdad sino que por el contrario les reproduce un orden de exclusión que los lanza a las manos de la plaza de vicio subordinados, negreados y cosificados en un estado permanente e infinito de la relegación social.

Referencias

- Agence France-Presse, AFP (2 de abril de 2014). El caso Norrie. Ni hombre ni mujer: tercer sexo. Australia reconoció por primera vez con esa condición a un varón que se operó, pero no resolvió su ambigüedad sexual. *Diario Clarín*. Disponible en: https://www.clarin.com/sociedad/hombre-mujer-tercer-sexo-sexo_neutro_0_HyoBdl09Pmg.html
- Alcaldía de Medellín, Unidad de Programas Especiales (s.f.). *Sistema de atención al habitante de calle adulto*. Disponible en: <https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin?NavigationTarget=navurl://f55e4a86985c9e7128b889ff46aa9197>
- Bourdieu, Pierre (2013). *La miseria del mundo*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, FCE.
- Butler, Judith (1990). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Ediciones Paidós.
- Cáritas Arquidiocesana de Medellín-Pastoral Social (20 de septiembre de 2016). Resolución de solicitudes, negación de pasantía en los Centros Día en investigación *Estudio de Caso sobre el Derecho a la Especial Protección de los Habitantes de Calle del río Medellín*.
- Centro de Estudios de Opinión, CEO, Universidad de Antioquia (2009). *Censo de habitantes de calle y en calle de la ciudad de Medellín y sus corregimientos*. Alcaldía de Medellín, Secretaría de Bienestar Social, Universidad de Antioquia, Convenio Interadministrativo 4600020288 de 2009. Disponible en: <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/ceo/article/download/7073/6486>

- Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE & Alcaldía Metropolitana de Medellín, Secretaría de Solidaridad (2002). Censo sectorial habitantes de y en la calle. Informe final. Disponible en: ftp://ftp.colombiastad.gov.co/books/LD_10757_EJ_4.PDF
- Fraser, Nancy & Honneth, Axel (2003). *¿Redistribución o reconocimiento?: un debate político-filosófico*. Madrid: Ediciones Morata.
- García-Villegas, Mauricio; Jaramillo-Sierra, Isabel Cristina & Restrepo-Salazar, Esteban (2005). *Crítica jurídica teoría y sociología jurídica en Estados Unidos*. Bogotá: Ediciones Universidad de los Andes, Uniandes.
- Honneth, Axel (1992). *La lucha por el reconocimiento: por una gramática moral de los conflictos sociales*. Barcelona: Crítica, Grijalbo Mondadori.
- Peláez-Grisales, Holmedo (2013-2016). *Diarios de campo de la investigación Estudio de caso sobre el “derecho a la especial protección” de los habitantes de calle del río Medellín*, adelantado en el doctorado en derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario, Bogotá.
- Peláez-Grisales, Holmedo (6 de septiembre de 2016). Comunicación objeción sobre pasantía en investigación *Estudio de Caso sobre el Derecho a la Especial Protección de los Habitantes de Calle del río Medellín*.
- *Revista Semana* (25 de septiembre de 2015). Ministro de Salud habla por ‘paseo’ de la muerte en Bogotá. Alejandro Gaviria anunció que la Superintendencia de Salud ya investiga el caso y reitera que la atención de urgencias es “obligatoria”. *Revista Semana*. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/minsalud-alejandro-gaviria-se-pronuncia-por-paseo-de-la-muerte/443764-3>

Normativa y jurisprudencia

- Colombia (1873, 1887). Ley 84 de 1873, Ley 57 de 1887, Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. *Diario Oficial*, 2.867, 31 de mayo de 1873. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- Colombia (1991). Constitución Política, 7 de julio de 1991. Versión corregida, *Gaceta Constitucional*, 116, 20 de julio de 1991. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Colombia (2006). Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. *Diario Oficial*, 46.446, 8 de noviembre de 2006. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

- Colombia (2008). Ley 1251 de 2008, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores. *Diario Oficial*, 47.186, 27 de noviembre de 2008. Disponible en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1251_2008.html
- Colombia (2013). Ley 1641 de 2013, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*, 48.849, 12 de julio de 2013. Disponible en:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1641_2013.html
- Corte Constitucional (2015). Sentencia T-047-15, 11 de febrero de 2011, magistrado ponente Mauricio González-Cuervo. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-047-15.htm>
- Corte Constitucional (2015). Sentencia T-092-15, 5 de marzo de 2015, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz-Delgado. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-092-15.htm>
- Corte Constitucional (2016). Sentencia C-054-16, 10 de febrero de 2016, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas-Silva. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-054-16.htm>
- Medellín (2015). Acuerdo 24 de 2015, por medio del cual se establece la Política Pública Social para los Habitantes de la Calle del Municipio de Medellín, 17 de octubre de 2015. *Gaceta Oficial*, 4338, 9 de diciembre de 2015. Disponible en:
https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano_2/PlandeDesarrollo_0_15/Publicaciones/Shared%20Content/GACETA%20OFICIAL/2015/Gaceta%204338/AUERDO%200024%20DE%202015.pdf
- Medellín (2014). Informe Parcial de Supervisión y/o Interventoría.
- Medellín (22 de abril de 2016). Respuesta a la acción de tutela 2016-000XX.
- Medellín, Proyecto de inversión Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto, vigencia financiera 2013.
- Medellín, Proyecto de inversión Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto, vigencia financiera 2014.
- Medellín, Proyecto de inversión Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto, vigencia financiera 2015.
- Medellín, Proyecto de inversión Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto, vigencia financiera 2017.

- Medellín, Proyecto No. 120133 Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto, adscrito a la Unidad de Programas Especiales de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos del Municipio de Medellín. 2012-2019.
- Medellín, Proyecto No. 120134 Atención integral psicosocial a la población crónica en calle con discapacidad física y/o mental, a cargo de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos del Municipio de Medellín.
- Medellín, Secretaría de Inclusión Social y Familia del Municipio de Medellín y Empresa Social del Estado ESE Hospital Carisma. Contrato Interadministrativos de selección abreviada No. 4600053687 de 2014
- Medellín, Secretaría de Inclusión Social y Familia del Municipio de Medellín y Empresa Social del Estado ESE Hospital Carisma. Contratación Directa No. 4600058326 de 2015.
- Medellín, Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos del Municipio de Medellín y Cáritas Arquidiocesana de Medellín, contrato No. 4600066402 de 2016.
- Medellín, Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos del Municipio de Medellín y Cáritas Arquidiocesana de Medellín-Pastoral Social, Contrato de prestación de servicios No. 4600066402 de 2016.

Caso

- Juzgado XX Penal Municipal de Medellín, Acción de tutela 2016-XX, *Rafael Sanmiguel y otros* y como coadyuvante Holmedo Peláez, 18 de abril de 2016.
- Municipio de Medellín, Respuesta a la acción de tutela 2016-000XX, 22 de abril de 2016.

Capítulo 6

Teoría práctica crítica del derecho a la especial protección en el caso de los habitantes de calle del río Medellín: su reconocimiento como sujetos de especial protección y habitantes de la calle en disputa



Fuente: elaboración propia

El significado ambivalente del reconocimiento del derecho a la especial protección en el caso de los habitantes de calle del río Medellín²⁰⁰

²⁰⁰ Esta tesis cuenta con una publicación de avances: Holmedo Peláez-Grisales (2017). El significado ambivalente del reconocimiento del derecho a la especial protección en Colombia. *Vniversitas*, 134, 249-290. <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj134.sard>. Disponible en: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/18334/14965>

El estudio revela de forma densa las estructuras, prácticas y representaciones sociales que envuelve el caso de los habitantes de calle del río Medellín desde su propia voz y descubre una teoría crítica práctica detrás del derecho a la especial protección, la cual se nutre de esa reconstrucción del sujeto histórico habitante de calle de Medellín y de sus formas de “protección” del viejo orden constitucional que se reproducen de forma soterrada en el nuevo orden a través de ese supuesto derecho y su reconocimiento como habitantes de la calle, cuyas categorías identitarias como sujetos de especial protección y habitantes de calle constituyen verdaderas estructuras de gobierno que operan como formas de dominación y control de su subjetividad antes que como medios de materialización de su igualdad real.

Es decir, este discurso jurídico del derecho a la especial protección de los habitantes de la calle como fórmula política para garantizar su igualdad como sujetos políticos ha quedado puesto en tela de juicio desde adentro del discurso de los mismos habitantes de calle en el caso bajo estudio, dado que desde su experiencia de estructuración como sujetos de especial protección y habitantes de calle no ven modificadas sus condiciones de existencia, sino que, por el contrario, estas se ven reproducidas y los hace sujetos de unas nuevas estructuras de identificación que les fija un nuevo régimen de normalización de su desigualdad.

En este sentido, el caso cuestiona en perspectiva *queer* esta política de los derechos basada en el reconocimiento jurídico de este grupo social como “sujetos” encuadrados dentro de estas categorías fijas y naturalizadas por el Derecho que terminan por caer en las formas tradicionales de exclusión y dominación social y en una nueva forma de instrumentalización estatal. Pues como se apuntó en el campo del Derecho esa identificación como sujetos de especial protección y habitantes de la calle son términos formales descritos en la ley que el gobierno unilateralmente viene adaptando a su amañó bajo una representación oficial dominante con exclusión de los mismos sujetos, a quienes les ha establecido un “régimen de verdad” distorsionado sobre su reconocimiento.

En otros términos, como diría Judith Butler, no existe un acuerdo acerca de qué es, o qué debería ser, estas categorías de “sujeto de especial protección” y “habitantes de la calle” y, menos en este caso concreto, en donde se ha cuestionado ampliamente su forma de reconocimiento en la Constitución, la ley y la política pública del Municipio de Medellín, a

partir de la cual, están “obligados a ser especialmente habitantes de calle de la ley y de los Centros Día” y por lo tanto, constituyen estructuras identitarias en disputa (Butler, 1990, p. 46).

A partir de allí, el caso encamina su teoría crítica hacia el cuestionamiento de estos contenidos reales que se desprenden de ese supuesto “derecho a la especial protección” circunscrito a su reconocimiento oficial como sujetos de especial protección y habitantes de la calle, adentrando esta experiencia sociojurídica en la discusión teórica doctrinaria de este derecho como una forma aparente del Estado de vender una idea romántica de su igualdad material a través de su protección especial, envuelta en un mero formalismo jurídico productor de unas expectativas frustradas, cuyos efectos sirven al Derecho de la modernidad para enmascarar la reproducción de su desigualdad social escondida detrás de la cara oculta del derecho a la especial protección.

De este modo, en un primer momento, a partir del estudio del caso atendiendo a los cuestionamientos frente al reconocimiento y la dominación que padecen los habitantes de la calle del río Medellín, con apoyo en la doctrina se descubre el significado teórico crítico de la categoría jurídica del derecho a la especial protección en el campo jurídico y su relación con las teorías de reconocimiento. Primero, sostiene que esta categoría tiene un significado positivo y negativo que obliga a entenderla como una herramienta política en permanente construcción y a interpretarla en sus distintas dimensiones y bifurcaciones. Segundo, argumenta que este derecho tiene su fundamentación en las teorías de reconocimiento y, por tanto, se integra y articula a las tensiones y problemas de las formas de reconocimiento y; tercero, presenta las caras opuestas que, normalmente, envuelve este tipo de reconocimiento jurídico y; a partir de allí, alimenta la idea según la cual el derecho a la especial protección en Colombia promueve un modelo de reconocimiento formal y no material de los habitantes de la calle del río Medellín como sujetos desaventajados de especial protección y reproduce su desigualdad, mediante un nuevo discurso de los derechos, debajo del cual se esconde el viejo discurso del derecho moderno que termina por cuestionar el sentido positivo de esta categoría y afianzar su sentido negativo. Y en esta perspectiva, en un segundo momento, con apoyo en el discurso de los habitantes de calle del río Medellín se revela el significado práctico crítico de ese derecho a la especial protección y los efectos de su reconocimiento como sujetos de especial protección y habitantes de la calle.

6.1. El significado teórico crítico de la categoría jurídica del derecho a la especial protección

Esta categoría jurídica del derecho a la especial protección, como se expuso al inicio de los primeros capítulos, promueve en el derecho colombiano una especie de teoría de “derechos especiales” “a favor” de estos sujetos y grupos que están discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta, como es el caso de los habitantes de la calle del río Medellín, quienes están en una situación de desventaja frente al resto de la población, conforme con el artículo 13 superior del texto constitucional (Colombia, 1991, Constitución Política).

En este sentido, el derecho parece introducir una “fórmula jurídica especial” que busca remediar las injusticias y tratos indebidos que soportan aquellos individuos como habitantes de la calle en el trayecto de su socialización, conforme con sus desventajas frente al sujeto “universal”, “impersonal” y “abstracto” para el que se supone están dirigidas de forma general las leyes colombianas.

A partir de esa figura, se establece solo formalmente un derecho excepcional y particular para estos sujetos que se suponen “especiales”, a quienes el derecho les promete justicia, a partir de una igualdad real con solidaridad, como producto de un nuevo modelo constitucional y del Estado social y democrático de derecho.

En este entendido, se ha dicho que la Corte Constitucional colombiana ha asumido la competencia de establecer en cada caso, como en el de los habitantes de la calle²⁰¹, ese derecho excepcional vía acción de tutela mediante su jurisprudencia, en la cual aparentemente desarrolla un significado positivo de la especial protección, con base en la siguiente premisa:

(...) el artículo 13 superior ordena al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, así como brindar

²⁰¹ No obstante, en el caso de los habitantes de calle del río Medellín se evidenciaron serios cuestionamientos a la falta de eficacia y eficiencia de la tutela en la instancia del juez de Medellín y de la Corte Constitucional para la materialización del derecho a la especial protección y el desarrollo de esos derechos especiales (Demanda de tutela 2016-000XX, *Rafael Sanmiguel y otros*, 18 de abril de 2016).

*protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta*²⁰².

De este modo, ese sentido positivo de la categoría jurídica del derecho a la especial protección se ha introducido de manera acrítica en el discurso dominante del derecho colombiano y en la práctica social, siendo reiteradamente usada en el contexto como la “fórmula jurídica apropiada” para rogar la tutela de unos “derechos especiales” condicionados al reconocimiento previo de un individuo dentro de una determinada identidad de un sujeto o grupo de especial protección, según se experimentó en el caso bajo estudio.

En respuesta a ese discurso dominante, este caso de los habitantes de calle del río Medellín ha tenido como objetivo fundamental cuestionar ese sentido positivo de esta categoría del derecho colombiano y su modelo de reconocimiento; a partir de allí, se argumenta la tesis de que su significado es problemático por cuanto alberga un sentido negativo que se oculta debajo del ropaje de un discurso esperanzador y de promesas de justicia e igualdad, pero que en el fondo encubre una herramienta política discursiva que reproduce la exclusión y la subordinación de estos sujetos frente a los demás del espacio social, mediante un modelo de reconocimiento politizado y con diferentes tensiones, caracterizado por ser unilateral, vertical, explícito, erróneo, restringido, incompleto, indirecto y sin fundamento teórico reconocible en una perspectiva unidimensional o bidimensional de la justicia, encerrado en el discurso del derecho moderno de la colonización en un período posmoderno y poscolonial actual.

Esta teoría del caso aborda la cuestión desde la sociología jurídica crítica en tres apartados:

En un primer momento, comienza examinando “el sentido positivo y negativo del objeto jurídico de ese derecho a la especial protección”, en el cual se problematiza el significado

²⁰² En este sentido positivo se destaca el estudio de la Corte Constitucional sobre la demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 2 de la Ley 1641 de 2013. Al respecto, la Corporación analizó si la exigencia de haber roto vínculos con el entorno familiar, en tanto requisito para ser calificado como habitante de la calle generaba un desconocimiento del derecho a la igualdad. En su decisión concluyó que en el caso de los habitantes de la calle “el énfasis está puesto en los factores socioeconómicos y que la condición de indigente o de habitante de la calle no se hace depender de la ruptura o del mantenimiento de los vínculos familiares”, por lo cual, declaró su inconstitucionalidad por violación del derecho a la igualdad de los habitantes de la calle que mantienen algún vínculo con su familia y por propiciar su exclusión injustificada de los programas de protección dirigidos a este sector poblacional (Corte Constitucional, 2014, Sentencia C-385-14; [Colombia, 2013, Ley 1641](#)).

positivo incorporado incuestionadamente a esta categoría en el derecho colombiano y se revela su sentido negativo, al mostrar su significado opuesto sin llegar a enmarcarlo inmediatamente en un sentido u otro, sobrepasando incluso los cuestionamientos ya planteados en este caso de los habitantes de la calle de Medellín.

En un segundo momento, para profundizar en el estudio de esta categoría se examina “el reconocimiento como fuente del objeto jurídico de la especial protección”; y por medio de este, se avanza en demostrar cómo la especial protección desde su fundamento es problemática, puesto que se integra y articula a las tensiones y problemas de las formas de reconocimiento, entre ellas, el derecho estatal. Así como se ha evidenciado en el caso estos problemas del reconocimiento de los habitantes de la calle del río Medellín, desde la Constitución, la ley y, muy particularmente, desde los gobiernos Hannibal y Fico y por medio de los Centros Día.

Esta relación entre el reconocimiento y la categoría de la especial protección lleva a examinar las teorías de reconocimiento más influyentes que explican este proceso de socialización, entre las que se destacan las teorías de Axel Honneth, Nancy Fraser y Herbert Hart, quienes han planteado diferentes perspectivas y fundamentos del reconocimiento; esto es, en su orden: como medio de autorrealización personal, como una cuestión de justicia para la abolición de las estructuras de estatus y de clase que crean subjetividades despreciadas y como un asunto de la regla de reconocimiento del sistema jurídico.

Al mismo tiempo, el caso muestra cómo esos modos de reconocimiento son cuestionados, desde las teorías de Judith Butler, Santiago Castro y Peter Fitzpatrick, por ser reproductores de un discurso poscolonial en la posmodernidad.

En medio de esa discusión, para comprender este reconocimiento de los habitantes de la calle del río Medellín, *el derecho se presenta como una forma de reconocimiento*, que en el caso colombiano, producto de una tradición jurídica occidental y del proceso de colonización, ha adoptado un modelo fundado en un prototipo foráneo, mediante el cual ha naturalizado la idea del reconocimiento pleno solo para un sujeto liberal, universal, abstracto y homogéneo, en desprecio de cualquier otra forma de reconocimiento que tenga en cuenta la pluralidad de las subjetividades existentes; lo cual ha sido garantizado gracias a concepciones positivistas dominantes que han servido para reproducir en el derecho interno ese discurso eurocentrista que, al mismo tiempo, mantiene viva la figura del subalterno, mediante la categoría jurídica

de la especial protección, a partir de la cual se identifica el sujeto opuesto como sujetos de especial protección bajo un reconocimiento precario y de derecho excepcional que denota el sentido negativo de este tipo de reconocimiento.

En un tercer momento, esta teoría plantea *las caras opuestas del reconocimiento en la especial protección*, esto es, identifica extremos disímiles que se pueden presentar y conformar diferentes tipos de reconocimiento en materia de especial protección y, a partir de estas distinciones, el texto caracteriza el modelo de reconocimiento que opera en el derecho colombiano para los habitantes de la calle del río Medellín, según el cual este se produce de forma unilateral, vertical, explícita, errónea, restringida, incompleta, indirecta y sin una perspectiva unidimensional²⁰³ o bidimensional²⁰⁴ de la justicia y, en consecuencia, produce un efecto adverso al sentido positivo de la especial protección, esto es, reproduce la desprotección y la desigualdad material.

En estos términos, como se ha visto en este caso su reconocimiento como habitantes de calle y sujetos de especial protección está envuelto en estructuras, prácticas y representaciones del poder que los subordina a la dominación estatal y social, como lo afirma Judith Butler citando a Michel Foucault:

(...) los sistemas jurídicos de poder *producen* a los sujetos a los que más tarde representan. [*Y frente a ellos*] Las nociones jurídicas de poder parecen regular la esfera política únicamente en términos negativos, es decir, mediante la limitación, la prohibición, la reglamentación, el control y hasta la “protección” (...). No obstante, los sujetos regulados por esas estructuras, en virtud de que están sujetos a ellas, se constituyen, se definen y se reproducen de acuerdo con las imposiciones de dichas estructuras. (...) Así, el sujeto (...) [*en este caso, habitantes de la calle de Medellín, a través de la ley y el gobierno por medio del reconocimiento administrado por los Centros Día*] está discursivamente formado por la misma estructura política que, supuestamente, permitirá su emancipación. Esto se convierte en una cuestión políticamente problemática (...) [*porque*] En definitiva, la construcción política del sujeto se realiza con algunos objetivos legitimadores y excluyentes, y estas operaciones políticas se esconden y naturalizan mediante un análisis político en el que se basan las estructuras

²⁰³ Una perspectiva unidimensional defiende la tesis de que la justicia de igualdad de los especialmente protegidos se logra en el momento en que estos sujetos, luego de su lucha por el reconocimiento, *son reconocidos* e incluidos en la sociedad. En esta línea se interpreta la obra de Axel Honneth (1992). *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*.

²⁰⁴ Una perspectiva bidimensional defiende la tesis de que la justicia de igualdad de los sujetos especialmente protegidos requiere un proceso paralelo de reivindicación no solo del logro del *reconocimiento* de sus identidades, sino, también, de un proceso de *redistribución* de recursos necesario para la superación de sus injusticias de estatus y clase social. En este sentido, se puede ver la obra de Nancy Fraser & Axel Honneth (2003). *¿Redistribución o reconocimiento?: un debate político-filosófico*.

jurídicas (Butler, 1990, pp. 47-48).

Así pues, la crítica del caso comprende que las estructuras de poder mediante las cuales se pretende “la protección” de los habitantes de la calle del río Medellín crean y limitan sus categorías como “sujetos de especial protección” y “habitantes de la calle” y, a través de su reconocimiento y su exclusión, el gobierno ejerce su poder de dominación.

De allí que, a partir de estas estructuras de poder, dichos habitantes de la calle hayan pasado de ser habitantes de calle de las casas de vicio a habitantes de la calle de la ley y, entre ellos, algunos cuenten con un reconocimiento local como habitantes de la calle de los Centros Día y sujetos de especial protección supuestamente “protegidos” con “La Básica”, mientras que otros permanecen excluidos de ese reconocimiento bajo la manipulación del gobierno.

Por tanto, esta teoría afirma la necesidad de desmitificar el sentido positivo de la categoría jurídica de la especial protección y verla en sus diferentes facetas, para sugerir la urgencia de problematizar estas categorías y combatir el sentido negativo de esta figura a partir de la reinvención del Estado y de un constitucionalismo experimental que cambie ese sentido negativo del modelo de reconocimiento de estos habitantes de la calle dentro del contexto de Medellín.

6.1.1. El sentido positivo y negativo del objeto jurídico del derecho a la especial protección

En este orden, los serios cuestionamientos planteados en el caso expuesto obligan a sostener que el estudio teórico del objeto jurídico del derecho a la especial protección en el caso de los habitantes de calle del río Medellín²⁰⁵ plantea la necesidad de cuestionar la pertinencia de

²⁰⁵ Estos “sujetos de especial protección” comparten este reconocimiento con otros sujetos y grupos de la sociedad que, como ya se ha mencionado, pueden agruparse en cinco categorías: 1) En el grupo por sus circunstancias físicas: 1.1) en razón de la edad: los niños, niñas y adolescentes, juventudes, adulto mayor y tercera edad; 1.2) en virtud de alguna limitación física: las personas con una discapacidad física o capacidades diferentes. 2) En el grupo por sus condiciones psicológicas: las personas con alguna limitación mental o capacidades diferentes. 3) En el grupo de las víctimas de violencia generalizada: los desplazados, torturados, secuestrados, desaparecidos, refugiados, exiliados, líderes políticos y miembros de partidos políticos, periodistas y habitantes en zonas con problemas de orden público. 4) En el grupo de los sujetos tradicionalmente discriminados, por el sexo: las mujeres, madres cabeza de familia, mujeres en estado de embarazo; por la etnia o raza: indígenas, gitanos, negritudes, afrocolombianos, raizales, palenqueros; por el lenguaje: las minorías lingüísticas; por la orientación sexual: los LGTBIQ [lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales, *queer*]; por la nacionalidad: extranjeros, inmigrantes y migrantes colombianos; por el estado de salud: los que padecen una enfermedad grave, incurable o ruinosa y los incapacitados; por la orientación religiosa: las minorías religiosas; por la

esta categoría en el derecho como instrumento jurídico utilizado, reiterativamente, en las últimas dos décadas dentro del ordenamiento jurídico colombiano²⁰⁶, en especial, por parte del aparato judicial y administrativo y, tangencialmente, por el legislativo²⁰⁷, para tratar de

situación jurídica: las personas privadas de la libertad; por la calidad de trabajador: según el tipo de empleo. Y 5) en el grupo de los sujetos en condiciones de pobreza, inferioridad, subordinación, dependencia, marginalidad, territorio y precariedad económicas están los pobres, consumidores, trabajadores, desempleados, campesinos, mendigos, habitantes de calle y los damnificados. [En este caso, como habitantes de la calle que en su mayoría provienen del norte de la ciudad, reproduciendo sus destinos de desigualdad] (Peláez-Grisales, 2015).

²⁰⁶ La apropiación y el uso habitual de este objeto jurídico del derecho a la especial protección aparece con un papel protagónico en la nueva Constitución Política de Colombia de 1991 con la consagración nominativa y no taxativa de algunos sujetos y grupos de especial protección por parte del Estado. El artículo 13 superior señala expresamente: "...El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados". (...) "protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta". En esta cláusula general se reconoció implícitamente a los habitantes de la calle. Además de ello, se suman otros fundamentos como: el preámbulo, los artículos 1 (fundamento del Estado social de derecho), 2 (fines esenciales del Estado), 13 (fundamento general de todos los sujetos de protección reforzada), 42 (hijos nacidos fuera del matrimonio), 43 (referido a las mujeres, al que está por nacer, a la mujer en embarazo y a la mujer cabeza de familia), 44 (protector de los niños), 45 (defensor de los adolescentes), 46 (referido a las personas de la tercera edad), 47 (protector de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos), 49 (referido a la salud de las personas y a los enfermos), 50 (protege a todo niño menor de un año), 53 (referido al trabajador, a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad), 65 (defensor del productor de alimentos), 73 (protector especial del periodista), 85 (derechos de aplicación inmediata) y 86 (acción de tutela, instrumento de protección de los sujetos de especial protección). En estas cláusulas específicas no aparecen expresamente reconocidos dichos habitantes de la calle (Colombia, 1991, Constitución Política). Contrario a este régimen constitucional, la Constitución de 1886 fue más escueta al respecto, solo hacía referencia al caso de los extranjeros, cuyos derechos especiales la ley se encargaría de regular y, al caso de los esclavos, que pisaran territorio colombiano, quienes quedaban libres (Colombia, 1886, Constitución Política). En lo demás, la Corte Suprema de Justicia reconoció la inconstitucionalidad de algunas normas que trataban injustamente a algunos sujetos de la sociedad; sin embargo, el problema no mereció la relevancia que ha mostrado bajo el nuevo régimen constitucional, ni tampoco los desarrollos constitucionales que se han presentado en estos tiempos.

²⁰⁷ Esta discriminación de la participación del órgano judicial y legislativo en el tratamiento de la especial protección dentro del derecho estatal se debe tener en cuenta, como se dejó dicho al inicio del texto, dado que la Corte Constitucional colombiana ha sido la que ha implementado este objeto jurídico a partir de su jurisprudencia constitucional; de ahí que en una de sus tempranas sentencias de tutela, *Caso Jesús Herney Valdez*, se puede ver esta iniciativa (Corte Constitucional, 1996, Sentencia T-347-96). Esta corporación cuenta hoy con más de mil novecientos (1.900) pronunciamientos constitucionales, en sus sentencias de tutela, constitucionalidad y unificación. Por otro lado, en el caso del ejecutivo, este ha adoptado la especial protección mediante la implementación de una estructura administrativa en los distintos órdenes territoriales (nacional, departamental y municipal) conforme con Secretarías que, incluso, han sido denominadas de acuerdo con los sujetos y grupos de especial protección a fin de encargarlas de "acciones afirmativas a su favor" como ocurre con la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, designada para la "protección" de dichos habitantes de la calle de Medellín y, de otro lado, se han expedido algunas reglamentaciones al respecto. Finalmente, en el caso del legislador, se debe destacar que este no se refiere a estos sujetos y grupos con la denominación de *especial protección*, sino que ha tomado directamente a cada sujeto y ha legislado sobre cada uno, de forma particular, en por lo menos mil ochocientas leyes (1.800). Así, sobre el caso de los habitantes de la calle solo se ha pronunciado en una ley (1 ley), mientras en otros casos existe una mayor legislación: sobre niños, niñas y adolescentes (178 leyes), juventudes (91 leyes), adulto mayor (21 leyes), tercera

“remediar sus injusticias sociales y abordar la cuestión de su igualdad material” frente a los demás nacionales colombianos.

No obstante, el derecho a la especial protección tiene un significado ambivalente, aún no tratado en el derecho, particularmente en este caso de los habitantes de la calle del río Medellín. *En el primer sentido*, puede ser concebido como un dispositivo jurídico que permite revelar situaciones reales de injusticia; conceder medidas prestacionales, tradicionalmente adeudadas por el Estado y la sociedad y; ser un instrumento, por el cual se reconocen las diferencias y las desigualdades existentes entre los sujetos del derecho y la pertenencia a ciertos grupos desaventajados de la sociedad como a los habitantes de la calle, con el fin de implementar acciones afirmativas para la igualación de sus derechos²⁰⁸ y avanzar en la solución justa de los conflictos sociales y en el desarrollo moral de la sociedad, como lo dice Axel Honneth en su teoría del reconocimiento (Honneth, 1992, p. 8)²⁰⁹.

En este sentido, la Corte Constitucional colombiana, máximo órgano de interpretación constitucional, como se destacó en el inicio del texto, ha desarrollado en su jurisprudencia, entre los años 1992 y 2015, el núcleo esencial y positivo de este postulado, como aquel que se traduce: i) en un tratamiento singularizado que se debe ajustar a las necesidades y requerimientos de los sujetos y grupos vulnerables (Corte Constitucional, 2015, Sentencia T-275-15); ii) en suplir los déficits de protección que estos requieren para la garantía de su igualdad material (Corte Constitucional, 2015, Sentencia T-092-15), por medio del aseguramiento de sus condiciones materiales para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades (Corte Constitucional, 2015, Sentencia T-025-15); en otras palabras, mediante el

edad (46 leyes), mujeres (141 leyes), madres cabeza de familia (29 leyes), mujeres en estado de embarazo (50 leyes), indígenas (12 leyes), gitanos (7 leyes), negritudes (15 leyes), afrocolombianos (7 leyes), campesinos (64 leyes), LGTBI (no se encuentra por este término, por diversidad hay 108 leyes), los discapacitados (11 leyes), disminuidos (42 leyes), inválidos (137 leyes), los que padecen de una enfermedad grave o ruinosa (67 leyes), los mendigos (14 leyes), indigentes (23 leyes), los damnificados (49 leyes), los desplazados (51 leyes), torturados, secuestrados o desaparecidos (116 leyes), refugiados (31 leyes), exiliados, líderes políticos, presos, extranjeros (413 leyes), inmigrantes (20 leyes). Recuperado de <http://www.lexbase.com>

²⁰⁸ En este sentido, como se ha destacado en citas anteriores, el ordenamiento constitucional colombiano intenta adherirse a este significado de la especial protección, en su “sentido positivo”, lo cual puede ser contrastado con sus normas constitucionales, en especial el artículo 13 superior y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

²⁰⁹ Al respecto, para Axel Honneth, el problema de los sujetos y grupos de especial protección habitantes de la calle es un problema de reconocimiento, fundado en una lucha moral por la inclusión de aquellos que han sido injustamente excluidos de las estructuras sociales. En la medida en que se dé una solución justa a este problema, se puede avanzar hacia el desarrollo moral de la sociedad.

aseguramiento de un derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material, que consiste en garantizar el derecho a un mínimo vital o derecho a la subsistencia, que constituye el fundamento constitucional del futuro desarrollo legislativo del llamado “subsidio de desempleo” (Corte Constitucional, 2003, Sentencia C-1036-03); iii) en la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, prestarles asistencia y protección y, sobre todo, en garantizarles la igualdad de oportunidades y su nivelación social en esta sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el “déficit social” (Corte Constitucional, 1992, Sentencia T-426-92; 2003, Sentencia C-1036-03); iv) en el fundamento para adoptar acciones afirmativas, entendidas como políticas o medidas orientadas a reducir y eliminar las desigualdades sociales, culturales o económicas de aquellas personas o grupos (Corte Constitucional, 2000, Sentencia C-371-00) y, como instrumentos diferenciales diseñados para asegurar la satisfacción de bienes y servicios en una sociedad caracterizada por la escasez (Corte Constitucional, 2002, Sentencia T-500-02); v) en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos ellos una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance; esto incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad (Corte Constitucional, 2003, Sentencia C-1036-03) y vi) en el deber del Estado de aligerar las formalidades dentro del contexto de especial vulnerabilidad en el que se desenvuelven y hacer prevalecer el goce efectivo de sus derechos fundamentales, removiendo los obstáculos que les impiden acceder a las entidades del Estado; brindarles la asistencia requerida por medio de subsidios económicos (Corte Constitucional, 2015, Sentencia T-275-15) y ampliar progresivamente la garantía de sus derechos económicos, sociales y culturales (Corte Constitucional, 2014, Sentencia C-767-14; 2015, Sentencia T-032-15).

Ahora bien, en este caso descrito por los mismos habitantes de la calle del río Medellín, esos contenidos destacados por la Corte han sido colocados en tela de juicio como una pirámide escondida detrás de una estructura discursiva o una cuestión meramente formal del derecho, pues diferente a todas esas prerrogativas que dice garantizar como límite al poder del gobierno y garantía de la realización de su igualdad material para la eliminación de su discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta, han recibido de su parte todo lo contrario, estructuras y prácticas estatales dirigidas a reproducir sus circunstancias de

dominación social, frente a las cuales no cuentan con acciones judiciales que garanticen ese derecho a una especial protección como quedó demostrado en la acción de tutela del caso ni tampoco con entidades de derechos humanos o de control que vigilen la conducta oficial y menos con autoridades policivas que velen por su respeto y protección, porque estas operan como sus perpetradores. En este caso, todo está en su contra. Son tratados a la fuerza como invasores del espacio público, dominados por los patrones del vicio y la violencia estatal y están sometidos a vivir en un estado de zozobra en los espacios de relegación social sin más posibilidades que vivir perseguidos por el gobierno, estigmatizados, excluidos del empleo formal y las instituciones formativas, dedicados al trabajo informal y a la esclavitud de la plaza de vicio, con la única opción oficial de encerrarse en los Centros Día bajo el círculo vicioso de caer siempre de nuevo a las manos de los patrones del vicio como dueños del lugar.

No obstante, teóricamente y por fuera de este caso, en el sentido positivo descrito por la Corte, se inscriben, de otro lado, el tratadista Roberto Gargarella y algunos profesores de la Universidad de Yale²¹⁰, quienes apuestan por defender esta categoría jurídica, que ellos denominan con el nombre de *grupos desaventajados*, a partir de la cual, por medio de su reconocimiento en un orden establecido, vislumbran la tesis de la necesidad de reformar el derecho “(...) para poder hacer frente a una realidad antes inexistente o ignorada: una realidad que nos dice que dentro de nuestra sociedad existen grupos (esto es, las mujeres; las minorías étnicas; los menores de edad), que no reciben el ‘debido trato que merecen’; en consecuencia, esta categoría en sentido positivo permite introducir los cambios jurídicos necesarios para asegurar un ‘trato justo’, también, a los sectores (hoy) más desaventajados dentro de la sociedad” (Gargarella, 1999, p. 12).

Este grupo de estudiosos es consciente de las innumerables objeciones teóricas y prácticas a esta perspectiva, entre las que se destacan aquellas que señalan que las políticas preferenciales violentan (...) el principio según el cual nadie debe ser tratado peor a partir de circunstancias que no están bajo su propio control; el principio de la distribución de los costos y beneficios sociales conforme con los méritos de cada uno y; además, resulta difícil justificar por qué se pretende dar una ayuda especial a ciertos grupos (desfavorecidos) y no a otros

²¹⁰ Entre ellos, Akhil Reed Amar, Drew Days, Owen Fiss, Peter Schuck, Reva B. Siegel, Robert A. Burt y Vicki Schultz.

(Gargarella, 1999, pp. 23-24). Pero, omiten destacar el carácter meramente formal y discursivo de ese reconocimiento.

A partir de allí, el sentido positivo de la especial protección de los habitantes de la calle, además de los argumentos expuestos, empieza teóricamente a difuminarse, de un lado, mediante argumentos e intereses individualistas que, en últimas, dejan claro que esta perspectiva no es ajena a los cuestionamientos, en especial de los sectores que tradicionalmente han ocupado una mejor posición en la sociedad o como dice Roberto Gargarella que han gozado de un “debido trato” y se oponen al cambio social por temor a perder o ver menguada esa posición privilegiada dentro del orden social.

Pero, de otro lado, este sentido positivo parece perderse también a la vista de algunos de los sujetos y grupos que defiende, quienes no parecen estar de acuerdo con esta denominación de especial protección, por distintas razones, entre las que se enuncian, por ejemplo, el peligro de ser re-estigmatizados con esta categoría, el hecho de universalizar o generalizar los intereses de los sujetos en unos grupos determinados, al discriminar a unos en favor de otros y, en consecuencia, impedir la identificación de unos sujetos con las identidades establecidas dentro del grupo y, por tanto, llevar al fraccionamiento de estos grupos y de sus luchas sociales, lo que produce lo que Roberto Gargarella llama la “balcanización” de la sociedad en una multitud de [sujetos y] grupos enfrentados entre sí (Gargarella, 1999, p. 25) en una lucha por su reconocimiento (Fraser & Honneth, 2003; Honneth, 1992)²¹¹; como ocurre en los habitantes de la calle del río Medellín, a quienes el gobierno formalmente mediante el reconocimiento oficial a cargo de los Centros Día, a unos los reconoce como habitantes de la calle y a otros no, creando una división entre ellos: como habitantes de la calle institucionalizados a través de la protección “Básica”, habitantes de la calle no

²¹¹ Allí, Honneth plantea el conflicto social como la lucha por el reconocimiento, una lucha moral que no debe llevar a esa “balcanización” pues es una lucha por la vida buena en la que se busca un reconocimiento recíproco, que implica reconocer al otro en su totalidad, en su individualidad y su diferencia. En este sentido, Axel plantea, precisamente, que estamos ante esa lucha en la que se desconoce a ciertos sujetos y grupos sociales, y que, en últimas, lo que se debe evitar es un modelo de reconocimiento que atente contra la totalidad del individuo, puesto que esto impediría avanzar hacia el desarrollo moral de la sociedad. Nancy Fraser, en cambio, va más allá de esta perspectiva unidimensional del conflicto social de la desigualdad; advierte que esa lucha entre los individuos es bidimensional, esto es, implica un reconocimiento de la diferencia en el que la integración de la mayoría o las normas culturales dominantes no sean el precio de un respeto igual y, también, una redistribución justa de los recursos y de la riqueza. En ambas posturas, se alude al peligro de una categoría que englobe un tratamiento generalizado para estos sujetos y grupos de especial protección, en armonía con la crítica dentro del texto (Fraser & Honneth, 2003).

institucionalizados excluidos de esa “Básica” y habitantes de la calle mixtos. Y, a quienes por otros medios informales, a través de la fuerza los divide físicamente en el espacio público mediante operativos policivos, creando efectos debilitantes en su lucha social que los llevan a estar en peores condiciones de dominación estatal como lo expone Orfeo²¹² cuando afirma que:

(...) en esta vida del habitante de la calle, nosotros los drogadictos no nos comprendemos, porque después de que perdimos todo con la sacada de las casas del vicio, sabiendo que no tenemos apoyo de nadie, ya era para haber ido a la Alpujarra y haber hecho una protesta, a ver qué van a hacer con nosotros, pero no hay unión. (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 10 de junio de 2016, Diario 6, p. 13).

Así las cosas, en este caso es clave mencionar que este derecho a la especial protección y su reconocimiento como sujetos de especial protección, en su mayoría, son desconocidos por los mismos habitantes de la calle, quienes por tanto no se reconocen dentro de estas categorías del derecho, como lo expone Manuel:

¿El derecho a la especial protección? No sabía. Imagínese que tristeza y eso porque usted me lo está diciendo. ¿Quién hace cumplir esa protección? Primer vez que lo escucho. ¿Quién hace cumplir eso que no se cumple? (...). El punto lo saben ellos [los del gobierno], uno no lo sabe. A ellos no les interesa sacarnos [adelante de estas circunstancias en que vivimos] (...). Esta es una pirámide que no se la han visto. (...) (Suárez-Toro.36.7, entrevista personal, 11 de noviembre de 2016, Diario 12, pp. 8-9).

²¹² Este estudio de caso cuenta con *la protección de los datos personales* de cada uno de los sujetos que hicieron parte de esta investigación, citados dentro del texto y pertenecientes al colectivo de los habitantes de la calle de Medellín, de los funcionarios de la administración municipal y estatal, de las fundaciones participantes y su razón social; todos ellos, de manera consciente, libre y voluntaria, accedieron a participar en esta pesquisa etnográfica de su caso y, previamente a la realización de las visitas, entrevistas, relatos de vida y fotografías, hicieron la manifestación expresa y verbal de su consentimiento informado sobre este estudio y el uso y tratamiento de su información con fines de elaboración y publicación de la obra. En este sentido, para garantizar la protección de la identidad de sus verdaderos protagonistas, la seguridad y confidencialidad de sus datos personales, incluyendo sus nombres y lugares de habitación, todos estos han sido cambiados por seudónimos y sometidos a la reserva legal. En el caso de los habitantes de calle, al lado del nombre ficticio aparecen dos números que representan la edad al momento de la entrevista en 2016 y los años o meses de permanencia en calle, respectivamente; en el caso de los habitantes de calle que solo han estado meses en calle, este número va acompañado de la letra M. Las declaraciones de los entrevistados NO han sido editadas ni corregidas; por tanto, se han respetado las marcas de su lenguaje oral, sus expresiones, sus muletillas, sus errores. Los extractos pertenecen a entrevistas más extensas, cuyo texto completo es parte de los *Diarios de campo*.

Del mismo modo, frente a su reconocimiento como habitantes de la calle alegan que el gobierno los encuadra en un prototipo de persona que los obliga a representar un sujeto subordinado como pordiosero, bazuquero y demasiado indigente para obtener su reconocimiento y ser protegidos, con base en lo cual muchos de ellos quedan excluidos. Es decir, por encima de su propio reconocimiento y de sus diferencias están determinados a ser reconocidos en forma vertical, negativa, universalizante y excluyente. De allí que Lisandro sostenga:

(...) *el habitante de la calle es el que dice Centro Día. Los que aparecen registrados en el sistema. (...) los habitantes de la calle son esos que antes la gente llamaba los desechables y, otros, llamaban los indigentes. Los Habitantes de la Calle es una palabra más elegante para llamar a los de la calle. (...) (Garavito-Correa.59.30, entrevista personal, 26 de julio de 2016, Diario 8, p. 34).*

En este orden, se halla *el segundo sentido de la especial protección*, el cual parecen defender los habitantes de la calle del río Medellín, es decir, en su concepción negativa a través de la cual este objeto jurídico resulta mejor entendido como una herramienta jurídica discursiva (Twining, 2003, p. 83)²¹³ que esconde dos premisas:

En un primer lugar, contribuye con el reconocimiento negativo y la clasificación de los sujetos y grupos sociales por estatus y clases, entre sujetos normales y sujetos especiales o, lo que es lo mismo, entre sujetos con derechos plenos y sujetos con derechos incompletos, sin que se produzcan cambios favorables y significativos que tiendan a ampliar²¹⁴ de manera justa los derechos de estos habitantes de la calle del río Medellín denominados sujetos de especial protección, volviéndolos más vulnerables al menosprecio social al designarles tal categoría que los identifica como sujetos incapaces de ser titulares de derechos plenos. Por consiguiente, Zoelo cuestiona el papel del gobierno en la reproducción de sus desigualdades sociales cuando señala que bajo este orden:

La protección de los habitantes de la calle supone que a través del reconocimiento [seamos] (...) enmarcados en una enfermedad. (...). Eso es como decir [que] una persona de estas es escoria y no

²¹³ Al respecto, William Twining advierte que la regla de derecho está limitada por los cambios sociales en respuesta a las presiones políticas reales, pero al tiempo da la impresión de ser estable y fiel a los precedentes. Es decir, conforme esta premisa, una regla de derecho como la contenida en el derecho a la especial protección de los habitantes de la calle puede ser bien establecida como una regla formal, que pretende dar la idea de generar cambios a favor de los más desaventajados de la sociedad pero que en la práctica nada cambia su realidad.

²¹⁴ Cuando se habla de ampliar los derechos, se refiere a ensanchar aquellos que están restringidos o negados injustamente y no a la pretensión de tener más y mejores derechos que otros.

vale nada para ellos. (...) esperan que el habitante de la calle se pudra y para pudrirnos, no nos dan opciones, la opción es fumar bazuca hasta degradar nuestro ser en su totalidad. Lo que el Estado tiende es a deshumanizarte. (...) obligar a las personas a deshumanizarse, a que pierda sus valores, sus principios para que la persona tenga “apoyo integral del Estado” (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 29 de marzo de 2016, *Diario 2*, p. 18).

Y en un segundo lugar, sirve como un instrumento jurídico que promete unos mejores derechos, unos derechos especiales de mayor protección inalcanzables, envueltos en ese reconocimiento formal de su identidad como sujetos y grupos de especial protección, cuya noción está viciada de un fundamento ontológico de la teología medieval que vende la idea del reino prometido en los cielos; según la cual Hans Lindahl (Lindahl, 2007, pp. 9-24, referenciando a Carl Schmitt)²¹⁵, cuestiona irónicamente que en ese proceso de reconocimiento ciertos sujetos ven sometida la materialización de sus derechos a la condición suspensiva de su disfrute en el reino de los cielos y no en la tierra (Lindahl, 2007, pp. 9-24). Así como lo ha expresado Hilario en este caso criticando ese derecho a la especial protección:

(...) A los habitantes de la calle los protege solo Dios, porque los hombres nos matarían de hambre. El municipio protege en teoría, porque nadie sabe qué es Centro Día de puertas para adentro, ni de puertas para afuera. (...) no se sabe qué se hace con la plata (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 12).

Así mismo, Orfeo agrega:

Estamos cansados de tanta traición, tanta porquería, tantas promesas; ¿cuánto nos llevan organizando la vida a nosotros?; ¿cuántas promesas? y ¿a verlas, pues?, dónde están; (...) ¿cuál es el apoyo? (...) Ahí no veo ningún apoyo, ahí lo que veo es un arruinamiento, lo que nos tienen es arruinados. (...) Estamos cansados de que nos dejen cada vez más en la calle (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 22-23).

²¹⁵ Al respecto, Hans Lindahl le da la razón a Carl Schmitt, cuando afirma que la relación moderna entre constituyente y poder constituido es impensable sin la teología medieval, por ello se traslada esta idea a la concepción de los sujetos y grupos de especial protección y, mucho más, en este caso de los habitantes de la calle. En este pasaje, Hans Lindahl referencia a Schmitt, para sustentar la idea de la autoconstitución de un sistema de gobierno, mediante el cual se sustenta la ontología de la identidad colectiva, que en la democracia seculariza la trascendencia de Dios, es decir, en la identidad del gobernante y los gobernados, las personas, en su relación con el ordenamiento jurídico, se hacen cargo de la posición de Dios y es en esa relación que bajo una concepción de la especial protección, parece volverse discursiva o al menos ideal.

En suma, dejando por afuera por un momento estos elementos de juicio crítico contruidos en el caso y solo basados en estas posturas contrarias del significado teórico del derecho a la especial protección, la categoría de “sujetos de especial protección” sobre estos habitantes de la calle, no puede ser aceptada de forma definitiva bajo la idea de una concepción estructurada, apolítica, coherente, benéfica y justa. Pero tampoco puede ser concebida bajo el extremo de su acepción negativa, como un medio discursivo utilizado para la exclusión, la dominación y la subordinación permanente de unos sujetos respecto de otros. En particular, en contexto de desconocimiento generalizado de derechos.

Con ello se quiere decir que el significado de la regla de derecho (Rajagopal, 2008)²¹⁶ de la especial protección sobre estos sujetos desaventajados es una regla imperfecta y contradictoria, carece de los límites de toda regla de derecho que inciden en el contenido de esta acepción, como lo sostiene William Twining (Twining, 2003, p. 27), esto es, se enfrenta a una dicotomía entre teoría y práctica, cuyo mayor límite está en el problema de la abstracción.

En otras palabras, en este caso esta categoría jurídica del derecho a la especial protección no es ajena a los condicionamientos de la regla de derecho, esto es, según Twining su significado está dado por las circunstancias sociales, culturales y políticas de un contexto determinado, por las prácticas predominantes de una teoría jurídica y posiciones hegemónicas, así como por las prácticas de resistencia y por los contextos de producción y recepción de discursos teóricos transnacionales. En este sentido, Axel Honneth tiene razón cuando señala que el reconocimiento recíproco de ese otro considerado de especial protección depende del desarrollo moral de cada sociedad determinada. El significado positivo o negativo de esta figura se entiende mejor como un concepto en pugna dentro de lo local pero permeado por un momento de globalización del derecho que lo complejiza (Twining, 2003, pp. 28-29).

Este problema hace que la regla de ese derecho tenga un núcleo blando o flexible que impide hallar un significado inmediato unívoco positivo o negativo sobre la categoría. Así pues, resulta difícil decir con certeza en el caso qué es ser un sujeto y grupo de especial

²¹⁶ Balakrishnan Rajagopal dice que, entendida como una regla invocada del *rule of law*, es una regla que adolece de los mismos vicios y críticas que se le plantean a esta regla. El estado de derecho es un régimen insuficiente de normas formales; sus reglas son incompletas, inconsistentes y ambiguas y a esto no escapa la regla del derecho a la especial protección en el caso de los habitantes de la calle.

protección, quiénes entran en esta categoría, cuál es la justificación para ello, quién tiene la autoridad para hacer tal designación, qué prerrogativas o consecuencias se derivan de allí, y qué coherencia hay entre el significado teórico y el práctico. Cuestionamientos que se extienden a la categoría de “habitantes de la calle”.

En esta línea, Balakrishnan Rajagopal ha puesto en tela de juicio la pretendida ilusión de una regla de derecho como una herramienta técnica, legal y apolítica o con un sentido plenamente determinado; en su lugar, advierte que esta regla esconde muchas contradicciones entre las diferentes agendas políticas (Rajagopal, 2008)²¹⁷. Esto se entiende como una objeción a la idea de un significado claro respecto de la regla de derecho de los sujetos y grupos de especial protección como habitantes de la calle (Tamanaha, 2008)²¹⁸.

Ahora bien, para mostrar aún más este sentido ambivalente del significado de esta institución jurídica, Roberto Gargarella destaca, con razón, argumentos que defienden el sentido positivo de la figura, entre los que aparecen, primero, que la mayoría de las Constituciones modernas no parecen negar la posibilidad de establecer políticas especiales a favor de grupos desaventajados; segundo, que el objetivo que se pretende defender no es constitucionalmente impermisible, además parece ser un objetivo valioso y urgente desde el punto de vista constitucional: contribuir a que ningún sujeto y grupo, [como el de habitantes de la calle] resulte arbitrariamente desaventajado o conserve su situación tradicional de desventaja, porque lo cierto es que hay infinidad de grupos hipotéticamente necesitados de un “apoyo social especial” que requieren una atención prioritaria (Gargarella, 1999, pp. 25-26).

Esta estructura debe ser analizada en toda su complejidad como una herramienta política en permanente construcción, que debe ser interpretada en sus distintas dimensiones, facetas

²¹⁷ Aquí, Rajagopal señala con razón que la regla de derecho está limitada por el contexto histórico y político, en el cual los distintos discursos jurídicos han tenido diferentes orígenes, significados, relaciones, intereses y transformaciones. En este sentido, el significado del objeto jurídico de la especial protección en Colombia debe ser concebido a partir del contenido complejo de distintos discursos y cambios en los que el ordenamiento jurídico estatal formal, es solo uno de muchos órdenes jurídicos coexistentes.

²¹⁸ Así mismo, en su estudio, Brian Z. Tamanaha muestra que el significado de la regla de derecho está siempre permeado por los aspectos políticos y económicos del modelo liberal que se imponen, haciendo que las normas económicas se superpongan a otros valores para controlar el mundo, lo que hace que la concepción de la llamada especial protección no deje de estar determinada por este límite y que no pueda concebirse de manera ingenua, en su sentido meramente positivo, mucho menos, en un contexto en el cual los habitantes de calle son cosificados y mercantilizados entre el mundo de las drogas y la protección estatal.

y bifurcaciones, muchas veces, de forma contradictoria, para descifrar el significado de la especial protección en cada caso, como en este de los habitantes de calle del río Medellín y medir sus implicaciones positivas y negativas. Esto es, su contenido y alcance deben mirarse en cada contexto desde lo local, sin obviar la incidencia global y las variaciones y las pugnas políticas que hay detrás de ella.

De esta manera, la incertidumbre y las contradicciones en el significado y la admisibilidad de este objeto jurídico de la especial protección dentro de un ordenamiento establecido están siempre presentes en su concepción analítica, en el uso que los actores del derecho le dan y en la aceptación o recepción que la sociedad y los sujetos “especiales” hacen de este (Twining, 2003, pp. 105-106)²¹⁹.

Lo anterior lleva a afirmar que el problema de la significación de la especial protección contrastado en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín, está ineludiblemente atado a una cuestión de política de los derechos y a la relación divergente entre una pluralidad de órdenes normativos²²⁰, en medio de los cuales la concepción de esta categoría puede ser entendida —de hecho— en sentidos diferentes.

²¹⁹ Esta aproximación al objeto bajo estudio obliga a comprender, como lo sostiene William Twining, que la conceptualización de la regla de derecho, en este caso sobre un derecho de especial protección para los habitantes de la calle de Medellín, está limitada por los cambios sociales en respuesta a las presiones políticas reales y debe sobrepasar los límites impuestos por el monismo jurídico, basados en que hay solo una fuente formalmente legítima de derecho, que es el Estado-nación [lo que desconoce otras fuentes no estatales que también producen derecho]; por el contrario, se deben ampliar esos límites hacia la perspectiva del pluralismo jurídico y superar el discurso individualista metodológico, según el cual las reglas son representaciones, ideas, conceptos que representan —como un mapa— el terreno y los obstáculos que nos confrontan en el mundo externo, ya que esto deja por fuera las actuaciones dialógicas [que no siempre son coherentes y que construyen distintos discursos]. Así pues, en el significado de la regla de la especial protección, hay también reglas incluso, formalmente, no establecidas y en las que intervienen relaciones múltiples y complejas que no pueden ser desconocidas a la hora de conceptualizarla, entre ellas, aquellas que vienen del discurso de los sujetos y grupos de especial protección, es decir, en este caso, los mismos habitantes de la calle de Medellín.

²²⁰ Esto hace referencia a la relación entre el orden dominante del derecho estatal y los demás órdenes no estatales, como los que se producen en las prácticas sociales de los sujetos y grupos de especial protección como los habitantes de la calle del río Medellín. Así lo sostiene Lucila cuando afirma que en este caso la vida de los habitantes de la calle “(...). *Tiene más leyes que un código pero no están escritas. (...) no tengo dónde estudiarlo porque precisamente uno no tiene escritos. Esto solo se aprende con independencia y autonomía* (Varela-Fernández.55.6M, entrevista personal, 2 de diciembre de 2016, *Diario 12*, pp. 9-10).

6.1.2. El reconocimiento como fuente del objeto jurídico de la especial protección de los sujetos y grupos desaventajados

Esta cuestión del significado de estos habitantes de la calle de Medellín como sujetos y grupos de especial protección plantea la urgente necesidad de revisar la fuente de producción de estas subjetividades, para ahondar en su sentido crítico, pues, a partir de allí, se pueden hallar buenas razones para explicar el núcleo de configuración y desarrollo de esta institución.

Esto es, el significado que se deriva de la especial protección para ciertas tipologías sociales tiene su fuente en un proceso de conocimiento, por medio del cual se determinan cuáles grupos o individuos son objeto de reconocimiento en el trayecto cultural de formación de una sociedad dada²²¹. Es decir, se ve fundado en un acto social, mediante el cual se constituyen los sujetos por las distintas fuentes normativas, formales e informales, que no es más que un acto de reconocimiento, por medio del cual se reconocen y/o establecen ciertas identidades fijas que se conciben como “naturales” dentro de una comunidad concreta en desprecio de otras subjetividades.

De ahí que dichos habitantes de calle en este caso pasen a ser sujetos de especial protección solo por el acto de reconocimiento oficial de los Centros Día como habitantes de la calle y sujetos protegidos con “La Básica” siempre que encajen en tales identidades. En cuyo proceso de conocimiento se ha descubierto que muchos quedan excluidos como se destaca en el caso de Danilo cuando afirma que no fue reconocido como habitante de la calle y, por tanto, como sujeto de especial protección porque le dijeron que él “*no cumplía requisitos para ser Habitante de la calle, porque ‘no era lo suficientemente indigente’ para estar ahí entre este grupo* (Peralta.Reyes.30.-, entrevista personal, 27 de junio de 2016, *Diario 7*, p. 35).

Este acto de reconocimiento —que desde el inicio es problemático, en la medida en que implica una inclusión y exclusión de subjetividades— opera como un presupuesto y fundamento necesario y en movimiento para explicar la configuración de esta estructura de “sujetos y grupos especiales” y, en ese sentido, resulta fundamental para mostrar la matriz

²²¹ Con esto se advierte que las identidades de los sujetos y grupos de especial protección que son objeto de encuadramiento en esta categoría, tienen un origen cultural y no natural, esto es, sus identidades son construidas a partir del acto de reconocimiento del otro. Así lo han destacado Georg Wilhelm Friedrich Hegel, Axel Honneth, Nancy Fraser y Judith Butler.

del reconocimiento de la cual se deriva el significado de la especial protección en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín.

Al respecto, es importante tener en cuenta la tesis de Butler sobre la construcción de las subjetividades, para señalar que el acto de reconocimiento entre los individuos está limitado por matrices culturales naturalizadas por la sociedad, que excluyen otras identidades que los individuos desarrollan en la práctica social. Por tanto, esta idea de reconocer a los individuos bajo la condición de las subjetividades culturales dominantes reconocidas, entraña una norma social excluyente de otras subjetividades. Así ocurre en este caso de los habitantes de calle de Medellín, quienes supuestamente son reconocidos para que dejen de ser habitantes de la calle pero las prácticas oficiales de ese reconocimiento los obligan a ser cada vez más habitantes de la calle, en cuyo juego político del reconocimiento quedan finalmente desconocidos u obligados a encajar en otra cosa dentro del sujeto oficial que les tiene deparado el municipio para su reconocimiento, donde quedan desprotegidos y sujetos a la dominación estatal (Butler, 1990).

Así, el estudio de este reconocimiento permite mostrar que ese proceso en el que resultan reconocidas unas subjetividades generales, otras especiales y otras no reconocidas o invisibilizadas en esas dos perspectivas universalizantes de los sujetos, comprende un acto intersubjetivo de identificación cultural, política y psicológica de los individuos entre sí y de estos con las normas establecidas por la familia, la sociedad, el Estado y los demás órdenes normativos que operan en un contexto social determinado; a partir del cual se establecen y ensanchan los derechos y se motivan las luchas sociales por la inclusión de aquellas subjetividades excluidas y por la ampliación de sus derechos. El reconocimiento, pues, entraña diferentes tensiones de intereses políticos entre los individuos de una sociedad concreta como Medellín²²².

Lo anterior ha sido problematizado en los desarrollos teóricos del tema, por medio de los cuales se sustentan diferentes concepciones, fundamentos y formas del reconocimiento, y se pueden ver distintas tensiones teóricas asociadas a los modelos de reconocimiento y, en

²²² Vale decir, la cuestión de este modelo de reconocimiento opera teniendo como presupuesto un Estado con una organización política basada en un sistema democrático y en un principio de estado social de derecho en sentido moderno —occidental— capitalista, donde los intereses económicos, el individualismo y la estructura social dividida por clases y estatus social se superpone a los intereses sociales y proteccionistas.

particular, a los reconocimientos de los sujetos y grupos de especial protección como se observa en este caso en las formas de reconocimiento y exclusión de los habitantes de la calle del río Medellín.

Al respecto, entre los máximos exponentes del reconocimiento aparece Axel Honneth, a quien le asiste razón cuando sustenta que ese acto de reconocimiento ha sido concebido desde la filosofía social moderna por Thomas Hobbes y Nicolás Maquiavelo, como aquel, por el cual, la vida social está determinada con base en una relación de lucha por la autoconservación, en la que se cree que el acrecentamiento de poder del individuo garantiza su reconocimiento. Por otro lado, desde la filosofía práctico-política, a partir de la teoría de reconocimiento de Hegel, quien cuestionó esa postura, discutiendo esa visión individualista y sustentando una noción intersubjetiva, según la cual el acto de reconocimiento, es un acto de lucha del individuo por la aceptación de su identidad como garantía de su libertad y, en ese sentido, el reconocimiento es fundado en motivos morales y no en la autoconservación, por cuanto, además, persigue la formación de una comunidad integrada por ciudadanos libres. Posteriormente, Hegel reorienta el acto de reconocimiento hacia una filosofía de la conciencia, según la cual el reconocimiento es un proceso de constitución del espíritu, donde el sujeto “se reconoce a sí mismo en otra totalidad semejante”; esto es, el individuo solo puede estar seguro de que es reconocido por el otro por la experiencia de la reacción práctica, es decir, el desarrollo de la identidad personal de un sujeto está ligado al presupuesto de determinados actos de reconocimiento de otros (Honneth, 1992).

De allí que el significado de ese derecho a la especial protección y su reconocimiento se construye no solo en el campo teórico sino en conjunto con el campo práctico por lo que su verdadero significado solo se halla en conexión con una teoría práctica del derecho a la especial protección de estos habitantes de la calle.

A partir de estas posiciones, Axel Honneth retoma la teoría de Hegel y la actualiza con la teoría psicológico social de George H. Mead, recogiendo también la idea de que el sujeto crea su identidad por la experiencia de un reconocimiento intersubjetivo, que se explica en la medida en que, primero, un sujeto adquiere la conciencia de sí mismo a partir de una segunda persona; segundo, el sujeto interioriza e interactúa las normas sociales que resultan de la generalización de las expectativas de comportamiento de todos los miembros de la sociedad y, tercero, el sujeto pasa por un proceso de autoafirmación como una forma de

defensa del propio yo frente al entorno social, que se da en el desplazamiento de la voluntad común hacia una comunidad de derecho ampliada, lo cual se convierte en la fuente de nuevos reconocimientos o en la motivación de las luchas sociales por el reconocimiento (Honneth, 1992).

Lo anterior deja ver que en el caso ese acto del reconocimiento transporta la experiencia que vivencian los individuos en el proceso intersubjetivo de construcción de su identidad, a partir de la cual estos pueden ver incluida o excluida su subjetividad o su “etiqueta” dependiendo de una cierta “voluntad común” (Honneth, 1992, p. 105)²²³, presumida en los órdenes normativos de un contexto social, que opera como una regla imperativa universalizante, producto del conflicto social. En este sentido, el individuo en este proceso pasa por al menos dos niveles de definición de su identidad, es decir, primero es envuelto en la idea de un sujeto general como miembro de una comunidad determinada y forma su identidad a partir de su pertenencia a un grupo social y segundo, el sujeto en defensa de su individualidad emprende un conflicto por su inclusión conforme con sus particularidades y abre paso a un segundo nivel de identidades que forman la categoría de los sujetos diferentes o particulares, quienes también a partir de sus características son agregados y/o asociados con ciertas identidades de grupo como “sujetos de especial protección” y dentro de esta clasificación como habitantes de la calle.

Allí, Honneth parece plantear el reconocimiento, como aquel en el cual el sujeto se enfrenta a una lucha permanente de identidad en un contexto dividido en un centro, donde se presume existen unos sujetos capaces de albergar una identidad general, producto de unas normas sociales asimiladas y de una voluntad común y, la periferia, donde tienen lugar las

²²³ En la obra *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*, de Honneth, esa voluntad común o colectiva es reconstruida desde Mead y Hegel como aquella surgida del proceso de ensanchamiento paulatino de contenidos de reconocimiento jurídico, a partir de un otro generalizado que se forma de las expectativas de comportamiento esperado de los demás miembros de una sociedad; conforme con el cual se forma el yo individual y se lanzan nuevas pretensiones de derecho para el reconocimiento de otros individuos y la ampliación de esa comunidad. De otro lado, según Lindahl, esa voluntad común alude a un yo colectivo, que se forma a partir de una autoconstitución colectiva de una unidad política por medio de un ordenamiento jurídico. Aquí, este concibe ese yo colectivo en forma de cuestionabilidad, con posibilidades de innovación y de ruptura como poder constituyente en nombre de la comunidad política. Así también, en otros términos, la voluntad común puede ser vista como la voluntad dominante de un conjunto de individuos que han administrado el poder y han disciplinado al individuo y una sociedad determinada. En esta última perspectiva, se ve mejor explicada la llamada “protección” que reciben los habitantes de la calle de Medellín, según se ha expuesto en el texto (Lindahl, 2007, pp. 9-24).

individualidades, que, por medio de sus luchas, promueven la ampliación de ese centro; no obstante ser obligadas a vivir sometidas a las prácticas de la exclusión social y jurídica en los espacios de relegación del orden establecido.

Visto así, el reconocimiento se postula como un acto de inclusión y exclusión al mismo tiempo; es incluyente, cuando la identidad de un sujeto encaja en la matriz de las expectativas de la voluntad común de los miembros de la sociedad y, es excluyente, cuando esa subjetividad no se ajusta a esa matriz general, es diferente o particular y, por tanto, es despreciada, desconocida o invisibilizada, al ser extraña a lo fijado como común.

A partir de esta premisa, como se demuestra en el caso dichos habitantes de la calle, en un primer nivel, no encajan dentro de esas expectativas de la ciudad y son lanzados al segundo nivel, desde donde son “reconocidos” después de muchas exclusiones bajo la condición de encajar en una nueva matriz común impuesta desde arriba bajo el proyecto de excluirlos del espacio público, internarlos en los Centros Día para aplicarles una terapia sicosocial y eliminar su identidad de habitantes de la calle con la pretendida ilusión de modificar sus condiciones de vida sin cambiar sus condiciones de opresión que los llevan a ocupar su identidad de habitantes de la calle, en virtud de la cual, en un círculo vicioso, el gobierno los sujeta a vivir en un acto de reconocimiento excluyente, donde los Centros Día solo les significa una cárcel.

El sujeto se enfrenta pues a este proceso experimental del reconocimiento a partir de tres formas: el amor, el derecho y la valoración social, como bien destaca Axel Honneth, al menos, en tres órdenes normativos o de reconocimiento: en un primer orden la familia, en un segundo orden la sociedad y en un tercer orden el Estado²²⁴, los cuales sin desconocer que hay otros órdenes normativos²²⁵ sirven como ejemplos para mostrar que en ellos el individuo afronta el proceso de socialización, en cuya relación intersubjetiva, su identidad se ve adecuada o enfrentada a una lucha por el reconocimiento.

En esta perspectiva, los habitantes de la calle del río Medellín advierten que están excluidos en todos los órdenes, esperando a ser aceptados, tratados como humanos y sentirse

²²⁴ Estas tres formas de reconocimiento pueden ser estudiadas en *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales* (Honneth, 1992).

²²⁵ Por ejemplo, otros órdenes normativos establecidos por comunidades particulares, como los habitantes de la calle de Medellín. Así se destaca en este caso, según lo expuesto anteriormente por Lucila (Varela-Fernández.55.6, entrevista personal, 2 de diciembre de 2016, *Diario 12*, pp. 9-10).

protegidos como lo afirma Hilario, mientras viven en condiciones inhumanas en la calle sin ser escuchados ni comprendidos (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 11).

Nancy Fraser confronta este modelo de reconocimiento de Honneth casi indivisible de un individualismo excluyente de lo relacional y de agencias colectivas, y propone entenderlo como una cuestión de justicia y no de realización personal, pues considera que el reconocimiento se funda en la injusticia que se manifiesta en algunos individuos y grupos, a quienes se les niega el estatus de interlocutores plenos en la interacción social como consecuencia de unos patrones institucionalizados de valor cultural en cuya elaboración no han participado en pie de igualdad y, sin embargo, resultan menospreciados en sus características distintivas. Así, considerar el reconocimiento como un tema de justicia es tratarlo como un asunto de estatus social y una cuestión de agencia política cuando se advierte a los sujetos de especial protección mismos.

En este sentido, el estudio de caso descubre que detrás de la formación de este grupo social como habitantes de la calle y sujetos de especial protección de Medellín, hay un fundamento en la injusticia de la brecha social de la desigualdad entre los habitantes del norte y el sur de la ciudad, cuya maquinaria reproductora, en su mayoría, constituye un destino común para los habitantes del norte y, por otro lado, están originados en la violencia que padecen del mismo gobierno y en la dominación de los patrones del vicio que gobiernan la ciudad bajo la complicidad del Municipio. Vale decir, su reconocimiento no constituye solo una cuestión de identidad sino fundamentalmente un asunto estructural de injusticia enraizado en una sociedad polarizada por la desigualdad.

De ahí que Orfeo sostenga que están obligados a padecer el irrespeto y los desmanes estatales, que fomentan su menosprecio social en la ciudad y advierte que bajo este reconocimiento como habitantes de la calle y sujetos de especial protección:

(...) A nosotros nos vienen a buscar es con los antimotines y es para tratarnos a lo tártaro para hacernos correr de donde estemos. Aquí no viene el alcalde o el secretario para preguntarnos ustedes qué es lo que quieren o qué necesitan. Siempre es a la verraca. Con nosotros sí no hay acuerdos (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 6).

En esta dirección, así mismo Fraser propone entender el reconocimiento con un enfoque bidimensional, mediante el cual cada práctica social es tratada como económica y cultural al

mismo tiempo, tanto desde el punto de vista de la distribución como desde el reconocimiento, sin reducir ninguna de estas perspectivas a la otra.

En suma, Fraser sostiene que el reconocimiento debe tener en cuenta tanto la estructura de clases que hay en las sociedades modernas, que institucionalizan unos mecanismos económicos que niegan de forma sistemática a algunos de sus miembros los medios y las oportunidades que necesitan para participar en la vida social en pie de igualdad, como también, la jerarquía de estatus, que institucionaliza unos patrones culturales que niegan por completo a algunos miembros el reconocimiento que necesitan para participar plenamente (Fraser & Honneth, 2003).

Al respecto, Orfeo cuestiona que este reconocimiento en el caso bajo estudio se ha enfocado en reproducir su desigualdad, a partir de un mero reconocimiento ineficaz para la reivindicación material de su igualdad y sus capitales económicos y culturales y ha fomentado frente a su grupo un mayor estado de estigmatización, discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta en el campo social. En estos términos, Orfeo insiste en afirmar:

(...) El gobierno es el responsable de que los habitantes de la calle estén en la calle, bajo esas condiciones tan duras. (...). Antes de que dieran la orden de cerrar las casas [de vicio], hasta ahí no había quejas de la gente de la calle (...). Con este problema de la cerrada de las casas a la gente de la calle, los agentes de policía que entraron en las casas, nos dañaron lo que cada uno llevábamos recogido [dejándonos en la calle en el sentido literal de la ley] (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 29 de agosto de 2016, Diario 10, p. 27).

(...) ¿cuál es el apoyo? Mire el municipio diciéndole a la gente que no les den plata, no les den ropa, no les den nada. Todo eso lo prohibieron. Esa gente que antes nos apoyaba no volvieron por tanto agite contra ellos. ¿Cuál es el apoyo? Ahí no veo ningún apoyo, ahí lo que veo es un arruinamiento, lo que nos tienen es arruinados (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, Diario 11, pp. 22-23).

En este orden, cuestiona sus condiciones de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta. Para resolver su problema de desigualdad pregunta: *el gobierno ¿a dónde nos van a echar, cuál es el trabajo que nos van a dar, cómo nos van a solucionar el problema del ranchito? [porque] Aquí el alcalde nos está atropellando a todos los habitantes de la calle (...) el error más grande es (...) no tener una cooperativa para que la gente recicle (...) y es el desempleo (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, Diario 11, pp. 23-24). [En estos términos] Centro Día tiene que*

cambiar, tiene que tener artesanías, tiene que tener escuelas, tiene que tener talleres y estudios de mecánica. De resto, eso no sirve, eso es una cárcel (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 35-36).

Ahora bien, de estas dos corrientes principales del reconocimiento se destacan lo problemático del momento y los lugares desde los cuales se le está concibiendo; esto es, Axel Honneth ubica el reconocimiento en un momento original en el cual el individuo entra en relación de conocimiento con el mundo, en medio del cual advierte una intersubjetividad que funda siempre una fuente de conflicto entre los individuos por el reconocimiento recíproco de su individualidad que, cuando es desconocida, se convierte en la motivación para la lucha por el reconocimiento. En cambio, Nancy Fraser va más allá de centrar el proceso del reconocimiento en el conflicto del individuo y su lucha por su individualidad, y se ubica en el lugar de las subjetividades despreciadas y su lucha con las prácticas sociales históricas y las estructuras de clase y estatus que están naturalizadas en una sociedad y que son la fuente tradicional de la injusticia y de la lucha por el reconocimiento. Es decir, Honneth funda el reconocimiento en la experiencia individual de cada sujeto sin anexarle identidades despreciadas fijadas, mientras Fraser, necesariamente, defiende el reconocimiento en un contexto de opresión de los sujetos identificados bajo ciertas tipologías despreciadas. En cuyo último enfoque encaja más apropiadamente este tipo de reconocimiento en el caso de los habitantes de la calle del río Medellín.

A partir de allí, más allá de las distancias de estas perspectivas, el reconocimiento es el acto social en movimiento que opera entre los actores de una sociedad determinada, desde las instituciones hacia los individuos, desde estos hacia las instituciones y entre ellos mismos, como el instrumento de identificación de los sujetos y sus subjetividades, de su inclusión o exclusión dentro de un contexto social, así como medio para fijar estructuras de clase y estatus, pero también como fuente de lucha para la eliminación de esas estructuras de injusticias fijadas y el ensanchamiento de las subjetividades; esto significa la posibilidad de nuevos reconocimientos y de nuevas realidades. No obstante, en este caso se superpone este reconocimiento como habitantes de la calle y sujetos de especial protección como unas estructuras para la reproducción de la desigualdad social.

Así pues, en suma, el reconocimiento en el objeto jurídico de la especial protección, se manifiesta teóricamente como la forma antecedente que ha asimilado unas subjetividades

particulares en ese proceso de identificación de los sujetos y grupos de una comunidad y como la fuente de motivación de la lucha por la ampliación del reconocimiento de estos y otros sujetos particulares no reconocidos y la abolición de las estructuras de estatus y de clase que los oprimen injustamente. Pero, también puede esconder una forma tradicional de reivindicar las injusticias de la desigualdad social que reproducen de forma oculta la dominación de estos grupos especialmente protegidos como es el caso de los habitantes de la calle del río Medellín.

Lo anterior puede ser más revelador, cuando se pasa de ese reconocimiento como acto general y se entra en el derecho, como una forma de reconocimiento destacada por Honneth, pues es fundamental concebir el derecho como un espacio de lucha política y de reconocimiento multidimensional, en el cual, dependiendo de cada sociedad y de su estado de su lucha social, los sujetos son incluidos o excluidos dentro de los sistemas normativos y, en razón de ello, impulsan sus conflictos sociales. En este sentido, por ello es adecuado acoger la perspectiva de Nancy Fraser, cuando advierte que en el reconocimiento siempre hay un contexto de opresión. En esta lógica, el reconocimiento jurídico de estos sujetos como habitantes de la calle y sujetos de especial protección no está libre de conflictos, sino todo lo contrario, constituye un nuevo escenario de batalla, desde donde se ejercen formas más sutiles de su dominación y se contiene su lucha social por la igualdad.

En estos términos, a partir de ese reconocimiento como sujetos de especial protección el derecho no solo reconoce en el sistema jurídico a los sujetos generales, impersonales, abstractos o iguales entre ellos, sino que, también, en este nuevo orden reconoce a los sujetos particulares, desiguales y excluidos, desde donde se sigue ejerciendo su control y exclusión mientras oficialmente aparenta otorgarles una misma igualdad material a todos.

De ahí que tenga razón Judith Butler cuando advierte que detrás de este tipo de reconocimiento existe un problema con el sujeto político “reconocido” porque *los sujetos jurídicos [como “los habitantes de la calle”] siempre se construyen mediante ciertas prácticas excluyentes que, una vez determinada la estructura jurídica de la política, no “se perciben”* [pero en la práctica todos los excluidos salen a la luz] (Butler, 1990, p. 47).

Así mismo, resulta importante tener en cuenta la tesis de Butler cuando se refiere a que el acto de reconocimiento de los sujetos es un acto cultural y no un hecho natural, que está determinado por matrices culturales naturalizadas por la sociedad y el derecho, a partir de las

cuales, los sujetos y grupos adquieren significados fijos mediante un procedimiento regulado de repetición que establece unos prototipos obligatorios frente a cada sujeto o grupo, para prescribir su identidad desde afuera, de forma dominante, y desconocer la pluralidad de las identidades (Butler, 1990). De esta forma, el derecho ha hecho su labor de fijar y reproducir unos arquetipos de sujetos, en medio de disputas y en contravía de las realidades existentes en la sociedad y este caso no es la excepción.

En este sentido, el reconocimiento legal de dichos habitantes de la calle como “*Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria*” (Colombia, 2013, Ley 1641), no hace más que naturalizar una idea vertical de las personas habitantes de la calle de Medellín, como ocurre en este caso, en donde los habitantes de la calle del río Medellín fueron forzados a encajar en el sentido literal de la ley por el mismo gobierno, al obligarlos a pasar de ser habitantes de calle de las casas de vicio a habitantes de calle del río Medellín y, de otra parte, a través de su reconocimiento como “habitantes de calle de los Centros Día” como “sujetos de especial protección” los tiene obligados a representar un prototipo de sujeto naturalizado como indigente, pordiosero, bazuquero, vagabundo o, como lo dice Zoelo, en términos generales, como un sujeto “piche” sin ningún valor social. Por consiguiente, el derecho en sentido amplio bajo la interpretación del gobierno, ha hecho su trabajo de estructurar estos sujetos en el marco de la ley y en representarlos como podredumbre social, desviados, invasores del espacio público, peligrosos para el orden institucional y enfermos necesitados de terapia sicosocial, con lo cual se les reconoce una igualdad meramente simbólica reproductora de su desigualdad, desorientada del problema de la pobreza y la dominación de los patrones del vicio en las calles de la ciudad y de la deuda histórica del debido trato que merecen las “personas de la calle”, a quienes para su reconocimiento se les exige no solo vivir en la calle sino tener la apariencia racial de la gente de calle: ser demasiado indigente, *estar piche y oler maluco* (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, pp. 41-42).

Así, Peter Fitzpatrick, también sobre este punto específico, refiriéndose al reconocimiento del sujeto moderno y la subjetividad jurídica, muestra cómo estos están creados, a partir de una matriz cultural, bajo un mito del derecho moderno, producto de una administración disciplinaria. La administración liberal moderna, que encarna una unión particular del poder y el conocimiento, que crea una subjetividad particular (Fitzpatrick, 1998, pp. 125-150).

En consecuencia, el derecho como forma de reconocimiento sigue la lógica de ese acto general de reconocimiento, opera como una norma que establece unas subjetividades generales y abstractas, que son consideradas como normales dentro de una sociedad, en oposición a las subjetividades particulares, que son vistas como lo anormal, desconociendo las zonas grises de la subjetividad y convirtiendo estas últimas en sujetos de opresión y exclusión.

En estos términos, los sujetos abstractos, disciplinados por el derecho de la modernidad, como lo destaca Fitzpatrick, han sido creados bajo la idea de un sujeto en términos de individualidad, homogéneo, autorresponsable, necesariamente reflexivo y con la autonomía necesaria, que rompe los vínculos limitadores de una comunidad natural. Este nuevo sujeto es el centro de un universo social y está siempre en una diferencia constante y esencial del “nativo” y otros diversos equivalentes del estado salvaje; esto es, el sujeto de la modernidad es concebido como un sujeto “universalizante” y “natural” que solo se reconoce en un sujeto liberal semejante y desconoce otra realidad (Fitzpatrick, 1998, pp. 125-150).

En ese contexto de clave colonial de la modernidad, surge el reconocimiento de los llamados sujetos y grupos especiales en Colombia y muy particularmente, de estos habitantes de la calle, como opuestos al sujeto de la modernidad, como sujetos y colectivos particulares, diferenciados, débiles, discriminados, inferiorizados, faltos de una especial protección; que por medio de un derecho excepcional se establece una forma de reconocimiento para los sujetos y grupos subordinados al sujeto moderno. De allí que Orfeo afirme que bajo dicho reconocimiento (...) *Nos tienen perdiendo, destruyendo, esclavizando. No hay apoyo para nadie (...)* (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 17 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 55).

En este sentido, Santiago Castro también afirma que esa construcción y la identificación del sujeto en los sistemas jurídicos provienen de ese fenómeno de la colonialidad (Castro-Gómez, 2005, pp. 19-20), entendida no solo como un fenómeno económico y político sino también epistémico de la modernidad, es decir, como un fenómeno producto de las ciencias sociales modernas, que creó el imaginario sobre el mundo social del “subalterno” (el oriental, el negro, el indio, el campesino) que no solo sirvió para legitimar el poder imperial en el nivel económico y político, sino que creó paradigmas acerca de las identidades de colonizadores y

colonizados en el derecho (Castro-Gómez, 2005)²²⁶. A partir de lo cual, los especialmente protegidos como los habitantes de la calle quedan de hecho sometidos al poder arbitrario del Estado, donde más allá de su identificación subordinada como lo dice Lisandro: “*el único derecho que tienen los habitantes de la calle es ‘enfrentarse, volarse o dejarse coger’ nada más*” (Garavito-Correa.59.30, entrevista personal, 23 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 34).

Peter Fitzpatrick, por su parte, agrega que ese proyecto de la modernidad trajo consigo la idea de lo trascendente a la tierra, donde el “hombre” ya sería la medida del hombre, pero con ello también creó los monstruos contra los cuales luchaba: los monstruos de la raza y la naturaleza que marcan los límites exteriores, el “otro” intratable contra el cual la Ilustración opone lo universal; así el ser ilustrado sería lo que el otro no es (Fitzpatrick, 1998, pp. 46-47) y, ante esa disyuntiva de la subjetividad, es creado el derecho moderno²²⁷.

Así, el sujeto del derecho moderno se crea a partir de la figura del reconocimiento de un sujeto universal naturalizado que es el sujeto europeo, quien se diferencia del resto de los hombres y construye su propia identidad, a partir de la creación de una identidad fija de su opuesto, esto es, del americano, el oriental, el asiático y el africano que reconoce bajo la idea de sujetos con una naturaleza silvestre indómita; discurso dominante que sirvió a sus propósitos para sustentar su misión colonizadora en los distintos continentes²²⁸.

En esta perspectiva son estructurados los habitantes de la calle como sujetos de especial protección, vistos como los sujetos silvestres necesitados de una terapia sicosocial que los

²²⁶ Esta construcción de los sujetos se aparta de la tesis de Michael Hardt y Antonio Negri, quienes en su libro *Imperio*, sostienen que las jerarquías moderno/coloniales han desaparecido y que ello abre una oportunidad para una pluralidad de mundos posibles. Sin embargo, aquí se acoge la tesis de Castro, quien con razón sustenta esa división (Castro-Gómez, 2005, pp. 65-71).

²²⁷ Aquí, nuevamente es importante tener en cuenta la idea de la teología medieval inmersa en el derecho y que sustenta el reconocimiento y la figura de la especial protección como se mencionó antes con Carl Schmitt y Hans Lindahl. Esta tesis se refuerza con lo dicho por Peter Fitzpatrick, cuando sostiene que el derecho moderno tomó la posición de Dios, es decir, ya el soberano no es el representante terrenal de Dios, ahora el derecho tiene un origen autónomo y autosuficiente. En este sentido, Fitzpatrick agrega que siendo el orden la primera ley de los cielos, cuando la Ciudad de Dios es traída a la tierra, el orden se convierte en la primera ley de la naturaleza; así se sustituye a Dios con la naturaleza, lo cual está de acuerdo con el derecho natural, el cual cree que es tal entre todas aquellas naciones que están más avanzadas en la civilización (Fitzpatrick, 1998, pp. 49-53). A partir de este presupuesto, se intenta naturalizar la construcción de las subjetividades, se construye un sujeto ilustrado en diferencia en este caso con los habitantes de la calle, a partir del mito de la naturaleza que se divide entre los sujetos con naturaleza apropiada y sujetos con naturaleza silvestre siendo en el primer caso el sujeto que se ajusta al orden universal de las cosas el que para ser un sujeto soberano encuentra su identidad en diferencia con la naturaleza silvestre propia de los habitantes de la calle, desde donde se sustenta su subordinación social.

²²⁸ Además de Peter Fitzpatrick y Santiago Castro, puede leerse a Immanuel Wallerstein, Walter Mignolo y Enrique Dussel.

determina a ser ese “otro intratable” como sujetos extraños, sometidos a prácticas raciales de la época colonial en un período poscolonial como ocurre con el reconocimiento de “La Básica” o como lo trae de ejemplo Apolinar cuando explica que:

(...) En Centro Día cuando los habitantes de la calle llegan allá todos peludos y barbados les toman la foto por todos lados y hay personas que así se tocan con esas cosas. Bueno, después de que te peinan y te motilan, otra vez, les toman fotos y ninguno sabe qué pasa con esas fotos. Hay personas que se asustan y no vuelven (Apolinar.57.32, entrevista personal, 12 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 41).

Ahora, esas dinámicas del racismo en el reconocimiento del otro no se han quedado atrás, se han reproducido y se reproducen hoy por medio de nuevas formas de colonialismo interno; la delimitación y el reconocimiento de unos sujetos y grupos de especial protección en Colombia para reconocerles derechos, a diferencia del sujeto general y abstracto del derecho, surgen como un modelo de reconocimiento que sirve a los propósitos del sujeto liberal de la modernidad para reconocer su opuesto y mantener las estructuras de estatus y de clase heredadas de ese colonialismo europeo.

Este es el origen del reconocimiento del otro dentro del derecho y, en particular, del “otro” habitantes de la calle, a quien se le fija una identidad diferente, cuyo nacimiento se deriva de la creación del racismo europeo, a partir del cual el mundo fue reducido a términos europeos (Fitzpatrick, 1998, pp. 66-68); es decir, todo lo que quedara por fuera de este se concebía como algo distinto a lo que debía ser (Castro-Gómez, 2005, pp. 55-64)²²⁹.

En consecuencia, el derecho moderno (Monateri & Samuel, 2006, pp. 98-110)²³⁰ se convirtió en la forma de reconocimiento, mediante el cual se identificaba al sujeto universal

²²⁹ En este sentido, se acoge la perspectiva de Enrique Dussel, la cual se interpreta bajo la idea de que el reconocimiento del otro que es diferente, ha sido útil para construir las identidades propias del sujeto occidental y, viceversa, las identidades universalizantes del oriental, asiático, africano y americano han determinado el sujeto universalizante europeo. Esta cuestión se acerca en las formas a la teoría expuesta por Axel Honneth, pero se aleja en cuanto a las expectativas morales de los conflictos sociales.

²³⁰ Sobre ese origen del derecho como forma de reconocimiento en la tradición jurídica occidental, aquí se entiende cuestionado por Pier G. Monateri, quien sostiene que esa titularidad sobre el origen es una invención de los europeos como una estrategia ideológica para defender su superioridad cultural sobre otros pueblos, a fin de excluir a los no europeos de la fundación de esa tradición e imponer la construcción de un proyecto que asume la función de delinear el marco de diferencias entre un *nosotros* y un *ellos*, un *centro* y una *periferia*, un *oeste* y un *este* y, en definitiva, un tipo de sujeto ideal universalizante en desprecio de las demás subjetividades. Monateri, acertadamente, demuestra que este origen del derecho no es producto únicamente de la cultura occidental romana, sino que este tiene un origen multicultural que desconoce la contribución de las subjetividades extrañas al europeo. Por tanto, siendo dominante la versión europea, la construcción del derecho como forma de reconocimiento ha sido construida bajo un arquetipo de exclusión en el cual las subjetividades no europeas no son tenidas en

occidental, en contrapartida de cualquier otro sujeto, y sirvió como vehículo de ese discurso dominante e instrumento ideológico, que se ha extendido a las demás formas de reconocimiento entre los individuos y que ha permeado los demás órdenes normativos como la familia, la sociedad y otras comunidades particulares.

Así pues, estas últimas perspectivas acerca del reconocimiento de los sujetos permiten contemplar la fuente histórica en que se han producido los “habitantes de la calle de Medellín” como “sujetos de especial protección” y cómo estas estructuras de reconocimiento entre los sujetos se han mantenido y se reproducen aún en la posmodernidad. Al respecto, Santiago Castro citando a Walter Mignolo, afirma que hay nuevas condiciones creadas por el capitalismo global para asistir a una reorganización posmoderna de la colonialidad de las subjetividades y advierte que el colonialismo como fenómeno constitutivo de la modernidad no se ha terminado y se extiende aún en la posmodernidad (Castro-Gómez, 2005, pp. 71-77).

Así, el caso colombiano es un ejemplo claro de cómo el derecho como forma de reconocimiento, espacio en el que un tipo de acto se configura o como arena de definición de los términos del reconocimiento mismo, de forma vertical, se ha construido a partir de un contexto de lucha desde la colonización, surgida en la modernidad, que trasciende hasta nuestros días, fundado en un reconocimiento de exclusión de ciertas subjetividades, mediante la formación del otro opuesto y subalterno que aquí se identifica bajo la categoría de los sujetos y grupos de especial protección.

El derecho colombiano —como producto de la tradición jurídica occidental— funda su modelo de reconocimiento a partir de prototipos foráneos y establece la idea del reconocimiento pleno solo para un sujeto liberal, universal, abstracto y homogéneo, en desprecio de cualquier otra tipología de subjetividades, que hoy son reconocidas bajo la etiqueta de especiales y tratadas por medio de la excepción y la subordinación como se presenta con los habitantes de la calle del río Medellín.

En ese discurso de exclusión, las concepciones positivistas del derecho, creadas desde afuera, han servido para reproducir en el derecho colombiano ese discurso eurocentrista dominante, homogéneo y subalterno; primero, por medio del derecho monista impuesto en

cuenta. Paradójicamente, esta ha sido la fuente tradicional indiscutible del derecho colombiano que se ha transmitido en los textos jurídicos del ordenamiento jurídico colombiano y en la enseñanza de las facultades de derecho del país. Esto ha conducido al orden jurídico colombiano a la adopción de esa forma de reconocimiento desde la exclusión de las subjetividades que se aparten de ese modelo heredado.

la colonización española en América y luego, por medio de teorías del derecho hegemónicas que replican ese discurso, entre ellas, la teoría pura del derecho de Hans Kelsen, la cual, a partir de una recepción particular, ha sido dominante en la tradición jurídica colombiana y ha servido a esos propósitos de edificar un derecho estatal que intenta naturalizar el orden de las cosas, incluyendo los sujetos del derecho, desconociendo otras realidades por fuera de él (Kelsen, 1934)²³¹.

Así también, la tesis de Herbert Hart sobre el reconocimiento, en su concepción del derecho como referente foráneo e influyente en contextos contemporáneos como el colombiano, revela esa regla de exclusión de las subjetividades cuando lo define a partir de la combinación de las reglas primarias, que prescriben que los seres humanos hagan u omitan ciertas acciones, y las reglas secundarias, que establecen que los seres humanos pueden, haciendo o diciendo ciertas cosas, introducir nuevas reglas primarias, extinguirlas, modificarlas y controlarlas (Hart, 1941, pp. 101-102).

Allí, en la noción del derecho de Hart, la idea de la exclusión se presenta cuando intenta defender su concepción del derecho por medio de un sistema armónico de reglas, al trasladar el poder de definición de qué es el derecho a las reglas primarias y secundarias, y universalizar dentro de ellas la concepción de los sujetos; esto se presenta en la medida en que las subjetividades que son reconocidas solo son aquellas que resultan establecidas en el sistema jurídico estatal de forma vertical a partir de las reglas secundarias, y no por las reglas primarias de obligación, ya que según aquel, estas últimas por sí solas no lo constituyen (Hart, 1941, pp. 101-108)²³².

²³¹ En *La teoría pura del derecho*, Hans Kelsen aparece como el máximo exponente del positivismo jurídico del siglo XX. Así también lo ha reconocido el tratadista Diego López-Medina (2008), quien ha afirmado que este produjo un giro lingüístico en la cultura jurídica contemporánea, mediante la focalización en el derecho como lenguaje, la cual llevó a una actitud “antihermenéutica” que se basaba, no en convicciones políticas (...) sino en tesis epistemológicas y lingüísticas. A partir de allí, el lenguaje y la hermenéutica jurídicas han creado una gramática, una semántica y una pragmática lingüísticas excepcionales y de especialidad de sus profesionales, que se aleja del sentido común de la comunidad lingüística (López-Medina, 2008, pp. 5-13). Por tanto, al contrario de esta postura, López-Medina defiende la tesis de que el derecho es, en términos generales, *lenguaje ordinario* y que los usuarios profesionales del mismo deberían usarlo dentro de este marco en su interacción con la ciudadanía en general. Esta última perspectiva permite entender el derecho en un sentido más amplio e incluyente dentro de la realidad que opera y, como forma de reconocimiento, permitiría mayores reconocimientos de los sujetos que actúan en esa comunidad lingüística (López-Medina, 2008, p. 15).

²³² Al respecto, Herbert Hart plantea este problema en el aspecto interno y externo de las reglas; el interno se da cuando un grupo acepta y usa las reglas como pauta de conducta y el externo, cuando adopta la posición de mero observador y no las acepta, posición última en la que se ubica a los habitantes de la calle de Medellín. A renglón seguido, concluye sobre este asunto que cualquier sociedad regida por

Lo anterior se ve con mayor claridad cuando Herbert Hart introduce la idea de la “regla de reconocimiento” (Hart, 1941, p. 110)²³³ en el derecho como una regla para la identificación incontrovertible de las reglas primarias de obligación y, a partir de allí, el reconocimiento es visto como una forma propia para hallar estas reglas con cualidades “naturales” que permiten decir con autoridad de Dios cómo identificar el derecho, como si el derecho no pudiera escapar a su justificación teológica. En ese sentido, todo lo extraño a esas “fuentes indiscutibles” de reconocimiento, que resultan naturalizadas, no es concebido como derecho (Hart, 1941, pp. 116-120).

En este orden, también, la incorporación de la teoría de reconocimiento de Hart como lente único de comprensión del derecho tiende a reproducir las características de la concepción del derecho occidental, como un sistema positivizado con pretensiones de certeza que contribuye a sostener la idea de un reconocimiento fijo y universal, que desconoce la pluralidad de ordenamientos normativos que operan en una sociedad determinada y, por tanto, niega la existencia de otras formas de reconocimiento, lo cual resulta favorable al proyecto de la colonialidad y poscolonialidad de las subjetividades.

En consecuencia con todo lo anterior, el reconocimiento de estas subjetividades particulares como la de los habitantes de la calle de Medellín como sujetos de especial protección dentro del derecho colombiano, cuando no son desconocidas de forma total, son reconocidas de forma imperfecta, es decir, son reconocidas no desde la reciprocidad a la que se refiere Axel Honneth (1992)²³⁴, sino desde la diferencia desigual, que crea la idea de un

reglas, jurídicas o no, consiste en la tensión de quienes aceptan voluntariamente las reglas y quienes las rechazan. Ahora bien, para resolver este problema, Hart sostiene la tesis a partir de la noción de la obligación en las reglas primarias y secundarias, según la cual, donde hay normas jurídicas, la conducta humana se hace en algún sentido no optativa u obligatoria. En estos términos, el derecho como la máxima pauta de conducta determina los sujetos de manera obligatoria y advierte que quienes adoptan el punto de vista externo están sometidos a la exclusión que viene de la seriedad de esa presión social que se encuentra en las reglas que dan origen a obligaciones y se someten a las diversas formas de presión que se adoptan en la sociedad, incluso a las sanciones físicas como ha ocurrido en este caso bajo estudio.

²³³ Según Hart, la regla de reconocimiento es un remedio a la falta de certeza de las normas primarias de obligación, que permite reconocer de forma indiscutible las reglas de un grupo, a partir de una forma propia para hallar estas reglas: sea la escritura, lista o inscripción revestida de autoridad. Esta regla marca un signo de unidad y autoridad que da la idea de un sistema jurídico. Por tanto, la idea del reconocimiento de los sujetos está determinada no conforme con la identidad individual y plural de los sujetos, sino de forma universalizante por la comunidad bajo la idea de un sujeto genérico único y por una autoridad superior al mismo sujeto.

²³⁴ En este punto, se debe entender que la teoría del reconocimiento recíproco propuesta por Axel Honneth promueve un reconocimiento de la vida buena del individuo, en donde el sujeto puede crear su identidad desde la diferencia pero en términos de igualdad, como el resto de individuos de la sociedad a la que pertenece, siempre que las pretensiones sobre su identidad sean fundadas en buenas razones, lo que abre

“sujeto” omnicomprendido denominado “el otro”, que es el sujeto no moderno de la modernidad, un sujeto creado, también, desde la idea del opuesto universalizante, a quien se le crean unas identidades fijas que, en todo caso, de un lado, nunca son recíprocas al sujeto mítico de la modernidad y, de otro lado, eliminan la potencialidad de la performatividad de estas identidades diferenciadas.

Así, en el caso es común hallar esta regla imperfecta del reconocimiento de la especial protección a través de la cual se ejerce la dominación de estos sujetos por medio de un proceso de naturalización y exclusión aplicado por el gobierno mediante los Centros Día.

Al respecto, Orfeo afirma:

(...) En mi caso, en el municipio me pusieron obligado como habitante de calle (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 24). Mientras tanto, Yina sostiene: *cuando fui a la entrevista me dijeron que no cumplía el perfil para ser habitante de la calle, que estaba muy bien para ser habitante de la calle y no me aceptaron (...)* [Sin embargo, ambos pertenecen a este mismo grupo de habitantes de la calle del río Medellín] (Buendía-Rodas.27.15, entrevista personal, 23 de abril de 2016, *Diario 3*, pp. 32-33).

Esta manifestación de una forma de operación de reconocimiento de las subjetividades particulares en Colombia se inserta como la excepción (González-Jácome, 2007)²³⁵, mediante la categoría jurídica de los sujetos y grupos de especial protección, utilizada como la herramienta jurídica para tratar con el otro, esto es, con el sujeto periférico y, a partir de allí, se adopta un modelo de reconocimiento bipolar, es decir, un reconocimiento recíproco entre los individuos que encajan en el sujeto liberal de la modernidad para quien se crea un derecho general y de normalidad, y un reconocimiento diferenciado para el resto, esto es, el reconocimiento de los sujetos especiales en situación de discriminación, marginalidad,

la posibilidad para las nuevas luchas sociales. Así, para Honneth, el punto de partida del reconocimiento es la noción de que los sujetos poseen determinadas expectativas de reconocimiento que desarrollan en el trayecto de socialización de su vida; en ese sentido, su teoría se aparta de concepciones tradicionales de reconocimiento universalizantes y las ubica en el sujeto particular, sin anexarle subjetividades fijas.

²³⁵ Jorge González-Jácome, en este sentido, destaca la excepción como una herramienta de poder y explica cómo el excepcionalismo, en escenarios más amplios, ha servido como un instrumento colonial del derecho internacional moderno, por medio del cual se mantiene el colonialismo local. Valga decir, en el orden local, al replicar esta manera de tratar con el otro, por medio de la especial protección como excepción se le da continuidad a ese proyecto colonial. Y, en este caso de los habitantes de la calle de Medellín, se reproduce ese viejo orden sociojurídico de la ciudad que los excluye.

debilidad²³⁶ o desventaja, para quienes se crea un derecho excepcional y de anormalidad; y existe otro resto de sujetos, que no encajan en esa bipolaridad del reconocimiento, es decir, son los no reconocidos y que, por tanto, son aquellos sujetos invisibilizados que no son parte de ninguna parte.

De esta manera, este caso muestra que “estos sujetos y grupos “especiales”” se enfrentan a un proceso inevitable y continuo de lucha por sus identidades y la superación de las injusticias de las estructuras sociales de estatus y clase, hacia la búsqueda del reconocimiento de las subjetividades particulares como “habitantes de la calle de Medellín”, como lo sostiene Nancy Fraser, cuyo fundamento para el reconocimiento se basa como bien lo afirma Axel Honneth no en posiciones de intereses, sino en sentimientos morales de injusticia (Honneth, 1992).

Así pues, todo lo anterior permite argumentar teóricamente que el reconocimiento, como origen y fuente de los sujetos y grupos de la especial protección en Colombia y por consiguiente, de estos habitantes de la calle del río Medellín, conduce a sostener que el significado de la especial protección gira, en primer lugar, hacia el sentido negativo del término como modo de exclusión y subordinación pero, también, en segundo lugar, hacia el sentido positivo como fundamento y potencialidad de inclusión de los sujetos y grupos excepcionales del derecho colombiano.

6.1.3. Las caras opuestas del reconocimiento en la especial protección de los habitantes de la calle del río Medellín

Con fundamento en lo expuesto, bajo esta teoría particular de la especial protección en este caso de los habitantes de la calle del río Medellín, la noción del reconocimiento plantea la existencia de diferentes caras o modelos de reconocimiento que pueden variar con cada sociedad; así pues, pueden deducirse una pluralidad de modelos de reconocimiento: 1) recíprocos, 2) unilaterales, 3) horizontales, 4) verticales, 5) tácitos, 6) explícitos, 7) erróneos, 8) correccionales, 9) amplios, 10) restringidos, 11) completos, 12) incompletos, 13) directos, 14) indirectos, 15) unidimensionales y 16) bidimensionales.

²³⁶ Con esta denominación se identifica al sujeto excepcional dentro del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Este calificativo no tiene qué ver con su falta de recurrencia, sino con su exclusión y subordinación frente al sujeto ideal de la modernidad del derecho colombiano.

En este orden, puede anotarse que los reconocimientos recíprocos parecen propios de sociedades con democracias de alta intensidad y no con democracias de baja intensidad (Gills, Rocamora & Wilson, 1993), en las que se presume que media un acuerdo entre individuos con iguales derechos y se dan en doble vía: del sujeto para con la familia, la sociedad y el Estado y de todos estos, para con el sujeto; mientras que en los reconocimientos unilaterales no hay un acuerdo, estos vienen determinados por una sola voluntad que no siempre coincide con el interés de la mayoría o con los sujetos reconocidos, son propios de sociedades con regímenes totalitarios o con democracias de baja intensidad como ocurre en este caso.

Así pues, el reconocimiento de estos habitantes de la calle, como sujetos de especial protección y, por tanto, como habitantes de la calle de Medellín, si bien, en la Ley de manera formal y ficticiamente es universal a todas las personas que “habitan” las calles, materialmente, constituyen verdaderos reconocimientos unilaterales limitados que se producen en el orden local con la absoluta reserva de los Centros Día, bajo criterios de autoridad por fuera del marco de la ley y propios de regímenes totalitarios, en el campo de una sociedad formalmente democrática y profundamente desigual.

Esto es, carecen de un reconocimiento recíproco y, en muchos casos, su reconocimiento no siempre coincide con la identificación de los sujetos reconocidos; pues, por un lado, muchos de ellos son reconocidos por el Estado como habitantes de la calle mientras estos se reconocen a sí mismos bajo otras identidades y no bajo esa identidad preestablecida por el aparato institucional, como ocurre en el caso de Orfeo, quien afirma ser obligado a ser habitante de la calle pero su identidad real es de desplazado (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 24); o como en otros casos, en donde los mismos sujetos se niegan a ser identificados bajo estas estructuras de identidades especiales como habitantes de la calle, como lo dice Kerry porque considera que no ha llegado tan bajito (Cervantes-Gordillo.27.1, entrevista personal, 12 de julio de 2016, *Diario 7*, p. 39) o como lo afirma Toño, porque cree que no tiene el perfil que exige Centro Día, pues maneja el autocuidado y no está todo tirado por ahí como un gamín vendiendo hasta los zapatos; sin embargo, este agrega que para ellos sigue siendo un habitante de la calle (Rivera-Iglesias.38.10, entrevista personal, 21 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 32).

Igualmente, en otros casos, por no decir que en la mayoría de veces, pasa todo lo contrario, es decir, que no obstante contar con el autorreconocimiento como habitantes de la calle son excluidos de tal reconocimiento porque les dicen que no cumplen con los requisitos de Centro Día para ese reconocimiento porque no están lo suficientemente indigentes (Peralta.Reyes.30.-, entrevista personal, 27 de junio de 2016, *Diario 7*, p. 35) o porque no tienen la “apariencia” oficial con la cual son representados naturalmente los habitantes de la calle (Ceballos-Cáceres.29.9, entrevista personal, 15 de julio de 2016, *Diario 7*, p. 42); o porque les dicen que “están muy bien” y no los reconocen y, en muchos otros casos, porque simplemente no los atienden oportunamente y les hacen creer a los administrados que el acto del reconocimiento es un favor o un regalo del organismo y no un derecho de los habitantes de la calle y una obligación del gobierno, como lo afirma Chepe (Pérez-Vidal.48.32, entrevista personal, 11 de noviembre de 2016, *Diario 12*, p. 9).

Así mismo, como norma general hay muchos otros sujetos que deciden no someterse a este procedimiento de reconocimiento vertical ante Centro Día por distintas razones: “evitar ser rechazados”, “el papeleo”, “dejarse dominar por el sistema”, “la pereza” o, porque consideran que naturalmente esta es una aparente protección que no les sirve y la ven como una cárcel y por lo tanto, prefieren estar en la calle sin ser reconocidos, como lo afirman Robertulio (Bonilla-Perdomo.39.3, entrevista personal, 19 de julio de 2016, *Diario 8*, p. 23), Poll María (Ulloa-Benavides.30.1, entrevista personal, 30 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 33) y Dorian (Solarte-Calderón.21.1M, hermano de Marion, entrevista personal, 2 de diciembre, *Diario 12*, p. 12).

Y finalmente, en otros casos, pasa que a pesar de ser habitantes de la calle, no cuentan con el reconocimiento porque han sido sancionados disciplinariamente con la pérdida de ese reconocimiento y la consecuente prohibición del ingreso a los establecimientos, lanzados a volver a la calle, como en el caso de Bonifacio (Bonilla-Tordecilla.27.4, entrevista personal, 2 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 14).

Ahora bien, el gobierno en vista de que hay habitantes de calle no institucionalizados, rechazados por los Centros Día, no reconocidos como habitantes de la calle y sujetos de especial protección, dado que viven en la calle, en todo caso se ve obligado a tratarlos de manera informal y uniforme como habitantes de la calle, sin la protección de los Centros, sometidos al control de Espacio Público y a la fuerza estatal. No obstante, son

instrumentalizados como protegidos *NN*, que a pesar de no contar con el reconocimiento formal, son registrados diariamente como “un número estadístico” de una atención en calle que ni ellos mismos se enteran y como una manera de aumentar el número de los habitantes de la calle que reciben atención para efectos de inflar el presupuesto de inversión del plan de desarrollo, pero que en el fondo no constituye una verdadera protección sino la forma de esconder una pirámide detrás de la fachada de la intervención en calle que ellos la ven como una manera de excluirlos del espacio público y arruinarlos y nunca como una forma de protección. De ahí que este reconocimiento como habitantes de la calle y como sujetos de especial protección, sea interpretado por Manuel:

*(...) como un negocio, porque si el habitante de calle no va a Centro Día, ¿por qué no vienen a traerle lo que le corresponde a la calle? (...). Cuando vienen a tomarle los datos a uno, y uno no va allá, ¿para qué hacen eso? En el año lo anotan a uno como 50 veces, para qué todo eso. (...) Orfeo responde: los que mandan este país se quedan con lo de los habitantes de la calle (...) y yo no voy a dejar que me roben yendo a Centro Día. (...) (Suárez-Toro.36.7 y Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 23).*

Por consiguiente, en estos casos, el reconocimiento del gobierno se entiende autoritario y lejos de ser considerado proteccionista y, de tener en cuenta la perspectiva del propio reconocimiento de los habitantes de la calle, por lo que la mayoría quedan excluidos como lo dice Nancy Fraser, obligados a encajar en el prototipo oficial donde el precio que tienen que pagar los habitantes de la calle reconocidos por su aparente protección es su integración a la mayoría o las normas culturales dominantes (Fraser & Honneth, 2003) con el desprecio de sus diferencias mientras que los habitantes de la calle rechazados o no reconocidos, quedan desde el principio excluidos.

Así también, de forma unilateral en el marco de la ley, teniendo en cuenta que los habitantes de la calle fueron reconocidos verticalmente, como “*toda persona sin distinción de sexo, raza o edad que hace de la calle su lugar de habitación*” (Colombia, 2013, Ley 1641, artículo 2.b), al mismo tiempo se dejaron de reconocer bajo las estructuras que los gobiernan y definen en sus contextos de opresión, las cuales siguen operando en el campo social pero aparentemente fueron eliminadas del orden jurídico sin enfrentarlas, en desconocimiento de la pluralidad de los sujetos políticos que hay detrás de la “interseccionalidad” y “la diversidad del sujeto habitante de la calle”, dada su pertenencia a

múltiples categorías sociales de opresión enmarcadas en las estructuras del sexo y el género, la raza y la edad, con lo cual solo se les reconoció formalmente de una manera artificial en una estructura semejante al sujeto liberal, reproduciendo desde la implicitud de esa norma de reconocimiento las estructuras tradicionales de este orden jurídico fundado en una desigualdad social que se esconde debajo de un discurso jurídico formal engañoso de la igualdad material.

En virtud de lo anterior, este reconocimiento en el orden social de los habitantes de la calle del río Medellín mantiene las jerarquías del sexo, la superioridad de los hombres sobre las mujeres, la discriminación del género con la consecuente segregación social y espacial de los habitantes de calle gais; la instrumentalización laboral de las mujeres y las personas LGBT habitantes de la calle como objeto de satisfacción sexual. Igualmente, reivindica una discriminación racial frente a todos, envuelta en la cosificación de los habitantes de la calle en el mercado público de las drogas bajo la esclavitud de los patrones del vicio y la complicidad estatal y en la estigmatización que padecen como sujetos peligrosos bajo un estado de menosprecio y exclusión social, cultural, económica, política y jurídica que los determina a ocupar el lugar más bajo en la escala del orden de desigualdad social sometidos a la dominación de los patrones del vicio y a la dependencia estatal.

Y finalmente, se mantiene una generalización del grupo sin importar las edades con la única exclusión de los menores de edad, quienes se ven forzados a esconderse o desaparecer dentro del espacio público social bajo la presión del grupo y el mismo aparato estatal, quienes intentan aparentemente blanquear el colectivo de los habitantes de calle de la presencia de los menores.

Así las cosas, en el reconocimiento de los Centros Día, no se aplica una perspectiva con enfoque diferencial entre los habitantes de la calle, más allá de utilizar estas estructuras del sexo, la raza o la edad como mecanismos discursivos que, por un lado, hacen uso del sexo para separar los hombres de las mujeres y reivindicar la heterosexualidad y las identidades binarias, que niegan otras identidades de género, obligándolas a encajar en este binarismo y, por otro lado, hacen uso de la edad, para enfocar el reconocimiento de los habitantes de la calle desde la mayoría de edad, excluyendo a los menores de este reconocimiento y, a la vez, desconocen una perspectiva legal diferencial en razón de este criterio, donde además los jóvenes, adultos, adultos mayores y tercera edad son tratados de forma idéntica y mezclados

indistintamente, aunque muchas veces utilizan estos términos para justificar una atención diferencial que no se ciñe a los rangos de las edades de la especial protección legalmente establecidas como, por ejemplo, cuando se divide a la población en dos rangos de edades esencialmente: en Centro Día 1, las personas mayores de edad y menores de 32 años y, en Centro Día 2, las personas entre los 32 y 59 años de edad, en donde también ingresan personas mayores como en el caso de Ramón Fidel; sin embargo, todos reciben el mismo trato sin que haya un verdadero tratamiento diferencial más allá de una división estratégica del grupo con el fin de controlar el hacinamiento al interior de estos dos Centros y de ahí que periódicamente se vean obligados a reacomodarse a las necesidades de estos establecimientos. Así mismo, a pesar de que hay un Centro Día 3, supuestamente para las personas de la tercera edad, en el estudio este Centro no parece funcionar normalmente, dado que esta población siempre va a parar en Centro Día 2. No obstante, en la ficha financiera del proyecto²³⁷ se destinan recursos en el presupuesto de forma discriminada para jóvenes, adultos y tercera edad, instrumentalizándolos como un medio de justificación del aumento del presupuesto sin que se preste una real “protección” diferenciada. En este sentido, Laurence, como lo sostiene la mayoría, afirma:

(...) Centro Día (...) está muy horrible porque tienen a todo el mundo revuelto, tienen mezclado a las personas de distintas edades a los jóvenes con los adultos, a enfermos con aliviados y a mujeres y hombres (Perdomo-Duarte.55.25, entrevista personal, 23 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 32).

En estos términos, Zoelo confirma:

En este sistema toman a la gente y los meten en una licuadora. Los baten y los meten en el sistema. El sistema no clasifica, [y] no individualiza las circunstancias de cada uno de los habitantes de la calle (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, pp. 42-43).

Así, también, Zoelo cuestiona ese reconocimiento legal y gubernamental por cuanto reproduce la estructura de la raza detrás del reconocimiento, pues, a partir de este como habitantes de la calle y sujetos de especial protección con “La Básica” se reproduce un tratamiento racial en contra de las personas de la calle, tratados como una “yunta de mulas”, estigmatizados como bazuqueros enfermos a quienes el sistema les exige *estar piche, oler*

²³⁷ Programa municipal radicado como proyecto número 120133, a cargo de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos (vigencia financiera 2016-2017).

maluco y un tiempo para reconocerles bajo esta supuesta protección, en razón de la cual unos quedan excluidos y otros sometidos a la opresión estatal] (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, pp. 41-42).

Por consiguiente, en este caso no aplican los reconocimientos horizontales que, de otro lado, surgen cuando las partes se encuentran en el mismo nivel, en pie de igualdad y pueden llegar a acuerdos sobre su identidad particular y colectiva y sobre sus derechos. No ocurre igual en los reconocimientos verticales, por cuanto, en estos, siempre median posiciones desiguales entre las partes que hacen que unos sujetos cedan o se vean obligados a asumir los contenidos de reconocimiento asignados por los otros que están ubicados en una posición superior, como ocurre en este caso en donde esos contenidos se concretan en un objetivo general y formal de “*Brindar atención a sus necesidades básicas y psicosociales (...)*”, basado en una terapia de encierro sin resolver sus problemas de desigualdad social, lo que hace que estos intereses correspondan más a los del gobierno que a los de los habitantes de la calle, quienes ven en ellos una especie de cárcel y su dominación (Municipio de Medellín, Proyecto de inversión Sistema de Atención al Habitante de Calle Adulto 2012-2019).

En este orden, dichos reconocimientos horizontales teniendo en cuenta la condición necesaria de la igualdad en la realidad solo aplican a unos pocos individuos con exclusión de los sujetos de especial protección, particularmente a los “hombres” que encajan en el sujeto liberal de la modernidad. En cambio, en estos reconocimientos verticales, que es el que aplica a estos habitantes de la calle de Medellín, cuyo reconocimiento depende de la decisión última de un funcionario estatal de los Centros Día independientemente de que estas personas encajen en el prototipo jurídico social, es decir, que vivan en la calle, no tengan los recursos para subsistir y se reconozcan como tales, estos asumen una posición subordinada respecto de ese funcionario que representa al Estado y unilateralmente tiene el poder de definir su situación identitaria, incluso, con independencia de su propia identificación.

Así mismo, este caso se enfrenta a la dicotomía de los reconocimientos tácitos y explícitos. En los primeros, por su parte, operan generalmente como reglas implícitas naturalizadas en el interior de la colectividad, en las que se presume un acuerdo, conforme con el cual solo son sujetos de reconocimiento aquellos que se adecúan al prototipo o al modelo de sujeto tradicional dominante de una sociedad determinada, de los cuales quedan excluidos los habitantes de la calle, quienes carecen de ese acuerdo y son vistos como sujetos extraviados,

no normativos o desviados. En cambio, en los segundos, dentro de los reconocimientos explícitos que son aquellos que requieren algún medio físico, verbal o virtual para afirmar, específicamente, quiénes son sujetos de reconocimiento se encuentran estos sujetos habitantes de la calle del río Medellín.

En este sentido, este tipo de reconocimiento lo constituyen aquellos a quienes el nuevo orden reconoció expresamente en su articulado como sujetos de especial protección y dentro del ordenamiento jurídico no se sobreentienden como algo normal conforme con la situación que se refleja en este caso en el campo jurídico y social, pues, su reconocimiento ha requerido de una fijación constitucional genérica en la cláusula 13 superior, la cual les otorgó un mero reconocimiento imperfecto implícito desarrollado vía jurisprudencial por la Corte Constitucional y, posteriormente, de manera expresa en la Ley 1641 (Colombia, 2013, Ley 1641) y en el Acuerdo 24 (Medellín, 2015, Acuerdo 24) y, adicionalmente, en el orden local ha necesitado que las autoridades otorguen a su libre albedrío ese reconocimiento, el cual en todo caso está dirigido a corregir y buscar la “normalización” de estos sujetos a través de la terapia sicosocial enfocada en su “rehabilitación” de las drogas que pretende sacarlos aparentemente del espacio público para los Centros, donde estos siguen estando simbólicamente “en la calle” dado que a través de este reconocimiento no logran reivindicar capitales culturales o económicos para la igualación de sus derechos y, tampoco librarse de la dominación de los patrones del vicio, por tanto, frustradas sus expectativas, la mayoría prefieren permanecer en la calle, creándose una balcanización de estos sujetos, donde unos tienen un reconocimiento explícito y otros carecen de ese reconocimiento, quedando excluidos tanto de los reconocimientos tácitos como de los explícitos, no obstante mantener un reconocimiento meramente formal en la Constitución y la ley que crea la ficción de su reconocimiento como sujetos de especial protección y de su igualdad social.

En este orden, el caso se ve envuelto en otros dos tipos de reconocimiento que confrontan este modelo de identificación de los habitantes de la calle de Medellín, por cuanto, por un lado, constituye un reconocimiento erróneo, esto es, a pesar de contar con ese reconocimiento explícito, este reconocimiento aparece como una nueva forma de negación injustificada de estos sujetos de la sociedad, en su totalidad o en su particularidad, lo que supone el privilegio de unos sujetos visibilizados, empoderados y con derechos plenos en perjuicio suyo, dado que son invisibilizados bajo estructuras que los reconocen desde la integración a las normas

culturales dominantes y al mismo tiempo los subordinan y dejan en un mismo estado de descapitalización bajo la intervención permanente y arbitraria del gobierno.

Vale decir, estos habitantes de la calle históricamente han sido objeto de reconocimiento erróneo a partir de la consagración constitucional en el viejo orden con el fin de negarlos y restringirles injustamente sus derechos o para sancionarlos con penas y medidas de aseguramiento expresamente; así mismo, hoy bajo el nuevo orden solo hay un cambio de lenguaje, pues constitucionalmente se habla de protegerlos y ya no aparecen en los códigos penales ni en el código de policía como delincuentes o contraventores, pero las aparentes acciones de protección del gobierno no resultan distintas a las del viejo orden, esto es, se mantiene la aplicación de la fuerza pública en su contra y la negación del derecho a habitar la calle bajo la primacía del interés general y la integridad del espacio público y las medidas de encierro “voluntario” en las casas de Centros Día y el Hospital Mental de Antioquia HOMO y en todo caso, su nuevo reconocimiento está basado en un prototipo de sujeto creado por los Centros Día bajo una perspectiva que los estigmatiza y menosprecia y no pretende proteger sus diferencias ni tampoco modificar sus condiciones de opresión sino reproducir sus circunstancias de discriminación, marginalidad y debilidad, haciendo que en el espacio social permanezcan relegados y tratados como delincuentes y contraventores como ocupas del espacio público sin delito y contravención pero sometidos a la arbitrariedad del gobierno y el abuso de la fuerza pública, en cuyo caso este reconocimiento vuelve a incurrir en un reconocimiento erróneo que niega su totalidad y su particularidad y reproduce su desigualdad.

No obstante, en este caso, en contraposición con este reconocimiento erróneo, aparentemente se vende la idea oficial de que a través de su reconocimiento como sujetos de especial protección se busca superar ese viejo orden e implantar un reconocimiento correccional o remedial, encargado de la identificación de aquellas equivocaciones cometidas en el pasado en razón a su desconocimiento como sujetos merecedores de una igualdad social y este se convierte en el fundamento de la corrección de sus injusticias, tradicionalmente cometidas sobre ellos. Sin embargo, este reconocimiento se queda en una mera promesa que no termina siendo un remedio cierto para la reivindicación de su igualdad sino todo lo contrario, constituye una ficción ineficaz que los subordina a la opresión estatal y social y a sus circunstancias de desigualdad, que no han sido superadas ni corregidas de forma alguna,

como se demuestra en la descripción de las condiciones de vida de estos habitantes de la calle del río Medellín y en los hechos narrados en los gobiernos de Hannibal y Fico y particularmente, en el tratamiento que reciben en los Centros Día.

Así pues, bajo esta ficción se crea la idea de que en este caso ha operado una especie de reconocimiento ampliado que, en principio, puede denotar que hay un mayor reconocimiento de unos sujetos frente a otros, pero también que, en una sucesión temporal, ha habido una modificación en este sujeto habitante de la calle hacia un ensanchamiento progresivo de su reconocimiento en contraposición con los reconocimientos restringidos, que son aquellos que están limitados a ciertos sujetos privilegiados de la sociedad, los cuales les están negados a los habitantes de la calle.

En otras palabras, en este caso el derecho formalmente creó una fuente de reconocimiento legal muy abstracta, sometida a la interpretación oficial del gobierno, a la progresividad y a la relatividad del campo social y a las estructuras vigentes de la desigualdad local, en virtud de las cuales, este grupo social se sigue oprimiendo por debajo de un discurso esperanzador de una igualdad romántica frustrada en la pirámide de los Centros Día, que reproduce la idea de una igualdad formal propia de la teología medieval, a partir de lo cual su reconocimiento opera de forma contradictoria para castigarlos en las calles bajo el castigo de los tártaros como lo define Orfeo y para darles terapia en los Centros con la contraprestación de acceder a algunos bienes básicos limitados al baño, la alimentación y, en algunos casos, a la dormida, siempre que se sometan a la disciplina estatal. En este escenario, así mismo puede situarse un reconocimiento de estos habitantes de la calle desde un enfoque en salud pero muy precario y, de un reconocimiento restringido en todo caso en cuanto a los derechos de vivienda, empleo, educación cuyos privilegios corresponden a otros sectores de la sociedad frente a los cuales mantienen una discriminación estructural.

En razón de lo anterior, Ramón Fidel, como la mayoría de los sujetos del caso, haciendo un balance de esa “protección” antes que ver en este reconocimiento un ensanchamiento de sus derechos, concluye:

(...) No conozco el derecho a la especial protección y su significado. Somos un Estado social de Derecho donde debe haber equidad y esto no se ha logrado. Entonces, los programas [de Centro Día] que ofrece [el municipio de Medellín] es por físico miedo. Lo que le da miedo al Estado es lo que la comunidad internacional vea que no ha podido solucionar que no puede tener a su gente bien. Es para no mostrar lo feo que hay en una sociedad, que no hay empleo, que hay debilidades y el Estado es

responsable por propiciar la enfermedad [de las drogas y la desigualdad]. Más bien, (...) hemos sufrido desplazamiento forzado interurbano por la fuerza pública a punta de gases, bolas de goma y violencia (Moreno-Téllez.^{61.7}, entrevista personal, 27 de septiembre de 2016, *Diario 11*, p. 3).

Así las cosas, a partir de allí se advierte que en este caso no existen reconocimientos completos, como en aquellas sociedades en las que todos sus miembros son sujetos plenamente reconocidos, dotados de los mismos derechos, con altos estándares de igualdad material, sin excepción alguna y que han alcanzado el ideal del reconocimiento esperado por los actores sociales; en contrapartida, se encuentran en una sociedad inequitativa y desigual sometida a los reconocimientos incompletos, que son aquellos en los cuales un sujeto ha sido reconocido pero no en los mismos términos de plenitud que los demás miembros de la sociedad como le ocurre a este grupo social, en el fondo, cuyo reconocimiento no es pleno sino limitado, irrisorio y disimulado por el gobierno.

En este orden, estos habitantes de la calle de Medellín, están “reconocidos” pero de forma incompleta, en el sentido de que este supuesto reconocimiento no les garantiza un derecho de habitación en calle ni menos condiciones reales de vida igualitaria como se esperaría por parte de los reconocidos sino todo lo contrario, les asegura la reproducción de sus circunstancias de menosprecio y opresión; que los llevan a afirmar como Lisandro que esa “protección” no existe y que bajo este reconocimiento el único derecho que tienen los habitantes de la calle es “enfrentarse, volarse o dejarse coger” nada más (Garavito-Correa.^{59.30}, entrevista personal, 23 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 34). Así pues, este caso se hace extensivo a muchos otros sujetos de especial protección que son reconocidos de manera insuficiente e injusta.

Así mismo, este reconocimiento como sujetos de especial protección y habitantes de la calle es cuestionado, porque no constituye reconocimientos directos, que dependen de la voluntad y la potestad directa de la decisión de cada individuo para reconocerse a sí mismo dentro de estas estructuras y a sus demás coasociados y viceversa; sino que hace parte de los reconocimientos indirectos, por medio de los cuales, se da la figura de la representación, en la cual su reconocimiento o desconocimiento como un sujeto o de un grupo social determinado viene de la intermediación de un tercero, quien, formalmente, se ha delegado la voluntad para decidir en su nombre, sin tenerlos en cuenta.

En este marco, este reconocimiento carece de fundamento en una cuota de participación directa y representativa en la legislación de sus derechos y, por tanto, solo deviene de una representación meramente formal que no les garantiza materialmente sus intereses y la lucha por sus derechos. Así mismo, en el orden local en la definición de su política pública formulada por el gobierno y aprobada en el Acuerdo 24 de 2015 por el Concejo de Medellín, se mantuvo esta regla del reconocimiento indirecto sin consultar la voluntad de los habitantes de la calle y, sucesivamente, se ha ejercido este poder oficial absoluto de nombramiento y desconocimiento como habitantes de la calle y sujetos de especial protección y de definición de sus derechos sin más consideración que los intereses del gobierno y sin ninguna garantía judicial que los proteja de los desmanes del régimen como se demostró con la tutela del caso bajo estudio (Demanda de tutela 2016-000XX, *Rafael Sanmiguel y otros*, 18 de abril de 2016). De allí que Orfeo argumente como lo decía antes:

(...) A nosotros, qué nos van a apoyar (...) [si] a nosotros no nos buscan ni para que les demos el voto. Aquí no vienen a buscarnos ni para eso. No son capaces de decir: venga les tomamos la foto para que voten algún día. (...) A nosotros nos vienen a buscar es con los antimotines y es para tratarnos a lo tártaro para hacernos correr de donde estemos. Aquí no viene el alcalde o el secretario para preguntarnos ustedes qué es lo que quieren o qué necesitan. Siempre es a la verraca. Con nosotros sí no hay acuerdos (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 6).

(...) En esta política (...) a los habitantes de la calle (...), no le vienen a ofrecer nada a los locos, porque como el habitante de la calle no tiene nada, no tienen de dónde morderle, no tienen qué embargarle, entonces, no vienen a nada porque es tiempo perdido con uno. [Así] El habitante de la calle antes que progresar, vive arruinado (...) (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 23 de julio de 2016, *Diario 8*, pp. 31-32).

Por lo tanto, Zoelo concluye que en este caso:

Falta representación política entre los habitantes de la calle totalmente, pero es muy difícil y compleja la representación por la situación sicosocial de los habitantes de la calle y porque tampoco encuentra oídos en Centro Día. Falta mecanismos y canales de comunicación (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 29 de marzo de 2016, *Diario 2*, p. 3).

En este punto, [hoy bajo este nuevo modelo de reconocimiento, como ocurría en el viejo orden] se les desconoce la voz de interlocutores con derechos políticos y se les trata con fuerza y represión. Lo cierto es que no participan de los mecanismos democráticos y no tienen posibilidad de incidir en las

normas que los regulan, ni en elegir un gobierno que las ejerza y ejecute. El municipio desconoce la capacidad que tienen los habitantes de la calle de establecer una conversación seria sobre su situación en la ciudad y los derechos que demandan. Todo en su vida es impuesto desde arriba (Peláez, nota de campo, 4 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 6).

Por último, en estas caras opuestas de los modelos de reconocimiento, aparecen los dos modelos teóricos más destacados en el estudio de la materia, esto es, el modelo unidimensional de la teoría de reconocimiento de Axel Honneth y el modelo bidimensional de la teoría de redistribución y reconocimiento de Nancy Fraser, citados en el acápite anterior.

En el reconocimiento unidimensional, Axel Honneth sostiene que este se origina en una lucha moral en los conflictos sociales no motivados por intereses económicos, individualistas o de autoconservación, sino más bien por la necesidad de tener efectos en la comunidad social; de ahí que la idea de reconocimiento deba ser mirada unidimensionalmente en la motivación moral de los sujetos, fundada en su anhelo o necesidad de estar realmente incluidos en la sociedad, de ser reconocidos dentro de la sociedad (Honneth, 1992). Y, por consiguiente, se enfoca hacia la idea de un reconocimiento pleno garante de un respeto igual a todos, que los conciba como seres humanos valiosos en el orden social.

No obstante, en este caso a pesar de existir esta motivación moral en los sujetos, basada en el hecho de sus condiciones materiales y sociales de vida creadas por la misma sociedad, en su individualidad y autonomía y en que con ello no le causa daño a otros, Orfeo advierte que este reconocimiento que les ofrece el derecho en la ciudad se queda en la mera forma, pues, en el campo social permanecen estigmatizados, discriminados y no reciben el debido trato que merecen, es decir:

(...) El de la calle no tiene apoyo, [y no tiene garantizado un respeto igual a los demás] (...) si el habitante de la calle se va a los barrios, de allá lo sacan derrotado, porque creen que el habitante de la calle es un ladrón (...). A uno la policía y las autoridades, como uno no tiene presencia, no le creen y uno no tiene cómo defenderse, no tiene poder para que le crean (...). Las autoridades lo juzgan a uno por las apariencias. Le preguntan a uno dónde trabaja y dónde vive y apenas uno dice que en la calle, hasta ahí llegó el poder de uno (...) y le creen más a la otra persona que al habitante de la calle simplemente porque el otro tiene más poder para que le crean porque tiene su presencia y tiene sus papeles y tiene con qué pagar para derrotarlo a uno (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 23 de julio de 2016, *Diario 8*, pp. 30-31).

Mientras tanto, Nancy Fraser confronta esta visión unidimensional del reconocimiento y advierte sobre la necesidad de hablar desde una perspectiva bidimensional del reconocimiento, según la cual este no puede ser visto como una cuestión meramente de autorrealización personal sino desde las relaciones sociales. Su enfoque lleva a contemplar las reivindicaciones de reconocimiento de la diferencia de forma pragmática y contextual, como respuestas reparadoras de injusticias específicas y preexistentes; para ello, propone una concepción bidimensional que considera la redistribución y el reconocimiento como perspectivas y dimensiones diferentes de la justicia sin reducir una dimensión en la otra (Fraser & Honneth, 2003).

A partir de allí, la mayoría del caso, como Orfeo reclaman superar ese reconocimiento unidimensional formal y edificar un reconocimiento bidimensional, pues, en la medida en que ese reconocimiento solo constituye una reivindicación de un “reconocimiento imperfecto” y no de la redistribución de recursos económicos, se queda descontextualizado en una perspectiva unidimensional ajena a los intereses de los sujetos reconocidos y les significa más un instrumento para su dominación y violencia que para su garantía de derechos.

En suma, a partir de este presupuesto advierten que en este caso, también, carecen de reconocimientos bidimensionales que impliquen al mismo tiempo reconocimiento y redistribución; pues bajo esa llamada “protección” de los Centros Día basada en la terapia se quedan en un mero reconocimiento vertical de “La Básica”, en virtud del cual, por un lado, no resultan reconocidos con un debido respeto sino sometidos a una estructura racial dominante que los menosprecia y los determina a vivir dentro de un asistencialismo excluyente, subordinados a una inclusión por exclusión desde el principio y, por el otro lado, no les significa una reivindicación cierta de capitales económicos, políticos, culturales, sociales y simbólicos, para la modificación de sus condiciones de opresión y su movilización dentro de la escala de desigualdad social de Medellín sino todo lo contrario, opera como un motor de la reproducción de sus desventajas, haciendo que la mayoría de habitantes de la calle sostengan que esa “protección” no sirve. Ramón Fidel sostiene:

(...) El programa de Centros Día [encaminado a la terapia] para la resocialización o reinserción no sirve para una persona de adicciones [como los habitantes de la calle] porque están entrando y saliendo; según ellos, es que con esto se minimiza el consumo y se reduce el daño pero esto es pura

distracción o pantalla. (...) eso es un escampadero [es un círculo vicioso] (Moreno-Téllez.61.7, entrevista personal, 27 de septiembre de 2016, *Diario 11*, pp. 2 y 7).

Brenda, en consonancia, reafirma que:

(...) el Centro es una alcahuetería, si es pensado para rehabilitar los habitantes de la calle de las drogas, ¿por qué siempre vuelven al vicio? (...) (Bolívar-Valdez.47.27, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 45).

De allí que Orfeo niegue la existencia de una protección real y bidimensional y cuestiona:

¿Cuál es la ayuda que nos da el municipio, cómo nos pueden apoyar? Ahí es donde está el problema. Faltan los recursos o bienes materiales y recursos humanos. Esos no los hay. Montar una cooperativa para los habitantes de la calle, eso es una necesidad de todos. (...) En Centro Día, dicen que brindan apoyo pero yo no creo eso, (...) para creer que hay apoyo adentro, tiene que cambiar Centro Día, tiene que tener artesanías, tiene que tener escuelas, tiene que tener talleres y estudios de mecánica. De resto, eso no sirve porque uno para irse a encerrar allá, [es] como [estar] en una cárcel (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 35-36).

En resumen, Manuel reitera que eso es *un negocio completo, redondo y no les interesa apoyar al habitante de la calle porque no les interesa acabar con el habitante de la calle porque no habría plata. Lo que les interesa es que hayan habitantes de la calle, porque si no, ¿cuánto pierden? [Detrás de esta estructura se esconde una pirámide estatal entre los Centros Día y los Patrones del vicio, que hace de su dominación un mercado público y privado que se lucra de su pobreza y reproduce su desigualdad social. Esa es la otra cara oculta que se esconde en los reconocimientos opuestos detrás de la “especial protección”* (Suárez-Toro.36.7, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 35-36).

Ahora bien, estos dos últimos modelos de reconocimiento, importantes para el estudio de la especial protección, se dedican a descifrar la razón o la naturaleza del reconocimiento y terminan por plantear dos teorías generales que omiten hablar de las caras opuestas del reconocimiento y de su performatividad de acuerdo con los diferentes contextos sociales, por lo que caen en el error de las teorías universalizantes con pretensiones de verdad y certeza. En este orden, por el contrario, se avanza en la construcción de una teoría particular, práctica y crítica del derecho a la especial protección en un caso concreto de los habitantes de la calle del río Medellín a partir de descubrir las caras opuestas de su reconocimiento para hallar el

verdadero sentido político de estas estructuras que gobiernan a los sujetos y, por consiguiente, el significado de ese supuesto derecho a la especial protección.

Por supuesto, cada uno de estos modelos incide directamente en la forma y el contenido que determinan el objeto jurídico de la especial protección, por lo que se convierte no solo en el antecedente necesario, sino también en su fundamento.

En Colombia, entonces, ese modelo de reconocimiento en los sujetos y grupos de especial protección aplicado al caso de los habitantes de la calle del río Medellín —visto desde el derecho estatal, de forma dominante— se presenta unilateral, vertical, explícito, erróneo, restringido, incompleto, indirecto y sin fundamento teórico reconocible en una perspectiva unidimensional o bidimensional de la justicia, encerrado en el discurso del derecho moderno de la colonización en un período posmoderno y poscolonial actual.

El reconocimiento actual de estos sujetos reproduce un discurso de exclusión de estas y otras subjetividades invisibilizadas, mediante el sistema jurídico-estatal, en la medida en que fija y reconoce en estos sujetos una identidad desde el Estado hacia los sujetos, subordina e instrumentaliza esas identidades a sus propósitos, lo hace de forma expresa mediante el derecho positivo; mediante la inclusión del sujeto opuesto niega la construcción propia de las identidades reconocidas como especiales y aquellas otras que ni siquiera alcanzan esta categoría, con lo cual mantiene su desigualdad entre los ciudadanos; por tanto, no existe por medio de esta categoría jurídica de la especial protección una perspectiva unidimensional de la justicia que, mediante un reconocimiento recíproco garantice materialmente la dignidad y la identidad plural de estos habitantes de la calle del río Medellín en su totalidad, ni tampoco una perspectiva bidimensional, que garantice la eliminación de las estructuras de estatus y de clase social que oprimen estas subjetividades despreciadas.

6.2. El significado práctico crítico de la categoría jurídica del derecho a la especial protección en la voz de los habitantes de la calle del río Medellín: “el derecho a la especial protección no existe”

En esta perspectiva, con apoyo en el discurso de los habitantes de calle del río Medellín desde el campo social esta teoría revela el significado práctico crítico de ese derecho a la especial protección y los efectos de su reconocimiento como sujetos de especial protección y habitantes de la calle. En un primer momento, desde la propia voz de estos sujetos avanza en

la construcción de la representación social de esta colectividad sobre este derecho a la especial protección; en un segundo momento, descubre su representación social sobre su identidad como habitantes de la calle y por último, en un tercer momento denuncia el estado actual de desigualdad en que se encuentran bajo este constructo sociojurídico como sujetos de especial protección.

6.2.1. La representación social del derecho a la especial protección desde los habitantes de la calle del río Medellín como un derecho desconocido

Este significado teórico del derecho a la especial protección se adentra en el conocimiento de su significado práctico, a partir del descubrimiento del sentido común que estos habitantes de la calle del río Medellín le dan a esta estructura, cuyo juicio de valor se han formado en su experiencia colectiva a través del accionar de las prácticas estatales que vivencian ordinariamente dentro de su campo social.

En este orden, las voces de la mayoría de estos sujetos contrario a lo que ocurre con sus derechos clásicos de libertad o igualdad, frente a los cuales su mera enunciación les genera un cierto significante o significado inmediato, en el caso del derecho a la especial protección no ocurre lo mismo, su establecimiento en el ordenamiento en la cláusula 13 constitucional y sus desarrollos constituyen una mera invención del Estado propia del lenguaje especializado del derecho y de sus operadores jurídicos, ajena al lenguaje común de los habitantes de la calle, para quienes el término “derecho a la especial protección” les parece tan extraño como ineficaz, en tanto lo desconocen como si se tratara de un término lejano o extranjero que no existe, ni asocian con su derecho a la igualdad y, por tanto, no conciben como un derecho real y propio que vaya dirigido a protegerlos de la discriminación, la marginalidad y la debilidad manifiesta física, psicológica y económica para la materialización de su igualdad, dado que en su mundo social este opera como una estructura invisible que se ejerce de arriba hacia abajo como un instrumento de dominación del gobierno, cuyas prácticas estatales no guardan una identidad con el contenido jurídico formal declarado, lo que les impide hallar una representación de algo que no existe en su praxis y que se esconde ante sus ojos, haciéndolo inexigible como se descubre con la acción de tutela del caso, a través de la cual, se intentó hallar el sentido práctico positivo de este aparente derecho pero

su negación reafirmó el sentido práctico negativo de esta protección (Demanda de tutela 2016-000XX, *Rafael Sanmiguel y otros*, 18 de abril de 2016).

Al respecto, entre otros habitantes de la calle, Toño cuestiona esta estructura señalando:

El derecho a la especial protección. ¿Qué es eso? ¿Protección en qué sentido? Aquí, a fuerza de lidia se sostiene uno mismo las propias necesidades. Aquí las necesidades de uno, las tiene que cubrir uno. (...) (Rivera-Iglesias.38.10, entrevista personal, 21 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 32).

Chepe dice:

El derecho a la especial protección no lo conozco. (...) (Pérez-Vidal.48.32, entrevista personal, 11 de noviembre de 2016, *Diario 12*, p. 9).

Dorian también afirma:

El derecho a la especial protección. No sé cómo decir (Solarte-Calderón.21.1M, hermano de Marion, entrevista personal, 2 de diciembre de 2016, *Diario 12*, p. 12).

Pacho, por su parte, pregunta:

¿Qué es eso?, ¿el derecho a qué? A mí nadie me protege. Y, reafirma igual que Orfeo, si nos protegieran, no estaríamos sin papeles. (...) (Cuevas-Duarte.45.- y Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 8 de agosto de 2016, *Diario 9*, pp. 27 y 29).

Cristho, igualmente, dice:

el derecho a la especial protección, yo no sé qué es eso. Uno mismo es el que se protege. Yo mismo soluciono mis problemas (...) (Monsalve-Mendoza.27.18, entrevista personal, 11 de noviembre de 2016, *Diario 12*, p. 3).

Ramón Fidel reitera:

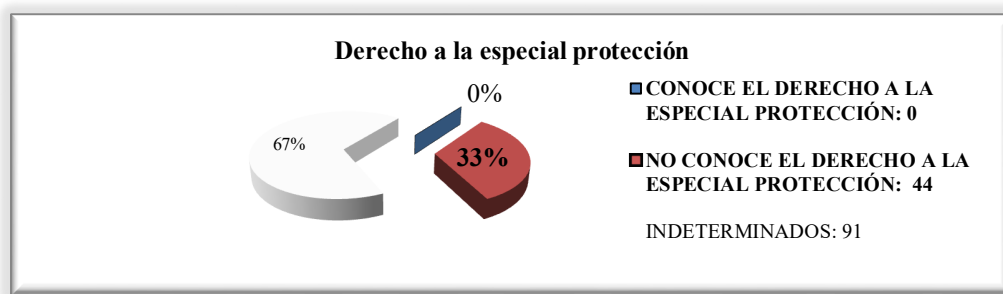
Yo no conozco el derecho a la especial protección y su significado (Moreno-Téllez.61.7, entrevista personal, 27 de septiembre de 2016, *Diario 11*, p. 3).

Y, entre todos estos, Manuel replica:

¿El derecho a la especial protección? No sabía. Imagínese qué tristeza y eso porque usted me lo está diciendo. ¿Quién hace cumplir esa protección? Primer vez que lo escucho. ¿Quién hace cumplir eso que no se cumple? (...) y uno sin saber (...). El punto lo saben [es] ellos, uno no lo sabe. A ellos no les interesa sacarnos porque nosotros somos una minita. Esta es una pirámide que no se la han visto. (...) (Suárez-Toro.36.7, entrevista personal, 11 de noviembre de 2016, *Diario 12*, pp. 8-9).

De allí que, desde el punto de vista cualitativo, de los 135 habitantes de la calle del estudio de caso: 44 determinados y 91 indeterminados, al preguntarles sobre este “derecho a la especial protección”, dejando por fuera a estos últimos indeterminados, que si bien participaron en la investigación, sobre este cuestionamiento y los que siguen, son los que omitieron dar una respuesta en concreto sobre este punto y sobre aquellos otros que en adelante se analizaron. A partir de allí, *se estableció entre los determinados* que la mayoría absoluta de ellos, por un lado, afirman no conocer este derecho y como consecuencia, por el otro lado, ninguno dijo conocer el derecho a la especial protección y su significado.

Gráfico 1



Fuente: elaboración propia

En suma, colectivamente, uno tras otro, afirmaron no conocer de la existencia de este derecho y no estar protegidos; más bien cuestionaron que al contrario de gozar de una protección oficial, el gobierno los ha sometido a una violencia estructural y sistemática que niega el sentido literal de este postulado y los obliga a desmentir esa llamada “especial protección”, en la medida en que a partir de su experiencia comprenden que debajo de esta estructura se esconde una ficción jurídica que oculta un fraude legal, a través del cual se sienten robados, pues el verdadero sentido de la norma no consiste en protegerlos de las injusticias históricas de su desigualdad sino en constreñirlos y aplicarles su fuerza para obligarlos a permanecer bajo la miseria y la opresión en un estado permanente de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta, expulsados del espacio público y determinados a vivir en un círculo vicioso entre el espacio de relegación social bajo la

dominación de los patrones del vicio o en la cárcel de los Centros Día, en cualquier caso reproduciendo su orden de desigualdad social, asegurado por medio de una serie de prácticas oficiales que les ofrece un tratamiento racial como si fueran una “yunta de mulas”. En este sentido, Hilario recuerda:

Nosotros nos quedamos en la calle porque nos quitaron la casa dónde vivir, por culpa del gobierno, del municipio de Medellín. (...). Estamos en una guerra (...). La estabilidad de la humanidad es tener un lugar dónde vivir (...) ¿Cómo hacemos para estar para arriba y para abajo, del timbo al tambo, huyéndole a ellos? ¿Por qué? ¿Por qué no tenemos derechos? (...) (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 11).

Así mismo, Orfeo agrega:

(...). El culpable es el gobierno que mandó a sacar este avispero para la calle. Mandó a sacar ese gallinero, a toda esa gente. (...) por culpa del gobierno lo perdimos todo en ese operativo del cierre de las casas del vicio. (...) nos tocó salir aporreados y con las manos arriba sin nada [sin un debido proceso y un plan de reubicación]. (...) Él es el responsable de que los habitantes de la calle estén en la calle, bajo esas condiciones tan duras. (...). Antes de que dieran la orden de cerrar las casas, hasta ahí no había quejas de la gente de la calle (...). Por eso digo: ¿quién es el de la culpa? El gobierno. Él es el que nos tiene así. A nosotros nos tienen azotados que porque somos viciosos, que por degenerados y que por la basura (...) (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 29 de agosto de 2016, *Diario 10*, pp. 27-28).

[¿Esta es la protección?:](...) A nosotros nos vienen a buscar es con los antimotines y es para tratarnos a lo tártaro para hacernos correr de donde estemos. (...). Acá [en la calle] vienen es a decirnos corra y si alcanzó a coger sus cosas o si no, pierde todo. Ahí no hay con quién hablar (...) más bien lo cogen a uno a punta de gomas y de lacrimógenos, para eso sí hay fuerza, pero para lo de uno no hay fuerza (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 6 y 9).

En este momento, nosotros estamos llevando del costal. (...) peinados por los de espacio público [y por la Policía]. (...) A los que tienen la forma, a dónde les hacen eso. ¿Cuál es el apoyo? ¿Cuál es la ayuda con el habitante de la calle? (...) En qué sufrimiento lo ponen a uno, con todo el dolor que a uno le toca vivir (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 22-23).

En este sentido, Melina afirma:

(...) los tienen como pandequeso maluco de arriba para abajo y de acá para allá, los tienen sin saber qué hacer (...) [porque] A la gente le da mucho temor esta gente. La policía lo hace porque dicen que no se pueden quedar en el espacio público (Naranjo-Córdoba, NO HC, entrevista personal, 23 de abril de 2016, *Diario 3*, pp. 30-31).

De igual modo, el Tendero cuestiona:

(...) para qué los sacaron de las casas, [si no los iban a proteger], esas son las cosas que hace mal el gobierno. Los sacaron de las casas y ahora no saben qué hacer con ellos en la calle. Al menos en las casas vivían como hormigas y de ahí no salían (Tendero, entrevista personal, 23 de septiembre de 2016, *Diario 10*, p. 52).

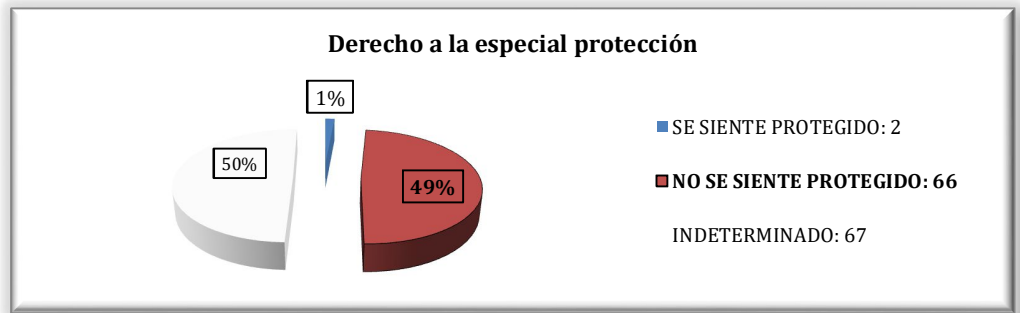
Con fundamento en esta experiencia, Ramón Fidel concluye que:

bajo este tratamiento oficial (...) los habitantes de la calle hemos sufrido desplazamiento forzado interurbano por la fuerza pública a punta de gases, bolas de goma y violencia (Moreno-Téllez.61.7, entrevista personal, 27 de septiembre de 2016, *Diario 11*, p. 3).

En este orden, los sujetos advierten que esta estructura “del derecho a la especial protección” y su reconocimiento como “habitantes de la calle sujetos de especial protección”, en un principio, desconocida y borrosa, bajo una lectura colectiva crítica de las prácticas oficiales, se revela más claramente como un instrumento engañoso que debe ser interpretada en un sentido negativo, por cuanto mientras en la norma el municipio se presenta como su protector en la práctica se comporta como su opresor.

En consecuencia, de los 135 habitantes de la calle: 68 determinados y 67 indeterminados, al preguntarles si bajo su reconocimiento como “habitantes de la calle” y “sujetos de especial protección” “se sienten protegidos por el municipio de Medellín”, en su mayoría, los determinados afirmaron que no se sienten protegidos, porque el gobierno es quien, principalmente, les ha causado los daños y perjuicios que soportan. Pues, se sienten obligados a vivir en la calle y, al mismo tiempo, perseguidos y desplazados forzosamente del espacio público por el poder oficial, quien en lugar de protegerlos, actúa como su perpetrador y defraudador, por cuanto los ha llevado a protegerse por sí solos de sus circunstancias y primordialmente del mismo gobierno, para escapar de su violencia y dominación. De allí que, de los 68 habitantes de la calle, 66 manifestaron no sentirse protegidos y solo 2 afirmaron lo contrario, como se muestra a continuación.

Gráfico 2



Fuente: elaboración propia

En este marco, como se expuso en el capítulo anterior, la mayoría sostienen que el gobierno aparenta prestar una protección que no existe más allá de una forma de dominación de los habitantes de la calle bajo la premisa del encierro semiabierto que les representa una forma de aplicarles cárcel como consecuencia de su reconocimiento dentro de un grupo social estigmatizado bajo una mirada peligrosista que los representa independientemente de sus actos como potenciales delincuentes, entre quienes el gobierno intenta promover su propio internamiento como medida de prevención general y no como una forma de reivindicar su igualdad o como forma de reconocer su diferencia en una perspectiva del pluralismo jurídico, al contrario, su reconocimiento encubre la reproducción una identidad menospreciada bajo una perspectiva racial que los negrea y los discrimina y los relega a la exclusión en la escala más baja del orden social, como lo dice Antonia:

[Detrás de esa aparente protección en los Centros Día] (...) Quieren que la alcaldía y el gobierno sea alabado pero allá en esos programas dan la terapia más dura del mundo, que es la terapia de la humillación. Ellos aparentemente ayudan pero esos lugarcitos lo hacen sentir a uno inferior, humillado para el gobierno. (...) Son autodestructores (...). Son manipuladores del gobierno. Este gobierno dice que son muchos habitantes de la calle [y] que, entonces, el habitante de la calle es el que roba y aplaca eso, amortigua [y] manipula con la comida y la dormida. (...) Estos son centros que lo recogen a uno (...) pa'que no delinca, pa'que no pidan, pa'que el individuo no solo se bañe sino para que calme el voltaje (...) (Cárdenas-Ceballos.26.14, entrevista personal, 15 de julio de 2016, *Diario 8*, pp. 13-14).

En este sentido, su reconocimiento es visto como negativo en la medida en que envuelve un proyecto oficial de dominación social contrario a lo prometido en la cláusula 13 constitucional. De allí que Zoelo afirme entre otras cosas que:

(...) El apoyo estatal es desordenado y déspota. (...). Uno va allá a que lo asistan y no a que lo juzguen. [pero] (...) Utilizan la comida para hacer esclavo, para chantajear (López-Jiménez.41.1., entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 42).

Así mismo, Luján coincide con Zoelo al señalar que:

eso es un encierro. Yo no sirvo para estar sentado para que me den una comida (Escalante-Roldán.40.6, entrevista personal, 5 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 30).

Igualmente, Gilberto critica la labor de Centro Día, al alegar:

*¿Para qué se va a ir para allá a Centro Día?: ¡A que lo humillen a uno por un plato de comida! No, mijitico. ¡¿A encerrarse por un plato de comida?! (Guzmán-Pinares.61.10, entrevista personal, 30 de julio de 2016, *Diario 9*, p. 10).*

Por tanto, Bonifacio cuestiona que:

(...) [eso] es un canazo disimulado (Bonilla-Tordecilla.27.4, entrevista personal, 2 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 15).

En este orden, Merlín y muchos otros del caso sostienen:

yo no asisto a Centro Día porque prefiero mi dignidad y no someterme (Avendaño-Higueta.42.-, entrevista personal, 23 de marzo de 2016, *Diario 1*, p. 7).

En otras palabras, la supuesta protección constituye no más un medio de sacarlos del espacio público sin reivindicaciones serias de reconocimiento y redistribución de capitales económicos, culturales, políticos, simbólicos y sociales, pues bajo este sistema, incluso sus necesidades más básicas, como el acceso al agua, al baño, la alimentación y la dormida, en circunstancias de precariedad y hacinamiento, están condicionadas uniformemente a su sometimiento “voluntario” al modelo “semiabierto” de los Centros Día, en donde están obligados a someterse a un régimen disciplinario que en su imaginario colectivo lo representan como en una especie de cárcel, a partir de la cual, se sigue ejercitando su reconocimiento bajo prácticas comunes a las carcelarias que los asimilan con los delincuentes y que, por consiguiente, constituye una fuente de su estigmatización social.

Así lo advierten los habitantes de la calle, quienes en su mayoría como Rigoberto señalan: *Centro Día no me gusta, empezando por la requisa, el encierro, las filas y el trato de algunos profesores. (...)* (Balcázar-Peláez.32.-, entrevista personal, 17 de junio de 2016, *Diario 7*, p. 18).

Del mismo modo, Melina cuestiona que:

(...) el municipio se saca en limpio diciendo que los habitantes de la calle ahí tienen Centro Día. Pero a ellos no les sirve Centro Día, ellos prefieren estar en la calle, porque dicen que en Centro Día los marean con tanta terapia. (...) en Centro Día todo es fila. Fila para entrar, fila para hablar con la sicóloga, fila para bañarse, fila para lavar la ropa, fila para el desayuno, fila para almorzar y todo es fila (Naranjo-Córdoba, NO HC, entrevista personal, 23 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 32).

Según Hilario,

Bajo ese régimen, en Centro Día la atención es muy dura, [porque] para ingresar hace la fila, (...) lo requisan, después hace fila para bañarse, pide jabón y le dan un pedacito de 2 centímetros; después ingresa a bañarse, y apenas se ha metido llega el otro a tocarle la puerta que salga pues y, en otros casos, resulta peor porque no tiene intimidad porque el baño no tiene puerta. Una vez que se ha bañado y está limpio debe hacer fila para que les den el ficho de almuerzo (...). Y que él no sirve para quedarse haciendo nada en Centro Día, que él necesita estar activo, trabajando para no estar pensando en la droga. Pero que se privilegia al que no hace nada encerrado en Centro Día; agrega que el habitante de la calle, en su mayoría, los que están en los centros toman esta vida de costumbre de bañarse, comer, ir a hablar con una persona (...); luego se van a ver televisión, se quedan sin hacer nada más y después se van a dormir; entonces estos se engordan para luego salir a drogarse y después vuelven a entrar y así lo hacen sucesivamente (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 20 de junio de 2016, *Diario 6*, pp. 20-21).

A partir de esta crítica, Hilario afirma que este es un modelo excluyente y discriminatorio, que no solo restringe su libertad para permanecer por fuera del espacio público sino que, también, los excluye de sus trabajos y su autonomía y, que en cambio, sus desventajas no se ven compensadas en nuevas oportunidades sino en espacios de reproducción de su miseria y segregación. De allí que este insista en que bajo este sistema los servicios que presta Centro Día se dan desde la pobreza porque van dirigidos a los más pobres y reproducen sus precariedades:

El agua que se suministra es una gota, uno se mete a bañar y no ha abierto la llave cuando ya están diciendo que debe salir. Y si esto es lo más importante que hay en una casa y no está bien, todo lo

demás está peor, ni qué decir de la cocina (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 2 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 16).

Al respecto, Lázaro señala que:

En la alimentación, eso parece uno mendigando, para que le den un almuerzo, hay que esperar a ver si les da la gana de dármelo y, de ahí una fila larga para recibir la comida. Todo es fila. Y lo que dan es una miseria (Figueros-Marín.53.20, entrevista personal, 28 de abril de 2016, *Diario 4*, p. 12).

En este punto, Apolinar añade que:

*(...) cuando le toca a uno hacer la fila (...) Y empieza el educador a hacer terapia “que hay que vaciar el baño, y que no se puede fumar en el kiosco de televisión y que no se van a cansar de decirlo todos los días hasta que lo aprendan” y [está] uno con hambre, haciendo fila y aguantando sol; eso le va acabando la paciencia y la paz interior a uno. (...) (Apolinar.57.32, entrevista personal, 12 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 39).*

En el mismo sentido, Gilberto sostiene que se salió de allá *porque la comida era muy mala (...). [y] Además, tenían que hacer una fila larga para que les dieran esa mala comida y que él se consigue [una] mejor comida en la Minorista* (Guzmán-Pinares.61.10, entrevista personal, 15 de junio de 2016, *Diario 6*, p. 18).

Laurence, por su parte, agrega que *además, en Centro Día 1, la dormida es al aire libre y les toca es llevar el montón de cobijas y (...) por estos días es terrible. Por otro lado, eso en Centro Día 2 como están todos revueltos lo que se dan es puras enfermedades* (Perdomo-Duarte.55.25, entrevista personal, 2 de mayo de 2016, *Diario 4*, pp. 20-21).

Al respecto, Lisandro cuestiona *el hacinamiento de estos establecimientos y sostiene que en Centro Día no hay dónde meter toda esta gente, [que] ellos calcularon que eran más o menos 200 habitantes de la calle pero son aproximadamente 600* (Garavito-Correa.59.30, entrevista personal, 2 de mayo de 2016, *Diario 4*, p. 21).

En suma, Orfeo agrega que *el municipio al habitante de la calle (...) Para atenderlo le coloca los médicos más aprendices; para llevarlo a un hospital tienen que verlo que se esté muriendo, muy grave, ya no le dan ropa a uno, la comida es regular, el jabón se lo dan a uno partido como un cuadrito de chocolatina que no le alcanza para nada, dan una cuchilla y un pedacito de papel higiénico y, después, dicen que le dan completo a uno. (...) [y] no hay aparatos para entrenar pero sí hay un montón de requisitos y le toca aguantarse a uno la cantaleta hasta que le den salida* (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 22-23).

En estos términos, dicho reconocimiento como habitantes de la calle y sujetos de especial protección no comprende un mejor reconocimiento ni un trato diferenciado, pues sus bienes básicos, además de que se prestan en forma uniforme, condicionada y miserable, son fuente de la exclusión de muchos otros que se quedan excluidos desde el inicio, incluso de lo más precario por una decisión unilateral de los mismos Centros Día.

Por consiguiente, en la medida en que estos bienes básicos se prestan de manera insatisfecha, cobra mayor fuerza la teoría de los habitantes de la calle de que a través de esa llamada “especial protección” no se hace más que ejercer su dominación condenándolos a la opresión de los Centros y a la esclavitud de los patrones del vicio de la avenida de Greiff y Zea, estigmatizados por ser viciosos y sometidos a la sanción social y estatal, que los determina a vivir excluidos del acceso a recursos económicos, culturales, sociales, políticos y simbólicos para desenvolverse con libertad e igualdad.

En este último sentido, esa “especial protección” aparentemente se proyecta más allá de lo irrisorio de dichos bienes básicos hacia una especie de enfoque de atención en salud desde la terapia sicosocial para la rehabilitación, la resocialización y la reinserción social. Sin embargo, el modelo como se explicó en el capítulo anterior, resulta fallido, por cuanto constituye el eslabón del círculo vicioso en la cadena de reproducción del orden de dominación de estos habitantes de la calle por los patrones del vicio y del gobierno, en la medida en que no pasa de ser una mera atención asistencial de techo y mesa, detrás de la cual se esconde una forma de encierro que como una puerta giratoria los lanza permanentemente a la plaza del vicio culpándolos exclusivamente de su desgracia.

En otras palabras, además de las críticas planteadas a la mendicidad estatal en la que se encuentran para tener acceso a esos bienes básicos en forma precaria y carcelaria, aseguran que los Centros Día tampoco les sirven como Centros de rehabilitación —aunque estos no se autodenominen de este modo— pero fungen como tal dentro del proyecto municipal 120133, en el que el objetivo de la inversión social está justificada en un supuesto proceso de rehabilitación, resocialización y reinserción social de los habitantes de la calle, que en la mayoría ni siquiera pasan por la rehabilitación quedándose en los Centros y quienes logran escalar vuelven a recaer en el vicio en peores condiciones a manos de los patrones de la

Avenida Greiff y Zea. Situación que esconde no solo la ineficacia de esta atención sino la complicidad estatal en el comercio de las drogas. De allí que Ramón Fidel reafirme:

El programa de Centros Día para la resocialización o reinserción no sirve para una persona de adicciones, porque están entrando y saliendo. Según ellos, es que con esto se minimiza el consumo y se reduce el daño pero esto es pura distracción o pantalla (Moreno-Téllez.61.7, entrevista personal, 27 de septiembre de 2016, Diario 11, p. 2). En Centro Día no hay proceso, eso es un escampadero, eso entrando y saliendo no sirve y no se da un proceso. (...) (Moreno-Téllez.61.7, entrevista personal, 4 de octubre de 2016, Diario 11, p. 7).

Así lo afirman, entre otros: Eucaris, Omaira, Lisandro, Adelson, quienes al igual que Abelardo, advierten que frente a esta complicidad, “Centro Día es una alcahuetería. Es para uno ir a bañarse, comer y salir a fumar” (Jiménez-Pulgarín.27.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, Diario 2, p. 40). Así mismo, Lisandro agrega que *el habitante de la calle no deja la calle y hay una alcahuetería, porque los habitantes de la calle cuando ya están cansados van y se encierran en Centro Día y, luego, cuando salen gorditos después de dos meses, se vienen para la plaza a consumir* (Garavito-Correa.59.30, entrevista personal, 2 de mayo de 2016, Diario 4, p. 21).

En otros términos, hay en la conciencia colectiva de este grupo una posición generalizada de que los Centros Día no sirven como Centros de terapia sicosocial para rehabilitarlos del consumo del vicio; al contrario, lo ven como una ficción, una fachada, una pirámide que se le vende a la tribuna pública pero que es ineficaz para los habitantes de la calle, quienes en su mayoría están convencidos de que antes que su rehabilitación, el gobierno es cómplice en la reproducción y el mantenimiento de las estructuras que los determinan a vivir en este estado de cosas y en su consumo en el mundo del vicio. De allí que se reitere lo dicho por Manuel:

Centro Día es una alcahuetería porque uno va allá y puede entrar y salir al otro día a la hora que sea a seguir consumiendo. A ellos no les interesa uno, sino que les interesa es que uno vaya porque cuando uno va, les pagan por eso, (...), no les interesa la gente, no les interesa el objetivo para el que los tienen. El objetivo de Centro Día no se preocupa por el habitante de la calle sino por ellos mismos. Centro Día es un negocio redondo (Suárez-Toro.36.7, entrevista personal, 5 de agosto de 2016, Diario 9, p. 24).

En suma, su reconocimiento como habitantes de la calle, sujetos de especial protección no constituye una fuente de dignificación de estas personas de la calle, ni tampoco de la reivindicación de sus recursos para la igualdad de sus derechos, sino un medio por el cual son instrumentalizados dentro un mercado público de sus derechos, donde cada vez más son cosificados y desvalorados en función del enriquecimiento de las estructuras de poder, que ven en la política pública de los habitantes de la calle de Medellín un comercio rentable del capitalismo salvaje, que no promueve su liberación o igualdad sino la reproducción de su opresión en un nuevo orden poscolonial que sigue negociando con lo humano, en particular, que se nutre de la estigmatización de ciertas identidades para hacer de ellas esclavos del orden político.

De allí que la representación que tienen los habitantes de la calle del río Medellín frente al “derecho a la especial protección” es que este no sirve como un instrumento para la materialización de su igualdad real, que les garantice un reconocimiento pleno y justo y la reivindicación de capitales sino como una pirámide que hace todo lo contrario, sirve de medio para su dominación social encubierta en los Centros Día, en donde sus derechos más básicos están restringidos al baño, la alimentación y la dormida, limitados a la precariedad, la pobreza, la mescolanza y la uniformidad, condicionados al registro, la requisita, la foto, el encierro, la vigilancia, la terapia y el régimen disciplinario, envueltos en un falso proyecto de rehabilitación, resocialización y reinserción que esconde la complicidad estatal en la reproducción de un orden de desigualdad social, que cada vez más los deja arruinados en la calle, expuestos a la discriminación, la marginalidad y la debilidad manifiesta, bajo la opresión estatal y de los patrones del vicio.

En síntesis, la especial protección la ven representada en una nueva pantalla del régimen para ocultar detrás del derecho una nueva forma de ejercer la opresión, en cuyo caso, estos habitantes de la calle se hallan de frente con lo que identifican como una cárcel, que les significa una oferta para sacarlos del espacio público como una manera de reproducir su exclusión social y, al mismo tiempo, como una forma de dejarlos en la calle en estado de dominación social.

6.2.2. La representación social de los habitantes de la calle del río Medellín como “habitantes de la calle”: una identidad en disputa

A partir de esta experiencia, la representación social que tienen de los habitantes de la calle del río Medellín de su reconocimiento como “habitantes de la calle” está asociada con una construcción social menospreciada que padecen desde sus tres fuentes de reconocimiento de las que habla Axel Honneth: de la familia, la sociedad y el Estado, a partir de los cuales se ejerce su exclusión social.

En este sentido, como se ha dicho, la Ley 1641 de 2013 define al habitante de la calle como “persona sin distinción de sexo, raza o edad que hace de la calle su lugar de habitación”, intentando universalizar a todos los habitantes de la calle dentro de esta categoría con exclusión de todos los que no encajan en esta definición y en el orden local, Centro Día también se encarga de hacer lo suyo, con exclusión del reconocimiento que tienen de sí mismos los habitantes de la calle, entre quienes no existe una única definición sino que se pueden hallar diferentes acepciones, entre las cuales, cada uno tiende a privilegiar un elemento que los define sin que se pueda encerrar esta estructura identitaria bajo un único “sujeto”, como si se tratara de un sujeto naturalizado, omitiendo que se trata de una construcción social, frente a la cual, el derecho se ha quedado muy corto en reconocer esa pluralidad que entraña el sujeto “habitante de la calle”.

En este caso se halla que en la concepción de los mismos sujetos, existen elementos identitarios que sobresalen y los definen y que hacen que esta no sea una identidad pacífica, toda estructurada y definitiva sino que por el contrario está en construcción abierta a las diferentes manifestaciones que se presenten en el campo social y, por supuesto, está permeada por las construcciones externas que le son asignadas desde afuera.

De allí que *una primera acepción* de este “sujeto” por una parte de estos habitantes de la calles, es aquella en la cual se identifican como tales a partir de su reconocimiento dentro un grupo *asociado con el vicio*. Entre ellos, Kurth define:

(...) Los habitantes de la calle somos aquellos que somos viciosos. Eso es a nivel general. Otros, porque perdió sus cosas, bienes, familiares. El vicio hace que uno pierda familia, hogares, hijos. Somos habitantes de calle porque ya no nos quieren (Rodríguez-Areiza.57.15, entrevista personal, 22 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 4).

Igualmente, Omaira señala:

los habitantes de la calle somos los drogadictos (Blanco-Cuervo.21.5, entrevista personal, 22 de junio de 2016, *Diario 6*, p. 29).

Así mismo, Antonia agrega:

El habitante de la calle es el que por la necesidad misma llega a ese mundo de calle (...) Y, en ese sentido, a la sociedad drogadicta (Cárdenas-Ceballos.26.14, entrevista personal, 15 de julio de 2016, *Diario 8*, p. 14).

Del mismo modo, Brenda subraya:

Los habitantes de calle somos nosotros los que somos viciosos que estamos en la calle pero que no somos desechables. (...) (Bolívar-Valdez.47.27, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 42).

Manuel, así mismo, por una parte, apunta que:

(...) los habitantes de calle todos somos enfermos [por las drogas]. Esta vida del habitante de la calle es muy dura, esto no es vida. Uno se mata por este vicio, (...) [y] eso no es justo (Suárez-Toro.36.7, entrevista personal, 5 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 24).

Mientras que Ricardo, por otro lado, dentro de esta corriente sostiene que ser habitante de la calle es un estilo de vida y para comprender al habitante de la calle, hay que entender que así como el matemático se dedica a los números, el sociólogo a entender la gente, el habitante de la calle se dedica a fumar (Pineda-Murcia.30.12, entrevista personal, 25 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 39).

En este orden de ideas, bajo la definición legal de los habitantes de la calle, en principio, este grupo no se ve reconocido por la ley, puesto que la norma los define desde afuera, desde una perspectiva del sujeto ideal normativo, limpio de sus adicciones al vicio, aunque en la práctica en el orden local, el gobierno a través de los Centros Día, al margen de la ley, adopta el enfoque direccionado totalmente a reconocerlos principalmente a partir de su estado avanzado de adicción a las drogas. Vistos como una enfermedad, cuyo proyecto se orienta a concebirlos desde el sujeto desviado que requiere de una terapia sicosocial para su rehabilitación, resocialización y reinserción social, donde el sujeto institucionalizado se opone al sujeto de la calle no institucionalizado que adopta el vicio y la calle como un estilo de vida.

Por otro lado, *una segunda acepción* de este “sujeto”, es aquella en la cual sus miembros se identifican como tales, no a partir del vicio sino de su reconocimiento como un grupo *perteneciente a la calle*.

Entre ellos, en una primera línea, se reconocen como habitantes de la calle, quienes se sienten obligados como Zoelo, quien define:

(...) el habitante de la calle es la persona que cayó en la calle por situaciones de la vida (...). Yo habito la calle porque no tengo dónde habitar (...) (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, pp. 41-42).

En similares términos, Ramón Fidel afirma que el habitante de la calle es aquel que por X o Y motivos no lo aceptan en la familia y ¿qué tiene que hacer?: ir a la calle. Y, ¿qué hace?, le toca trabajar en el reciclaje, o hacer un trabajo fácil para conseguir plata. Yo me considero habitante de calle, porque vivo en la calle (Moreno-Téllez.61.7, entrevista personal, 27 de septiembre de 2016, *Diario 11*, p. 2).

Al respecto, para Dorian:

los habitantes de la calle son la gente que dormimos en la calle. Uno se enseña. Le toca a uno acostumbrarse a la comida que le toque, a rebuscarse en las canecas, a rebuscarse recogiendo taxis para la gente. A hacer de todo. Me considero habitante de calle porque uno está en la calle (Solarte-Calderón.21.1M, hermano de Marion, entrevista personal, 2 de diciembre de 2016, *Diario 12*, p. 12).

Así mismo, en una segunda línea, se reconocen los que son habitantes de la calle porque les gusta. En este sentido, de acuerdo con Cristho:

El habitante calle es el que permanece en la calle y que no busca su casa. (...) (Monsalve-Mendoza.27.18, entrevista personal, 11 de noviembre de 2016, *Diario 12*, p. 3).

Hilario sostiene:

el habitante de la calle es al que le gusta vivir en la calle. Porque el que está en la calle nadie lo obliga sino porque le gusta. (...) Vivimos así porque no nos entendimos con la familia. Sin embargo, también advierte, en este caso, nosotros nos quedamos en la calle porque nos quitaron la casa dónde vivir, por culpa del gobierno, del municipio de Medellín (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, *Diario 10*, pp. 11-12).

Del mismo modo, Justine añade que:

el habitante de la calle vive como quiere, muchos tenemos estabilidad, tenemos familia, pero nos gusta vivir en la calle. Para ser habitante de la calle se necesita que a la persona le guste. En este medio del

habitante de la calle hay gente que es adicta y hay gente que no es adicta. En el mundo de los habitantes de la calle hay como 3 estatus: primero, el habitante de la calle consumidor; segundo, el habitante de la calle que quiere vivir en la calle porque quiere a pesar de los vicios; [y] tercero: el que le gusta andar la calle porque se le rayó la cabeza (...) (Justine.30.-, entrevista personal, 29 de agosto de 2016, Diario 10, p. 26).

Y, en una tercera línea más omnicomprendiva se reconocen como habitantes de la calle, quienes, si bien priorizan la calle como su elemento definitorio, le anexan su condición de sujeto estigmatizado: discriminado, marginalizado y en estado de debilidad manifiesta.

En este orden, Benjamín sostiene que es una persona que no tiene un lugar dónde dormir, dónde descansar, que se encuentra solo en la ciudad, o sea, una persona que no cuenta con nada en la ciudad. Solamente cuenta con golpes, humillaciones, maltratos, discriminación, aislamiento de toda la sociedad. Es una persona que está sin Dios y sin Ley, que hace lo que le da la gana en cualquier momento, que no tiene trabajo, que no tiene un mañana en qué pensar. (...) Casi todos cumplimos la misma función, que es dejarle la plata a esos manes, los que mandan, los fuertes de allá, los patrones [del vicio] (...) (Cuervo-Zambrano.38.-, entrevista personal, 19 de agosto de 2016, Diario 9, pp. 51 y 53).

Del mismo modo, Orfeo concluye que:

el habitante de la calle es quien ha perdido todo, quien no tiene nada, quien no tiene dónde llegar, quien no tiene un rancho, no tiene un SISBEN, una cédula, a lo tártaro. (...) es el que no tiene dónde llegar porque viven en la acera, en la alcantarilla, en un puente, en su cambuche. (...) es el que no tiene dónde guardar lo que consigue. Aquí tiene que guardar lo suyo detrás de la espalda o donde esté durmiendo, porque Espacio Público no los dejan y los hoteles tampoco lo dejan. El habitante de la calle no consigue bienes porque no tiene dónde guardar (...) El de la calle no tiene apoyo, (...) y creen que todo lo que tiene es robado y (...) si se va a los barrios, de allá lo sacan derrotado, porque creen que es un ladrón (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 23 de julio de 2016, Diario 8, pp. 30-31).

En este sentido, su reconocimiento como habitantes de la calle a partir del elemento de la calle coincide en cierto grado con el sujeto de la ley, según el cual, el habitante de la calle es quien hace de la calle su lugar de habitación.

Sin embargo, esta noción legal no parece reparar en las líneas que los distinguen, en cuanto a la naturaleza de su permanencia en el espacio público, sus condiciones de vida en calle y su conservación o exclusión del núcleo familiar, aunque en un principio sí se consideró esta

última cuestión como una condición de su reconocimiento pero, posteriormente, fue eliminada como un elemento definitorio de cierto grupo de habitantes de la calle que se reconocen como tales a partir de este criterio.

No obstante, más allá de este reconocimiento de los sujetos y de la ley a partir del criterio de la calle, a nivel local a través del reconocimiento de los Centros Día, se rompe esa coincidencia del reconocimiento entre la ley y los sujetos reconocidos, puesto que institucionalmente la habitación en calle no constituye un elemento definitorio para su reconocimiento como habitantes de la calle, en la medida en que este depende del concepto médico-sicológico del operador de los Centros, cuyo criterio por excelencia se basa en su mera apariencia.

En este caso prevalece la primera línea según la cual están siendo obligados a ser habitantes de la calle de Medellín, a partir de las estructuras y prácticas que el gobierno mismo les ha impuesto en el campo social.

Ahora bien, a partir de estas dos representaciones surge una tercera acepción del “sujeto habitante de la calle” en la cual sus miembros se reconocen de manera conjunta a partir del vicio o de la calle, pero, también en la mayoría de casos como un grupo de personas que ha sido excluido de su familia. En estos términos, Ramón Fidel sostiene:

El habitante de la calle es aquel que (...) no lo aceptan en la familia (...) (Moreno-Téllez.61.7, entrevista personal, 27 de septiembre de 2016, Diario 11, p. 2).

Así mismo, Hilario afirma:

(...) Vivimos así porque no nos entendimos con la familia. Los que tenemos un vicio es pecado para (...) la familia. (...) Nosotros nos venimos de la familia para la calle para que nos quieran menos. (...) (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, Diario 10, p. 12).

En este orden, Orfeo agrega:

muchos son habitantes de la calle porque no tienen entrada en la casa o los echan de la casa y no tienen llave para entrar en la casa. Para poder entrar a la casa tienen que tener escalera (...) (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 28 de mayo de 2016, Diario 6, p. 12).

Así pues, Zoelo agrega:

Uno es habitante de la calle, porque nadie le colabora. No tengo red de apoyo de ninguna clase (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 29 de marzo de 2016, Diario 2, p. 1).

Por consiguiente, bajo esta acepción, existe un grupo de personas que se reconocen como habitantes de la calle, principalmente, porque sus familias los han excluido de sus hogares, pero este grupo fue excluido de la ley cuando la norma fue declarada inconstitucional bajo el argumento de que dejaba por fuera a quienes conservaban sus vínculos familiares; no obstante, al haber eliminado de tajo este criterio se produjo el efecto contrario, esto es, fueron excluidos quienes se reconocen como tales por haber sido expulsados de sus hogares. En este sentido, hoy ya no se reconocen más en el sujeto de la norma. Aunque, por fuera de la ley los Centros Día lo siguen teniendo en cuenta como un criterio universal para todos los habitantes de calle a la hora del reconocimiento, en razón de lo cual, en contrario, quienes conservan sus vínculos familiares se ven excluidos del reconocimiento del gobierno o se ven obligados a mentir para acceder a él.

Así las cosas, el caso cuestiona la performatividad del sujeto “habitante de la calle” en la medida en que se alcanzan a identificar al menos tres formas de reconocimiento excluyentes entre los mismos habitantes de la calle, que muestran cómo ellos se reconocen en esa estructura identitaria que no siempre coincide entre ellos mismos, ni con el sujeto de la ley ni con el sujeto de los Centros Día y cómo tampoco a nivel institucional existe una identidad entre el sujeto de la ley y el sujeto de los Centros; superponiéndose en todo caso un reconocimiento meramente vertical del gobierno local, en desconocimiento del autorreconocimiento de los sujetos reconocidos.

A partir de allí, surge *una cuarta acepción* oficial dominante que corresponde a la representación social que los habitantes de la calle se han hecho de su experiencia colectiva sobre su reconocimiento vertical como habitantes de la calle, según los elementos definitorios tenidos en cuenta por los Centros Día a la hora de reconocerlos como “habitantes de la calle y sujetos de especial protección” con base en los cuales no solo son reconocidos sino que, además, vienen siendo estructurados y obligados a encajar para efectos de ese reconocimiento, cuyo acto depende de su adecuación y representación en un sujeto menospreciado y denigrante.

De allí que más allá de la ley y de los hechos de vivir en la calle, ser vicioso y estar excluido de la familia, Lisandro reafirme:

(...) El habitante de la calle es el que dice Centro Día. Los que aparecen registrados en el sistema.

(...) los habitantes de la calle son esos que antes la gente llamaba los desechables y, otros, llamaban

los indigentes. (...) Los habitantes de la calle es una palabra más elegante para llamar a los de la calle. (...) (Garavito-Correa.59.30, entrevista personal, 26 de julio de 2016, *Diario 8*, p. 34).

En este orden, para ser reconocidos, Zoelo afirma:

(...) El sistema te exige a ti estar piche, oler maluco y un tiempo para decirle que le dan a uno la básica (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 2*, pp. 41-42).

En este sentido, Dorian López-Bermúdez sostiene que el acceso a la básica en Centro Día fue muy difícil, ya que él siempre se mantenía de buen aspecto y limpio; entonces que siempre se la negaban diciéndole que no cumplía requisitos. Dice Carrie la funcionaria que ella le recomendó que no se afeitara y que no se bañara por tres días y que se presentara así nuevamente donde la trabajadora social y que fue la única manera que logró que le dieran la básica (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 27 de junio de 2016, *Diario 7*, p. 35).

Así, también, Danilo destaca que no fue reconocido como habitante de la calle porque él “no era lo suficientemente indigente” (Peralta.Reyes.30.-, entrevista personal, 27 de junio de 2016, *Diario 7*, p. 35).

En estos términos quienes no encuadran en ese perfil antropológico racial que reivindican los Centros Día de los habitantes de la calle no son reconocidos y quienes quieran acceder a él se ven expuestos al moldeamiento de su subjetividad para alcanzarlo, sometiéndose a la construcción de un sujeto cuyo perfil debe encajar en una especie de foto que lo represente negativamente dentro de un papel que lo califica subjetivamente a partir de su apariencia física como alguien feo, sucio, dañado, pobre, demente y/o peligroso, subversivo a lo normativo del orden, con base en lo cual, los habitantes de la calle son negreados a través de un concepto médico-sicológico que los declara como “habitantes de la calle”, aunado a un sistema de prácticas simbólicas que los hacen sentir y representar como unos sujetos extraños o anormales a través de un ritual de fotos del antes y del después, que les sirve para controlar una única representación de los habitantes de la calle dentro de lo bárbaro y justificar el papel de conversión de los Centros en un habitante de la calle limpio como debe ser.

Este es el discurso oficial que promueve entre los mismos habitantes de la calle para que estos se ajusten al sujeto del régimen como condición previa de su reconocimiento en los Centros Día y, es también el sujeto que se les crea en el imaginario social, por medio de la entrevista y de las prácticas publicitarias institucionales como se puede ver en la siguiente

foto oficial, mediante la cual se les personifica bajo una imagen única que reproduce una representación racial de este grupo social a través de la figura de un hombre dividido en dos partes, uno bueno y otro malo: del lado izquierdo se muestra su imagen enmarcada en la del hombre “normal”, el ciudadano liberal aceptable dentro del orden jurídico y social, que es la representación del hombre prototípico: blanco, limpio, de cabello corto, afeitado, “de buen aspecto”, vestido de camisa blanca y autosuficiente sin ningún mensaje subliminal, que a su vez, representa el modelo “promovido” por los Centro Día y, del otro lado, se muestra su imagen dentro del habitante de la calle subversivo de ese sujeto liberal, que representa la perdición de ese ser aceptable para el orden social y jurídico, a quien se le simboliza como un hombre negro, sucio, vicioso, con cabello largo, barbado, de mal aspecto, vestido de negro, con la mirada perdida, indigente, mendigo y dependiente de la limosna de la tribuna pública, la cual es cuestionada con la frase: “Tu dinero me condena a la calle” desde la voz robada de los habitantes de la calle y suplantada por el régimen oficial, que en últimas naturaliza la idea de su identidad bajo esta última concepción negreada y marginalizada de la ayuda social, con el fin de hacerlos sujetos de la dominación estatal y de su supuesta conversión en los Centros Día. Por medio de ella, además no solo reproduce una representación racial, sino también una imagen tergiversada, restrictiva, parcializada y uniforme de los habitantes de la calle, que niega una perspectiva de género, por edades, pluralista y diferenciada.

En ella se excluye a mujeres, lesbianas, gais, bisexuales, travestis y transgénero, así como a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adulto mayor, tercera edad y las personas con capacidades diferentes. Del mismo modo que se elimina la variedad de colores de piel que existe en este grupo social y los múltiples trabajos informales que desempeñan en el campo social para sobrevivir y se generaliza su condición estigmatizada de mendigos o limosneros y gamines sucios.

En estos términos, se les reconoce oficialmente dentro de una imagen politizada racial, heterosexualizada y menospreciada, cuyo reconocimiento termina siendo una forma de exclusión, pues el precio que tienen que pagar para ser reconocidos con un respeto igual a todos, les implica inicialmente encajar en esta imagen negreada y después pasar por un proceso de blanqueamiento o de integración a la mayoría a través de su amoldamiento dentro

de las normas culturales dominantes, que terminan por reproducir el rechazo y la estigmatización de los habitantes de la calle.



Fuente: Municipio de Medellín

En este orden, Apolinar cuestiona ese reconocimiento que no comprende más allá de los propios intereses del régimen y de la fuerza simbólica de su tratamiento, dentro del cual están obligados a soportar una violencia oficial normalizada, aplicada desde el primer momento a los sujetos que pretenden ingresar al sistema. En sus palabras reitera que:

(...) En Centro Día cuando los habitantes de calle llegan allá todos peludos y barbados le toman la foto por todos lados y hay personas que así se tocan con esas cosas. Bueno, después de que te peinan y te motilan, otra vez, les toman fotos y ninguno sabe qué pasa con esas fotos. Hay personas que se asustan y no vuelven (Apolinar.57.32, entrevista personal, 12 de agosto de 2016, Diario 9, p. 41).

De este modo, el gobierno se opone a su reconocimiento dentro de un sujeto habitante de la calle empoderado con iguales derechos a todos y se resiste al sujeto de la ley y a la diversidad de sujetos que devienen de su autorreconocimiento dentro de este grupo social y

en su lugar, los determina a ser un sujeto subordinado, cuyo paso a ser un sujeto aceptado por el régimen como sujeto protegido, no depende solo de su condición de vivir en la calle y de carecer de los recursos económicos para sobrevivir sino de la condición *sine qua non* de su representación física dentro de un sujeto con apariencia “miserable, degenerado y sucio”, a quien para efectos de su dominación le crea el sujeto de la especial protección y los Centros Día, desde donde gobierna su subjetividad como una forma de control y sanción social que les asegura un orden de miseria y la reproducción de su identidad estigmatizada dentro del vago e indigente del viejo orden jurídico y social.

En este sentido, para completar su tarea de moldeamiento los determina a estar excluidos de todo vínculo familiar, laboral, económico y social para hacerlos sujetos de una protección oficial excluyente que cada vez más los somete al encierro de la dependencia estatal. De allí que, entre muchos otros, Osvaldo como producto de la repetición de ese discurso oficial, reproduzca que:

(...) El habitante de la calle es aquel que lleva mucho tiempo en la calle, que no tiene apoyo de la familia, que no tiene seguro, y que no está trabajando (Blanco-Muriel.25.-, entrevista personal, 29 de julio de 2016, *Diario 9*, p. 2).

Por consiguiente, esta representación social que tienen los mismos sujetos sobre su identidad como “habitantes de calle” no escapa a una representación oficial que el mismo gobierno se ha encargado de naturalizar en el discurso colectivo de este grupo social, cuyos miembros se incluyen a partir de su exclusión o se excluyen conforme con las barreras institucionales de este imaginario social estigmatizante y excluyente.

En otros términos, dentro de esta acepción dominante entre los habitantes de la calle es muy común encontrar una balcanización o una división en el grupo entre quienes se consideran habitantes de calle, quienes no se consideran como tales o simplemente quienes instrumentalizan esta categoría que los re-estigmatiza como los mugrosos, vagos e indigentes de Medellín, los cuales tienen claro que para ser reconocidos como tales no basta serlo sino también parecerlo a partir de su representación asociada al vicio y al mugre, relacionados con la basura y con la gente vaga, sin oficio ni trabajo, peligrosa para el orden social y el modelo económico liberal capitalista. Así pues, entre quienes se reconocen dentro de esa identificación, se conciben como lo afirma Emelin:

Los habitantes de la calle (...) [somos] los mugrosos (...) (Campiño-Bernal.23.13, entrevista personal, 29 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 23).

Así mismo, Ángela describe:

Los habitantes de la calle somos personas normales, sino que por la droga cambiamos la forma de ser. Unos nos degeneramos. No nos preocupamos por estar bien en la forma de vestirnos, ni estar limpios (...) (Navarra-Grijalba.51.11, entrevista personal, 16 de julio de 2016, *Diario 8*, p. 17).

Por el otro lado, están quienes a pesar de ser habitantes de la calle no se reconocen dentro de esa representación oficial como lo menciona Ernesto:

Al principio sí era habitante de calle, me descuidé mucho. Hoy no, porque ya me he vuelto a preocupar por el autocuidado un poquito y ese es mi factor de protección en Centro Día (...) (Colmenares-Celi.45.7, entrevista personal, 13 de septiembre de 2016, *Diario 10*, p. 44).

En este sentido, bajo esta identificación Toño señala:

Mientras yo esté aquí, para la gente soy habitante de calle pero yo no me siento realmente de la calle. Al comienzo sí, cuando empecé en la calle vendía los zapatos, lo que yo tenía en el momento. Lo que ahora no (...). Para mí, el habitante de la calle es ese que está por ahí descalzo, sin camisa, con herida tras herida, el que no agradece nada, el que voltea las personas, que se va en palabras y en dichos, pero que no hace nada (Rivera-Iglesias.38.10, entrevista personal, 21 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 32).

De ahí que en estos términos, muchos habitantes de la calle quedan excluidos del reconocimiento porque no creen encajar en ese tipo de sujeto sucio que el sistema acoge de manera única y englobante como le ocurrió a Dorian, quien se vio obligado a representar este sujeto para ser reconocido por Centro Día (López-Bermúdez.37.-, entrevista personal, 27 de junio de 2016, *Diario 7*, p. 35).

Ahora bien, así como ocurre en algunas de las otras acepciones, en este punto hay que señalar que la definición legal de los habitantes de la calle no exige expresamente que estos representen un papel marginal de sujetos empobrecidos y mugrosos o que sean vagos o desempleados para ser reconocidos como tales, pero en el campo práctico de ese reconocimiento en el orden local, el discurso oficial ha hecho carrera en su asimilación al interior del grupo como una apropiación de esa representación que han tenido que asumir incondicionadamente y hacer propia para acceder a su reconocimiento como habitantes de la

calle de los Centros Día o simplemente negarse a asumir ese papel y quedar excluidos del sistema, a pesar de ser habitantes de calle de la ley pero no reconocidos como “habitantes de la calle y sujetos de especial protección” como lo sostiene Poll María, quien dice:

(...) Me considero habitante de calle, aunque no aparezco en el sistema, por lo tanto, no soy habitante de calle para el sistema (Ulloa-Benavides.30.1, entrevista personal, 30 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 33).

En suma, a pesar de la influencia de esta última acepción en la determinación del reconocimiento de los habitantes de la calle dentro de esta categoría identitaria, lo cierto es que no existe unanimidad sobre el concepto de ser habitantes de la calle pese a que el gobierno por encima de la ley, ha ejercido el poder arbitrario de identificar a los sujetos y de naturalizar una única acepción excluyente de otros reconocimientos que los determina a representar única manera de ser menospreciados, eliminando la posibilidad de su reconocimiento recíproco y creando al mismo tiempo un conflicto en la lucha por su reconocimiento que promueve *la tesis de que esta estructura identitaria del “habitante de calle y sujeto de especial protección” se encuentra en disputa*, en tanto que las categorías habitantes de la calle y sujetos de especial protección no constituyen un sujeto que represente una identidad omnicomprensiva, *estable y constante* ni tampoco un sujeto político para la reivindicación de su igualdad material como lo pretende hacer ver el derecho y, como en otros casos, lo ha estudiado Judith Butler refiriéndose específicamente a las mujeres en materia de género (Butler, 1990, p. 46).

6.2.3. El derecho a la especial protección como una “protección” negativa que oculta la reproducción del orden de desigualdad de los habitantes de la calle como sujetos discriminados, marginalizados y en estado de debilidad manifiesta

En este orden, la promesa constitucional de garantizar este derecho a la especial protección para materializar la igualdad de estos habitantes de la calle a través su reconocimiento serio y la reivindicación de sus capitales para la modificación de sus históricas condiciones de opresión y la eliminación de sus circunstancias de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta, constituye nada más que una falacia normativa que esconde las estructuras vigentes de un orden desigual oculto en las letras muertas del derecho.

Vale decir, en este caso ese derecho del artículo 13 constitucional colombiano encubre un instrumento de opresión que produce los efectos contrarios a los que dice formalmente realizar, pues, antes que una prerrogativa de protección constituye un medio para reforzar su discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta física, sicológica y económica, con fines de dominación estatal.

De allí que a la hora de conocer desde la propia voz de los habitantes de la calle si el gobierno los protege de esa discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta, la mayoría no solo afirma desconocer este derecho, sino que, manifiestan encontrarse en un estado de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta, producido y reforzado por la acción oficial.

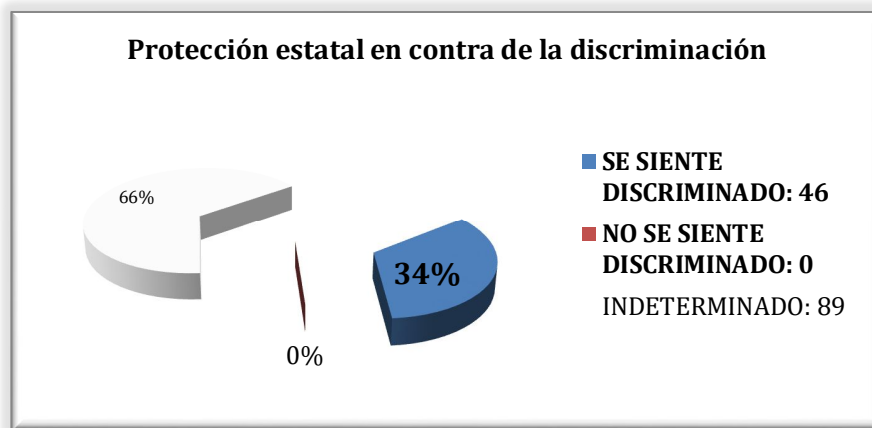
Así las cosas, en el momento de hacer estas preguntas sensibles en su campo social, la mayoría de los sujetos matemáticamente hablando correspondió a la población indeterminada que se abstuvo de dar una respuesta concreta sobre estas cuestiones, porque prefirieron no hablar del tema por el sentimiento de dolor que les produce pensar en estas circunstancias que desde el Estado les produce su situación de desprotección como lo sostuvo Yina, aunque hay otros que simplemente no se prestaron para una conversación a fondo sobre estas cuestiones. Por esto, en este punto se apeló a encontrar la voz de la mayoría dentro de las minorías que efectivamente dieron una respuesta específica sobre el particular y participaron a fondo en la investigación.

En este sentido, frente a sus tres *caras de la opresión*, encuadradas jurídicamente en la discriminación, la marginalidad y la debilidad manifiesta, destacan:

En primer lugar, *frente a su cara de la discriminación*, se obtuvo que:

De los 135 habitantes de la calle del estudio de caso: 46 determinados y 89 indeterminados, al preguntarles “si se sienten o no discriminados”, se estableció a partir de los determinados que “***todos se sienten discriminados***” como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico 3



Fuente: elaboración propia

Al respecto, cuestionando este derecho a la especial protección como un instrumento que no sirve para protegerlos de la discriminación, Hilario describe que esta estructura de opresión no ha sido eliminada sino reproducida, incluso, con la ayuda estatal, por medio de la cual el gobierno y la tribuna pública los hacen sentir menospreciados y en condiciones de inferioridad a los demás ciudadanos. De ahí que como norma general destaque que:

El odio que tiene la gente de Medellín por los habitantes de calle es discriminación (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 2 de abril de 2016, *Diario 2*, p. 16).

La discriminación es que lo miran a uno con los ojos rayados porque saben que uno es pobre. La discriminación es porque creen que somos brutos. La discriminación es porque no tenemos un lugar dónde vivir tranquilos. (...). Estamos mamados de estar para arriba y para abajo. [Porque] Nos sacan tallados, a lo tártaro [de todas partes] (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 11).

A partir de allí, este grupo advierte que esa discriminación se manifiesta de distintas formas mediante de las cuales se ejerce su exclusión social. Entre ellas, resaltan las siguientes prácticas:

En un primer orden, se refieren a su discriminación fundada en las prácticas oficiales de su expulsión forzada del espacio público, que les niega el derecho a habitar la calle y vivir con tranquilidad y que no les garantiza una vivienda más allá de su encierro en los Centros Día. En estos términos, Melina reitera:

Yo no sé el Municipio para qué sacó a los habitantes de la calle de esas casas si los iba a mantener de un lado para otro; no sé qué es lo que quiere; ponerlos a andar por todas partes (...) los tienen como pandequeso maluco de arriba para abajo y de acá para allá, los tienen sin saber qué hacer (Naranjo-Córdoba, NO HC, entrevista personal, 23 de abril de 2016, Diario 3, pp. 30-31).

Así mismo Orfeo sostiene:

(...) Esta situación es insoportable, lo que está pasando es culpa del municipio. No sabemos qué es lo que quiere, qué es lo que piensa hacer con nosotros, que nos tienen de un lado para el otro y no nos quieren ni en un lugar ni en el otro y ya no tenemos tranquilidad. No sabemos qué es lo que quiere, porque no nos pueden coger y matarnos a todos. Entonces, yo no entiendo por qué el municipio nos tiene del timbo al tambo. Yo no sé para qué nos sacaron de las casas a toda esta gente para la calle, sin tener tranquilidad, sin tener un lugar dónde vivir. Esto antes no pasaba. (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, Diario 10, p. 15).

De allí que Ramón Fidel reitere que:

en lugar de protección en contra de la discriminación, los habitantes de la calle hemos sufrido desplazamiento forzado interurbano por la fuerza pública a punta de gases, bolas de goma y violencia (Moreno-Téllez.61.7, entrevista personal, 27 de septiembre de 2016, Diario 11, p. 3).

Ahora bien, a estas prácticas de opresión del gobierno, se suman las otras fuerzas ejercidas de forma privada por el resto de la ciudad: por los patrones del vicio que controlan el territorio en este sector; por los comerciantes que presionan su salida de sus alrededores y por otros grupos que ejercen control en los demás barrios, de donde por regla general están desterrados. Así lo describe Zoelo:

(...) He llegado aquí [al sector de la Candelaria] porque la gente me ve por ahí y me silba que me debo perder de todas partes de la ciudad a buscar un refugio (...). Cuando yo me voy para otro lugar la gente (...) y la Policía me saca de todas partes y no tengo dónde ir (...) (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 23 de marzo de 2016, Diario 1, pp. 6-7).

Igualmente, Orfeo destaca que estas prácticas son comunes en los comerciantes, que permanentemente están exigiéndole al gobierno que los saquen del lugar, a lo cual este accede continuamente, sometiéndolos a un estado latente de exclusión social. Así pues, advierte:

(...) esta situación de los habitantes de la calle otra vez tiene alborotados a los de la Minorista. (...) Le coloco un plazo de 15 días para que nos saquen de aquí. Otro habitante de la calle le dice: ¿para dónde nos van a sacar?, ¿para otra manga? Orfeo responde: Eso se sabe que si nos sacan de este

lugar, nos vamos para otra manga. (...) el Alcalde ya se ganó su parte y no ha hecho nada (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 22 de agosto de 2016, *Diario 10*, pp. 4-5).

Así mismo, a estas prácticas se suman aquellas otras comunes que los oprimen y mantienen obligados a vivir en la avenida Greiff y Zea, la manga Minorista y el río Medellín, en los lugares de relegación social, desterrados de sus barrios y de otros sectores de la ciudad, como lo afirma Adelson:

Yo no puedo subir a la casa, (...) mi mamá me dice que no vaya por allá porque me aporrean, me quiebran una mano y me hacen ir del barrio. (...) (Corrales-Álvarez.27.13, entrevista personal, 16 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 16).

Así le ocurrió a Eduardo, quien sostiene que el fin de semana fue a su casa de visita [al barrio Santa Cruz] y por un momento se fue a un parque que estaba solo para consumir y unos tipos le dieron una pela que le reventaron la cabeza, la nariz, los ojos y lo desterraron del barrio (Santos-Pineda.30.-, entrevista personal, 4 de junio de 2016, *Diario 5*, p. 41).

Igualmente, Faber narra que estaba por el barrio la Clarita de Medellín, trabajando en su reciclaje y en las horas de la noche se quedó a dormir en una calle del lugar y 4 hombres con palos lo despertaron a golpes, le rompieron la boca, le tumbaron los dientes (...) y lo hicieron ir del lugar. (...) (Ceballos-Cáceres.29.9, entrevista personal, 15 de julio de 2016, *Diario 7*, p. 43).

En este orden, también Sigifredo sostiene que su hijo y su mamá no tienen contacto con él porque ellos viven por la Toma Villatina y no puede ir por allá, porque en ese barrio no permiten viciosos (...) (Moncada-Gordillo.45.17, entrevista personal, 1 de julio de 2016, *Diario 6*, p. 38).

De ahí que Brenda concluya:

Esta experiencia ha sido dura (...) porque hay gente que lo maltrata a uno (...). Ahí están los de la plaza Minorista, que uno no puede arrimar allá porque ahí mismo lo quitan y, también, están esos grupos que andan por ahí controlando territorios. En San Benito esta semana, un tal convivir me agarró a pata y me rajó la ceja (...) (Bolívar-Valdez.47.27, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 41).

Así las cosas, detrás de estos ejemplos se encuentra viva una estructura naturalizada de su discriminación social, que en su conciencia colectiva los mantiene rezagados y oprimidos en el campo social, sometidos al vaivén de los acontecimientos sin más alternativas que subsistir

a este estado de violencia y de prácticas discriminatorias del espacio público, según las cuales, Melvin sostiene:

Estamos siendo soplados todo el tiempo, la gente del lugar todo el tiempo está llamando a la policía para quitarnos del lugar. (...) la gente de este lugar no le gusta que estemos aquí y todo el tiempo nos dicen cosas groseras [y] nos están echando (Vargas-Salazar.40.-, entrevista personal, 25 de abril de 2016, *Diario 3*, pp. 37-38).

En un segundo orden, su discriminación está estructurada en la exclusión social de sus capitales políticos, pues hoy a pesar de que en el ordenamiento formalmente no están excluidos de sus derechos políticos como ocurría en el viejo orden en la práctica social sigue siendo una constante que se reproduce en estos tiempos. Pues, según Zoelo: “*Falta representación política entre los habitantes de la calle totalmente*” (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 29 de marzo de 2016, *Diario 2*, p. 3).

*Así pues, Orfeo advierte la falta de capitales políticos, dado que en las elecciones al habitante de la calle no lo buscan, no le vienen a ofrecer nada (...), porque, como el habitante de la calle no tiene nada, (...), entonces, no vienen a nada porque es tiempo perdido con uno. (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 23 de julio de 2016, *Diario 8*, pp. 31-32).*

En este orden, destaca la falta de poder político, enraizada en la falta de capital económico y, también, en la falta del poder de la fuerza para demandar y hacer cumplir sus derechos. De allí que Orfeo exprese:

*El gobierno hace paces con los subversivos, los guerrilleros y a nosotros los habitantes de la calle nos hacen correr, nos mantiene de calle en calle, y de esquina a esquina, sabiendo que nosotros no hacemos daño, nosotros somos unos sobrevivientes de la droga. A los otros los sienta en buenas sillas a negociar porque ellos sí son traquetos, en cambio, a nosotros nos maman gallo porque saben que no tenemos con qué responderles para que nos cumplan con las cosas en serio. (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 10 de junio de 2016, *Diario 6*, p. 13).*

Por tanto, ante la falta de eficacia de esas normas que les reconocen capitales políticos solo en lo formal, está normalizado entre sus miembros su exclusión como sujetos políticos, pues la mayoría como Orfeo creen no tener ningún poder político real para participar e incidir en la comunidad política en pie de igualdad para hacer valer sus derechos como el resto de los ciudadanos, sino que más bien son instrumentalizados dentro de esa comunidad por los

sujetos políticos que imponen las normas culturales dominantes que ejercen su dominación, en vista de lo cual, apuntan:

(...) Yo para qué voy a votar, si ellos no me van a mantener, antes uno los mantiene a ellos. Más bien, yo apuesto plata a que a nosotros los de la calle nos putean el parche porque los de la calle no les dimos el voto ni al uno ni al otro. (...) Con nosotros sí no hay acuerdos (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 4 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 6).

Ahora bien, en *un tercer orden*, su discriminación obedece a su exclusión de capitales jurídicos. Esto es, que en la práctica estos habitantes de la calle de Medellín no tienen derechos. Por eso, Hilario afirma:

La tranquilidad es un derecho humano. (...) Un derecho humano es que nos escuchen para poder que nos entiendan. (...) Nosotros no tenemos estabilidad, nunca nos la han dado. (...) ¿Por qué? Porque no tenemos derechos. (...) (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 11).

Ante esto, Orfeo agrega:

[además] las denuncias que presentamos los habitantes de la calle son archivadas porque no tenemos con qué pagar un abogado. Mientras que otra persona que sí puede pagar un abogado, a ellos sí les tramitan sus denuncias. Nosotros no tenemos quién nos defienda los derechos. Y los de derechos humanos es una alcahuetería porque es de ellos mismos [del gobierno] (Figuerola-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 10 de junio de 2016, *Diario 6*, p. 13).

De allí que puesta a prueba su exclusión del derecho y de sus derechos, por medio de la acción de tutela del caso²³⁸, se evidenció que carecen de toda protección jurídica y que no solo están excluidos del lenguaje técnico del derecho sino que este constituye un medio burocrático en el que no participan en igualdad de condiciones para luchar por sus derechos, pues carecen de toda representación de los organismos de protección de derechos humanos y de toda consideración especial del operador judicial, a través del cual son desconocidos y reestigmatizados con su entrega a manos de la fuerza del gobierno. Por esto, Lisandro concluye insistentemente que:

(...) el único derecho que tienen los habitantes de la calle es “enfrentarse, volarse o dejarse coger” nada más (Garavito-Correa.59.30, entrevista personal, 23 de abril de 2016, *Diario 3*, p. 34).

²³⁸ El expediente del caso aparece radicado como Demanda de tutela 2016-000XX, *Rafael Sanmiguel y otros*, 18 de abril de 2016.

Así mismo, *en un cuarto orden* están discriminados en razón de la exclusión de sus capitales culturales, por lo cual, carecen de todo respeto y debido trato que merecen y son ubicados dentro del estatus más bajo de la escala del orden social. En este sentido, son discriminados por su mera apariencia, donde el gobierno hace su trabajo de moldeamiento para efectos de su exclusión social.

Así pues, de un lado, el poder oficial les brinda un tratamiento racial que los obliga a encajar en un sujeto dañado y despreciado para ejercer su dominación como lo dice Zoelo:

(...) el sistema no incluye a la gente sino que busca más excluir. Tu apariencia no es de habitante de calle y no te dan protección. El sistema te exige a ti estar piche, oler maluco y un tiempo (...) [para encajar en el habitante de la calle del régimen] (López-Jiménez.41.1, entrevista personal, 9 de abril de 2016, *Diario 12*, p. 41).

Y del otro lado, a partir de este reconocimiento menospreciado de los habitantes de la calle, socialmente son vistos y tratados en el campo social como “ladrones” por su mera apariencia, según se desprende de la conciencia colectiva de este grupo social. De allí que Hilario afirme:

*(...) La gente en Medellín ve al habitante de la calle como cara de rata, como sospechoso o ladrón, (...) (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 21 de octubre de 2016, *Diario 11*, p. 28).*

Orfeo sostiene:

El de la calle (...) creen que todo lo que tiene es robado (...). Si el habitante de la calle se va a los barrios, de allá lo sacan derrotado, porque creen que el habitante de la calle es un ladrón (...). A uno la policía y las autoridades, como uno no tiene presencia, no le creen y uno no tiene cómo defenderse, no tiene poder para que le crean, más bien resulta uno perdiendo todo y lo salen metiendo en Bellavista (...). Las autoridades lo juzgan a uno por las apariencias. Le preguntan a uno dónde trabaja y dónde vive y apenas uno dice que en la calle, hasta ahí llegó el poder de uno (...) (Figuroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 23 de julio de 2016, *Diario 8*, pp. 30-31).

Ante esto, Robertulio agrega:

(...) todos juzgan por igual. Yo no me considero igual a todos. Hablan solo del bazuquero, que es un ladrón (...). Hay muchas personas que juzgan por juzgar, critican por criticar, pero aquí hay personas buenas. (...) (Bonilla-Perdomo.39.3, entrevista personal, 19 de julio de 2016, *Diario 8*, p. 20).

De ahí que Antonia advierta que:

(...) La discriminación es el rechazo sin conocer. (...) Se aprovechan del habitante de la calle [porque] Lo ven como nada. (...) por la facha, por la apariencia. Eso nos discrimina (Cárdenas-Ceballos.26.14, entrevista personal, 15 de julio de 2016, *Diario 8*, p. 14).

En este orden, Antonia concluye que:

Los programas [oficiales] son manipuladores del gobierno. Este gobierno dice que son muchos habitantes de la calle que, entonces el habitante de la calle es el que roba y aplaca eso, amortigua, manipula con la comida y la dormida. [Por eso] Para el gobierno y la sociedad: el habitante de la calle es visto y tratado como un individuo pelle, como un individuo que no sirve, un pedazo de basura (Cárdenas-Ceballos.26.14, entrevista personal, 15 de julio de 2016, *Diario 8*, pp. 14-15).

En suma, Ángela coincide en señalar bajo este estado de cosas que:

La sociedad piensa que el habitante de la calle es un desechable, el indigente, que eso no sirve, tírenlos al río. Acá hubo un accidente y eso era lo que decían (Navarra-Grijalba.51.11, entrevista personal, 16 de julio de 2016, *Diario 8*, p. 17).

En consecuencia, bajo este nuevo orden social si bien en el campo jurídico se aparenta darles una nueva identidad bajo la estructura de los habitantes de la calle y un tratamiento especial, en el campo social se reproduce el viejo orden que los estigmatiza como delincuentes y les da un tratamiento que ellos representan colectivamente como una cárcel, pues los Centros Día constituyen espacios de encierro que no les permiten modificar sus estatus menospreciados ni reivindicar sus capitales culturales. *Por esto, Apolinar agrega que no existe una protección oficial real porque “siempre está el estigma”* (Apolinar.57.32, entrevista personal, 12 de agosto de 2016, *Diario 9*, p. 39).

Por consiguiente, advierten que el tratamiento que les da el gobierno por medio de los Centros Día, no va dirigido a reivindicarles sus capitales culturales sino a reproducir sus condiciones de opresión, pues este método oficial no les garantiza obtener ningún título de cualificación que les permita ascender en la escala social sino que los deja en peores condiciones. En estos términos, Orfeo cuestiona:

(...) Si ellos quisieran sacarnos adelante, deberían es tener talleres, que en los Centros Día coloquen empresas, que llegue uno a trabajar o a estudiar y no con manes aprendices. Mire, yo le pregunto: ¿por qué Centro Día hasta este momento no ha sido capaz de montar una [institución educativa], una empresa o una cooperativa para el habitante de la calle? Porque ellos se quedan con la plata del

habitante de la calle (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 22-23).

Ahora bien, *en un quinto orden* están discriminados por cuanto padecen una exclusión estructural de capitales económicos, impulsada por el mismo gobierno. Así pues, destacan sus precarias condiciones económicas y advierten su falta de vivienda y de acceso a los recursos provocada por la misma persecución oficial. Al respecto, Orfeo recuerda:

Cuando nos sacaron de las casas del vicio perdimos todo lo que teníamos porque todo nos lo echaron a la basura. (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 10 de junio de 2016, Diario 6, p. 10).

En este orden, Hilario cuestiona:

¿Por qué nos discriminan a morir? Porque aquí no hay igualdad de derechos. En este sentido, (...) el alcalde le dice a la gente que no den monedas, no den comida, no den reciclaje porque la plata es para el vicio. Con esto, el alcalde lo que quiere es que nos muramos de hambre (...) (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, Diario 10, p. 12).

En efecto, Orfeo reitera:

¿Cuál es el apoyo? (...) Mire el municipio diciéndole a la gente que no les den plata, no les den ropa, no les den nada. Todo eso lo prohibieron. Esa gente que antes nos apoyaba no volvieron por tanto agite contra ellos. ¿Cuál es el apoyo? Ahí no veo ningún apoyo, ahí lo que veo es un arruinamiento, lo que nos tienen es arruinados (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, Diario 11, pp. 22-23).

(...) Ahí no hay apoyo (...) cada vez nos tienen más arruinados, más pobres, más enfermos, no le dejan tener una tabla a uno, no le dejan tener una tranquilidad. (...). Esas hormigas que manda el alcalde lo amargan a uno. Estamos cansados de que nos dejen cada vez más en la calle. (...). Toda la semana es un dolor que uno siente que va a venir una persona a quitarnos lo poquito que uno tiene (...) (Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, Diario 11, pp. 23-24).

De allí que Manuel alegue que no hay una protección estatal sino una falta de apoyo para los habitantes de la calle; en su lugar, cuestiona que:

(...) para los más asesinos del país sí hay apoyo, sí hay plata, pero para el habitante de la calle no hay presupuesto (...). A ellos les van a dar trabajo, les van a dar plata y casa además. En cambio, mire a nosotros. A ellos, los van a meter en una carrera, que dure poquito tiempo, los van a poner a vivir bueno y les dieron apoyo por todos lados. A nosotros, no (Suárez-Toro.36.7, entrevista personal, 28 de octubre de 2016, Diario 11, p. 38).

En este sentido, este grupo social recalca sus condiciones de pobreza aseguradas por el Municipio, sus limitaciones para acceder a capitales económicos y sus circunstancias de desigualdad social. En razón de lo cual, asegura que su discriminación es un problema de división de clases sociales, que tiene raíces económicas no resueltas sino producidas y reproducidas por este mismo régimen. Así pues, Hilario concluye:

(...) La gente no nos quiere; no nos quieren porque (...) A los ricos no les gustan los pobres en la calle, porque recogemos lo que ellos botan a la basura. [Por eso] En Medellín somos racistas: los racistas son los que nos creen menos que ellos; porque los que tienen la plata ponen sus condiciones (Poveda-Zea.55.16, entrevista personal, 24 de agosto de 2016, *Diario 10*, p. 12).

Por consiguiente, agrega:

En la calle se sobrevive porque nadie le da trabajo a uno porque es de la calle, porque no nos quieren, porque somos pobres o porque somos indigentes, porque somos gente que no tenemos ante la gente lo que la gente le da valor a ciertas cosas (Hilario, entrevista personal, 2 de diciembre de 2016, *Diario 12*, p. 13).

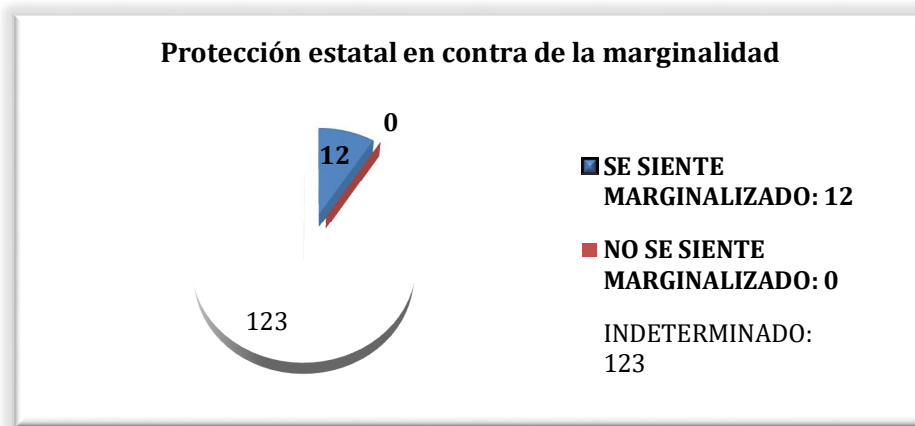
Así las cosas, la protección especial constituye una falacia para la reivindicación de sus capitales económicos, antes por el contrario esconde las prácticas oficiales que los llevan a permanecer en la miseria y a representar la pobreza que pretenden eliminar de la sociedad de todas las formas posibles.

En suma, bajo este régimen no tienen garantizada la reivindicación material de su igualdad prometida en la norma constitucional, por cuanto oficialmente no están protegidos de la discriminación ni de las estructuras que los llevan a permanecer en condiciones de desigualdad sino que están sometidos a la reivindicación de las prácticas que los mantienen estigmatizados y excluidos de sus capitales políticos, jurídicos, culturales y económicos en el campo social. Esto se integra a las exclusiones que padecen en el campo familiar, laboral y social, que los llevan a representar un sujeto menospreciado, objeto de la dominación estatal y social. En cuyas circunstancias, sus caras de la opresión también se reproducen a través del aseguramiento de su estado de marginalidad y debilidad manifiesta.

Así pues, en segundo lugar, *frente a su cara de la opresión de la marginalidad* se advierte que:

De los habitantes de la calle del caso: 12 determinados y 123 indeterminados, al preguntarles “si se sienten o no marginalizados”, se estableció a partir de los determinados que **“todos se sienten marginalizados”**, lo cual se ve constatado en sus testimonios y en la observación del hecho notorio de que la Avenida Greiff y Zea, la Manga Minorista y el río Medellín son lugares estructurales de la ciudad para su exclusión y relegación social en una frontera invisible en donde permanecen excluidos de la sociedad, determinados a sobrevivir despreciados en condiciones de opresión y miseria bajo la dominación de los patrones del vicio del lugar, la discriminación de los comerciantes que exigen su eliminación del sector y las prácticas de fuerza del gobierno, con base en las cuales los trata como invasores del espacio público y los mantiene corriendo de un lugar para otro en un círculo vicioso, en donde su mayor forma de marginalización la ven representada en los Centros Día, hacia donde son conducidos bajo la opresión oficial, como se dibuja en el siguiente gráfico:

Gráfico 4



Fuente: elaboración propia

Al respecto, igualmente confrontando este derecho a la especial protección, aseguran que no sirve como un medio para protegerlos de su marginalidad. En contrario, afirman que el gobierno es quien ejerce su mayor marginalización como quedó previsto en la discriminación. Así pues, reiteran que están marginalizados tanto geográficamente en el espacio social como en lo familiar, lo económico, lo laboral y lo educativo.

Por un lado, definen su marginalización como un proceso continuado de desplazamientos que se ven obligados a soportar, con base en los cuales oficialmente son relegados de la sociedad y sometidos al dominio de los patrones del vicio. Por lo cual, Ramón Fidel sostiene:

[Antes que protección] (...) *hemos sufrido desplazamiento forzado interurbano por la fuerza pública a punta de gases, bolas de goma y violencia* (Moreno-Téllez.61.7, entrevista personal, 27 de septiembre de 2016, *Diario 11*, p. 3).

Y, por el otro lado, la conciben como su exclusión a la periferia de los campos cultural y económico, quedando reservados a los demás ciudadanos, como lo afirma Antonia:

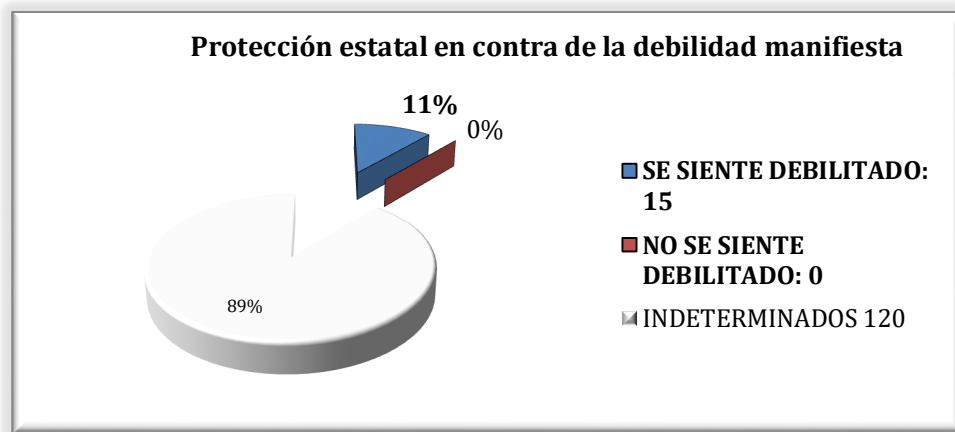
A uno lo marginan de la educación y de un trabajo que ante la sociedad es normal. Como el mínimo. Y lo marginan por la apariencia, [pues bajo este tratamiento] (...) uno no tiene oportunidades (...) (Cárdenas-Ceballos.26.14, entrevista personal, 15 de julio de 2016, *Diario 8*, p. 14).

A esto se agrega que esta estructura de la opresión está atada también a que el gobierno no ha sido capaz de garantizarles una vida en calle libre del control del territorio por parte de los patrones del vicio, quienes ejercen su autoridad sobre las calles de la ciudad y las personas que habitan en ellas, obligándolos a permanecer en la marginalización social bajo su estado de dominación en función del comercio público de las drogas bajo la complicidad estatal, cuyo gobierno se ha dedicado a ejercer su fuerza y su exclusión social antes que su liberación.

En suma, en un tercer lugar, *frente a su cara de la opresión de la debilidad manifiesta* se destaca también que:

De estos habitantes de la calle: 15 determinados y 120 indeterminados, al preguntarles “si se sienten o no debilitados”, a partir de los determinados se estableció que “***todos se sienten debilitados***” por el gobierno, a quien responsabilizan de la situación tan dura que hoy padecen, en particular, desde el momento en que fueron expulsados de las casas de vicio y despojados de todas sus pertenencias, obligados a vivir en la calle bajo la persecución estatal, la violencia física y psicológica y el arruinamiento económico, sin más opción que verse sometidos a la dominación estatal a través de los Centros Día, donde la mayoría se siente en una cárcel, a la cual no quiere llegar o de la cual prefiere huir permanentemente hacia la calle, como se manifiesta todo el tiempo en su campo social y, muy particularmente, como se atreven a denunciarlo los que se expresan en el siguiente gráfico:

Gráfico 5



Fuente: elaboración propia

Bajo esta cara, producto de sus desigualdades económicas y culturales traídas individualmente desde sus orígenes en su mayoría del norte de la ciudad, sus circunstancias de debilidad se reproducen con más fuerza bajo la discriminación y la marginalidad que padecen como “habitantes de la calle” “sujetos de especial protección” de Medellín.

En todo caso, la mayoría definen su estado de debilidad desde lo económico, por su falta de vivienda, cuya circunstancia fue reforzada con el operativo sobre las casas de vicio sin ningún plan de reubicación, momento en el cual quedaron lanzados a la calle como lo sostienen Orfeo y Hilario, entre otros.

Así mismo, lo asocian a su falta recursos y medios para subsistir en un medio tan hostil, en el cual están excluidos, despreciados, estigmatizados como ladrones, sin empleo formal y viviendo del rebusque y el reciclaje, de la venta de su cuerpo y la esclavitud de la estructura del vicio. Por esto, Antonia señala que el estado de debilidad manifiesta se puede entender como:

La carencia misma, la carencia económica porque lo emocional uno lo puede manejar. (...) (Cárdenas-Ceballos.26.14, entrevista personal, 15 de julio de 2016, Diario 8, p. 14).

De allí que Manuel y Orfeo cuestionen el tratamiento que les ofrecen desde los Centros Día, cuando advierten que no sirve porque no ha sido capaz de montarles una cooperativa para el reciclaje, talleres y escuelas que les permitan acceder a los recursos que materialmente no tienen y que no se ven reivindicados con esta política estatal (Suárez-Toro.36.7 y Figueroa-Zúñiga.56.48, entrevista personal, 14 de octubre de 2016, *Diario 11*, pp. 22-24).

Así pues, el caso permite concluir que estos habitantes de la calle de Medellín, bajo las estructuras de la especial protección y su reconocimiento como habitantes de la calle, no ven garantizadas las condiciones necesarias para alcanzar su igualdad material y, por el contrario, ven reproducidas las estructuras que los llevan a ser sujetos de dominación y subordinación y a padecer las caras de la opresión de la discriminación, la marginalidad y la debilidad manifiesta.

En consecuencia, analizada la relación entre la especial protección y el reconocimiento, puede concluirse que en el caso colombiano la concepción de la categoría jurídica de los sujetos y grupos de especial protección, en particular en el caso bajo estudio, solo ha sido considerada discursivamente bajo la concepción positiva del término, a partir del “reconocimiento recíproco” de sus miembros, como si se tratara de un reconocimiento razonable y justo correlativo entre el Estado y los sujetos, y entre ellos mismos, incluso, asumiendo indiscutidamente que este modelo de reconocimiento ha sido aceptado pacíficamente, lo cual ha permitido dentro del derecho estatal establecer clasificaciones entre los sujetos coasociados, entre sujetos de normal protección y sujetos de “especial protección”, lo que oscurece el sentido negativo de esta institución jurídica.

Esto es, la figura de la especial protección en Colombia se muestra como un instrumento positivo, por medio del cual se reconocen los sujetos y grupos “en posición de desventaja” con el resto de la sociedad para realizar su proyecto de vida en condiciones dignas y justas y, a partir de ese reconocimiento, reivindicar una especial protección de acuerdo con sus necesidades. Pero aquella institución no ha sido puesta en tela de juicio como sistema para mantener privilegios injustificados a favor de ciertos sujetos y grupos o para identificar a aquellos que se encuentran en situación de desventaja para hacer más gravosa sus condiciones de existencia o para invisibilizar aún más a otros sujetos, como pasa en este caso de los habitantes de la calle de Medellín.

En este sentido, no puede omitirse ingenuamente que el objeto jurídico de la especial protección dentro del derecho colombiano tiene una cara oculta que esconde el sentido negativo de esta categoría jurídica; esto es, está construida con base en la exclusión de los sujetos y grupos llamados especiales que no encajan en el sujeto liberal de la modernidad, a los cuales por medio de esta figura se les inventa un derecho excepcional y paralelo al derecho ordinario, con lo cual se reproduce el discurso del derecho injusto de la modernidad, cuya

fórmula de la igualdad material basada en las diferencias de los sujetos —en este caso de los habitantes de la calle además de quedarse en una nueva forma de igualdad formal— ahonda la brecha de su desigualdad con base en una serie de reconocimientos precarios de estos sujetos.

En conclusión, en un sentido crítico, la categoría jurídica de la especial protección en Colombia no escapa a la contradicción de ese sentido positivo y negativo del término como tampoco al uso discursivo de un reconocimiento que aparenta ser de una cara positiva: recíproco, horizontal, explícito, correccional, ampliado, completo, directo, unidimensional y bidimensional; cuando en la realidad, conserva también una cara negativa: unilateral, vertical, tácito, erróneo, restringido, incompleto e indirecto.

El interrogante que deja este estudio es cómo superar o enfrentar ese sentido negativo de la categoría jurídica de la especial protección, frente a lo cual parece necesario apelar, en principio, a lo que Boaventura de Sousa-Santos ha propuesto: La reinención del Estado y el Estado Plural, mediante el cual se sugiere implementar un constitucionalismo experimental, que niegue el discurso centralista occidental y promueva un real pluralismo jurídico (Sousa-Santos, 2007); en donde en particular para este caso de los habitantes de la calle de Medellín, se debe empezar por reconocerlos en serio, lo que supone de antemano llegar a un acuerdo con ellos sobre su identidad y las formas reales de reivindicación de sus capitales políticos, económicos, culturales, jurídicos y sociales.

Este acuerdo implica enfrentar la brecha de la desigualdad social real que existe entre los habitantes del norte y el sur de la ciudad y la corrupción que hay detrás de la complicidad estatal en el mantenimiento de la estructura del vicio en la ciudad y de la pirámide que se esconde detrás de los Centros Día, lo que supone: por un lado, resolver sin falsedades, ambivalencias y amañes un debate histórico y políticamente postergado en la ciudad sobre la legalización de las drogas y su reglamentación o su verdadera prohibición y sanción no solo en el campo jurídico formal sino en el campo social real y, por otro lado, una reestructuración de la política social de reconocimiento y redistribución de los habitantes de la calle de Medellín, que tiene que empezar por cambiar estructuralmente los Centros Día como Centros de Rehabilitación por Centros de emprendimiento como cooperativas para el empleo y la cualificación de los sujetos y definir el tema de su acceso a la vivienda como su derecho a vivir en el espacio público.

En este sentido, el Estado colombiano tiene que reinventar la forma de reconocimiento del derecho mismo para reconocer a todos los individuos y a los colectivos en su totalidad a partir del respeto de sus diferencias y entrar en un diálogo real de reconocimiento recíproco con los demás órdenes normativos de la sociedad, sin caer en el discurso colonial de un derecho esencialista y vertical en desprecio de los demás órdenes normativos y de la performatividad de los sujetos y las colectividades, como en efecto cae en este caso de los habitantes de la calle de Medellín.

El derecho colombiano, igualmente, debe corregir o eliminar el modelo de derecho excepcional introducido con la categoría jurídica de la especial protección y el reconocimiento de los llamados sujetos y grupos de especial protección habitantes de la calle, que no pueden seguir siendo tratados de forma excepcional, mediante un remedo de derecho especial que los excluye, oprime y contribuye con el mantenimiento de sus estructuras de estatus y de clase en el contexto colombiano, en particular en Medellín.

El Municipio, por consiguiente, está obligado a garantizar un modelo de reconocimiento diferente: recíprocos, horizontales, explícitos, correccionales, amplios, completos, directos, unidimensionales y bidimensionales, que garantice la existencia de ciudadanías plenas y no precarias para todos los habitantes de la calle de Medellín; pero para ello son necesarios cambios estructurales en el reconocimiento de los sujetos, en la concepción y operatividad del derecho, y en las reivindicaciones de justicia de reconocimiento y en las reivindicaciones de redistribución que continúan pendientes.

En este sentido, un derecho de especial protección que sea repensado y refundado a partir de la idea de un reconocimiento recíproco entre el Estado y los sujetos y entre ellos mismos, el empoderamiento y la agencia política de estos sujetos y las colectividades, la garantía de espacios para sus movimientos y luchas sociales, la articulación de órdenes plurales para enfrentar y eliminar las estructuras coloniales de estatus y de clase, por medio de una reestructuración económica y el incremento de la valoración social del sujeto en su totalidad y su diferencia pueden ser las bases iniciales de un nuevo enfoque del derecho en Colombia y de una nueva realidad de los habitantes de la calle del río Medellín. Hasta tanto, estas estructuras de “sujetos de especial protección” y “habitantes de la calle” continuaran estando en disputa y “el derecho a la especial protección” seguirá siendo un derecho inexistente.

Referencias

- Butler, Judith (1990). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Ediciones Paidós.
- Castro-Gómez, Santiago (2005). *La poscolonialidad explicada a los niños*. Bogotá: Editorial Universidad del Cauca, Instituto Pensar, Pontificia Universidad Javeriana.
- Dussel, Enrique (1992). 1492: *El encubrimiento del otro. El origen del mito de la modernidad*. Bogotá: Antropos.
- Fitzpatrick, Peter (1998). *La mitología del derecho moderno*. México: Siglo XXI.
- Fraser, Nancy & Honneth, Axel (2003). *¿Redistribución o reconocimiento?: un debate político-filosófico*. Madrid: Ediciones Morata.
- Gargarella, Roberto (1999). *Derecho y grupos desaventajados*. Barcelona: Gedisa.
- Gills, Barry; Rocamora, Joel & Wilson, Richard (1993). *Low Intensity Democracy: Political Power and the New World Order*. Boulder: Westview.
- González-Jácome, Jorge (2007). Exceptionalism as a Colonial Tool in Modern International Law [El excepcionalismo como una herramienta colonial en el derecho internacional moderno]. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 10, 15-42. Disponible en: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13954/11239>
- Hardt, Michael & Negri, Antonio (2001). *Imperio*. Bogotá, Ediciones Desde Abajo.
- Hart, Herbert (1941). *El concepto del derecho*. Buenos Aires Abeledo Perrot.
- Hegel, Georg Wilhelm Friedrich (1971). *Fenomenología del espíritu [Phänomenologie des Geistes]*. Wenceslao Roces, con la colaboración de Ricardo Guerra, trad. México: Fondo de Cultura Económica, FCE.
- Honneth, Axel (1992). *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*. Barcelona: Crítica, Grijalbo Mondadori.
- Kelsen, Hans (1934). *La teoría pura del derecho*. Madrid: Editorial Trotta.
- Lindahl, Hans (2007). *Constituent Power and Reflexive Identity: Towards an Ontology of Collective Selfhood*. En Martin Loughlin & Neil Walker, eds., *The Paradox of Constitutionalism*, 9-24. Oxford: Oxford University Press.
- López-Medina, Diego (2008). *La letra y el espíritu de la ley: reflexiones pragmáticas sobre el lenguaje del derecho y sus métodos de interpretación*. Bogotá: Editorial Temis.
- Mead, George Herbert (1953). *Espíritu, persona y sociedad [Mind, Self and Society]*. Floreal Macía, trad. Buenos Aires: Paidós.

- Medellín (2015). Acuerdo 24 de 2015, por medio del cual se establece la Política Pública Social para los Habitantes de la Calle del Municipio de Medellín, 17 de octubre de 2015. *Gaceta Oficial*, 4338, 9 de diciembre de 2015. Disponible en:
https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/SubportaldelCiudadano_2/PlandeDesarrollo_0_15/Publicaciones/Shared%20Content/GACETA%20OFICIAL/2015/Gaceta%204338/ACUERDO%200024%20DE%202015.pdf
- Mignolo, Walter (2001). *Capitalismo y geopolítica del conocimiento. El eurocentrismo y la filosofía de la liberación en el debate intelectual contemporáneo*. Buenos Aires: Ediciones del Signo-Duke University.
- Monateri, Pier Giuseppe & Samuel, Geoffrey (2006). *La invención del derecho privado*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Peláez-Grisales, Holmedo (2013-2016). *Diarios de campo de la investigación Estudio de caso sobre el “derecho a la especial protección” de los habitantes de calle del río Medellín*, adelantado en el doctorado en derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario, Bogotá.
- Peláez-Grisales, Holmedo (2015). Una mirada al problema del derecho de los sujetos y grupos desaventajados de especial protección en Colombia y la apuesta por una necesaria fundamentación teórica desde las teorías contemporáneas de la justicia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 17 (1), 125-168. Disponible en:
<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/3289/2631>
- Peláez-Grisales, Holmedo (2017). El significado ambivalente del reconocimiento del derecho a la especial protección en Colombia. *Vniversitas*, 134, 249-290.
<http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj134.sard>. Disponible en:
<http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/18334/14965>
- Rajagopal, Balakrishnan (2008). Invoking the Rule of Law in Post-conflict Rebuilding: A Critical Examination. *William & Mary Law Review*, 49 (4), 1347-1376. Disponible en:
<http://scholarship.law.wm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1145&context=wmlr>
- Sousa-Santos, Boaventura de (2007). La reinención del Estado y el Estado Plural. *Observatorio Social de América Latina, OSAL*, 7 (22), 25-46. Disponible en:
<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/osal/osal22/D22SousaSantos.pdf>
- Tamanaha, Brian Z. (2008). The Dark of the Relationship between the Rule of Law and Liberalism. *NYU Journal of Law & Liberty*, 3, 516-547. Disponible en:
http://www.law.nyu.edu/sites/default/files/ECM_PRO_060975.pdf
- Twining, William (2003). *Derecho y globalización*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

- Wallerstein, Immanuel (2005). *El análisis de sistemas-mundo*. Carlos Daniel Schroeder, trad. México: Siglo XXI.

Normativa y jurisprudencia

- Colombia (1886). Constitución Política de 1886, 5 de agosto de 1886. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7153>
- Colombia (1991). Constitución Política, versión corregida 116 *Gaceta Constitucional*, 20 de julio de 1991. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Colombia (2013). Ley 1641 de 2013, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones, 48.849 *Diario Oficial*, 12 de julio de 2013. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1641_2013.html
- Corte Constitucional (1992). Sentencia T-426-92, 24 de junio de 1992, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-426-92.htm>
- Corte Constitucional (1996). Sentencia T-347-96, 8 de agosto de 1996, magistrado ponente Julio César Ortiz-Gutiérrez. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-347-96.htm>
- Corte Constitucional (2000). Sentencia C-371-00, 29 de marzo de 2000, magistrado ponente Carlos Gaviria-Díaz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-371-00.htm>
- Corte Constitucional (2002). Sentencia T-500-02, 27 de junio de 2002, magistrado ponente Eduardo Montealegre-Lynett. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-500-02.htm>
- Corte Constitucional (2003). Sentencia C-1036-03, 5 de noviembre de 2003, magistrada ponente Clara Inés Vargas-Hernández. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1036-03.htm>
- Corte Constitucional (2012). Sentencia T-1093-12, 18 de diciembre de 2012, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas-Silva. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-1093-12.htm>
- Corte Constitucional (2014). Sentencia C-385-14, 25 de junio de 2014, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-385-14.htm>

- Corte Constitucional (2014). Sentencia C-767-14, 16 de octubre de 2014, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt-Chaljub. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-767-14.htm>
- Corte Constitucional (2014). Sentencia T-043-14, 31 de enero de 2014, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas-Silva. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-043-14.htm>
- Corte Constitucional (2015). Sentencia T-025-15, 23 de enero de 2015, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza-Martelo. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-025-15.htm>
- Corte Constitucional (2015). Sentencia T-032-15, 26 de enero de 2015, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt-Chaljub. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-032-15.htm>
- Corte Constitucional (2015). Sentencia T-092-15, 5 de marzo de 2015, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz-Delgado. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-092-15.htm>
- Corte Constitucional (2015). Sentencia T-275-15, 12 de mayo de 2015, magistrada ponente María Victoria Calle-Correa. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-275-15.htm>

Caso

- Juzgado XX Penal Municipal de Medellín, Demanda de tutela 2016-000XX, *Rafael Sanmiguel y otros*, 18 de abril de 2016.

Conclusiones

Esta tesis concluye con el estudio de caso de los habitantes de la calle del río Medellín que el régimen de verdad producido por ese derecho a la especial protección dentro de la experiencia de vida de estos ciudadanos conforme con las estructuras, prácticas y sentidos o representaciones sociales que estos tienen de la acción jurídico-política de la ciudad, no ha servido como remedio para crear modificaciones reales en beneficio de la reivindicación de su igualdad en los campos del orden social, económico, cultural, político y simbólico sino que por el contrario ha servido de instrumento para reproducir su situación de desventaja y mantener el orden de dominación tradicional establecido sobre ellos.

La crítica del caso comprende que las estructuras de poder mediante las cuales se pretende “la protección” de los habitantes de la calle del río Medellín crean y limitan sus categorías como “sujetos de especial protección” y “habitantes de la calle” y a través de su reconocimiento y su exclusión, el gobierno ejerce su dominación.

La tesis argumenta que ese significado del derecho a la especial protección alberga un sentido negativo que se oculta debajo del ropaje de un discurso esperanzador y de promesas de justicia e igualdad formal, que en el fondo encubre una herramienta política discursiva reproductora de su exclusión y la subordinación frente a los demás del espacio social, mediante un modelo de reconocimiento politizado y con diferentes tensiones, caracterizado por ser unilateral, vertical, explícito, erróneo, restringido, incompleto, indirecto y sin fundamento teórico reconocible en una perspectiva unidimensional o bidimensional de la justicia, encerrado en el discurso del derecho moderno de la colonización en un período posmoderno y poscolonial actual.

El caso cuestiona que el nuevo orden jurídico y social reproduce el viejo sistema de dominación estatal, en tanto que bajo el régimen anterior como sujetos de no derechos aparecían subyugados a la represión policiva y penal, al encierro, al aislamiento en colonias agrícolas, al trabajo forzado y a la limpieza social. Y hoy en día, como habitantes de la calle del río Medellín sujetos de especial protección reconocidos formalmente en la ley, materialmente aparecen también subordinados a la violencia del gobierno local de turno, a su desplazamiento forzado en la ciudad hacia el espacio de relegación social o hacia su encierro en los Centros Día bajo una identidad menospreciada y sin reivindicaciones económicas y culturales. Por tanto, advierte que la visión del derecho estatal siempre se coloca por encima de la de los habitantes de la calle y su reconocimiento es un título habilitador y deshabilitador que les impone esa visión racializadora.

Bajo este nuevo orden constitucional “*están*” *implícitamente reconocidos*, sin consideración con la violencia sistemática e histórica vivida en el campo jurídico y social anterior. Situación en armonía con su falta de reconocimiento específico en el orden internacional de los derechos humanos como habitantes de la calle dentro del bloque de constitucionalidad del artículo 93 superior. En estos términos, están excluidos de un reconocimiento expreso constitucional y dependen de un reconocimiento tácito genérico de su derecho a la igualdad en sentido meramente formal, cuyos efectos se revelan de manera contraria.

El caso revela que bajo este reconocimiento del supuesto derecho a la especial protección, sus efectos reviven una vieja técnica racial para tratar a los subordinados, diferentes y despreciados del campo social, como se hacía en otras Constituciones anteriores para el caso de los indios, los esclavos y las personas físicamente incapacitadas para trabajar. En todos estos casos el interés oculto del Estado fue garantizar el orden establecido, tratarlos como

incapaces y controlarlos mediante un régimen de menosprecio y desigualdad social como hoy se impone en los habitantes de la calle del río Medellín.

Así las cosas, constitucionalmente aparentan ser un grupo implícitamente reconocido, titular de un derecho “de especial protección” sin contenidos concretos ni más derechos y como sujetos individualmente considerados titulares formalmente de todos los derechos que tienen los demás pero por sus condiciones de grupo materialmente están impedidos para acceder a ellos como todos los demás. A esto se suma, la violencia del juez local, que desde sus decisiones en vía de tutela sigue dando la última voz a un discurso tradicional que castiga la habitanza de la calle y reproduce su desigualdad, bajo el desconocimiento total de su posición de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta en la demanda de este subterfugio jurídico formal que en la práctica se vuelca solo en fuerza en contra de estos sujetos que dice proteger y sirve al proyecto estatal de la desigualdad social envuelto en un discurso utópico de la igualdad que reproduce efectos devastadores en el recrudecimiento de sus situaciones de injusticia social.

Por consiguiente, estos habitantes de la calle del río Medellín en medio de ese discurso del derecho formal, lleno de contradicciones y promesas fugaces, de sueños y esperanzas perdidas y de la ficción de un Estado protector, cuestiona con sus vidas y sus testimonios que no existe un verdadero derecho de especial protección sino una violencia estructural producida debajo de ese reconocimiento que se queda en lo formal del derecho y en la apariencia de un Estado simulador de un papel que no cumple. Así, mientras estos habitantes de calle no sienten ni creen que se les trata materialmente con un derecho de especial protección, la Corte Constitucional formalmente cuestiona el Estado social de derecho, pero como un juez inmóvil, incapaz de llegar a los campos sociales de este grupo no hace más que

confesar las culpas del Estado y fijar contenidos de derecho que fungen más como expectativas que como derechos ciertos.

El caso muestra que bajo la Ley 1641 de 2013 aparecen de otro modo “reconocidos” expresamente de forma alejada a su realidad, identificados en masa y de forma homogénea como “Persona(s) sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria”, sin consideración con sus diferencias, insistiendo en su igualdad formal incapaz de aceptar sus particularidades y tratar con sus estructuras de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta. Esto es, bajo su reconocimiento como “*habitantes de calle de la ley*” tampoco aparecen reconocidos materialmente iguales a todas las demás personas en el campo jurídico y social, pues antes que su protección la Ley *promueve su eliminación, “legaliza” su desigualdad y sienta las bases de un tratamiento general y precario*, mediante el cual están al libre arbitrio y dominación del gobierno local.

Luego, en el *campo del derecho* formalmente pueden ser vistos bajo la identidad de habitantes de la calle dotados de derechos pero esta no es más que una ficción ineficaz, porque materialmente en el *campo social*: por un lado, no tienen el derecho de habitar las calles por las prácticas de persecución estatal y por otro lado, porque paraestatalmente los dueños del negocio del vicio son dueños de las calles de la ciudad donde están lanzados a vivir como *esclavos de la plaza del vicio, sin derechos*.

En estos términos, esa identidad colectiva antes que un respeto igual a sus derechos les ha significado la construcción de una identidad basada en la noción antigua de “*los tártaros*”, a partir de la cual son cosificados y considerados como sujetos pertenecientes a un *mundo inferior*, donde la calle se convierte no en su lugar de habitación sino en *un lugar de tormento* destinado para el ejercicio público del castigo estatal al vicio y la pobreza, el tráfico y la

instrumentalización, comercialización de lo humano y la esclavitud postmoderna a manos de los patrones de la plaza de vicio con la ayuda estatal.

La teoría del caso sostiene que estos habitantes de la calle son producto de esa brecha social existente entre el norte y el sur de la ciudad que han reproducido esa división social dominante que como un *habitus* los ha estructurado hacia este espacio de relegación social, donde su identidad resulta construida injustamente como un destino “natural” para los pobres del norte, sumergidos en ese capitalismo salvaje que vive Medellín en estos tiempos, marcado por la desigualdad y la exclusión social, donde las drogas y la subcultura de la calle, siguen determinando la ideología de la gente de los barrios pobres movida por un mercado ilícito de drogas, que ha terminado por reproducirles peores condiciones de pobreza y desigualdad en el centro de la ciudad.

Así mismo muestra que son un grupo social que por sus circunstancias económicas, culturales, políticas y simbólicas están excluidos del resto de la sociedad, sin posibilidades de modificar sus capitales, sancionados socialmente a vivir marginalizados en el espacio social, donde son condenados a vivir en extrema pobreza, despojados de toda consideración humana y obligados a vivir para arriba y para abajo, en un proceso que culturalmente y de forma reiterada, reproduce su discriminación social a través de su desplazamiento forzado interno a petición de la comunidad y el comercio bajo la acción estatal y la utilidad de la plaza de vicio, en razón de su progresivo desvalor social.

El caso descubre que *existe una contradicción entre el habitante de calle del campo del derecho y el del campo social*, pues una interpretación constitucional sistemática del ordenamiento jurídico obliga a integrar el término de habitantes de la calle de la Ley 1641 de 2013 con la noción del derecho de habitación del Código Civil, para comprender el sentido potencial de esa identidad en términos de una cierta titularidad de goce especial sobre habitar

en lo público. Pero *el desconocimiento práctico de esta cuestión plantea una falsa identidad de los habitantes de la calle*, por cuanto estos habitantes de Medellín “no habitan las calles” en los términos que lo hace creer la ley, pues *no tienen un derecho de habitación en calle en términos de un derecho real de goce cierto sobre la cosa pública y del derecho de morar tranquilamente en ella*. Al contrario, están en calidad de *invasores de la calle* y su presencia en ella los hace sujetos de la persecución estatal a través de los operativos del ESMAD, la Policía, Espacio Público y la misma plaza de vicio.

Dentro de esta estructura social, *están obligados a representar un papel, ser habitantes de la calle sin derecho a habitar la calle*, desplazados forzosamente de las casas a las plazas de vicio en calle por la acción del Municipio en complicidad con los patrones, donde están constreñidos a ocupar el espacio público y a ser oprimidos en ese círculo vicioso, donde son llamados a estar encerrados en los Centros Día, supuestamente para ser protegidos pero en realidad estos operan como verdaderas pirámides de encierro y expulsión hacia la calle, en un sistema de reproducción de su desprotección.

El caso advierte una realidad muy distinta y contradictoria a la formal de la norma del Derecho: que *este grupo ha sido obligado a ser habitantes de la calle de la ley pero sin la protección de la ley y bajo la dominación de la plaza del vicio*. Vale insistir, el gobierno por un lado, después de tirarlos a la calle, irónicamente los empuja a su internamiento en los Centros Día con la promesa aparente de “eliminar o reducir” el daño de vivir en la calle que él mismo les ha producido o; en otras palabras, para que dejen de ser habitantes de la calle. Y, por otro lado, en el espacio público sigue manteniendo sus mismas condiciones de reproducción de vida en calle bajo el gobierno de los patrones, lo que sumado a las sanciones internas del lugar los ha determinado a preferir su estado de dominación en la calle sin derecho a habitar la calle y sin ser protegidos.

El caso descubre que el gobierno Hannibal los sometió a una práctica constante y gradual de aniquilamiento, donde sus vidas alcanzaron a no tener ningún valor y a no estar seguras en ninguna parte del espacio social, en razón de lo cual fueron obligados a vivir escapando del poder estatal para salvar sus propias vidas, incluso, de este a quien la ley le había encargado su protección, pues en la práctica se convirtió en su principal perpetrador. Así las cosas, la violencia fue el arma utilizada por Hannibal para tratar con este grupo social, primero, a través de su lanzamiento a vivir en la calle, después con su programa de encierro en los Centros Día y ante su resistencia en la calle, prefirió perseguirlos, anularlos y extinguirlos, incluso, físicamente. De tal modo que, los convirtió en enemigos del régimen y los sometió a un proceso de racialización que los determinó a vivir bajo una identidad menospreciada y perseguida en el campo social. El caso señala que fueron obligados a vivir en un estado latente de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta, rechazados por el orden establecido, excluidos de la “protección” del campo jurídico y gobernados por las leyes de la fuerza. Hannibal se impuso por encima de la Ley y estableció un gobierno de facto que los excluyó del derecho y los sometió a un sistema de estructuras y prácticas que los convirtió en un objetivo de la fuerza pública y del terrorismo estatal.

El gobierno Fico cambió el discurso de la criminalización por el de la enfermedad y los instrumentalizó ante la tribuna pública para justificar un negocio oculto de narcoalianza con la prestación de una atención básica en calle a través de un campamento abierto para los habitantes de la calle, con lo cual, desde el objetivo de su rehabilitación aparentemente se buscaría continuar la lucha contra el mercado del microtráfico. Sin embargo, su propósito real en el campo social se revelaba de manera contraria, pues el campamento no constituía más que una plaza de vicio a todo vapor autorizada con la bendición del gobierno, como una zona de tolerancia destinada para la venta y consumo libre de drogas controlada por los

patrones del vicio pero con asistencialismo institucional para simular el papel proteccionista del gobierno.

El caso sostiene que en principio ambos regímenes parecen estar en extremos opuestos por partir de tratamientos distintos, de un lado, del modelo represivo y, del otro lado, del modelo permisivo, pero tienen en común que *la boca del gobierno de turno constituye la ley de los de la calle*, en cuyo caso no resultan muy distintos porque su tratamiento está sometido a la mera liberalidad, arbitrariedad y conveniencia del gobierno sin que el derecho estatal constituya un límite real en sus decisiones y una garantía para sus gobernados.

La tesis critica que el juez viene operando como un convidado de piedra, ajeno a su realidad y puesto al servicio del gobierno, reproductor del viejo orden social, totalmente opuesto a la garantía de un tratamiento especial y diferenciado dentro del marco del Estado social y democrático de Derecho y del ordenamiento jurídico constitucionalizado incluyente y pluralista de los habitantes de calle. En contrario, los tiene determinados a vivir en un sistema judicial parcializado y anti-igualitarista propio de un Estado absolutista y reproductor de su destino de menosprecio y subordinación social.

El caso *descubre la ineficacia de la tutela para garantizar sus derechos, como un medio formal para legitimar el sistema de dominación estatal* basado en la opresión del gobierno para producir su encierro en los Centros Día y sacarlos de la calle, cuya medida al ser rechazada por parte de los accionantes los expulsa todo el tiempo a las manos de los dueños de las drogas que mandan en las calles del lugar y sirve como un medio material para reproducir su situación naturalizada de vivir en calle bajo la opresión de los patrones del vicio. La falta de una tutela judicial efectiva a ese derecho a la especial protección, produjo los efectos escondidos debajo de esa norma constitucional de la especial protección, pues al ser meramente formal se manifestó como una apariencia engañosa del Estado a través

de la cual, finge en el papel hacer la tarea de reivindicar su igualdad material mientras en la práctica se dedica a reproducir su desprotección y el orden establecido con la ayuda judicial.

En suma, el caso descubre que bajo este estado de exclusión y las prácticas implícitas de la narcoalianza y las propias de recuperación del espacio público muestran que la política social del gobierno en el campo social transporta una falacia envuelta en una supuesta “protección especial” reservada para los habitantes de calle que viven encerrados por fuera de la calle, lo que resulta contradictorio con esa idea del reconocimiento igualitario de las personas de calle.

Vale decir, *bajo la voz colectiva de estos habitantes de calle del río Medellín no existe esa especial protección*, porque solo reconocen en los Centros Día una cárcel o patios de encierro que no sirven para la función de rehabilitación y resocialización que dicen cumplir: ni sirven como clínicas para dejar el vicio del bazuco, ni tampoco como medios dignos de generación de capitales económicos, culturales, simbólicos y sociales para sacarlos de las calles, entendiendo por ello la superación de su pobreza. En otras palabras, no son centros de protección eficaces para la reivindicación material de sus derechos de reconocimiento y redistribución que entrañen el cumplimiento de la fórmula 13 constitucional, esto es: la superación real de su discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta y la garantía de la no reproducción de su histórico orden de desigualdad social.

El caso critica la ineficiencia de esa aparente “protección”, la cual lleva a que los habitantes de la calle se pregunten qué está pasando con los recursos y a dónde van a parar, porque en la práctica no ven materializada la promesa de garantizarles unas mejores condiciones materiales y culturales de vida, pese a la inversión en asistencia social que no ven reflejada en los hechos y que más bien interpretan como una pirámide estatal.

El estudio descubre el círculo vicioso que se reproduce de este modo bajo la llamada protección especial, por medio de la cual el Estado se encarga de ejercer su dominación y de moldear su subjetividad a través de estructuras que los determinan a representar “los habitantes de la calle de los centros Día” como sujetos inferiores dentro del orden social, cuyo sistema de reconocimiento basado en un concepto “sicosocial” a cargo de una sicóloga del programa, opera como la boca del Derecho y define desde una perspectiva clínica racial, quiénes son los habitantes de la calle y quiénes no lo son, haciendo de este sistema un modelo de protección excluyente que suplanta la Constitución y la Ley y reproduce sus condiciones de discriminación, marginalidad y debilidad manifiesta bajo un sistema de opresión, cuya estructura de reconocimiento les exige volverse “piches”, “indigentes” y “viciosos”, obligándolos a caer cada vez más en la calle y en el vicio y a representar un papel menospreciado, cuya dependencia del gobierno les significa revivir el colonialismo interno y su esclavitud antes que la reivindicación de su igualdad.

Así las cosas, *el habitante de la calle de la ley termina siendo una identidad meramente formal* que no resulta reconocida en el campo jurídico y social, dado que *lo reconocido oficialmente en el orden local es una tergiversación del sujeto de la ley y de la perspectiva particular de los sujetos supuestamente “reconocidos”*.

En consecuencia, el caso concluye una teoría práctica crítica del derecho a la especial protección de los habitantes de calle del río Medellín, a partir de la cual sostiene la tesis de que su reconocimiento como sujetos de especial protección y habitantes de la calle se encuentran en disputa y “el derecho a la especial protección” aparece como un derecho inexistente para materializar su igualdad.

Vale decir, el significado y los efectos de este reconocimiento en el objeto jurídico de la especial protección en este caso particular se manifiesta *teóricamente* como la forma

tradicional de reivindicar las injusticias de la desigualdad social que reproducen de forma oculta la dominación de los habitantes de la calle del río Medellín. En esta lógica, su reconocimiento jurídico como habitantes de la calle y sujetos de especial protección no está libre de conflictos sino todo lo contrario: constituye un nuevo escenario de batalla, desde donde se ejercen formas más sutiles de su dominación y se contiene su lucha social.

En *sentido práctico* significa que estos sujetos no ven garantizadas sus condiciones necesarias para alcanzar una igualdad material y por el contrario, ven reproducidas las estructuras que los llevan a ser sujetos de subordinación y a padecer las caras de la opresión de la discriminación, la marginalidad y la debilidad manifiesta. En síntesis, la especial protección la ven representada en una nueva pantalla del régimen para ocultar detrás del derecho una nueva forma de ejercer la opresión, en cuyo caso, estos habitantes de la calle se hallan de frente con lo que identifican como una cárcel, que les significa una oferta para sacarlos del espacio público como una manera de reproducir su exclusión social y al mismo tiempo, como una forma de dejarlos en la calle en estado de dominación social.

El caso concluye que la suma de todas estas estructuras, prácticas y representaciones sociales de los habitantes de calle vividas en el campo social hacen parte de un sistema de habitus que los determina a vivir el régimen de los tártaros, donde el hecho de habitar la calle los hace sujetos excluidos del Derecho y de la especial protección estatal.

A partir de esta allí, estos sujetos desde el campo social lanzan unas pretensiones de derecho sometidas a un acuerdo con el gobierno, que debe empezar por reconocerlos en serio, lo que obliga de antemano construir un diálogo con ellos sobre su identidad y las formas reales de reivindicación de sus capitales políticos, económicos, culturales, jurídicos y sociales.

Este acuerdo implicaría enfrentar la brecha de la desigualdad social real que existe entre los habitantes del norte y el sur de la ciudad y la corrupción que hay detrás de la complicidad estatal en el mantenimiento de la estructura del vicio en la ciudad y de la pirámide que se esconde detrás de los Centros Día, lo que supone: por un lado, resolver sin falsedades, ambivalencias y amañes un debate histórico y políticamente postergado en la ciudad sobre la legalización de las drogas y su reglamentación o su verdadera prohibición y sanción no solo en el campo jurídico formal sino en el campo social real y por otro lado, una reestructuración de la política social de reconocimiento y redistribución de los habitantes de la calle de Medellín.

Esto implica eliminar la violencia estructural existente enraizada en el gobierno en contra de los habitantes de la calle, creando protocolos legales de intervención en esta colectividad que exijan procedimientos y actos administrativos que justifiquen la actuación administrativa bajo *planes de ubicación* de los habitantes de la calle que eligen vivir en calle y, también, planes de ubicación para los habitantes de la calle en viviendas especiales de protección del Estado que se sienten obligados a vivir en el espacio público y optan por la oferta estatal, que por supuesto debe superar el modelo carcelario que hoy les representa los Centros Día.

Crear un sistema único de registro de los habitantes de la calle que dé cuenta real de los sujetos y de sus condiciones sociodemográficas, que no dependa de los Centros Día ni de un tratamiento racial, psicológico y de su dependencia al consumo de las sustancias psicoactivas sino de su habitanza real en calle. Para esto, es urgente realizar el censo de la población con el objeto de implementar este registro.

Eliminar todas las formas de discriminación existentes en contra de los habitantes de la calle, comenzando con erradicar los desplazamientos forzados internos en el espacio público sin que antes se haya definido una política de ubicación en calle que desarrolle el derecho de

habitación en calle, creando zonas especiales de reconocimiento en lo público, reguladas a través del registro único de habitantes de la calle centrado en el hecho de habitar la calle y no en su vinculación a los Centros Día, desde un enfoque diferencial.

Erradicar la dominación de los patrones del vicio sobre los habitantes de la calle, no por medio de su combate simulado de narcoalianza que los instrumentaliza en el teatro público de su lucha contra las drogas para generar efectos simbólicos en la tribuna pública sin que en la práctica se combata realmente el mercado del vicio.

Reformar este derecho a la especial protección y la forma de reconocimiento legal, reconociéndolos expresamente en cuanto a sus diferencias de grupo y brindándoles un tratamiento diferencial real que tenga en cuenta el género, la edad, sus capacidades diferentes y la raza “en términos de una construcción social” para superar la perspectiva racial existente en el reconocimiento local. Así mismo definir contenidos concretos de derechos claros, expresos y exigibles.

Replantear el proyecto de “atención básica y sicosocial” del denominado Sistema de Atención a los habitantes de la calle adulto, modificando su estructura y contenidos de reconocimiento y redistribución: Por un lado, sustituyendo los Centros Día por Centros de Emprendimiento a través de la formación de cooperativas de los Habitantes de la calle de Medellín para el empleo y el desarrollo de capacidades y Centros Educativos para la cualificación y titulación de los sujetos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Educación y Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos. Así mismo, a través de la entrega real de vivienda digna a cargo del Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín, Isvimed, que remedie la intemperie y las condiciones infrahumanas de subsistencia y den respuesta al constante reclamo de Orfeo y de los miles de habitantes de calle de la ciudad que padecen la injusticia de su desigualdad social.

Por otro lado, cambiar el modelo de oferta de rehabilitación de los Centros Día, por verdaderas Clínicas de Rehabilitación con una oferta abierta y especializada a los habitantes de la calle como afiliados en el sistema de salud, que deben ser administradas no por la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, sino por su especialidad bajo la responsabilidad directa de la Secretaría de Salud y a cargo de los centros de salud especializados en la materia, conforme con el sistema de salud en Colombia bajo la autonomía del paciente y no por medio de un reconocimiento vertical y racial del gobierno sino a través del reconocimiento como afiliado formal y real del Sisben a partir del registro único de habitanza en calle.

Establecer un fondo de reparación para los habitantes de la calle que fueron víctimas del desplazamiento forzado del gobierno de las casas de vicio de la avenida de Greiff y Zea sin un plan de reubicación, por los daños y perjuicios ocasionados con estos hechos.

Abrir una investigación ante las instancias internacionales en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que investigue y sancione los hechos de limpieza social en contra de los habitantes de la calle del río Medellín a cargo del Estado ocurridos durante el gobierno Hannibal en el cuatrienio 2012-2015.

Realizar una investigación por parte de las instancias nacionales que indague los hechos de narcoalianza en el que puedan estar involucrados los funcionarios del Estado ocurridos durante el gobierno Hannibal entre 2012 y 2015 y el gobierno Fico entre 2016 y 2017.

Abrir una investigación por parte de las autoridades encargadas que averigüe la presunta pirámide que envuelven los Centros Día, por medio de lo cual se indague la indebida destinación de los recursos públicos y se rinda cuentas sobre la inversión social individualizada en la atención de los habitantes de calle durante el gobierno Hannibal en el cuatrienio 2012 y 2015 y la primera mitad del gobierno Fico entre 2016 y 2017.

En este sentido, el papel del juez debe cambiar en la forma de comprender y efectivizar el derecho y en particular, la perspectiva social de interpretar el derecho a la especial protección y los derechos de reconocimiento y redistribución, que deben ser asegurados vía tutela a los habitantes de la calle de Medellín, teniendo en cuenta su voz dentro de sus decisiones.

Anexos

Anexo 1. *Acción de tutela y solicitud de medida provisional 2016-000XX, Rafael Sanmiguel y otros, 18 de abril de 2016*

Anexo 2. *Auto que niega medida provisional en acción de tutela 2016-000XX, Juez XX Penal Municipal de Medellín, 19 de abril de 2016*

Anexo 3. *Solicitud de reconsideración del auto que deniega medida provisional en acción de tutela 2016-000, Peláez, 20 de abril de 2016*

Anexo 4. *Respuesta a la acción de tutela 2016-000XX, Municipio de Medellín, 22 de abril de 2016.*

Anexo 5. *Fallo 2016-0XX, acción de tutela 2016-000XX, Municipio de Medellín, 2 de mayo de 2016*

Anexo 6. *Recurso de impugnación, Peláez, 6 de mayo de 2016*

Anexo 7. *Petición Directa de Revisión de Tutela 2016-000XX, Peláez, 10 de junio de 2016*

Anexo 8. *Solicitud de información por inconsistencia en la radicación de la Tutela 2016-000XX, Peláez, 10 de octubre de 2016*

Anexo 9. *Respuesta a solicitud de información de la Tutela 2016-000XX, Corte Constitucional colombiana, 19 de octubre de 2016*

Anexo 10. *Respuesta a solicitud de Pasantía en Centros Día, Pastoral Social de Medellín, Resolución de solicitudes, negación de pasantía en los Centros Día en investigación Estudio de Caso sobre el Derecho a la Especial Protección de los Habitantes de Calle del río Medellín, 20 de septiembre de 2016*